INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

CH

D

E

F

G

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1. Del principio de legalidad en la Administración derivan limitaciones en beneficio de los derechos individuales consagrados por la Constitución Nacional, entre ellos el de propiedad (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 436.
2. Los actos administrativos dictados en un caso particular no requieren, para su vigencia, la publicación exigida por la ley (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 436.

ADUANA (1).

Infracciones.

Contrabando.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 196, 197 y 198 de la ley 14.792, para la represión del contrabando no es indispensable la conservación de la mercadería secuestrada, como cuerpo del delito, a disposición de la justicia penal.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18, 29; Recurso extraordinario, 16, 37; Recurso ordinario de apelación, 3.

B

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34.

CESANTIA.

Ver: Constitución Nacional, 39; Empleados públicos, 1, 2; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 29, 30, 35, 54.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de carta de ciudadanía, fundada en que la prueba aportada a la causa revela la participación del interesado en actividades comunistas. La mención del decreto-ley 4214/63, a fin de caracterizar la figura comprendida en el art. 10, inc. f), del decreto reglamentario de la ley 346 que rige el caso, constituye una interpretación coherente de preceptos de leyes conexas, que no es incorrecta ni guarda relación con el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 100.

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 5.

COEFICIENTE DE SUPERFICIE.

Ver: Expropiación, 8.

COLEGIO DE ABOGADOS.

Ver: Constitución Nacional, 53.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (2).

1. Las provincias, en el ejercicio de sus poderes de legislación interna, no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial, o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación, con el carácter de una facultad exclusiva (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 43.

COMISO.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

COMPENSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 182.

COMPRAVENTA.

1. Corresponde hacer lugar a la demanda por cumplimiento del contrato de compraventa de un automóvil y condenar al comprador a pagar el saldo del precio en el momento en que el vendedor le transfiera el dominio si, durante el curso del juicio, se ha producido la nacionalización del vehículo y no hay, en consecuencia, óbice alguno para la solución actual del diferendo: p. 76.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 15, 22.
(2) Ver también: Transporte, 2.

CONCESION.

Principios generales.

1. Los usuarios no están capacitados para discutir el régimen de la reglamentación legal de la concesión de un servicio público de utilidad general: p. 157.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) **Ver también**: Facultad reglamentaria, 1; Jurisdicción y competencia, 20; Municipalidades, 1; Previsión social, 1; Provincias, 5; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 21, 38, 86, 119, 120, 128, 129, 161; Transporte, 1.

Principios generales.

1. La derogación de las normas por otras de igual jerarquía, no constituye cuestión constitucional alguna: p. 377.
2. La Constitución Nacional, al igual que el ordenamiento jurídico del que es base normativa, constituye un todo coherente y armónico donde cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás, sin que ninguno de ellos pueda ser interpretado aisladamente sino en función del conjunto normativo (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 413.
3. La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna: p. 432.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

4. Toda vez que es opinable la exégesis legal, bajo el régimen de las normas aplicables al caso y en atención al tiempo en que ocurrieron los hechos que motivan la causa, corresponde desechar el agravio de inconstitucionalidad: p. 27.
5. Es inadmisible, en materia de inconstitucionalidad, la declaración de oficio: p. 157.
6. No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 204.
7. Las alegaciones genéricas con respecto a la irracionalidad del tributo y a la discrecionalidad de que gozaría el órgano recaudador en la fijación de sus respectivos porcentuales, no comportan impugnación eficaz de confiscatoriedad: p. 322.
8. No compete al control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema revisar el acierto o la conveniencia del régimen creado por el decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos (Voto de los Dres. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 403.
9. Corresponde al Poder Judicial determinar si medió o no necesidad para someter a un establecimiento de utilidad nacional instalado en una provincia a la jurisdicción exclusiva de la Nación, con prescindencia de la legislación concurrente local (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 413.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

10. La impugnación de las leyes, con base constitucional, no puede contemplarse en abstracto. Cuando, como ocurre en el caso, la aplicación de la norma del art. 240 del Código de Procedimientos criminales de Santa Fe no produjo agravio sustancial a la defensa del recurrente, que tuvo oportunidad de información, audiencia y prueba de descargo, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la invalidez de dicha norma porque la causa de la detención y el derecho de nombrar defensor se hicieran saber al procesado después de prestar declaración indagatoria: p. 69.

11. No corresponde pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 13.264 si, además de no haberse aplicado en el caso, el memorial presentado ante la Corte en tercera instancia ordinaria no configura agravio, en tanto se remite a escritos anteriores: p. 237.

Derechos y garantías.

Generalidades.

12. Cuando los derechos constitucionales, base del orden jurídico, se ejercen en su auténtico sentido, media entre ellos una coexistencia que permite a cada uno ser realizado sin lesionar el ejercicio de otros derechos: p. 403.

Defensa en juicio.

Principios generales.

13. En tanto se acuerde a los procesados oportunidad bastante de defensa y prueba de descargo, las disposiciones del art. 198 de la ley de Aduana, represivas del contrabando, no constituyen restricción sustancial del derecho de defensa y son, por lo contrario, normas específicas válidas y adecuadas a la índole y peligrosidad del género de delincuencia de que se trata: p. 154.

14. La jurisdicción apelada de los tribunales de grado tiene carácter legal. La determinación del alcance de esa jurisdicción no importa privación de justicia ni violación del derecho de defensa. Tampoco se vincula con la prohibición del art. 95 de la Constitución: p. 173.

15. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de acudir ante algún tribunal en procura de justicia, pero no requiere la institución de un recurso especial como el que legisla el decreto-ley 6666/57: p. 173.

16. La jurisprudencia de la Corte referente a las limitaciones de la jurisdicción administrativa, establecida por ley, se refiere específicamente a la sustracción, a los órganos del Poder Judicial, de la decisión de las causas regidas por el derecho común. Distinto es el caso del recurso instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, derogado en los supuestos que contempla el decreto-ley 11.159/62: p. 173.

17. La medida en que la ley acuerde jurisdicción respecto de la actividad de los partidos políticos encuadra entre las cuestiones que en el orden regular de las instituciones, son ajenas a la jurisdicción de los órganos ordinarios del Poder Judicial: p. 355.

Procedimiento y sentencia.

18. Es pertinente la admisión del recurso contencioso del art. 70 de la ley de Aduana, no obstante lo dispuesto en los decretos simples 5426 y 7713 del año 1962: p. 81.

19. La doble instancia judicial no es requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 89.

20. La imposición de prestar declaración indagatoria al presidente o a los miembros del directorio de una sociedad anónima, sin posibilidad de sustitución por persona debidamente autorizada, con motivo del juzgamiento de infracciones a las normas de fomento industrial, imputables a las personas jurídicas, puede importar efectiva obstrucción de la defensa en juicio: p. 107.

21. La sentencia que rechaza elementos probatorios, en virtud de estimarlos inconducentes para la decisión del pleito, no ocasiona agravio substancial a la garantía de la defensa en juicio: p. 151.

22. La recusación sin causa no es requisito de la garantía de la defensa en juicio: p. 286.

Ley anterior y jueces naturales.

23. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 11.
24. La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes de la Nación o de las Provincias: p. 359.

Derecho de propiedad.

25. No es violatoria del derecho de propiedad la sentencia que, al conceder el reajuste del 82 % con relación a la remuneración referente al cargo comprendido en el régimen del personal del Estado, lo deniega respecto del desempeñado por el afiliado en actividades comprendidas en el sistema de previsión para el personal del periodismo, por no haberse justificado la simultaneidad mínima de servicios exigida por el art. 17 de la ley 14.499: p. 15.
26. Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos. Es violatoria de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que, sin mediar apelación por altos, reduce los honorarios que habían sido recurridos, por bajos, por el profesional beneficiario de la regulación: p. 58.
27. La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo decidido, con carácter firme, en primera instancia. No obsta a la observancia de tales límites, que revisten jerarquía constitucional, el carácter de orden público asignado a las leyes de locaciones urbanas: p. 149.
28. No resulta atendible la tacha de confiscatoriedad cuando los honorarios regulados no guardan manifiesta desproporción con el monto de los intereses comprometidos en la causa: p. 229.
29. La circunstancia de que la regulación practicada alcance al 70 % de los ingresos netos obtenidos durante la administración judicial, toda vez que aquéllos no son los únicos elementos a contemplar a los fines regulatorios con arreglo al fallo plenario aplicado, no sustenta la impugnación de confiscatoriedad: p. 229.
30. La extensión de los recursos concedidos para ante el tribunal de alzada condicionan la jurisdicción devuelta, así como el ámbito de lo decidido con carácter firme en primera instancia: p. 237.
31. Es inadmisible la aserción de que no existen derechos adquiridos frente a una sentencia firme que los reconoce. La cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público: p. 289.
32. La afirmación de que el alquiler fijado por la sentencia absorbe aproximadamente el ochenta por ciento de los ingresos de los recurrentes, no configura impugnación eficaz de confiscatoriedad: p. 361.
33. La reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas, sobre la base de una modificación posterior e imprevisible de criterio en la aplicación de leyes impositivas, es violatoria del derecho de propiedad: p. 382.
34. El monto del juicio no determina, exclusivamente, la validez constitucional del honorario: p. 391.
35. Es violatorio de la garantía constitucional de la propiedad el régimen del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos en cuanto establece una distribución de los honorarios regulados a los abogados y procuradores en determinados trámites judiciales. A ello no obsta que se invoque el ejercicio del poder de policía y el derecho de asociación profesional: p. 403.

36. La transgresión al derecho de propiedad no se puede apreciar por razones de cantidad sino por motivos de esencia. Así, la privación de parte del honorario, cualquiera sea su monto, afecta de inconstitucionalidad a la norma que la autoriza. A ello no obsta que la extracción se opere en juicios voluntarios, donde el monto de los honorarios puede no guardar proporción con la tarea realizada y la responsabilidad profesional comprometida: p. 403.
37. El inc. a), del art. 17, del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto destina el 3 % del honorario devengado en los juicios voluntarios para el mantenimiento de la Caja Forense de Entre Ríos, es contrario a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 403.
38. El monto de las gabelas no puede exceder de cierta proporción respecto del capital o de la renta, sin incurrir en confiscatoriedad (Voto de los doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 403.

Estabilidad del empleado público.

39. La facultad acordada por los arts. 1 y 2 del decreto-ley 11.159/62 de decretar, en supuestos excepcionales, cesantías e, incluso, la exoneración de empleados públicos, sin forma de sumario, no es necesariamente inconciliable con el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 173.

Igualdad.

40. La norma del art. 52, inc. a), de la ley 11.924, en cuanto impone limitaciones al recurso de apelación en la justicia nacional de paz, no establece una discriminación irrazonable que vulnere el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 89.
41. La circunstancia de que la legislación provincial establezca un régimen distinto del adoptado por la ley nacional para la representación en juicio, no importa desconocimiento de la garantía constitucional de la igualdad: p. 135.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

42. El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es inconstitucional: p. 237.
43. El art. 19 de la ley 13.264, reformado por el art. 10 de la ley 14.393, es inconstitucional porque, en su virtud, el acto expropiatorio, que se concreta en el momento en que se produce la transferencia de dominio del particular al Estado, acontece antes de la indemnización y no después, como lo exige el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 237.
44. El art. 56 de la ley 16.432, ratificado por el decreto-ley 3877/63, no es violatorio de los arts. 18, 67, incs. 7 y 11, y 95 de la Constitución Nacional: p. 432.

Varias.

45. No es inconstitucional la ley 10.996, en cuanto exige a los abogados que pretendan desempeñarse como procuradores, el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella: p. 135.
46. El art. 194 de la ley 14.792, en cuanto establece que no es necesaria la aprehensión de la mercadería para tener por probada la existencia del contrabando, no es violatorio de la garantía de la defensa en juicio. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que, por presunciones resultantes de la conducta del propio acusado, considera probado el delito: p. 355.

Decretos nacionales.

47. Las resoluciones ministeriales, adoptadas en el ámbito de las funciones propias del Ministerio y con fundamento normativo en ley, no adolecen de invalidez constitucional: p. 157.

Contrato de trabajo.

48. Mediante el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) el Poder central ha convalidado preceptos provinciales referentes al contrato de trabajo —sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura o cierre uniforme, así como la retribución de tales pausas—, atendiendo a las particularidades de cada región. La Nación no ha resignado así facultades legislativas, acordándoselas a las provincias; mediante esa convalidación, sólo ha establecido un régimen plural de acuerdo con las zonas o regiones diversas del país. Tampoco vulnera ese decreto-ley la garantía de la igualdad por el hecho de establecer un sistema distinto en consideración a las características diversas de cada provincia, por cuanto no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias: p. 346.

Impuesto a los réditos y a las transacciones.

49. No es inconstitucional el art. 18 del decreto 10.321/52, en cuanto dispone que el impuesto sustitutivo a la trasmisión gratuita de bienes que recaiga sobre el capital gravado al cierre de cada ejercicio, no será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos, toda vez que las normas legales vigentes en los períodos fiscales 1954 a 1957, no imponían la deducción de dicho gravamen ni contenían una determinación precisa de los conceptos de "gastos necesarios" o "impuestos para adquirir, mantener o conservar réditos o capitales": p. 53.

Varios.

50. No son violatorios de la Constitución Nacional el decreto del Poder Ejecutivo 7430/60 ni la resolución 1222/60 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dictados con fundamento en las leyes 750½ y 4408, en cuanto atribuyen a la Nación jurisdicción para fijar las tarifas telefónicas, incluso en el ámbito provincial, de una empresa que presta servicios locales conectados con servicios interprovinciales: p. 157.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

51. Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad de la ley 5076 de la Provincia de Buenos Aires, atento lo preceptuado por el art. 2 del decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467), no impugnado por el recurrente: p. 369.

Entre Ríos.

52. Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad del art. 824 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Entre Ríos fundada en que, al prohibir al deudor concursado intervenir en el juicio que se le sigue por ejecución hipotecaria, habría creado una incapacidad no prevista en el Código Civil: p. 215.

53. La coparticipación de los honorarios individuales entre los abogados de cada jurisdicción, impuesta por la mayoría de las asambleas de profesionales, que autoriza el inc. e), del art. 17, del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos, aun contra la voluntad de los afectados, es violatoria de la garantía constitucional de la propiedad. En el caso, no existe ninguna relación, en cuanto al

origen de los fondos, entre quien aporta y los que se benefician sin haber participado en su formación: p. 403.

Santa Fe.

54. Es inconstitucional el cobro del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, por los años 1951 a 1961, calculado sobre los ingresos brutos de una empresa de transporte de pasajeros que desarrolla su actividad en distintas jurisdicciones (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 43.

Ordenanzas municipales.

55. La ordenanza 18.964/63 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ~~en~~ cuanto prohibe el funcionamiento de salas de entretenimiento con juegos mecánicos o eléctricos, no es violatoria de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 191.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 150.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 1, 2; Constitución Nacional, 13, 46; Jurisdicción y competencia, 29; Recurso extraordinario, 16, 37.

CONTRATO.

Ver: Compraventa, 1; Jurisdicción y competencia, 40, 47; Pago, 3.

CONTRATO DE TRABAJO [1].

1. La doctrina de la Corte Suprema, con arreglo a la cual la nacionalización de las empresas de servicios públicos no da origen a indemnizaciones laborales, por razón del cambio de la persona del empleador, es aplicable a los supuestos de privatización de las empresas estatales, siempre que medie continuidad sustancial de la relación de trabajo: p. 218.
2. La preservación de las facultades constitucionales del Estado, en el ámbito de la prestación adecuada de los servicios públicos, debe armonizarse con las demás garantías y derechos de la Constitución Nacional, entre las que figura la estabilidad en el empleo: p. 218.
3. Si los nuevos titulares, adjudicatarios de las unidades licitadas por Transportes de Buenos Aires, no han incorporado a los agentes de las empresas nacionales privatizadas, no ha habido continuidad en el empleo ni razones imputables a los empleados para privarlos del derecho a indemnización: p. 218.
4. La circunstancia de que los agentes estatales resistan su transferencia de Transportes de Buenos Aires a las entidades privadas no basta para considerar que la ruptura del contrato de trabajo les es imputable. El decreto 1347/62 no contiene norma expresa que les obligue a aceptar la transferencia ni ello resulta de la carga impuesta a los terceros adquirentes de pagar las indemnizaciones a que hubiere lugar: p. 218.

CONTRIBUCIONES.

Ver: Previsión social, 1, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48, 51; Huelga, 1; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Jurisdicción y competencia, 20, 26; Pago, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Recurso extraordinario, 1, 40, 44, 45, 46, 93, 112; Retroactividad, 2, 3.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 6; Recurso de amparo, 3.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 48, 75.

CORTE SUPREMA [1].

1. La Corte Suprema, órgano capital del Poder Judicial de la Nación, tiene facultades implícitas para la preservación de la autonomía de los tribunales que lo integran frente a los avances de otros poderes. Tal doctrina no justifica la extensión de esas facultades en el ámbito de la autonomía reservada a las provincias. Por ello, no procede el recurso extraordinario contra la resolución del tribunal superior de una provincia que se niega a plantear un conflicto de poderes al Ejecutivo con motivo de no haberse solicitado el acuerdo para un magistrado judicial que quedó en comisión a raíz de la intervención federal a la provincia: p. 11.

COSA JUZGADA [2].

1. El carácter de orden público de las leyes de emergencia sobre locaciones no modifica los efectos de la cosa juzgada.
Si en la causa se ha decidido, por sentencia firme, que el contrato de locación está excluído del régimen de emergencia y regido por el derecho común, lo resuelto en el sentido de que el inquilino no puede enervar la ejecución de aquélla, pretendiendo que se aplique retroactivamente el art. 3, inc. i), de la ley 15.775, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en la garantía del derecho de propiedad: p. 88.

COSTAS [3].

Resultado del litigio.

1. Cuando prospera la excepción de prescripción las costas deben soportarse, en principio, por su orden: p. 261.

CUENTA CORRIENTE.

Ver: Recurso extraordinario, 145.

CUERPO DEL DELITO.

Ver: Aduana, 2, 46.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39; Recurso extraordinario, 159, 162, 163, 168.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; División de los poderes, 1; Jurisdicción y competencia, 14, 35, 41, 48; Pago, 6; Recurso extraordinario, 95.

(2) Ver también: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 27, 30, 31, 33, Recurso extraordinario, 58, 59, 60, 61, 152.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 42; Impuesto a los réditos, 3; Recurso extraordinario, 64.

CULPA.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

D

DAÑO.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Generalidades.

1. La provincia demandada debe indemnizar los daños ocasionados por cosas inanimadas de su propiedad, conforme a lo dispuesto por los arts. 1113 y 1133 del Código Civil, cuando no ha invocado ni demostrado la existencia de fuerza mayor bastante para eximirla de responsabilidad: p. 37.

2. La posibilidad de la caída de un cable distribuidor de energía eléctrica, como evento ordinario, no excluye la responsabilidad del dueño y guardador, en los términos de los arts. 1113 y 1133 del Código Civil: p. 37.

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

3. La responsabilidad del Estado Provincial por la conducta culpable del personal que, en desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, causa un daño, se rige por los principios de la culpa extracontractual: p. 261.

Obras públicas.

4. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9 y 25 de la ley 13.577, los gastos efectuados por Obras Sanitarias de la Nación para la remoción de instalaciones sanitarias a fin de permitir la realización de obras de pavimentación por cuenta de la Dirección de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires, deben ser reembolsados por dicha Provincia: p. 398.

Casos varios.

5. La Provincia de Buenos Aires es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de una persona a consecuencia del derrumbe de un artefacto de la iluminación de una sala de espectáculos públicos de propiedad de dicho Estado. A ello no obsta que la actora aceptara de la Provincia un subsidio para los gastos de sepelio y traslado de los restos de la víctima: p. 350.

---

(1) Ver también: Demanda, 1; Expropiación, 11; Jurisdicción y competencia, 3, 46; Prescripción, 2, 4; Prueba, 1.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Constitución Nacional, 10, 20; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 22.

DECLARATORIA DE HEREDEROS.

Ver: Impuesto, 3; Jurisdicción y competencia, 9.

DECRETO.

Ver: Constitución Nacional, 47; Facultad reglamentaria, 1; Recurso de amparo, 3.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 1, 41.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 10, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 26, 46; Recurso extraordinario, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 71, 86, 89, 120, 124, 127, 132, 170, 180; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1; Sentencia, 3.

DEFENSOR.

Ver: Constitución Nacional, 10.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 52, 59.

DELITO.

Ver: Constitución Nacional, 46; Recurso extraordinario, 87.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

DELITOS ECONOMICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 54, 55, 58, 59.

DEMANDA (1).

Requisitos de la demanda.

1. Si bien es necesaria la fijación concreta en la demanda del monto de lo que en ella se reclama, cabe reconocer que ello es, a veces, imposible por la naturaleza de los perjuicios sufridos. En tales supuestos, a fin de no incurrir en plus petitio, quien demanda ha de solicitar lo más concretamente posible la suma indemnizatoria, dejando librada a la prueba la apreciación definitiva del monto. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 169.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 170.

E

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Sistema disciplinario.

1. Si bien la cesantía y la exoneración separan al agente de los cuadros de la administración, las consecuencias de la segunda sobre los derechos jubilatorios y el posible reingreso del afectado, impiden su aplicación alternativa según el criterio discrecional del Poder Ejecutivo: p. 266.

2. El control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. Así, comprobada por la sentencia la existencia de infracciones que autorizan la remoción del agente —art. 37, inc. i), del Estatuto—, corresponde confirmar la decisión de la Cámara que deja sin efecto la exoneración del mismo y revocarla en cuanto ordena su reincorporación: p. 266.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39; Recurso extraordinario, 29, 30, 31.

ERROR.

Ver: Pago, 8; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 106, 172.

ESCRITO.

Ver: Recurso extraordinario, 122.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Recurso extraordinario, 29, 30, 31.

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL (1).

1. Incumbe a las leyes y sus reglamentaciones la determinación de los fines de interés nacional a cumplir por los establecimientos nacionales instalados en jurisdicción provincial, tanto en cuanto a la forma y medios de cumplirlos como al ámbito propio de la administración y gobierno de esos establecimientos, porque se trata del cumplimiento de objetivos comunes a toda la Nación sin que pueda admitirse la participación necesaria de una provincia por la sola razón de la ubicación territorial de ese servicio: p. 413.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Contrato de trabajo, 2.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 54, 55, 57, 58.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

1. El art. 52, inc. e), de la ley 14.473, al no calificar el carácter del cargo en cuyo ejercicio puede continuarse, es comprensivo de todos los supuestos de acumulación y de jubilación parcial de quien ejerce funciones docentes y desempeña simultáneamente un cargo administrativo. En consecuencia, el ap. XV del art. 52 del decreto reglamentario 8188/59 excede el ámbito del art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional, en cuanto limita ese derecho al caso de continuar en el cargo docente exclusivamente: p. 121.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 15, 16, 39; Empleados públicos, 2; Recurso extraordinario, 29, 30, 31, 32.

EVICCION.

Ver: Recurso extraordinario, 144.

EXCUSACION.

Ver: Jueces, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Provincias, 4; Puerto de Santa Fe, 1, 3; Recurso extraordinario, 129.

EXHORTO ([1]).

Cumplimiento.

1. La circunstancia de alegar el juez exhortado que no cuenta con personal suficiente para confeccionar testimonio, en caso de resultar imposible enviar las actuaciones originales, pudo justificar una prudencial demora, pero no la negativa a diligenciar la rogatoria, tanto más si, ante el prolongado lapso transcurrido desde que se informó que la causa estaba en estado de sentencia, cabe presumir què no existe en la actualidad obstáculo que impida la remisión del expediente: p. 73.

2. Toda vez que la actitud asumida por el juez provincial exhortado comporta una traba a la acción de la justicia nacional, procede que la Corte Suprema, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7, de decreto-ley 1285/58, resuelva que el juez local requerido, en el término de diez días, debe dar cumplimiento a la rogatoria y remitir los autos solicitados o en su defecto copia testimoniada de las piezas pertinentes indicadas: p. 73.

EXONERACION.

Ver: Empleados públicos, 1, 2.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Prueba, 2.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 117, 170.

EXPROPIACION ([2]).

Indemnización.

Generalidades.

1. No procede otorgar, en caso de expropiación de un fondo comercial, una indemnización superior a lo que aquél vale por el hecho de estar sujeto a obligaciones que sobrepasan su valor: p. 237.

Determinación del valor real.

Generalidades.

2. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la desvalorización de la moneda. El principio es de especial aplicación cuando no se trata de expropiar un bien determinado sino todo el fondo de comercio que constituye el único activo de la sociedad demandada, afectado a un pasivo superior al valor de aquél a la fecha de la desposesión, con lo que la indemnización hubiese sido totalmente insumida por deudas: p. 237.

3. El art. 19 de la ley 13.264, en cuanto establece una indemnización posterior y no previa al acto expropiatorio, es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, el cómputo del valor monetario del bien expropiado debe fijarse al momento de la efectiva percepción de la suma por el interesado, es decir, en oportunidad en que se consuma la indemnización previa. Tal doctrina, que excluye toda dilación provocada por el demandado, acoge, por impli-

(1) Ver también: Provincias, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 42, 43; Recurso extraordinario, 148, 180; Recurso ordinario de apelación, 6.

cancia, el caso de desvalorización de la moneda (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 237.

4. Para fijar el precio de la fracción expropiada no procede tomar en cuenta los valores obtenidos en una operación compleja, distinta de la compraventa ordinaria, efectuada mediante crédito otorgado por el Banco Hipotecario Nacional, cuyos precios, por tales circunstancias, superaron al doble del más alto obtenido en operaciones similares realizadas en la zona en la época de la desposesión: p. 293.

5. En juicios de expropiación no corresponde deducir de la indemnización el importe calculado como coeficiente de indisponibilidad: p. 293.

6. Si no se ha podido obtener antecedentes de ventas en la zona de terrenos que, por su ubicación, su superficie y época de operación que permitan comparación con el de autos, resulta razonable recurrir al método llamado "pasaje de lote a bloque" que, al adoptar el promedio de las ventas vecinas, correspondientes a terrenos de menor superficie, resulta el más apropiado: p. 293.

7. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se tenga en cuenta la desvalorización de la moneda: p. 293.

Valor de la tierra.

8. Si lo que se expropia es un terreno cuya superficie es algo mayor de 8.000 m², situado en pleno centro de una ciudad, que se proyectó dividir en quince lotes, con superficies variables, es razonable fijar un coeficiente de deducción del 10 % por el beneficio que obtiene el dueño, al percibir directamente la totalidad del precio, sin esperar el resultado de un loteo, siempre sujeto a trabajos y riesgos: p. 293.

9. Procede tomar en cuenta, para la determinación del precio de la fracción expropiada, los intereses durante el lapso necesario para preparar la subdivisión de la misma y su venta en lotes, durante el cual el capital quedaría improductivo: p. 293.

Otros daños.

10. No corresponde el resarcimiento del valor llave, que supone una ganancia superior al rendimiento normal, si los beneficios del astillero expropiado sólo representan algo más del 2 % sobre el capital fijado por la sentencia apelada: p. 237.

11. El valor "llave" integra el capital y no el lucro con él obtenido, pertenece al bien principal y no al accesorio. Por lo tanto, el perjuicio real experimentado con la expropiación, que pone fin al negocio, es daño emergente y debe ser indemnizado (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 237.

12. El valor "empresa en marcha", diferente del que constituye la llave, integra el capital de la empresa expropiada y debe ser indemnizable (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 237.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. La extradición, que posibilita el juzgamiento de los delincuentes por los tribunales del país en que habrían delinquido, no admite otros reparos que los

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 4.

derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso: p. 270.

2. El sometimiento del encausado a los tribunales del país requirente hace inoficiosa la extradición: p. 270.

Prescripción.

3. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 14, 19, inc. 4º), 20, 48 y 49 de la ley 3192 —Tratado de Derecho Penal Internacional—, corresponde hacer lugar a la extradición del acusado de hurto, si de la requisitoria surge que la acción penal no se halla prescripta de acuerdo al art. 340 del Código Penal del Uruguay, país requirente: p. 231.

Procedimiento.

4. La procedencia de la extradición, existiendo tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en el mismo: p. 231.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 42; Recurso extraordinario, 135.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA.

1. La potestad disciplinaria es inherente a los tribunales superiores, desde que responde a la necesidad de preservar el orden jerárquico y el decoro de las autoridades: p. 264.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Comercio interprovincial, 1; Corte Suprema, 1; Municipalidades, 1; Prescripción, 1; Provincias, 5; Recurso extraordinario, 5.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

1. No existe violación al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional cuando la norma reglamentaria no puede descartarse como incompatible con el espíritu de la ley reglamentada. Ello ocurre cuando aquélla no excede el ámbito en el que la interpretación es opinable y posible la elección entre varias soluciones: p. 53.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

FISCAL FEDERAL.

Ver: Jueces, 2.

FISCO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

FONDO DE COMERCIO.

Ver: Expropiación, 1.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 111.

HUELGA [1].

1. No resulta aplicable la doctrina de la Corte atinente a la calificación de la legalidad de la huelga, como requisito para que pueda decidirse que haya justa causa de despido, si se ha omitido probar no sólo la conducta injuriosa del delegado gremial que participó en el movimiento de fuerza, sino también la existencia de la previa intimación patronal a reanudar el trabajo y la consiguiente negativa a hacerlo por parte del dependiente: p. 367.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 40, 41, 48, 51; Recurso extraordinario, 88, 120, 123.

IMPUESTO [2].

Principios generales.

1. Nada impide que la ley admita figuras propias del derecho fiscal, diferentes de las de orden común que, por lo demás, sólo importan, en último término, un modo especial de determinar el monto del gravamen, con definitiva incidencia sobre el patrimonio de personas físicas: p. 63.

2. El legislador puede crear, a los efectos impositivos, un régimen distinto del que se aplica en el derecho común a las relaciones entre el ente social y los socios. Tales leyes son nacionales y tienen la misma jerarquía que los códigos de fondo: p. 141.

3. A los fines fiscales, el estado de indivisión de una sucesión subsiste mientras no exista declaratoria de herederos, en cuyo caso la sucesión deja de ser el sujeto del impuesto y pasan a ocupar este lugar los herederos: p. 377.

Interpretación de normas impositivas.

4. Las leyes impositivas deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 391.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 54; Pago, 9; Recurso extraordinario, 138, 160; Transporte, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 6, 40, 93, 112.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7, 33; Ley de sellos, 1; Pago, 8; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 56, 90, 91; Retroactividad, 1.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES (1).

1. Las sucesiones indivisas son sujetos del impuesto a los réditos y a las ganancias eventuales: p. 377.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 49.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 27.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 49; Impuesto a los réditos, 2, 3; Recurso extraordinario, 65.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 21.702/44 y al art. 5 del decreto reglamentario 21.703/44, el impuesto alcanza a ciertos beneficios de la empresa o explotación considerada como unidad económica, cualquiera sea la condición jurídica de los propietarios y de cuyo pago éstos son los responsables. La imposición es a la empresa o explotación por separado, con independencia del patrimonio conjunto del titular, doctrina que vale también para el supuesto de que aquélla pertenezca a más de una persona física, en condominio: p. 63.
2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º y 3º de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios (T. O. en 1952) y 3º de la Reglamentación, la norma del art. 68, inc. b), de la ley 11.682 es aplicable al impuesto que grava los beneficios extraordinarios: p. 141.

IMPUESTO A LOS REDITOS (3).

Deducciones.

Comercio e industria.

1. Con arreglo a los arts. 17, inc. a), de la ley 11.682 y 15 de la Reglamentación, es facultad del contribuyente formular sus declaraciones, ya sea sobre la base de los réditos percibidos o sobre los devengados, según el sistema contable que habitualmente siga en sus balances, y efectuar las provisiones necesarias a los efectos de hacer frente a obligaciones no cumplidas hasta el cierre del ejercicio fiscal, en los casos en que éste no coincida con el balance comercial del contribuyente. Puede, entonces, al practicar la liquidación del impuesto a los réditos y del que grava los beneficios extraordinarios, deducir el monto de lo abonado por impuesto a las ventas, aunque, al cierre del ejercicio comercial, no se hallara en condiciones de calcular el monto respectivo: p. 391.

Sucesiones.

2. Para la determinación del impuesto a los réditos no es deducible lo pagado en concepto de impuesto sucesorio y expensas del juicio, necesarios para perfeccionar la adquisición de los bienes hereditarios: p. 127.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 26.
(2) Ver también: Impuesto a los réditos, 1.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 49; Impuesto a las ganancias eventuales, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2; Recurso extraordinario, 28.

3. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 62, 66, inc. d), de la ley 11.682 (t. o. 1952) y 22 de la Reglamentación, no son deducibles, para el pago del impuesto a los réditos, los gastos causídicos en que el contribuyente debió incurrir para evitar el cobro indebido del impuesto a la transmisión gratuita sobre los mismos bienes productores de esos réditos: p. 127.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

1. A efecto de determinar el impuesto de justicia que debe abonarse en un juicio de reivindicación de tierras contra una provincia deben tomarse en cuenta, en el caso, en que no existe tasación fiscal, las siguientes circunstancias: 1º) las tierras han de considerarse urbanas, por su ubicación y caracteres de las zonas adyacentes; 2º) no debe computarse el promedio de los valores de fraccionamientos adyacentes, por constituir un bloque lo reivindicado; 3º) debe apreciarse la tierra como conjunto, por no mediar subdivisión ni proyecto o comienzo de ella; 4º) ha de considerarse la diferencia frecuente entre las tasaciones fiscales y los valores venales de los fundos gravados: p. 79.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 del decreto-ley 13.129/57, no procede exigir al Banco de la Nación la reposición del impuesto de justicia de la parte demandada para poder solicitar, conforme a los arts. 224, inc. e), del Código Fiscal y 32 de la ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires, la sentencia de trance y remate. Tal exigencia, aunque se la declare a cargo del deudor, podría gravitar sobre el Banco y afectar su franquicia legal: p. 303.

IMPUESTO DE SELLOS (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que, por aplicación del art. 130 de la ley de sellos (T. O. 1952), decidió que la resolución del Ministerio de Hacienda, dictada con motivo de la apelación administrativa interpuesta por el contribuyente contra lo resuelto por la Dirección General Impositiva reviste, por haberse optado por esa vía, carácter de cosa juzgada: p. 402.

IMPUESTOS INTERNOS.

Principios generales.

1. Para dar por configurado el supuesto de vinculación económica previsto por el art. 92 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956), son suficientes las circunstancias de común origen de capitales, común dirección y reparto de utilidades. Las presunciones a que se refiere el párrafo tercero de dicho artículo, susceptibles de prueba en contrario, consideran una situación independiente y distinta: p. 60.

2. Para que corresponda liquidar el impuesto sobre el mayor precio de venta obtenido basta la comprobación del hecho objetivo del conjunto económico. Aunque los porcentajes que alcancen las operaciones entre las firmas involucradas no autoricen a sospechar el propósito de evasión fiscal, la regla no deja por ello de aplicarse. La comprobación objetiva no requiere, en estas materias, el examen de intenciones subjetivas: p. 60.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Provincias, 2.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 56.

INTERESES [1].

Relación jurídica entre las partes.

Actos ilícitos.

1. Los intereses se deben pagar a partir del día del hecho cuando se trata de la indemnización de actos ilícitos: p. 350.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Corte Suprema, 1.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 25.

JUBILACION DEL PERSONAL DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Jubilaciones.

1. Para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente fallecido, es indispensable el reconocimiento, por el Instituto Nacional de Previsión Social, de que el empleado se hallaba *prima facie*, a la fecha del deceso, en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra. La sentencia que, ante la falta de prueba de tal extremo, admite la demanda del actor, no adolece de arbitrariedad: p. 325.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ver: Constitución Nacional, 25.

JUBILACION Y PENSION [2].

1. Es incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios a los que no se tenía derecho: p. 15.

JUECES [3].

1. En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia: p. 27.

2. La ley 4162 y el Reglamento para la Justicia Nacional no excluyen expresamente la posibilidad de que la sustitución de los funcionarios y magistrados de la Justicia Nacional se opere de manera automática. En consecuencia, corresponde revocar la condena impuesta a un fiscal federal de primera instancia que, ante la ausencia temporaria del juez titular y sin designación expresa por la Cámara, decidió recibir una declaración indagatoria y dispuso la libertad provisoria del acusado, en todo lo cual no se ha probado interés personal del funcionario ni daño alguno derivado de ello: p. 307.

---

(1) Ver también: Expropiación, 9; Recurso extraordinario, 152.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 23, 25; Empleados públicos, 1; Estatuto del docente, 1; Recurso extraordinario, 23, 120; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

(3) Ver también: Recurso de amparo, 11; Recusación, 1; Recurso extraordinario, 33, 95, 118; Superintendencia, 2, 3, 4, 5, 6.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23, 27, 30; Recurso de amparo, 1, 7; Recurso extraordinario, 7, 9, 14, 133, 134, 135, 136; Sentencia, 5; Servicio militar, 1.

Principios generales.

1. Lo atinente a la validez de la competencia de un organismo jurisdiccional, establecido por la ley, debe cuestionarse en el curso de los procedimientos ante el mismo: p. 13.

2. La impugnación de la validez de los actos judiciales debe hacerse ante el tribunal donde la causa ha tramitado: p. 362.

3. Los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluídos, por principio, de decisión judicial. Corresponde

confirmar la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que, con fundamento en el art. 56 de la ley 16.432, declaró la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en una demanda por daños y perjuicios promovida contra la Nación por la Municipalidad de Buenos Aires: p. 432.

Prórroga.

Trámites judiciales.

4. La conformidad con el conocimiento del tribunal, ocurrida en el curso del procedimiento, importa prórroga tácita de jurisdicción: p. 157.

Conflictos entre jueces.

5. El juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, carece de competencia para resolver, en la demanda de amparo que ante él se dedujo, la suspensión del lanzamiento dispuesto por la justicia nacional de paz en un juicio de desalojo: p. 430.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

6. La jurisdicción administrativa, establecida por normas de jerarquía legal, puede cuestionarse compareciendo ante ella o por vía de cuestión de competencia por inhibitoria: p. 272.

7. Las cuestiones de competencia no proceden respecto de juicios terminados: p. 362.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

8. Promovida oportunamente la inhibitoria por el juez nacional de paz, el juez en lo criminal de instrucción, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 415 a 420 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y 55, 59 a 63 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debió darle el trámite correspondiente y abstenerse de dictar sentencia sobre el fondo del asunto. En consecuencia, el pronunciamiento que admitió el amparo debe ser dejado sin efecto por la Corte Suprema: p. 313.

9. Si el juicio sucesorio iniciado en La Pampa en 1953 por el cónyuge supérstite y sus hijas entonces menores, estaba concluído luego de haberse dictado declaratoria de herederos, pagado el impuesto sucesorio, practicada la partición de bienes e inscriptas en el Registro de la Propiedad las hijuelas de los herederos y aprobada en 1960 la planilla de gastos y honorarios, es improcedente la inhibitoria planteada por el juez nacional en lo civil con motivo de la sucesión promovida en 1963 por las hijas del causante: p. 362.

10. Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia, aún de oficio, entre la justicia nacional en lo correccional y la criminal y correccional federal de la Capital, fuera de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 396.

Intervención de la Corte Suprema.

11. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda: p. 42.

12. Es facultativo de la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda: p. 188.

13. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la justicia nacional en lo comercial y la provincial, como consecuencia de haber declarado ambas su competencia para conocer de la quiebra de una sociedad anónima: p. 279.

14. Procede la intervención de la Corte Suprema, con base en lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez nacional de paz y otro de instrucción, como consecuencia de haber resuelto ambos su competencia, declarando que el juez de paz, que previno en el caso, debe conocer, en razón de su conexidad, de todas las cuestiones suscitadas en una y otra demanda de amparo: p. 313.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde que la Corte Suprema dirima, a fin de evitar una efectiva privación de justicia, la cuestión planteada con motivo de haberse declarado incompetentes el Juez Federal de San Nicolás y el de La Plata, para conocer de una solicitud de carta de ciudadanía: p. 319.

16. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia entre la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y la de instrucción, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia para conocer de una causa suscitada con motivo de la aplicación del llamado "Plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo: p. 340.

17. Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez federal y la autoridad militar, como consecuencia de haber declarado ambos su incompetencia para conocer de una excepción militar: p. 375.

18. Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, para dirimir el conflicto suscitado entre la justicia nacional de paz y la contenciosoadministrativa, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia: p. 387.

Competencia territorial.

Divorcio.

19. El juicio de divorcio promovido por la esposa ante los tribunales de La Plata, donde los cónyuges tenían entonces su domicilio, que no fue desistido ni se declaró perimida la instancia, debe seguir su trámite no obstante el nuevo juicio iniciado por el marido en Rosario, aunque sea exacto el cambio de domicilio conyugal aducido por éste: p. 71.

Competencia nacional.

Principios generales.

20. La doctrina según la cual las disposiciones de la Constitución Nacional y de la ley 48 no se oponen a la exclusión de la competencia federal, por la escasa importancia de los asuntos o por otros motivos atendibles, sólo se refiere al ámbito de la jurisdicción federal establecida por razón de las personas y entre particulares, y no es aplicable a causas en que la Nación o una entidad nacional es parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales: p. 9.

21. La procedencia del fuero federal requiere la prueba de los extremos necesarios para su otorgamiento: p. 227.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

22. Es competente para conocer de una solicitud de carta de ciudadanía el juez federal con jurisdicción en el lugar donde el peticionante tenía su domicilio al momento de la presentación del pedido, sin que a ello obste el ulterior cambio de dicho domicilio: p. 319.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

23. Los juicios en que es parte la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación son, como principio, de competencia de la justicia ordinaria de la Capital, con excepción de los casos en que ella actúa dentro del territorio de alguna provincia: p. 227.
24. Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la contenciosoadministrativa, conocer de la demanda contra Obras Sanitarias de la Nación por cumplimiento de un contrato de suministro de azufre, si no se ha probado que tal contrato es de aplicación fuera del ámbito de la Capital Federal: p. 227.
25. En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la contenciosoadministrativa, conocer del juicio contra el Consejo Nacional de Educación por desalojo de una finca ubicada en la Ciudad de Buenos Aires: p. 387.

Por las personas.

Nación.

26. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales. Ello no obsta a la jurisdicción reconocida a la justicia del trabajo de la Capital, dado el carácter nacional de esos tribunales: p. 9.

Causas penales.

Por el lugar.

27. Corresponde al Juez Federal de Tucumán, y no a la justicia de la Capital, conocer de la defraudación que se atribuye a un cabo de la Policía Federal por haber percibido indebidamente las asignaciones del salario familiar mientras desempeñaba funciones en la delegación de Tucumán: p. 42.
28. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 43 de la ley 13.998, modificado por el art. 1º de la 14.180, los jueces federales de la Ciudad de Buenos Aires, no son competentes para entender de las causas por delitos cuyo conocimiento les atribuían las leyes anteriores por razón del lugar en que aquéllos se habían cometido: p. 137.
29. Corresponde al Juez Federal de Catamarca, no al de Rawson, Chubut, conocer de la posible infracción que se habría configurado con la transferencia a particulares, efectuada en Catamarca, de los automotores introducidos con destino a uso oficial, por la Aduana de Puerto Madryn: p. 186.

Violación de normas federales.

30. El carácter excepcional de la jurisdicción federal no impide acordarle competencia cuando los hechos que motivan la causa aparecen "prima facie" como propios de esa jurisdicción: p. 340.
31. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de

la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa en que se investigan hechos que no pueden considerarse como aislados, sino como integrantes de un movimiento tendiente a afectar la seguridad de las instituciones nacionales con motivo de la aplicación del llamado "Plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo: p. 340.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

32. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer del hurto de accesorios de un automotor de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Guerra, si de las constancias de la causa no surge que dicho bien estuviere afectado a la prestación de servicios locales, circunstancia que no puede presumirse en razón de la naturaleza del bien y de pertenecer a una Secretaría de Estado de la Nación: p. 90.

33. La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa instruida con motivo de haberse librado un cheque sobre cuenta cerrada con anterioridad y por firmante desconocido, lo que excluye la posibilidad de que el Banco de la Nación, girado, experimente perjuicio: p. 119.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

34. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aún de oficio. Tal declaración no es pertinente cuando ella sería resultado de la prórroga convencional de jurisdicción: p. 157.

35. Las causas que versan entre particulares y la Nación son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 281.

Agentes diplomáticos y consulares.

36. El estado diplomático de los componentes de las representaciones extranjeras acreditadas en el país, a los fines de la jurisdicción respectiva, se determina mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: p. 25.

37. Acreditado el estado diplomático del acusado mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, procede, a los fines de la jurisdicción originaria de la Corte —art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58—, solicitar la conformidad del gobierno respectivo: p. 25.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

38. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa seguida por una entidad autárquica nacional contra una provincia, por cobro de servicios sanitarios prestados a inmuebles de propiedad de la demandada que, en el caso, no ha demostrado que ellos pertenecieran a una municipalidad: p. 166.

39. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia o extranjero: p. 202.

40. No corresponde a la Corte Suprema, en instancia originaria, conocer de la demanda de amparo por la que se pretende la nulidad del decreto 166/63 de la

Provincia de Salta, con fundamento en su inconstitucionalidad, ilegalidad y arbitrariedad: p. 204.

41. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia, o extranjero: p. 321.

42. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia, o extranjero: p. 343.

43. Las limitaciones a la jurisdicción originaria de la Corte tienen fundamento en el respeto de la autonomía de las provincias, que exige se reserven a los jueces locales las causas en que lo substancial del litigio versa sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial. Ello no es óbice para que las cuestiones federales que también puedan comprender tales pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario: p. 343.

44. La causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es, como principio, de competencia originaria de la Corte: p. 398.

Causas civiles.

Distinta vecindad.

45. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema es competente para conocer originariamente de una causa civil seguida contra la Provincia de Buenos Aires por un vecino de la Capital Federal: p. 261.

46. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 1º, inc. 1º, de la ley 48, la Corte Suprema es competente para conocer originariamente de una causa civil por daños y perjuicios, seguida contra la Provincia de Buenos Aires por un vecino de la Capital Federal: p. 350.

Causas regidas por el derecho común.

47. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común: p. 202.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

48. No es causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la demanda promovida por la Provincia de Buenos Aires por cobro de las penalidades impuestas con arreglo a la ley 6265 y decreto 7.627/59, locales, con motivo del incumplimiento de una contratación directa efectuada por la Dirección de Energía de la Provincia con una sociedad anónima de la Capital Federal. La solución no varía porque se invoquen aspectos de orden común del litigio, ya que sería necesario pronunciarse sobre cuestiones regidas por el derecho público y administrativo provincial: p. 202.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

49. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal, como son las normas contenidas en las leyes 750½ y 4408 y la contraparte es una sociedad anónima, con domicilio en la Capital Federal: p. 157.

50. Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101

de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa es parte una provincia y se cuestiona el reconocimiento de derechos sobre lotes de tierras otorgados por el Fisco Nacional, bajo el amparo de normas de carácter federal, que no requieren de otra actuación local que la pertinente para su reconocimiento por la actual Provincia: p. 343.

Competencia penal.

Lugar del delito.

51. La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de los delitos comunes —en el caso, robo— perpetrados en una residencia para militares: p. 137.

52. Si el delito presuntamente cometido consiste en no haber dado cumplimiento a la orden del Juez Nacional de Paz de poner a su disposición los bienes embargados —que lo fueron mediante exhorto, en la Provincia de Buenos Aires—, o la infracción a los arts. 35 y 45, inc. g), del decreto 15.348/46 (ley 12.962), por no haber manifestado si aquéllos estaban o no gravados con prenda, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia en lo correccional de la Capital Federal, donde debió cumplirse el acto omitido: p. 152.

Pluralidad de delitos.

53. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Código de Procedimientos en lo Criminal —modificado por el decreto 2021/63—, no procede unificar el conocimiento de las causas seguidas a una misma persona ante la justicia en lo penal económico con las que tramitan ante la justicia correccional o criminal de instrucción. Tales causas deben sustanciarse por separado, en forma independiente y simultánea, sin atender a ningún orden de prelación: p. 190.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

54. Corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la penal económico, conocer del proceso instruido con motivo de haberse pagado, en moneda nacional, un cheque por esa cantidad en dólares, librado contra un banco extranjero que lo rechazó por falta de fondos: p. 120.

55. Si las circunstancias de la causa —entrega, en pago de títulos del empréstito nacional "9 de julio", de cheques carentes de fondos que fueron sustituidos por otros librados sobre distinta cuenta, igualmente desprovista de fondos— son suficientes como para promover la investigación por hechos que exceden, en principio, la competencia de la justicia correccional o de la penal económico, corresponde declarar competente para seguir conociendo del caso a la justicia de instrucción: p. 188.

56. Si, estando ya en vigencia el decreto-ley 4933/63 la justicia de instrucción declaró su incompetencia por constituir el hecho una infracción al art. 302 del Código Penal, su conocimiento compete a la justicia en lo penal económico y no a la correccional, por no tratarse de la excepción prevista en el art. 3º, apartado final, del citado decreto-ley: p. 365.

57. No existe motivo para presumir la existencia del delito de estafa cuando de la documentación agregada por el denunciante surge que los cheques no fueron dados en pago de ventas al contado sino como un modo de unificar deudas por operaciones a crédito. Corresponde, en consecuencia, a la justicia en lo penal económico conocer de la infracción al art. 302 del Código Penal: p. 396.

Defraudación.

58. Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen solamente una infracción al art. 300, inc. 3º, del Código Penal o estafa, corresponde conocer de ella a la justicia nacional en lo criminal de instrucción —de más amplia competencia— y no a la justicia en lo penal económico: p. 275.

Delitos económicos.

59. Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la criminal de instrucción, conocer de la publicación de balances supuestamente falsos si de las constancias de la causa no surge que ése haya sido el medio utilizado para concretar otro hecho delictuoso o constituya el elemento de alguna defraudación: p. 274.

Quiebra.

Domicilio del deudor.

60. Con arreglo al art. 8 de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad anónima el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituida, con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la quiebra de una sociedad anónima a la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la firma desarrolle su principal actividad en la Provincia de San Juan, donde reside la mayoría de sus acreedores, funciona el único establecimiento de la sociedad y se hallan casi todos sus empleados y obreros: p. 279.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Pago, 6; Recurso extraordinario, 99.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 109, 116, 123.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 125.

JUSTICIA ELECTORAL.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 8.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 20, 21, 26, 27, 28, 30, 31; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 135; Servicio militar, 1.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Servicio militar, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 4, 10; Facultad reglamentaria, 1; Recurso de amparo, 3.
(2) Ver también: Impuesto de sellos, 1; Recurso extraordinario, 57.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 48, 51; Provincias, 3; Recurso extraordinario, 15, 38, 43, 55, 126, 128, 129.

LEY EX POST FACTO.

Ver: Recurso extraordinario, 123.

LITISCONTESTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 143, 162, 163; Sentencia, 1, 3.

LOCACION DE COSAS (1).

1. Las provincias, como todo inquilino con bienes de fortuna que les permitan adquirir o alquilar vivienda, si se allanan a abonar el precio locativo razonable que se conviniere o fijare judicialmente, pueden ampararse en la norma del art. 3°, inc. k), de la ley 15.775: p. 144.
2. Los inquilinos que, con arreglo al art. 3°, inc. k), de la ley 15.775, se allanan a pagar el nuevo precio locativo que se conviniere o fijare judicialmente, quedan condicionalmente incluidos en la prórroga legal. Por ello, antes de procederse al desalojo, debe el locador formular liquidación total de capital, intereses y costas adeudados, conforme lo dispone el art. 19 de la ley 15.775, sin que sean aplicables las normas del Código Civil que autorizan a obtener la rescisión del contrato por falta de pago de dos períodos de alquiler: p. 144.
3. Las circunstancias personales del locatario no constituyen el único elemento que debe computarse para la fijación judicial del alquiler, en los términos del art. 3, incs. i) y k), de la ley 15.775: p. 361.
4. La fijación judicial del alquiler comporta una alternativa legal que depende, exclusivamente, de la libre voluntad del locatario: p. 361.

LUCRO CESANTE.

Ver: Expropiación, 11.

LL

LLAVE.

Ver: Expropiación, 10, 11.

M

MANDATO (2).

1. En razón de las limitaciones de la Corte cuando conoce por vía del recurso extraordinario, en caso de producirse el fallecimiento de una de las partes durante el trámite respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil: p. 53.
2. La presentación de un mandatario con base en un apoderamiento formal, autorizada por los respectivos estatutos de la persona jurídica, excluye la nulidad del procedimiento a instancia de su principal: p. 107.

---

(1) V. también: Constitución Nacional, 27, 32; Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 22, 29, 47, 53, 119, 150; Sentencia, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 41, 45; Recurso extraordinario, 184.

---

(1) Ver también: Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 24.
(2) Ver también: Facultad disciplinaria, 1; Superintendencia, 6.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (1).

1. El municipio de la Capital Federal está sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional y a la autoridad inmediata del Presidente de la Nación: p. 432.

MUNICIPALIDADES (2).

1. El régimen legal de los municipios provinciales no es cuestión regida por la Constitución y las leyes de la Nación, sino propia del ordenamiento jurídico provincial, en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional, con la sola reserva del art. 5: p. 166.

N

NACION.

Ver: Constitución Nacional, 9, 50; Demandas contra la Nación, 1; Establecimientos de utilidad nacional, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 20, 26, 35; Provincias, 4, 5; Recurso ordinario de apelación, 6.

NEGLIGENCIA.

Ver: Prescripción, 3; Recurso extraordinario 85.

NOMBRE COMERCIAL.

Ver: Prescripción, 5.

NOTIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 172; Sentencia, 2.

NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Mandato, 2; Recurso extraordinario, 77, 79, 142; Recurso ordinario de apelación, 4.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Daños y perjuicios, 4; Prescripción, 4; Provincias, 4.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 16, 39; Daños y perjuicios, 4; Jurisdicción y competencia, 23, 24, 38.

OPCION.

Ver: Impuesto de sellos, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Jurisdicción y competencia, 3.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 91; Tasas, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 55; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 90.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 27, 31; Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 51.

P

PAGO.

Principios generales.

1. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago en materia laboral requiere, para su invocación útil, entre otros requisitos, que haya mediado un pago serio de haberes percibidos por el empleado u obrero sin observación o reserva expresada en dicha oportunidad. No es tal el caso en que, según resulta de la sentencia apelada, de manera irrevisable por tratarse de una cuestión de hecho y prueba, y no mediar alegación de arbitrariedad, el pago, de cuyo efecto liberatorio se trata, fue percibido "bajo protesta" por el actor: p. 18.

2. Para la invocación útil de la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia laboral se requiere, entre otros recaudos, la existencia de un pago serio, referible y referido al contrato de trabajo que medió entre las partes, aun cuando su exactitud sea opinable: p. 51.

3. El pago fundado en otros contratos que no sea el de trabajo, no es hábil para la liberación del deudor, con jerarquía constitucional, de obligaciones laborales: p. 51.

4. Las sumas pagadas por el empleador a "título graciable" no pueden ser eficazmente invocadas para la satisfacción de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo: p. 51.

5. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago, en materia laboral, exige, para su invocación útil, que el pago haya sido percibido sin observación o reserva por el obrero y que la demanda judicial reclamando diferencias, se promueva pasados cuatro meses desde el día del pago, siempre que no medie causa que justifique la demora en iniciar la acción. Tal doctrina no es aplicable cuando, como en el caso ocurre, los últimos pagos percibidos lo fueron con la reserva del derecho de los empleados a reclamar lo que les correspondiera en definitiva y la demora en iniciar la acción resulta justificada por las tratativas, documentadas en el expediente, para llegar a un acuerdo entre las partes: p. 133.

6. La impugnación de la jurisprudencia de la Corte Suprema atinente al efecto liberatorio del pago en materia laboral es insustancial a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario. En efecto, aquélla ha sido establecida con base en el art. 17 de la Constitución Nacional, cuyas exigencias incumbe a la Corte determinar con carácter final. Y no altera el régimen legal de los efectos del pago, sino en la medida que lo requieran las características del derecho laboral y en beneficio de los empleados: p. 346.

7. Desconocida por la demandada la existencia de la relación laboral y admitida ésta por la sentencia, los pagos practicados no revisten la condición de cumplimiento serio de las obligaciones del contrato de trabajo y, por consiguiente, no resulta de aplicación la doctrina atinente a sus efectos liberatorios, con jerarquía constitucional: p. 369.

8. El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perju-

dica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave de parte de este último: p. 382.

9. El contribuyente que formuló la declaración jurada correspondiente al impuesto sobre las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, dejando la determinación del coeficiente a la autoridad fiscal, y que pagó conforme a ello sus contribuciones, tiene derecho a obtener la liberación correspondiente: p. 382.

PARTES.

Ver: Recurso extraordinario, 83.

PARTICION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 8.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 184.

PAVIMENTO.

Ver: Daños y perjuicios, 4.

PENA.

Ver: Ley de sellos, 1.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a deudos de militares.

1. De conformidad con lo dispuesto en los decretos 29.375/44 y 19.285/45 y en la ley 13.536, el derecho a pensión de las hijas de militares, separadas o divorciadas por culpa exclusiva del esposo, se rige por el art. 211, primera parte, del decreto 19.285/45 (ley 12.913), en cuanto establece que los deudos del militar concurren a ejercitar su derecho con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante. El mismo principio rige respecto de las hijas de militares viudas que, como en el caso, cesaron en su derecho a pensión como consecuencia del matrimonio. Corresponde, pues, confirmar la sentencia que deniega tal derecho a la recurrente, que invocó ser hija de militar Guerrero del Paraguay y Expedicionario al Desierto fallecido en 1911, haber enviudado en 1945 y carecer de medios económicos suficientes de subsistencia: p. 301.

PERITOS.

Ver: Superintendencia, 1, 5.

PERITO TASADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 111.

PERMUTA.

Ver: Superintendencia, 3, 4.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Constitución Nacional, 20; Mandato, 2.

PLAZO.

Ver: Prescripción, 2, 3; Recurso extraordinario, 173.

PODER DE POLICIA (1).

1. Es pertinente el ejercicio de las facultades de policía en materia atinente a salubridad, moralidad y conveniencia comunes: p. 191.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 47, 50; División de los poderes, 1; Recurso de amparo, 6.

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 9, 17; Corte Suprema, 1; Jurisdicción y competencia, 3; Recurso de amparo, 7.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

POLICIA DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 75.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

PREAVISO.

Ver: Recurso extraordinario, 44.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 59.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

PRESCRIPCION (2).

Principios generales.

1. Lo atinente al régimen de la prescripción es materia propia de la discreción del legislador. La exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Teléfonos, 1.

(2) Ver también: Costas, 1; Extradición, 2; Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 24.

no es exigencia constitucional: p. 231.

Comienzo.

2. El plazo de la prescripción prevista por el art. 4037 del Código Civil, en el caso de una indemnización de daños y perjuicios provenientes de un informe erróneo expedido por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, corre desde la fecha en que el error fue conocido por el interesado: p. 261.
3. El comienzo del término de la prescripción no se supedita a la discreción del acreedor, supliendo, inclusο, su negligencia, sino que se satisface mediante una razonable posibilidad de información. Corresponde, en consecuencia, admitir la excepción de prescripción si transcurrió el plazo del art. 4037 del Código Civil desde que la actora tuvo conocimiento del informe erróneo del Registro de la Propiedad, hasta la fecha de iniciación de la demanda: p. 261.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción decenal.

4. El término de prescripción de la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de obligaciones emergentes de la ejecución de obras públicas es el de diez años, previsto en el art. 4023 del Código Civil: p. 398.

Leyes especiales.

Marcas de fábrica.

5. El acogimiento de la defensa de prescripción, admitida por el art. 44 de la ley 3975, debe supeditarse a la prueba de que el uso del nombre comercial se haya efectuado en forma tal de posibilitar el conocimiento de ese hecho por cualquier interesado: p. 282.

Varias.

6. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.585, el plazo para la prescripción de las contribuciones nacionales es de 10 años: p. 166.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 14; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1.

PRESUNCIONES.

Ver: Aduana, 2; Constitución Nacional, 46; Demanda, 2.

PREVISION SOCIAL (1).

1. Las contribuciones con fines de bien común y de previsión o de seguridad social reconocen fundamento en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Tal principio es también aplicable en los supuestos en que el objeto perseguido tenga naturaleza afín, como en caso de desamparo o de necesidad económica (Voto de los doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 403.
2. La contribución con fines de previsión social, dispuesta por el art. 17, inc. a)

---

(1) Ver también Constitución Nacional, 35.

y c). del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos de un 30 % de los honorarios en los juicios voluntarios, con exclusión de los casos contenciosos, importa sólo una distinción del legislador, fundada en su mérito y dificultad intrínseca, no descalificable por razón de arbitrariedad (Voto de los Dres. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 403.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 40; Jurisdicción y competencia, 4; Mandato, 1; Recurso extraordinario, 33, 120, 146.

PROCURADOR.

Ver: Constitución Nacional, 35, 41, 45.

PROFUGO.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

PROTESTA.

Ver: Pago, 1, 5.

PROVINCIAS (1).

1. El derecho que asiste a las provincias para darse sus instituciones y regirse por ellas y, consecuentemente, para establecer los tributos propios de su jurisdicción y los medios, incluso judiciales, para su percepción, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuando se requiere el pago de anualidades numerosas de un gravamen, circunstancia que impide diferir la consideración de las prerrogativas constitucionales en que se ampara el recurrente para oponerse a su cobro: p. 43.

2. Los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 73.

3. La reserva del ámbito de autonomía de las provincias incluye la aplicación de sus leyes por su propio poder judicial: p. 321.

4. La jurisdicción de las provincias en los lugares donde se establecen obras de utilidad nacional no queda excluida en absoluto, sino sólo en cuanto interfiera directa o indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que

---

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 9, 48, 50, 51, 54; Corte Suprema, 1; Daños y perjuicios, 1, 3, 4; Establecimientos de utilidad nacional, 1; Exhorto, 2; Impuesto de justicia, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 23, 38, 39, 40 41, 42, 43, 44, 45, 46; 47, 48, 49, 50; Locación de cosas, 1; Municipalidades, 1; Pago, 9; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 5, 38, 54, 129, 130; Teléfonos, 1; Transportes, 1, 2.

requiere el establecimiento nacional: p. 413.

5. Con arreglo a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, las provincias conservan el poder no delegado mientras no se desprendan de él mediante expresa manifestación de sus órganos competentes para que, a los fines de utilidad nacional, se instituya la legislación exclusiva de la Nación (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 413.

PRUEBA (1).
Instrumentos.

1. Las constancias de los libros oficiales, respecto de las reparaciones practicadas, constituyen prueba suficiente del daño sufrido, cuando no han sido desvirtuadas por elementos de juicio contrarios: p. 37.
2. Las constancias de los expedientes administrativos oficiales tienen valor de prueba en juicio: p. 398.

PUERTO DE SANTA FE (2).

1. El Puerto de Santa Fe está sujeto a la jurisdicción nacional. Su administración y explotación quedan bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Puertos: p. 413.
2. Establecido en la causa que la Municipalidad de Santa Fe no presta ni realiza servicio alguno dentro de la zona del Puerto de Santa Fe, que los terrenos en él comprendidos están en su totalidad afectados a la jurisdicción de la Administración General de Puertos y que las atribuciones fiscales están reservadas a la autoridad nacional, la Municipalidad carece de derecho a cobrar tasas de inspección y registro a una empresa particular allí instalada: p. 413.
3. En virtud de lo dispuesto en los decretos 27.650/50 y 8416/51, el Puerto de Santa Fe quedó, juntamente con sus bienes e instalaciones, afectado a fines de utilidad nacional, comprendido en el régimen de zonas portuarias nacionales (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 413.
4. Si dentro de la zona del Puerto de Santa Fe no hubo efectiva prestación del servicio municipal, corresponde revocar la sentencia que condenó al contribuyente al pago de la tasa respectiva (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 413.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 86, 88, 89.

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1? 60; Recurso extraordinario, 147.

---

(1) Ver también: Aduana, 1, 2; Constitución Nacional, 13, 21, 46; Demanda, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 11, 17, 56, 80, 85, 87, 93; 94, 105, 106, 110, 117, 140.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 129.

R

REBELDIA

Ver: Recurso extraordinario, 78, 150.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Impuesto de sellos, 1; Recurso extraordinario, 21.

RECURSO CONTENCIOSO.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 18.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 174.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. La demanda de amparo no altera las instituciones vigentes ni amplía la jurisdicción legal y constitucional de los jueces nacionales: p. 11.
2. Para la procedencia de la acción de amparo, la ilegalidad del acto impugnado debe ser manifiesta: p. 191.
3. La demanda de amparo es, por principio, improcedente para la declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de los actos normativos generales, es decir, de las leyes y decretos. Esta doctrina es igualmente aplicable a las ordenanzas, en la órbita municipal: p. 191.
4. La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguarda de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales: p. 196.
5. La demanda de amparo sólo procede en caso de agravio por acto concreto de irregularidad manifiesta y en ausencia de vía legal para la tutela del derecho lesionado: p. 196.
6. El decreto del Poder Ejecutivo 7753/63 que dispuso, en ejercicio de una facultad privativa, no desconocida, la intervención del Instituto Nacional de Cinematografía y la remoción de sus directores, no adolece de irregularidad manifiesta ni puede dar lugar a que, por vía de amparo, se los reponga en sus cargos: p. 196.
7. La demanda de amparo no amplía la competencia judicial a supuestos ajenos a ella ni altera las instituciones vigentes: p. 204.
8. La existencia de vías ordinarias, aptas para la protección de los derechos que se dicen lesionados, excluye la admisibilidad de la demanda de amparo: p. 285.
9. No procede el recurso de amparo cuando la habilitación del local clausurado, a los efectos de ejercer las actividades referidas por el recurrente, debe ser pedida ante el juez del crimen que conoce en la causa relacionada con el sumario instruido oportunamente: p. 285.
10. El principio según el cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5, 8, 14, 40; Recurso extraordinario, 4.

de la causa en las decisiones que les incumben es también aplicable a las demandas de amparo: p. 430.

11. El recurso de amparo no es el medio de sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les conciernen: p. 430.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 14, 26, 30, 40; Recurso extraordinario, 34, 37, 70, 71, 120; Sentencia, 5.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 154.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 173.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 174.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. La resolución del juez de primera instancia, denegatoria del recurso extraordinario, resulta ineficaz a los efectos de la intervención de la Corte por vía de queja: p. 87.

2. La circunstancia de haberse requerido los autos principales, en calidad de mejor informe, no obsta a la aplicación del principio, en cuya virtud el recurso de queja por denegación del extraordinario carece de efecto suspensivo: p. 151.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 176.

RECURSO DE REVISION.

1. En materia civil, el recurso de revisión para ante la Corte Suprema sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en jurisdicción originaria: p. 26.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 70.
(2) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Jurisdicción y competencia, 43; Mandato, 1; Pago, 6; Recurso de queja, 1, 2.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. El decreto del Poder Ejecutivo que rechaza el recurso jerárquico deducido contra la resolución de la Dirección General de Relaciones del Trabajo, por la cual se tuvo por constituida la comisión paritaria de revisión de la convención colectiva para la industria del pan, no comporta ejercicio de específicas facultades judiciales a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 94.

2. Las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son insusceptibles de recurso extraordinario. La circunstancia de que los estatutos de la Bolsa de Comercio impongan la jurisdicción aludida, como medio de dirimir los conflictos entre sus miembros, no descarta la preexistencia de un acto voluntario de adhesión a dicho régimen, cuya realización comporta renuncia a la vía judicial y, por lo tanto, al recurso extraordinario en que ésta culmina: p. 145.

3. Por vía de principio, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, y detraídas a éstos por ley, de manera final: p. 355.

Cuestión justiciable.

4. La aplicación de medidas de superintendencia no constituye, por lo común, cuestión justiciable, y la falta de tal carácter no se allana mediante la deducción de recursos de amparo: p. 9.

5. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer en cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales, carácter que debe reconocerse también a los supuestos de negativa al planteamiento de un conflicto de poderes en el orden provincial. Ello, con fundamento en la autonomía de las provincias en el ejercicio de las atribuciones no delegadas al gobierno federal: p. 11.

6. Las decisiones dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. La circunstancia de que la resolución apelada haya sido dictada por un tribunal judicial, no obvia la naturaleza no justiciable del punto: p. 231.

7. Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia, por vía de inhibitoria, son irrevisables en instancia extraordinaria, en tanto no haya privación de justicia: p. 272.

8. No cabe recurso extraordinario respecto de las resoluciones de las juntas electorales en las cuestiones de su incumbencia específica. En el caso, además, la causa versa sobre la representación de una agrupación política en formación: p. 355.

Gravamen.

9. La impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa formulada luego de la radicación de la causa, es extemporánea. Tal doctrina vale cuando ha mediado anterior renuncia a la impugnación constitucional de la competencia, en causas que guardan conexidad, referentes a la misma relación jurídica, como ocurre en los juicios de consignación y desalojo: p. 13.

10. El art. 3° del decreto-ley 1638/63 no excluye, a los fines de la radicación de la causa, la posibilidad del consentimiento, proveniente de la anterior renuncia a la alegación de inconstitucionalidad de los organismos paritarios: p. 13.

11. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia ape-

lada habría omitido considerar ciertas pruebas, si en el escrito en que se interpuso el recurso no se mencionan las que se dicen ignoradas: p. 33.

12. La impugnación constitucional de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que acuerdan, no autoriza el recurso extraordinario: p. 147.

13. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda deriva de la propia conducta discrecional del apelante: p. 185.

14. La ausencia de gravamen cancela la competencia de la Corte Suprema: p. 270.

15. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por no haberse convocado a las partes al juicio verbal previsto en el art. 63 de la ley 1853 de la Provincia de Buenos Aires, si el apelante omite señalar cuáles son las defensas de que se habría visto privado: p. 286.

16. Es inaplicable la doctrina de la Corte, atinente a la admisión del recurso contencioso del art. 70 de la Ley de Aduana, con base en la garantía constitucional de la defensa, si de las constancias de la causa, por presunta infracción al art. 1º del decreto 5426/62, no resulta que el interesado haya deducido el aludido recurso: p. 288.

17. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio cuando el recurrente no especifica concretamente las defensas y pruebas de que habría sido privado: p. 357.

18. La falta de enunciación del gravamen concreto por parte del recurrente obsta a la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio: p. 357.

19. La condición de prófugo, violatoria de los requerimientos de la justicia y atribuíble a voluntad del imputado, obsta a la admisión del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y en la violación de la defensa en juicio: p. 365.

20. Las leyes de emergencia en materia de locaciones no son susceptibles de impugnación con miras a aumentar los beneficios que ellas acuerdan, doctrina que resulta igualmente aplicable respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes de prórroga de los contratos de arrendamientos y aparcerías rurales: p. 372.

21. El voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional: p. 402.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

22. Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, contra la resolución que, al declarar nula la indagatoria del apoderado general de una sociedad anónima, en causa por infracción a la ley de granos, determina que debe prestarla el presidente de la compañía: p. 107.

Interpretación de las leyes federales.

23. Es procedente el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance de la ley 14.499, la decisión definitiva ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquella norma: p. 15.

24. La interpretación del art. 44 de la ley 3975 es cuestión federal susceptible de la apelación extraordinaria: p. 282.

25. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligen-

cia de normas federales —en el caso, art. 21 del decreto-ley 13.129/57— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 303.

26. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —decreto-ley 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, y su reglamentación— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 377.

27. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación de los arts. 9º de la ley 12.143 y 33 de su reglamentación y la sentencia apelada es contraria al derecho del recurrente, fundado en esas normas federales: p. 391.

28. Procede el recurso extraordinario cuando cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 9 de la ley 11.683 (T. O. 1952)—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 436.

Leyes federales de carácter procesal.

29. La determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 al tribunal apelado es cuestión procesal, irrevisable en instancia extraordinaria: p. 173.

30. Lo resuelto por el tribunal apelado en cuanto a que los arts. 1 y 2 del decreto-ley 11.159/62, que autorizan la aplicación de sanciones disciplinarias, incluso de cesantía y exoneración, sin sumario, y suspenden las disposiciones legales que se le opongan, importan la supresión de la apelación que, para el control de legalidad, otorga el art. 24 del decreto-ley 6666/57, constituye una cuestión de carácter procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 173.

31. La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, con fundamento en los arts. 1 y 2 del decreto-ley 11.159/62 se limita a comprobar la inexistencia de jurisdicción en los términos de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, resuelve una cuestión procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 183.

32. Lo atinente a la determinación del alcance de la competencia acordada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, por el decreto-ley 6666/57, constituye una cuestión de orden procesal ajena al recurso extraordinario: p. 186.

33. Procede el recurso extraordinario aunque la resolución apelada verse sobre cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, si la ley de este último tipo nº 4162 reviste carácter federal y lo resuelto a su respecto tiene interés institucional bastante para justificar la intervención de la Corte en el caso: p. 307.

34. La determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 al tribunal apelado, respecto de la liquidación de una institución bancaria dispuesta por el Banco Central, es irrevisable en instancia extraordinaria: p. 357.

Interpretación de otras normas y actos federales.

35. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la validez de un acto de autoridad nacional —en el caso, decreto 7753/63—, la sentencia definitiva es adversa a ella: p. 196.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

36. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la impugnación constitucional del mismo fallo apelado: p. 18

37. Si la Aduana impuso penas de comiso y multa por supuesto contrabando y el juez denegó los recursos contra esa resolución, fundado en los decretos 5642/62

y 7713/62, tachados de inconstitucionales por el apelante, la sentencia de la Cámara que, admitiendo la constitucionalidad de tales decretos, desestima el recurso de hecho deducido ante ella, es susceptible de apelación extraordinaria, pues lo decidido excede las meras cuestiones procesales y de hecho invocadas para denegarla, en tanto se halla en cuestión la validez de decretos simples impugnados por suprimir recursos otorgados por una ley: p. 81.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

38. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la validez de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba, como violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, la sentencia ha decidido a favor de dicha validez: p. 346.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

39. Lo atinente a la aplicabilidad de la norma contenida en el art. 2º del Código Penal no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 7.

40. La sentencia que, con fundamentos que no exceden el ámbito del derecho común, califica de "ilegal" una huelga es, por principio, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 18.

41. Lo atinente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, reglamentario de una ley de carácter común, con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, no constituye cuestión federal que autorice la revisión de lo decidido en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 20.

42. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes fundamentos y sin arbitrariedad, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, como son las atinentes a si la fracción de campo ofrecida para obtener la efectividad del desalojo reúne o no la condición de unidad económica: p. 20.

43. Lo atinente a la interpretación de normas comunes y locales, así como a la apreciación de los hechos de la causa, son cuestiones irrevisables en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad: p. 33.

44. Lo resuelto en la causa acerca del momento en que finalizó el contrato de trabajo que vinculó a las partes, es cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena al recurso extrarodinario: p. 51.

45. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones laborales y ventiladas ante los tribunales del fuero respectivo, no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 85.

46. El pronunciamiento que declara improcedente el cobro de las remuneraciones correspondientes a la jerarquía de la que fue sacado el recurrente, con motivo de la reclasificación del personal efectuada por la empresa, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad: p. 85.

47. El agravio atinente a la interpretación de la ley 15.775 practicada por la sentencia apelada, que desconocería la primacía de la ley 3952, no sustenta el recurso extraordinario. Ello es así porque los actos sucesivos de una misma autoridad, incluso la legislativa, constituyen problemas de derogación, ajenos a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48. Y porque siendo la norma posterior de orden común, su exégesis escapa a la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 132.

48. La aplicación e interpretación de los convenios laborales no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, aun cuando se invoque el art. 19 de la Constitución Nacional: p. 133.

49. La ley 15.244 de creación del Consejo Nacional de Protección de Menores no obsta al ejercicio de las específicas facultades judiciales, en las causas propias del conocimiento de los jueces, ni reviste carácter federal en cuanto interesa al problema de si dicho Consejo debe o no reintegrar a un menor a la jurisdicción del magistrado que conoce del juicio sobre su tenencia: p. 206.

50. No reviste carácter federal el punto relativo a la medida en que la ley civil requiere la intervención del Ministerio pupilar, en las causas deducidas por la madre de los menores, dado el carácter común de las normas que rigen el punto: p. 264.

51. Lo atinente a la derogación o vigencia de leyes no federales es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La circunstancia de hallarse en tela de juicio la derogación de normas derogatorias de preceptos legales anteriores y el alegado carácter de orden público que estos últimos revisten, no modifican la conclusión mencionada: p. 323.

52. El pronunciamiento por el cual se declara que el art. 20 de la ley 13.246, derogado por el decreto-ley 2188/57, no recuperó su vigencia cuando éste a su vez fue derogado por el art. 29 de la ley 14.451 y que, por no revestir el decreto-ley 1639/63 carácter aclaratorio, sus disposiciones son inaplicables a los juicios iniciados con anterioridad, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 323.

53. Lo atinente a la aplicación intertemporal de las leyes que rigen las locaciones urbanas no constituye cuestión federal ni da lugar a recurso extraordinario, salvo los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad de dichas normas. Tal doctrina no es aplicable cuando, como en el caso, la sentencia reconoce fundamentos de orden común, no referibles a cuestión constitucional: p. 373.

Interpretación de normas y actos locales en general.

54. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, no impugnada de arbitrariedad, que declaró bien denegado por el Poder Ejecutivo local el recurso contenciosoadministrativo que, en subsidio del de reconsideración, interpusiera el ex escribano mayor de gobierno ante dicha autoridad, contra el decreto que dispuso su exoneración con efecto retroactivo a la fecha de aceptación de su renuncia, resuelve una cuestión de derecho público local irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 194.

55. Lo atinente a la interpretación de las leyes locales es materia ajena al recurso extraordinario: p. 224.

56. El pronunciamiento atinente a que el tributo municipal cuya constitucionalidad se cuestiona no reviste el carácter de impuesto sino de tasa, así como a la falta de prueba de la no prestación del servicio, decide puntos de hecho y de derecho local, irrevisibles por vía del recurso extraordinario: p. 322.

57. Lo atinente a la aplicación de la ley de sellos es ajeno al recurso extraordinario: p. 402.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

58. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena, por principio, a la apelación extraordinaria: p. 67.

59. La determinación del alcance de la cosa juzgada constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 92.

60. Lo decidido acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 147.

61. No reviste carácter federal lo referente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada o de preclusión: p. 283.

Costas y honorarios.

62. Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 95.

63. Lo atinente a la determinación del monto de la causa y a la interpretación del arancel respectivo son cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 139.

64. La cuestión referente al cargo de las costas, correspondientes a las instancias ordinarias, es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, no mediando arbitrariedad: p. 149.

65. Decide cuestiones de hecho y de derecho procesal, con las que no guarda relación directa e inmediata el art. 17 de la Constitución Nacional, la sentencia que dispone que la regulación de honorarios debe practicarse, en el caso, conforme a la liquidación del impuesto sucesorio respecto de los bienes ubicados en jurisdicción nacional. La determinación del monto del juicio es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 207.

66. Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, en principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 229.

67. Lo relativo al monto de la causa y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 283.

68. La variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias y la falta de fundamentación válida suficiente, justifica la procedencia del recurso extraordinario: p. 335.

Doble instancia y recursos.

69. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 149.

70. Si ha quedado firme la resolución de la Cámara Federal de Tucumán que declaró su incompetencia con motivo de la sanción del decreto-ley 1638/63, por no haberse recurrido de hecho a la Corte Suprema ante la denegatoria del recurso extraordinario, la ulterior declaración de incompetencia de la Cámara Central de Arrendamientos para conocer del caso, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 277.

71. La posibilidad de que la decisión de primera instancia quede firme no configura privación de justicia, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, toda vez que, en el caso, ello se debe a la conducta discrecional del recurrente: p. 277.

72. Lo atinente a la forma del pronunciamiento de segunda instancia respecto de la materia comprendida en la jurisdicción devuelta, es cuestión ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. La posibilidad de que los puntos decididos en primera instancia sean resueltos de manera implícita, no constituye tampoco agravio de orden constitucional cuando, además, en oportunidad de la memoria correspondiente, no se ha hecho cuestión federal al respecto: p. 359.

73. Lo atinente a la admisibilidad de hechos nuevos, alegados en segunda instancia, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 391.

74. Lo concerniente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de apelación, incluso respecto de resoluciones administrativas, es cuestión de orden procesal ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto excepcional de que lo

decidido restrinja alguna garantía constitucional o comprometa las instituciones básicas de la Nación: p. 441.

75. El pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara improcedente la multa aplicada por la Dirección de Policía del Trabajo, en virtud de no hallarse vigente el convenio colectivo cuyo incumplimiento motivó la sanción administrativa, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 441.

Casos varios.

76. No constituye cuestión federal, a los efectos del recurso extraordinario, lo atinente al alcance del art. 513 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y a la legitimación procesal de los adquirentes de unidades del inmueble hipotecado: p. 92.

77. Lo referente a la naturaleza de las nulidades, decidido por aplicación del art. 50 de la ley 14.237, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 92.

78. Lo atinente a los efectos de la declaración de rebeldía no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 95.

79. Lo atinente a las nulidades de procedimientos es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 102.

80. Lo relativo a la admisibilidad y prueba de hechos nuevos, alegados en segunda instancia, no constituye en principio, cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 145.

81. Lo atinente a los efectos de la incomparecencia del absolvente, así como al alcance de la confesión ficta, no constituyen cuestiones federales que autoricen el recurso extraordinario: p. 185.

82. Lo decidido acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de autos es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 283.

83. Lo atinente a la calidad de parte, a los efectos de intervenir en juicio, es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria: p. 283.

84. Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 286.

85. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 361.

86. Lo atinente a la obtención de una condena criminal no es susceptible de amparo en beneficio de los particulares y con fundamento en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional. La admisión del querellante particular, en los procesos que motivan los delitos de acción pública, es cuestión librada a las leyes procesales respectivas y su exclusión no compromete principio constitucional alguno; debiendo entenderse que la defensa de los derechos patrimoniales que pueden asistir al recurrente es susceptible de tutela judicial en los procedimientos civiles a que pueda haber lugar en cada caso: p. 388.

87. Lo referente a la pertinencia de las pruebas ofrecidas durante el sumario, a las facultades del juez de instrucción para la investigación de los delitos que ante él se denuncian y a determinar si los hechos constituyen o no infracción a las normas penales, es materia de hecho y prueba y de derecho común, propia de los tribunales de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 388.

88. Es cuestión de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema y carente de relación directa e inmediata con la garantía de la igualdad, la referente a si corresponde o no dar intervención al querellante en el procedimiento establecido por el art. 34, inc. 1º, del Código Penal,

para hacer cesar la internación del procesado que fue declarado insano: p. 401.

89. La intervención del querellante en el proceso penal por delitos de acción pública no compromete principio constitucional alguno, salvado como queda su derecho a obtener, por la vía correspondiente, el resarcimiento del daño que pueda haber sufrido: p. 401.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

90. Es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo referente a si el gravamen establecido por una ordenanza impositiva municipal reviste carácter de impuesto o de tasa: p. 102.

91. El pronunciamiento que, con fundamentos de hecho, prueba y de derecho procesal y local, no hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de tasa municipal, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 102.

Varias.

92. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, ajustándose a lo resuelto por la Corte en casos análogos y fundada en razones de hecho y prueba, hace lugar a la excepción del servicio militar basada en la circunstancia de que el convocado contribuye con su trabajo al sostenimiento del grupo familiar, compuesto por sus padres y cinco hermanos menores en edad escolar, y que dicha ayuda es indispensable por ser insuficiente la remuneración que percibe su progenitor para subvenir a las necesidades del hogar: p. 97.

93. Lo relativo a la inexistencia de prueba de las actitudes injuriosas imputadas al actor con motivo de su participación en la huelga, así como a la subsistencia del carácter de delegado gremial que aquél revestía al tiempo del despido, son cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 567.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

94. La discrepancia del apelante con respecto a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 7.

95. La doctrina de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 20.

96. La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a los hechos y a las leyes comunes (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 20.

97. El pronunciamiento que está debidamente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 33.

98. Las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, razonadamente derivado del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa: p. 55.

99. La circunstancia de que la resolución recurrida sea contradictoria con opiniones doctrinarias y precedentes judiciales, invocados por el recurrente, no configura impugnación atendible de arbitrariedad: p. 92.

100. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios: p. 139.

101. Cabe la posibilidad de que la sentencia tenga fundamentos autónomos, coincidentes en la solución del caso: p. 140.
102. La admisión de posibilidades interpretativas, aun cuando se trate de normas cuya inteligencia no ofrece dudas a juicio del recurrente, no sustenta la tacha de arbitrariedad: p. 283.
103. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 283.
104. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 291.
105. Lo atinente a la valoración y apreciación de una prueba pericial y del derecho común que la rige, es cuestión ajena al recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad: p. 369.
106. La circunstancia de que la sentencia haya hecho mérito de una prueba que el apelante reputa inexistente no justifica la impugnación por arbitrariedad si, respecto del punto cuestionado, aquélla se funda en otras razones que, con prescindencia de su acierto o error, bastan para sustentarla: p. 391.

Procedencia del recurso.

107. La sentencia que, al rechazar la demanda tendiente a obtener el depósito de la indemnización por accidente de trabajo, omite pronunciarse sobre la cuestión sustancial referente a la aplicación, al caso, del decreto del 21 de mayo de 1918, expresamente invocado como fundamento jurídico de la acción, conjuntamente con el art. 9 de la ley 9688, modificado por el decreto-ley 4834/58, adolece de arbitrariedad y debe ser dejada sin efecto: p. 31.
108. Carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto la resolución de la Cámara Central Paritaria que rechaza la demanda por reajuste de precio del arrendamiento, aplicando el art. 8 de la ley 14.451 sobre la base de la sola afirmación de que se trata de "una estructura de colonia de renta", conclusión que fue controvertida ante la Cámara: p. 55.
109. La omisión de toda referencia a un antecedente contradictorio de una Sala del mismo Tribunal, recaído en causa análoga seguida por o contra una de las partes e invocado en ella, destituye al fallo de fundamento: p. 277.
110. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado cuando, habiéndose planteado oportunamente en el proceso el punto referente a la falta de prueba acerca del origen de parte de las mercaderías cuestionadas, la sentencia aludida no contiene pronunciamiento alguno al respecto: p. 291.
111. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, en una causa sobre desalojo, se rebajan los honorarios regulados a los peritos tasadores de $ 34.800 a $ 100 para cada uno, sin otro fundamento que la invocación del art. 935 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires: p. 335.

Improcedencia del recurso.

112. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la omisión de pronunciamiento acerca de la inconstitucionalidad del decreto 5547/59, si el fallo apelado consideró pertinente el despido de los empleados bancarios intervinientes en una huelga por aplicación de las leyes 12.637 y 14.786 y del decreto 20.268/46: p. 18.
113. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la resolución de la Cámara Paritaria que, para determinar la extensión de una unidad económica, a los fines de la ley de arrendamientos, invoca el conocimiento

personal, propio de su especialización, que tienen de la zona los integrantes del organismo, si el fallo también tiene fundamento en las pericias practicadas en la causa: p. 20.

114. La aserción de que el rechazo firme de una anterior demanda por formalización de contrato y una posterior de consignación de arrendamientos, por carecer el actor de derecho para permanecer en el predio, sustentan el desalojo, es punto insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 101.

115. Correspondiendo los honorarios regulados al patrocinio de la totalidad de los demandados en el juicio, la regulación por referencia al valor venal del inmueble cuyo presunto despojo motivó el pleito, no es impugnable por razón de arbitrariedad: p. 139.

116. La circunstancia de que el tribunal de la causa haya modificado su jurisprudencia, o la de que existan precedentes contradictorios, respecto de la interpretación de normas de derecho común, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 143.

117. La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara eleve el monto de la indemnización conforme a lo pedido en su alegato por la actora, no da lugar al recurso extraordinario basado en la arbitrariedad y en la violación al derecho de propiedad, si en la demanda —en que se solicitó una cantidad menor— se dejó librado el monto definitivo de la indemnización a las resultas de la prueba (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 169.

118. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad si la resolución regulatoria de honorarios apelada, en tanto se aparta de los valores fijados en la tasación judicial aprobada, no excede las facultades propias de los jueces de la causa respecto a la apreciación de las circunstancias a contemplar y al alcance de la resolución aprobatoria: p. 283.

119. No procede el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si la suma fijada en concepto de nuevo alquiler no excede las facultades propias del tribunal de la causa respecto de las diversas circunstancias de hecho a contemplar: 361.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

120. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 52, inc. a), de la ley 11.924, fundada en las limitaciones que impone al recurso de apelación en la justicia nacional de paz, no constituye cuestión federal substancial que habilite la instancia extraordinaria: p. 89.

Disposiciones constitucionales.

121. El agravio atinente a la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 14.878, no alegándose que el requisito del previo pago de la multa para la concesión del recurso revista desproporcionada magnitud, en relación con la concreta capacidad económica de la empresa recurrente, resulta insubstancial para sustentar el recurso extraordinario, en presencia de los precedentes de la Corte sobre el punto: p. 148.

122. El agravio referente a la inconstitucionalidad del art. 67 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto autoriza a devolver los escritos de que debe darse traslado cuando no se acompañan las copias respectivas, resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario, en presencia de lo decidido por la Corte en supuestos análogos: p. 186.

Art. 16.

123. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía constitucional de la igualdad, por la existencia de jurisprudencia con-

tradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 373.

Art. 18.

124. El art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto proscribe las leyes "ex post facto", resulta manifiestamente ajeno a la cuestión referente a la aplicación de una pena por usurpación de patente de invención no obstante haberse operado la caducidad de aquélla durante la tramitación del proceso: p. 7.

125. El pronunciamiento que declara improcedente la recusación sin causa contra los jueces de primera instancia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conocen en grado de apelación respecto de las sentencias dictadas por los jueces de paz, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa: p. 286.

126. El agravio referente a la inconstitucionalidad de los arts. 66 de la ley provincial 1853 y 318 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que no es requisito constitucional la multiplicidad de instancias judiciales, no comporta cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 286.

127. En presencia de la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal, el agravio referente a la inconstitucionalidad del art. 36, inc. e), de la ley 11.924, resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario: p. 287.

128. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 2º, ap. f, del decreto-ley 2229/56 de la Provincia de La Pampa, en cuanto autoriza al Superior Tribunal de Justicia local para conocer en la recusación deducida contra sus propios miembros, no configura cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 359.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

129. La cuestión atinente a que los aportes al fondo provincial de Asistencia Social contradicen lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, habiéndose comprobado que el embarcadero donde el personal respectivo prestaba servicios no es de propiedad de la Nación, resulta insustancial a los fines del recurso extraordinario, toda vez que no se ha impugnado la doctrina de la Corte referente a que la facultad aludida en la norma constitucional señalada es únicamente la de someter a la legislación exclusiva del Congreso los lugares que menciona, sin perjuicio de las atribuciones de las provincias que no interfieran en la realización de la obra nacional: p. 33.

130. Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos irrevisables por la Corte y suficientes para sustentarla, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, es improcedente. Tal ocurre con la sentencia que descartó la aplicación del art. 4 del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, por no ser manifiestos, en el caso, los extremos a que éste se refiere: p. 98.

Fundamentos de orden común.

131. La sentencia condenatoria en causa criminal no tachada de arbitraria, que tiene fundamentos de hecho y de derecho común, suficientes para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 69.

132. Lo referente a si corresponde o no computar un indulto a los efectos de aplicar la medida de seguridad que autoriza el art. 52 del Código Penal cuando se han llenado los extremos que éste prevé, es materia carente de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 365.

Resolución contraria.

133. Las decisiones que admiten la procedencia del fuero federal no son susceptibles de recurso extraordinario, pues no importan resolución contraria al derecho o privilegio de orden nacional a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 11.

134. Por vía de principio, las resoluciones que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal son insusceptibles de recurso extraordinario, en razón del carácter nacional de todos ellos, pues no media, en el caso, privilegio específico bastante para el otorgamiento del recurso: p. 110.

135. Si la sentencia apelada declaró la incompetencia de los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires para entender en la causa, en razón de la calidad de extranjero del excepcionante (art. 100 de la Constitución Nacional), no media en la especie resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional, en los términos del art. 14 de la ley 48, que es requisito para la procedencia del recurso extraordinario tratándose de cuestiones de competencia: p. 312.

136. Si la sentencia en recurso, confirmatoria de la de primera instancia, declaró la incompetencia de los tribunales locales de la Provincia de Entre Ríos para entender en la causa, con fundamento en el art. 100 de la Constitución Nacional y en razón de la distinta vecindad de las partes, no media en la especie resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional, en los términos del art. 14 de la ley 48, que es requisito para la procedencia del recurso extraordinario tratándose de cuestiones de competencia: p. 313.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

137. Las posibles cuestiones federales, resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte Suprema en ocasión del recurso que pueda deducirse contra el fallo final de la causa: p. 65.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo

138. Los pronunciamientos dictados en juicios de apremio son susceptibles de recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de servicios públicos, a lo que no obsta el carácter particular de la empresa recurrente. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, en juicio de apremio, condena a una empresa concesionaria del servicio de transporte interprovincial de pasajeros al pago de numerosas anualidades del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, del que afirma estar exenta en virtud de la ley 12.346 y del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, a fin de que las cuestiones de orden federal y constitucional contenidas en la causa sean debidamente tramitadas y resueltas en las instancias ordinarias: p. 43.

139. El recurso extraordinario es, por principio, improcedente respecto de decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio: p. 215.

Varias.

140. Las resoluciones que admiten la producción de elementos probatorios, durante el período respectivo, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 13.

141. La resolución que restablece el secreto del sumario y niega vista de las actuaciones al defensor no constituye sentencia definitiva, a los efectos del re-

curso extraordinario, pues no pone fin a la causa, ni impide su prosecución, ni ocasiona agravio irreparable al recurrente. La invocación de garantías constitucionales no autoriza, como principio, a prescindir de aquel requisito de la apelación: p. 26.

142. Las providencias que desestiman el pedido de nulidad de actuaciones no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 51.

143. Las resoluciones dictadas en el curso del trámite de la regulación de honorarios no son, por lo común, definitivas a los efectos del recurso extraordinario. Tal es la que establece que, en una acción de reivindicación se tomará en cuenta, para fijar el monto de los honorarios, el valor del inmueble a la fecha de trabarse la litis: p. 65.

144. La resolución que declara improcedente la citación de evicción, pedida por el recurrente, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 151.

145. La resolución por la cual se decide que las cuestiones ajenas al depósito del saldo de la cuenta personal del causante deben ventilarse en expediente separado, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 185.

146. La circunstancia de que la resolución apelada imponga al recurrente la necesidad de continuar actuando en juicio, no ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 185.

147. La calificación pronunciada por los jueces de la quiebra, en tanto se halla supeditada a lo que se resuelva en la jurisdicción represiva, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 185.

148. La orden judicial de restituir un menor a la jurisdicción del juez de la causa, sin que exista pronunciamiento sobre los derechos a la tenencia cuestionados en el juicio, no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 206.

149. Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no son, por vía de principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable a la regulación provisoria practicada en un juicio de expropiación, ante la falta de sentencia sobre el monto de la causa: p. 338.

150. Las resoluciones mediante las cuales se da por decaído el derecho de contestar la demanda no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 391.

151. La decisión referente a que la fijación del nuevo alquiler debe tener lugar mediante la substanciación de un incidente por separado, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre en razón de que aquélla no pone fin al pleito, respecto del punto, ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación, pues no reviste este carácter la necesidad que impone al recurrente de seguir actuando en juicio: p. 442.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

152. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella. No es éste el caso del fallo de la Cámara que decide que el juez no puede modificar un pronunciamiento anterior de la alzada, relativo a intereses, que pasó en autoridad de cosa juzgada: p. 67.

153. La interpretación que los tribunales de la causa hacen de sus propias resoluciones es, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. Tal ocurre, en el caso, con el pronunciamiento que, sin arbitrariedad, fija el alcance

de lo decidido con anterioridad en los autos acerca de la forma en que debió ser anunciada la subasta del inmueble hipotecado: p. 92.

154. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario: p. 289.

Tribunal Superior.

155. El recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que desestimó el recurso de casación —interpuesto con arreglo a la ley local nº 4163, contra la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo— es improcedente por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 51.

156. Es requisito para la procedencia del recurso extraordinario, entre otros, que el escrito de interposición de la apelación haya sido presentado ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto: p. 87.

157. Cualesquiera sean las deficiencias del fallo de primera instancia, no es a éste, sino al de segunda, al que han de referirse los agravios que sustentan la apelación extraordinaria: p. 436.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

158. Para el correcto planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, se requiere la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito. Tal requisito no se cumple con la reserva del caso federal que formula el recurrente para ocurrir en su oportunidad ante la Corte Suprema por vía del art. 14 de la ley 48: p. 194.

159. Para el correcto planteamiento de una cuestión federal, base del recurso extraordinario, no cabe prescindir de la demostración de su conexión con la materia del pleito: p. 224.

Oportunidad.

160. Consentida por las partes la incorporación oficiosa por el tribunal de la cuestión de constitucionalidad de la norma aplicable, procede que la Corte Suprema se pronuncie sobre el punto. Tal doctrina es aplicable aun en un juicio de apremio si, como en el caso ocurre, se planteó y discutió por las partes la inconstitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, en colisión con la ley 12.346, y el órgano jurisdiccional estimó la improcedencia de su juzgamiento en el juicio de apremio (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 43.

161. La invocación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no excusa la proposición oportuna de la cuestión atinente a su alegado efecto derogatorio de cláusulas de derecho común: p. 110.

162. La cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por principio, proponerse en la oportunidad de trabarse la litis: p. 169.

163. Excepcionalmente y por causa justificada, la cuestión federal puede plantearse en ocasión posterior a la traba de la litis. Tal posibilidad se halla condicionada a la circunstancia de hacerlo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento: p. 169.

164. La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de esa circunstancia pudieran derivar: p. 169.

165. Las impugnaciones constitucionales formuladas luego de la sentencia definitiva, en los procedimientos de su ejecución, son extemporáneas: p. 289.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

166. La decisión de los tribunales de la causa en el sentido de haberse planteado extemporáneamente la cuestión federal, es irrevisable por la Corte: p. 95.
167. La resolución del tribunal apelado por la cual se declara no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, referente a la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 14.878, es insusceptible de revisión por la Corte: p. 148.
168. Lo resuelto respecto de la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisable por la Corte: p. 289.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

169. El recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia de alzada sustancialmente confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como arbitraria: p. 101.
170. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fundado en la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional cuando, al contestar agravios en segunda instancia, el recurrente omite formular cuestión federal expresa alguna referente al mayor monto de la indemnización, solicitado por la actora en el alegato y en la expresión de agravios: p. 169.

Interposición del recurso.

Término.

171. El incidente de nulidad, declarado improcedente por el tribunal de la causa, no suspende el término establecido por el art. 208 de la ley 50 para interponer apelación extraordinaria para ante la Corte: p. 94.
172. La resolución del superior tribunal de la causa denegatoria del recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte. Dicha doctrina, si bien admite excepción para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no autoriza a reconsiderar la interpretación acordada a las leyes procesales en lo atinente a la forma de practicarse las notificaciones: p. 283.
173. El plazo del art. 208 de la ley 50 no se suspende por la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley: p. 291.

Forma.

174. Es improcedente el recurso extraordinario cuando se lo condiciona al resultado de los recursos de aclaratoria y nulidad: p. 147.
175. El recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz: p. 288.
176. La apelación extraordinaria, deducida en subsidio del recurso de reposición, es ineficaz: p. 359.

Fundamento.

177. La aserción genérica de que la sentencia se ha dictado "contra legem", no basta para fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 33.
178. La alegación genérica de arbitrariedad no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 146.
179. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre

éstos y aquélla. Tal exigencia legal no se satisface con enunciaciones genéricas, no referidas concretamente a los hechos de la causa: p. 224.

180. Carece del debido fundamento el recurso extraordinario que se reduce a la sola aserción de que el art 26 de la ley 3942 de la Provincia de Córdoba contraría los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 224.

181. La invocación meramente genérica de una garantía constitucional, sin referencia concreta a los hechos de la causa y a lo decidido en ella y sin especificar en qué ha consistido la violación alegada de aquélla, no constituye fundamento eficaz de un recurso federal ante la Corte Suprema: p. 369.

182. La fundamentación del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, requiere la demostración de la relación existente entre los hechos de la causa y las cuestiones federales en que la apelación se funda. La aserción de que determinados artículos legales y reglamentarios impiden determinar el activo y el pasivo, a los fines impositivos, como lo pretende la actora, no basta para sustentar la apelación, cuando, además, la sentencia apelada encuentra fundamento substancial en la inteligencia atribuida al art. 822 del Código Civil, norma de carácter común: p. 386.

183. La relación sumaria de la causa no salva la omisión del fundamento de la apelación extraordinaria. No basta, al efecto, la aserción de determinada solución jurídica si ella no está razonada, ni constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio ni contempla los términos del fallo que lo resuelve: p. 436.

Trámite.

184. La circunstancia de haber fallecido el apelante no autoriza a suspender el término del art. 8º de la ley 4055, pues es obligación del apoderado de aquél continuar interviniendo en los autos: p. 53.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

185. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal: p. 173.

186. La decisión de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones articuladas en el escrito en que se interpuso el recurso: p. 224.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera Instancia.

Generalidades.

1. La simple referencia a escritos presentados con anterioridad no constituye impugnación fundada de la sentencia que imponga su reconsideración por la Corte Suprema, cuando conoce en tercera instancia por vía del recurso ordinario de apelación: p. 237.

Sentencia definitiva.

Concepto.

2. A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se requiere que se trate de sentencias que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle. No hace excepción a la regla mencionada la circunstancia de invocarse gravamen irreparable: p. 312.

Resoluciones anteriores.

3. No es definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación, la sentencia que admite la excepción de inhabilidad de título fundada en que la nota o liquidación de deuda no reúne los requisitos del art. 101 de la Ley de Aduana para la viabilidad del apremio: p. 84.

4. No es definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, la resolución de la Cámara que anula actuaciones en un expediente de extradición por no haberse cumplido los recaudos de los arts. 646, inc. 2º, y 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 91.

5. Las resoluciones dictadas en los interdictos posesorios no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario ante la Corte Suprema: p. 312.

Juicios en que la Nación es parte.

6. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio de expropiación en que la Nación es parte, excede de un millón de pesos la diferencia entre la condena y las pretensiones de actora y demandada: p. 237.

7. No procede el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, con la reforma establecida por la ley 15.271, contra las resoluciones dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, cuando ésta conoce por vía de lo que dispone el art. 5º del decreto-ley 5148/55: p. 429.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como tribunal de grado de las Cajas y del Instituto Nacional de Previsión Social tiene, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, competencia para entender de los recursos por retardo o denegación de justicia proveniente de la demora injustificada en el pronunciamiento administrativo previo al judicial previsto por el art. 14 de la ley 14.236: p. 105.

RECUSACION (1).

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser rechazadas de plano. Tal ocurre con la deducida en forma que no satisface los requisitos exigidos por el art. 75, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, con la modificación introducida por la ley 5107: p. 277.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 84, 125, 128.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2.

RETIRO MILITAR (1).

1. La inteligencia atribuída a la modificación introducida al art. 65 de la ley 13.996, por la ley 14.163, de que permite la reglamentación que distinga los supuestos del retiro activo de los incisos 1º y 2º del texto, encuentra base suficiente en los términos de la ley y en una prudente y discreta interpretación: p. 27.

RETROACTIVIDAD (2).

1. En materia de impuestos, es admisible la retroactividad de la convalidación de reglas impositivas establecidas por normas de constitucionalidad estimada dudosa: p. 53.
2. La ley 15.785 no es inconstitucionalmente retroactiva en cuanto manda computar los años de servicios anteriores a su vigencia para fijar el monto de la indemnización debida por la ruptura del contrato de trabajo. En el caso, ocurrido el deceso del empleado con posterioridad a la vigencia de dicha ley, y resuelto por los jueces de la causa que el empleador no está exento de abonarle indemnización por antigüedad, corresponde aplicar el texto legal cuestionado para liquidar la indemnización por fallecimiento: p 325.
3. El decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) no es aplicable con efecto retroactivo: ps. 346 y 369.

ROBO.

Ver: jurisdicción y competencia, 51.

S

SABADO INGLES.

Ver: Constitución Nacional, 48, 51.

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 51.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 30.

SECRETARIA DE GUERRA

Ver: Jurisdicción y competencia: 32

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 25; Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 39, 52.

SECUESTRO.

Ver: Aduana, 1.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 72, 74.

SENTENCIA [1].
Principios generales.

1. La suma requerida en la demanda limita, en materia civil, la cantidad a fijar judicialmente: p. 40.
2. El nuevo arrendamiento del inmueble objeto del juicio de desalojo, conforme al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, no puede exceder la suma reclamada en la demanda, aunque en el alegato se pretenda una mayor con base en los resultados de la prueba efectuada, inclusive la pericial. Tal solución corresponde toda vez que, con anterioridad a la notificación de la demanda, no se ha producido ningún acontecimiento del que eventualmente podría haberse hecho mérito para aumentar oportunamente la reclamación: p. 40.
3. La sentencia judicial debe remitirse al estado de cosas existente a la fecha de trabarse la litiscontestación. Este principio admite excepción cuando en el curso del pleito sobrevienen hechos que modifican tal situación, están documentados en la causa y requieren un nuevo juicio para elucidar definitivamente el derecho de las partes. Esta excepción, fundada en razones de economía procesal, es admisible siempre que la consideración de los hechos sobrevinientes no afecte el derecho de defensa: p. 76.
4. La omisión total en el alegato, de cuestiones propuestas al contestar la demanda, importa el desistimiento de ellas y excusa al tribunal de pronunciamiento al respecto: p. 157.
5. Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos: p. 237.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario: 19, 42, 43, 46, 64, 68, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 131, 153, 169, 178.

SERVICIO DOMESTICO.

Ver: Recurso extraordinario, 161.

SERVICIO MILITAR [2].

1. Si la resolución sobre competencia, fundada en el decreto-ley 5044/63, que atribuye a las autoridades castrenses el conocimiento de las excepciones al servicio militar, se dictó de oficio cuando la causa no se hallaba aún radicada en la justicia federal, corresponde conocer de ella a las autoridades militares: p. 375.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27; Impuesto de justicia, 2; Recurso extraordinario, 72, 154; Recurso ordinario de apelación, 2.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 92.

SERVICIOS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 7; Puerto de Santa Fe, 4; Recurso extraordinario, 56; Tasas, 1.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Concesión, 1; Contrato de trabajo, 1; Provincias, 1, 4; Recurso extraordinario, 138.

SOBERANIA.

Ver: Extradición, 1.

SOCIEDAD.

Ver: Impuesto, 2.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Constitución Nacional, 20; Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 13, 49, 60; Recurso extraordinario, 22.

SUBASTA.

Ver: Recurso extraordinario, 76, 153.

SUCESION.

Ver: Impuesto, 3; Impuesto a las ganancias eventuales, 1; Impuesto a los réditos, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 145.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 30.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Recurso extraordinario, 87, 88, 141.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Lo relativo al título que deben poseer los traductores para ser designados como peritos constituye materia atinente a disposiciones orgánicas o procesales y, en consecuencia, las impugnaciones que al respecto se formulen deben ser objeto de resolución, por la correspondiente vía jurisdiccional, en los casos concretos que se plantean: p. 97.

2. A fin de que la Cámara respectiva, en ejercicio de sus atribuciones de superintendencia inmediata, adopte las medidas conducentes a la averiguación de los hechos y, oportunamente, informe a la Corte Suprema al respecto, procede remitirle las actuaciones por irregularidades que se denuncian contra un juez nacional del trabajo: p. 140.

3. La participación que los reglamentos atribuyen a los jueces en la designación del personal de su inmediata dependencia, es de implícita observancia en

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 4.

casos de permuta o traslado que puedan disponer los tribunales superiores: p. 195.

4. El traslado de personal de un juzgado dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con la anuencia, aunque condicionada, del Juez, y el ejercicio que aquélla ha hecho en el caso de su potestad disciplinaria, no autorizan a usar de la facultad de avocación, reservada para supuestos excepcionales: p. 195.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, corresponde poner en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los antecedentes elevados a la Corte Suprema por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que instruyó actuaciones con motivo de irregularidades advertidas en la designación de peritos en un juzgado de ese fuero y entendió que los hechos en aquéllas comprobados pueden configurar mal desempeño de las funciones por el titular de dicho juzgado: p. 277.

6. El ejercicio de las facultades previstas por los arts. 11, inc. 4º, de la ley 4055 y 2º, inc. 4º, de la ley 7099, no requiere necesariamente la intervención del magistrado o funcionario afectado: p. 277.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PAMPA.

Ver: Recurso extraordinario, 128.

T

TARIFAS.

Ver: Constitución Nacional, 50; Teléfonos, 1.

TASACION.

Ver: Impuesto de justicia, 1; Recurso extraordinario, 118.

TASAS (1).

1. La no prestación efectiva de los servicios municipales hace improcedente el cobro de la tasa correspondiente: p. 413.

TELEFONOS (2).

1. Las provincias no pueden objetar la solución dada por el Gobierno Nacional al régimen tarifario de los servicios telefónicos de jurisdicción nacional, aun cuando se invoque el poder de policía que les asiste y la defensa de los intereses de los habitantes de la provincia: p. 157.

TENENCIA DE HIJOS.

Ver: Recurso extraordinario, 147.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Puerto de Santa Fe, 2, 4; Recurso extraordinario, 56, 90, 91.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 50.

TERMINO.

Ver: Pago, 5; Prescripción, 3, 4; Recurso extraordinario, 171, 172, 184.

TERRITORIOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 50.

TIERRAS PUBLICAS.

Ver: Impuesto de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 50.

TRADUCTORES.

Ver: Superintendencia, 1.

TRAMITE.

Ver: Constitución Nacional, 54.

TRANSPORTE (1).

1. El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República es una actividad protegida, en cuanto a las personas y a las cosas, por los arts. 14, y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 43.
2. No corresponde computar, a los fines del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, en viajes interprovinciales, el valor correspondiente a la parte del trayecto recorrido dentro de la jurisdicción local. Lo contrario implicaría gravar de modo indirecto el tráfico entre provincias (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 43.

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Ver: Transporte, 2.

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES.

Ver: Contrato de trabajo, 1, 3, 4.

TRATADOS.

Ver: Expropiación, 1; Extradicción, 3, 4.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Ver: Constitución Nacional, 16; Jurisdicción y competencia, 1, 17; Recurso extraordinario, 3, 9, 10.

TRIBUNALES MILITARES.

Ver: Servicio militar, 1.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

Ver: Provincias, 3.

---

(1) Ver también: Provincias, 1; Recurso extraordinario, 138, 160.

INDICE POR ARTICULOS

Código de Comercio

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Declaración Universal de Derechos del Hombre

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889 - ley 3192)

Derecho Penal

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 346

Ley 697

Ley 14.060 —*art. 5*—
(dec. 10.321/52)

Ley 14.370
(dec. 1958/55)

Ley 14.473
(dec. 8188/59)

Ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales
(T. O. en 1952)

Ley de Impuesto a los Beneficios Extraordinarios
(T. O. en 1952)

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. DEFACTO
18.230/43
(dec. 21.703/44)

Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional
(dec. 6666/57)

Estatuto Orgánico de la Administración General de Puertos
(dec. 7996/56)

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL
2/5/93

76.940/40

8803/49

5046/51

11.207/59

7430/60

3605/61

Ley 3942

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Código de Procedimientos Civil y Comercial

Decreto-ley 6101/57

PROVINCIA DE LA PAMPA
Decreto-ley 2229/56

PROVINCIA DE SALTA
Ley 1336

PROVINCIA DE SANTA FE
Código de Procedimientos en lo Criminal

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Ley 1122

PROVINCIA DE TUCUMAN
Código de Procedimientos Civil y Comercial

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA PRIMERA
JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA SEGUNDA
JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA TERCERA
AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

REPUBLICA ARGENTINA

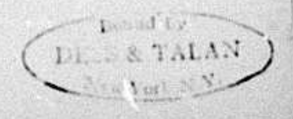
FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964


& TALAN

ARGENTINA

FALLOS

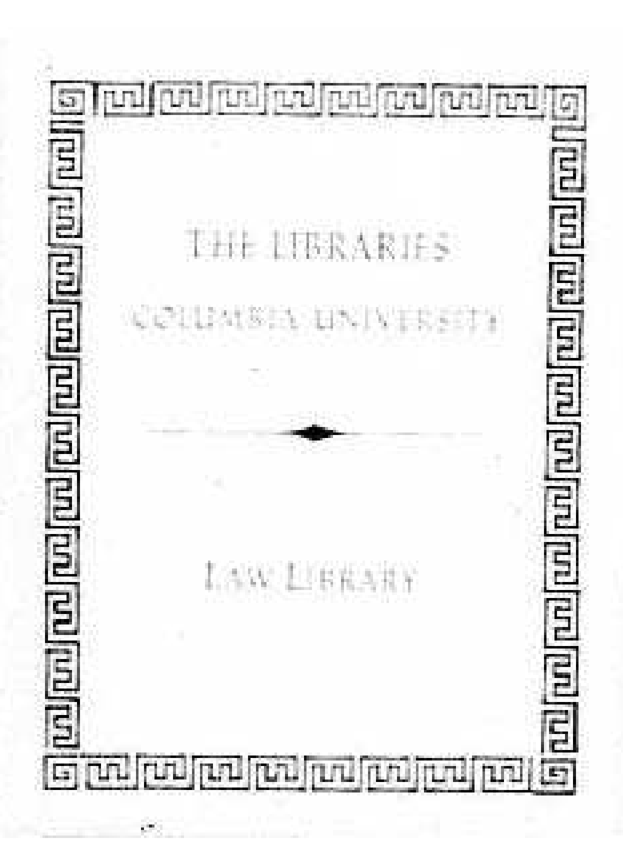
DE LA

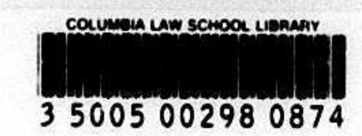
CORTE SUPREMA

NACIONAL

259

1964





FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA PRIMERA

JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1964

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES. AMPLIACION DE LA LISTA DE CONJUECES

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que por oficio agregado al expediente de Superintendencia 4796/64, el Señor Juez Federal de Corrientes Doctor Pedro G. de la Fuente solicita la ampliación hasta el número de diez conjueces designados por el Tribunal de la lista remitida oportunamente y a tal efecto por dicho magistrado (acordada de 23 de diciembre de 1963).

Que en atención a lo dispuesto por la ley 935, a la intensidad de la labor del Juzgado que se invoca y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, corresponde acceder a lo peticionado practicando el sorteo entre los abogados ahora propuestos y que ya estaban incluídos en la lista remitida en noviembre de 1963.

Resolvieron:

Ampliar para el Juzgado Federal de Corrientes la lista de Conjueces, resultando desinsaculados en este acto los doctores: Agustín Justo Blanco, Pedro M. J. B. de la Vega, Néstor Carlos Duhalde, Roberto Gil Iglesias y Clemente Maldonado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — *Jorge Arturo Peró* (*Secretario*).

CUERPO MEDICO FORENSE

DESIGNACION DE OFICIAL PRINCIPAL DE CUARTA (DOCTOR EN QUIMICA O BIOQUIMICA)

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que corresponde practicar la designación del Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal,

cargo para el cual se llamó a concurso por Acordada de este Tribunal de fecha 24 de julio de 1963.

Que, analizados los antecedentes y títulos de los postulantes y habiéndose otorgado por la Junta Calificadora, la mejor calificación al doctor en Química D. Heberto Rubén De Agostini, procede designar a dicho profesional.

Resolvieron:

Designar Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, al doctor Heberto Rubén De Agostini (Clase 1923 - L. E. Nº 1.813.596).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1964 — JUNIO

FELIPE ANTONIO OROZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La discrepancia del apelante con respecto a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicabilidad de la norma contenida en el art. 2º del Código Penal no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto proscribe las leyes "ex post facto", resulta manifiestamente ajeno a la cuestión referente a la aplicación de una pena por usurpación de patente de invención no obstante haberse operado la caducidad de aquélla durante la tramitación del proceso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aun cuando el apelante pretenda fundar el recurso extraordinario que interpone a fs. 353 en la arbitrariedad de la sentencia recurrida, de sus propios términos se desprende que en buena parte sus agravios provienen de su discrepancia con el a quo, tanto en lo que se relaciona con la selección de la prueba rendida por las partes y el criterio con que ha sido valorada, como en lo que se refiere a la forma en que ha sido decidido el juicio. Y a tal respecto, me parece claro que se trata de cuestiones que, por su naturaleza, no son susceptibles de revisión en la presente instancia de excepción.

En cuanto a la arbitraridad que a juicio del apelante igual-

mente existiría por el hecho de haberse condenado al querellado "en base a un derecho acordado al querellante y que en la actualidad ha expirado por vencimiento del término acordado a la patente actora", de su sola enunciación surge la inconsistencia del argumento, toda vez que en el momento de entablarse la querella —19 de octubre de 1956— no cabe duda de que la Casa Enrique Schuster S. A. Industrial y Comercial era la titular de la patente nº 58246 (ver fotocopias de fs. 4 y 4 vta.). Por tal razón ninguna relevancia podría tener la afirmación del récurrente en el sentido indicado, aún de ser exacto que la patente en cuestión hubiera caducado el 20 de mayo de 1962.

En tales condiciones, y toda vez que la sentencia de fs. 344 —cualquiera sea su acierto o error— está suficientemente fundada y no aparece descalificable como acto judicial, considero que el remedio federal intentado es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde declarar que ha sido mal concedida a fs. 358 por el a quo. — Buenos Aires, 5 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1964.

Vistos los autos: "Oroza, Felipe Antonio — p. s. a. de usurpación y falsificación de patente".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la discrepancia del apelante con respecto a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad —Fallos: 255: 21 y muchos otros—.

2º) Que, en tanto las conclusiones establecidas por la sentencia en recurso acerca del contenido del dictamen pericial se apoyan en fundamentos suficientes, lo resuelto sobre el punto no es susceptible de la tacha mencionada.

3º) Que lo atinente a la aplicabilidad, al caso, de la norma contenida en el art. 2º del Código Penal, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación. Siendo aquél, en efecto, un precepto de orden común, su interpretación y aplicación son extrañas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 251: 45; 253: 93, sus citas y otros—.

4º) Que, finalmente, el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto proscribe las leyes "ex post facto", resulta manifiestamente ajeno a las cuestiones debatidas y resueltas en la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 358.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ROSA AVALOS ALURRALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La aplicación de medidas de superintendencia no constituye, por lo común, cuestión justiciable, y la falta de tal carácter no se allana mediante la deducción de recursos de amparo (1).

FELIX ARNOLDO PONCE v. RED ARGENTINA DE EMISORAS SPLENDID

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La doctrina según la cual las disposiciones de la Constitución Nacional y de la ley 48 no se oponen a la exclusión de la competencia federal, por la escasa importancia de los asuntos o por otros motivos atendibles, sólo se refiere al ámbito de la jurisdicción federal establecida por razón de las personas y entre particulares, y no es aplicable a causas en que la Nación o una entidad nacional es parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales. Ello no obsta a la jurisdicción reconocida a la justicia del trabajo de la Capital, dado el carácter nacional de esos tribunales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 131 el apelante se agravia por considerar que el tribunal del trabajo provincial carece de competencia para conocer del presente juicio, en razón

---

(1) 1º de junio. Fallos: 248: 61; 250: 637; 252: 153.

de ser la demandada una empresa del Estado. Y toda vez que el tribunal local ha rechazado la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada —lo que equivale a denegar el fuero federal oportunamente reclamado por el apelante— pienso que el recurso intentado es procedente y ha sido bien concedido a fs. 140 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente decidido que de conformidad con lo establecido en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de todo juicio promovido contra una entidad nacional —como sin duda lo es la demandada— no obstante lo que puedan disponer en contrario otras leyes, en razón de la norma contenida en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 238: 226 y 385; 247: 238 y 713; 248: 348, 279 y 506, entre otros, y posteriormente en las causas "Bronzi, Everto c/ E. F. E. A."; "Cordo, Julio c/ Agua y Energía Eléctrica"; "Rodríguez, Miguel c/ Vialidad Nacional" y "Barrios, Paulino c/ Asociación Transporte Fluvial", sentencias del 8 de agosto, 19 de septiembre y 5 de diciembre de 1962, respectivamente, las tres primeras, y fallo del 11 de marzo ppdo. la última).

En tales condiciones, considero que por aplicación de los precedentes recién mencionados corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 22 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Ponce, Félix Arnoldo c/ Red Argentina de Emisoras Splendid s/ cobro de haberes, etc.".

Considerando:

1º) Que el principio de la exclusión de la competencia del fuero federal por la escasa importancia de los asuntos o por otros motivos atendibles —Fallos: 247: 740 y sus citas—, en supuestos en que la ley nacional autoriza la intervención de los tribunales locales en las causas así distinguidas, debe entenderse referido al ámbito de la jurisdicción federal establecida por razón de las personas y entre particulares, como efectivamente se lo ha resuelto respecto de los arts. 3º y 4º de la ley 12.948 (Fallos: 255: 327 y sus citas).

2º) Que este principio no es, por lo tanto, aplicable a causas en que la Nación o una entidad nacional es parte, aun en las demandas emergentes de relaciones laborales —como lo es la de autos—,

pues la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha establecido en esos casos la competencia de la justicia federal en consideración a la naturaleza de la persona demandada, en los términos de los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, que la sustrae a los jueces de provincia (Fallos: 256: 152 y otros).

3º) Que no obsta a la conclusión precedente la jurisdicción reconocida a los tribunales laborales de la Capital Federal en causas similares a la presente, pues poseyendo los tribunales de la Capital Federal carácter nacional, su intervención en tales supuestos no constituye problema específico (doctrina de Fallos: 255: 327, considerando 3º y sus citas).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca el pronunciamiento recurrido en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO v. ANTONIO ATILIO SCANAVINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones que admiten la procedencia del fuero federal no son susceptibles de recurso extraordinario, pues no importan resolución contraria al derecho o privilegio de orden nacional a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país (2).

JORGE CARLOS DIAZ GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer en cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales, carácter que debe reconocerse también a los supuestos de negativa al planteamiento de un

(1) 3 de junio. Fallos: 250: 204; 251: 119; 253: 437.
(2) Fallos: 251: 119.

conflicto de poderes en el orden provincial. Ello, con fundamento en la autonomía de las provincias en el ejercicio de las atribuciones no delegadas al gobierno federal.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no altera las instituciones vigentes ni amplía la jurisdicción legal y constitucional de los jueces nacionales.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema, órgano capital del Poder Judicial de la Nación, tiene facultades implícitas para la preservación de la autonomía de los tribunales que lo integran frente a los avances de otros poderes. Tal doctrina no justifica la extensión de esas facultades en el ámbito de la autonomía reservada a las provincias. Por ello, no procede el recurso extraordinario contra la resolución del tribunal superior de una provincia que se niega a plantear un conflicto de poderes al Ejecutivo con motivo de no haberse solicitado el acuerdo para un magistrado judicial que quedó en comisión a raíz de la intervención federal a la provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Díaz García Jorge Carlos s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el Tribunal carece de jurisdicción para entender respecto de las cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales —doctrina de Fallos: 171: 14; 178: 199; 212: 206; 250: 373 y sus citas—.

2º) Que tal carácter debe reconocerse, según también es explícito en los precedentes antes mencionados, a los supuestos de la negativa al planteamiento de un conflicto de poderes en el orden provincial. Porque es consecuencia necesaria de la impertinencia de la intervención de esta Corte en las circunstancias señaladas, la de la impropiedad de la exigencia de su planteamiento por este Tribunal. Todo con fundamento en la autonomía de las autoridades provinciales, en el ejercicio de las atribuciones que les son propias y que consagra el art. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional.

3º) Que la solución no varía a raíz del establecimiento de la demanda de amparo porque es también principio que tal tipo de acción no importa alteración de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces de la Nación —Fallos: 256: 386 y otros—.

4º) Que tampoco obsta a la doctrina de los precedentes considerandos las facultades implícitas que esta Corte ha declarado asistirle, en su calidad de órgano capital del Poder Judicial de la Nación, a los fines de la preservación de la autonomía de los tribunales que lo integran frente a posibles y excepcionales avances de otros poderes —doctrina de Fallos: 201: 245; 237: 29; 241: 50 y otros—. Es claro, en efecto, que tales facultades no justifican la extensión de las atribuciones judiciales del Tribunal en el ámbito de la autonomía reservada a los estados provinciales.

Por ello, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RUBEN MONGUZZI v. JOSE N. FALCON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que admiten la produción de elementos probatorios, durante el período respectivo, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

JORGE H. E. BERNASCONI v. FRANCISCO F. BUSSO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Lo atinente a la validez de la competencia de un organismo jurisdiccional, establecido por la ley, debe cuestionarse en el curso de los procedimientos ante el mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa formulada luego de la radicación de la causa, es extemporánea. Tal doctrina vale cuando ha mediado anterior renuncia a la impugnación constitucional de la competencia, en causas que guardan conexidad, referentes a la misma relación jurídica, como ocurre en los juicios de consignación y desalojo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El art. 3º del decreto-ley 1838/63 no excluye, a los fines de la radicación de la causa, la posibilidad del consentimiento, proveniente de la anterior renuncia a la alegación de inconstitucionalidad de los organismos paritarios.

---

(1) 3 de junio. Fallos: 247: 386; 250: 135; 251: 338.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado, en cuanto desconoce al recurrente facultad para objetar la incompetencia de los organismos paritarios, se ajusta a la doctrina de V. E. de Fallos: 248: 372 y 406 entre otros.

En consecuencia, considero que corresponde desestimar las pretensiones del apelante. — Buenos Aires, 29 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Bernasconi, Jorge H. E. c/ Busso, Francisco F.; Marcelo T. y Tomás s/ desalojo".

Y considerando:

1°) Que la cuestión atinente a la validez de la competencia de un organismo jurisdiccional, establecido por ley, debe proponerse en el curso de los procedimientos ante el mismo —Fallos 256: 188; causa "Silberman M. y otros c/ Aragón de Aragón C. e hijos", sentencia del 21 de febrero de 1964—.

2°) Que se sigue de ello que la radicación de la causa ante tales organismos, en caso de no impugnarse su validez, no es susceptible de debate posterior, cualquiera sea la posible solución del problema constitucional del caso —doctrina de los precedentes citados—.

3°) Que no existe razón para una solución distinta cuando ha mediado anterior renuncia a la impugnación constitucional de la competencia, en causas que guardan conexidad manifiesta con la actual, como ocurre entre los juicios de consignación y de desalojo —Fallos: 248: 372 y 406; 255: 254 y sus citas—.

4°) Que no es óbice a lo expuesto el decreto-ley n° 1638/63, cuyo art. 3° no excluye, para la radicación de la causa, la posibilidad del consentimiento, proveniente de la renuncia anterior a la impugnación constitucional, en los términos de los precedentes considerandos.

5°) Que, por lo demás, tal conclusión es la que mejor se compadece con la seguridad en materia de competencia, que inspira el decreto mencionado. Y con la notoria conveniencia de la unidad de jurisdicción en causas conexas.

6°) Que las conclusiones que anteceden imponen el rechazo de la tacha de arbitrariedad.

Por ello, y lo determinado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs 35.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ALFREDO ANTONIO RAFFAELE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance de la ley 14.499, la decisión definitiva ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquella norma.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No es violatoria del derecho de propiedad la sentencia que, al conceder el reajuste del 82 % con relación a la remuneración referente al cargo comprendido en el régimen del personal del Estado, lo deniega respecto del desempeñado por el afiliado en actividades comprendidas en el sistema de previsión para el personal del periodismo, por no haberse justificado la simultaneidad mínima de servicios exigida por el art. 17 de la ley 14.499.

JUBILACION Y PENSION.

Es incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios a los que no se tenía derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 172 vta. es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, encuentro arreglada a derecho la aplicación hecha al caso del art. 17 de la ley 14.499 por el fallo del a quo en confirmación de lo resuelto por los organismos administrativos.

El recurrente es titular de una sola prestación originada en servicios mixtos. Primitivamente dicho beneficio consistió en una jubilación por retiro voluntario otorgada por la Caja de Previsión para el Personal del Estado, transformada después en jubilación ordinaria mediante la computación de servicios prestados en acti-

vidades comprendidas dentro del régimen de previsión para el Personal del Periodismo.

Al practicarse el reajuste del llamado 82 % móvil instituído por la ley 14.499, el mismo se efectuó únicamente respecto de la remuneración correspondiente al cargo comprendido en el régimen del Personal del Estado, excluyéndose el reajuste correspondiente al otro cargo por no acreditar el afiliado la simultaneidad mínima de cinco años exigida por la disposición legal cuestionada (art. 17, ley 14.499).

Contrariamente a lo que afirma el señor Raffaele, la imposición de esa exigencia no lo priva de ningún derecho adquirido desde el momento que, ni al tiempo de otorgársele el beneficio originario ni al de su transformación en jubilación ordinaria, las leyes vigentes le reconocían derecho alguno al reajuste del 82 % móvil.

En tal situación, el agravio alegado carece de fundamento, toda vez que es incuestinable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios a los que no se tenía derecho (Fallos: 208: 486; 219: 343; 254: 68).

No se trata, por lo demás, de que se haya omitido el reajuste de uno entre dos o más beneficios, pues, como dije y consta en autos, el recurrente es titular de una prestación única que ha sido reajustada dentro del margen autorizado por la ley. Se trata de algo distinto, o sea de no haberse tomado en cuenta, a los fines de dicho reajuste, las remuneraciones del otro cargo, en virtud de la circunstancia apuntada, consistente en la falta de simultaneidad mínima.

Cabe señalar, por último, que la solución que propugno viene a coincidir con el criterio seguido en Fallos: 246: 122 frente a una situación en cierto modo similar, aunque fuesen otras las disposiciones legales aplicables.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, opino que corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 20 de febrero de 1964. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Raffaele, Alfredo Antonio s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que se halla en debate la interpretación de disposiciones de la ley nacional n° 14.499, por lo cual el recurso extraordinario fué bien concedido.

2º) Que sostiene el apelante que, al reajustarse la jubilación de que goza, en las condiciones establecidas en dicha ley, se omitió tener en cuenta el sueldo correspondiente a su actividad como periodista, computándosele sólo el devengado como empleado nacional, lo cual significó aplicar con efecto retroactivo el art. 17 de la mencionada ley, a pesar de que ésta no lo establece.

3º) Que la ley 14.499 dispuso que el haber de la jubilación ordinaria sería equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo (art. 2º) y que las prestaciones ya acordadas debían actualizarse de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior (art. 3º).

4º) Que ello quiere decir que, a partir de la sanción de dicha ley, es decir desde setiembre de 1958, los jubilados anteriores, como era el recurrente, obtuvieron un beneficio de que antes no gozaban.

5º) Que, con respecto al haber jubilatorio del afiliado que aporte a una o más cajas simultáneamente, en razón de desempeñar dos o más cargos, establece el art. 17 que será igual a la suma de los mismos y agrega que, para gozar de este beneficio, el agente deberá haber desempeñado, simultáneamente, cinco años de servicios continuados como mínimo. Como el apelante no cumplió ese período de simultaneidad, la Caja respectiva no le concedió el beneficio resultante de dicho art. 17 y aquél pretende que ello significa aplicar una exigencia impuesta por la ley a beneficios otorgados anteriormente, lo que traería como resultado privarle de un derecho adquirido.

6º) Que esto último no es exacto, pues el beneficio del 82 % fué creado por la aludida ley, posterior a la jubilación del señor Raffaele y nada impidió, entonces, al legislador imponer las condiciones bajo las cuales regiría, entre las que se halla la del mencionado art. 17. No reunidas ellas por el actor, no se trata de aplicar la ley a situaciones anteriores, sino de conceder sus beneficios para el futuro, pero sujetos a los requisitos que fija. Es incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios a los que no se tenía derecho (Fallos: 208: 486; 219: 343 y 254: 468).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ENRIQUE S. LIZ AYMERICH v. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

PAGO: Principios generales.

La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago en materia laboral requiere, para su invocación útil, entre otros requisitos, que haya mediado un pago serio de haberes percibidos por el empleado u obrero sin observación o reserva expresada en dicha oportunidad. No es tal el caso en que, según resulta de la sentencia apelada, de manera irrevisable por tratarse de una cuestión de hecho y prueba, y no mediar alegación de arbitrariedad, el pago, de cuyo efecto liberatorio se trata, fue percibido "bajo protesta" por el actor [1].

LUIS ALFONSO RAVASCHINO Y OTROS v. S. A. BANCO DE AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos que no exceden el ámbito del derecho común, califica de "ilegal" una huelga es, por principio, irrevisable en la instancia **extraordinaria.**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es improcedente el recurso extraordinaio fundado en la impugnación constitucional del mismo fallo apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordonario fundado en la omisión de pronunciamiento acerca de la inconstitucionalidad del decreto 5547/59, si el fallo apelado consideró pertinente el despido de los empleados bancarios intervinientes en una huelga por aplicación de las leyes 12.637 y 14.786 y del decreto 20.268/46.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ilegalidad de la huelga origen de esta litis ha sido declarada por el tribunal de la causa con base en razones ajenas a la instancia extraordinaria, y con sujeción a lo resuelto por V. E. en el pronunciamiento de fs. 138 de las presentes actuaciones, y en Fallos: 254: 58, oportunidades ambas en las que la Corte estableció que la revisión judicial de la calificación administrativa de la huelga se limita a los supuestos de falta de fundamentos o ar-

---

(1) 8 de junio. Fallos: 253: 47; 254: 18; 255: 117.

bitrariedad manifiesta, supuestos que el a quo ha considerado no configurados en la especie.

Sentada pues la ilegalidad del movimiento de fuerza, la estimación de las ausencias de los actores como injustificadas a los efectos de lo dispuesto por los arts. 3º de la ley 12.637 y 8º inc. d) del decreto 20.268/46, no supone violación de derechos constitucionales (doctrina de Fallos: 250: 418, considerando 4º y otros) ni saca la cuestión de la esfera del derecho común. Y tocante al decreto 5.547/59, no fundándose en el mismo la sentencia apelada, tampoco corresponde pronunciamiento alguno de V. E. sobre su constitucionalidad.

A mérito de estas razones pienso que no existe en autos motivo para la habilitación de la instancia extraordinaria y, por ello, soy de opinión que el recurso de fs. 180 es improcedente, y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 8 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Ravaschino, Luis Alfonso y otros c/ Banco de Avelaneda S. A. s/ reintegración al puesto".

Considerando:

Que la sentencia en recurso califica de ilegal a la huelga que originó el despido de los apelantes, con fundamentos que no exceden el ámbito del derecho común y resultan irrevisables, por principio, en esta instancia de excepción (conf. doctrina de Fallos: 250: 418, cons. 4º; 252: 229, cons. 3º, sus citas y otros) y se conforma con lo resuelto a fs. 138 de estos autos y con la doctrina de Fallos: 254: 58 y 256: 307.

Que esta Corte tiene declarado que es improcedente el recurso extraordinario fundado en la impugnación constitucional del mismo fallo apelado (Fallos: 246: 392 y otros).

Que en lo que concierne al agravio referido a la prescindencia de decisión acerca de la inconstitucionalidad alegada respecto del decreto 5547/59, tal como lo señala el Señor Procurador General, ese decreto no ha servido de fundamento al pronunciamiento en recurso, lo que priva de interés jurídico al mencionado agravio.

Que la tacha de arbitrariedad que se pretende fundar en la prescindencia del referido decreto para la decisión de la litis, tampoco pude prosperar, habida cuenta que el tribunal apelado ha considerado pertinente el despido de los accionantes por la sola aplicación de disposiciones contenidas en las leyes 14.786 y

12.637 y decreto 20.268/46 (fs. 165 vta.), lo que constituye fundamento bastante para el pronunciamiento en recurso y no excede de las facultades propias de los jueces de la causa. No se observa, por lo demás, en los autos, agravio substancial a la garantía de la defensa en juicio, también alegada por los apelantes, ni a las demás cláusulas constitucionales invocadas.

Que en cuanto a la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional para fundar el recurso extraordinario, ella resulta ineficaz, conforme a jurisprudencia reiterada de esta Corte, contra pronunciamientos que se apoyan en normas no federales como ocurre en el caso (Fallos: 249: 13 y 332; 251: 313; 253: 13 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 186 vta.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

FRANCISCO MAINO v. ENRIQUE A. SCATAGLINI y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, reglamentario de una ley de carácter común, con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, no constituye cuestión federal que autorice la revisión de lo decidido en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad (1).

MARIA ROSA ALCHOURRON de SENILLOSA v. JUAN GESTAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes fundamentos y sin arbitrariedad, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, como son las atinentes a si la fracción de campo ofrecida para obtener la efectividad del desalojo reúne o no la condición de unidad económica.

---

(1) 8 de junio. Fallos: 250: 26, 55; 251: 72; 252: 243; 254: 509.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la resolución de la Cámara Paritaria que, para determinar la extensión de una unidad económica, a los fines de la ley de arrendamientos, invoca el conocimiento personal, propio de su especialización, que tienen de la zona los integrantes del organismo, si el fallo también tiene fundamento en las pericias practicadas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a los hechos y a las leyes comunes. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contrariamente a lo que sostiene el apelante el fallo no sólo se funda en el conocimiento que los integrantes del tribunal tienen de la zona en que está ubicado el predio, sino también en las resultancias de una de las pericias producidas en la causa cuyas conclusiones comparte el juzgador en la medida que lo estime pertinente y en ejercicio de facultades que le son propias.

Pienso pues que no media en la especie agravio a la garantía de defensa y que corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. — Buenos Aires, 24 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Alchourron de Senillosa, María Rosa c/ Gestas, Juan s/ efectividad".

Y considerando:

1º) Que las resoluciones de fs. 84 y fs. 105 versan sobre cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas como principio a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

2º) Que se trata de decisiones suficientemente fundadas que no admiten, en consecuencia, tacha de arbitrariedad.

3º) Que esto es cierto incluso en lo atinente a la preferencia por las conclusiones de una de las pericias practicadas en la causa, con razones explícitas y sin que la solución se altere por virtud de invocarse el conocimiento personal que tienen los integrantes del organismo de alzada.

4º) Que, en efecto, tal conocimiento, propio de su especialización, conviene con la naturaleza del fuero, cuya validez no fué impugnada, y a la razón de su establecimiento —doctrina de Fallos: 253: 485; cons. 3º y otros.—

5º) Que se sigue de lo dicho que no existe agravio constitucional que sustente el recurso deducido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 113.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) A fs. 2/3 se presenta el apoderado de la actora e inicia demanda contra el señor Juan Gestas "por efectividad de excepción acordada" —en virtud de los antecedentes obrantes en el expediente 308/48— para que, en los términos del art. 4º, inciso a), de la ley 14.451 y con el fin de lograr la "efectividad" que esa norma acuerda, se admita como "unidad económica" su oferta a la demandada de una superficie de 130 hectáreas, dentro de las 380 que actualmente ésta ocupa en el mismo predio. A fs. 6 se contesta la demanda, con expreso pedido de su rechazo, pues se alega que la oferta de venta de una fracción de 130 hectáreas está en pugna con el criterio de "unidad económica" que sustenta la ley y que, en el caso, se vulneraría a través del desconocimiento de las necesidades de explotación y la existencia de una numerosa familia que debe vivir y trabajar allí y, que de ninguna manera pueden aceptar una operación que los conduce al minifundio.

2º) Que, abierto a prueba y producida la pericia, se llega a la conclusión de que una superficie de 280 hectáreas del campo *sub lite* totaliza una "unidad económica" a los efectos de la ley (fs. 36). Impugnada la pericia por las partes (fs. 41 y fs. 48), con-

testa el Ingeniero agrónomo actuante (fs. 50/52), y, ante el pedido de nombramiento de nuevo perito, así se resuelve como medida para mejor proveer (fs. 65), con el resultado de una nueva estimación comprensiva de la totalidad de la superficie del campo a los esfuerzos de su "unidad económica" (fs. 68/81).

La Cámara Paritaria — con la disidencia de uno de sus miembros, que sigue los términos de la última pericia— hace lugar a la damanda y ordena al arrendatario restituir al arrendador el excedente del predio que excede de la superficie constitutiva de "unidad económica", la que se estima a esos efectos en 250 hectáreas del campo en estudio. Lo hace a mérito de las constancias de autos y al "conocimiento que sus miembros tienen de la zona" (fs. 85). Dice expresamente: "Que para dilucidar la diferencia habida en autos, el Tribunal cuenta, aparte de los precitados informes periciales, antecedentes de determinaciones realizadas por esta Cámara en casos similares al presente, dentro de la misma zona;

"Que los informes periciales adjuntos al proceso, guardan semejanza en lo referente a las consideraciones generales del predio, características agroecológicas, explotación que se realiza, ubicación, discrepando los mismos en su resultado final, o sea sobre la magnitud superficial representativa de la unidad económica;

"Que en este sentido, resulta, como lo ha sostenido en forma reiterada el Tribunal, que la unidad económica no la forma una superficie fija e inmutable para cada zona, sino que, dentro de ésta, aquélla varía con las circunstancias del campo de que se trata, el grupo familiar que aporta trabajo al mismo y la clase de explotación a que se lo destina;

"Que teniendo en cuenta ello y en base a las referencias del predio cuestionado, del grupo familiar que integra el arrendatario, esta Cámara, por el conocimiento que sus miembros tienen de la zona, atento la especial integración de la misma, se encuentra en condiciones de establecer la unidad económica adecuada al presente caso;"

Apelada la decisión (fs. 89/91), se deja planteada la reserva del caso federal; y a fs. 105/107 la Cámara Central resuelve confirmarla en cuanto hace lugar a la demanda por efectividad de la excepción a la prórroga del arrendamiento del campo.

2°) Que a fs. 113/116 se interpone el recurso extraordinario contra la sentencia recaída, a la que se tacha de arbitraria y violatoria de la defensa en juicio por haber alterado el contenido de la prueba producida en las actuaciones, omitiendo su adecuada valoración, ya que "de las dos pericias agregadas al expediente como asimismo de la impugnación realizada en la primera de ellas, no se dice una sola palabra". Asimismo, se agravia la recurrente de la arbitrariedad de la decisión cuyo juicio se funda tan sólo en

"el conocimiento personal de los jueces... prescindiendo totalmente de las pruebas producidas en el proceso". A fs. 123 se concede el remedio federal incoado, expidiéndose el Señor Procurador General en sentido contrario a la procedencia de él (fs. 130).

4º) Que la precisión con que fueron expuestos los agravios hacía necesario abundar, como se hizo, en los antecedentes de la causa.

5º) Que la sentencia recurrida, dictada por un órgano no impugnado como inconstitucional, no ha excedido las facultades de apreciación de quienes la suscriben. Allí se reconocen como fundamento de la decisión, según se desprende de lo expuesto, elementos de prueba, existentes en autos, que conforman la opinión del juzgador. Por tanto, cualquiera sea su acierto o error, no puede ser descalificada con base en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

6º) Que, según expresó el suscripto en el voto de Fallos: 249: 324 "...la doctrina de la arbitrariedad... no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla. Hay un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de reunir para merecer el carácter de tal. La falta de uno de ellos podría malograr todo un proceso legal hasta allí adecuadamente realizado. Si la sentencia los reúne, no hay arbitrariedad, aunque el pronunciamiento se considerase equivocado. Si no los contiene, la sentencia es arbitraria y la causa ha de fallarse nuevamente. Así lo exigen el art. 18 y sus afines de la Constitución Nacional. Esta Corte, en efecto, ha sostenido reiteradamente que "la decisión fundada... es insusceptible de la tacha de arbitrariedad" y que "la doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuye a los hechos y a las leyes comunes" (Fallos: 245: 327 y los allí citados, entre otros)". No media en la causa, pues, arbitrariedad.

7º) Que, en las circunstancias expresadas, el agravio constitucional invocado carece de relación directa e inmediata con la causa.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 113/117.

Luis María Boffi Boggero

NORBERTO PIETRIK Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

El estado diplomático de los componentes de las representaciones extranjeras acreditadas en el país, a los fines de la jurisdicción respectiva, se determina mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Acreditado el estado diplomático del acusado mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, procede, a los fines de la jurisdicción originaria de la Corte —art. 24, inc. 1º—, del decreto-ley 1285/58—, solicitar la conformidad del gobierno respectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según en informe precedente, el Sr. Norberto Pietrick desempeña funciones administrativas en la Embajada de la República Federal de Alemania.

Ahora bien, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, el privilegio de jurisdicción establecida por el art. 101 de la Constitución Nacional no se extiende a todo el personal de embajadas o legaciones extranjeras, sino sólo a aquél "que tenga carácter diplomático" (Fallos: 234: 80; 238: 428; 241: 43 y 242: 20, entre otros).

Procede, por tanto, declarar la incompetencia de V. E. para entender en la causa. Buenos Aires 21 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, según lo ha resuelto esta Corte, incumbe al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto determinar el estado diplomático de los componentes de las representaciones extranjeras acreditadas en el país, a los fines de la jurisdicción respectiva —Fallos: 249: 620 y sus citas—.

Que, según resulta del informe de fs. 56, el Sr. Norberto Pietrik, acusado de lesiones culposas, cumple funciones en la Embajada de la República Federal de Alemania ante nuestro país, y los

oficios de fs. 45 y 49, también emanados del Ministerio antes nombrado, expresan que aquél posee inmunidades diplomáticas.

Que, con arreglo a lo expuesto, procede solicitar la conformidad del gobierno respectivo a que se refiere el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que ponga en conocimiento de la Embajada de la República Federal de Alemania los hechos atribuídos a don Norberto Pietrik, a los fines de lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, ap. final, del decreto-ley 1285/58.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SUSANA B. BENVENUTO DE MORIXE v. ELENA PUCCI DE BORELLI

RECURSO DE REVISION.

En materia civil, el recurso de revisión para ante la Corte Suprema sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en jurisdicción originaria (1).

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CHARLES DICKIN NEVILLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que restablece el secreto del sumario y niega vista de las actuaciones al defensor no constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin a la causa, ni impide su prosecución, ni ocasiona agravio irreparable al recurrente. La invocación de garantías constitucionales no autoriza, como principio, a prescindir de aquel requisito de la apelación (2).

---

(1) 10 de junio. Fallos: 239: 174; 245: 185; 249: 519.
(2) 10 de junio Fallos: 249: 530; 250: 108, 473; 254: 12.

MARIO VICENTE PORTELA v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

La inteligencia atribuída a la modificación introducida al art. 65 de la ley 13.996, por la ley 14.163, de que permite la reglamentación que distinga los supuestos del retiro activo de los incisos 1º y 2º del texto, encuentra base suficiente en los términos de la ley y en una prudente y discreta interpretación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Toda vez que es opinable la exégesis legal, bajo el régimen de las normas aplicables al caso y en atención al tiempo en que ocurrieron los hechos que motivan la causa, corresponde desechar el agravio de inconstitucionalidad.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los preceptos de leyes similares deben ser interpretados como coherentes.

JUECES.

En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de octubre de 1963.

Vistos estos autos caratulados: "Portela Mario Vicente c/ Gobierno de la Nación s/ nulidad de decreto", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 177 vta. contra la sentencia de fs. 174/176, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

Es justa la sentencia apelada:

El Dr. Heredia dijo:

El general auditor (R) Dr. Mario Vicente Portela inició demanda contra el gobierno nacional para que: a) se declare la nulidad del decreto nº 6749 del 23 de diciembre de 1955, en la parte que dispone su pase a retiro efectivo; b) como consecuencia de lo anterior se le paguen todos los emolumentos mensuales que en calidad de haberes dejara de percibir con motivo de su situación de revista, desde aquella fecha hasta que se cumpla el requisito que señala el art. 100 del decreto-ley 6301, del 29 de abril de 1958 —plazo que se limita, con posterioridad, al día de su fallecimiento—; y c) se deje sin efecto, también el decreto 3029, de fecha 17 de marzo de 1958 por el que se le denegó el cómputo de los servicios civiles prestados a la Nación, a fin de acogerse a los beneficios acordados por el decreto-ley 6401, del 23 de diciembre de 1955, que modificó el art. 99, inc. 4º), de la ley 13.996. Todo con intereses y costas.

El señor Juez a quo en su fallo de fs. 174/176, no hace lugar a la demanda, con costas; y por eso, la parte vencida interpone recursos de nulidad y apelación. En cuanto al primero los agravios que lo sustentan pueden ser subsanados con el segundo.

Dos son, pues, las cuestiones que fundamentalmente se plantean en este juicio, así que conviene tratarlas por separado. En primer término, el pedido que se relaciona con su situación resuelta por el decreto 6749/55. De las constancias acumuladas en autos y del propio relato del actor —ver escrito de demanda (fs. 15)—, se desprende que el Dr. Portela ingresó en la administración pública el 1º de mayo de 1909 y en el cuerpo jurídico militar el 27 de ese mismo mes de 1931 donde, luego de alcanzar el grado máximo y desempeñarse como Fiscal General de las Fuerzas Armadas, solicitó con fecha 14 de octubre de 1955 pasar a retiro activo, el que le fue acordado por decreto 2525, el día 4 del mes siguiente. En esta situación revistó hasta que por el ya citado nº 6749, el 23 de diciembre siempre de 1955, se dispuso el pase a retiro efectivo, con carácter obligatorio.

El art. 65 de la ley 13.996 sufrió sucesivas modificaciones, hasta ser ésta derogada por la nº 14.777; originariamente decía: "El personal retirado podrá prestar servicios a su solicitud en situación de retiro activo, y siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, con escalafón propio y régimen especial de ascensos, en la forma establecida por esta ley y su reglamentación. El ingreso al Cuerpo de Retiro Activo podrá realizarse sólo una vez, y el personal en esta situación tendrá los deberes y derechos establecidos en los arts. 5º y 6º, con las limitaciones prescriptas en los incisos 7º) y 8º) del art. 7º". Con posterioridad la ley 14.163 modificó ese texto, que quedó en esta forma: "El personal retirado podrá prestar servicios a su solicitud en situación de retiro activo bajo las condiciones siguientes y en la forma préscripta por esta ley y su reglamentación: 1º Los oficiales superiores de los grados de general o equivalentes, que hayan pasado a retiro efectivo por cualquiera de los motivos indicados en esta ley, podrán ingresar en el Cuerpo de Retiro Activo y, mientras no sean destinados por el Poder Ejecutivo para las funciones que se fijarán por reglamentación, revistarán en la situación prevista en el art. 54, inc. 1º, sin la limitación de tiempo que el mismo impone... Conviene destacar que por decreto-ley 6401/55 se suprimió a continuación de la palabra superiores la frase "de los grados de general y equivalentes". Finalmente estas disposiciones fueron reemplazadas por el decreto-ley 13.665/57, que dice así: "El personal retirado podrá ingresar al Cuerpo de Retiro Activo si el Poder Ejecutivo lo estima conveniente, con escalafón propio y régimen especial de eliminaciones y ascensos y sólo para el desempeño efectivo de funciones ajustadas a necesidades orgánicas, que se fijarán por reglamentación".

Una vez en esta situación, deben analizarse cuáles son las condiciones que determinan su permanencia o eventual egreso del cuerpo. Al respecto el art. 89, inc. 7º, de la ley orgánica nº 13.996 establece claramente que deberán pasar obligatoriamente a retiro: "Los que revisten en retiro activo, cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente". La facultad de ingresar quedaba, pues, librada a la voluntad del oficial superior, pero la permanencia estaba supeditada, por imperio de esta disposición, a la conveniencia del Poder Ejecutivo. La excepción que se consagra a su favor en cuanto al tiempo que estando en retiro activo pueden revistar en disponibilidad, es decir, sin desempeñar funciones, se refiere únicamente a este aspecto de la situación, o sea, a permanecer sin destino. Su misma naturaleza impone la interpretación restrictiva del privilegio. Tal potestad se halla limitada, solamente por las pertinentes normas reglamentarias que han consagrado el procedimiento a seguir en cada caso. En lo que atañe al *sub judice*, se establece que la Junta Superior de Calificación de Oficiales tendrá en cuenta para su eliminación de acuerdo con lo preceptuado por dicho art. 89 "a los generales del Cuerpo de Retiro Activo, excepto los Tenientes Generales, cuya consideración haya sido dispuesta por el Ministro de Guerra" (IIª Parte —"Ascensos del personal superior"— nº 51, ap. 2). Esta disposición se completa con la con-

tenida en el nº 21 de la Vª Parte "Retiros" que precisa que el personal de esa categoría con el grado de general pasará por eliminación, obligatoriamente a retiro efectivo, con carácter definitivo cuando resulte calificado de "no debe continuar en Retiro Activo" (inc. 2º, ap. a).

De las constancias acumuladas no resulta que se hayan cumplido los requisitos aludidos —ver en especial dictamen del Sr. Auditor General de las Fuerzas Armadas (fs. 12/16 del expte. agreg.)— por lo que esa circunstancia basta para descalificar el acto impugnado —decreto 6749/55—; pienso, pues, que en este aspecto de su reclamo le asiste razón a la parte actora, y que, en consecuencia el Dr. Portela tuvo derecho a revistar en retiro activo hasta la fecha en que se produjo su deceso —4 de julio de 1959— (fs. 60).

Por último, conviene señalar que la jurisprudencia que se cita en el escrito de contestación de agravios de fs. 221/223, tanto de la Corte Suprema como de esta Cámara, se refiere a situaciones que no guardan similitud con la aquí planteada, pues no hace más que reconocer la facultad discrecional del Poder Ejecutivo en materia de promociones y ascensos de los miembros de las fuerzas armadas. Distinto es cuando, como en el caso, esos poderes se hallan reglados por normas que deben ser respetadas y cuyo incumplimiento debe controlarse por el Poder Judicial. Por lo demás, no se trata aquí de promover ni ascender a nadie sino de fijar un haber de retiro.

Ello sentado, debe analizarse lo relativo a la nulidad del ya citado decreto 3029/58, sobre cómputo de los servicios prestados al Estado Nacional por el Dr. Portela. En primer lugar, hay que aclarar que las partes aceptan las cifras que consignan la planilla de fs. 114, o sea, servicios militares computados: 34 años, 8 meses y 12 días; simples: 24 años, 7 meses y 6 días; civil: 21 años, 6 meses y 20 días. Unicamente discrepan en las que corresponden al ciclo básico universitario, pues la demandada reconoce sólo el 75 % de 6 años, es decir, 4 años, 6 meses y 2 días. Antes de seguir, se impone precisar que como consecuencia de la conclusión arribada respecto del primer reclamo, procede adicionar en la categoría de servicios militares simples el tiempo transcurrido desde el 23 de diciembre de 1955 —fecha del decreto 6749—, hasta el 4 de julio de 1959 —día de su fallecimiento— o sea, 3 años, 6 meses y 11días, lo que da un total de 28 años, 1 mes y 17 días (art. 91, inc. 2º, de la ley 13.996).

La disposición legal invocada —art. 99, inc. 4º, de la ley 13.996, modificado por el decreto-ley 6401/55— otorga el beneficio extraordinario que aquí se pretende al "personal superior que tenga treinta y cinco años de servicios simples en actividad y/o en retiro activo, o cuarenta años computados en estas situaciones, de los cuales más de treinta simples".

La controversia se centra, pues, en determinar si los servicios que se requieren para tener derecho al beneficio de marras deben ser exclusivamente militares o se pueden también tomar en cuenta los prestados en otras actividades de carácter civil, ya que los castrenses que cumpliera el causante no alcanzan al monto exigido por la norma.

Dicha cuestión, conviene señalarlo, ha sido resuelta por esta Cámara en su sentencia de fecha 10 de septiembre de 1959, *in re*: "Barbosa, Adalberto Pedro", decisión confirmada por la Corte Suprema el 22 de febrero de 1961. En esa oportunidad se concluyó que al hablar la norma transcripta "de servicios en actividad o en retiro activo no puede referirse más que a los que se prestan en el ámbito castrense, pues allí únicamente se utilizan esas denominaciones para designar las distintas formas de revista a que las mismas aluden".

El Alto Tribunal, por su parte, después de afirmar también que las situaciones mentadas por la ley "de actividad y retiro activo sólo son posibles tratándose de servicios militares y carecerían de sentido referidas a servicios civiles", agregó, a mayor abundamiento, en esa ocasión "que las mismas autoridades que sancio-

naron el decreto-ley 6401/55, aclararon posteriormente su alcance mediante el decreto-ley 9607/57, en el que expresamente se menciona cuales son los únicos servicios civiles que se computarán a los fines del beneficio que establece el inc. 4º del art. 99 de la ley 13.996; y que la ley 14.777 —actualmente en vigor— en su art. 76, inc. 1º, se refiere, especialmente, a "servicios simples militares" (Fallos: 249: 132).

Evidentemente los servicios civiles que el actor invoca para ser considerados —en el Ministerio de Hacienda, Escuela Normal Mixta de Lomas de Zamora, Escuela Normal de Maestras nº 5 y Colegio Nacional "Domingo Faustino Sarmiento"— no reúnen las condiciones que esas normas exigen para ser computados como simples. Como entonces, también aquí conviene recordar que cuando se trata de preceptos que otorgan beneficios de naturaleza excepcional, deben ser interpretados en forma estricta.

Por lo dicho y por aplicación de la doctrina citada, el rechazo de este reclamo se impone, pues el Dr. Portela no alcanzaba el límite mínimo de 30 años, exigido para ser encuadrado en el beneficio del art. 99, inc. 4º, de la ley 13.996.

Asimismo, debe precisarse que según el art. 94 —texto modificado por la ley 14.163— corresponde computar los años de la carrera universitaria, solamente en los casos de retiro obligatorio, supuesto este último que, de acuerdo con lo decidido respecto del primer punto de la demanda, no se da en el *sub examine*. Esto torna innecesario determinar cuál es el tiempo que por ese concepto habría que adicionar.

Todo ello sin perjuicio del derecho a pensión que pudiera corresponderle a la viuda por imperio de las normas legales vigentes en el momento del deceso del causante, extremo éste cuya dilucidación resulta ajena a la relación procesal trabada en autos.

En virtud de las consideraciones expuestas, estimo que debe revocarse la sentencia apelada de fs. 174/176, en cuanto no hace lugar a la nulidad del decreto 6479/55 y declarar que la Nación debe abonarle al actor —hoy su sucesión— los haberes que como consecuencia de su pase a situación de retiro efectivo hubiere dejado de percibir desde el 23 de diciembre de 1955 hasta el 4 de julio de 1959, con sus intereses, desde la fecha de la notificación de la demanda; y confirmarla en tanto rechaza el cómputo de servicios pedido. Las costas del juicio en ambas instancias a cargo de la demandada.

Los Dres. Gabrielli y Beccar Varela adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se revoca la sentencia de fs. 174/176 en cuanto no hace lugar a la nulidad del decreto 6479/55 y se declara que la Nación debe abonarle al actor —hoy su sucesión— los haberes que como consecuencia de su pase a situación de retiro efectivo hubiere dejado de percibir desde el 23 de diciembre de 1955 hasta el 4 de julio de 1959, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda; y se la confirma en tanto rechaza el cómputo de servicios pedido. Las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Portela, Mario Vicente c/ Gobierno de la Nación s/ nulidad de decreto".

Y considerando:

1º) Que la inteligencia atribuída por la sentencia apelada a las normas legales y reglamentarias que rigen el caso, con el alcance de que la modificación introducida a la ley 13.996 —art. 65— por la ley 14.163 permite la reglamentación que distinga los supuestos del retiro activo de los incisos 1º y 2º del texto, encuentra base suficiente en los términos de la ley y en una discreta y prudente interpretación de ella.

2º) Que, en efecto, la facultad de ingreso voluntario al retiro activo, sujeta a la eliminación discrecional del mismo, no parecen congruentes ni configuran otra diferencia que la formal, en cuanto a la oportunidad de expresión de la voluntad del Poder Ejecutivo, respecto de la situación del retirado.

3º) Que, en todo caso, y habida cuenta de que es opinable la exégesis legal, bajo el régimen de las normas aplicables al caso, en atención al tiempo en que ocurrieron los hechos que motivan la causa, lo expuesto basta para desechar el agravio de inconstitucionalidad que se expresa a fs. 238 —doctrina de Fallos: 249: 189 y otros—.

4º) Que si a ello se añade que la jurisprudencia de esta Corte preconiza la coherencia en la interpretación de las leyes —doctrina de Fallos: 256: 169— y tiene además establecido que en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia —Fallos: 249: 37; 255: 209 y otros—, corresponde la confirmación de la sentencia apelada.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 225 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CAJA DE ACCIDENTES v. S. A. NAVEMAR DE NAVEGACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que, al rechazar la demanda tendiente a obtener el depósito de la indemnización por accidente de trabajo, omite pronunciarse sobre la cuestión sustancial referente a la aplicación, al caso, del decreto del 21 de mayo de 1918, expresamente invocado como fundamento jurídico de la acción, conjuntamente con el art. 9 de la ley 9688, modificado por el decreto-ley 4834/58, adolece de arbitrariedad y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara a quo, confirmando lo resuelto por el inferior, desestimó la demanda promovida por la Caja de Accidentes y Garantía contra la compañía de navegación "Navemar", S.A., tendiente a obtener el depósito de la indemnización correspondiente originada por la muerte del obrero Julián Sanz Yubero.

La sentencia apelada se funda esencialmente en el hecho de que, como consecuencia de la acción ordinaria de indemnización deducida por los padres de la víctima ante el Juzgado Federal de la Capital, la empresa demandada abonó una suma que excede con creces lo que debería haber pagado a tenor de lo dispuesto en la ley de accidente (cf. expediente judicial agregado).

Lo decidido sobre la naturaleza de aquella acción es irrevisible en esta instancia, como lo es igualmente —por ser todo ello materia no federal— lo relativo al reconocimiento del derecho de los beneficiarios a optar por la vía resarcitoria de la ley común, de acuerdo a lo previsto en el art. 17 de la ley 9688.

En estas condiciones, pienso que el art. 9º de la citada ley, invocada por la recurrente, no guarda relación directa con lo resuelto en la causa, por lo que no se cumple, a mi juicio, la condición que tuvo en cuenta V. E. en Fallos: 178: 170 y 192; 193: 57.

Estimo, en consecuencia, que no media en autos denegatoria de derecho o privilegio federal alguno que autorice la sustanciación del recurso de la ley 48, sin que tampoco resulte admisible la arbitrariedad alegada, toda vez que la sentencia recurrida posee fundamento de derecho procesal y común bastante para sustentarla, cualquiera sea el acierto o error de sus conclusiones.

Cabe señalar, por último, que la cuestión relativa a la aplicación al caso del decreto del 21-5-918, reglamentario del art. 17 de la ley 9688, no ha sido mantenida en el memorial de la apelante, por lo que no corresponde su consideración.

A mérito de todo lo expuesto opino, en conclusión, que el recurso extraordinario concedido a fs. 80 es improcedente. Buenos Aires, 17 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Caja de Accidentes c/ Navemar S. A. de Navegación s/ accidente mortal".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 74 omite pronunciarse respecto de la pertinencia de la aplicación al caso del decreto del 21 de mayo de 1918 expresamente invocado en el memorial de fs. 65 —fs. 67 y 67 vta.— en cuanto a lo preceptuado en los incisos a, b y c del art. 1º y en el art. 3º, afirmando tratarse del fundamento jurídico de la acción con base también en el art. 9 de la ley 9688, decreto-ley 4834/58.

2º) Que no resulta así fundada la aserción de "no invocarse cuál es la norma específica que no aplica la sentencia".

3º) Que es consecuencia de lo dicho que tratándose de una cuestión que puede ser conducente para la decisión de la causa, la omisión injustificada de ella destituye de fundamento bastante al pronunciamiento, que debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto —doctrina de Fallos: 255: 132, 142 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 74. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento conforme al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. FRIGORIFICA Cía. SWIFT de LA PLATA v. PROVINCIA de SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que está debidamente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia apelada habría omitido considerar ciertas pruebas, si en el escrito en que se interpuso el recurso no se mencionan las que se dicen ignoradas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de normas comunes y locales, así como a la apreciación de los hechos de la causa, son cuestiones irrevisibles en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La aserción genérica de que la sentencia se ha dictado "contra legem", no basta para fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La cuestión atinente a que los aportes al fondo provincial de Asistencia Social contradicen lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, habiéndose comprobado que el embarcadero donde el personal respectivo prestaba servicios no es de propiedad de la Nación, resulta insustancial a los fines del recurso extraordinario, toda vez que no se ha impugnado la doctrina de la Corte referente a que la facultad aludida en la norma constitucional señalada es únicamente la dé someter a la legislación exclusiva del Congreso los lugares que menciona, sin perjuicio de las atribuciones de las provincias que no interfieran en la realización de la obra nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Compañía Swift de La Plata, S. A. Frigorífica se agravia de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe que rechazó el recurso contencioso-administrativo instaurado contra el decreto 7472/58 del Poder Ejecutivo local, mediante el cual fuera desestimado el recurso de repetición encaminado a obtener la devolución de sumas abonadas en concepto de aportes al fondo provincial de asistencia social a la ancianidad, invalidez, a las madres y a los huérfanos (ley 3956).

Fúndase la pretensión que la recurrente trae a conocimiento de V. E. por la vía del remedio federal, en la afirmación de que los aportes cuestionados se refieren a personal que presta servicios en lugar de exclusiva jurisdicción nacional, por lo cual entiende la apelante que no es de aplicación en su caso la ley provincial de referencia, desde que ella resultaría contradictorio con las previsiones del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 184 es procedente, toda vez que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta favorable a la aplicación de la ley local cuestionada.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que las pretensiones de la actora no pueden prosperar.

Ha quedado establecido en autos —en forma irrevisible, por tratarse de una conclusión de hecho y prueba— que no consta que el embarcadero del Swift en Villa Gobernador Gálvez o Pueblo Nuevo sea de propiedad de la Nación, a los fines del art. 67, inc.

27, de la Constitución Nacional, como asimismo que dicho embarcadero no forma parte del puerto de Rosario.

Con idéntico fundamento ha quedado igualmente establecido que la compañía mencionada tiene su domicilio en Villa Gobernador Gálvez, lugar situado fuera de jurisdicción nacional, y que es allí donde se asientan y registran, en libros y planillas de la empleadora, todos los actos concernientes a sus relaciones con el personal, incluído el que presta servicios en lanchas de propiedad de aquélla, como son, por ejemplo, los relativos a las altas y bajas, pagos de sueldos y jornales, indemnizaciones, contribuciones para leyes sociales, etc., etc.

Por otra parte, no se ha demostrado ni intentado demostrar que la aplicación de la ley provincial 3956 al personal de referencia afecte al poder de policía o cualquier otro que de algún modo competa a la autoridad nacional en ese embarcadero. Tampoco se ha invocado el art. 67, inc. 12, de la Constitución, ni ha resultado probado que la actividad desempeñada por el personal de las lanchas del frigorífico se haya cumplido como parte de operaciones integrantes del comercio interprovincial o internacional (voto del ministro Dr. Larguía, al que adhirió el ministro Dr. Moscoso).

En estas condiciones, opino que la aplicación de la mencionada norma local no contraría los propósitos del inciso 27 del citado artículo de la Constitución, desde que faltaría el supuesto contemplado en esa disposición, o sea, la compra o cesión para un establecimiento de utilidad nacional.

Esta conclusión no varía, a mi juicio, por la circunstancia de que la Prefectura Nacional Marítima ejerza la policía del lugar, como tampoco por el hecho de que allí sean abonados, de ordinario, los sueldos del personal al que se refieren estas actuaciones.

En Fallos: 240: 311, donde se trataba de una empresa domiciliada en el puerto de Santa Fe, de pertenencia de la Nación, V. E. declaró que la adquisición del dominio de inmuebles situados en el territorio de las provincias para establecimientos de utilidad nacional, si no media acto formal de federalización no extingue la potestad política de las provincias, cuyo *imperium* y *jurisdictio* subsisten en tanto no afecten la preeminencia de los fines nacionales.

A la luz de esa doctrina y consideradas las circunstancias de autos a que anteriormente me referí, cabe estimar que el cobro del impuesto creado por la ley 3956 de la provincia de Santa Fe para fines de asistencia social no entraña, en el *sub-lite*, extralimitación constitucional alguna, puesto que se trata de una manifestación de la autonomía local sobre materia no sustraída a su

regulación y cuyo ejercicio no menoscaba el de los poderes que corresponden a la Nación respecto del tráfico fluvial.

En ello difiere a mi ver el presente caso del que tuve ocasión de examinar en la causa "M. 333, L. XIV" (dictamen del 10 de setiembre p.pdo.), por referirse este último al cobro de tasas de inspección sobre locales ubicados en la zona portuaria de Santa Fe.

Juzgo, por último, infundada la tacha de arbitrariedad articulada, y entiendo asimismo que debe desestimarse el agravio basado en la falta de consideración de la prueba toda vez que el recurrente no especifica a cuál omisión se refiere ni señala de qué modo la prueba presuntamente omitida hubiese podido hacer variar la decisión recurrida.

A mérito de todo ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 31 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contecionsoadministrativo".

Y considerando:

1°) Que la sentencia recurrida de fs. 113 está debidamente fundada y no es, por consiguiente, susceptible de la tacha de arbitrariedad —Fallos: 255: 102 y 211 y otros—.

2°) Que tampoco es admisible la arbitrariedad alegada en razón de la existencia de prueba que la sentencia declara no haberse traído a los autos. Para tal aserto basta la comprobación de la falta de mención —en el escrito de fs. 150, en que se dedujo el recurso extraordinario— de las pruebas que se dicen ignoradas. Según jurisprudencia corriente, tal circunstancia obsta al otorgamiento de la apelación —Fallos: 254: 110; 253: 493 y otros—.

3°) Que corresponde añadir que no cabe revisar, en instancia extraordinaria, ni la interpretación de normas locales y comunes ni la apreciación de los hechos de la causa. Tales aspectos del fallo recurrido se hallan en consecuencia firmes, habida cuenta de lo resuelto respecto de la arbitrariedad alegada en el caso.

4°) Que, en cuanto a la exégesis de normas, legales o reglamentarias, de orden federal, no se ha expresado agravio alguno que abra la jurisdicción del Tribunal. El escrito de fs. 150 que limita la competencia de esta Corte, no las menciona, pues no

basta, al efecto, la aserción genérica de que la sentencia se ha dictado "contra legem" —Fallos: 252: 204; 255: 211 y otros—.

5º) Que resulta así de aplicación al caso el principio con arreglo al cual la existencia de fundamentos no federales o federales no impugnados, bastantes para sustentar el pronunciamiento, imponen el rechazo del recurso extraordinario —Fallos: 254: 163, 274 y 402 y sus citas—.

6º) Que, en efecto, la sola invocación concreta del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional no sustenta la apelación, no habiéndose impugnado las conclusiones de hecho, ni las legales y reglamentarias, con arreglo a las cuales se declara no darse, en el caso, las circunstancias que el texto constitucional contempla.

7º) Que es del caso aun establecer que el recurrente no impugna la doctrina admitida por esta Corte en Fallos: 240: 311, respecto del alcance de la cláusula constitucional que invoca. Lo alegado a fs. 150 resulta así insustancial a los fines de la apelación —Fallos: 248: 189 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 150.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE CORDOBA

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los libros oficiales, respecto de las reparaciones practicadas, constituyen prueba suficiente del daño sufrido, cuando no han sido desvirtuadas por elementos de juicio contrarios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La provincia demandada debe indemnizar los daños ocasionados por cosas inanimadas de su propiedad, conforme a lo dispuesto por los arts. 1113 y 1133 del Código Civil, cuando no ha invocado ni demostrado la existencia de fuerza mayor bastante para eximirla de responsabilidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La posibilidad de la caída de un cable distribuidor de energía eléctrica, como evento ordinario, no excluye la responsabilidad del dueño y guardador, en los términos de los arts. 1113 y 1133 del Código Civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil por cobro de pesos deducida por una empresa del Estado Nacional contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467). — Buenos Aires, 27 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1964.

Y vista la precedente causa caratulada: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Córdoba la Provincia de s/ cobro de m$n 17.806,63", de la que resulta:

Que a fs. 20 se presenta don José Numas Samaniego por la actora y dice:

Que promueve demanda contra la Provincia de Córdoba por la suma de m$n 17.806,63 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con intereses y costas.

Que el 13 de julio de 1961, en la localidad de Marcos Juárez, un cable de la Empresa Provincial de Energía, en la esquina de las calles 9 de Julio e Irigoyen, se cortó dañando un cable bajo plomo de 16 metros, de propiedad de su mandante.

Que la suma total del costo de la reparación necesaria a raíz del hecho llega a la cantidad de m$n 17.806,63.

Que el accidente fue denunciado ante la Jefatura Política de Marcos Juárez y pese a las gestiones practicadas no se ha podido obtener el cobro de la suma mencionada.

Que funda su derecho en los arts. 1113 y 1133 y concordantes del Código Civil y pide que oportunamente se haga lugar a la demanda condenándose a la Provincia al pago del capital reclamado con intereses y costas.

Que habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 22 y corrido traslado de la demanda a fs. 22 vta., se presenta a fs. 35 el Dr. Carlos V. Rodríguez Baigorria, en representación de la Provinica de Córdoba, el que manifiesta:

Que solicita el rechazo de la demanda con costas.

Que la red de distribución de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba que cruza sobre la línea de distribución de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, se encuentra instalada desde muchos años antes que la línea telefónica construída hace

poco tiempo. A la Empresa actora le correspondía haber dispuesto los medios necesarios de protección.

Que siendo el cable que se cortó un "neutro" no pudo producir los perjuicios cuya reparación pretende la actora. Niega, por consiguiente, su entidad y agrega que el corte del cable se debió al intenso frío de la época. Por estas razones el pedido de indemnización fué oportunamente rechazado en el expediente administrativo que adjunta.

Que termina solicitando que, en definitiva, se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 37 vta.— se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 103 vta. A fs. 106 se agregó el alegato presentado por la demandante, dictaminando el Señor Procurador General a fs. 108. A fs. 108 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la existencia del hecho que motiva la causa no ha sido expresamente desconocido por la demandada. Resulta, por lo demás, de la prueba testimonial —fs. 75 y 90— y documental agregada a los autos —fs. 72 y fs. 15 del expediente agregado por cuerda—.

2º) Que la misma conclusión corresponde en cuanto al monto del daño sufrido por la Empresa actora. Porque, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las constancias de los libros oficiales respecto de las reparaciones practicadas constituyen prueba suficiente del daño sufrido, cuando no han sido desvirtuadas por elementos de juicio contrarios —Fallos: 246: 194; 253: 406; v. fs. 8 y 10 del expediente administrativo agregado de fs. 2 a fs. 19—.

2º) Que, a los efectos de la solución del caso, corresponde añadir que, con arreglo a la peritación del ingeniero mecánico y electricista don Julio Héctor Ruiz —fs. 98—, no existe apartamiento de los principios de vigencia general en instalaciones como las que motivan la causa —fs. 99 vta. y 100—. Por lo demás, resulta también de la misma peritación que la circunstancia de que el caído fuese un cable "neutro" no impide la posibilidad de la producción de los desperfectos que motivan la demanda.

4º) Que las consideraciones que anteceden desvirtúan las defensas alegadas a fs. 35 por la demandada. En presencia de lo dispuesto por los arts. 1113 y 1133 del Código Civil, no habiéndose invocado ni demostrado la existencia de fuerza mayor bastante para excluir la responsabilidad de la demandada —Fallos: 237: 305—, la acción debe prosperar.

5º) Que, en efecto, rige para el caso la presunción de culpa del art. 1133 del Código Civil —incisos 1 y 2— especialmente en

consideración de no existir prueba alguna del carácter extraordinario del motivo de la caída de los cables de la demandada. Pues la posibilidad de tal evento, en carácter de ordinario, no excluye la responsabilidad del dueño y guardador, en los términos de los preceptos citados —doctrina de Fallos: 237: 659; 254: 375—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se declara que la Provincia de Córdoba deberá pagar a la actora en el término de sesenta días la suma de m$n 17.806,63 (diecisiete mil ochocientos seis pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional), con sus intereses a partir de la fecha de la notificación de la demanda y con costas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PONCIO GASSO Y OTROS v. PROVINCIA DE MENDOZA

SENTENCIA: Principios generales.

La suma requerida en la demanda limita, en materia civil, la cantidad a fijar judicialmente.

SENTENCIA: Principios generales.

El nuevo arrendamiento del inmueble objeto del juicio de desalojo, conforme al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, no puede exceder la suma reclamada en la demanda, aunque en el alegato se pretenda una mayor con base en los resultados de la prueba efectuada, inclusive la pericial. Tal solución corresponde toda vez que, con anterioridad a la notificación de la demanda, no se ha producido ningún acontecimiento del que eventualmente podría haberse hecho mérito para aumentar oportunamente la reclamación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bueno Aires, 12 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Gassó, Poncio y otros c/ Mendoza, Gobierno de la Provincia de s/ desalojo y subsidiariameste por fijación de derecho locativo real y actual de $ 100.000 mensuales a partir del 1º de abril de 1961".

Considerando:

1º) Que, a los efectos de fijar el nuevo arrendamiento a pagar por el inmueble motivo del juicio, conforme al art. 3º, inc. k),

ley 15.775, a lo previsto en la sentencia de fs. 116/8 y a lo pedido por las partes por no haber llegado a acordarlo (fs. 126), corresponde considerar la conclusión de la pericia de fs. 86 y sus ampliaciones (fs. 131 y 135), que tasa dicho inmueble en m$n 32.000.000, y la suma requerida en la demanda que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, limita en materia civil la cantidad a fijar judicialmente (Fallos: 249: 320; 252: 13; sentencia del 4/IX/63, causa "Coll-Benegas", y del 17/II/64, causa "Testa".

2º) Que, para dicho valor, está lejos de ser excesiva la suma de m$n 100.000 pedido en la demanda, si se tiene en cuenta el criterio de esta Corte, para fijar el nuevo alquiler, sobre la base de la tasación de los inmuebles de que se trataba en casos análogos. Dicho justiprecio contenido en el escrito de demanda (fs. 14 vta.) marca el límite de los derechos de la actora, como se ha resuelto por una invariable jurisprudencia del Tribunal antes mencionada.

3º) Que no es óbice a la referida limitación lo requerido en el alegato con base en los resultados de la prueba producida, inclusive la pericial (fs. 107 vta.), atento que, trabada la litis con arreglo a lo peticionado incondicionadamente en la demanda (fs. 12, y 14 vta. y punto 7º del petitorio), y corriendo el nuevo alquiler desde la notificación de ésta, no se ha producido acontecimiento alguno anterior a esta última actuación del que se hubiera podido hacer eventualmente mérito para aumentar oportunamente la reclamación (comp. Fallos: 249: 691 y 693), ni constituye base para ello la contestación referida al alquiler que se fijare judicialmente, como tampoco lo hubiera sido manifestación análoga del escrito de demanda (conf. Fallos: 253: 412, cons. 4º y sentencia del 17/II/64 en la causa "Testa").

Por ello, se fija en la suma de m$n 100.000 el alquiler mensual que deberá abonar la demandada por el inmueble que origina los presentes autos, en la forma que determina la sentencia de fs. 116/118.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ANTONIO CAMPI CAJAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al Juez Federal de Tucumán, y no a la justicia de la Capital, conocer de la defraudación que se atribuye a un cabo de la Policía Federal por haber percibido indebidamente las asignaciones del salario familiar mientras desempeñaba funciones en la delegación de Tucumán.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De los escasos elementos de juicio que obran en autos sólo surge que se imputa al cabo de la Policía Federal Antonio Campi Cajal haber defraudado a dicha repartición percibiendo un subsidio familiar que no le correspondía, sin que conste el lugar y las circunstancias en que tal delito se habría llevado a cabo.

En principio, y apareciendo perjudicado *prima facie* el Estado Nacional, estimo que es competente para entender en la causa y disponer lo conducente a que se concreten en la medida necesaria las particularidades del hecho, el Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal, ya que es en esta Capital donde, según parece resultar de las actuaciones, tiene su domicilio el imputado. — Buenos Aires, 31 de marzo de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que se imputa al cabo de la Policía Federal don Antonio Campi Cajal el delito de defraudación por haber percibido indebidamente las asignaciones correspondiente al salario familiar mientras desempeñaba funciones en la Delegación de Tucumán, lugar donde presuntamente se habrían consumado los hechos a investigar (confr. expte. agregado por cuerda).

Que, con arreglo a lo resuelto reiteradamente por esta Corte, procede declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de Tucumán es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a los Señores Jueces Nacionales en lo Criminal de Instrucción y en lo Criminal y Correccional Federal. Devuélvase a la Policía Federal el expediente agregado por cuerda.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE SANTA FE v. S. A. EMPRESA CENTRAL "EL RAPIDO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicios de apremio son susceptibles de recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de servicios públicos, a lo que no obsta el carácter particular de la empresa recurrente. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, en juicio de apremio, condena a una empresa concesionaria del servicio de transporte interprovincial de pasajeros al pago de numerosas anualidades del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, del que afirma estar exenta en virtud de la ley 12.346 y del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, a fin de que las cuestiones de orden federal y constitucional contenidas en la causa sean debidamente tramitadas y resueltas en las instancias ordinarias.

PROVINCIAS.

El derecho que asiste a las provincias para darse sus instituciones y regirse por ellas y, consecuentemente, para establecer los tributos propios de su jurisdicción y los medios, incluso judiciales, para su percepción, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuando se requiere el pago de anualidades numerosas de un gravamen, circunstancia que impide diferir la consideración de las prerrogativas constitucionales en que se ampara el recurrente para oponerse a su cobro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Consentida por las partes la incorporación oficiosa por el tribunal de la cuestión de constitucionalidad de la norma aplicable, procede que la Corte Suprema se pronuncie sobre el punto. Tal doctrina es aplicable aun en un juicio de apremio si, como en el caso ocurre, se planteó y discutió por las partes la inconstitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, en colisión con la ley 12.346, y el órgano jurisdiccional estimó la improcedencia de su juzgamiento en el juicio de apremio. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

TRANSPORTE.

El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República es una actividad protegida, en cuanto a las personas y a las cosas, por los arts. 14, y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Las provincias, en el ejercicio de sus poderes de legislación interna, no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial, o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación, con el carácter de una facultad exclusiva. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

TRANSPORTE.

No corresponde computar, a los fines del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, en viajes interprovinciales, el valor correspondiente a la parte del trayecto recorrido dentro de la jurisdicción local. Lo contrario implicaría gravar de modo indirecto el tráfico entre provincias. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

Es inconstitucional el cobro del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, por los años 1951 a 1961, calculado sobre los ingresos brutos de una empresa de transporte de pasajeros que desarrolla su actividad en distintas jurisdicciones. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Aunque la sentencia de fs. 158 ha sido dictada en un procedimiento de apremio, la misma reviste carácter defintivo como lo declara la resolución de fs. 173 que concede el recurso extraordinario. Por lo demás, la admisión de dicho recurso procede cuando lo decidido reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos, y aunque se trate de una empresa particular de la que se pretende el cobro de numerosas anualidades (conf. "Municipalidad de Luján c/ Atlántida s/ cobro de impuestos" —fallo del 16 de setiembre último, 1º y 2º considerandos).

En cuanto al fondo del asunto los agravios que invoca la apelante fundados en la exención que, a su juicio, le acuerda la ley 12.346 y en el art. 67, inc. 12 y otras normas de la Constitución

Nacional, son análogos a los considerados por V. E. en el precedente citado.

Por ello, y por aplicación de ese criterio al presente caso, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado y declarar que el juicio debe ser nuevamente sustanciado a fin de que las defensas de orden federal y constitucional sean debidamente tramitadas y resueltas con arreglo a derecho. — *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Dirección General de Rentas de la Pcia. de Santa Fe c/ Empresa Central "El Rápido" S. A. s/ apremio".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario es procedente respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio cuando lo decidido en ellas reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de servicios públicos —causa: "Municipalidad de Neuquén c/ E.F.E.A.", sentencia de 16 de setiembre de 1963 y sus citas—.

2º) Que el Tribunal ha establecido también que la base constitucional del agravio invocado y la anomalía consistente en el requerimiento de anualidades numerosas de un gravamen, impiden acordar relevancia al carácter particular de la empresa —causa: "Municipalidad de Luján c/ Atlántida", sentencia de 16 de setiembre de 1963—.

3º) Que igualmente quedó establecido en los precedentes a que se ha hecho referencia que, en circunstancias como las señaladas, la defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal. De otro modo, en efecto, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance.

4º) Que lo expuesto no desconoce el indudable derecho que asiste a las provincias para darse sus instituciones y regirse por ellas y, consecuentemente, para establecer los tributos propios de su jurisdicción y los modos, incluso judiciales, para su percepción —conf. Fallos: 256: 137, consid. 3º y sus citas—. Mas la regular percepción de la renta pública no es invocable cuando, como en autos, media la anomalía a que se ha hecho mención en el considerando 2º, que impide diferir la ponderación de las prerrogativas

constitucionales contrapuestas alegadas y la consecuente declaración del derecho debatido —doctrina de la causa: "Municipalidad de Luján c/ Empresa de Transporte Automotor Luján s/ apremio", sentencia de 18 de marzo de 1964—.

5º) Que se sigue de lo dicho que corresponde revocar la sentencia apelada, a fin de que las cuestiones de orden federal y constitucional contenidas en la causa sean debidamente tramitadas y resueltas en las instancias ordinarias.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada de fs. 158 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Y se declara que el juicio debe ser nuevamente tramitado y juzgado con arreglo a derecho y a lo dispuesto en la presente sentencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que a fs. 2/3 la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe entabla demanda de apremio contra la Empresa Central "El Rápido" S. A. por cobro de la suma adeudada en concepto de impuesto a las "Actividades Lucrativas" con sus recargos y multas por el período de los años 1951 a 1961. La accionada opone excepciones, a la vez que plantea como cuestión de fondo "la inconstitucionalidad de la ley local y/o del acuerdo multilateral en que se pretenda haber basado la liquidación de referencia", que resultan incompatibles con los arts. 10, 11, 17, 18, 31 y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional. Considera que, por el hecho de ser prestataria de un servicio de transporte interprovincial, tanto la empresa como sus servicios dependen a los fines legales de la jurisdicción nacional (arts. 3º y 5º ley 12.346) y no pueden ser gravadas por un impuesto local al "producido bruto" de esa actividad; y formula, asimismo, la reserva del caso federal.

A fs. 114 informa el Director Nacional de Autotransporte de la Secretaría de Transportes del Poder Ejecutivo Nacional que la empresa demandada es permisionaria de esa Secretaría "para realizar servicios públicos de autotransporte de pasajeros entre la Capital Federal-Ciudad de Santa Fe y Paraná (Pcia. de

Entre Ríos) y entre Rosario-Santa Fe (Ciudad) y Paraná"; actuando bajo el régimen de la ley 12.346; y que, como permisionaria nacional para dicho transporte interjurisdiccional, "conforme al art. 5º de dicha ley, abona las tasas establecidas en el mismo y demás disposiciones vigentes en la materia".

A fs. 158/160 se dicta sentencia, por la que se hace lugar a la demanda en todas sus partes, al considerarse improcedentes e infundadas las excepciones que fueron oportunamente deducidas, y por estimarse que no corresponde debatir en juicio de apremio la tacha de inconstitucionalidad invocada, ya que la sentencia a dictar no impide la reclamación posterior por las vías ordinarias.

A fs. 162/172 se interpone el recurso extraordinario contra la decisión recaída, ante el carácter definitivo de ésta y la irreparabilidad del daño que le depara. Se agravia del citado pronunciamiento en cuanto él desconoce la supremacía del art. 67, inciso 12, de la Constitución Nacional y del régimen de la ley nacional 12.346, y a mérito de las demás circunstancias señaladas en oportunidad de la reserva del caso federal.

2º) Que en Fallos: 243: 111, 122, el suscripto expresó: "que si bien la parte interesada no pidió oportunamente la declaración de inconstitucionalidad de la norma referida y que una decisión de tal naturaleza no debe tomarse de oficio, es de toda evidencia que, una vez incorporada oficiosamente por el tribunal a quo y consentida esa incorporación por las partes, permite su juzgamiento por esta Corte". Esta doctrina se funda en el propósito de asegurar igual oportunidad a las partes para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada, lo que exige su planteamiento oportuno o un planteamiento aceptado por las propias partes interesadas. En la presente causa, en cambio, la recurrente planteó la inconstitucionalidad, la actora le contestó oponiéndose a su juzgamiento y el órgano jurisdiccional estimó que no correspondía decidir en esta causa. Las partes tuvieron, pues, derecho a ser oídas con respecto a la inconstitucionalidad y lo ejercieron del modo que estimaron mejor. Asimismo, cabe añadir desde ya la conveniencia de elucidar sin más trámite el problema *sub examine* para evitar los perjuicios de la incertidumbre y su incidencia en la seguridad jurídica que debe presidir, si todo el orden de derecho, muy especialmente la organización y marcha de una empresa como la impugnante.

3º) Que en la causa "Municipalidad de Neuquén c/ Administración General de Ferrocarriles del Estado (E.F.E.A.) s/ juicio ejecutivo", el infrascripto dijo: "Que la jurisprudencia de acuerdo con la cual el recurso extraordinario es improcedente respecto de sentencias dictadas en procesos ejecutivos reconoce excepción en los casos de gravedad institucional —verbigracia,

gravamen irreparable—, cuando los agravios en que se funda la apelación son del resorte de la competencia jurisdiccional acordada por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 246: 376 y muchos otros). Esta doctrina es aplicable al *sub lite* en cuanto la sentencia recurrida se dicta contra una empresa de servicios públicos... por cobro de gravámenes de que la recurrente se decía eximida por ley nacional". Esta doctrina permite decidir la procedencia del recurso y entrar al conocimiento y decisión del fondo de la causa, mucho más si se consideran, como se lo ha expresado, el importante monto del gravamen y el perjuicio para el servicio público que puede ocasionar la dilación en hacerlo.

4°) Que la materia sometida a esta Corte consiste en resolver si la Provincia puede o no cobrar a la recurrente el impuesto a las actividades lucrativas de los años 1951 a 1961, con recargos y multas correspondientes, teniendo en cuenta los ingresos brutos de la recurrente para determinar la importancia de sus actividades (fs. 89 vta.), aunque ellas sean interprovinciales de modo que la actividad realizada en Santa Fe, y que es objeto del gravamen, "constituya parte del todo de un proceso que se desarrolla en distintas jurisdicciones" (fs. 198 vta.).

5°) Que el inciso 12 del art. 67 de la Constitución Nacional establece como facultad del Congreso: "Reglar el comercio marítimo y terrestre... de las Provincias entre sí", siendo su texto, en virtud de la armonía que guarda con otros varios de la misma Constitución, más decisivo y categórico que el propio de los Estados Unidos, tenido en mira al momento de su redacción por nuestros constituyentes. En efecto; mientras en ese país los Estados tienen facultad para dictar códigos civiles, de comercio, etc., el artículo citado establece, por su inciso 11, que ello es del resorte del Congreso de la Nación, por lo que el comercio, aun en sus relaciones privadas, está reservado a la legislación nacional.

Con todo, la similitud del texto del aludido inciso 12 y del correspondiente de los Estados Unidos hace que los fallos y la doctrina sobre esta norma tengan verdadera importancia para fijar el alcance de la primera. Marshall, en causa que tuvo como consecuencia inmediata que Nueva York fuese un puerto libre para toda América (FORRESTER, *Constitutional Law. Cases and materials*, St. Paul, Minn., 1959, pág. 298) y que los Estados Unidos ajustaran su vida jurídica en la materia a postulados fundamentales expuestos a través del extenso voto, dijo: "Comercio es, indudablemente, tráfico, pero es algunas veces algo más: es comunicación..." (9 Wheaton, 1, 6, Ed. 23, año 1824); y Justice Harlan declaró en otra causa: "El comercio entre los diversos estados comprende el tráfico, el intercambio, el trato, la navegación, la comunicación, el tránsito de las personas y la transmisión de

mensajes por telégrafo" (208 US 176). Propósitos análogos inspiraron a esta Corte cuando incluyó, como lo expresara en Fallos: 188: 27, al "transporte como elemento esencial del comercio entre las actividades que el Congreso comprende y regula" de acuerdo con el inciso 12 del art. 67 de la Constitución; y cuando dijo: "Que el transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República, es una actividad protegida en cuanto a las personas y a las cosas por los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional". (Fallos: 188: 27). Alberdi, a su momento, expresó: "Y no podría ser de otro modo... este principio" (*Bases*, página 161). González, de su lado, expresaba: "Esta facultad de reglar el comercio interprovincial, atribuído al Congreso, es uno de los vínculos más fuertes de la unión, de tal modo que, sin ella, la Nación apenas merecería este nombre" (*Manual*, 403). Esta doctrina concuerda con el sentido de la expresión contenida en Fallos: 154: 104, 113: "El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país de régimen unitario".

6º) Que con referencia concreta a la potestad del Congreso y la de las Provincias en lo alusivo a la reglamentación del comercio interprovincial, ha declarado esta Corte: "Las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna... no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva" (Fallos: 149: 137). Y ha dicho también en el mismo fallo: "...la Constitución ha querido impedir que con leyes impositivas o de cualquier otra naturaleza, una provincia pudiera hostilizar el comercio de los productos originarios de las otras, provocando medidas de retorsión inconciliables con la armonía y recíproca consideración que debe reinar entre ellas", para "que en materia de comercio interestadual, la nación constituya un solo territorio sujeto a un sistema de regulación uniforme y no a la multiplicidad emergente del número de provincias que la integran". Ello, aplicado al tráfico de personas, significa que toda empresa de transporte, como cualquier habitante, puede ser gravado personalmente con relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas, sin atender para nada a la fuente de la cual aquéllas provienen, trátese del comercio, la banca, la industria o cualquier otra actividad. En el régimen político y económico de la Constitución, aquel principio general dejaría

de ser una verdad si un impuesto llegase a ser establecido por una Provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero, porque importaría violar los artículos 10 y 67, inc. 12, de nuestra Constitución (Fallo citado).

7°) Que esa doctrina entraña también que no se puede computar para el importe del gravamen el valor correspondiente a la parte del trayecto dentro de la Provincia de viajes interprovinciales porque de ese modo se gravaría de modo indirecto el tráfico entre provincias en virtud de la *indivisibilidad* de ese tráfico. Ello sería posible si el impuesto solamente se aplicase en vista de operaciones intraprovinciales, si la suma cobrada no se aumentase teniendo en mira el negocio interprovincial, si la persona comprometida exclusivamente en ese negocio no está sujeta al gravamen y si ella puede interrumpir su actividad sin retirarse por ello del negocio interprovincial (Fallos: 188: 27).

8°) Que, es obvio, en nada se afecta al principio de la autonomía de las provincias, tan amplio en cuanto a la potestad de imponer gravámenes dentro de claros y categóricos principios constitucionales delegada por las mismas Provincias a través de la Constitución Nacional y que son plenos de sentido actual y cargados de contenido histórico. Como dijo el suscripto en otra oportunidad para referirse a la importante potestad provincial: "Se trata... de legislar en la extensa órbita reservada a las Provincias sin menoscabo directo o indirecto de las normas fundamentales que la Constitución señala" (Fallos: 251: 379, 389, 396).

9°) Que no es ésta la situación *sub examine*, ya que la propia autora dijo textualmente a fs. 89 y vta.: "El impuesto a las actividades lucrativas... toma como base los ingresos brutos para poder determinar así la importancia de sus actividades"; y, a fs. 198 v., que el ejercicio de la actividad de la demandada en Santa Fe se encuentra alcanzado por el C. Fiscal de esa provincia aunque "constituya una parte del todo de un proceso que se desarrolla en distintas jurisdicciones" (véase considerando 4°).

10°) Que se desprende de lo expuesto el carácter inconstitucional del gravamen con el alcance que surge de los anteriores considerandos.

11°) Que el resultado a que se llega hace innecesario el planteamiento y la decisión sobre otros agravios de la recurrente.

Por lo tanto, oído el Sr. Procurador General substituto, declarando inconstitucional el gravamen cuestionado, se revoca la sentencia en cuanto fué materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ENRIQUE BENITEZ ALCIBIADES v. IMPRENTA JACOBO SCHEININ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto en la causa acerca del momento en que finalizó el contrato de trabajo que vinculó a las partes, es cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena al recurso extraordinario (1).

OMAR ELIO REQUENA v. PEDRO MARIO PERALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que desestimó el recurso de casación —interpuesto con arreglo a la ley local nº 4163, contra la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo— es improcedente por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (2).

ROSA COLOMBO DE COLOMBO v. JOSE AIZEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las providencias que desestiman el pedido de nulidad de actuaciones no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (3).

JULIAN ZAPATA y OTROS v. S. A. WEISZ

PAGO: Principios generales.

Para la invocación útil de la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia laboral se requiere, entre otros recaudos, la existencia de un pago serio, referible y referido al contrato de trabajo que medió entre las partes, aun cuando su exactitud sea opinable.

PAGO: Principios generales.

El pago fundado en otros contratos que no sea el de trabajo, no es hábil para la liberación del deudor, con jerarquía constitucional, de obligaciones laborales.

---

(1) 17 de junio. Sentencia del 25 de abril de 1962, causa "García Gómez c. Hochtief Argentina. S. R. L.".
(2) 17 de junio. Fallos: 252: 382.
(3) 17 de junio. Fallos: 248: 661; 249: 291.

PAGO: Principios generales.

Las sumas pagadas por el empleador a "título graciable" no pueden ser eficazmente invocadas para la satisfacción de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio de la recurrente relativo al desconocimiento, por la sentencia apelada, del acuerdo celebrado por la demandada con algunos de los actores ante la autoridad administrativa del Trabajo de la Pcia. de Buenos Aires, en expediente nº 2801/61 que corre agregado a los autos "Vidal, Abel H. y otros c/ Weisz S. A." (V. 162.L.XIV) en los que me expido en la fecha, configura, con arreglo a la doctrina de Fallos: 242: 353; 244: 460 y 246: 292, cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

Procede, pues, a mi juicio, hacer lugar a esta queja. — Buenos Aires, 20 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zapata, Julián y otros c/ Weisz Sociedad Anónima", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, a los fines de la invocación útil de la doctrina referente al efecto liberatorio del pago, en materia laboral, se requiere entre otros recaudos, la existencia de un pago serio, es decir, referible y referido al contrato de trabajo que medió entre las partes, aun cuando su exactitud sea opinable —Fallos: 257: 184 y sus citas—.

2º) Que, consecuentemente, se ha declarado también que los pagos fundados en contratos de otra especie no son hábiles para la liberación del deudor, con jerarquía constitucional, de obligaciones laborales —Fallos: 257: 97 y otros—.

3º) Que a la misma conclusión corresponde llegar cuando se trata de sumas satisfechas a "título graciable", concepto en que no son referibles a la satisfacción de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que la sentencia apelada admite.

4º) Que atentos los agravios expresados sobre el punto a fs.

263 del principal, escrito que limita las cuestiones a decidir por la vía extraordinaria —Fallos: 255: 211 y otros—, lo expuesto basta para desechar, en el caso, la existencia de liberación, con jerarquía constitucional, y consecuentemente, de materia federal que sustente el recurso.

5º) Que, por lo demás, y en los términos de lo expresado en los considerandos, corresponde condicionar a lo expuesto la doctrina de Fallos: 244: 460; 246: 292 y otros—.

6º) Que habida cuenta de las conclusiones precedentes, la prescindencia por el tribunal de la causa de las constancias administrativas agregadas por cuerda a los autos "Vidal A. H. y otros c/ Weisz S. A." no causa gravamen a la recurrente. No existe, por tanto, tampoco agravio sustancial a la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

NACION ARGENTINA v. S. A. ABDULLA y Cía. Ltda. y Otros

MANDATO.

En razón de las limitaciones de la Corte cuando conoce por vía del recurso extraordinario, en caso de producirse el fallecimiento de una de las partes durante el trámite respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La circunstancia de haber fallecido el apelante no autoriza a suspender el término del art. 8º de la ley 4055, pues es obligación del apoderado de aquél continuar interviniendo en los autos.

S. A. CARMA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA

FACULTAD REGLAMENTARIA.

No existe violación al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional cuando la norma reglamentaria no puede descartarse como incompatible con el espíritu

(1) 22 de junio. Fallos: 238: 578.

de la ley reglamentada. Ello ocurre cuando aquélla no excede el ámbito en el que la interpretación es opinable y posible la elección entre varias soluciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos a los réditos y a las transacciones.

No es inconstitucional el art. 18 del decreto 10.321/52, en cuanto dispone que el impuesto sustitutivo a la trasmisión gratuita de bienes que recaiga sobre el capital gravado al cierre de cada ejercicio, no será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos, toda vez que las normas legales vigentes en los períodos fiscales 1954 a 1957, no imponían la deducción de dicho gravamen ni contenían una determinación precisa de los conceptos de "gastos necesarios" o "impuestos para adquirir, mantener o conservar réditos o capitales".

RETROACTIVIDAD.

En materia de impuestos, es admisible la retroactividad de la convalidación de reglas impositivas establecidas por normas de constitucionalidad estimada dudosa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de una norma reglamentaria de una ley federal y ser la decisión definitiva, contraria a su validez y por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 97). — Buenos Aires, 20 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Carma S.A. Ind. Com. Inm. y Fin. s/ demora (Impuesto a los Réditos).

Considerando:

1º) Que la actora funda su recurso extraordinario en la inconstitucionalidad que atribuye al art. 18 del decreto 10.321/52, en cuanto dispone que no será deducible, para el cálculo de los impuestos que gravan los réditos y los beneficios extraordinarios, lo abonado en concepto del sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes. Tal disposición, a criterio del recurrente, se halla en pugna con el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional por cuanto

el decreto reglamentario aludido estaría en contra de la que dispone la ley sobre impuesto a los réditos.

2º) Que el problema en debate fue ya resuelto en Fallos: 254: 337, sin que la apelante aporte argumento bastante que el Tribunal no tuviera en cuenta en dicho precedente, por lo cual no existen motivos para variar la doctrina que lo informa.

3º) Que se dijo entonces que no existe violación de dicho art. 86, inc. 2º, cuando la norma reglamentaria no puede descartarse como incompatible con el espíritu de la ley reglamentada. Ello ocurre —se agregó— cuando aquélla no excede el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la elección entre varias soluciones, al margen del acierto del acto reglamentario.

4º) Que asimismo se hizo mérito del decreto-ley 8118/57, cuyo art. 7º dispuso que el mencionado gravamen sustitutivo "será deducible a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de agosto de 1957 inclusive, en el balance impositivo del impuesto a los réditos", lo cual debe interpretarse como una convalidación posterior de reglas impositivas establecidas por normas de constitucionalidad estimada dudosa, la retroactividad de cuya convalidación es admisible en materia impositiva.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extrardinario.

A. ..TÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SOCIEDAD CAMPODONICO, VICARI, COSTA v. LORENZO VITTONE y OTROS — SUC.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, razonadamente derivado del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto la resolución de la Cámara Central Paritaria que rechaza la demanda por reajuste de precio del arrendamiento, aplicando el art. 8 de la ley 14.451 sobre la base de la sola afirmación de que se trata de "una estructura de colonia de renta", conclusión que fué controvertida ante la Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal propuesta por el apelante, de que el art. 8 de la ley 14.451 está en pugna con las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14 y 16 de la carta fundamental, ha sido objeto de resolución contraria por el tribunal ordinario superior de la causa en su sentencia defintiva de fs. 105/106.

En tales condiciones el recurso extraordinario deducido a fs. 107 es procedente y corresponde examinar el fondo del asunto (entre otros, Fallos: 248: 647).

La ley 14.451, en su art. 1º, declara prorrogados, hasta determinada fecha, los contratos de arrendamientos rurales; el art. 7º reconoce a los titulares del dominio de los predios cuyos contratos hállanse alcanzados por la prórroga el derecho de obtener el reajuste del arrendamiento; y el art. 8 establece que de este derecho no gozarán las sociedades anónimas, los propietarios de predios constituídos por cuatro o más unidades económicas arrendadas, ni los arrendadores de los predios cuyo dominio pertenecían a varios titulares y se contenga en ellos una estructura de colonia de renta.

La prórroga dispuesta por el art. 1º comporta una restricción al normal ejercicio del derecho de propiedad que constitucionalmente está integrado (art. 14) por la facultad de usar y disponer. No está aquí en tela de juicio si esta restricción obedece a una causa razonable suficiente para admitir, por su carácter temporario, su constitucionalidad, pero lo que interesa dejar sentado para lo que se debate en la litis es que la ley 14.451 ha considerado equitativo atemperar la ya referida restricción mediante la actualización de los precios de arrendamiento.

Mientras dure la prórroga el propietario ve enervada la facultad de explotar directamente el inmueble como la de contratar su venta mediante el precio que se paga cuando el bien vendido puede entregarse en condiciones de disponibilidad; pero la ley no ha agregado a esas limitaciones la de que el propietario no pueda percibir como retribución un arrendamiento que en orden a las contraprestaciones mutuas que todo contrato supone, no guarde relación de equidad patrimonial. De ahí que el art. 7º no mantenga congelados los arrendamientos al nivel de los precios originariamente pactados al tiempo de celebrarse los contratos prorrogados y prevea su actualización, pues lo contrario significaría tanto como transpasar a unos el patrimonio de otros.

Ocurre sin embargo que las excepciones establecidas por el art. 8º que aquí se impugna llevan, para los afectados por esa

disposición, al resultado a que anteriormente me he referido. A los propietarios que en esa norma se contempla no sólo se los priva del libre uso y disposición de su propiedad sino que además, por el tiempo que dure esa privación, se los declara ajenos al principio de equidad con que la ley quiere resolver la situación perjudicial que la prórroga acarrea para los titulares del dominio.

La ley está dando por lo tanto, para esos propietarios, una solución contraria a la que ella misma considera de equidad para resguardar, en lo patrimonial, uno de los atributos esenciales del derecho de dominio, constitucionalmente asegurado. Y como lógica consecuencia esa solución, además de afectar en su esencia el derecho de propiedad, establece una desigualdad constitucionalmente inadmisible en cuanto comporta consagrar que determinados propietarios deban ceder el uso de sus predios, a los ocasionales ocupantes, sin la retribución que la ley estima equitativa para que los arrendatarios puedan gozar del beneficio de la prórroga.

Por lo expuesto considero que las excepciones establecidas en el art. 8 de la ley 14.451 afectan las garantías constitucionales de la igualdad y del derecho de propiedad; y por ello —y sin entrar a examinar los demás agravios que se invocan contra el pronunciamiento recurrido, dada la conclusión a que llego— pienso que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Sociedad Campodónico, Vicari, Costa c/ Sucesión de Lorenzo Vittone y otros s/ reajuste de arrendamiento".

Considerando:

1º) Que, conforme a constante jurisprudencia de esta Corte, las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, razonadamente derivado del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa. La fundamentación normativa meramente aparente es, por tanto, ineficaz (Fallos: 250: 152; 254: 40; 256: 364 y otros) como así también el rechazo de los agravios de las partes sobre base sólo dogmática (doctrina de Fallos: 247: 366; 251: 280; 254: 40 y sus citas).

2º) Que la resolución de fs. 103 de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales rechaza la acción por reajuste de precio del arrendamiento por aplicación del art.

8º de la ley 13.246 y con la sola afirmación de que la explotación del caso constituye "una estructura de colonia de renta", porque ella así resulta del "más simple análisis del asunto" (fs. 104). Debe además señalarse que esa conclusión fue controvertida suficientemente ante la Cámara y rechazada en el informe del abogado relator de fs. 101.

3º Que, en tales condiciones, y por aplicación de la doctrina de los precedentes mencionados y los análogos de Fallos: 249: 425; 254: 58, 292; 255: 132 y 189; 256: 101 y otros, corresponde concluir que la resolución apelada de fs. 103 carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto. Ello hace innecesario todo pronunciamiento actual de esta Corte sobre la inconstitucionalidad también planteada en el recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 103; y vuelvan los autos a la Cámara de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y al presente fallo.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

LAURA MARIA LABAYEN FAUZON DE SANZ Y OTRO v. JOSE FORTE Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos. Es violatoria de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que, sin mediar apelación por altos, reduce los honorarios que habían sido recurridos, por bajos, por el profesional beneficiario de la regulación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de primera instancia de fs. 186, que fijó los honorarios de los profesionales de ambas partes, fue consentida por las mismas y apelada únicamente por el letrado apoderado de la actora "por considerar reducidos los honorarios regulados"

fs. 190. La Cámara de Apelaciones decidió, "no obstante no haber sido apelada por alta", reducir la cantidad fijada por dicho concepto (fs. 195).

En tales condiciones, el recurso extraordinario es procedente con arreglo a la jurisprudencia de V.E. de Fallos: 247: 510; 248: 612; 251: 268; 254: 470 y otros, según la cual la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo resuelto, con carácter firme, en primera instancia. La prescindencia de tales límites importa agravio a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional invocadas como fundamento del remedio federal intentado (conf. el primero de los precedentes y sus citas).

Por aplicación de esa doctrina, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 195 y disponer se dicte nuevo pronunciamiento en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires 13 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Labayén Fauzón de Sanz Laura María y otro c/ Forte José y otro s/ reajuste de arrendamiento".

Y considerando:

1º) Que una jurisprudencia reiterada de esta Corte ha declarado que no es dable a los tribunales de apelación exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos —Fallos: 254: 470 sus citas y muchos otros—

2º) Que esa doctrina encuentra fundamentos en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, oportunamente invocadas por el recurrente.

3º) Que, con arreglo a lo antedicho, corresponde declarar que existe violación de las garantías aludidas cuando, como en el caso, el letrado de la actora apela por bajos los honorarios regulados en primera instancia y la Cámara los reduce aún más, sin que mediara apelación contraria (Fallos: 248: 548 y doctrina de Fallos: 247: 109).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la regulación de fs. 195. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, en los términos

del art. 16, primera parte, de la ley 48 y de la precedente sentencia de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. BIGARREAU SILCA

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

Para dar por configurado el supuesto de vinculación económica previsto por el art. 92 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956), son suficientes las circunstancias de común origen de capitales, común dirección y reparto de utilidades. Las presunciones a que se refiere el párrafo tercero de dicho artículo, susceptibles de prueba en contrario, consideran una situación independiente y distinta.

IMPUESTOS INTERNOS. Principios generales.

Para que corresponda liquidar el impuesto sobre el mayor precio de venta obtenido basta la comprobación del hecho objetivo del conjunto económico. Aunque los porcentajes que alcancen las operaciones entre las firmas involucradas no autoricen a sospechar el propósito de evasión fiscal, la regla no deja por ello de aplicarse. La comprobación objetiva no requiere, en estas materias, el examen de intenciones subjetivas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 126). Buenos Aires, 10 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Bigarreau Silca S.R.L. s/ apelación (Impuestos Internos y multa)".

Considerando:

1°) Que, hallándose cuestionado el alcance del art. 92 de la ley sobre Impuestos Internos (T. O. 1956), el recurso extraordinario ha sido bien concedido.

2º) Que los fallos de las instancias anteriores dan por probados los siguientes hechos: a) Bigarreau-Silca S.R.L. vendió parte de sus productos de perfumería a Casa Silvio; b) más del 99 % del capital de la primera corresponde al señor Silvio Casadío, único propietario de la segunda; c) el porcentaje de ventas de la actora a Casa Silvio alcanzó, durante el período 1953/60, que es el que interesa en estos autos, a solamente el 26,87 % y el de compras de dicha casa a Bigarreau al 21,38 %.

3º Que, en consideración a esos hechos, la Dirección Impositiva reajustó la suma adeudada por la actora en concepto de impuestos internos, tomando como base el mayor precio de venta obtenido, es decir que consideró a las dos firmas aludidas económicamente vinculadas, en los términos de dicho art. 92.

4º) Que el segundo párrafo de éste dispone que "cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección exigir también el pago de esas otras personas o sociedades o sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley".

5º) Que el mismo artículo agrega en su tercer párrafo que "tal vinculación económica se presumirá salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas fuera absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas fuera efectuada a un mismo responsable".

6º) Que como, según se ha dicho, no se presentan en autos las circunstancias previstas en el considerando anterior. La actora sostiene que, a pesar de existir un común origen de capitales, una común dirección afectiva del negocio y el reparto de utilidades previstas en el párrafo aludido en el considerando 4º, al no darse las demás condiciones que, a su juicio, exige la norma, es decir las del párrafo 3º, el procedimiento seguido por la Dirección Impositiva no se ajusta a la ley. La Cámara Federal de esta Capital ha aceptado la doctrina sostenida por la recurrente.

7º) Que esta Corte no participa de tal criterio. Para la ley son suficientes las circunstancias de común origen de capitales, común dirección y reparto de utilidades, para dar por configurado el supuesto de vinculación económica previsto por el art. 92. Los hechos considerados en el tercer párrafo configuran presunciones independientes de aquellas circunstancias. Es decir, que, aunque éstas no se den, bastaría la venta de la totalidad de la pro-

ducción o de una categoría especial de ella, como también la compra de la casi totalidad de sus productos por la adquirente a la empresa vendedora para que aparezca la presunción legal de vinculación económica, que se puede destruir con prueba en contra. En una palabra, los dos párrafos consideran situaciones independientes y separadas.

8º) Que si bien es cierto, como lo pone de manifiesto el a quo, que el origen de estas disposiciones sobre el conjunto económico fué el decreto 24.671/45, que el Poder Ejecutivo fundó en la necesidad de evitar que, merced al desdoblamiento de un responsable del gravamen en dos entidades comerciales aparentemente desvinculadas entre sí, pero que responden a una misma realidad económica, se disminuya arbitrariamente el valor imponible, ello no significa que sea necesario ese propósito para aplicar la norma. En una palabra, basta el hecho objetivo contemplado por ella para que el impuesto se liquide sobre el mayor precio de venta obtenido; de manera que, aunque resulte exacto que los porcentajes que alcanzan las operaciones entre las dos firmas involucradas no autorizan a sospechar que su vinculación obedeciera a un propósito de evasión fiscal, la regla no deja por ello de aplicarse. Como lo dijo esta Corte, con respecto al art. 5º de la ley 12.143 sobre Impuesto a las Ventas, de idéntico texto al que se examina en autos, la comprobación objetiva no requiere el examen de "intenciones" subjetivas (Fallos: 243: 332; conf. doctrina de Fallos: 253: 218 y sus citas).

9º) Que el fin de la disposición legal no puede ser otro que evitar que, cuando el fabricante del producto es también quien lo vende al público, no se pretenda liquidar el impuesto en el momento del expendio o salida de fábrica (art. 3º Ley de Impuestos Internos), sino en el de aquella venta. En tales condiciones, es suficiente la existencia del conjunto económico caracterizado por las circunstancias previstas en el 2º párrafo del art. 92 cuestionado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

HORACIO FERREYRA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 21.702/44 y al art. 5 del decreto reglamentario 21.703/44, el impuesto alcanza a ciertos beneficios de la empresa o explotación considerada como unidad económica, cualquiera sea la condución jurídica de los propietarios y de cuyo pago éstos son los responsables.

La imposición es a la empresa o explotación por separado, con independencia del patrimonio conjunto del titular, doctrina que vale también para el supuesto de que aquélla pertenezca a más de una persona física, en condominio.

LEY: Interpretación y aplicación.

La intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal.

IMPUESTO: Principios generales.

Nada impide que la ley admita figuras propias del derecho fiscal, diferentes de las de orden común que, por lo demás, sólo importan, en último término, un modo especial de determinar el monto del gravamen, con definitiva incidencia sobre el patrimonio de personas físicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 748 y 756). — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Ferreyra, Horacio y otros c/ Dirección Gral. Impositiva s/ revocatoria de resolución".

Y considerando:

1º) Que la demandada interpuso a fs. 737 recurso extraordinario y ordinario, habiéndose concedido el primero a fs. 739 y es el único a consideración de esta Corte.

2º) Que en el recurso de fs. 737 —cuyos agravios limitan la jurisdicción de esta Corte en la presente instancia (Fallos: 255:

104, 159, 211 y sus citas)—, el apelante debate la inteligencia que la sentencia apelada atribuye al art. 1º del decreto-ley nº 21.702/44, conforme a la cual el impuesto a los beneficios extraordinarios que corresponde pagar a los condóminos de la cantera Malagueño, por los ejercicios del año 1943 y siguientes, debe liquidarse separadamente para cada uno de ellos. Sostiene, por lo contrario, el apelante que la ley establece un gravamen de naturaleza real que recae sobre la empresa o explotación, sin consideración de los titulares propietarios de ella.

3º) Que el art. 1º del aludido decreto dispone que "el gravamen recae sobre las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible, siendo responsables del pago los titulares, socios, directores o representantes, según el caso". Resulta, pues, del texto legal que el impuesto alcanza a ciertos beneficios de la empresa o explotación considerada como unidad económica, cualquiera sea la condición jurídica de los propietarios y de cuyo pago éstos son los responsables (art. 16, ley 11.683; confr. Fallos: 244: 87).

4º) Que el decreto reglamentario nº 21.703/44 confirma el criterio expuesto, al disponer en su art. 5º que el gravamen incide sobre cada empresa o explotación y que consiguientemente se apreciará el capital para cada una de ellas y la deducción de m$n 20.000 (art. 1º, *in fine*, decreto 21.702) se otorgará a cada una independientemente de que pertenezca a una misma persona.

5º) Que de lo dicho se desprende que la imposición es a la empresa o explotación por separado, con independencia del patrimonio conjunto del titular. Por otra parte, ese ha sido el criterio adoptado por esta Corte, que en Fallos: 223: 233 dijo "que en el impuesto a los réditos se grava la totalidad de la renta de una persona por cuanto el punto de mira de la ley es dicha persona; mientras que el estatuto sobre los beneficios extraordinarios impone sobre las utilidades de cada empresa o explotación. Por eso, en el primer caso el impuesto gravita sobre el resultado de los beneficios y quebrantos de determinado individuo, mientras que en el segundo se contempla a cada empresa o explotación como sujeto del impuesto con independencia de las demás actividades o riquezas de su propietario". A esa doctrina se remitió en Fallos: 228: 394 y con ella coincide la de Fallos: 244: 87 y 253: 362.

6º) Que esta doctrina vale también para el supuesto en que la empresa pertenezca a más de una persona física, en condominio. Porque la intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal —Fallos: 257: 99 y otros—. Y porque nada impide la admisión por la ley de figuras propias del derecho fiscal, diferentes de las de orden común —"Suc. Angel A. Lezica s/ recurso de demora", sen-

tencia del 18 de diciembre de 1963— que, por lo demás, sólo importan, en último término, un modo especial de determinación del monto del gravamen, con definitiva incidencia sobre el patrimonio de personas físicas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 729, en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S. A. TAMET TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN

HONORARIOS: Regulación.

Para que las regulaciones de honorarios sean susceptibles de recurso extraordinario, en el supuesto de existir cuestión federal bastante al efecto, se requiere que el auto regulatorio tenga carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones dictadas en el curso del trámite de la regulación de honorarios no son, por lo común, definitivas a los efectos del recurso extraordinario. Tal es la que establece que, en una acción de reivindicación se tomará en cuenta, para fijar el monto de los honorarios, el valor del inmueble a la fecha de trabarse la litis.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las posibles cuestiones federales, resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte Suprema en ocasión del recurso que pueda deducirse contra el fallo final de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara de fs. 522 decide que para la futura fijación de los honorarios de los letrados intervinientes deberá considerarse como monto del juicio el valor del inmueble objeto de la acción de reivindicación reclamada en autos, a la fecha de la traba de la litis.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado por el ex-profesional de la demandada fundado en la interpretación de normas del arancel respectivo (decreto nº 30.439/44 - leyes 12.997 y 14.170) y alegando arbitrariedad, no es procedente.

En efecto, la inteligencia de las disposiciones arancelarias no constituye cuestión federal por tratarse de preceptos de carácter procesal, ajenos a la instancia de excepción. La objeción articulada, de aplicación estricta en esta materia (Fallos: 251: 452, sus citas y otros), no es atendible toda vez que la sentencia de la Cámara se funda suficientemente en la aplicación del principio establecido por el arancel (art. 8º); en razones de derecho procesal y en el criterio sustentado por el tribunal en el cual V.E. declaró la improcedencia del recurso extraordinario deducido contra las regulaciones de honorarios practicados en aquél (expte. P. 174, L. XIV —recurso de hecho— fallo del 8 de julio último).

Por ello, opino que corresponde así declararlo. — Buenos Aires, 6 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Tamet S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín s/reivindicación".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las regulaciones de honorarios, en los supuestos de existir cuestión federal bastante al efecto, son susceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 255: 354 y sus citas—.

2º)) Que es condición necesaria para ello que el auto regulatorio, con que culmina el incidente respectivo, tenga carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, así lo ha declarado explícitamente la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 241: 365 y sus citas—.

3º) Que las resoluciones recaídas en el curso del trámite de la regulación no son, en consecuencia, por lo común, finales, con el carácter requerido por la ley citada —doctrina de Fallos: 237: 803 y otros—.

4º) Que a ello corresponde añadir que es también jurisprudencia que las posibles cuestiones federales, resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por esta Corte, en ocasión del recurso que puede deducirse contra el fallo final de la causa —Fallos: 191: 376; 196: 261; 344: 279 y sus citas—.

5°) Que, por último, no existe, en el caso, razón para prescindir del principio con arreglo al cual la intervención de esta Corte en la causa no debe preceder a su decisión completa y final en las instancias ordinarias.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 526.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FERNANDO HERNANDEZ Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella. No es este el caso del fallo de la Cámara que decide que el juez no puede modificar un pronunciamiento anterior de la alzada, relativo a intereses, que pasó en autoridad de cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena, por principio, a la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara de fs. 230 declara que la sentencia del mismo tribunal de fs. 154, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 138, había pasado en autoridad de cosa juzgada por lo que no podía el juez modificarla en cuanto a la determinación del lapso de los intereses mediante la vía elegida por la demandada, la que en su oportunidad no se agravió respecto del error material en que se habría incurrido sobre esa condena accesoria.

Al respecto, cabe señalar que es doctrina de V. E. que el recurso extraordinario no procede contra resoluciones recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, salvo supuestos de excepción en que lo decidido sea ajeno

a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla (Fallos: 251: 77 y sus citas; 250: 87 y otros).

Dicho supuesto no se da en el *sub lite* toda vez que el a quo decide con fundamentos de hecho y de derecho procesal bastantes a ese efecto, la existencia de cosa juzgada, lo cual es asimismo ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 254: 43, 193, 320 —7º considerando, los en él citados y otros—). Por lo demás, lo declarado por la Cámara respecto de la extinción de su jurisdicción y a la imposibilidad de revisión de la cuestión tardíamente articulada por la interesada no es, por su naturaleza procesal, del resorte que a V. E. confiere el art. 14 de la ley 48 (254: 353, sus citas y otros).

En consecuencia, y toda vez que se trata de un pronunciamiento que se sustenta suficientemente en las razones expresadas, la objeción de arbitrariedad no es atendible. Las normas de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen, así, de relación directa e inmediata con lo que ha sido objeto de decisión.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal interpuesto a fs. 234. — Buenos Aires, 5 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Hernández, Fernando y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación y daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que las resoluciones recaídas en la ejecución de sentencia son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo supuestos de excepción en que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella —Fallos: 250: 87; 251: 77, entre otros—. Tal supuesto no se presenta en el caso de autos.

Que, por lo demás, lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena, por principio, a la apelación extraordinaria —Fallos: 254: 43; 255: 31, 101 y 335—. A lo que se debe añadir que la sentencia recurrida está fundada en medida que obsta a su impugnación por arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraodinario concedido a fs. 243.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NESTOR AMADEO ROMANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios, Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia condenatoria en causa criminal, no tachada de arbitraria, que tiene fundamentos de hecho y de derecho común, suficientes para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La impugnación de las leyes, con base constitucional, no puede contemplarse en abstracto. Cuando, como ocurre en el caso, la aplicación de la norma del art. 240 del Código de Procedimientos criminales de Santa Fe no produjo agravio sustancial a la defensa del recurrente, que tuvo oportunidad de información, audiencia y prueba de descargo, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la invalidez de dicha norma porque la causa de la detención y el derecho de nombrar defensor se hicieran saber al procesado después de prestar declaración indagatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son los agravios que se traen contra la sentencia de fs. 346 y sigtes. en la apelación extrardinaria interpuesta a fs. 352 y sigtes.

El primero de dichos agravios se funda en la presunta violación al art. 18 de la Constitución Nacional, que derivaría de haberse ejercitado violencia contra el procesado Néstor A. Romano para obligarlo a declarar contra sí mismo. La sentencia apelada rechaza tal aserto por razones de hecho y prueba no susceptibles de revisión en esta instancia, máxime teniendo en cuenta que no han sido tachadas de arbitrarias.

El segundo agravio se hace fincar en la pretendida inconstitucionalidad del art. 240 del Código de Procedimientos Penales de Santa Fe, y la consiguiente invalidez de la indagatoria del procesado, por haberse hecho saber a éste la causa de su detención y el derecho a nombrar defensor sólo después de prestada dicha declaración, de conformidad con lo prescripto en la mencionada dispo-

sición legal, todo lo cual constituiría, según se afirma, una nueva violación a la garantía de la defensa en juicio contenida en la antes mencionada cláusula constitucional.

Por fundadas que pudieran ser, teóricamente, las objeciones contra normas procesales como la contenida en el art. 240 del Código de Procedimientos Penales de Santa Fe, me parece claro que en el caso concreto sometido a decisión de V. E. no cabe sostener que la aplicación de dicha norma haya ocasionado restricción substancial a la defensa.

Por una parte, —como lo hace notar el a quo— el propio art. 240 y otras disposiciones de la misma ley procesal permiten al imputado efectuar el nombramiento de defensor antes de prestar indagatoria; y para suponer el conocimiento de tales disposiciones por el procesado Romano no es necesario fundarse en la presunción general de conocimiento de las leyes, sino en la menos discutible razón de la copiosa experiencia que trasuntan los antecedentes glosados a fs. 68 vta.

Por otra parte, según puede observarse en la indagatoria de fs. 61, dicho acto comenzó dándose lectura a Romano de las declaraciones que prestó anteriormente ante las autoridades policiales, con lo cual la fórmula de hacerle saber la causa de su detención, efectuada, según el acta, al final de la indagatoria, no fué otra cosa que un mero formulario, ya que desde el principio el procesado sabía cuáles eran los hechos que se le imputaban.

No se advierte, pues, y el escrito de recurso tampoco lo pone de manifiesto, qué motivos reales de restricción de la defensa pueden haber derivado de la aplicación de la norma impugnada.

Estimo, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido en autos. — Buenos Aires, 24 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Romano Néstor Amadeo y otros s/ robo calificado etc.".

Y considerando:

1°) Que es jurisprudencia de esta Corte que las sentencias con fundamentos de hecho y de derecho común, suficientes para sustentarlas, son irrevisibles en instancia extraordinaria —Fallos: 255: 12, 164 y otros—. Tal ocurre con la de fs. 346 que, además, no ha sido tachada de arbitraria.

2º) Que la inconstitucionalidad del art. 240 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe, como violatorio de la defensa en juicio, debe considerarse con referencia a las circunstancias concretas de la causa, pues la impugnación de las leyes con base constitucional no puede contemplarse en abstracto —causa "García, César Alfredo y otro", sentencia de 30 de setiembre de 1963 y sus citas—.

3º) Que la aplicación de la norma cuestionada que hicieron los jueces de la causa no produjo agravio sustancial a la defensa del recurrente, al que se acordó oportunidad suficiente de información, audiencia y prueba de descargo. En estas condiciones, el recurso extraordinario no ha debido concederse —Fallos: 234: 735; 235: 332 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 352.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO CIRILO COMBA v. NANCY JUANA WITHINGTON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio

El juicio de divorcio promovido por la esposa ante los tribunales de La Plata, donde los cónyuges tenían entonces su domicilio, que no fue desistido ni se declaró perimida la instancia, debe seguir su trámite no obstante el nuevo juicio iniciado por el marido en Rosario, aunque sea exacto el cambio de domicilio conyugal aducido por éste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Nancy Juana Withington de Comba demandó a su esposo, Pedro Cirilo Comboa, por divorcio, separación de bienes y tenencia, ante los tribunales de la Ciudad de La Plata.

Se contestó la demanda, se dedujo reconvención y ésta fué contestada, y por auto de 14 de mayo de 1958 (fs. 24) la causa se abrió a prueba. Desde entonces no se realizó ningún trámite hasta el 7 de febrero de 1961, fecha en que la esposa, por escrito de fs. 25, solicitó se librara oficio al Archivo de los Tribunales para la prosecución del juicio.

En el lapso transcurrido entre esas dos fechas (14/5/58 y 7/2/61) el esposo se presentó ante la justicia de la ciudad de Ro-

sario (el 13 de octubre de 1959; fs. 17) demandando a su cónyuge por divorcio y separación de bienes. Manifestó entonces que había vivido con ella en la ciudad de La Plata, en la que se habían separado, y que con posterioridad se unieron nuevamente en Rosario donde convivieron unos siete u ocho meses. Con posterioridad accionó también por tenencia de hijos, y en esos autos se libró el exhorto al juez de La Plata que ha motivado esta contienda.

La esposa tuvo noticia de la demanda entablada por divorcio pues fué notificada personalmente como así resulta de la diligencia asentada a fs. 16 vta. Oportunamente fué declarada rebelde y abierta la causa a prueba se produjo la agregada a los autos.

De ello, y de las constancias a que me he referido obrantes en el expediente tramitado en La Plata deduzco que este juicio fué implícitamente desistido por el matrimonio, el que trasladó su domicilio a Rosario donde por última vez convivieron los esposos.

En tales condiciones estimo que, por aplicación al caso de la doctrina de V. E. (Fallos: 246: 87 y los ahí citados), el juez de Rosario, lugar del último domicilio conyugal anterior a la última separación, es competente para entender en esta causa. Así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 29 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente cuestión de competencia tiene origen en los siguientes hechos: la esposa demandó por divorcio a su cónyuge ante el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de La Plata. El demandado contestó la acción y reconvino y, contestada la contrademanda por la actora, se abrió la causa a prueba, quedando desde entonces paralizado el juicio durante cerca de tres años, sin que se declarara la perención de la instancia, ni ninguno de los esposos hiciera constar la existencia de reconciliación alguna.

Que, durante la paralización aludida, el marido inició nueva demanda por divorcio ante el Juzgado de Rosario y allí se hizo notificar a la esposa, a quien se declaró rebelde. En este nuevo juicio, a pedido del actor, el Juez interviniente planteó cuestión de competencia por inhibitoria, pidiendo al de La Plata que dejara de seguir interviniendo en el respectivo juicio, que, al no hallarse desistido, ni declarada la perención de la instancia, está aún en trámite. Por esa razón, el Juez de La Plata se opuso a inhibirse y llegan los autos a decisión de esta Corte.

Que, en la situación aludida, habiéndose iniciado el primer juicio de divorcio en La Plata, porque allí era entonces el domicilio conyugal, no puede admitirse la competencia del juez de Rosario, aunque fuera exacto el cambio aducido de tal domicilio, mientras aquel primer juicio se mantenga en trámite, según ocurre en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Juez en lo Civil y Comercial de La Plata es el competente para seguir interviniendo en el juicio por divorcio y tenencia de hijos entre Nancy Juana Withington y Pedro Cirilo Comba. Remítasele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Juez en lo Civil y Comercial de Rosario

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CASIANO HERNANDEZ Y OTRO v. S. A. COPLAN

PROVINCIAS.

Los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

EXHORTO: Cumplimiento.

La circunstancia de alegar el juez exhortado que no cuenta con personal suficiente para confeccionar testimonio, en caso de resultar imposible enviar las actuaciones originales, pudo justificar una prudencial demora, pero no la negativa a diligenciar la rogatoria, tanto más si, ante el prolongado lapso transcurrido desde que se informó que la causa estaba en estado de sentencia, cabe presumir que no existe en la actualidad obstáculo que impida la remisión del expediente.

EXHORTO: Cumplimiento.

Toda vez que la actitud asumida por el juez provincial exhortado comporta una traba a la acción de la justicia nacional, procede que la Corte Suprema, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, resuelva que el juez local requerido, en el término de diez días, debe dar cumplimiento a la rogatoria y remitir los autos solicitados o en su defecto copia testimoniada de las piezas pertinentes indicadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo informado a fs. 136 vta. por el señor Juez en lo Penal de Mercedes (Pcia. de Buenos Aires), sumado a su falta de respuesta

a las posteriores comunicaciones que le fueron dirigidas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, comporta tácita negativa al diligenciamiento del exhorto que este último tribunal le librara.

Al respecto pienso que si bien la falta de personal suficiente en el juzgado provincial pudo constituir motivo bastante para justificar una prudencial demora en ese diligenciamiento, lo señalado no alcanza a configurar, en cambio, fundamento válido para una negativa al cumplimiento de la rogatoria, pues según lo ha reiteradamente declarado V. E., los jueces locales tienen la obligación legal de acatar los pedidos formulados por los magistrados de la Nación, y entiendo que para proveer a ello les corresponde arbitrar los medios que estimen pertinentes con adecuación a las circunstancias de cada caso en que su colaboración es requerida por la justicia federal.

Por otra parte, observo que el dilatado lapso transcurrido desde la fecha del informe de fs. 135 vta., autoriza a presumir que en la actualidad se encuentre superada la situación procesal allí consignada como obstáculo para el envío de la causa cuya remisión se solicitara y, de ser ello así, aparecería tanto menos justificado que hasta el momento el Sr. Juez en lo Penal de Mercedes haya omitido cumplimentar el pedido que le fuera formulado.

Estimo, por todo ello, que corresponde poner en conocimiento del aludido magistrado que a la brevedad debe proceder al diligenciamiento de la rogatoria en cuestión. — Buenos Aires, 4 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el examen de la presente causa comprueba que su trámite se encuentra paralizado desde el mes de febrero de 1963, en razón de la negativa expresada por el Sr. Juez en lo Penal de la Ciudad de Mercedes (Prov. de Buenos Aires) a cumplir el exhorto que le fuera oportunamente remitido, y luego reiterado en dos ocasiones, por el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, con fundamento en lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 1285/58, que los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación —Fallos: 252: 186, sus citas y otros—.

3º) Que, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el Tribunal considera que la razón aducida a fs. 135 vta. por el juez exhortado, de que el juzgado carece de personal para confeccionar testimonio de las piezas cuyo envío fué solicitado en la rogatoria para el caso de resultar imposible la remisión de las actuaciones originales, pudo eventualmente justificar una prudencial demora en el diligenciamiento de aquélla pero no la negativa que ha dado lugar al presente conflicto.

4º) Que cabe añadir —como también se señala en el precedente dictamen— que el prolongado lapso transcurrido desde la fecha en que la causa tramitada en jurisdicción provincial se hallaba, según el informe de fs. 135 vta., en estado de dictar sentencia, permite suponer, por otra parte, que no existe actualmente obstáculo que impida la remisión del expediente original.

5º) Que se sigue, de lo expuesto, que la actitud asumida en el caso por el juez exhortado comporta una efectiva traba a la acción de la justicia nacional, a la que esta Corte debe poner remedio en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que, en el término de diez días, el Sr. Juez en lo Penal de la Ciudad de Mercedes (Prov. de Buenos Aires), debe dar cumplimiento al exhorto dirigido por el Sr. Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, librado en los autos caratulados "Hernández, Casiano y otro c/ Coplan S. A. s/ despido", en el que se solicita la remisión de la causa nº 32.615 sobre defraudación o, en su defecto, copia testimoniada de la denuncia de la demandada y sus ampliaciones, de las declaraciones indagatorias de los actores Casiano Hernández y Eduardo Gastaldi y de las demás piezas y elementos de prueba referentes a los mismos, como también de la resolución que se hubiera dictado con respecto a los actores o, en su defecto, el estado procesal de la causa. Devuélvanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y oficiese por secretaría, en la forma de estilo, al señor Juez en lo Penal de Mercedes (Prov. de Buenos Aires), con copia del dictamen del Sr. Procurador General y de este pronunciamiento.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

TOMAS MONTANARO v. JULIO SCHNEIDER

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia judicial debe remitirse al estado de cosas existente a la fecha de trabarse la litiscontestación. Este principio admite excepción cuando en el curso del pleito sobrevienen hechos que modifican tal situación, están documentados en la causa y requieren un nuevo juicio para elucidar definitivamente el derecho de las partes. Esta excepción, fundada en razones de economía procesal, es admisible siempre que la consideración de los hechos sobrevinientes no afecte el derecho de defensa.

COMPRAVENTA.

Corresponde hacer lugar a la demanda por cumplimiento del contrato de compraventa de un automóvil y condenar al comprador a pagar el saldo del precio en el momento en que el vendedor le transfiera el dominio si, durante el curso del juicio, se ha producido la nacionalización del vehículo y no hay, en consecuencia, óbice alguno para la solución actual del diferendo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que he dado al dictaminar a fs. 20.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones sometidas a vuestra decisión. — Buenos Aires, 13 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Y vista, la presente causa caratulada: "Montanaro Tomás c/ Schneider Julio s/ cumplimiento de contrato" de la que

Resulta:

Que a fs. 15 se presenta por su propio derecho don Tomás Montanaro, Primer Secretario de la Embajada del Paraguay y manifiesta que viene a demandar a don Julio Schneider por cumplimiento de contrato y cobro de la suma de m$n 600.000, con más sus intereses y costas.

Que, con fecha 1º de junio de 1962, formalizó con el demandado el compromiso de venderle un automóvil de su propiedad, cuyas características indica, mediante el precio de m$n 1.200.000,

habiendo don Julio Schneider abonado en dicho acto la suma de m$n 600.000. Se obligó, además, a satisfacer el saldo al serle transferida la unidad, debidamente nacionalizada.

Que el automóvil en cuestión fué introducido a plaza el 14 de abril de 1961, con arreglo a la franquicia establecida por el art. 3 del decreto 4891/61 y, pasados dos años, conforme lo autoriza la norma citada, ha iniciado por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores los trámites para su nacionalización.

Que, ante el incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones a su cargo, lo intimó por telegrama colacionado, contestado de igual modo por aquél, señalando que había transferido los derechos y acciones sobre el vehículos a don Omar Mastronardi. Agrega que de este hecho tuvo conocimiento por nota que el demandado le envió el 22 de abril de 1963, con posterioridad a la aludida cesión. Luego, con la finalidad de dejar sentado que en ningún momento había manifestado conformidad con la cesión, le envió un segundo colacionado en dicho sentido.

Que, con anterioridad y ante el pedido del demandado, le otorgó la tenencia precaria del automóvil y aquél, a su vez, sin autorización del vendedor, lo ha cedido a tercera persona y, en consecuencia, el vehículo circula con chapa diplomática al margen de toda reglamentación legal.

Que funda la acción en los arts. 1197, 1454, 1456, 1460, 1461 y concordantes del Código Civil y pide se haga lugar a la acción, con intereses y costas.

Que, corrido traslado de la demanda a fs. 27, la contesta a fs. 37 el Dr. Eddie Rubén Carrillo, como apoderado del demandado.

Que pide éste el rechazo de la acción deducida, negando todos los hechos y el derecho expuestos por el actor. Sostiene que aquél entregó el automotor al demandado y lo autorizó a conducirlo con fecha 1º de junio de 1962. En la misma fecha ambas partes otorgaron un documento que reglaba las condiciones de la operación, en el cual se autorizó a don Julio Schneider a transferirlo. De ese modo, cedió por endoso del documento sus derechos sobre el vehículo a don Oscar Mastronardi. Tratándose de un convenio bilateral, dicho documento quedó en poder del actor, que omitió acompañarlo a los autos.

Que media falta de acción en la demanda promovida, desde que, con arreglo al recibo que obra a fs. 6, cualquier saldo adeudado sólo puede ser exigido en el momento en que se transfiera la propiedad del automotor, debidamente nacionalizado. Afirma que la nacionalización no se ha producido hasta la fecha de interposición de la demanda y que la autorización para nacionalizar a que se refiere el actor es sólo una simple solicitud, que inclusive

puede ser denegada. Invoca, al efecto, el art. 1201 del Código Civil.

Que sostiene, por último, que la cesión de derechos y obligaciones que ha efectuado es válida, con arreglo al art. 1460 del Código Civil, pues consta en el documento acompañado la notificación al actor no más tarde del 22 de abril de 1963. La cesión no ha sido impugnada por el demandante, quien sólo negó haberle dado su conformidad, sin cuestionarla. Pide el rechazo de la acción, con costas.

Que, abierta la causa a prueba —fs. 46—, se produjo la mencionada por el certificado de Secretaría —fs. 100—. A fs. 109 y fs. 114 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando a fs. 117 el Sr. Procurador General. Se llamó autos para definitiva a fs. 117 vta.

Y considerando:

1º) Que, conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 20 y a lo declarado por el Tribunal a fs. 20 vta., esta Corte es competente para entender en la presente causa, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

2º) Que el demandado ha invocado como defensa para oponerse al progreso de la acción la circunstancia de haber cedido válidamente sus derechos y obligaciones sobre el vehículo a una tercera persona. Esta defensa no ha sido mantenida en su alegato de fs. 114, que versa exclusivamente sobre la nacionalización y propiedad del automóvil. Ello excusa al Tribunal de considerar el punto. Pero es del caso señalar que no hay en autos prueba de la conformidad del vendedor en la cesión invocada.

3º) Que es principio que la sentencia judicial debe remitirse al estado de cosas existente a la fecha de la traba de la litiscontestación. Caben, sin embargo, excepciones a esta regla cuando en el curso del pleito sobrevienen hechos que modifican la situación fáctica existente a la traba de la relación procesal, que están documentados en la causa y requieren un nuevo pleito para la definitiva elucidación del derecho de las partes. Tal excepción está fundada en principios de economía procesal tendientes a evitar la reiteración innecesaria de litigios, que podrían, además, verse perturbados por los efectos de la cosa juzgada de la primera sentencia. Todo ello, cuando la consideración de tales hechos sobrevinientes no importe agravio a la garantía de la defensa en juicio.

4º) Que tal es la situación del caso. En efecto, si bien el automóvil en cuestión no se encontraba nacionalizado al promoverse la demanda, ello ha ocurrido durante la tramitación de la causa, según así resulta de la resolución de la Aduana de la Capital corriente a fs. 5 vta. del expediente administrativo agregado por

cuerda, circunstancia que también reconoce el demandado en su alegato.

5º) Que no hay constancia ni alegación alguna en la causa que permita afirmar que existe óbice para la solución actual del diferendo. Por lo contrario, toda vez que no se ha producido la rescisión del contrato, resulta de evidente economía procesal que el Tribunal se pronuncie sobre las obligaciones de las partes, atentas las razones expuestas en los considerandos anteriores.

6º) Que no es relevante para la solución a adoptar el hecho invocado por el demandado, de no haber el actor aún transferido a su nombre la propiedad del automotor, desde que, con arreglo a los términos del negocio —ver documento de fs. 6— la transferencia del dominio por parte del actor y el pago del saldo adeudado por parte del demandado son obligaciones a cumplir simultáneamente.

7º) Que, habida cuenta de las consideraciones precedentes, la defensa de falta de acción debe ser desechada. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la demanda condenando a don Julio Schneider a cumplir el contrato celebrado con don Tomás Montanaro y a pagar la suma de m$n 600.000 en oportunidad de la transferencia de la propiedad del vehículo del pleito.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a don Julio Schneider a cumplir el contrato de fs. 6 y a pagar a don Tomás Montanaro la cantidad de m$n 600.000 en oportunidad de la transferencia de la propiedad del automóvil vendido. Las costas se pagarán por su orden atenta la naturaleza de la causa y la forma como se la decide.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARIA GERTRUDIS CARBONI de PERALTA RAMOS v. PROVINCIA de BUENOS AIRES

IMPUESTO DE JUSTICIA.

A efecto de determinar el impuesto de justicia que debe abonarse en un juicio de reivindicación de tierras contra una provincia deben tomarse en cuenta, en el caso, en que no existe tasación fiscal, las siguientes circunstancias: 1º) las tierras han de considerarse urbanas, por su ubicación y caracteres de las zonas adyacentes; 2º) no debe computarse el promedio de los valores de fraccionamientos adyacentes, por constituir un bloque lo reivindicado; 3º) debe apreciarse la tierra como conjunto, por no mediar subdivisión ni proyecto o co-

mienzo de ella; 4°) ha de considerarse la diferencia frecuente entre las tasaciones fiscales y los valores venales de los fundos gravados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de lo informado por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 38/39 de este incidente, en contestación a lo requerido por V. E. a fs. 29 vta., el valor promedio de las tierras adyacentes a la fracción que se pretende reivindicar, afectado por el "índice óptimo de valuación" para el año 1958, resulta a razón de $ 72 el metro cuadrado.

En consecuencia, la valuación de dicha fracción cuya superficie asciende a 127 hs. 44 as. 66 dm² (fs. 44 vta. del principal) debe calcularse de acuerdo con ese valor promedio y por lo tanto, corresponde integrar el impuesto de justicia (8‰ 5) de conformidad con lo dispuesto por el art. 87, inc. c) de la ley de sellos (t. o. en 1956) modificado por el decreto-ley 3114/58 (Boletín Oficial del 26 de marzo de 1958).

Con respecto a lo manifestado por los actores a fs. 28 —ap 2— del incidente, reitero mi dictamen de fs. 50 —primera parte— del principal, toda vez que la mención de los domicilios de aquéllos en los respectivos testimonios de poderes son insuficientes para acreditar su distinta vecindad con respecto a la provincia demandada. — Buenos Aires, 23 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Peralta Ramos, María Gertrudis Carboni de c/ Buenos Aires, La Pcia. s/ reivindicación de tierras (incidente s/ fijación del monto del Impuesto de Justicia".

Y considerando:

1°) Que el punto a decidir versa sobre el monto del impuesto de justicia a satisfacer en el caso —cuya pertinencia no se cuestiona— habida cuenta que lo reivindicado no ha sido objeto de tasación fiscal, por razones ajenas a los autores.

2°) Que según los informes de autos —fs. 39 y fs. 49— los criterios de valuación para tierra urbana y para campos varían sustancialmente —m$n promedio 43 el m² y 2.269 la hectárea, respectivamente—.

3º) Que, aun cuando la fracción reivindicada ha formado parte de un establecimiento rural de mayor extensión, no es pertinente su calificación como campo, a la fecha de la iniciación del juicio.

4º) Que, en efecto, por su ubicación y los caracteres de las zonas adyacentes, que resultan de los antes mencionados informes, es correcto incluirla en el ámbito urbano, con lo que los actores concurrieron a fs. 22.

5º) Que, sin embargo, no se debe admitir el promedio de los valores de los fraccionamientos adyacentes, por constituir un bloque la materia del pleito.

6º) Que, a los fines de la valuación, en tales circunstancias, se ha aceptado, en materia expropiatoria, la apreciación conjunta del inmueble, excluyente del sistema de "lote a bloque", de no mediar efectiva subdivisión o proyecto y comienzo de ella —confr. causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Giménez Paz de Aguirre s/ expropiación", sentencia de 13 de abril ppdo.—.

7º) Que si a ello se añade la frecuente diferencia observable entre las tasaciones fiscales y los valores venales de los fundos gravados, razones de notoria equidad imponen reducir el promedio unitario consignado a fs. 39 vta. Se debe tener en cuenta todavía las características del inmueble que abarca "del Faro Punta Mogotes hacia el sur, desde la zona expropiada para construir el camino Mar del Plata a Miramar hasta el Océano Atlántico" y las diferencias de valores a que la naturaleza del fundo se presta.

Por ello, se declara que el impuesto de justicia debe calcularse sobre un valor de veinte pesos moneda nacional el metro cuadrado (m$n 20.00 el m²), completándose de ese modo el satisfecho a fs. 53, en los términos del art. 87, inc. c), de la Ley de Sellos (t. o. en 1956 y decreto-ley 3114/58).

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE SIGLO LUQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Si la Aduana impuso penas de comiso y multa por supuesto contrabando y el juez denegó los recursos contra esa resolución, fundado en los decretos 5642/62 y 7713/62, tachados de inconstitucionales por el apelante, la sentencia de la Cámara que, admitiendo la constitucionalidad de tales decretos,

desestima el recurso de hecho deducido ante ella, es susceptible de apelación extraordinaria, pues lo decidido excede las meras cuestiones procesales y de hecho invocadas para denegarla, en tanto se halla en cuestión la validez de decretos simples impugnados por suprimir recursos otorgados por una ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es pertinente la admisión del recurso contencioso del art. 70 de la ley de Aduanas, no obstante lo dispuesto en los decretos simples 5426 y 7713 del año 1962.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Aduana del Puerto de La Plata denegó un recurso contencioso deducido por don José Siglo Luque, fundándose para ello en lo dispuesto por los decretos 5642/62 y 7713/62. Recurrida de hecho tal decisión ante el señor Juez Federal, éste desestimó la presentación directa del presunto infractor, quien interpuso entonces recursos de apelación y nulidad para ante la Cámara Federal, los que fueron igualmente denegados por el Juez. La queja que por tal motivo dedujo el recurrente fue, a su vez, rechazada por la Cámara, la que no hizo lugar tampoco al recurso extraordinario que, en consecuencia interpuso aquél, quien, por ello, ocurre directamente ante V. E.

La decisión del a quo invoca el principio, según el cual, es inadmisible el recurso extraordinario contra la resolución que declara improcedente la queja por apelación denegada.

El principio es exacto, pero pienso, no obstante ello, que la doctrina a la cual remite no es de aplicación a la situación del *sub lite*.

En efecto, al declarar bien denegados por el Juez Federal los recursos de apelación interpuestos por Luque contra el auto de fs. 10 del expte. nº 68.871, agregado por cuerda, la Cámara aludida lo hace "en atención a las disposiciones citadas en la resolución mencionada" que no son otras que los decretos supradichos, cuya constitucionalidad, por otra parte y a diferencia de lo hecho por el inferior, trata y reconoce el tribunal de referencia (cf. fs. 13 del expediente principal).

En estas condiciones, y atento lo resuelto por V. E. con fecha 19/2/64 en la causa F. 247, L. XIV —"Famularo Hnos. S. C. C.", acerca de la naturaleza y efectos de los decretos cuestionados, entiendo que es procedente el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 22 del principal motiva esta presentación directa.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja y

revocar la resolución apelada de conformidad con la doctrina del antecedente citado. — Buenos Aires, 23 de abril de 1964. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Luque, José Siglo s/ interpone recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 16 de los autos principales es procedente en razón de que el carácter desestimatorio de la sentencia de fs. 13, respecto de la apelación interpuesta para ante la Cámara Federal, contiene pronunciamiento sobre puntos que exceden las meras cuestiones procesales y de hecho en que se funda la denegatoria de fs. 22.

Que, en tales condiciones, existe en los autos cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, que debe por tanto otorgarse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 16 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1°) Que, por resolución dictada por la Administración de la Aduana de La Plata, se impuso al recurrente las penas de comiso y multa, por presunto delito de contrabando e, interpuestos por el mismo recurso de apelación y nulidad ante el Juez Federal de la misma Ciudad, ellos fueron denegados, por aplicación de los decretos 5426 y 7713 del año 1962. El procesado se presentó ante dicho Juez, por recurso de hecho resultante de tal denegatoria, el que también le fué negado, por aplicación de las mismas normas, a pesar de que se había alegado su inconstitucionalidad, en cuanto suprimen un recurso admitido por la Ley de Aduana. Recurrida esta última denegatoria, el Juez negó la apelación y, habiéndose el señor Luque presentado en queja ante la Cámara Federal respectiva, ésta declaró también la improcedencia de aquel recurso, pronunciándose a favor de la constitucionalidad de los decretos cuestionados, en razón de que éstos permiten recurrir a la Justicia, por vía de repetición de la multa, una vez abonada.

2°) Que, contra esta última decisión interpuso el procesado recurso extraordinario, que se le denegó, por considerar la Cá-

mara que no procede contra resoluciones que declaran la improcedencia de determinados recursos.

3º) Que, como lo dice el Señor Procurador General, esta última doctrina no es aplicable a un caso como el de autos, porque todas las denegatorias se fundan en decretos tachados como inconstitucionales, en cuanto suprimen recursos otorgados por una ley nacional.

4º) Que ya se dijo en la causa F. 247, L.º XIV, "Famularo, Hnos., S. C. C. s/ recurso contencioso", fallada el 19 de febrero del año en curso, que el principio que impone el respeto de la jurisdicción administrativa establecida por ley y el que admite el recurso extraordinario respecto de decisiones de organismos de la administración, cuando ejercen funciones judiciales atribuídas por ley, con carácter final, no son estrictamente invocables cuando tal jurisdicción y pronunciamiento tienen base en decretos simples, como son los que llevan los números 5426 y 7713 del año 1962.

5º) Que se agregó entonces que igual conclusión corresponde respecto del abandono de la vía judicial, cuando la alternativa del recurso administrativo tampoco tiene origen legal —confr. causa "Spinofer S. A. I. y C.", sentencia de 27/IV/64—.

6º) Que las constancias agregadas a fs. 1/24 del expediente administrativo comprueban la existencia de un procedimiento sancionatorio, resuelto sin más audiencia que el acto de secuestro de fs. 3/5, en que los recursos deducidos se han denegado —como se dijo— con base en el decreto 5426/62, que no los admite.

7º) Que, en tales condiciones, la admisión del recurso contencioso del art. 70 de la Ley de Aduanas resulta pertinente, con base en la garantía de la defensa del art. 18 de la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 252: 485; 255: 354—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 13 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. AGENCIA MARITIMA MOORE MC CORMACK (AGENTES DEL VAPOR ARGENTINA)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No es definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación, la sentencia que admite la excepción de inhabilidad de título fundada en que la nota o

liquidación de deuda no reúne los requisitos del art. 101 de la Ley de Aduana para la viabilidad del apremio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) en la causa Agencia Marítima Moore Mc Cormack S. A. (Agentes del Vapor Argentina) s/ apelación de la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas en el sumario nº 703.739/62", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara admitió la excepción de inhabilidad de título, con el fundamento de que la nota o liquidación de deuda no reúne los requisitos exigidos por el art. 101 de la Ley de Aduana para la viabilidad del apremio.

Que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, no existe en el caso sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación —Fallos: 248: 49 y otros—. Las razones dadas en el fallo apelado distinguen, así, el supuesto de autos del contemplado al decidirse, el 8 de abril pasado, la causa A. 270, "Aduana c/ Goldemberg".

Por ello, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ORLANDO JUAN FAMA y Otro v. AUTORRUTAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones laborales y ventiladas ante los tribunales del fuero respectivo, no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que declara improcedente el cobro de las remuneraciones correspondientes a la jerarquía de la que fue sacado el recurrente, con motivo de la reclasificación del personal efectuada por la empresa, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo que resulta de las sentencias a que se remite el fallo apelado (v. testimonios de fs. 23, 24 y 26), lo decidido en autos se funda, entre otras, en las siguientes consideraciones: a) la rebaja de categoría con asignación de funciones distintas a un empleado de empresa puede configurar una violación arbitraria del contrato de trabajo que acuerda a aquél el derecho de considerarlo disuelto y reclamar las indemnizaciones consiguientes; b) en cambio, para reconocer al empleado derecho a cobrar las remuneraciones correspondientes a la jerarquía de la que fué sacado, y a obtener la restitución en el cargo primitivo, sería necesaria la existencia de normas imperativas que prohibieran a la empleadora la modificación de las categorías, y aseguraran al empleado el derecho al cargo y a la remuneración que poseía, normas que el a quo declara no incluídas en las leyes aplicables al caso; y c) que, por lo tanto, mientras la remuneración esté de acuerdo con la nueva función encomendada al dependiente, y se respeten en su relación los mínimos inderogables establecidos por ley o por convenio, la asignación por el principal de esas nuevas funciones, y su retribución acorde, constituyen actos de disposición inherentes a la marcha de la empresa que no pueden ser judicialmente dejados sin efecto, y susceptibles de acordar al empleado el derecho de considerar disuelto el contrato, pero no el de reclamar la reposición en las tareas anteriores y las diferencias de salarios correspondientes.

En tales condiciones, la sentencia en recurso aparece suficientemente sustentada en razones que por su naturaleza son irrevisibles en la instancia extraordinaria, sin que lo alegado en el escrito de recurso extraordinario de fs. 122 del principal, y en el precedente de queja, alcancen en mi concepto para demostrar la arbitrariedad que a ese fallo se atribuye.

Por ello, y porque las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo que ha sido materia de decisión en la causa, opino que no procede habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Corresponde, pues, a mi juicio, no hacer lugar a este recurso de hecho. Buenos Aires, 8 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fama, Orlando Juan y otro c/ Autorrutas Argentinas", para decidir sobre su procedencia

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones laborales y ventiladas ante los tribunales del fuero respectivo, no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 255: 293 y otros—.

2º) Que dicha doctrina resulta aplicable a lo decidido en los autos principales acerca de la improcedencia de la pretensión tendiente al cobro, por parte del empleado, de las remuneraciones correspondientes a la jerarquía de la que fue sacado con motivo de la reclasificación del personal efectuada por la empresa.

3º) Que la tesis enunciada por el fallo, y por las decisiones a que éste se remite, cubre incluso las cuestiones que a juicio del recurrente no habrían sido examinadas por el tribunal de la causa.

4º) Que, toda vez que el pronunciamiento en recurso reconoce fundamentación suficiente, y no adolece de omisiones que lo invaliden, no es pertinente para el caso la aplicación de la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

5º) Que, finalmente, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima el presente recurso directo.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. R. L. FRIGORIFICO AVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es requisito para la procedencia del recurso extraordinario, entre otros, que el escrito de interposición de la apelación haya sido presentado ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto (1).

(1) 24 de junio.

RECURSO DE QUEJA.

La resolución del juez de primera instancia, denegatoria del recurso extraordinario, resulta ineficaz a los efectos de la intervención de la Corte por vía de queja.

AGUSTIN MANUEL PONTE v. VICTOR GONZALEZ

COSA JUZGADA.

El carácter de orden público de las leyes de emergencia sobre locaciones no modifica los efectos de la cosa juzgada.

Si en la causa se ha decidido, por sentencia firme, que el contrato de locación está excluido del régimen de emergencia y regido por el derecho común, lo resuelto en el sentido de que el inquilino no puede enervar la ejecución de aquélla, pretendiendo que se aplique retroactivamente el art. 3, inc. i), de la ley 15.775, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en la garantía del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La declaración explícita de que la aplicación retroactiva del art. 3º, inc. i, de la ley 15.775 importa privar al actor de un derecho incorporado a su patrimonio y vulnera la garantía constitucional de la propiedad (fs. 145) configura cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 6 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ponte, Agustín Manuel c/ González, Víctor", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que tanto la sentencia de fs. 80 como la de fs. 89 de los autos principales contienen pronunciamiento en el sentido de que el contrato de locación que ligaba a las partes está excluído del régimen de emergencia y regido, en cambio, por el derecho común.

2º) Que la aserción consiguiente del fallo de fs. 144 en el sentido de que tales sentencias se hallan firmes y que el inquilino

no puede en la ejecución de ellas "enervar pretendiendo la aplicación retroactiva del art. 3, inc. i), de la ley 15.775", no es impugnable con fundamento constitucional.

3º) Que ello es así por virtud de los efectos de la cosa juzgada, que el carácter de orden público de las leyes de emergencia no alcanza a modificar. Por lo demás, la solución es la misma aun cuando las sentencias firmes hayan recaído durante la vigencia de la ley que se invoca, en el caso, la ley nº 15.775 —doctrina de Fallos: 250: 751 y sus citas—.

4º) Que, por otra parte, la sentencia recurrida de fs. 144 de los autos principales no carece de fundamentos de manera que autorice su descalificación como acto judicial. No es, por consiguiente, susceptible de tacha de arbitrariedad.

5º) Que, en tales condiciones, no existe en los autos agravio constitucional que justifique la admisión de la queja.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

IDA PAGNOTTI DE VIMO v. NESTOR HARDOY Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 52, inc. a), de la ley 11.924, fundada en las limitaciones que impone al recurso de apelación en la justicia nacional de paz, no constituye cuestión federal substancial que habilite la instancia extraordinaria (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito constitucional de la defensa en juicio (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La norma del art. 52, inc. a), de la ley 11.924, en cuanto impone limitaciones al recurso de apelación en la justicia nacional de paz, no establece una discriminación irrazonable que vulnere el art. 16 de la Constitución Nacional.

---

(1) 24 de junio.
(2) Fallos: 247: 723; 251: 164; 253: 469.

SECRETARIA DE GUERRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer del hurto de accesorios de un automotor de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Guerra, si de las constancias de la causa no surge que dicho bien estuviere afectado a la prestación de servicios locales, circunstancia que no puede presumirse en razón de la naturaleza del bien y de pertenecer a una Secretaría de Estado de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aún admitiendo, pese a la falta de prueba suficiente al respecto, que el vehículo de la Dirección de Administración de la Secretaría de Guerra en cuyo interior se hallaba la rueda de auxilio sustraída, fuera usada solamente en la Capital y sus alrededores, no se podría concluir, sin riesgo de caer en una evidente confusión, que dicho vehículo estuviere afectado a la prestación de servicios locales en el sentido del art. 1º de la ley 14.180.

Opino, por tanto, que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es competente para entender en esta causa. — Buenos Aires, 12 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que en estos autos se investiga la sustracción de la rueda de auxilio de un vehículo perteneciente a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Guerra.

Que, además, de no existir prueba respecto al destino del automotor, la naturaleza del bien y la circunstancia de pertenecer a una Secretaría de Estado de la Nación impide suponer que el patrimonio nacional perjudicado está afectado a la prestación de servicios locales, en los términos del art. 1º de la ley 14.180 —Doctrina de Fallos: 238: 582; 255: 167 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta

causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

IVAN KOZIOL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No es definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, la resolución de la Cámara que anula actuaciones en un expediente de extradición por no haberse cumplido los recaudos de los arts. 646, inc. 2º, y 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Koziol, Iván s/ extradición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución de la Cámara por la cual se anularon actuaciones en el expediente de extradición, con fundamento en que no se cumplieron, en el caso, los recaudos de los arts. 646, inc. 2º, y 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. b) del decreto-ley 1285/58, pues no pone fin al procedimiento, ni impide su continuación, ni la posibilidad de que esta Corte intervenga de manera final en la causa si, subsanados los defectos anotados por la Cámara, el trámite fuese nuevamente sustanciado.

Que, por lo demás, lo resuelto en los autos principales se compadece con la doctrina del caso registrado en Fallos: 257: 125.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

CARLOS ALBERTO CERNADAS v. S. A. MESSING Y CÍA. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La interpretación que los tribunales de la causa hacen de sus propias resoluciones es, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. Tal ocurre, en el caso, con el pronunciamiento que, sin arbitrariedad, fija el alcance de lo decidido con anterioridad en los autos acerca de la forma en que debió ser anunciada la subasta del inmueble hipotecado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La determinación del alcance de la cosa juzgada constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No constituye cuestión federal, a los efectos del recurso extraordinario, lo atinente al alcance del art. 513 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y a la legitimación procesal de los adquirentes de unidades del inmueble hipotecado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la resolución recurrida sea contradictoria con opiniones doctrinarias y precedentes judiciales, invocados por el recurrente, no configuran impugnación atendible de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la naturaleza de las nulidades, decidido por aplicación del art. 50 de la ley 14.237, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, los agravios articulados en el recurso extraordinario de fs. 484 del principal no pueden ser rechazados *in limine* en oportunidad de considerarse la procedencia formal de esta apelación directa.

Estimo por ello de aplicación al caso el criterio sustentado por V. E. en Fallos: 242: 406 y 474 entre otros, y, por lo tanto, pienso que corresponde declarar procedente la apertura de la instancia extraordinaria, y hacer lugar al presente recurso directo. — Buenos Aires, 15 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cernadas, Carlos Alberto c/ Messing y Cía. S. A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la interpretación que los tribunales de la causa hacen de sus propias resoluciones es, como principio, materia ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 254: 505 y otros—.

2º) Que dicha doctrina resulta aplicable a la resolución dictada a fs. 430 de los autos principales, mediante la cual se fijó, en términos razonables y, por lo tanto, sin arbitrariedad, el alcance de lo decidido con anterioridad en la causa acerca de la forma en que debió ser anunciada la subasta del inmueble hipotecado.

3º) Que no justifica la intervención de esta Corte en los autos la alegada circunstancia de que la parte dispositiva de la resolución interpretada no contenga declaración explícita en el sentido de que el acreedor hipotecario no pudo ampararse en la cláusula 4ª del respectivo contrato, referente a la entrega del inmueble libre de ocupantes; así como tampoco la argüida falta de claridad en los considerandos de aquéllas. El tema, en efecto, remite a la determinación del alcance de la cosa juzgada, que constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 254: 43, 193, 320 y otros—.

4º) Que es manifiesto, asimismo, que lo decidido por la resolución en recurso no comporta la declaración de nulidad de la cláusula contractual mencionada, ni, tampoco, violación de la garantía de la defensa en juicio.

5º) Que no constituyen cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento de la apelación las referentes al alcance del art. 513 del Código de Procedimientos y a la legitimación procesal de los adquirentes de unidades del inmueble hipotecado. Y la circunstancia de que la resolución en recurso sea contradictoria con las opiniones doctrinarias y precedentes judiciales a que se refiere el recurrente no configura, según la jurisprudencia, impugnación atendible de arbitrariedad —Fallos: 249: 648; 254: 466 y otros—.

6º) Que lo decidido en materia de nulidades procesales tampoco justifica, como principio, la concesión del recurso extraordinario —Fallos: 255: 100 y muchos otros—. Tal doctrina cubre,

incluso, el punto referente a la naturaleza de las nulidades a que se refiere el art. 50 de la ley 14.237, aplicado por la resolución apelada —doctrina de Fallos: 249: 464—.

7°) Que, en tales condiciones, toda vez que el pronunciamiento recurrido no carece de fundamentos en medida que se justifique su descalificación como acto judicial, y que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa, cabe concluir que la apelación ha sido correctamente denegada por el tribunal a quo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS ALBERTO CERNADAS v. S. A. MESSING Y CÍA. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El incidente de nulidad, declarado improcedente por el tribunal de la causa, no suspende el término establecido por el art. 208 de la ley 50 para interponer apelación extraordinaria para ante la Corte (1).

FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El decreto del Poder Ejecutivo que rechaza el recurso jerárquico deducido contra la resolución de la Dirección General de Relaciones del Trabajo, por la cual se tuvo por constituida la comisión paritaria de revisión de la convención colectiva para la industria del pan, no comporta ejercicio de específicas facultades judiciales a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 29 de junio. Fallos: 254: 231.
(2) 29 de junio. Fallos: 246: 38.

ERNESTO HIRSCH v. BARRAL Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a los efectos de la declaración de rebeldía no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

MUNICIPALIDAD de SANTA FE v. S. A. Cía. CENTRAL ARGENTINA de ELECTRICIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión de los tribunales de la causa en el sentido de haberse planteado extemporáneamente la cuestión federal, es irrevisable por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado contra la sentencia de fs. 970 de los autos principales se ha fundado en la confiscatoriedad de las regulaciones de honorarios en relación con el monto estimado en la contestación de la demanda; en la interpretación errónea de la ley 14.793; en la arbitrariedad de la decisión y se ha alegado violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La Cámara fijó los honorarios teniendo en cuenta que el monto de los bienes que fueron originariamente expropiados eran los destinados al servicio eléctrico de Santa Fe con exclusión de los del servicio tranviario; que el convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y AMFORP el 28 de noviembre de 1958 (decreto 10.633/58 y ley 14.793) produjo los efectos de una transacción que extinguió la jurisdicción judicial y que la decisión del árbitro designado por las partes (art. 3º del convenio): el señor Presidente de esa Corte Suprema, tuvo en cuenta para la estimación de los bienes de la demandada, el valor fijado por los expertos doctor Soler e ingeniero Marghetti. Mediante el proce-

---

(1) 29 de junio. Fallos: 248: 576; 253: 386.

dimiento seguido por el árbitro, el tribunal fijó la valuación de los bienes del servicio eléctrico de la expropiada en la suma "actualizada" por la conversión en dólares al cambio establecido por el doctor Villegas Basavilbaso.

En tales condiciones, la objeción de confiscatoriedad introducida tardíamente como lo declara el a quo (fs. 992), no es atendible en razón de que el monto total de los honorarios ($ 7.100.000) no guarda desproporción con el valor atribuído al juicio ($ 144.393.860) y éste, al igual que la naturaleza de los bienes objeto de la acción, ha sido determinado con fundamentos de hecho y de derecho procesal bastantes a ese efecto, y lo cual, cualquiera sea su grado de acierto o error, es facultad propia del tribunal de la causa y excluye la tacha de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E.

Los agravios atinentes a la "errónea interpretación" de la ley citada no autorizan la procedencia del remedio federal, por carecer dicha ley de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado. Lo mismo corresponde decir respecto del alegado apartamiento del criterio de esa Corte sustentado en Fallos: 253: 96, por tratarse de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la instancia de excepción. Las cláusulas constitucionales citadas carecen así de relación directa e inmediata con lo resuelto.

En la presentación directa ante esa Corte, la apelante se agravia de la irregularidad en la tramitación de las actuaciones y sostiene que debe considerarse como monto del juicio la mitad de la diferencia entre la suma pretendida y la ofrecida (precedente citado). Tales agravios no pueden prosperar porque, aparte de su introducción tardía, se refieren a puntos de derecho procesal, irrevisibles por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y ser lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, ajeno, en principio, a la apelación extraordinaria y la admisión de arbitrariedad particularmente restrictiva en esta materia (Fallos: 254: 298, 333, sus citas y otros), opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 27 de abril de 1964. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de Buenos Aires c/ Cía. Central Argentina de Electricidad S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, conforme a jurisprudencia reiterada, es irrevisible por la Corte Suprema la declaración de los tribunales de la causa de haberse planteado extemporáneamente la cuestión federal —Fallos: 254: 75 y 110 y los allí citados—.

Que en el caso no se da la excepción admitida a dicho principio. En efecto, lo decidido por el a quo acerca de la representación de la expropiada (confr. fs. 938, 970/975 — puntos VI a VIII, y 942/944), así como en lo relativo al trámite de la apelación de honorarios —fs. 929, 993, *in fine*, y 993 v.—, constituye cuestión de orden procesal. Las resoluciones respectivas, cualquiera sea su acierto o error no son descalificables como actos judiciales. Además, la falta de adecuada notificación a la expropiada de los autos atinentes a las regulaciones impugnadas, sólo se ha invocado en la queja, en la que se reconoce —fs. 25— que aquélla tuvo oportuno conocimiento de dichas regulaciones.

Que, en las condiciones expuestas, el recurso extraordinario es improcedente.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja que antecede.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE SEJEAN

SUPERINTENDENCIA

Lo relativo al título que deben poseer los traductores para ser designados como peritos constituye materia atinente a disposiciones orgánicas o procesales y, en consecuencia, las impugnaciones que al respecto se formulen deben ser objeto de resolución, por la correspondiente vía jurisdiccional, en los casos concretos que se plantean (1).

LINO AGÜERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, ajustándose a lo resuelto por la Corte en casos análogos y fundada en razones de hecho y

(1) 29 de junio. Fallos: 250: 758.

prueba, hace lugar a la excepción del servicio militar basada en la circunstancia de que el convocado contribuye con su trabajo al sostenimiento del grupo familiar, compuesto por sus padres y cinco hermanos menores en edad escolar, y que dicha ayuda es indispensable por ser insuficiente la remuneración que percibe su progenitor para subvenir a las necesidades del hogar [1].

ROBERTO MIGUEL GATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos irrevisables por la Corte y suficientes para sustentarla, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, es improcedente. Tal ocurre con la sentencia que descartó la aplicación del art. 4 del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, por no ser manifiestos, en el caso, los extremos a que éste se refiere.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 65 es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la cuestión que han suscitado los organismos administrativos y el propio tribunal a quo en torno a la validez y alcance del art. 4º del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, constituye un problema aparente y no real, en lo que hace al presente caso, atentas ciertas circunstancias del mismo que no han sido, a mi juicio, debidamente consideradas.

En efecto, el titular de estas actuaciones solicitó el beneficio de jubilación por retiro voluntario bajo el régimen de la ley 10.650 (Caja del Personal Ferroviario), para cuyo otorgamiento se requiere un mínimum de veinte años de servicios.

A fs. 8 la Contaduría de la mencionada Caja informa que la antigüedad faltante a los fines solicitados es de 1 año, 3 meses y 21 días.

A fs. 10 el peticionante manifiesta que renuncia "por el momento" al reconocimiento y cómputo de los servicios prestados bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44 y solicita la prosecu-

---

(1) 30 de junio. Fallos: 256: 346.

ción del trámite, con reserva de derechos derivados de su ulterior justificación.

A fs. 26/27, con fecha 22 de abril de 1959, se otorga el beneficio mediante la computación de servicios (1 año y 4 meses) prestados bajo el régimen de la ley 11.110 reconocidos a fs. 16, con la salvedad de que el monto del haber jubilatorio quede sujeto a lo que resulta del art. 4º de la ley 14.370 y del art. 4º del decreto 1958/55.

Ahora bien, a fs. 9 del expediente nº 564.400/59 de la Caja para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, agregado a fs. 35, quedaron reconocidos servicios cumplidos dentro de ese régimen por un lapso de 1 año, 6 meses y 4 días.

Este acto es posterior a la resolución de la Caja Ferroviaria, por lo cual, lógicamente, no pudo ser considerado por la misma, pero tampoco lo ha sido por el Instituto Nacional de Previsión Social ni por la Cámara de Apelaciones del Trabajo al decidir los recursos respectivos.

Al revocar la decisión del Instituto, el a quo se funda en que la situación de autos no es de las contempladas en el art. 4º del decreto 1958/55 y en que esta disposición carece de validez porque exige condiciones no contempladas en la ley que reglamenta.

Pienso que la primera de tales conclusiones viene a quedar justificada con la circunstancia que antes puse de relieve.

En efecto, la limitación del art. 4º del decreto 1958/55 se refiere a remuneraciones exiguas *tenidas en cuenta para obtener un beneficio*, y, como dije, las remuneraciones que merecieran con calificación en el *sub lite* son las correspondientes a los servicios de la ley 11.110, que debieron computarse para completar esa calificación en el *sub lite* son las correspondientes a los servicios no son ya imprescindibles para obtener el beneficio, por haber sido reconocidos los del decreto-ley 31.665/44, estimo que las presunciones basadas en la exigüidad de aquellas remuneraciones pierden su razón de ser.

En estas condiciones, es de todo punto pertinente, a mi juicio, descartar la aplicación al *sub lite* del decreto 1958/55 (art. 4º), como se había aconsejado en el dictamen de fs. 25 con indicación de que el haber jubilatorio se estableciera con referencia a los servicios ferroviarios exclusivamente.

Por lo dicho precedentemente, es innecesario ocuparse del segundo argumento del a quo, es decir de la presunta inconstitucionalidad de la disposición aludida, cuya validez, por lo demás, ha reconocido V. E. en Fallos: 254: 238.

A mérito de todo lo cual estimo, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser ma-

teria de recurso. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Gatti Roberto Miguel s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada (fs. 59/60), entre otros fundamentos, consideró que la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social —en cuanto afirma que los ingresos del afiliado percibidos entre los años 1955 y 1956 bajo el régimen de la ley 11.110 no pudieron constituir un mínimo vital en su economía particular— "parte del supuesto de que ha debido contar con otros ingresos simultáneos, pero no se funda en un hecho probado y reconocido". Por ello, y por no ser manifiesto el extremo en cuestión, descartó la aplicación del art. 4 del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370.

2º) Que estas conclusiones, no impugnadas explícitamente en el recurso de fs. 63 y concordantes con la doctrina de Fallos: 243: 46, proporcionan suficiente fundamento irrevisable a la sentencia apelada y eximen de considerar la cuestión constitucional que, en forma corroborante, trata la decisión recurrida y a la que se refieren expresamente, los agravios del apelante —Fallos: 254: 163 y 402; 256: 182 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sustituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 65.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE GUTMAN

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de carta de ciudadanía, fundada en que la prueba aportada a la causa revela la participación del interesado en actividades comunistas. La mención del decreto-ley 4214/63, a fin de caracterizar la figura comprendida en el art. 10, inc. f), del decreto reglamentario de la ley 346 que rige el caso, constituye una interpretación coherente de preceptos de leyes conexas, que no es incorrecta ni guarda relación con el art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Gutman José s/ carta de ciudadanía".

Y considerando:

1º) Que la mención del decreto-ley nº 4214/63, a los fines de la caracterización de la figura comprendida en el art. 10, inc. f, del decreto reglamentario de la ley 346 que rige el caso, constituye una especie de interpretación coherente de preceptos de leyes conexas, que no es incorrecta —Fallos: 256: 169 y sus citas—, no guarda relación con el art. 18 de la Constitución Nacional ni descalifica la sentencia recurrida como acto judicial.

2º) Que lo atinente al desistimiento del recurso por el Sr. Fiscal de Cámara es, en el caso, cuestión tardía. En efecto, el recurrente pudo proponer el punto con motivo de la notificación de fs. 21 vta. El agravio es, en consecuencia, extemporáneo —doctrina de Fallos: 188: 482 y sus citas—.

3º) Que la arbitrariedad de la sentencia, en cuanto a la apreciación de la prueba traída a los autos y a la naturaleza de ella, debe desecharse conforme a la doctrina de casos similares, de esta Corte.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 23.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ELIDA GAYOSO v. ROSALIA CONDE DE JACOBS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia de alzada sustancialmente confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como arbitraria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La aserción de que el rechazo firme de una anterior demanda por formalización de contrato y una posterior de consignación de arrendamientos, por ca-

(1) 30 de junio. Fallos: 254: 150.

recer el actor de derecho para permanecer en el predio, sustentan el desalojo, es punto insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (1).

EDGARDO ORIHUELA Y OTRO v. MUNICIPALIDAD DE VILLA CONSTITUCION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a las nulidades de procedimientos es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo referente a si el gravamen establecido por una ordenanza impositiva municipal reviste carácter de impuesto o de tasa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

El pronunciamiento que, con fundamentos de hecho, prueba y de derecho procesal y local, no hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de tasa municipal, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora, "Orihuela Hnos.", se agravia de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Rosario que desestimó definitivamente su demanda contra la Municipalidad de Villa Constitución (Pcia. de Santa Fe), instaurada por repetición de lo pagado en concepto de "Derecho de Registro, Habilitación, Control e Inspección de Seguridad e Higiene del Comercio, Industria y Ocupaciones", y nulidad de las ordenanzas impositivas que sirvieron de base al cobro del tributo de referencia, a los cuales reputa carentes de validez en razón de la indebida integración del Concejo que las dictó y por entender que las mismas resultan violatorias de diversas garantías y disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 14, 16, 17, 28 y 31).

En el escrito de interposición del recurso extraordinario, la apelante plantea otra cuestión que he de examinar en primer término. Sostiene, en efecto, la recurrente, que el fallo de la Cámara viola la garantía de la defensa en juicio, desde el momento que

---

(1) Fallos: 250: 363.

declara desierto el recurso de nulidad deducido contra la sentencia del inferior, no obstante lo manifestado en la expresión de agravios acerca de la indebida alteración de la "litis contestatio".

Pienso que el agravio debe ser desestimado, toda vez que la decisión impugnada recayó sobre un punto de derecho procesal insusceptible de revisión en instancia extraordinaria.

Sin perjuicio de lo cual es de señalar que el a quo no se limitó a declarar que el recurso de nulidad no había sido mantenido, sino que agregó también que, "por lo demás, no se advierten vicios sustanciales ni en el trámite ni en la sentencia" (fs. 136), afirmación, esta última, que a mi juicio el recurrente no ha conseguido desvirtuar.

Fuera de ello, cabe poner de manifiesto que el tribunal en cuestión trató lo relativo a la supuesta nulidad de las ordenanzas impositivas de referencia, que la actora fundara alegando la irregular constitución del Concejo por haber concurrido a la sanción de aquellas el voto de un representante municipal contra el que dedujo tacha de inhabilidad para el cargo, en razón de su dependencia de un organismo administrativo nacional.

El tribunal —como dije— consideró el punto, y lo hizo afirmando, en síntesis, que el Poder Judicial carece de competencia para pronunciarse sobre un asunto librado, por la ley orgánica municipal, a la decisión soberana del cuerpo de que forma parte el concejal, principio que armoniza, por lo demás, con la doctrina de V. E. respecto de la validez formal de las leyes nacionales o provinciales y la incompetencia de los órganos judiciales para resolver sobre la regularidad de su formación y sanción (cf. causa G. 194, XIV, sentencia del 20/9/63 y sus citas).

En estas condiciones, opino que la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación directa con lo resuelto en la causa, sin dejar de agregar a mero título de observación marginal que tampoco me parece que la consideración y resolución del punto hecha por el juez de primera instancia comporte un trastrueque del planteo hecho por la actora.

Tocante a los demás agravios articulados también corresponde a mi juicio desestimarlos por idéntica razón, o sea por no guardar relación directa con lo decidido en autos las disposiciones constitucionales invocadas. Ello así, toda vez que la sentencia declara con fundamentos de hecho y prueba irrevisibles en esta instancia, que la recurrente no probó la falta de prestación del servicio ni la carencia de razonable proporción del tributo como tampoco su confiscatoriedad, agregándose por último, que no se acreditó el tratamiento desfavorable en relación con otros contribuyentes que se encuentran en las mismas condiciones.

Encuentro igualmente irrevisible la sentencia en lo que atañe a la legitimidad del sistema adoptado en las ordenanzas en cuestión para graduar la cuantía del gravamen, por cuanto no aparece que el procedimiento seguido infrinja las garantías constitucionales invocadas (cf. Fallos: 248: 763; 255: 66). Finalmente, cabe rechazar la alegación de arbitrariedad, desde el momento que el fallo apelado posee fundamentos de derecho procesal y local, y de hecho y prueba, bastantes para sustentarlo, cualquiera sea el acierto o error de sus conclusiones, a lo que he de añadir que el antecedente invocado por la parte (Fallos: 195: 270) se refiere a una situación distinta a la de autos.

En mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 1. — Buenos Aires, 6 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Orihuela, Edgardo y Orfilio F. c/ Municipalidad de Villa Constitución s/ inconstitucionalidad y repetición".

Considerando:

1º) Que la actora funda su recurso extraordinario en la arbitrariedad que atribuye a la sentencia apelada, en cuanto en ella se afirma que el recurrente no mantuvo en segunda instancia el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo del Juez, a pesar de que se dijo, al expresar agravios, que éste había fallado sin ajustarse a la relación procesal, pues fundó el rechazo de la nulidad atribuída por la actora a la ordenanza impositiva aplicable al caso, en que no se había probado que, sin el voto del concejal cuya inhabilidad adujo la apelante, aquella ordenanza no hubiera contado con la mayoría suficiente entre los miembros del Concejo Municipal de que se trata, a pesar de que esa circunstancia no se hizo valer en el escrito de responde.

Que habida cuenta que el Tribunal apelado desestimó la nulidad de la ordenanza impugnada, por considerar que el Concejo es el juez de la elección de sus miembros y sólo él puede removerlos, es decir que se trataba de una cuestión ajena al examen de los tribunales de justicia, la omisión aducida por la actora no pudo variar el pronunciamiento del a quo, quien, por otra parte, agregó que no se advierten vicios sustanciales ni en el trámite ni en la sentencia, y esta Corte tiene reiteradamente decidido que lo atinente a nulidades de procedimientos es, como principio, materia

ajena al recurso extraordinario (Fallos: 254: 10 y 11 y sus citas).

2º) Que, además, sostuvo la apelante que las ordenanzas que crearon el gravamen que se discute son contrarias a los principios y garantías establecidas en la Constitución Nacional, toda vez que aquel gravamen no obedece a causa alguna y es contrario a la equidad, por lo cual se trataría de una exacción confiscatoria, lo que vulneraría la garantía de la propiedad consagrada por los arts. 14 y 17 de dicha Carta fundamental, así como el principio de igualdad ante la ley y las cargas públicas (arts. 4 y 16). Esas afirmaciones se fundan en que la contribución cuyo pago se pretende repetir es una tasa que no responde a la prestación de ningún servicio efectivo, ni guarda proporción alguna con los que presta la Municipalidad de Villa Constitución. Pero el a quo ha desestimado tal defensa porque entendió que la accionante no ha probado ninguna de esas dos circunstancias y eso no puede ser materia de examen por la vía del recurso extraordinario. Por análogas razones de ausencia de prueba descartó la alegación de confiscatoriedad, que debe también desestimarse entonces. Otro tanto ocurre con la pretendida superposición entre el gravamen que cobra la demandada y el impuesto a los réditos exigido por el Gobierno Nacional, pues, según el a quo, en el caso no se gravan réditos ni ventas, sino servicios prestados.

3º) Que, en tales condiciones, son aplicables al caso los precedentes de Fallos: 249: 99 y 110; 255: 207 y sus citas, que contemplaron situaciones análogas a la de autos, sin que tenga semejanza fáctica con dichos presentes el de Fallos: 195: 270, que invoca la apelante.

4º) Que, por lo demás, la sentencia recurrida reconoce fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad alegada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 6.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE V. DE ANGELIS v. CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como tribunal de grado de las Cajas y del Instituto Nacional de Previsión Social tiene, con funda-

mento en el art. 18 de la Constitución Nacional, competencia para entender de los recursos por retardo o denegación de justicia proveniente de la demora injustificada en el pronunciamiento administrativo previo al judicial previsto por el art. 14 de la ley 14.236.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las diversas presentaciones del recurrente, tanto en esta causa como en las actuaciones agregadas a mi solicitud, han tendido al reajuste de su haber jubilatorio y al pago de las diferencias por los períodos devengados.

Todas esas gestiones tuvieron resultado negativo, razón por la cual el peticionante, señor José V. de Angelis, interpuso recurso por privación de justicia invocando el decreto-ley 1285/58 (art. 24, inc. 7º), a fin de que V. E. determine cuál es la vía o el órgano competente para despachar y resolver su petición.

Ahora bien, observo que a fs. 73/74 del expediente nº 108.007 del registro de la Caja de Previsión Social para el Personal Ferroviario corre una liquidación practicada por Contaduría de dicha Caja con fecha 26/10/61, en la que se ha procedido a reajustar el beneficio con arreglo al decreto 9248/61, y en la que se reconocen diferencias devengadas a favor del afiliado.

Si bien dicho reajuste no aparece todavía aprobado por la Superioridad ni notificado al interesado, pienso que el trámite se ha encauzado por la vía que, a mi juicio, en este caso corresponde, y que no es otra que la prevista en la ley 14.236 (arts. 13 y 14), lo que daría oportunidad al recurrente de hacer valer los derechos que entiende le asisten.

Opino, por tanto, que así debe declararse, mandando devolver a la Caja Ferroviaria el expediente 108.007 para que prosigan las actuaciones hasta su definitiva sustanciación. — Buenos Aires, 29 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que de las constancias de los autos —fs. 21— y de los expedientes agregados por cuerda, resulta existir, en el caso, declaraciones de incompetencia reiteradas que hacen viable la intervención de esta Corte, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7º, apartado final, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que en los autos "Carnelli José Manuel s/ recurso de amparo" —sentencia de 30 de setiembre de 1963 y otras posteriores— esta Corte ha establecido que la posibilidad de urgir el trámite, en circunstancias similares a las de autos, no está impedida a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

3º) Que ello es así por ser aquélla el tribunal de grado respecto de las Cajas Nacionales de Previsión, y del Instituto Nacional de Previsión Social. Y porque la inexistencia de ley expresa sobre el punto no impide la consideración, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, de la privación del derecho que la citada cláusula comprende, de acudir a la justicia —doctrina de Fallos: 246: 87 y otros—, provenientes de la prolongada demora injustificada en la expedición del pronunciamiento administrativo, previo al judicial, previsto por el art. 14 de la ley 14.236.

4º) Que la señalada demora existe, en el caso, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la iniciación de las tramitaciones —comienzo de 1959— hasta la fecha.

5º) Que, en las circunstancias reseñadas, no es óbice a la doctrina de los precedentes considerandos lo resuelto en Fallos: 241: 336. En todo caso, debe estimársela revista en los términos de este pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que corresponde entender por vía de queja por retardo de justicia, respecto de la petición de don José Vicente de Angelis, a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ante la que el interesado deberá ocurrir al efecto.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. BUNGE & BORN Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, contra la resolución que, el declarar nula la indagatoria del apoderado general de una sociedad anónima, en causa por infracción a la ley de granos, determina que debe prestarla el presidente de la compañía.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La imposición de prestar declaración indagatoria al presidente o a los miembros del directorio de una sociedad anónima, sin posibilidad de sustitución

por persona debidamente autorizada, con motivo del juzgamiento de infracciones a las normas de fomento industrial, imputables a las personas jurídicas, puede importar efectiva obstrucción de la defensa en juicio.

MANDATO.

La presentación de un mandatario con base en un apoderamiento formal, autorizada por los respectivos estatutos de la persona jurídica, excluye la nulidad del procedimiento a instancia de su principal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien la resolución corriente a fs. 44/46 de los autos principales declaró nula la indagatoria prestada a fs. 26 de los mismos autos por el apoderado general de Bunge y Born, no parece dudoso que el agravio real para el recurrente no nace de dicha resolución, sino de la que anula el auto de fs. 47, estableciendo inequívocamente que debe prestar indagatoria el presidente de la compañía (fs. 91 y sigtes. del principal).

Tal agravio es susceptible de reparación mediante el recurso instituído por el art. 14 de la ley 48, como lo ha resuelto V. E. al declarar que decisiones análogas violan la garantía constitucional que tutela la defensa en juicio de la persona y de los derechos (sentencia del 9 de setiembre de 1963 *in re* "Frigorífico Armour de La Plata S. A. s/ ley 11.275").

Ello sentado, el auto corriente a fs. 106 y sigtes. del principal, que deniega el recurso extraordinario por considerarlo extemporáneo, resulta frustratorio del derecho federal que, según la recordada doctrina de V. E., ampara al recurrente.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta queja, y revocar el auto apelado en cuanto puede ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 2 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Bunge & Born Ltda. S. A. s/ infracción ley de granos causa nº 2477 fo. 211", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal entiende, concordando con lo dictaminado por el Señor Procurador General que, atenta la naturaleza del

recurso deducido a fs. 36 vta. y concedido a fs. 37, lo peticionado a fs. 75 constituye oportuno planteamiento de la cuestión federal en la causa y, por consiguiente, insusceptible de decisión por vía de la declaración de la improcedencia formal del recurso, por la sentencia de fs. 91.

Que, media, por lo demás, la circunstancia de que la anulación del auto de fs. 47 produce gravamen a cuyo respecto el recurso de fs. 99 no puede desecharse por razón de extemporaneidad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 99.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que con fecha 9 de setiembre de 1963, en los autos "Frigorífico Armour de La Plata S. A. s/ ley 11.275", esta Corte estableció, con fundamentos de orden constitucional que privan respecto de las cláusulas de los códigos de procedimientos, incluso penales, que es admisible que la declaración indagatoria, impuesta sin posibilidad de sustitución de personas al presidente o a los miembros del directorio de una sociedad anónima y con motivo del juzgamiento de infracciones a la ley del caso, puede importar efectiva obstrucción de la defensa en juicio. Encontró el Tribunal entonces verosímil la ignorancia total de las personas mencionadas respecto de los hechos de la causa y declaró también que la pertinencia de la concurrencia personal a la indagatoria no conserva su razón de ser específica cuando lo acriminado no son contravenciones de índole personal, sino que derivan de las responsabilidades establecidas por las normas vigentes de fomento industrial, imputables a las personas jurídicas.

2º) Que se añadió, además, como argumento corroborante, que la posibilidad de la multiplicación de los procedimientos respecto de las organizaciones de gran magnitud es susceptible de conspirar contra la expedita marcha del proceso.

3º) Que igualmente advirtió el Tribunal que la presentación de un mandatario de la sociedad sumariada, con base en un apoderamiento formal, autorizado por los respectivos estatutos, excluye la nulidad del procedimiento a instancia de su principal, porque constituye actuación con arreglo a lo pedido por el propio interesado, según doctrina de Fallos: 252: 208 y otros.

4º) Que, por aplicación de la doctrina del citado precedente, el recurso deducido a fs. 99 debe prosperar.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 91 en cuanto no admite la

revocatoria del fallo de fs. 44 que, en consecuencia, mantiene, todo ello en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BOMBONERIA EVA v. GAS DEL ESTADO Y S. E. G. B. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por vía de principio, las resoluciones que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal son insusceptibles de recurso extraordinario, en razón del carácter nacional de todos ellos, pues no media, en el caso, privilegio específico bastante para el otorgamiento del recurso (1).

GREGORIA FERNANDEZ DE VALLEJOS v. TERESA RONCONI DE OCAMPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La invocación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no excusa la proposición oportuna de la cuestión atinente a su alegado efecto derogatorio de cláusulas de derecho común (2).

---

(1) 30 de junio. Fallos: 237: 600; 244: 196, 332; 245: 280;246: 285; 252: 209; 257: 56.
(2) 30 de junio.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA SEGUNDA
JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

JULIO

RENUNCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que en el día de la fecha el Señor Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso ha presentado al Tribunal su renuncia al cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en virtud de las razones en que dicha renuncia se funda procede aceptarla.

Que al declinar ese cargo corresponde el público reconocimiento a quien lo desempeñó, durante los últimos cinco años, con hidalguía, amplitud de conocimientos y generosidad de esfuerzos, y sirvió a la Justicia y a la República con sus virtudes.

Resolvieron:

1º) Aceptar la renuncia al cargo de Presidente de la Corte Suprema presentada por el Señor Doctor Don Benjamín Villegas Basalvibaso.

2º) Agradecerle sus importantes y patrióticos servicios.

3º) Disponer que la presente acordada le sea comunicada por nota del Señor Ministro Decano.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

DESIGNACION DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de julio del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y don José F. Bidau, dijeron:

Que por acordada del día 17 del mes corriente esta Corte ha aceptado la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal formulada por el Señor Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Por ello, previo un cambio de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por
los arts. 21 del decreto-ley 1285/58 (sustituído por el art. 1° de la ley 15.271) y
79 del Reglamento para la Justicia Nacional, según el texto de la Acordada de
Fallos: 249: 212, decidieron conforme a lo establecido en la parte dispositiva de
la presente acordada.

El Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que los fundamentos de la renuncia presentada por el Dr. Benjamín Ville-
gas Basavilbasso como Juez de esta Corte le asignan claramente carácter irrevo-
cable, lo que se acentúa con las razones alegadas al resignar después su investi-
dura de Presidente de aquélla y con los fundamentos de la respectiva aceptación.

Que ello indica —aparte de la gravitación que se le atribuya al hecho cuya
mención se hará en el considerando siguiente— que se está ante un caso muy se-
mejante a la vacancia de uno de los cargos de Juez de la Corte y la posibilidad
correlativa de la inmediata designación del sustituto.

Que media un proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación, el cual, según pro-
fusa publicidad, se ha sometido a estudio y consideración del Congreso; proyecto
en el que se procura facultar al Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, para
designar al Presidente y un Vicepresidente de la Corte Suprema.

Que, como se desprende de los considerandos precedentes, y sin defecto de
refirmar la posición del infrascripto en favor de la amplitud del ejercicio por
esta Corte de sus altas facultades institucionales —verbigracia, entre muchas
otras oportunidades, en la Acordada de "Fallos" 252: 8, 9; en los votos de "Fa-
llos" 244: 548, 556; 248: 189, 197; 252: 244, 248; 252: 288, 290—, nó aparece
oportuno designar por el momento el Presidente de la Corte. A ello se suma to-
davía el hecho de que tal designación no es urgente, ya que puede mantenerse el
estado actual por medio del artículo 87 del Reglamento, con cuya base ejerce pro-
visoriamente la Presidencia el miembro de más edad entre los más antiguos.

Que resuelta por la mayoría —de acuerdo con el sistema de "Fallos" 249: 212,
213— la elección del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, expresa también su
discrepancia al respecto, incluso por el hecho de que el citado Colega, en graves
materias que dirige la Presidencia de la Corte —verbigracia la distribución de
las causas (artículo 84 del Reglamento)— y en otras de similar importancia, par-
ticipa de opiniones que en innúmeras oportunidades el suscripto declaró no com-
partibles.

Resolvieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Se-
ñor Ministro Decano Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase
en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ
DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (según su voto) — PEDRO ABERAS-
TURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — *Jorge
Arturo Perú* (Secretario).

JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO Dr. MIGUEL ANGEL MARIANI. SE ELEVAN ANTECEDENTES A LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que esta Corte, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos atribuídos al Señor Juez Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo, Doctor Miguel Angel Mariani, en el expediente de Superintendencia nº 4678/63, dispuso que la Cámara de Apelaciones de ese fuero adoptara las medidas conducentes a la averiguación de los hechos denunciados.

Que dicha Cámara, proveyendo igual denuncia ante ella formulada, había ya dispuesto una información al respecto. Y, producida ésta, resuelve por acordada de 15 de julio ppdo. elevar las actuaciones a la Corte Suprema a los efectos previstos por el art. 45 de la Constitución Nacional, por entender que los cargos no se desvirtúan mediante la información suministrada por el Juez denunciado, dándose en la ocasión "extremos que corresponde ponderar al órgano jurisdiccional creado por la ley fundamental".

Que, en atención a las circunstancias relacionadas y a lo dispuesto por el art. 11, inc. 4º, ap. final, de la ley 4055, el Tribunal estima que corresponde poner los antecedentes en conocimiento de la H. Cámara de Diputados de la Nación a los efectos prescriptos por el art. 45 de la Constitución Nacional, decisión a la que no obsta el hecho de haberse también presentado ante esa H. Cámara el particular denunciante.

Resolvieron:

Poner en conocimiento de la H. Cámara de Diputados de la Nación los antecedentes elevados a esta Corte Suprema por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con transcripción de la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1964 — JULIO

S.R.L. INDARCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa instruída con motivo de haberse librado un cheque sobre cuenta cerrada con anterioridad y por firmante desconocido, lo que excluye la posibilidad de que el Banco de la Nación, girado, experimente perjuicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De las actuaciones resulta que, por hallarse cerrada la cuenta sobre la cual se libró el cheque falsificado, no existió la posibilidad de que resultara perjuicio inmediato o mediato al Banco de la Nación.

En consecuencia, estimo que debe conocer de la causa el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, no sólo en lo que se refiere al delito de estafa, sino también en lo atinente a la falsificación del documento, aunque el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal haya aceptado ser competente en este último aspecto (doctrina de Fallos: 249: 246). Buenos Aires, 14 de abril de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, tal como lo ha resuelto recientemente esta Corte, la circunstancia de tratarse de un cheque librado sobre una cuenta cerrada con anterioridad y por firmante desconocido, excluye la posibilidad de que el Banco de la Nación Argentina, girado, experimente perjuicio —sentencias del 8 de mayo pasado en la causa

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

C. 1014, "Fontana Mario" y del día de la fecha en autos C. 1143, "Sánchez Sañudo José Raúl"—.

Que no existe tampoco falsificación de documentos nacionales que pueda dar lugar a la intervención de la justicia federal, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de los hechos denunciados en esta causa, a cuyo efecto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se hará saber en la forma de estilo, deberá enviarle el sumario nº 8665/63. Remítanse estos autos al Sr. Juez de Instrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ERNESTO LOPEZ LACUEVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la penal económico, conocer del proceso instruído con motivo de haberse pagado, en moneda nacional, un cheque por esa cantidad en dólares, librado contra un banco extranjero que lo rechazó por falta de fondos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Dadas las características del caso, que se presenta, *prima facie*, como una defraudación que habría consistido en la venta de divisas inexistentes, y teniendo en cuenta la doctrina sentada por V. E. *in re* "Feleman Gil Jaime s/ denuncia cheque sin fondos", con fecha 16 de diciembre de 1963, estimo que corresponde dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 24 de junio de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención a las circunstancias del caso, que exceden "prima facie" los límites de la competencia del juez en lo penal económico, el Tribunal estima, concordando con lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, y de conformidad a lo decidido en la causa que éste cita, que el juzgado de jurisdicción más amplia debe practicar la investigación pertinente.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 32, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MANUEL AUGUSTO MONTES DE OCA

ESTATUTO DEL DOCENTE

El art. 52, inc. c), de la ley 14.473, al no calificar el carácter del cargo en cuyo ejercicio puede continuarse, es comprensivo de todos los supuestos de acumulación y de jubilación parcial de quien ejerce funciones docentes y desempeña simultáneamente un cargo administrativo. En consecuencia, el ap. XV del art. 52 del decreto reglamentario 8188/59 excede el ámbito del art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional, en cuanto limita ese derecho al caso de continuar en el cargo docente exclusivamente.

DIVISION DE LOS PODERES.

La independencia de los poderes judicial, ejecutivo y legislativo es uno de los principios esenciales del ordenamiento jurídico. Ese principio obsta a que el Poder Ejecutivo expida decretos reglamentarios de las leyes alterando el espíritu que las informa y se vincula con el que erige a la Corte Suprema en el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 48 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

El fondo del asunto consiste en determinar si existe o no compatibilidad entre el apartado XV del capítulo XVII del decreto reglamentario 8188/59 y el art. 52, inc. c), de la ley 14.473.

El aludido apartado XV, en lo que interesa, dice así: "La jubilación parcial se otorgará al docente que desempeñándose en dos o más cargos puede obtener una prestación por alguno de ellos y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente".

El inciso c) del art. 52 de la ley reza, a su vez, como sigue: "Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascenso, ni aumentar el número de clases semanales".

En contra de lo resuelto por el Instituto recurrente, el *a quo* considera que la exigencia de la mencionada norma reglamentaria, en cuanto limita la continuidad en el servicio al supuesto de cargos docentes exclusivamente, constituye un exceso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, toda vez que resulta alterado el espíritu de la ley que es objeto de la reglamentación.

Pienso también, por mi parte, que la restricción cuestionada no es conciliable con lo que dispone la ley 14.473.

En efecto, el inciso c) del art. 52 comienza por aclarar que "los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo".

Esta última condición está fuera de debate en el *sub lite*, por lo que cabe prescindir de ella.

Interesa, en cambio, subrayar que la ley reconoce a los docentes que desempeñan dos o más cargos el derecho a jubilarse en cualquiera de ellos *indistintamente*.

Ello significa, a mi juicio, que la ley ha puesto en manos del docente la posibilidad de elegir el cargo en el cual habrá de cesar para acogerse al beneficio de la jubilación, con lo cual, consiguientemente, está haciendo al mismo tiempo una opción respecto del otro cargo en el cual continuará su actividad.

La sentencia recurrida hace, a mi ver, una interpretación correcta de la ley cuando entiende que la acumulación de cargos prevista se refiere, tanto al supuesto de que todos los cargos sean de naturaleza docente —o asimilados a tales— cuanto al caso de que unos lo sean y otros no.

Sobre esta base es posible hallarle sentido a la última parte del inciso, pese a que su redacción no ofrece toda la claridad que hubiese sido deseable. Así, al decir la ley que podrán los docentes que acumulen dos o más cargos jubilarse en uno de ellos y continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos ni aumentar el número de clases semanales, deberá entenderse que esta última disposición juega únicamente para el caso de que el agente haya optado por proseguir su actividad docente y jubilarse en otro cargo, docente o no. La "congelación" de la situación docente es una condición eventual para un supuesto que está en manos del interesado que se produzca o no.

Si otro fuera el alcance de la norma, si necesariamente la única actividad subsistente permitida fuera la de carácter docente, la última parte del inciso resultaría discordante con la primera, que autoriza la jubilación parcial en cualquiera de los cargos *indistintamente*. A menos que se piense, cosa que hemos descartado, que los cargos acumulables deban ser uniformemente de naturaleza docente.

Con estas precisiones, me parece que no sólo existe dificultad en admitir la posibilidad de la alternativa para continuar, *ad libitum*, sea en actividad docente, sea en actividad administrativa, lo que resulta confirmado por la última parte del inciso, sino que pienso que ese criterio salva la coherencia y armonía del contexto del inciso en su integridad.

Bajo esta perspectiva, opino que la limitación impuesta por la reglamentación deja de ser exigible por no ajustarse al espíritu de la ley.

Estimo, por todo ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de febrero de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Montes de Oca, Manuel Augusto s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 38/41 declaró inconstitucional el ap. XV del art. 52 del decreto 8188/59, reglamentario del art. 52, inc. c), de la ley 14.473, por exceder el ámbito del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, desde que la condición puesta para el caso de jubilación parcial, o sea la de continuar en "cargo(s) docente(s) exclusivamente", es requisito que el referido art. 52, inc. c), no exige. En consecuencia, admitió el derecho del recurrente a jubilarse en el cargo docente y continuar en el administrativo que simultáneamente desempeñaba.

2º) Que no prohibiendo la ley 14.473 el ejercicio simultáneo de cargos docentes y administrativos, el art. 52, inc. c), debe considerarse comprensivo de todos los supuestos de acumulación y de jubilación parcial en el sentido dado a esta posibilidad en el precedente considerando. Y como el art. 52, inc. c), de la ley 14.473 no califica el carácter del cargo en cuyo ejercicio puede continuarse, no se puede limitar por vía reglamentaria la posibilidad de la jubilación al caso de que el retiro sea del cargo administrativo o de parte de los cargos docentes desempeñados como prescribe el ap. XV, art. 52, del decreto 8188/59.

3º) Que, en efecto, si por razón de que el art. 52, inc. c), se refiere al resto de la actividad docente, para disponer que no podrá obtenerse ascenso ni aumento de clases semanales, se dedujera que sólo en ella puede mantenerse quien obtiene jubilación parcial, dado sería observar que esa disposición no podría considerarse excepcional al régimen general como indica el principio del texto del art. 52, en cuanto el art. 22 de la ley 4349, desde la modificación por la ley 12.887, permitía la jubilación en un cargo judicial o administrativo manteniendo los cargos del profesorado, que constituyen la mayoría de los considerados por la ley 14.473. Habría bastado ampliar el concepto "profesorado", del art. 22 aludido, a los demás cargos docentes, y no hacer aparecer como excepción al régimen de la ley 4349 lo que en texto anterior aparecía vinculado a una disposición de carácter general.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Pro-

curador General substituto, se confirma la sentencia de fs. 38/41 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 38/41 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revoca la decisión, denegatoria de un beneficio jubilatorio, del Instituto Nacional de Previsión Social, y hace lugar a la impugnación de inconstitucionalidad del apartado XV del art. 52 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 8188/59, reglamentario de la ley 14.473, por cuanto resulta incompatible con el art. 52, inciso c), de ésta en la medida que excede, al exigir la continuación exclusiva en cargo docente para el goce de jubilación parcial, el ámbito señalado para la facultad reglamentaria por el art. 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

2º) Que, en su mérito, la Alzada declara procedente la concesión del beneficio jubilatorio que la actora peticiona con base en el citado artículo 52, inciso c), de la ley 14.473, en cuanto esta norma dispone que: "Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, *indistintamente*, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo". En consecuencia de ello, estima el a quo que la citada norma reglamentaria se ha exorbitado al imponer a los beneficiarios de la ley la condición de "continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente", como que esa limitación no surge de los supuestos señalados en el texto legal.

3º) Que uno de los principios esenciales del ordenamiento jurídico es el de la independencia de los poderes judicial, ejecutivo y legislativo (arts. 18, 23, 86, inc. 2, 95 y afines de la Constitución Nacional), tal como esta Corte ha tenido oportunidad de declararlo en muy diversas oportunidades. Ese principio, en lo que interesa al *sub lite*, se refiere a la prohibición constitucional de que el Poder Ejecutivo expida decretos reglamentarios de las leyes con alteración del espíritu que las informe (art. 86, inc. 2, citado) y se vincula con el también decisivo principio que erige a esta Corte Suprema en el órgano encargado de velar, en ins-

tancia final, por el cumplimiento de la Constitución (Fallos: 12: 134 y otros).

4º) Que en diversas materias (voto del suscripto en Fallos: 256: 182; también en Fallos 241: 384 y otros), y muchas veces en lo vinculado con el régimen de jubilaciones o pensiones, es dable observar una exorbitancia del Poder Ejecutivo en detrimento de los otros Poderes (voto del suscripto en Fallos: 246: 221, 235), lo que cabe a la Corte Suprema enmendar, en ejercicio de la facultad enunciada en el considerando anterior, sin adoptarse para ello un criterio "laxo" o uno "tenso" sino el señalado por el art. 86, inc. 2, desde que no se trata de interferir al Poder Ejecutivo sino, a la inversa, impedir la interferencia institucional de él en desbordamiento de su constitucional atribución.

5º) Que, ello sentado, cabe examinar y decidir si el decreto reglamentario 8.188/59 ha excedido o no, en el apartado XV del art. 52, la norma del artículo 52, inc. e), de la ley 14.473.

6º) Que la norma citada últimamente expresa: "Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales;". A su turno dice la mencionada norma del decreto reglamentario: "La jubilación parcial se otorgará al docente que desempeñándose en dos o más cargos pueda obtener una prestación por alguno de ellos y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.".

7º) Que de la ley 14.473 se desprende la posibilidad de ejercer cargos docentes y administrativos de manera simultánea, y de su artículo 52, inc. e), surge, ante la ausencia de limitación en ese sentido, la facultad, coherente con la posibilidad anterior, de obtener jubilación docente y seguir desempeñando un cargo administrativo.

8º) Que, no obstante tratarse de una ley que constituye el Estatuto del Docente, si ella hubiese tenido el propósito limitativo, y mucho más en materia tan significativa, lo hubiese expresado —cualquiera sea la justicia o injusticia de lo establecido— mediante la clara disposición respectiva.

9º) Que corrobora lo expuesto la expresión del transcripto segundo párrafo del aludido inciso e): "Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clases semanales

o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales". La limitación, como es obvio, se hizo para el caso de docencia, específicamente tratado por la ley. La del otro cargo, en cambio, excedía su materia y por ello la ley se circunscribió a establecer la posibilidad de continuar en él.

10º) Que la conclusión expresada en el considerando anterior denota que, cuando el decreto reglamentario exige que se continúe en un cargo docente, altera el espíritu de la ley con excepción reglamentaria y, por ello, es inconstitucional a la luz del recordado art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo concordantemente expuesto en el voto de mayoría y en el dictamen del Sr. Procurador General substituto, se confirma, declarando la inconstitucionalidad del apartado XV del artículo 52 del decreto reglamentario 8.188/59, la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JOSE MARIA RACEDO v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Sucesiones.

Para la determinación del impuesto a los réditos no es deducible lo pagado en concepto de impuesto sucesorio y expensas del juicio, necesarios para perfeccionar la adquisición de los bienes hereditarios.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Sucesiones.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 62, 66 inc. d), de la ley 11.682 (t. o. 1952) y 22 de la Reglamentación, no son deducibles, para el pago del impuesto a los réditos, los gastos causídicos en que el contribuyente debió incurrir para evitar el cobro indebido del impuesto a la transmisión gratuita sobre los mismos bienes productores de esos réditos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 1963.

Vistos los autos caratulados: Racedo José María c/ Fisco Nacional s/ repetición" venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 109 vta. contra la sentencia de fs. 104/106, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia dijo:

El doctor Alfonso Carlos de Laferrere, en su carácter de apoderado de don José María Racedo, demanda a la Nación a efectos de lograr el reintegro de la suma de $ 16.823,29 m/n. Pide intereses y costas.

Dice que una inspección fiscal observó la declaración del impuesto a los réditos correspondiente al ejercicio 1952/53 por deducirse del balance impositivo de la sociedad Eduardo N. Racedo e Hijos S.R.L. la suma de $ 300.000 m/n. pagada a los abogados que defendieron a los herederos de don Celedonio Pereda y donatarios de doña María Justina Girado de Pereda en el juicio que les siguiera la Dirección de Rentas de la provincia de Buenos Aires. En dicho juicio, el fisco provincial pretendía cobrar impuesto sucesorio sobre acciones depositadas en la Capital Federal, que habían pagado tal gravamen en jurisdicción nacional, y hacía recaer su pretensión tributaria sobre el valor proporcional de los bienes de la sociedad sitos en territorio de la provincia. Este pleito fué ganado por los sucesores del matrimonio Pereda y por ello el actor considera que los honorarios pagados por su tramitación —las costas fueron declaradas en el orden causado— constituyen los gastos para "obtener, mantener y conservar los réditos" a que se refiere el art. 63 de la ley 11.682 (t. o. 1956) y no los mencionados en los incs. d) y e) del art. 68 como gastos para "adquirir, mantener o conservar capitales". Invoca en apoyo de su tesis el art. 22 del decreto 10098/55 (t. o. 1956) y cita jurisprudencia en la que incluye el caso "Ocampo Raúl s/ Impuesto a los Réditos". Finalmente, deja planteado el caso federal sobre la base de entender violados los arts. 4, 16 *in fine*, 17, 28, 31, 33 y concordantes de la Constitución Nacional.

El representante fiscal sostiene se trata de gastos para conservar el capital y no los réditos periódicos. Deja también planteado el caso federal por tratarse de la interpretación de normas de ese carácter.

El señor Juez de primera instancia, en su sentencia de fs. 104/106, consideró que las disposiciones aplicables al caso eran las del texto ordenado en 1952 y no las de 1956 como se dice en la demanda. También entendió que los gastos en disputa hacían a la conservación del capital y por ello rechazó la demanda con costas.

De esta sentencia apeló la parte actora, por el fondo y por considerar elevadas las regulaciones de honorarios que ella contenía.

En la instancia se agravia el apelante y cita una resolución de la Dirección General Impositiva que dice haberse dictado con posterioridad a la traba de esta litis en un reclamo análogo que promoviera la Srta. Enriqueta María Isabel Racedo. Según sus afirmaciones, la nombrada Dirección habría reconocido que en el caso "Ocampo", ya citado, la Corte Suprema sentó un principio general "ampliamente reconocido por la legislación fiscal" en virtud del cual "resultan deducibles para la determinación de la materia imponible los gastos destinados a obtener, mantener y conservar los bienes productores de renta siempre que se hallen comprendidos en algunos de los incisos del art. 62 de la ley 11.682 (t. o. 1952)". Sostiene luego que el caso de autos encuadra perfectamente en el principio general sentado por la Corte Suprema. Finalmente se extiende en consideraciones para demostrar que los gastos causídicos hechos para mantener la fuente productora de réditos son legalmente descontables del balance impositivo.

Planteadas así en estos términos las cuestiones sometidas al Tribunal, la primera en obtener decisión debe ser la que se refiere a cuál de los textos ordenados de la ley 11.652 debe regir el caso discutido. Sobre el punto pienso es indudable que tales normas no pueden ser otras que las del texto ordenado en 1952 —y no el de 1956— ya que se trata de un impuesto correspondiente al ejercicio 1952/53 que debió liquidarse y abonarse en el curso de este último año.

Resuelto este aspecto preliminar, pues, conviene recordar los textos legales aplicables al caso; dentro de los que integran el indicado ordenamiento. El art.

61, en lo pertinente dice: "Los gastos cuya deducción admite esta ley, son los efectuados para obtener, mantener y conservar los réditos gravados por ese impuesto...; y el art. 22 de la reglamentación, por su parte, dispone: "Los gastos causídicos, en cuanto constituyan gastos ordinarios de la actividad del contribuyente, necesarios para obtener, mantener y conservar réditos, son deducibles en el balance impositivo". "No son deducibles los incurridos con motivo de juicios sucesorios".

El primer problema que plantea la lectura del art. 61 de la ley consiste en saber si los gastos para obtener, mantener y conservar los réditos deben ser erogaciones única y exclusivamente referidas a éstos o si por el contrario comprenden también aquellas que se realicen para mantener la fuente productora. Juzgo indudable que no puede excluirse este último aspecto, so pena de quedar la norma casi sin posibilidades de aplicación. En punto a réditos de la primera categoría, por ejemplo, nadie discute que las reparaciones tendientes a la conservación de los edificios, tales como pintura, arreglos de revoques, cañerías, etc., entran dentro del concepto legal; y tampoco es dudoso que tales desembolsos se dirigen a la conservación de la fuente y no del rédito mismo. Los que no se admiten, son los que tienden a adquirir o aumentar la fuente de producción. Siguiendo con el ejemplo de los edificios, escaparían de la previsión de la ley las sumas que se invirtieran en mejorarlos o ampliarlos.

Si trasladamos este criterio a los gastos causídicos, cuya inclusión en el precepto legal determina el art. 22 de su reglamentación, no resulta legítimo sostener que cuando su pago se hace para conservar o mantener la fuente no puedan nunca deducirse del balance fiscal. De ser así el ámbito de la previsión quedaría reducido al mínimo de posibilidades, como ya dije; se limitaría en la mayoría de los casos a los cobros de réditos adeudados (precios de ventas de mercadería, alquileres, etc.). Los cuales tendrían por objeto sustancialmente obtenerlos y dejarían en el vacío los otros dos supuestos mentados por la ley, es decir, "mantener y conservar". Se podrá decir que dichas acciones judiciales también se proponen mantener y conservar porque evitan la prescripción, pero no puede ser ese el propósito de la ley, pues estaría repitiendo mediante diferentes vocablos la misma idea. Consecuente con todo lo que dejo dicho, resulta lógica que el referido art. 22 se haya preocupado de aclarar que los gastos causídicos de los juicios sucesorios no entran dentro del concepto legal; y es correcta la excepción ya que tales gastos tienen por efecto adquirir fuentes productoras de réditos, pero no mantenerlas ni conservarlas.

En suma, pienso que los gastos tendientes a conservar y mantener la fuente productora de réditos quedan comprendidos en los términos de la ley; en cambio, los que tienen por objeto adquirirla, ampliarla o mejorarla no.

Los que constituyen el objeto de este pleito se componen de dos partidas; una de $ 250.000 m/n por gastos y honorarios correspondientes al juicio promovido por la Dirección de Rentas de la provincia de Buenos Aires, contra los sucesores del matrimonio Pereda; y la otra de $ 50.000 m/n por "asesoramiento general, consultas, gestiones, juicios y presentaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales, en especial ante la Dirección General Impositiva, Tribunales de Trabajo, etc. desde junio de 1946 a abril de 1953". En cuanto a la primera, se ha probado en autos tuvo por objeto obtener la declaración de inconstitucional de una norma legal sancionada en dicha provincia por virtud de la cual las acciones de sociedades debían abonar impuesto a la transmisión gratuita en esa jurisdicción por la parte proporcional de los ubicados en ella. Con el pronunciamiento judicial recaído en dicho pleito se logró conservar bienes por un valor de más de $ 20.000.000 —suma que habría insumido el impuesto reclamado— y, por ende, un correlativo aumento de rentas, lo que torna procedente su descuento en el balance impositivo, de acuerdo con lo que dejara expuesto. Distinta es la

situación de la otra partida; sobre su destino concreto ninguna prueba se allegó al expediente. En consecuencia, no se puede abrir juicio sobre si corresponde o no con los conceptos mentados en la ley y, por lo tanto, en este aspecto pienso la demanda no debe prosperar.

Por las consideraciones expuestas, voto por la revocación de la sentencia apelada, debiendo hacerse lugar a la demanda sólo en cuanto a la deducción de la primera de las partidas expresadas ($ 250.000 m/n.), con intereses desde el día en que se notificó y las costas de ambas instancias en un 80 %.

Los doctores Gabrielli y Becar Varela adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada de fs. 104/106 y se hace lugar a la demanda sólo en cuanto a la deducción de la primera de las partidas expresadas ($ 250.000 m/n.), con intereses desde el día en que se notificó y las costas de ambas instancias en un 80 %. — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 136). Buenos Aires, 17 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Racedo, José María c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido porque están en tela de juicio distintas disposiciones de la ley 11.682 sobre impuesto a los réditos y de su decreto reglamentario.

2º) Que, con motivo de una transmisión hereditaria, el actor tuvo que discutir judicialmente con la Provincia de Buenos Aires la procedencia del impuesto a la transmisión gratuita de bienes sobre acciones de propiedad del causante correspondientes a una sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal, pues la Provincia pretendía le fuera abonado sobre los bienes de dicha sociedad ubicados en su territorio, conforme a la ley local que entonces regía el gravamen. Obtenida sentencia favorable en el

respectivo pleito, como las costas del mismo se declararon en el orden causado, el actor abonó las propias y las dedujo como gasto al practicar la liquidación del impuesto a los réditos correspondiente a los períodos 1952/53. Realizada una inspección, el funcionario interviniente objetó dichas declaraciones, por considerar improcedente esa deducción, lo que trajo como consecuencia el pago del impuesto que se pretende repetir en autos.

3º) Que, según el art. 61 de la ley 11.682 (T. O. 1952), "los gastos cuya deducción admite esta ley, son los efectuados para obtener, mantener o conservar los réditos gravados por este impuesto y se restarán a los réditos producidos por el bien que los origina". La actora sostiene que el monto de los honorarios de que se trata fué un gasto efectuado para conservar réditos, puesto que, al mantener intacto el capital productor de ellos, influyó en su quantum. La demandada, en cambio, pretende que los gastos invertidos en la conservación de la fuente productora de réditos no son deducibles y allí está planteada la cuestión a resolver en autos.

4º) Que el art. 62 de la misma ley contiene una enumeración de las deducciones admitidas, entre las que no se halla la objetada. El art. 66, en cambio, enumera los gastos no deducibles, aludiendo en su inc. d) a los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitaes, como el que grava la transmisión gratuita de bienes. El art. 22 de la Reglamentación se refiere expresamente a los gastos causídicos, admitiendo que son deducibles, en cuanto constituyan gastos generales ordinarios de la actividad del contribuyente, necesarios para obtener, mantener y conservar réditos; pero agrega que "no son deducibles los incurridos con motivo de juicios sucesorios".

5º) Que se desprende de lo expuesto, en cuanto interesa al caso de autos, que la ley no admite, como principio, la deducción de sumas invertidas en adquisición de bienes o mejoras y de los gastos vinculados con tales operaciones (art. 66, inc. e), porque estos gastos se hacen precisamente para aumentar el capital.

6º) Que se sigue de lo dicho que la ley y su reglamento excluyen, entre los gastos deducibles, los que se invierten en pago de impuesto sucesorio y expensas del respectivo juicio, como necesarios para perfeccionar la adquisición de los bienes hereditarios (doctrina de la sentencia del 18/12/63, causa "Lezica").

7º) Que no es dudoso que si los gastos del juicio sucesorio, incluídos los honorarios profesionales, no son deducibles porque se invierten para la adquisición del capital, en la forma que explica el considerando anterior, el mismo régimen debe aplicarse al *sub judice*. En efecto, entre los trabajos abonados al abogado

que tramita una sucesión se halla incluído el necesario para liquidar el impuesto sucesorio, a veces en distintas jurisdicciones. Si el problema que originó el pleito con la Provincia de Buenos Aires se hubiera dilucidado con motivo de la liquidación del impuesto a abonar en dicha Provincia, no parece discutible que los respectivos trabajos profesionales se habrían clasificado como gastos causídicos, no deducibles, según la última parte del art. 22 del Reglamento.

8º) Que no existe razón alguna para variar de régimen porque, en lugar de discutirse el problema en la forma aludida, fuera necesario un pleito a raíz de que la Dirección de Rentas provincial pretendiera el cobro años después de tramitada la sucesión y con motivo de alguna denuncia. El concepto del gasto es exactamente el mismo y su finalidad se vinculó, en definitiva, con la adquisición de un capital proveniente de sucesión por causa de muerte o donación en vida. El tratamiento debe, en consecuencia, ser también el mismo.

9º) Que, como resulta de lo expuesto, el pago cuya repetición se intenta fue bien hecho y, por tanto, corresponde rechazar la demanda.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

AMBROSIO BORINI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio atinente a la interpretación de la ley 15.775 practicada por la sentencia apelada, que desconocería la primacía de la ley 3952, no sustenta el recurso extraordinario. Ello es así porque los actos sucesivos de una misma autoridad, incluso la legislativa, constituyen problemas de derogación, ajenos a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48. Y porque siendo la norma posterior de orden común, su exégesis escapa a la jurisdicción de la Corte Suprema [1].

---

(1) 8 de julio. Fallos: 193: 264.

R. DEL JESUS MOREL Y OTROS v. ARTURO RABOSSI

La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago, en materia laboral, exige, para su invocación útil, que el pago haya sido percibido sin observación o reserva por el obrero y que la demanda judicial reclamando diferencias, se promueva pasados cuatro meses desde el día del pago, siempre que no medie causa que justifique la demora en iniciar la acción. Tal doctrina no es aplicable cuando, como en el caso ocurre, los últimos pagos percibidos lo fueron con la reserva del derecho de los empleados a reclamar lo que les correspondiera en definitiva y la demora en iniciar la acción resulta justificada por las tratativas, documentadas en el expediente, para llegar a un acuerdo entre las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación e interpretación de los convenios laborales no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, aun cuando se invoque el art. 19 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la defensa fundada en la doctrina de V. E. sobre los efectos liberatorios del pago en materia laboral no fué articulada en el responde por la demandada, esta última la planteó formalmente en la expresión de agravios de fs. 416, y el tribunal a quo la consideró y resolvió desfavorablemente en su sentencia de fs. 451 (v. fs. 455 y 457).

En tales condiciones, y toda vez que la aludida defensa configura cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción, pienso que el recurso extraordinario de fs. 461 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, lo decidido en la sentencia apelada no se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual, la recepción por el empleado de las sumas correspondientes a prestaciones emergentes de un contrato de trabajo autoriza al empleador a invocar aquella doctrina en los casos en que, como sucede en el presente, habiéndose extinguido la relación jurídica que unía a las partes, el interesado sólo reclama judicialmente las cantidades a que se considera con derecho una vez transcurridos cuatro meses desde el último pago, lapso suficiente,

a juicio de V. E., como para que deba suponerse que aquél lo ha consentido (Fallos: 253: 47; 255: 117 y muchos otros posteriores).

En el caso sometido a dictamen, según se desprende de los recibos de fs. 200/220 —expresamente reconocidos por la parte actora a fs. 292— a la fecha de la interposición de la demanda hacía ya más de ocho meses que los actores habían percibido de conformidad el importe de sus indemnizaciones por despido (ver cargo de fs. 67 vta.). Por ello pienso que la reclamación de los demandantes ha sido indebidamente acogida por el a quo, toda vez que, como lo tiene decidido V. E., tratándose de un pago serio, referido a las leyes que rigen el punto, el carácter opinable en cuanto a su exactitud no debe obstar a la pertinencia de la aplicación de la citada doctrina (Fallos: 255: 117).

En consecuencia, considero que corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 12 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Morel, R. del Jesús y otros c/ Arturo Rabossi s/ jornales, diferencia de jornales, etc."

Considerando:

1º) Que la doctrina establecida por esta Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral que alega el apelante exige, entre otros requisitos, para su invocación útil, que el pago, de cuyo efecto liberatorio trata, haya sido percibido sin observación o reserva por parte del obrero y que la pertinente demanda judicial reclamando diferencias se promueva pasados cuatro meses desde el día del pago, siempre que no surja de la causa alguna circunstancia que permita justificar la demora en iniciar la acción (Fallos: 253: 47; 255: 117 y otros).

2º) Que no cabe admitir, en la especie, que los últimos pagos efectuados a los actores, según recibos de fs. 200/220, hayan merecido su conformidad, desde que consta en el expediente administrativo agregado al litigio —fs. 11— la expresa reserva que manifestaron de percibirlos según liquidación de la demandada, sin perjuicio de sus derechos a reclamar lo que en definitiva les correspondiera.

3º) Que también resulta del mencionado expediente administrativo la justificación de la demora en promover la demanda. En efecto, con arreglo a las constancias de fs. 33, 34 y 41, las conversaciones entre las partes con el fin de lograr una solución al diferendo que motiva el juicio, alcanzaron hasta el 7 de abril de 1960, habiéndose iniciado la acción el 6 de junio del mismo año, al no obtenerse la conciliación buscada.

4º) Que, en las condiciones señaladas, no resulta de aplicación en el caso la mencionada doctrina atinente al efecto liberatorio del pago.

5º) Que, en cuanto a los demás agravios, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la aplicación e interpretación de los convenios laborales no constituye cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario, a lo que corresponde añadir que la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en materia regida por el derecho común. Y que la recurrente no justifica agravio concreto, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que el incumplimiento oportuno de las normas que rigen el caso se le ha declarado imputable, según el fallo recurrido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 461.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ANA ESTHER VALDETTARO GARCIA VELLOSO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No es inconstitucional la ley 10.996, en cuanto exige a los abogados que pretendan desempeñarse como procuradores, el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La circunstancia de que la legislación provincial establezca un régimen distinto del adoptado por la ley nacional para la representación en juicio, no importa desconocimiento de la garantía constitucional de la igualdad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en el escrito de fs. 24, punto 3º, contra lo resuelto por el tribunal a quo con respecto a la cuestión planteada por la actora, ha sido denegado por la resolución de fs. 27. Y toda vez que con relación a dicha denegatoria no aparece interpuesta queja alguna, sólo corresponde considerar los agravios articulados en el remedio federal que en su propio interés ha deducido, en el punto 2º del aludido escrito de fs. 24, el profesional firmante del mismo.

Sobre el particular adelanto opinión en el sentido de que la cuestión allí planteada es insubstancial y, por lo tanto, ineficaz para sustentar la apertura de la instancia que se pretende.

De antiguo tiene resuelto V. E., en efecto, que la ley 10.996, en cuanto exige a los abogados que pretenden desempeñarse como procuradores el cumplimiento de los requisitos en ella establecidos, no es inconstitucional, y sólo comporta reglamentación razonable del derecho de representar en juicio que el Congreso ha podido imponer válidamente en virtud del poder reglamentario de que se halla investido, y de la facultad de dictar leyes de procedimiento para la justicia nacional (doctrina de Fallos: 133: 99, ratificada entre otros, en Fallos: 248: 58).

Ello sentado, y no ofreciendo dudas la naturaleza de la acusación que el recurso ha tenido en estos autos (v. poder de fs. 3), sus consideraciones relativas a que en el caso se ha limitado al ejercicio de la abogacía no encuentran apoyo en las constancias de la causa. Y tocante a la garantía de la igualdad, no puede considerarse ella desconocida por la circunstancia de que determinadas leyes locales establezcan regímenes distintos del adoptado por la ley nacional para la representación en juicio, pues así como la diferencia de legislaciones provinciales en ámbito que les es propio no comporta discriminación irracional violatoria del precepto constitucional aludido (doctrina de Fallos: 238: 314 y otros), tampoco puede suponer tratamiento discriminatorio, claro está, la invocada disimilitud de la ley dictada por la Nación para regir en jurisdicción y materia que le han sido reservadas.

Finalmente, tratándose en el caso de disposiciones locales que exigen determinadas garantías de orden personal a todos quienes acepten mandatos para actuar en juicio en representación de otro, estimo que es asimismo ajeno a la cuestión lo alegado por el recurrente en orden a la distinta jerarquía técnica de los títulos de abogado y procurador.

A mérito de lo expuesto pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 14 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Valdettaro García Velloso, Ana Esther — medidas previas".

Considerando:

Que, en lo referente a los agravios expresados sobre el fondo de la cuestión, el recurso extraordinario deducido por la actora ha sido desestimado por el Tribunal a quo y no resulta de la causa ni de constancias de esta Corte que el recurrente haya interpuesto la pertinente queja por su denegatoria. Ello obsta, en consecuencia, a su consideración en el presente.

Que, en cuanto a lo demás, el Tribunal comparte las consideraciones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General, concordantes con la doctrina de esta Corte de Fallos, 248: 58, sus citas; 238: 314 y otros.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 24.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ERNESTO ENRIQUE BACA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 43 de la ley 13.998, modificado por el art. 1º de la 14.180, los jueces federales de la Ciudad de Buenos Aires, no son competentes para entender de las causas por delitos cuyo conocimiento les atribuían las leyes anteriores por razón del lugar en que aquéllos se habían cometido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de los delitos comunes —en el caso, robo— perpetrados en una residencia para militares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es obvio que el art. 1º de la ley 14.180, dictada luego de haberse reconocido el carácter nacional de los jueces del fuero común, sustrajo a la competencia de los tribunales federales de la Capital las causas penales cuyo conocimiento les correspondía *ratione loci*, es decir, aquellas motivadas por delitos cometidos en lugares de la ciudad de Buenos Aires que antes, por una ficción, eran considerados sujetos a la jurisdicción absoluta y exclusiva de la Nación, en medio de un territorio equívocamente asimilado al de una provincia.

Por tanto, es sin duda erróneo lo sostenido por el magistrado firmante del auto de fs. 54, en el sentido de "que si bien el art. 1º de la ley 14.180 excluye la competencia federal en razón del lugar en territorio de la Capital Federal, tal exclusión no alcanza para aquellas zonas comprendidas en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, donde la Nación por imperio de la norma citada ejercita jurisdicción exclusiva" (v. fs. 54).

Es por tanto innegable que, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 236: 8, el conocimiento del presente caso corresponde, por razón del lugar, al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

En cuanto a la competencia *ratione materiae* no se halla acreditado en autos que el hecho pueda afectar a la Nación, y contra lo que afirma el magistrado al cual me he referido, en el acta de fs. 3/4 no se ha asegurado que faltara al denunciante ningún documento, propio o ajeno.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir esta contienda declarando que por ahora toca entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 8 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, como resulta de la causa y lo señala el dictamen precedente, no hay en ella constancias que permitan atribuir competencia a la justicia federal, por razón de la materia.

Que, desde la sanción de la ley 13.998, art. 43, cuyo texto modificó la ley 14.180, art. 1º, esta Corte ha resuelto que los jueces federales de la Ciudad de Buenos Aires no son competentes para entender en sumarios por delitos cuyo conocimiento les atribuían las leyes anteriores, por razón del lugar en que aquéllos se habrían cometido —Fallos: 220: 773, 1445; 236: 8 y otros—. Y es precisamente en virtud de que el Congreso ejerce una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación —art. 67, inc. 27, de la Constitución— que la ley ha podido reglar válidamente la distribución de la competencia en ese lugar entre magistrados igualmente nacionales.

Que, en el caso, en cierto modo análogo registrado en Fallos: 240: 39, en que también se trataba de delitos comunes perpetrados en una residencia para militares, este Tribunal resolvió que la justicia en lo criminal de instrucción era competente para entender del proceso.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ARCADIO BELGOFF v. CONSTANTINO VELA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la determinación del monto de la causa y a la interpretación del arancel respectivo son cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios.

---

(1) 8 de julio. Fallos: 254: 298; 255: 144.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Correspondiendo los honorarios regulados al patrocinio de la totalidad de los demandados en el juicio, la regulación por referencia al valor venal del inmueble cuyo presunto despojo motivó el pleito, no es impugnable por razón de arbitrariedad.

S. A. TRICERRI v. CIA. DE SEGUROS GENERALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Cabe la posibilidad de que la sentencia tenga fundamentos autónomos, coincidentes en la solución del caso (1).

MIGUEL ANGEL MARIANI

SUPERINTENDENCIA.

A fin de que la Cámara respectiva, en ejercicio de sus atribuciones de superintendencia inmediata, adopte las medidas conducentes a la averiguación de los hechos y, oportunamente, informe a la Corte Suprema al respecto, procede remitirle las actuaciones por irregularidades que se denuncian contra un juez nacional del trabajo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las irregularidades a que se refiere esta denuncia y sus ampliaciones han sido puestas en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a la que se pide el juicio político del juez denunciado, pero ello no obsta, en mi opinión, para que V. E. pueda ejercitar, si lo considera pertinente, la atribución que le confiere el art. 11, inc. 4º, último párrafo, de la ley 4055.

A efectos de decidir si es llegada esa oportunidad sería del caso girar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Trabajo para que ésta, como autoridad directa de superintendencia, tome conocimiento de los obrados, proceda en consecuencia, e informe oportunamente a V. E. Buenos Aires, 24 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 8 de julio. Fallos: 253: 181.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1964.

Vistos los autos: "García Martínez Julio Argentino s/ copia de su solicitud de juicio político contra el señor Juez Nacional del Trabajo de la Capital a cargo del Juzgado nº 26, Dr. Miguel Angel Mariani".

Considerando:

Que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y la jurisprudencia de Fallos: 253: 405 y los allí citados; 256: 151, procede remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a los efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones de superintendencia inmediata, adopte las medidas conducentes a la averiguación de los hechos.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a sus efectos, y para que, oportunamente, se sirva informar a esta Corte Suprema al respecto.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. REFINERIAS DE MAIZ

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º y 3º de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios (T. O. en 1952) y 3º de la Reglamentación, la norma del art. 68, inc. b), de la ley 11.682 es aplicable al impuesto que grava los beneficios extraordinarios.

IMPUESTO: Principios generales.

El legislador puede crear, a los efectos impositivos, un régimen distinto del que se aplica en el derecho común a las relaciones entre el ente social y los socios. Tales leyes son nacionales y tienen la misma jerarquía que los códigos de fondo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 148). Buenos Aires, 17 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Refinerías de Maíz S. A. I. C. s/ demanda de repetición".

Considerando:

1º) Que la actora funda su recurso extraordinario en la circunstancia de haber aplicado la sentencia apelada el art. 68, inc. b), de la ley 11.682 al impuesto sobre los beneficios extraordinarios, a pesar de que dicha norma se sancionó para regir el que grava los réditos, lo que implica una indebida asimilación entre ambos. Además, sostiene que tampoco es aplicable esa norma a los hechos del caso y que la sentencia sería inconstitucional por acordar prevalencia a disposiciones de leyes impositivas sobre las de los códigos Civil y de Comercio que se refieren a la personalidad de las sociedades, lo que implicaría violación de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Invoca también arbitrariedad.

2º) Que el Tribunal estima, concordando con la sentencia apelada, que el art. 68, inc. b), de la ley 11.682 es aplicable al impuesto que grava los beneficios extraordinarios, pues la norma que creó este último establece expresamente en su art. 1º que el impuesto afecta a todos los beneficios incluídos en el balance comercial, con excepción de los no computables para el impuesto a los réditos, y el art. 3º agrega que se entiende por utilidad del año el beneficio establecido de acuerdo con "la ley de impuesto a los réditos", con ciertas modificaciones que no hacen al caso de autos. El art. 3º de la Reglamentación aclara todavía que el gravamen a los beneficios extraordinarios afecta a todos los incluí-

dos en el balance comercial ajustado conforme a las disposiciones de la ley 11.682 (doctrina de Fallos: 254: 251; 255: 197 y otros).

3º) Que el régimen del texto en cuestión es independiente de la buena fe del contribuyente y también lo es del hecho de ser de poca importancia el número de ventas afectadas con relación a las totales de cada ejercicio. La ley impositiva sólo quiso evitar que se consideraran gastos y no ganancias sociales ciertos ingresos que beneficiaban a los socios y para ello creó ese régimen, con independencia de la intención de los contratantes en un acto jurídico como el que dió origen a dichas regalías.

4º) Que nada impide al legislador crear, a los efectos impositivos, un régimen distinto del que se aplica en el derecho común a las relaciones entre el ente social y los socios. De manera que son extraños al caso de autos los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, que invoca la apelante, pues aquellas leyes tienen la misma jerarquía que los códigos de fondo, es decir son nacionales, como éstos (doctrina de Fallos: 249: 189, 256, 657; 251: 379 y otros). Se sigue de lo dicho que la tacha de arbitrariedad no es admisible.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BALTASAR LESCAFFETTE Y OTROS v. GEOPHYSICAL SERVICE INCORPORATED

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que el tribunal de la causa haya modificado su jurisprudencia, o la de que existan precedentes contradictorios, respecto de la interpretación de normas de derecho común, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad (1).

---

(1) 16 de julio. Fallos: 253: 493.

ENRIQUE LUIS BAZO y MURADAS y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LOCACION DE COSAS.

Las provincias, como todo inquilino con bienes de fortuna que les permitan adquirir o alquilar vivienda, si se allanan a abonar el precio locativo razonable que se conviniere o fijare judicialmente, pueden ampararse en la norma del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775.

LOCACION DE COSAS.

Los inquilinos que, con arreglo al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, se allanan a pagar el nuevo precio locativo que se conviniere o fijare judicialmente, quedan condicionalmente incluídos en la prórroga legal. Por ello, antes de procederse al deshaucio, debe el locador formular liquidación total de capital, intereses y costas adeudados, conforme lo dispone el art. 19 de la ley 15.775, sin que sean aplicables las normas del Código Civil que autorizan a obtener la rescisión del contrato por falta de pago de dos períodos de alquiler.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Bazo y Muradas, Enrique Luis y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ desalojo", para resolver la aclaratoria y revocatoria pedidas a fs. 59.

Considerando:

1º) Que dichos pedidos se fundan en que la demandada no se hallaría amparada por la prórroga legal de los contratos de locación resultante de la ley 15.775, pues el fallo de fs. 47/48 (v. Fallos: 256: 585) declara que está incluída en el inc. k), del art. 3º de dicha ley, y, por tanto, su situación contractual se rige por las disposiciones del Código Civil, con arreglo a las cuales la falta de pago de dos períodos de alquiler es suficiente para obtener la rescisión del contrato.

2º) Que esta Corte ha contemplado ya la situación de las provincias frente a la mencionada ley y decidido que, allanándose ellas al pago del nuevo alquiler que se fije, en cumplimiento de dicho inciso, pueden ampararse en aquella prórroga (auto aclaratorio de fecha 18 de diciembre de 1963 en la causa G.536, L.XIV, "Gassó Poncio y otros c/ Mendoza, la Provincia s/ desalojo").

3º) Que, por lo tanto, los inquilinos en condiciones económicas que les permitan adquirir o alquilar vivienda, a que se refie-

re el inciso k), pueden hallarse incluídos en la prórroga legal, cuando se allanaren a abonar el precio locativo razonable que se conviniere o fijare judicialmente, de acuerdo al valor real de la respectiva unidad. Como la Provincia de Buenos Aires ha formulado ese allanamiento, tanto en su escrito de responde como en el de fs. 62, condicionalmente incluída en la prórroga.

4°) Que, siendo así, fue bien resuelto a fs. 58 vta. que debe estarse a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 15.775, o sea que, antes de ordenar el desahucio, debe formular la actora la liquidación total de capital, intereses y costas, a cuyos efectos deben cumplirse los trámites pertinentes.

Por ello, se desestiman los recursos deducidos a fs. 59. Sin costas, por no haberse pedido. Proveyendo a lo solicitado a fs. 62, se fija la audiencia del día 27 de julio a las 15,30 horas, a efectos de la designación de peritos para determinar el valor locativo del inmueble de que trata la causa.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE ALEN v. LUIS M. ROSAS Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la admisibilidad y prueba de hechos nuevos, alegados en segunda instancia, no constituye en principio, cuestión federal que autorice el recurso extraordinario (1).

S. A. CAPDEVIELLE KAY Y CIA. v. S. A. BUNGE Y BORN LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son insusceptibles de recurso extraordinario. La circunstancia de que los estatutos de la Bolsa de Comercio impongan la jurisdicción aludida, como medio de dirimir los conflictos entre sus miembros, no descarta la preexistencia de un acto voluntario de adhesión a dicho régimen, cuya realización comporta renuncia a la vía judicial y, por lo tanto, al recurso extraordinario en que ésta culmina.

---

(1) 10 de julio. Fallos: 254: 246.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Capdevielle Kay y Cía. S. A. c/ Bunge y Born Ltda. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 255: 13, sus citas y otros—.

Que no modifica la aplicabilidad de tal principio, en el caso, la circunstancia de que los estatutos de la Bolsa de Comercio impongan la vía arbitral como medio de dirimir los conflictos que se suscitan entre sus miembros con motivo de la interpretación de los contratos registrados en ella.

Que, en efecto, tal circunstancia no descarta la preexistencia de un acto voluntario de adhesión al régimen de que se trata, cuya realización comporta la renuncia a la vía judicial y, por lo tanto, al recurso extraordinario en que ésta culmina —doctrina de Fallos: 250: 61 y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN CARPENTIERI Y OTROS v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La alegación genérica de arbitrariedad no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48 [1].

---

(1) 10 de julio. Fallos: 254: 416.

JUAN DEL PERO v. ELIAS FARES —SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se lo condiciona al resultado de los recursos de aclaratoria y nulidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que acuerdan, no autoriza el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo decidido acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Del Pero, Juan c/ Sucesión Elías Fares", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, como surge de los recaudos agregados a la queja, el recurso extraordinario cuya denegatoria la motiva fué deducido en forma condicionada con respecto al resultado de los recursos de aclaratoria y nulidad (fs. 2/5).

2º) Que es, entonces, aplicable al caso la reiterada jurisprudencia establecida por esta Corte en el sentido de que es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en esas condiciones —Fallos: 255: 262 y otros—.

3º) Que es también jurisprudencia de esta Corte que la impugnación constitucional de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que acuerdan no justifica la apertura de la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 254: 362 y otros—. A lo que cabe añadir que la forma en que debe practicarse la intimación prevista por el art. 19 de la ley 15.775 no configura un supuesto de arbitrariedad al que alcance la excepción que admiten los precedentes del Tribunal.

4º) Que, finalmente, toda vez que lo decidido acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario —Fallos: 254: 43, 193, 320 y otros—, y que la solución acordada al punto en los autos principales no adolece de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. ESTABLECIMIENTOS MANRIQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.*

La resolución del tribunal apelado por la cual se declara no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, referente a la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 14.878, es insusceptible de revisión por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

El agravio atinente a la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 14.878, no alegándose que el requisito del previo pago de la multa para la concesión del recurso revista desproporcionada magnitud, en relación con la concreta capacidad económica de la empresa recurrente, resulta insubstancial para sustentar el recurso extraordinario, en presencia de los precedentes de la Corte sobre el punto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Establecimientos Manrique S. R. L. s/ recurso contencioso (expts. nº 28016 E-296)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido por el tribunal a quo en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión referente a la incons-

titucionalidad del art. 29 de la ley 14.878, es insusceptible de revisión por esta Corte —Fallos: 255: 12, 216, 259 y muchos otros—.

Que la queja no contiene impugnación por arbitrariedad contra dicha decisión, ni formula razones que la desvirtúen.

Que, por lo demás, el apelante no alega que el cumplimiento del requisito atinente al previo pago de la multa para la concesión del recurso deducido contra la resolución que la impuso, revista desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica de la empresa.

Que, en tales condiciones, y en presencia de lo decidido por esta Corte en Fallos: 247: 181; 249: 587 y otros, el agravio mencionado en el primer considerando resulta insubstancial para sustentar el recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. C. e I. LORD v. EMMA T. DE SARACENI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo decidido, con carácter firme, en primera instancia. No obsta a la observancia de tales límites, que revisten jerarquía constitucional, el carácter de orden público asignado a las leyes de locaciones urbanas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión referente al cargo de las costas, correspondientes a las instancias ordinarias, es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, no mediando arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al quedar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la sentencia de primera instancia quedó firme en cuanto declaró procedente el desalojo. En consecuencia sólo quedaba al a quo pronunciarse sobre el monto de la indemnización y la condena en costas.

Lo resuelto sobre esos puntos se funda en razones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentar el fallo; y la interpretación dada al art. 26, inc. b), de la ley 15.775, en el sentido de que la imposición de costas no requiere necesariamente la afectación de lo acordado en concepto de indemnización no adolece de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E.

Por ello estimo que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 16 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lord S. A. C. e I. c/ Saraceni, Emma T. de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada, lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 254: 164 y otros—.

2º) Que, por lo demás, lo decidido en los autos principales se ajusta a la doctrina de los precedentes de esta Corte referente a los límites de la competencia de apelación de los tribunales de alzada —Fallos: 251: 268, sus citas y otros—. A lo que cabe añadir que no obsta a la observancia de tales límites, que revisten jerarquía constitucional, el carácter de orden público asignado a las leyes de locaciones urbanas —doctrina de Fallos: 250: 751—.

3º) Que también es jurisprudencia que lo decidido acerca del cargo de las costas en las instancias ordinarias es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 254: 12, 201 y muchos otros—. Y como la conclusión a que llega el fallo apelado sobre el punto no comporta exceso de las facultades propias que incumben a los jueces de la causa, la tacha de arbitrariedad no resulta admisible.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUANA C. LEIVA v. ERNESTO CALENCHUTZ y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia que rechaza elementos probatorios, en virtud de estimarlos inconducentes para la decisión del pleito, no ocasiona agravio substancial a la garantía de la defensa en juicio (1).

ALEJANDRO M. LIESTE v. SUSANA LIESTE DE NOACCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara improcedente la citación de evicción, pedida por el recurrente, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

MARIA TERESA P. DE PERROTAT DE LACIAR Y OTRO v. DIEGO JAIME MUNIAGORRI

RECURSO DE QUEJA.

La circunstancia de haberse requerido los autos principales, en calidad de mejor informe, no obsta a la aplicación del principio, en cuya virtud el recurso de queja por denegación del extraordinario carece de efecto suspensivo.

---

(1) 10 de julio. Fallos: 251: 186, 296.

(2) 10 de julio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Laciar, María Teresa P. de Perrotat de y otro c/ Muniagorri, Diego Jaime", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el requerimiento de los autos principales en calidad de mejor informe, a raíz de la presentación de recursos de queja, constituye una de las medidas conducentes a adoptarse en el trámite de aquéllos, con arreglo a una antigua y reiterada práctica de esta Corte.

Que, por lo demás, la medida mencionada no obsta a la aplicación del principio en cuya virtud el recurso de queja por denegación del extraordinario carece de efecto suspensivo —Fallos: 253: 445 y muchos otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ALBERTO FERREIRO y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si el delito presuntamente cometido consiste en no haber dado cumplimiento a la orden del Juez Nacional de Paz de poner a su disposición los bienes embargados —que lo fueron mediante exhorto, en la Provincia de Buenos Aires—, o la infracción a los arts. 35 y 45, inc. g), del decreto 15.348/46 (ley 12.962), por no haber manifestado si aquéllos estaban o no gravados con prenda, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia en lo correccional de la Capital Federal, donde debió cumplirse el acto omitido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No cabe presumir, a mi juicio, que las depositarias de los bienes embargados hayan cometido delito de malversación, pues, por una parte, las intimaciones de fs. 26 y 27 del agregado fueron dirigidas solamente a los demandados, y, asimismo, aún de no mediar dicha circunstancia, habría de tenerse en cuenta que la falta de respuesta a tales intimaciones no permite inducir, sin más, que los bienes en cuestión hayan sido sustraídos (v. también, declaración de fs. 13).

En cambio, el silencio guardado por los deudores ante el requerimiento tendiente a determinar si pesa alguna prenda sobre dichos bienes podría constituir, infracción a las previsiones del decreto-ley 15.348/46, o, tal vez, delito de desobediencia.

Ello admitido, el conocimiento de la causa toca al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, dado que, en todo caso, se trataría de una omisión que debe reputarse cometida en el lugar donde hubo de rendirse el informe correspondiente, o sea, en la especie, en la Capital Federal, a cuyos tribunales ordinarios afectaría, además, el hecho.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, 27 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación a practicarse, las constancias de la causa, apreciadas "prima facie", revelan que el delito presuntamente cometido sería el de desobediencia a la orden impartida a fs. 24 vta. del expediente agregado —art. 239 del Código Penal— o la infracción a lo dispuesto en los arts. 35 y 45, inc. g), del decreto 15.348/46 (ley 12.962).

2º) Que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 237: 16 y 238: 193, el conocimiento de la causa corresponde a los tribunales de la Capital Federal por tratarse de la omisión de un acto que debió cumplirse en dicha jurisdicción.

3º) Que, en atención a la penalidad prevista en las normas

antes citadas y siendo facultad de esta Corte declarar la competencia del juez que realmente la tenga, procede resolver la contienda a favor de la justicia nacional en lo correccional, con el alcance señalado en el considerando 1º) de esta sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que, por ahora, debe conocer de esta causa el Sr. Juez Nacional en lo Correccional que corresponda, a cuyo efecto se remitirán los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y al Sr. Juez Federal de San Martín.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

OLEGARIO MENDIVIL Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En tanto se acuerde a los procesados oportunidad bastante de defensa y prueba de descargo, las disposiciones del art. 198 de la ley de Aduanas, represivas del contrabando, no constituyen restricción sustancial del derecho de defensa y son, por lo contrario, normas específicas válidas y adecuadas a la índole y peligrosidad del género de delincuencia de que se trata.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 196, 197 y 198 de la ley 14.792, para la represión del contrabando no es indispensable la conservación de la mercadería secuestrada, como cuerpo del delito, a disposición de la justicia penal. Corresponde revocar la sentencia que absuelve a los imputados de contrabando por no haberse podido comprobar, mediante pericias, la procedencia de la mercadería.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 196 de la ley 14.792, "independientemente de la sentencia que recaiga en la causa criminal, la autoridad administrativa dispondrá el comiso irredimible de las mercaderías o efectos del contrabando", a lo que agrega el

art. 197 de la misma ley que la situación de los efectos que constituyen de por sí contrabando será resuelta en el fallo administrativo. A su vez, el art. 198 establece que "la Dirección Nacional de Aduanas determinará el destino de los bienes comisados y, *en caso de decidir su venta o subasta*, el producido ingresará a rentas generales".

La sentencia recurrida viene a dejar prácticamente sin efecto las facultades concedidas a la autoridad aduanera por las disposiciones recordadas, al establecer la necesidad de que la mercadería que constituye el contrabando sea conservada a efecto de que los procesados puedan proponer pericias para acreditar que se trata de efectos de fabricación nacional. Ello hace imposible, por supuesto, que la autoridad administrativa disponga la venta o subasta de la mercadería que ha sido objeto de comiso, a lo que, como se ha visto, se encuentra expresamente autorizada.

Dentro de la economía de la ley esa subasta es, sin embargo, perfectamente posible, puesto que el art. 194 prescribe que "para tener por probado el contrabando no es necesaria la aprehensión de la mercadería siendo suficiente para ello los hechos acreditados en la causa. El cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal", de donde se deduce sin esfuerzo que las constancias de la causa administrativa que acreditan el carácter extranjero de las mercaderías, no contradichas ni impugnadas por los imputados en el transcurso de dicha causa, deben ser consideradas prueba suficiente.

No debe olvidarse, por otra parte, que según surge de lo dispuesto por el art. 198 de la ley, la demostración de que se trata de mercadería introducida legalmente al país —o, *a fortiori*, de que la mercadería es nacional— debe efectuarse *ante la autoridad aduanera*, en defecto de lo cual juega la presunción de ilegitimidad que V. E. declaró válida en Fallos: 254: 301.

Por tales razones, y por los argumentos hechos valer por el señor Fiscal de Cámara que trae la apelación extraordinaria cuya procedencia ha sido declarada a fs. 154, estimo que la sentencia recurrida se halla en oposición con las disposiciones legales citadas, y que, en consecuencia, corresponde revocarla en cuanto ha sido materia del recurso. — Buenos Aires, 20 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Mendivil, Olegario y Rico, Emilio s/ contrabando".

Y considerando:

1º) Que lo argüido por la sentencia recurrida de fs. 130, sobre el carácter esencial de la mercadería secuestrada, como cuerpo del delito en materia de represión penal del contrabando, y la indispensabilidad de su subsistencia y comprobación por el juez de la causa, no se compadece con la doctrina de los precedentes de Fallos: 254: 301; 255: 112 y otros.

2º) Que, con arreglo a ésta, en efecto, en tanto se acuerde a los procesados oportunidad bastante de defensa y prueba de descargo, las disposiciones del art. 198 de la Ley de Aduanas no constituyen restricción sustancial del derecho de defensa y son, por lo contrario, normas específicas válidas y adecuadas a la índole y peligrosidad del género de delincuencia de que se trata.

3º) Que, consiguientemente, el Tribunal comparte las consideraciones del dictamen de fs. 161 y estima que la causa no acredita la existencia de agravio sustancial al derecho de defensa que sustente el fallo recurrido.

4º) Que se sigue de lo dicho que la sentencia apelada debe revocarse.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida de fs. 130 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Y vuelva la causa al Tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo, con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la sentencia precedente de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

SENTENCIA: Principios generales.

La omisión total en el alegato, de cuestiones propuestas al contestar la demanda, importa el desistimiento de ellas y excusa al tribunal de pronunciamiento al respecto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

La conformidad con el conocimiento del tribunal, ocurrida en el curso del procedimiento, importa prórroga tácita de jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aún de oficio. Tal declaración no es pertinente cuando ella sería resultado de la prórroga convencional de jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal, como son las normas contenidas en las leyes 750½ y 4808 y la contraparte es una sociedad anónima, con domicilio en la Capital Federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Las resoluciones ministeriales, adoptadas en el ámbito de las funciones propias del Ministerio y con fundamento normativo en ley, no adolecen de invalidez constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder judicial.

Es inadmisible, en materia de inconstitucionalidad, la declaración de oficio.

CONCESION: Principios generales.

Los usuarios no están capacitados para discutir el régimen de la reglamentación legal de la concesión de un servicio público de utilidad general.

TELEFONOS.

Las provincias no pueden objetar la solución dada por el Gobierno Nacional al régimen tarifario de los servicios telefónicos de jurisdicción nacional, aun cuando se invoque el poder de policía que les asiste y la defensa de los intereses de los habitantes de la provincia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No son violatorios de la Constitución Nacional el decreto del Poder Ejecutivo 7430/60 ni la resolución 1222/60 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dictados con fundamento en las leyes 750½ y 4408, en cuanto atribuyen a la Nación jurisdicción para fijar las tarifas telefónicas, incluso en el ámbito provincial, de una empresa que presta servicios locales conectados con servicios interprovinciales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Teléfonos S. A. c/ Santiago del Estero, La Pcia. de s/ inconstitucionalidad decretos provinciales nº 15/60 y 17/60 letra C, y daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 117/139 se presenta el doctor Isidro R. Minelli, por la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., iniciando demanda contra la Provincia de Santiago del Estero, a fin de que se declare la invalidez por inconstitucionalidad de los decretos del Poder Ejecutivo de esa Provincia 15/60 y 17/60, Serie "C", de fecha 7 y 25 de noviembre de 1960, respectivamente, y de todas las resoluciones y disposiciones tomadas en virtud de esos decretos por el Poder Ejecutivo provincial o el interventor designado en la empresa actora. Reclama además indemnización por los daños y perjuicios directos o indirectos originados a ésta por la aplicación de dichos decretos y la intervención producida en su Seccional de Santiago del Estero, con intereses y costas.

Que expresa que la actora es concesionaria de la Provincia demandada para la prestación del servicio telefónico público y privado en el territorio de ésta, por virtud de la ley provincial nº 1122 de septiembre 7 de 1929, cuyo art. 1º la autoriza para conectar sus redes con las de otras provincias, previo acuerdo con éstas y con la Nación. De acuerdo con el art. 24º de la misma ley, tal conexión deja intacto el vigor de la concesión provincial, con la sola excepción de las tarifas y condiciones generales de servicio, que se someten a la legislación nacional. Realizada la conexión de su red con la nacional, la actora aplicó las tarifas fijadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, conforme a la citada norma, y en armonía con las previsiones de las leyes nacionales 750½ y 4408.

Que, en fecha 9 de noviembre de 1960, se le notificó a la empresa actora el decreto nº 15/60, Serie "C", dictado por el Gobernador de la Provincia en acuerdo general de ministros, por el cual

se la intimó a dejar sin efecto las tarifas vigentes y poner en aplicación las que regían el 31 de mayo de 1959, con invitación simultánea para integrar una comisión de estudio del problema tarifario. Ante las protestas de la actora y su negativa de aceptar la situación creada, se dispuso por decreto nº 17/60, Serie "C", emanado en igual forma que el anterior, la intervención de la compañía, con designación de un interventor. La actora quedó separada así de la administración de sus bienes en flagrante violación del régimen nacional aplicable: garantías de los arts. 14, 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional, y leyes 750½ y 4408. Agrega que la ilegalidad de este proceder surge de los conceptos vertidos en un mensaje elevado por un Gobernador de la propia Provincia demandada a la Cámara de Diputados con la negativa, fundada en el citado art. 24º, de emplazar a la actora, conforme a lo requerido por ese Cuerpo, para el restablecimiento de las tarifas determinadas por el art. 6º de la ley provincial 1122.

Que la actora atraviesa por una situación económica cada vez más angustiosa como consecuencia de los impedimentos que opone la demandada al cobro del recargo del 50 % autorizado por el Gobierno Nacional, máxime por la coincidencia de la consiguiente merma en sus ingresos con aumentos de las remuneraciones de su personal, por convenio colectivo, hasta un 40 %. No solamente se pone así en peligro la vida de una sociedad anónima, atentando contra sus necesidades vitales, sino también la actividad del Gobierno Nacional en cumplimiento de altos fines de progreso social y político del país. Advierte que no puede reconocerse a los gobiernos de provincia la facultad de anular o entorpecer los efectos de la legislación nacional.

Que hace presente que las mencionadas leyes 750½ y 4408, como también la 13.476 que autoriza al Poder Ejecutivo para fijar tarifas, y la 14.339 que delega en la Secretaría Nacional de Comunicaciones la facultad de determinar el régimen tarifario de los servicios de jurisdicción nacional, fueron dictados por el Congreso Nacional en uso de las atribuciones conferidas por el art. 67, incs. 12, 13 y 16 de la Constitución Nacional, con supremacía sobre las leyes provinciales (art. 31 de la Constitución), para la reglamentación del comercio interprovincial en materia telefónica y telegráfica, y con el propósito de evitar conflictos entre la Nación y las provincias o las provincias entre sí, en salvaguarda de la unidad nacional y de los intereses generales del país. Sobre esta base reposan las disposiciones de la ley de telégrafos 750½ referentes al carácter nacional de las líneas que unen una provincia con otra o con un territorio federal, o cualquier punto del país con el extran-

jero (art. 2º), y al sometimiento de éstas al régimen de dicha ley (art. 1º), y también lo establecido sobre la fijación uniforme de las tarifas por las empresas de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional (art. 6º, 121º). Por su parte, el art. 11º contiene la prohibición expresa de la intervención provincial en servicios sujetos a jurisdicción nacional, inclusive en caso de necesidad perentoria de orden público para tal medida, en cuyo supuesto corresponde procurar solución mediante consulta con el Poder Ejecutivo Nacional. Con arreglo a la ley 4408, están comprendidas en el régimen de la citada ley de telégrafos las empresas de teléfonos y radiotelegrafía que ligan a un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí, o un punto cualquiera de la Nación con un Estado extranjero (art. 1º), sujetas en particular al mismo control nacional que prevé dicha ley respecto a la instalación, al funcionamiento y a las tarifas de las líneas conectadas (art. 4º). De todas estas disposiciones en su conjunto surge la ilegitimidad de la intervención provincial y especialmente la transgresión del art. 11º de la ley 750½, el que remitió a la demandada a la vía de consulta con el Gobierno Nacional, independientemente de la posibilidad de ocurrir ante la justicia para la impugnación del aumento tarifario cuestionado.

Que la ingerencia provincial en el régimen tarifario de la actora resulta inconstitucional, aun en su limitación a las comunicaciones intraprovinciales, puesto que la prestación del servicio interno compromete el comercio interprovincial con el cual está íntimamente ligado, y cuya regulación y contralor quedan reservados para el Congreso Nacional. Desde la conexión de su red con otras extraprovinciales, el servicio todo quedó sometido "ipso iure" a la jurisdicción nacional, y la actora obró por delegación de un solo titular: el Estado Nacional, quien como exclusivo Poder concedente asumió las atribuciones emergentes de las leyes precitadas; comprensivas de la fijación de tarifas sin discriminación posible entre comunicaciones intraprovinciales e interprovinciales. El servicio telefónico constituye un conjunto indivisible en que lo provincial y nacional se confunden funcionalmente como ocurre con otros sistemas de comunicaciones. Toda discriminación o desdoblamiento, además de imposible, inconcebible dentro de la organización política del país, y no previsto por la legislación de la materia, provocaría numerosos e interminables conflictos y complicaciones en la aplicación del régimen telefónico.

Que agrega que la maquinaria telefónica forma técnicamente una unidad inescindible en partes correspondientes exclusivamente al servicio local e interprovincial, con órganos, instalaciones y personal comunes para toda clase de servicios, borrándose progresiva-

mente, con el avance de la técnica, los límites entre las distintas esferas de su prestación. Y la misma unidad indivisible del servicio telefónico existe en sentido económico. Siendo el costo del servicio por abonado más elevado en las centrales pequeñas que en las grandes, suele subvencionarse el servicio cumplido por las primeras, con los mayores ingresos obtenidos en las últimas. Lo mismo ocurre con las provincias, en relación con su menor o mayor desarrollo demográfico. De tomarse cada una de ellas como unidad económica separada, el servicio telefónico de las de escaso desarrollo económico y demográfico tendría que soportar las tarifas más altas. Sin embargo, procediendo con tal criterio, se impediría la función de fomento perseguida por las empresas telefónicas con la aplicación de tarifas inferiores al costo, en zonas de desarrollo atrasado.

Que la actora sostiene haber experimentado por la aplicación de los decretos impugnados y la intervención de su empresa, daños que debe resarcirle la demandada. Manifiesta que tales perjuicios surgen, entre otras circunstancias, de la percepción de tarifas inferiores a las autorizadas por el decreto nacional 7430/60 y la Resolución 1222 de la Secretaría de Comunicaciones, con la consiguiente paralización de todo un programa de mejoras de servicios a que se había comprometido con el Poder Ejecutivo Nacional. Están perdidas irreparablemente las diferencias entre los montos autorizados y los cobrados por servicios prestados en cabina a personas imposibles de localizar. Por otra parte, en lo atinente a los abonados, se ignora todavía la proporción en que se negarán éstos en definitiva a pagar esas diferencias. Tampoco consta la medida en que puede producirse la prescripción de los créditos respectivos durante el curso del juicio. Resultando imposible aún, en su virtud, determinar la cuantía del daño, la actora se reserva el derecho de concretarlo durante la substanciación de la causa, o separadamente. Agrega que otros perjuicios sufridos se relacionan con el costo de financiación afrontado, ante la reducción de sus ingresos, para el cumplimiento de compromisos asumidos hacia el Gobierno Nacional, y con los gastos administrativos extraordinarios originados por los decretos impugnados, tales como los de viajes, consultas jurídicas y horas extras de trabajo del personal, vinculados con el intento de hallar solución a los graves problemas creados por la modificación del sistema tarifario.

Que en apoyo de lo expuesto sobre el alcance de la jurisdicción nacional, extensiva al régimen tarifario de servicios telefónicos locales prestados en líneas conectadas con redes extraprovinciales, la actora cita jurisprudencia y doctrina nacional y norteamericana.

Sostiene la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en ra-

zón de tratarse de una demanda en una causa civil dirigida por un vecino de la Capital contra una Provincia, respecto de puntos regidos por la Constitución Nacional y leyes federales. Funda su derecho en los arts. 14, 17, 19, 31, 67, incs. 12º, 13º y 16º, de la Constitución Nacional, y en las leyes 750½ y 4408. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

Que, a fs. 140, se corrió traslado de la demanda, que, a fs. 157/162 vta., contesta el doctor Benjamín Martínez Echenique, por la Provincia demandada.

Que sostiene la competencia de la justicia ordinaria de la Provincia, para la resolución de la controversia surgida entre las partes, con arreglo al art. 18º de la citada ley-concesión, salvo que las partes convinieran en someterla a arbitraje. En su opinión, lo dispuesto por el art. 24º sobre la regulación de las tarifas y condiciones generales del servicio por las leyes y reglamentos de la Nación, no excluye la jurisdicción de los tribunales provinciales, porque una cosa son las tarifas y otra su juzgamiento.

Que niega todos los extremos de hecho y de derecho articulados en la demanda, salvo los reconocidos en autos, o por actos públicos de la demandada.

Que manifiesta que el contrato de concesión que vincula a las partes no implica renuncia de la concedente a las facultades de ejercicio del poder de policía provincial, ya fueren privativas o concurrentes con las de la Nación.

Que al servicio telefónico se le aplican tarifas excedentes de lo justificable como retribución del uso, comprensivas de un sobreprecio que constituye un impuesto disimulado que capitaliza el Estado con destino especial a obras y mejoras permanentes de bienes vinculados al servicio telefónico y a las comunicaciones en general. La tarifa ha perdido así su carácter exclusivo de precio retributivo de un servicio, quedando convertida en retribución y contribución a la vez, con la consecuencia de que el usuario paga el servicio, pero también soporta un "impuesto". Añade que el mismo Gobierno Nacional expresó en cierta ocasión que el decreto 7430/60 autorizó un aumento de tarifas en favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Por su parte, la actora persigue con el cobro del recargo en el cual el Estado sólo participa con el 0,75 %, aumentar sus ganancias a expensas del usuario santiagueño. En vez de traer capitales, quiere extraerlos de él, con la disculpa de invertirlos en bienes que acrezcan sus propias ganancias.

Que impugna la validez del aumento de tarifas en debate, también con motivo de su implantación, con base en la delegación nula de atribuciones por la indelegabilidad de las facultades constitu-

cionales, inclusive la de reglamentar las leyes reservadas al Poder Ejecutivo, y por la limitación de las funciones ministeriales por el art. 89 de la Constitución Nacional. Sostiene, en consecuencia, que son inconstitucionales y adolecen de insanable nulidad tanto el art. 6 del decreto 7430/60, que facultó a la Secretaría de Comunicaciones para autorizar a las compañías privadas la imposición de recargos análogos a los aplicados por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, como la Resolución nº 1222 de esa Secretaría que, con base en dicha norma, permitió a la actora recaudar un recargo transitorio del 50 % sobre las tarifas de larga distancia y de abono. Postula que así se decida y juzgue, aunque también podría declararse de oficio esta nulidad.

Que afirma que la actora no ha sufrido agravio ni perjuicio por declaraciones, decisiones o actos de la demandada.

En particular, el proceder del Poder Ejecutivo provincial al emitir el decreto 15/60 en diciembre de 1960, era legítimo, moderado, prudente y leal hacia aquélla, dado que previó un estudio detenido del problema para la regularización del servicio telefónico sujeto al contralor jurisdiccional de la Provincia demandada, y la vigencia provisoria, hasta la implantación de las nuevas tarifas, de las últimas aprobadas por las autoridades provinciales. Era además justo, en cuanto persiguió la defensa de los intereses patrimoniales del usuario provincial, merituando la concurrencia de los poderes de policía nacional y provincial. También el interventor designado debido al menosprecio de la concesionaria ante la gestión estadual, fue respetuoso de los derechos e intereses de ésta, en el ejercicio de las facultades de fiscalización encomendadas, inherentes al Estado frente a sociedades anónimas que explotan concesiones. Ni la merma que en su virtud haya experimentado la actora en ganancias de cuantía inmoderada e ilegítima, ni los gastos incurridos en la gestión de sus intereses ante los poderes públicos nacionales y provinciales, comprometen la responsabilidad de la demandada. En resumen, niega toda obligación indemnizatoria por culpa contractual o extracontractual en sus actos y los de sus funcionarios, inclusive en el supuesto, inadmisible, de cualquier exceso cometido por alguno de éstos en el cumplimiento de sus funciones. Imputa, por el contrario, conducta maliciosa a la actora, por haber sido ella la que puso en peligro la continuidad y el normal funcionamiento del servicio telefónico en debate.

Que, finalmente, señala la improcedencia de la acción meramente declarativa, porque el interés regula las acciones en justicia. Concluye que falta todo fundamento a la acción de invalidez

por inconstitucionalidad de los decretos provinciales impugnados y, de cualquier modo, la actora carece de interés suficiente para demandar, puesto que la situación de que se agravia, cesó con anterioridad al juicio. Funda su defensa en los arts. 86, inc. 2º, y 89, de la Constitución Nacional y en los arts. 36, 1038, 1047 y 1112 del Código Civil. En definitiva, solicita que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Que a fs. 181 vta., se abrió la causa a prueba. Se produjo la mencionada en el certificado de Secretaría de fs. 222 vta. A fs. 227/232 y 236/237 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando a fs. 240 el Señor Procurador General. A fs. 241 se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que esta Corte ha establecido, en los autos "Montanaro Tomás c/ Schneider Julio", —sentencia de 24 de junio de 1964— que la omisión total, en el alegato, de cuestiones propuestas al contestar la demanda, importa el desistimiento de ellas y excusa al Tribunal de pronunciamiento al respecto.

2º) Que esa doctrina es aplicable a la alegada incompetencia originaria del Tribunal, con arreglo también a los precedentes que admiten que la renuncia a cuestionar la jurisdicción resulta de la conformidad con el conocimiento del tribunal del caso, ocurrida en el curso del procedimiento —Fallos: 192: 152 y otros—.

3º) Que si bien la incompetencia originaria de esta Corte es susceptible de declararse en cualquier estado del juicio y aún de oficio —Fallos: 253: 263 y otros—, tal declaración no es pertinente cuando ella sería resultado de la prórroga convencional de jurisdicción —Fallos: 203: 160—, lo que es especialmente adecuado a los supuestos de competencia "ratione materiae" —doctrina de Fallos: 255: 341, cons. 3º—.

4º) Que atenta la sustancial naturaleza federal de las cuestiones objeto del pleito y los términos del alegato de fs. 236, siendo la demandada una Provincia, lo expuesto basta para desechar la objeción a la competencia de esta Corte, formulada a fs. 157 —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58; Fallos: 255: 256, cons. 1º, y otros—.

5º) Que la misma conclusión corresponde tanto respecto de la alegada invalidez del art. 6 del decreto nº 7430/60 cuanto de la Resolución nº 1222 de la Secretaría de Comunicaciones. Ocurre, en efecto, que en el alegato de fs. 236, la impugnación de normas nacionales se limita a las leyes 750½, 4408, 13.476 y 14.439, en

razón de que ellas serían inconstitucionales "en la medida que se contraponen al ejercicio del poder de policía local".

6º) Que cabe añadir, sin embargo, que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido la validez de resoluciones ministeriales, con fundamento normativo en ley, en el ámbito de las funciones propias del Ministerio —Fallos: 253: 171 y otros—. En todo caso, no es admisible, en materia de inconstitucionalidad, la declaración de oficio —Fallos: 254: 201 y otros—.

7º) Que es también pertinente lo expuesto respecto de la alegada naturaleza declarativa de la causa, aserción tampoco recogida en el alegato de fs. 256. Por lo demás, en circunstancias esencialmente similares a las de autos, la conclusión de esta Corte fué contraria a tal defensa, en razón de las circunstancias del caso, que no admite la mencionada calificación —Fallos: 257: 159 y 173—.

8º) Que no es cuestión pertinente para la decisión de la causa el carácter de impuesto que se alega revestiría parcialmente la tarifa nacional. Como se estableció en sentencia reciente —causa "Suñé Enrique Eduardo c/ SEGBA", fallada el 29 de mayo de 1964— reiterando jurisprudencia anterior, los usuarios no están capacitados para discutir el régimen reglamentario de la concesión, en cuanto acto de gobierno que organiza un servicio público de utilidad general. Y es claro que si la reglamentación del punto corresponde al Gobierno Nacional, tampoco es viable la observación de sus términos por los gobiernos provinciales, con fundamento en el poder de policía que les asiste y en defensa de los intereses de los habitantes de la Provincia.

9º) Que la cuestión esencial debatida en la causa en lo atinente al régimen del servicio local prestado por la actora dentro de la Provincia, es sustancialmente análoga a la contemplada por el Tribunal en sentencia transcripta en Fallos: 257: 159. El Tribunal estima que los argumentos mantenidos en el alegato de fs. 236 han sido adecuadamente contemplados en la sentencia recordada y que corresponde remitirse a ella a los efectos de la solución del caso. Se debe así concluir que no son violatorios de la Constitución Nacional el decreto del Poder Ejecutivo nº 7430/60 ni la Resolución nº 1222/60 de la Secretaría de Comunicaciones, en cuanto a su aplicación al caso de autos, pues ellos tienen fundamento en las leyes 750½ y 4408 e imponen la admisión de la demanda. Corresponde, en consecuencia, concluir que la intervención decretada de la Compañía actora debe ser dejada sin efecto con carácter definitivo —Fallos: 257: 159 y 173—. Y que se debe hacer lugar a la indemnización de perjuicios también pedida, a lo

que no es obstáculo el carácter de poder público con que habría actuado la Provincia en el caso —doctrina de Fallos: 253: 316—. Habida cuenta de que lo expresado basta para desechar la defensa mantenida sobre el punto en el alegato de fs. 236, el importe de la indemnización debe fijarse en m$n. 8.900, a que la actora limitó su reclamación a fs. 232, en razón de los comprobantes de fs. 187 y de la peritación de fs. 201.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 240, se resuelve hacer lugar a la demanda. En consecuencia, se decide dejar sin efecto la fiscalización e intervención dispuesta por la Provincia demandada de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. Y se declara que la Provincia de Santiago del Estero deberá pagar a la actora, en el término de sesenta días, la suma de ocho mil novecientos pesos moneda nacional (m$n 8.900), con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y el alcance del pronunciamiento.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa seguida por una entidad autárquica nacional contra una provincia, por cobro de servicios sanitarios prestados a inmuebles de propiedad de la demandada que, en el caso, no ha demostrado que ellos pertenecieran a una municipalidad.

MUNICIPALIDADES.

El régimen legal de los municipios provinciales no es cuestión regida por la Constitución y las leyes de la Nación, sino propia del ordenamiento jurídico provincial, en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional, con la sola reserva del art. 5.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Varias.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.585, el plazo para la prescripción de las contribuciones nacionales es de 10 años.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La provincia de Tucumán ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción originaria de esa Corte sosteniendo que la deuda cuyo cobro pretende la actora no es a su cargo por tratarse de servicios sanitarios y por otros conceptos prestados a inmuebles pertenecientes a la Municipalidad de la ciudad de Concepción que es una persona distinta de la demandada.

Esta última no ha probado, ni ofrecido hacerlo, la verdad de su afirmación. Por el contrario, de lo informado por la Administración de Propiedades Fiscales y por la Sección Geodesia y Topografía del Departamento de Obras Públicas de la provincia de Tucumán (fs. 8 vta. y 9 del expediente agregado) resulta que los inmuebles a que se refieren los certificados de deuda de fs. 16/28, son de propiedad de la demandada.

En tales condiciones, opino que corresponde rechazar la defensa opuesta. — Buenos Aires, 20 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación, Adm. Gral. de c/ Tucumán la Provincia de s/ cobro de pesos (m$n 142.650.—) (apremio)".

Y considerando:

1º) Que, al tenor del escrito de fs. 46, la Provincia demandada opone las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad extrínseca de los certificados, falta de acción y prescripción.

2º) Que, con excepción de la última, todas ellas se fundan en la circunstancia de que las fincas a que se prestaron los servicios cuyo cobro motiva la causa no son de propiedad de la Provincia de Tucumán, sino de la Municipalidad de Concepción.

3º) Que, tratándose de una demanda promovida por una repartición autárquica contra una Provincia, procede la jurisdicción originaria del Tribunal, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley orgánico 1285/58.

4º) Que, consecuentemente, no cuestionada por la Provincia la competencia originaria de esta Corte, la intervención del Tri-

bunal en los autos es procedente —confr. causa: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Córdoba la Provincia de s/ cobro de pesos", fallada el 12 de junio de 1964—.

5º) Que ello es así porque el régimen legal de los municipios provinciales no es cuestión regida por la Constitución y las leyes de la Nación, sino propia del ordenamiento jurídico provincial, en los términos de los arts. 104 y sigtes. de la Constitución, con la sola reserva del art. 5 —doctrina de Fallos: 199: 423— referente expresamente a su régimen económico-financiero.

6º) Que se sigue igualmente de lo dicho que tanto el planteamiento del punto como la demostración de los hechos del caso y la invocación de las normas locales que lo rigen, incumbe a la Provincia demandada. Y corresponde agregar, para el caso, que ni una ni otra circunstancia ocurre en los autos.

7º) Que de lo expresado en los precedentes considerandos resulta no sólo la pertinencia del rechazo de la excepción de incompetencia de jurisdicción, sino de todas las demás fundadas en la misma base jurídica y a que precedentemente se ha hecho referencia.

8º) Que, en cuanto a la excepción de prescripción, corresponde de señalar que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 42: 266; 171: 390 y 212: 394 y con fundamento, además, en el art. 1º de la ley 11.585, es de 10 años el plazo para la prescripción de las contribuciones nacionales, sin que corresponda distinguir con base en la naturaleza de la que se trata.

9º) Que con arreglo a ello y atento, además, al allanamiento expresado a fs. 55 respecto de los servicios con una antigüedad mayor de 10 años, corresponde excluir de la condena la suma de m$n. 3.012,80 de las boletas de fs. 4, 5, 6, 16, 17, 18 y 19.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve declarar improcedentes las excepciones opuestas de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad extrínseca y falta de acción. Rechazar igualmente la excepción de prescripción, con excepción de la correspondiente a la mencionada en el considerando último, que se admite. Y, en consecuencia, mandar llevar adelante el apremio por la suma de ciento treinta y nueve mil treinta y siete pesos con veinte centavos moneda nacional (m$n. 139.037,20), con intereses desde la fecha de la intimación judicial del pago y con costas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

OSVALDO ZUCCONI v. EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por principio, proponerse en la oportunidad de trabarse la litis.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Excepcionalmente y por causa justificada, la cuestión federal puede plantearse en ocasión posterior a la traba de la litis. Tal posibilidad se halla condicionada a la circunstancia de hacerlo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de esa circunstancia pudieran derivar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fundado en la violación de los art. 17 y 18 de la Constitución Nacional cuando, al contestar agravios en segunda instancia, el recurrente omite formular cuestión federal expresa alguna referente al mayor monto de la indemnización, solicitado por la actora en el alegato y en la expresión de agravios.

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Si bien es necesaria la fijación concreta en la demanda del monto de lo que en ella se reclama, cabe reconocer que ello es, a veces, imposible por la naturaleza de los perjuicios sufridos. En tales supuestos, a fin de no incurrir en plus petitio, quien demanda ha de solicitar lo más concretamente posible la suma indemnizatoria, dejando librada a la prueba la apreciación definitiva del monto. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara eleve el monto de la indemnización conforme a lo pedido en su alegato por la actora, no da lugar al recurso extraordinario basado en la arbitrariedad y en la violación al derecho de propiedad, si en la demanda, —en que se solicitó una cantidad menor— se dejó librado el monto definitivo de la indemnización a las resultas de la prueba. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan y que se fundan en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional configuran cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción (conf. "Raya E. M. Chichizola e hijas c/ Empresa del Estado F.C.G.U." expte. R.118, L.XIV — fallo del 28 de setiembre de 1962).

En cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustentación, cabe señalar que la parte actora dedujo demanda contra la Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino y/o Ferrocarril General Belgrano "por cobro de la suma de $ 200.000 o la que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, en concepto de daños y perjuicios..." (fs. 13 de las actuaciones principales).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó a dicha empresa al pago de la cantidad de $ 167.500 (fs. 110) y la Cámara de Apelaciones elevó ese monto a $ 280.000, en razón de lo pedido por la demandante en su alegato (fs. 158).

Es jurisprudencia de esa Corte que la demanda debe indicar el monto reclamado y esa exigencia rige también para la valorización de los perjuicios. La suma peticionada limita el poder de los jueces que no pueden, válidamente, otorgar más de lo pedido (Fallos: 256: 154, 3er. considerando y sus citas).

Por ello, y aplicación de esa doctrina, toda vez que el pronunciamiento condena al pago de una suma mayor que la estimada por la accionante en la demanda, opino que corresponde dejarlo sin efecto y decidir se dicte nueva sentencia con arreglo a lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 20 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zucconi, Osvaldo c/ Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino y/o Ferrocarril General Belgrano", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por vía de

principio, proponerse al trabarse la contienda judicial —Fallos: 247: 539 y otros—.

2º) Que la posibilidad de que, excepcionalmente y por causa justificada, quepa plantearla en ocasión posterior —Fallos: 175: 262; 176: 301 y otros— está condicionada a la circunstancia de hacerlo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento —Fallos: 188: 482 y sus citas—.

3º) Que esta doctrina se completa con la regla conforme a la cual, siendo evento previsible el acogimiento de las pretensiones de la contraria, la formulación de éstas impone la invocación de las defensas federales que interesen al caso —Fallos: 244: 147; 247: 539; 249: 683 y otros—.

4º) Que las pretensiones del actor en cuanto al monto de la condena, con arreglo a los términos del alegato de fs. 104 y del memorial de agravios de fs. 142 —que versa sustancialmente sobre el punto— brindaron a la demandada ocasión bastante para su objeción constitucional. En efecto, del mencionado memorial se corrió traslado al demandado —fs. 150— que omitió evacuarlo —fs. 153 vta.—.

5º) Que a ello debe añadirse que la seriedad de la pretensión de la actora resulta de los precedentes jurisprudenciales invocados por ella y cuya doctrina la Cámara apelada comparte —sentencia de fs. 158—.

6º) Que, en tales condiciones, habida cuenta que la propia recurrente admite que no propuso cuestión federal alguna en ninguna ocasión anterior a la deducción del recurso extraordinario de fs. 168, corresponde declararlo improcedente, por fundarse en un agravio tardío. No resulta exacto, en efecto, que la cuestión federal del caso se introdujera por la sentencia de segunda instancia ni que ésta sea un pronunciamiento sorpresivo para el apelante.

7º) Que la índole del agravio invocado —arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional— no modifica la solución del caso, porque el requisito de la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal rige para todos ellos, como principio. Y porque a esta altura de su jurisprudencia, el Tribunal no estima que la subsistencia de un fallo como el recurrido importe agravio institucional que justifique la prescindencia de los óbices procesales, en los términos del precedente de Fallos: 248: 189 y otros.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el suscripto expresó en Fallos: 249: 324, 328, 329: "Que la doctrina de la arbitrariedad... no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla. Hay un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de reunir para merecer el carácter de tal. La falta de uno de ellos podría malograr todo un proceso legal hasta allí adecuadamente realizado. Si la sentencia los reúne, no hay arbitrariedad, aunque el pronunciamiento se considerase equivocado. Si no los contiene, la sentencia es arbitraria y la causa ha de fallarse nuevamente. Así lo exigen el art. 18 y sus afines de la Constitución Nacional. Esta Corte, en efecto, ha sostenido reiteradamente que "la decisión fundada... es insusceptible de la tacha de arbitrariedad" y que "la doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuye a los hechos y a las leyes comunes" (Fallos: 245: 327 y los allí citados, entre otros)".

2º) Que la actora expresó a fs. 13 que la demanda versaba sobre la suma de doscientos mil pesos "o la que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos", concepto que reitera con mayor claridad aún a fs. 15 mediante las siguientes expresiones: "Formulo expresa manifestación de que las sumas antes aludidas son estimaciones aproximadas, que podrán variar en más o en menos, de acuerdo a la prueba a producirse en autos, como asimismo en relación al tiempo que demoré en producirse

el resultado de la acción, en caso de ser procedente (J. A. 1953 II, pág. 284)", sin defecto de que en la foja anterior había hecho expresa reserva sobre el monto del lucro cesante frente a incrementos futuros (ver fs. 14 vta.).

Esa categórica posición de la actora, que de ninguna manera pone como límite la suma de doscientos mil pesos, se ve todavía robustecida por la circunstancia de que el fallo citado por ella deja a salvo la influencia de la desvalorización monetaria en el monto indemnizatorio.

3º) Que, asimismo, sin defecto de lo expresado en el voto de la mayoría a través de los seis primeros considerandos —en lo substancial, compartibles por el suscripto—, cabe la puntualización de otras consideraciones.

4º) Que, aún si se entendiese que razones de orden procesal y otras conexas —verbigracia, percepción del impuesto de justicia— militan en favor de la necesaria fijación concreta de la suma por cuyo total se demanda, cabe reconocer que en diversas oportunidades ello es imposible por la misma naturaleza de los perjuicios sufridos. En casos de esa índole, como en el *sub lite*, no queda otra vía para quien demanda con la precaución de no incurrir en *plus petitio*, que la de solicitar lo más concretamente posible la suma indemnizatoria, dejando librada a la prueba la definitiva apreciación del monto; criterio mucho más jurídico y más justo si se tiene en cuenta que en la causa se precisó la suma como base y se dejó abierta la posibilidad de modificarla (ver voto del suscripto en Fallos: 250: 136, 138, 140).

5º) Que la sentencia de que se agravia la recurrente, al hacer lugar a la demanda por doscientos ochenta mil pesos, con más sus intereses y las costas del juicio, no puede ser descalificada como sentencia judicial; ni lo decidido guarda relación directa con el invocado agravio al derecho de propiedad protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, oído el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

RICARDO HECTOR BORRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 al tribunal apelado es cuestión procesal, irrevisable en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo resuelto por el tribunal apelado en cuanto a que los arts. 1 y 2 del decreto-ley 11.159/62, que autorizan la aplicación de sanciones disciplinarias, incluso de cesantía y exoneración, sin sumario, y suspenden las disposiciones legales que se le opongan, importan la supresión de la apelación que, para el control de legalidad, otorga el art. 24 del decreto-ley 6666/57, constituye una cuestión de carácter procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La jurisdicción apelada de los tribunales de grado tiene carácter legal. La determinación del alcance de esa jurisdicción no importa privación de justicia ni violación del derecho de defensa. Tampoco se vincula con la prohibición del art. 95 de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de acudir ante algún tribunal en procura de justicia, pero no requiere la institución de un recurso especial como el que legisla el decreto-ley 6666/57.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La jurisprudencia de la Corte referentes a las limitaciones de la jurisdicción administrativa, establecida por ley, se refiere específicamente a la sustracción, a los órganos del Poder Judicial, de la decisión de las causas regidas por el derecho común. Distinto es el caso del recurso instituído por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, derogado en los supuestos que contempla el decreto-ley 11.159/62.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La facultad acordada por los arts. 1 y 2 del decreto-ley 11.159/62 de decretar, en supuestos excepcionales, cesantías e, incluso, la exoneración de empleados públicos, sin forma de sumario, no es necesariamente inconciliable con el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1963.

Y vistos: considerando:

Que en las presentes actuaciones se plantea el mismo problema resuelto por el Tribunal con fecha 19 del corriente, en el caso "Sabbatino, Miguel".

Por las consideraciones allí vertidas, que se dan por reproducidas aquí para evitar repeticiones, se desestima el presente recurso. — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* — —*Juan Carlos Beccar Varela* (1).

---

(1) La sentencia precedentemente mencionada dice así:

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1963.

Considerando:

I. Que por resolución de fecha 23 de octubre de 1962 el Directorio de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, "en uso de la facultad acordada por el decreto 11.159/62", dispuso la cesantía entre otros, del señor Miguel Sabbatino en el cargo que allí desempeñaba.

II. Que el indicado decreto-ley 11.159, de fecha 19 de octubre de 1962, luego de establecer en sus considerandos que ante las medidas de fuerza adoptadas por un sector de los empleados dependientes de dicho organismo y con el objeto de facilitar la aplicación de las medidas relacionadas con el personal en orden a la efectividad del servicio esencial que tiene a su cargo, dentro del marco de celeridad que las circunstancias imponen, dispuso autorizarlo "para aplicar respecto a sus agentes que incurren en faltas de disciplina, las sanciones que considere pertinentes, hasta la cesantía y exoneración inclusive, sin el trámite de sumario previo" (art. 1º). Por el art. 2º dispuso suspender mientras subsistieran las causales invocadas, "la vigencia de las disposiciones legales que se le opongan".

III. Que contra tal medida interpuso el afectado el recurso que organizan los arts. 24 y 25 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto-ley 6666/57, el que le fué denegado por considerarse que la norma mencionada había suspendido la vigencia del Estatuto dentro del ámbito de las Obras Sanitarias de la Nación. Ello dió lugar a que se presentara en queja ante esta Cámara.

IV. Que como primer y fundamental argumento, sostiene que el decreto-ley 11.159 fué aplicado antes de tener vigencia, ya que se publicó en el Boletín Oficial recién el día 27 del referido mes de octubre. Es este pues, el primer punto que corresponde resolver, ya que tanto el señor Fiscal de Cámara como el representante del organismo mencionado piensan no ser necesaria dicha publicación.

V. Que para decidir este aspecto es menester estudiar siquiera someramente el régimen de publicidad de las normas legales y reglamentarias.

El 30 de septiembre de 1870 se dictó la ley 438 que creó el Boletín Oficial y dispuso que las leyes, decretos y demás actos nacionales destinados a producir efectos en relación a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, no tendrían autenticidad ni vigor si no se publicaban en él. Ordenaba asimismo

publicar los fallos de la Corte Suprema y de los jueces de sección, como también las actas de sesiones de las Cámaras del Congreso. El diputado Gutiérrez, miembro de la comisión que estudió el proyecto, informó en la Cámara de Diputados el 19 de septiembre, destacando las deficiencias de la publicidad hecha en "Recopilación de Fallos y Sentencias de la Corte Suprema", "Diario de Sesiones", "El Registro Nacional" y "Nacional de la Semana". Como este último aparece los lunes, decía, la ley debe esperar una semana para ser publicada. (Diario de Sesiones, pág. 667).

En las postrimerías del gobierno de don Domingo Faustino Sarmiento, el Poder Ejecutivo envió al Congreso con fecha 29 de septiembre de 1874, un mensaje, firmado por el Presidente y el ministro Juan C. Albarracín, proponiendo la derogación de la ley 438, en virtud de que por el estado de sitio reinante se habían suspendido algunas imprentas, entre ellas, la que tenía a su cargo la edición del Boletín, lo que dió lugar a que cesara su publicación; que el Poder Ejecutivo había resuelto publicar los actos de la Administración en una imprenta particular mientras duraran esas circunstancias, tanto mas, agregaba, cuanto que es fama que nadie lee el Boletín. Por otra parte, decía, no hay espacio en éste para publicar diariamente todos los actos de los tres Departamentos de Gobierno, cosa que no se logrará mientras no haya una imprenta oficial que responda a todas las exigencias de la publicidad. Y terminaba afirmando que el "Poder Ejecutivo cree innecesario detenerse en la cláusula de esta ley que declara nula y sin valor legal las medidas del gobierno que no estén insertas en el Boletín. Este es sin duda un exceso de legislación que no necesita refutarse". El senador Bazán al informar el despacho el 15 de octubre de 1874, manifestó que la comisión tuvo dificultades para presentar un proyecto extenso reglamentando la manera en que debían publicarse las leyes, decretos y demás documentos nacionales; que en el año próximo algunos senadores los harían, destacando que la derogación tenía carácter provisorio (Diario de Sesiones, pág. 719). Dijo más adelante que "en la ley vigente del código nacional, en el cual hay disposiciones que vienen a reglamentar, mejor dicho, a determinar la vigencia de las leyes, estableciendo desde que tiempo rigen... no hay vacío alguno en la derogación que se propone" (pág. 720). Finalmente, el 15 de octubre del indicado año de 1874 se sancionó la ley 697, que derogó la anterior y dispuso en su artículo segundo que el Poder Ejecutivo quedaba autorizado para hacer la publicación de las leyes, decretos y actos nacionales en la forma que sea más conveniente "y previa licitación".

El 2 de mayo de 1893 se dictó un decreto estableciendo que en el Boletín Oficial "que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones y demás datos que den a conocer el estado y movimiento de la administración" (art. 1º); decreto modificado por el nº 76.940, del 12 de diciembre de 1940, que ordenó publicar únicamente las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo y las resoluciones ministeriales o de reparticiones que tengan un interés general a juicio del Departamento o repartición que requiera su publicación" (art. 1º). Los decretos 659/47, 3299/58, 1649/58, 15.209/59 y 15.831/59 no modificaron, en el aspecto que aquí interesa, las normas mencionadas.

VI. Que en consecuencia y como resulta de lo expuesto, no existe ningún precepto que imponga la necesidad de publicar en el Boletín las leyes a los efectos de su obligatoriedad. Por eso ha podido decir esta Cámara "que disposición legal alguna exige que las leyes, decretos y resoluciones gubernamentales deben necesariamente ser publicadas en dicho Boletín para hacerlas obligatorias; que el art. 2º C.C. sólo requiere que sean publicadas sin indicar en que forma; que (se refiere al del 2 de mayo de 1893) el citado decreto no establece que su falta

de publicidad en tal órgano publicitario haga que no sean obligatorios, atento lo dispuesto por el art. 2º antes invocado, ni que su inserción en él sea obligatoria"; y fue así que admitió como suficiente en ese caso la publicación en el "Boletín de Aduanas" (J. A. 1947-I, pág. 305). Con este pronunciamiento reiteró la doctrina ya sentada en casos anteriores en que tuvo por suficiente la publicación en el diario "La Epoca" (J.A., t. 18 pág. 865; t. 11, pág. 41. Véase Cámara Civil 1ª, en La Ley, t. 13, pág. 61); no obstante que en un caso, de fecha 26 de octubre de 1936, había dicho que la publicación debía ser ordenada por el Poder Ejecutivo con carácter oficial, a fin de poner en vigencia la ley (J.A., t. 56, pág. 50).

En el caso de autos, el diario "Clarín" en el número correspondiente al día 21 de octubre de 1962 publicó íntegramente el decreto cuestionado; "La Prensa", de la misma fecha lo hizo en su casi totalidad, y "La Nación" reprodujo la parte dispositiva del art. 1º, también ese día.

VII. Que en razón de lo expuesto, el Tribunal estima cumplido el requisito de publicación de la norma cuestionada y por ende no considera legítimo negar su vigencia a la fecha de tomarse las medidas motivo del presente recurso, tanto más si se tiene en cuenta que el decreto-ley 11.159 no contiene una norma general y abstracta, que es lo que caracteriza a la ley en sentido material, sino que se refiere a una medida relacionada con un grupo de personas dependientes del Poder Administrador. Ese medio de publicidad resulta en el caso tanto más eficaz que la inserción en el Boletín Oficial para llevar a conocimiento de los interesados las medidas disciplinarias de que podían ser objeto.

VIII. Que el recurrente sostiene también en su defensa no haber suspendido el decreto-ley 11.159/62 la vigencia total del Estatuto y en consecuencia cree mantuvieron su vigor las normas que exigen, la concurrencia de algunas de las causales allí enumeradas para poder proceder a la separación de los agentes públicos. Dice asimismo que el precepto autorizando el recurso para ante esta Cámara tampoco fué suspendido.

Naturalmente que para pronunciarse sobre estos puntos, se debe comenzar con el segundo, ya que si no existiera recurso mal podría la Cámara tratar defensa alguna de quien lo intenta.

Es posible que, ateniéndose exclusivamente a la letra escueta de la ley, pudiese tal vez afirmarse que el remedio contencioso se mantiene. Pero si el citado decreto-ley confiere una atribución ampliamente discrecional al organismo administrativo para hacer frente a la emergencia que motivara su sanción y dispone prescindir de toda forma de sumario, resulta evidente que ha querido suspender la manera en que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional reglamenta la estabilidad; y esto priva de contenido al recurso organizado por su art. 24 que tiene por fin fundamental asegurar esa estabilidad. Parece ocioso agregar que por tratarse de una norma de igual jerarquía a la del decreto-ley 6666/57, ningún obstáculo puede oponerse a la suspensión dispuesta.

En virtud de estas consideraciones, se desestima el presente recurso. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — JUAN CARLOS BECCAR VARELA.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución del día 23 de octubre de 1962, en la que se invocó la facultad conferida por el decreto-ley 11.159/62, el Directorio de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación dispuso la cesantía, entre otros, del iniciador de estas actuaciones (fs. 7 del expte. agregado).

Contra esa medida interpuso el interesado el recurso a que se refiere el art. 24 del decreto-ley 6666/57 que fue oportunamente denegado por dicha entidad y asimismo recurrió en queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo, la que en definitiva desestimó el recurso remitiéndose a los fundamentos dados en la causa "Sabbatino, Miguel" (fs. 26).

En ese precedente, publicado en el diario "Jurisprudencia Argentina" del día 24 de abril último, pág. 2, el tribunal decidió dos cuestiones: la primera respecto de la vigencia del decreto-ley 11.159/62 a la fecha de disponerse la separación de los agentes y la segunda en cuanto a la suspensión del recurso previsto por el art. 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional dispuesta por aquel decreto-ley.

En el escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 28 el apelante sostiene que la desestimación del recurso por la Cámara impide el debido contralor judicial del acto administrativo de la separación de su empleo, lo que vulnera la garantía de la defensa en juicio, e invoca en su apoyo la doctrina de esa Corte de Fallos: 247: 646. Se agravia asimismo el recurrente por la interpretación del decreto-ley 11.159/62 que, a su juicio, no ha derogado el art. 24 del Estatuto.

El primero de los agravios del apelante no es atendible toda vez que la doctrina de V. E. que cita se refiere a la exigencia constitucional de que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional sustraído a toda especie de revisión ulterior (13º considerando).

En el *sub judice* no se trata de un pronunciamiento *jurisdiccional* en el que se debaten derechos, relaciones e intereses que no pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin violación del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. 20º considerando *in fine* del fallo citado), sino de un acto

ejercido por la administración que, con anterioridad a la sanción del Estatuto, no era revisable mediante recurso judicial por ser facultad del Poder Ejecutivo emergente del art. 86, inc. 1º, de la Carta Fundamental. Por esas razones no se ha desconocido la prohibición que el art. 95 de la Constitución, invocado por el recurrente, impone al Presidente de la Nación, a lo que cabe agregar que el dictado del decreto-ley 11.159/62, al que me referiré, no implica el ejercicio de funciones judiciales mencionadas en esa cláusula constitucional.

Mediante el art. 1º de ese decreto-ley se autorizó a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para aplicar respecto a sus agentes que incurran en falta de disciplina, las sanciones que considere pertinente, hasta la cesantía y exoneración inclusive, sin el trámite de sumario previo, y a efectuar los nombramientos indispensables para mantener la continuidad de los servicios.

El art. 2º dispuso suspender en el ámbito de dicha Administración General, y mientras subsistan las causales que motivan el presente decreto-ley, la vigencia de las disposiciones legales que se le opongan.

En los fundamentos del decreto-ley se hizo mérito de la situación planteada en dicha Repartición del Estado "ante las medidas de fuerza adoptadas por un sector de su personal" y de la adopción de todas las medidas conducentes a la continuidad y seguridad del servicio público y asimismo de la necesidad de dotar al organismo del instrumento legal que facilitase, dentro de la esfera de sus dependencias, la aplicación de las medidas relacionadas con el personal en orden a la efectividad del servicio esencial que tiene a su cargo, dentro del marco de celeridad que las circunstancias imponían. Por lo demás, en el informe del señor Presidente de la entidad se mencionan los antecedentes del "serio y grave conflicto planteado por un sector del personal" y del "factor de perturbación" existente dentro de la Repartición y del "clima de presión manifiesto con la amenaza de corte de servicios, cuyas consecuencias funestas e imprevisibles podían comprometer gravemente la salud de la población" y de otras circunstancias vinculadas con la decisión del abandono de los servicios esenciales y con actos de sabotaje, de imprevisibles consecuencias, por la eventualidad de contaminación de la red de provisión de agua lo que motivó que el Poder Ejecutivo por decreto 10.820/62 pusiese a disposición de Obras Sanitarias de la Nación la colaboración y asistencia técnica de las fuerzas armadas (fs. 8 y sigtes. del agregado).

De las normas del decreto-ley 11.159/62 resulta que el Poder Ejecutivo confirió al mencionado organismo la facultad de aplicar hasta las más graves sanciones sin necesidad de previo sumario y además que se suspendió dentro del ámbito de aquél la vigencia de las disposiciones legales que se le opongan.

El art. 40 del Estatuto del Personal Civil establece que las sanciones de cesantías y exoneración, entre otras, sólo podrán disponerse previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales a que alude ese mismo precepto. El art. 24, por su parte, autoriza a recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo los actos firmes del Poder Ejecutivo o autoridades de la Administración Nacional que dispongan dichas sanciones respecto del personal comprendido en el régimen de estabilidad previsto por el Estatuto.

Por lo expuesto, es evidente que la suspensión de las normas legales que se oponen al decreto-ley 11.159/62 comprende no solamente la de la exigencia de sumario previo prevista por el art. 40 del decreto-ley 6666/57 que aquél expresamente menciona, sino también la del derecho del personal separado de su empleo a recurrir ante la Justicia. En efecto: no tendría sentido que el decreto-ley 11.159/62 suprimiese, por una parte, la necesidad de instruir sumario, y por la otra dejase vigente el derecho de recurrir a la Cámara, toda vez que el art. 25 del Estatuto establece que el recurso debe fundarse en la *ilegalidad* de la medida aplicada y/o los vicios incurridos en el *sumario* instruído. Por lo demás, el art. 24 del decreto-ley 6666/57 confiere ese derecho al *personal comprendido en el régimen de estabilidad* previsto por aquél y ya se ha visto que ese régimen fue suspendido transitoriamente en el ámbito de Obras Sanitarias.

En tales condiciones, y habida cuenta que en el escrito de interposición del recurso, no ha sido cuestionada la validez del decreto-ley 11.159/62, ni la sentencia apelada, objeto de impugnación expresa de arbitrariedad, los agravios del apelante no pueden prosperar.

Por lo expuesto, y toda vez que el pronunciamiento de esa Corte debe limitarse a las cuestiones federales decididas en la causa y comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario (Fallos: 255: 104, sus citas y otros), opino que corresponde confirmar el pronunciamiento de la Cámara en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 1° de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Ricardo Héctor Borro s/ decreto 6666/57".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la sentencia a dictar por el Tribunal, cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48, debe limitarse a las cuestionese oportunamente introducidas en la causa, especificadas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas en el memorial del art. 8º de la ley 4055 —Fallos: 254: 274; 255: 211 y otros—.

2º) Que, al tenor de lo expresado en el otrosí del escrito de fs. 28 y en el memorial de fs. 42, los puntos sometidos al Tribunal, son, en consecuencia, los siguientes, a saber:

a) Interpretación del decreto-ley 11.159/62, que no sería derogatorio del decreto-ley 6666/57 en lo atinente al recurso que prevé en su art. 24.

b) Inconstitucionalidad de la atribución a la Administración de facultad para decidir, sin revisión judicial, la cesantía del recurrente. Con ello se vulneraría la defensa en juicio y se privaría de justicia al peticionante. Además, se contrariaría la prohibición del art. 95 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en lo que hace al primer punto, el Tribunal estima que las conclusiones del fallo apelado no son susceptibles de revisión en esta instancia.

4º) Que, en efecto, es jurisprudencia reiterada que la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 al tribunal apelado, es cuestión procesal y no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 250: 858; 252: 94 y otros—.

5º) Que, en consecuencia, la aserción de que las disposiciones de los arts. 1 y 2 del decreto-ley 11.159/62, que autorizan la aplicación de sanciones disciplinarias, incluso de cesantía y exoneración, sin sumario, y suspenden las disposiciones legales que se le opongan, importan la supresión de la apelación que, para el control de legalidad, otorga el art. 24 del decreto-ley 6666/57, no excede lo que es propio de decisión del Tribunal de la causa, por razón del carácter procesal del punto.

6º) Que ello es así porque lo aseverado no adolece de arbitrariedad, toda vez que el referido control judicial supone un mínimo de revisión en cuanto a la existencia del hecho acrimina-

do y de prueba en el sumario administrativo, circunstancias éstas que la jurisprudencia del tribunal apelado excluye de la limitación de principio, en cuanto a la apreciación de los hechos, del recurso del art. 24 del decreto-ley 6666/57. Por lo demás, y como lo señala el dictamen del Señor Procurador General, no existe en el caso impugnación concreta de arbitrariedad.

7º) Que el carácter legal de la jurisdicción apelada de los tribunales de grado en que, en último término, se sustenta la jurisprudencia a que se ha hecho mención en el considerando 4º, basta para excluir los agravios fundados en la privación de justicia, en la violación de la defensa en juicio y en la prohibición del art. 95 de la Constitución Nacional. Porque si bien esta Corte ha declarado que integra la respectiva cláusula constitucional, la posibilidad de acudir ante algún tribunal en procura de justicia —Fallos: 246: 87 y otros—, es claro que no requiere la institución de un recurso especial como el que legisla el decreto-ley 6666/57, punto sobre el que exclusivamente versa la causa.

8º) Que a ello corresponde añadir que la jurisprudencia de esta Corte en lo atinente a las limitaciones de la jurisdicción administrativa, establecida por ley, contempla supuestos distintos al de autos y específicamente se refiere a la sustracción, a los órganos del Poder Judicial, de la decisión de las causas regidas por el derecho común.

9º) Que, por último, en cuanto la resolución recurrida no impide la reparación de eventuales supuestos individuales de arbitrariedad por la vía judicial ordinaria, no existe en los autos agravio definitivo que requiera la intervención actual de esta Corte en la causa. Porque, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la autorización por ley, en supuestos determinados, de la facultad ejecutiva de cesantías sin forma de sumario, no es necesariamente inconciliable con el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional —Fallos: 256: 546—. Y porque la reparación indirecta del agravio jurídico de una posible decisión individual ilegal e injusta, no es ajena al ordenamiento jurídico vigente —Fallos: 249: 654; 251: 457 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 26 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JOSE LUIS PERFUMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, con fundamento en los arts. 1 y 2 del decreto-ley 11.159/62, se limita a comprobar la inexistencia de jurisdicción en los términos de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, resuelve una cuestión procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo desestima el recurso deducido en estas actuaciones por considerar no corresponde disponer la reincorporación del iniciador de aquéllas en razón de que el mismo se encuentra desempeñando las funciones de su empleo, del que había sido separado con anterioridad. Asimismo decide que no corresponde pronunciamiento respecto del pago de los haberes reclamados, dado los límites de la jurisdicción que acuerda al tribunal el decreto-ley 6666/57 (fs. 30).

Los agravios que invoca el apelante a fs. 32 son idénticos a los que sustentaron el recurso extraordinario en la causa "Borro, Ricardo Héctor s/ decreto-ley 6666/57" (expte. B. 412, L.XIV) en la que dictaminé el día 1º del corriente, no obstante ser las cuestiones decididas en dicha causa sustancialmente distintas a las de la presente. En efecto, el recurrente sostiene en el *sub iudice*, al igual de lo que se sostuvo en los mencionados autos, que la desestimación del recurso por la Cámara impide el debido contralor judicial del acto administrativo de la separación de su empleo, lo que vulnera la garantía de la defensa en juicio y se agravió por la interpretación del decreto-ley 11.159/62 que, a su juicio, no ha derogado el art. 24 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional. En el memorial presentado ante V. E. se ratifican y mantienen los términos del escrito de interposición del recurso extraordinario.

En tales condiciones, el remedio federal intentado no es procedente toda vez que los agravios expresados al deducirlo carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronun-

ciamiento recurrido, el que, por lo demás, no ha sido objeto de impugnación expresa de arbitrariedad.

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 8 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Perfumo, José Luis s/ decreto 6666/57".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 33 propone los mismos agravios contemplados por esta Corte en los autos "Borro Ricardo Héctor s/ decreto-ley 6666/57" según sentencia del día de la fecha. Sustancialmente son ellos, además, los mantenidos en el memorial ante esta Corte de fs. 47.

2º) Que, en tales condiciones, y remitiéndose el tribunal en obsequio a la brevedad a las consideraciones expresadas en la causa citada, corresponde confirmar la sentencia recurrida de fs. 30.

3º) Que, por otra parte, y en cuanto la sentencia de la Cámara apelada de fs. 30 de estos autos difiere de la sentencia recaída en el precedente mencionado, se limita a comprobar la inexistencia de jurisdicción en los términos de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57. En tales condiciones, la irrevisibilidad de lo resuelto resulta también de la jurisprudencia reiterada en la sentencia recaída en la causa "Borro".

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 30 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

TIBURCIO SANTIAGO BORDENAVE —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se decide que las cuestiones ajenas al depósito del saldo de la cuenta personal del causante deben ventilarse en expediente separado, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La circunstancia de que la resolución apelada imponga al recurrente la necesidad de continuar actuando en juicio, no ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias (2).

JOAQUIN ANTONIO CESAROTTO y Otros v. MANUEL BARREIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a los efectos de la incomparecencia del absolvente, así como al alcance de la confesión ficta, no constituyen cuestiones federales que autoricen el recurso extraordinario (3).

JOAQUIN ANTONIO CESAROTTO y Otros v. MANUEL BARREIRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda deriva de la propia conducta discrecional del apelante (4).

S. A. JUAN ORSI e Hijos

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La calificación pronunciada por los jueces de la quiebra, en tanto se halla supeditada a lo que resuelva en la jurisdicción represiva, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (5).

---

(1) 22 de julio.
(2) Fallos: 249: 120.
(3) 22 de julio. Fallos: 253: 386.
(4) 22 de julio. Fallos: 252: 208.
(5) 22 de julio. Fallos: 195: 335; 245: 182.

RAMON JOSE LEAL v. S. R. L. TAMIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El agravio referente a la inconstitucionalidad del art. 67 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto autoriza a devolver los escritos de que debe darse traslado cuando no se acompañan las copias respectivas, resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario, en presencia de lo decidido por la Corte en supuestos análogos (1).

ANTONIO TORNES BALLESTEROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente a la determinación del alcance de la competencia acordada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, por el decreto-ley 6666/57, constituye una cuestión de orden procesal ajena al recurso extraordinario (2).

PROVINCIA DE CATAMARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al Juez Federal de Catamarca, no al de Rawson, Chubut, conocer de la posible infracción que se habría configurado con la transferencia a particulares, efectuada en Catamarca, de los automotores introducidos con destino a uso oficial, por la Aduana de Puerto Madryn.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El decreto 10.511/61, ampliando y precisando disposiciones contenidas en los decretos 9969 y 9970/58, 9201 y 12.176/59, 456, 2852 y 10.554/60, permite que sean despachados a plaza libres de recargos y de derechos aduaneros los automotores llegados a puertos argentinos, tanto al norte como al sur del paralelo 42, hasta el 31 de diciembre de 1960, que sean adquiridos por la nación, las pro-

(1) 22 de julio. Fallos: 255: 140.
(2) 22 de julio. Fallos: 252: 94, 196.

vincias o las municipalidades con destino al uso oficial. El mismo decreto prevé que si los automotores fueran desafectados del servicio, se deberán hacer efectivos los recargos y derechos que en su oportunidad no se cobraron.

Al amparo de dicho régimen, el gobierno de Catamarca procedió a la compra de cierta cantidad de automotores que fueron transferidos de inmediato a personas particulares sin que se abonaran los recargos pertinentes, originando la denuncia de tales hechos la instrucción del presente sumario.

Ahora bien, pese a que los automotores ingresaron al país por un lugar sujeto a la jurisdicción del Señor Juez Federal de Rawson, Provincia de Chubut, estimo que, dadas las circunstancias, el conocimiento del caso no compete a este magistrado.

En efecto, aun reconociendo que el punto puede suscitar serias dudas, parece razonable pensar que si realmente existiese delito reprimido por las leyes de aduanas, éste se habría consumado en la provincia de Catamarca, donde se llevó a cabo la transferencia de los automotores prescindiendo de los requisitos fijados por el decreto 10.511/61, y que, en consecuencia, corresponde entender en los autos al juez federal de dicha provincia.

Esta solución está impuesta, además, por elementales razones de economía procesal, y aún por exigencias de la garantía constitucional de la defensa, que resultarían en cierto modo desconocidas si se atribuyera el conocimiento de esta compleja causa a un magistrado con sede a enorme distancia del centro natural de la investigación, asiento del juez que previno en las actuaciones, y que tiene a su alcance todos los resortes necesarios para la pronta y eficiente tramitación del proceso.

Opino, a mérito de lo expuesto, que procede dirimir esta contienda declarando competente al Señor Juez Federal de Catamarca. — Buenos Aires, 27 de abril de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal estima, concordando con las conclusiones del dictamen precedente, que de existir delito éste se habría configurado con la transferencia de los automotores, realizada en Catamarca, y no con la introducción de ellos por la Aduana de Puerto Madryn.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de Catamarca. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Rawson, Chubut.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

RICARDO ANTONIO MONTES DE OCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultativo de la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Si las circunstancias de la causa —entrega, en pago de títulos del empréstito nacional "9 de julio" de cheques carentes de fondos que fueron sustituídos por otros librados sobre distinta cuenta, igualmente desprovista de fondos— son suficientes como para promover la investigación por hechos que exceden, en principio, la competencia de la justicia correccional o de la penal económico, corresponde declarar competente para seguir conociendo del caso a la justicia de instrucción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones que el imputado, abusando al parecer, de la confianza de varios comerciantes, habría obtenido de éstos la entrega de importantes cantidades de bonos del empréstito nacional "9 de Julio", dando en cambio cheques cuya presentación al cobro en muchos casos fue diferida, y a la postre resultaron carentes de fondos, o que, ante la falta de pago, fueron sustituídos por otros librados sobre distinta cuenta, igualmente desprovista de fondos.

Estas últimas circunstancias, de las que se hace mérito en el auto de fs. 54 para fundar la conclusión de que el hecho no excede de las previsiones del art. 302 del Código Penal, carecen, en el presente caso, a mi juicio, de toda relevancia.

En efecto, la modalidad del término en el negocio causa de la

emisión de un cheque sin fondos se toma habitualmente en cuenta para dejar de lado, en principio, que el libramiento, *por sí sólo,* constituya una estafa, pues la existencia del plazo indica que la disposición patrimonial no obedeció a la entrega del cheque.

Pero cuando, como aquí ocurre, aparece que la concesión del crédito mismo se habría debido a una maniobra dolosa consistente en hechos distintos al libramiento, ninguna validez tiene invocar el plazo así otorgado como excluyente de la posibilidad de que se configure el delito previsto en el art. 172 del Código Penal.

Por tanto, los hechos a investigar podrían constituir delito de defraudación, y, en virtud de ello, estimo procedente que el Tribunal, haciendo uso de las facultades que le asisten (Fallos: 253: 419 y los allí citados), declare que el conocimiento de la causa corresponde al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado nº 4 ante el cual tramitó antes este sumario. — Buenos Aires, 27 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal estima, concordando con las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que las constancias de la causa son suficientes como para promover una investigación por hechos que exceden, "prima facie", la competencia de la justicia correccional o de la penal económico.

Que, en tales condiciones, conforme a lo resuelto en casos análogos, corresponde declarar competente para seguir conociendo del caso a la justicia de instrucción —sentencias del 1º de julio pasado en las causas C. 1177, "Hasbani Moisés" y C. 1186, "López Lacueva E."—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción que previno en esta causa debe seguir conociendo de ella. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Correccional y al Sr. Juez en lo Penal Económico.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN SOUZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Código de Procedimientos en lo Criminal —modificado por el decreto 2021/63—, no procede unificar el conocimiento de las causas seguidas a una misma persona ante la justicia en lo penal económico con las que tramitan ante la justicia correccional o criminal de instrucción. Tales causas deben sustanciarse por separado, en forma independiente y simultánea, sin atender a ningún orden de prelación.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Además de esta causa, en la cual se investiga un posible delito de libramiento de cheque sin fondos, se sigue a Juan Souza un proceso por defraudación ante los tribunales en lo criminal.

Ahora bien, el señor Juez en lo Penal Económico estima aplicable al caso lo dispuesto por el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según la reforma introducida por el decreto-ley 2021/63, en cuya virtud, y dado que la causa por defraudación se inició antes que las presentes actuaciones, el conocimiento de los dos delitos mencionados correspondería al señor Juez de Instrucción.

No comparto el criterio del magistrado en lo penal económico.

En efecto, ya tuve oportunidad de señalar, al emitir dictamen en los autos "Pérez, Anselmo Benigno s/ infracción al art. 302 del Código Penal", resuelto por V. E. de conformidad con mi opinión el 27 de abril ppdo., que no cabe unificar el conocimiento de las causas seguidas a una misma persona ante los tribunales en lo criminal y en lo penal económico, sino, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Código de Procedimientos en lo Criminal, tramitarlas por separado y en forma simultánea.

Basta, a mi juicio, para demostrar la necesidad de esta solución, advertir que de aplicarse de manera consecuente, en la hipótesis mencionada, los principios establecidos por el art. 38, la competencia de los tribunales en lo penal económico podría también extenderse a la investigación de cualquier clase de delitos, verbigracia, los cometidos contra las personas, y la de los tribunales del crimen o infracciones de índole administrativa, y, además, de indudable carácter federal.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir esta contienda declarando que el señor Juez Nacional en lo Penal Económico debe seguir entendiendo en la causa. — Buenos Aires, 8 de julio de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, en la causa C. 1017, "Pérez Anselmo Benigno", esta Corte decidió que dos procesos instruídos a una misma persona, uno ante la justicia en lo penal económico y otro ante la correccional de la Capital, debían sustanciarse en forma independiente y simultánea, sin atender a ningún orden de prelación.

Que el mismo principio es aplicable cuando una de las causas tramita ante la justicia en lo criminal de instrucción, pues de aceptarse el criterio de que en tales casos rigen las normas de los arts. 37 y 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, texto actual según los arts. 4 y 5 del decreto-ley 2021/63, podría llegarse a la situación anómala a que se refiere el penúltimo apartado del dictamen de fs. 53.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se declara que el Sr. Juez en lo Penal Económico debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. LUMINARIAS y Otra

RECURSO DE AMPARO.

Para la procedencia de la acción de amparo, la ilegalidad del acto impugnado debe ser manifiesta.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo es, por principio, improcedente para la declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de los actos normativos generales, es decir, de las leyes y decretos. Esta doctrina es igualmente aplicable a las ordenanzas, en la órbita municipal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La ordenanza 18.964/63 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto prohibe el funcionamiento de salas de entretenimiento con juegos mecánicos o eléctricos, no es violatoria de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

PODER DE POLICIA.

Es pertinente el ejercicio de las facultades de policía en materia atinente a salubridad, moralidad y conveniencia comunes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 357 debe declararse improcedente pues carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

En cuanto a la apelación deducida a fs. 358, no encuentro en las argumentaciones que en ella se desarrollan mérito suficiente para sustentar la modificación de lo resuelto por la sentencia de fs. 352.

El derecho de explotar salas de entretenimientos con juegos mecánicos nació para los accionantes de los permisos que oportunamente les fueron otorgados de conformidad con el decreto ordenanza 11.766/62, o sea que, con respecto a quienes lo invocan, el aludido derecho no deriva directamente del que reconoce el art. 14 de la Constitución Nacional de ejercer industria o comercio lícito, ni tiene tampoco base directa en la ley 4097.

Estimo, en consecuencia, que la cuestión planteada debe ceñirse a establecer si la revocación de aquellos permisos por la misma autoridad que en su momento sancionó la ordenanza que posibilitó su otorgamiento configure la hipótesis de ilegitimidad manifiesta e indudable que V. E. ha exigido invariablemente como condición para la procedencia del amparo contra actos administrativos. Y, a mi juicio, la respuesta negativa se impone en presencia de lo que establece la cláusula legal que cita la sentencia en recurso (art. 50, inc. 6, de la ley 1260).

En cuanto al art. 17 de la Constitución Nacional, creo que su invocación no puede variar la suerte de la acción intentada pues, en primer lugar, no pretenden los apelantes que se les haya privado de la propiedad de los juegos mecánicos que instalaran, y, en segundo término, pienso, como el tribunal a quo, que aquéllos no tuvieron a su favor el derecho irrevocable de aprovechar el concurso

masivo e indiferenciado de la población a sus locales. Siendo también decisiva, para la solución del caso, la salvedad que la sentencia formula respecto a la reparación que puedan obtener los afectados a través de las vías legislativas, pues, como lo ha resuelto V. E., la necesaria tutela judicial de los derechos no supone la exigencia constitucional de la preservación en especie de las situaciones existentes" (Fallos: 249: 654 y su cita).

Por todo ello; porque los fundamentos que llevaron a la sanción de la ordenanza 18.964/63 no permiten considerar exorbitantes ni palmariamente arbitrarias las medidas dispuestas en sus tres primeros artículos (v. Versión taquigráfica de la 15ª sesión del H. Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, que corre agregada, págs. 1141/42); y porque, en tales condiciones, tampoco cabe la pretensión debe sustituir a la autoridad administrativa por la judicial, en la apreciación de la conveniencia de medidas de interés general adoptadas en materia que la ley reserva en forma excluyente a la primera de aquéllas, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado. — Buenos Aires, 29 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Luminarias S. A. I. C. y Mabruk S. A. I. C. s/ interponen recurso de amparo contra la Ordenanza 18.964/63, dictada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia ya establecida por esta Corte, para la procedencia de la acción de amparo es recaudo la demostración de la existencia de irregularidad manifiesta en el acto concreto impugnado en la demanda —Fallos: 257: 57 sus citas y otros—.

2º) Que también ha declarado el Tribunal reiteramente que la demanda de amparo no es, por vía de principio, apta para la declaración de inconstitucionalidades, en el ámbito de los actos normativos generales, es decir, de las leyes y decretos —Fallos: 256: 386 y sus citas—.

3º) Que esta doctrina es igualmente aplicable a las ordenanzas, en la órbita municipal, porque media la misma razón para admitirla, a saber, la presunta validez de los actos normativos generales de las autoridades, que impide, por lo común, la descalificación como manifiestamente irregulares de las medidas concretas para su cumplimiento, impugnables por vía de amparo.

4º) Que tampoco varía la solución del caso por razón de que la inconstitucionalidad se funde en la alegada falta de competencia, con arreglo a la repartición de ella, según la Constitución Nacional, en el caso, el art. 67, inc. 27. Tal agravio es, en efecto, una especie conocida de impugnación constitucional, por lo demás, frecuentemente difícil, y a la que no cabe distinguir, a los fines de la doctrina de los considerandos precedentes.

5º) Que, consecuentemente, no cabe tampoco admitir la inconstitucionalidad alegada de la Ordenanza del caso, con base en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en todo caso, el Tribunal no estima tampoco que la Ordenanza impugnada sea susceptible de observación como manifiestamente inválida, en cuanto prohibe el funcionamiento de Salas de Entretenimiento con juegos mecánicos o eléctricos. Porque no considera obvio que las actividades de tal naturaleza sean meros "entretenimientos inocentes" y que su supresión no tenga razonable relación con la defensa de la conveniencia general. Por lo demás, la jurisprudencia de los precedentes del Tribunal ha establecido la pertinencia del ejercicio de las facultades de policía, en materia atinente a salubridad, moralidad y conveniencia comunes —Fallos: 168: 83; 197: 569; 249: 527 y 654; 250: 276 y otros—.

7º) Que a ello cabe añadir que el Tribunal comparte las consideraciones del dictamen de fs. 393.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 352 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FERNANDO JOSE de la ROSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para el correcto planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, se requiere la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito. Tal requisito no se cumple con la reserva del caso federal que formula el recurrente para ocurrir en su oportunidad ante la Corte Suprema por vía del art. 14 de la ley 48 (1).

(1) 27 de julio. Fallos: 252: 299.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, no impugnada de arbitrariedad, que declaró bien denegado por el Poder Ejecutivo local el recurso contenciosoadministrativo que, en subsidio del de reconsideración, interpusiera el ex-escribano mayor de gobierno ante dicha autoridad, contra el decreto que dispuso su exoneración con efecto retroactivo a la fecha de aceptación de su renuncia, resuelve una cuestión de derecho público local irrevisable en la instancia extraordinaria.

LEONOR BLANCO v. NECHA ESTERKES

LEY DE SELLOS: Infracciones y penas.

Las multas fiscales, establecidas para los supuestos de infracción a la ley de sellos, constituyen sanciones intimidatorias, de índole penal, respecto de las cuales no rigen los principios que determinan el carácter confiscatorio de los impuestos y la consiguiente invalidación de los mismos [1].

CARLOS E. CHECCHI

SUPERINTENDENCIA.

La participación que los reglamentos atribuyen a los jueces en la designación del personal de su inmediata dependencia, es de implícita observancia en casos de permuta o traslado que puedan disponer los tribunales superiores.

SUPERINTENDENCIA.

El traslado de personal de un juzgado dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con la anuencia, aunque condicionada, del Juez, y el ejercicio que aquélla ha hecho en el caso de su potestad disciplinaria, no autorizan a usar de la facultad de avocación, reservada para supuestos excepcionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1964.

Considerando:

Que la participación de los titulares de los juzgados en la designación del personal de su inmediata dependencia establecida por los reglamentos dictados por esta Corte —Acordada de Fa-

---

(1) 29 de julio.

llos: 240: 107; doctrina de Fallos: 242: 468; 243: 194 y 248: 522—, es de implícita observancia en los casos de permutas o traslados que puedan disponer los tribunales superiores.

Que salvado tal principio y teniendo en cuenta lo expresado al respecto por el señor Juez solicitante —fs. 12 vta.— el Tribunal no estima medie razón suficiente para usar de la facultad de avocación reservada para supuestos excepcionales —doctrina de Fallos: 253: 299—.

Que por aplicación, asimismo, de dicha doctrina y con prescindencia del acierto de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en cuanto al ejercicio que en el caso ha hecho de su potestad disciplinaria y de la propiedad de los calificativos empleados en el voto del señor Juez de Cámara doctor Gustavo de Olmos, según resulta de la copia testimoniada de fs. 7, la avocación es también improcedente al respecto.

Por ello, se declara no haber lugar a la avocación pedida.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JUAN CARLOS GOTI AGUILAR y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la validez de un acto de autoridad nacional, —en el caso, decreto 7753/63— la sentencia definitiva es adversa a ella.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguarda de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo sólo procede en caso de agravio por acto concreto de irregularidad manifiesta y en ausencia de vía legal para la tutela del derecho lesionado.

RECURSO DE AMPARO.

El decreto del Poder Ejecutivo 7753/63 que dispuso, en ejercicio de una facultad privativa, no desconocida, la intervención del Instituto Nacional de Cinematografía y la remoción de sus directores, no adolece de irregularidad manifiesta ni puede dar lugar a que, por vía de amparo, se los reponga en sus cargos.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1963.

Vistos y considerando:

No corresponde decretarse la nulidad, puesto que la providencia de fs. 106 no solamente dió traslado de la presentación de fs. 88 al Sr. Agente Fiscal, sino que también dispuso recabar por oficio del Ministerio de Educación y Justicia los antecedentes que motivaron la medida y copia del decreto cuestionado, habiéndose evacuado dicha vista y remitido aquellos elementos de juicio (fs. 124 y 125).

En cuanto a la procedencia del amparo, cabe destacar que los recurrentes no cuentan con otro medio, tanto en las leyes de forma como en las de fondo para obtener la reparación que persiguen.

La situación aquí planteada se encuentra comprendida dentro de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia al resolver el caso "Siri" (Fallos: 239: 459), teniendo en cuenta para ello, los principios que ha concretado GENARO R. CARRIÓ en su *Recurso de amparo y técnica judicial* (pág. 200).

Entre otros: que se trate de actos de funcionarios y no se haya dado entonces, oportunidad para ser oído, y que corresponde a los Tribunales ser muy parcos cuando se tratare de violaciones al derecho de propiedad; y más aún, si proviene la lesión de particulares, luego de haber intentado sin éxito los remedios comunes.

Se denuncia la violación de un derecho por un acto que emana del Poder Ejecutivo y que estaría contemplado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

En la causa mencionada, el Alto Tribunal estableció que la garantía invocada debe ser restablecida por los jueces no pudiéndose alegar en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente. Y luego citando a J. V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución — Obras Completas*, agregaba que, cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para la Nación".

Los recurrentes fueron designados en el carácter de Presidente y de Vocales del Instituto Nacional de Cinematografía con fechas mayo 16 y julio 11 del año 1962 y según el decreto-ley 3772/57 que creó dicha entidad, ratificado por el H. Congreso de la Nación, su mandato es por el término de tres años, aunque como lo hace resaltar el Sr. Juez, no se establece la forma de su remoción, en el supuesto de recurrirse a tal extremo.

Si bien no cabe discutirse, en principio, la facultad del P. E. para intervenir los Organismos Autárquicos y por su parte la jurisprudencia se inclina por proceder en estas situaciones, con la mayor prudencia, para evitar la intromisión del Poder Judicial en actos ajenos a su jurisdicción, no es menos cierto, que no puede a éste desconocérsele autoridad para reparar una violación si está en juego un derecho consagrado por la Constitución Nacional y, según las circunstancias particulares de cada caso, mediara arbitrariedad en el acto cuestionado. La jurisprudencia tiene sentada la siguiente doctrina: "En punto ligado a la separación de los poderes los jueces han tratado de respetarlo celosamente". Esto, en materia de nombramiento y remoción de los agentes del P. E.

"El Poder Judicial no puede revisar la forma en que los otros poderes ejercen sus atribuciones, como principio, siempre que lo hagan dentro del curso de lo que es propio de ellos; es decir, si no se está frente a un ejercicio arbitrario de poder, los jueces no pueden interferir" (Cámara Federal de la Capital Federal, Sala Contenciosoadministrativa, causa "Chavarría Melchor", T. 27/2, año 1962, Dic.

24/962, y "Nogués Ernesto A.", T. 24, pág. 272, año 1961; entre otros, de la colección de sus fallos y jurisprudencia de la Corte allí citada).

El citado art. 14 bis de la Constitución contempla la estabilidad del empleado público, y para la cuestión que aquí se debate, se trata de funcionarios, que por ley cuentan con tal garantía, habiéndoseles separado sin previo sumario ni proporcionarles oportunidad de defensa, no aduciéndose causas que puedan calificarse de graves en los fundamentos del decreto 7753/63, y como se anota en el fallo recurrido, pudo disponerse la intervención del Instituto y la suspensión momentánea de su Presidente y miembros del Directorio, hasta tanto se resolviera en definitiva, una vez investigados los hechos que motivaron la aludida medida.

Esta causa reviste cierta analogía con la promovida recientemente por el Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional, Dr. Ouviña, cuyo pronunciamiento de primera instancia favorable al mantenimiento de éste en su cargo, quedó prácticamente firme al dejarse sin efecto su remoción.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la resolución de fs. 128.

A los efectos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, déjase constancia que no firma la presente resolución el Dr. Nicolás M. Videla por hallarse en uso de licencia. — *Oscar E. Serantes Peña* — *Julio J. Puiggari.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por el señor Agente Fiscal a fs. 155 es procedente por haberse cuestionado un acto de autoridad nacional (decreto 7753/63) y ser la sentencia de fs. 149 contraria a la validez del mismo (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, no desconocida por los actores, ni por los fallos de ambas instancias, la facultad del Poder Ejecutivo para intervenir los entes autárquicos del Estado, lo decidido en la causa se apoya en dos consideraciones fundamentales: 1°) la separación de los accionantes de sus cargos fue dispuesta sin previo sumario, antes de cumplido el plazo de inamovilidad que les reconocía el art. 2° del decreto-ley 3772/57, norma que encuentra sustento constitucional en la cláusula del art. 14 bis de nuestra Carta que consagra la estabilidad del empleado público; 2°) por virtud de la anotada omisión, y porque tampoco se han aducido en los fundamentos del decreto que ordenó la intervención del Instituto Nacional de Cinematografía, n° 7753/63, causas graves que justifiquen esa medida, dicho acto administrativo comportó arbitrariedad lesiva del aludido derecho constitucional.

Relativo a lo primero, este Ministerio Público observa que la falta de sumario previo no ha podido configurar, en la situación de autos, un desconocimiento claro y manifiesto de la garantía que se pretende vulnerada.

Como ya fuera expresado en la apelación que corre a fs. 145 de estos autos, todos los derechos que reconoce la Constitución se

gocen de conformidad con las leyes reglamentarias de su ejercicio; y, en el caso particular de los accionantes, es cuando menos dudosa que con arreglo a las reglamentaciones vigentes el derecho a la estabilidad que aquéllos invocan haya de serles reconocido con el alcance de las pretensiones que sustentan.

En efecto, sin tratar de esclarecer aquí si el plazo fijado en el art. 2º del decreto-ley 3772/57 lo fue, como lo entienden los actores, para garantizar al directorio creado por esa norma un mínimo de estabilidad, o si, en cambio, dicho plazo no persiguió tal garantía sino tan sólo asegurar la renovación periódica, total o parcial, de aquel cuerpo, es lo cierto que no existe disposición legal alguna que, con relación a los Directores del ente autárquico de que se trata, limite al Poder Ejecutivo, mediante la obligación de instruir un sumario o de alguna otra manera, las amplias facultades de remoción que el art. 86, inc. 10 de la Constitución lo reconoce como titular de la administración general del país.

Por el contrario, y frente a la indicada ausencia de disposición limitativa de esa facultad, debe quedar señalada que por virtud de expresas cláusulas del decreto-ley 6666/57 (art. 5º), y del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el anterior (art. 2º, inc. d), los funcionarios cuyo desempeño no sea de carácter permanente, y los miembros integrantes de los Cuerpos Colegiados que funcionen en la Administración Nacional —hipótesis ambas que comprenden a los actores— se encuentran excluídos del aludido Estatuto y, en consecuencia, no rige respecto de ellos el requisito del sumario previo impuesto por dicho cuerpo normativo respecto de las cesantías de los agentes por él amparados.

Finalmente, cabe poner también de manifiesto que la sentencia apelada, acogiendo la petición de los accionantes, les ha reconocido "derecho a ser repuestos en sus cargos en el Directorio del Instituto Nacional de Cinematografía" (v. decisión de fs. 128/132, confirmada en la alzada). En tales condiciones, y por razón del equivocado alcance atribuído por el a quo al derecho invocado por aquéllos, a funcionarios a los que la ley ha querido, explícitamente, negar los beneficios del Estatuto, se les viene a reconocer un derecho mayor que el que dicho cuerpo legal acuerda a los amparados por él, pues, de conformidad con el art. 27 del mismo, la reincorporación de un agente, ordenada por la justicia a través del procedimiento reglado por los arts. 24 y siguientes, se efectuará en funciones de categoría, clase y grupo iguales a las que detentaba el empleado, pero *en distinta dependencia.*

Con base en lo hasta aquí expresado, el Ministerio Público sos-

tiene que la circunstancia de que la remoción de los actores haya sido dispuesta por el decreto 7753/63 sin previo sumario, no basta para despojar a ese acto administrativo, en forma ostensible e indudable, de toda apariencia de legitimidad y, por lo tanto, entiendo que por aplicación de la jurisprudencia de Fallos: 252: 64; 253: 15, sus citas y otros, la sentencia en recurso debe ser revocada.

En cuanto se refiere a la segunda de las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, es decir, la no invocación, en los fundamentos del decreto 7753/63, de motivos graves susceptibles de justificar la intervención dispuesta, el Ministerio Público estima que no se ajusta a las constancias de la causa, pues la lectura de los considerandos del referido decreto, y de la presentación a que se remite el último de aquéllos (v. fs. 116), ilustra acerca de la mención de razones suficientes para fundar la medida cuestionada.

Lo que al respecto han querido tal vez expresar los pronunciamientos de ambas instancias, es que no existe en autos prueba suficiente que demuestre la verdad de los cargos formulados contra la gestión de los funcionarios removidos, más ello sería consecuencia, en todo caso, del trámite impreso a la causa, que no ha posibilitado la adecuada defensa de su derecho a la parte contra la cual ha sido dirigida esta acción de amparo. Tal circunstancia ha sido materia, precisamente, de oportunos agravios en las presentaciones del señor Agente Fiscal obrantes a fs. 144 y 155, y en mérito a las consideraciones allí vertidas sobre el particular, que este Ministerio mantiene dándolas por reproducidas, resulta asimismo de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 251: 86.

Por lo expresado corresponde, pues, revocar el fallo en recurso, y así lo solicito. Buenos Aires, 20 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Goti Aguilar, Juan Carlos y otros s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional y resuelto en contra de ella, desechando las pretensiones del recurrente, fundadas en normas y principios constitucionales —doctrina de Fallos: 254: 377 y otros— habiéndose declarado que los actores "tie-

nen derecho a ser repuestos en sus cargos" —sentencia de fs. 128, confirmada a fs. 149—.

2º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la acción de amparo tiene por objeto la salvaguarda de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales —Fallos: 256: 54 y sus citas—.

3º) Que, además, a los fines de su procedencia, es requisito que el acto concreto contra el que se deduce la acción adolezca de irregularidad manifiesta y que no exista vía legal para la tutela del derecho que se estima lesionado —Fallos: 256: 386 y sus citas—.

4º) Que no se cuestiona y, por lo contrario, las sentencias de ambas instancias reconocen, la facultad ejecutiva de intervenir los organismos autárquicos. Tampoco se alega que esté reglado el procedimiento pertinente al efecto, ni la forma del averiguamiento de la gravedad de los extremos que pueden justificar la intervención.

5º) Que, en tales condiciones, la intervención del organismo del caso no puede descalificarse como arbitraria, por razones sólo formales, y que hacen al modo del ejercicio de una facultad privativa, no desconocida —doct. de Fallos: 254: 43 y otros—. Tampoco por la posibilidad abstracta de separaciones y desplazamientos "por motivaciones ilegítimas", a cuya concreta existencia, en el caso, no se hace referencia en las sentencias de fs. 128 y fs. 149.

6º) Que a ello corresponde agregar que las causas invocadas en el decreto de intervención 7753/63, entre las cuales figuran —fs. 122— inquietud en el ámbito de la actividad cinematográfica, momentos de paralización, daños a los trabajadores, perjuicio a la población, superación del Instituto Nacional Cinematográfico en el conflicto existente, no sustentan la aserción de que carezcan de gravedad, en medida que no exceda de lo opinable.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 149 y, en consecuencia, se rechaza la acción de amparo deducida en los autos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. PAPINI HNOS.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia o extranjero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No es causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la demanda promovida por la Provincia de Buenos Aires por cobro de las penalidades impuestas con arreglo a la ley 6265 y decreto 17.627/59, locales, con motivo del incumplimiento de una contratación directa efectuada por la Dirección de Energía de la Provincia con una sociedad anónima de la Capital Federal. La solución no varía porque se invoquen aspectos de orden común del litigio, ya que sería necesario pronunciarse sobre cuestiones regidas por el derecho público y administrativo provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La provincia de Buenos Aires pretende el cobro de la suma de $ 34.320 con motivo del incumplimiento, que alega, de una contratación directa efectuada por la Dirección de la Energía de esa Provincia con una sociedad anónima de esta Capital. En el escrito de demanda se invoca la ley de contabilidad local 6265 y el decreto de igual carácter 17.627/59 que autorizan las penalidades cuyo importe se reclama y se funda la acción en disposiciones del código civil y de la referida ley de contabilidad.

De acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) para que proceda la jurisdicción originaria de esa Corte en los juicios en que una provincia es actora o demandada, es necesario que la otra par-

te sea vecino o vecinos de otra provincia o de la Capital Federal y además que se trate de una causa civil, debiendo entenderse por ésta, la que nace de estipulación o contrato, o, en general, la regida por el derecho común (Fallos: 255: 256 y sus citas).

En el presente caso, aunque se invocan normas del Código Civil, el derecho en que se funda la demanda comprende aspectos sustanciales de derecho local como son los mencionados, lo que determina que la causa es extraña a la competencia originaria de esa Corte ("Buenos Aires, la Provincia de c/ Compañía Argentina de Lanchas s/ cobro de pesos" — sentencia del 29 de mayo último, 3er. considerando, su cita y otros). Por ello, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 22 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1964.

Vistos los autos, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Papini Hnos. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo reiteradamente, su jurisdicción originaria procede cuando en la causa es parte una Provincia y se debatan cuestiones de orden federal o si la causa es civil y la contraparte extranjera o argentina con domicilio en otra provincia (Fallos: 255: 256 y otros).

2º) Que, a su vez, por causas civiles deben entenderse aquellas nacidas de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común (Fallos: 253: 263; 254: 411; 255; 256; entre otros).

3º) Que, además, cuando el derecho debatido en el caso comprende aspectos substanciales de derecho local, la causa es extraña a la competencia de esta Corte, aun si se invocan aspectos de orden común del litigio (Fallos: 256: 361; sentencia del 29 de mayo de 1964, autos "Buenos Aires, la Provincia c/ Cía. Argentina de Lanchas").

4º) Que tal es el caso de autos. Si bien se invocan en él disposiciones del Código Civil, la demanda se funda substancialmente en normas de derecho local —ley 6265 y decreto 17.627/59 de la Provincia de Buenos Aires—, de modo que el pronunciamiento que se requiere de esta Corte supone, necesariamente, el juzgamiento de cuestiones regidas estrictamente por el derecho público y administrativo provincial.

5º) Que, en tales condiciones, no revistiendo la presente el carácter de "causa civil" en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, su conocimiento debe declararse ajeno a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es extraña a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VADUZ INDUSTRIAL EXPORT Y FINANCE CORP

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no amplía la competencia judicial a supuestos ajenos a ella ni altera las instituciones vigentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la Corte Suprema, en instancia originaria, conocer de la demanda de amparo por la que se pretende la nulidad del decreto 166/63 de la Provincia de Salta, con fundamento en su inconstitucionalidad, ilegalidad y arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El decreto 166/63 dictado por el Gobierno de la Provincia de Salta sólo comporta la declaración de la voluntad de una de las partes del convenio transcripto a fs. 1/6, de no continuar efectuando los pagos a que la obligaba dicho acuerdo sobre la base de considerar incumplidas por la contraparte sus respectivas obligaciones, declaración de voluntad que aparece expresada en la forma que forzosamente debió revestir por la naturaleza de la persona jurídica que la produjo.

En tales condiciones no encuentro fundada la afirmación de la accionante de que aquel acto administrativo constituye un "caso indiscutible de usurpación de autoridad" que priva a su parte de los jueces naturales designados por la ley. Y a ello corresponde añadir que tampoco justifica la demanda de amparo la alegada existencia de agravio al derecho de propiedad, pues tiene V. E. reiteradamente declarado que las cuestiones referentes al cumplimiento de obligaciones contractuales son insusceptibles del remedio excepcional del amparo (Fallos: 246: 380; 247: 59; 253: 35), y, por lo demás, el ordenamiento jurídico vigente pone al alcance de la accionante procedimientos aptos para la debida tutela del indicado derecho.

Por ello, y doctrina de Fallos: 250: 154, que opuestamente a lo que se sostiene en la presentación de fs. 29 es contraria a las pretensiones allí sustentadas, considero improcedente el ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte en esta causa. Buenos Aires, 8 de julio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Industrial Export y Finance Corp. Vaduz s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que no existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad —Fallos: 256: 104 y 386 y sus citas—.

2º) Que es también principio admitido por los precedentes de esta Corte que el establecimiento de la acción de amparo no amplía la competencia judicial a supuestos ajenos a ella —Fallos: 256: 54— ni altera las instituciones vigentes— Fallos: 256: 575 y otros—.

3º) Que se sigue de lo dicho que la demanda intentada, con el sólo fin de que se declare la nulidad del decreto 166/63 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, con fundamento en su inconstitucionalidad, ilegalidad y arbitrariedad, no encuadra en la competencia originaria de esta Corte.

4º) Que, por lo demás, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 42, que conduce a la misma solución.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ELENA MACCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La orden judicial de restituir un menor a la jurisdicción del juez de la causa, sin que exista pronunciamiento sobre los derechos a la tenencia cuestionados en el juicio, no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 15.244 de creación del Consejo Nacional de Protección de Menores no obsta al ejercicio de las específicas facultades judiciales, en las causas propias del conocimiento de los jueces, ni reviste carácter federal en cuanto interesa al problema de si dicho Consejo debe o no reintegrar a un menor a la jurisdicción del magistrado que conoce del juicio sobre su tenencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado exige que la menor, cuya tenencia trata de recuperar judicialmente la madre que en ejercicio de la patria potestad la entregó con carácter definitivo al Consejo Nacional de Protección de Menores, debe permanecer dentro de la jurisdicción del juzgado durante el trámite de la causa.

De ello se agravia la citada entidad considerando que tal decisión dificulta el cumplimiento de las funciones que le impone la ley de su creación por cuanto, en tal caso, y en otros similares que se pueden presentar, no podrá contar con la colaboración de personas o establecimientos que están fuera de la Capital Federal por no poder confiar a ellos la guarda material y asistencia de menores sobre los que debe ejercer la tutela que le confía la ley.

Creo por ello que media en la especie interés institucional suficiente como para que V. E. haga lugar a la presente queja. Buenos Aires, 8 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Consejo Nacional de Protección de Menores en la causa Macchi, Elena s/ restitución de tenencia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 55 de los autos principales, en cuanto decide confirmar el auto de primera instancia de fs. 51, que a su vez mantiene el de fs. 30, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

2°) Que se trata, en efecto, de la orden judicial de restituir a la jurisdicción del Juez de la causa a la menor del caso, sin que exista pronunciamiento respecto de los derechos debatidos en el juicio.

3°) Que, por lo demás, la ley 15.244, por la que se crea el Consejo Nacional de Protección de Menores y se prevén acuerdos con los gobiernos de provincia a los fines de bien público que debe cumplir el organismo —art. 9°, inc. 19—, no reviste carácter federal, en lo que al caso interesa, ni obsta al ejercicio de las específicas facultades judiciales, en las causas que son propias de su conocimiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS MARIA SCHWEITZER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Decide cuestiones de hecho y de derecho procesal, con las que no guarda relación directa e inmediata el art. 17 de la Constitución Nacional, la sentencia que dispone que la regulación de honorarios debe practicarse, en el caso, conforme a la liquidación del impuesto sucesorio respecto de los bienes ubicados en jurisdicción nacional. La determinación del monto del juicio es materia ajena a la instancia extraordinaria [1].

---

(1) 31 de julio. Fallos: 254: 298, 333.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA TERCERA
AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AGOSTO

DISTURBIOS EN EL PALACIO DE JUSTICIA. MEDIDAS CONDUCENTES A LA SANCION DE LOS RESPONSABLES Y A LA PRESERVACION DEL ORDEN Y LA DISCIPLINA

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que como resulta de los partes del Comisario cursados a la Secretaría de esta Corte, desde hace varios días se vienen produciendo disturbios en el Palacio de Justicia, sin que hasta el momento, y pese a las medidas dispuestas y a la intervención policial oportunamente requerida, se haya podido individualizar a sus autores. Tales hechos obedecen, presumiblemente, a la circunstancia de hallarse pendientes los reclamos de mejoras en las remuneraciones del personal y el proyecto respectivo formulado por la Corte Suprema.

Que en el día de ayer han ocurrido hechos de toda gravedad consistentes en principios de incendio en diversos lugares destinados a la custodia de expedientes, cuya autoría el Tribunal se resiste a atribuir al personal judicial.

Que en presencia de hechos tan graves como inexcusables corresponde adoptar las medidas conducentes a la sanción de los responsables y a la preservación del orden y la disciplina.

Resolvieron:

1º) Remitir a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital Federal, los antecedentes que obran en Secretaría respecto de los hechos ocurridos a los efectos de la investigación y juzgamiento de los delitos que se hubieran cometido.

2º) Requerir del señor Jefe de la Policía Federal se destaque en el Palacio de Justicia el personal de seguridad e investigaciones necesario para preservar el orden y proceder —respecto de quienes lo alteren— conforme a la naturaleza de los hechos que ocurran.

3º) Advertir a los empleados administrativos de los tribunales que —hasta nueva disposición— su ausencia de las respectivas oficinas, dentro del horario de trabajo y sin la formal autorización de sus superiores, se considerará falta grave.

4º) Advertir a los jefes de las oficinas de la responsabilidad que les incumbe respecto de los daños que pudieren sufrir los expedientes y útiles cuya custodia les corresponde, incluso en los locales destinados a su guarda.

5º) Comunicar la presente acordada, en el día y a sus efectos, a los tribunales de esta Capital por intermedio de las Cámaras de Apelaciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONSULTA DE LA COMISION INTERIOR Y JUSTICIA DEL H. SENADO DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

El Señor Presidente, y los Señores Ministros Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, y el Señor Procurador General de la Nación, dijeron:

Que por tratarse de cuestiones vinculadas con la organización de la justicia y de esta Corte Suprema estiman corresponde que el Tribunal emita opinión —en lo pertinente— en la consulta formulada por la Comisión de Interior y Justicia del H. Senado de la Nación respecto del proyecto de ley del Poder Ejecutivo atinente a la organización y competencia de la Corte Suprema.

Que corresponde encomendar al Señor Presidente de esta Corte la firma de la comunicación redactada en los términos acordados.

El Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que estima, por las razones que expondrá en nota al Señor Presidente de la Comisión de Interior y Justicia del H. Senado de la Nación, que no se dan las circunstancias necesarias para introducir excepción a la jurisprudencia tradicional de la Corte, y por ello, considera que no corresponde expresar opinión del Alto Tribunal como respuesta a la atenta nota "subexamen".

Resolvieron:

Encomendar al Señor Presidente del Tribunal Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid la contestación de la nota de la Comisión de Interior y Justicia del H. Senado de la Nación, en la forma señalada en el presente acuerdo, con copia de esta acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau — Ramón Lascano — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1964 — AGOSTO

S. A. GUAITA COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA v. FRANCISCO BRAULIO BOLIVAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, por principio, improcedente respecto de decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Entre Ríos.

Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad del art. 824 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Entre Ríos fundada en que, al prohibir al deudor concursado intervenir en el juicio que se le sigue por ejecución hipotecaria, habría creado una incapacidad no prevista en el Código Civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 275 decide negar carácter de parte al demandado concursado civilmente y declara que tanto éste como el síndico no habían opuesto excepciones en el presente juicio de ejecución hipotecaria.

Contra esa decisión interpusieron recursos extraordinarios los dos nombrados. El primero alegó arbitrariedad y violación de los arts. 5, 14, 16, 17, 18, 19, 67 inc. 11, 28, 31 y 108 de la Constitución Nacional por la interpretación dada al art. 824 del código de procedimientos en lo civil y comercial de Entre Ríos y plantea la colisión que, a su juicio, existe entre esta norma y los principios y garantías constitucionales. El segundo invoca esa misma objeción respecto de lo decidido por el tribunal en cuanto a la no oposición de defensas y excepciones por su parte y asimismo reproduce los agravios del demandado y sostiene se han vulnerado las cláusulas constitucionales, citadas precedentemente, en perjuicio de aquél.

De acuerdo con lo expuesto, considero que el primero de esos recursos no es procedente por ser lo atinente a determinar quién es parte en un juicio, propio de los jueces de la causa y ajeno a la

instancia de excepción (Fallos: 254: 202, sus citas y otros). Por lo demás, esa conclusión se funda suficientemente en razones de hecho y en lo dispuesto por los arts. 824 y 827 del código procesal mencionado, lo que excluye la objeción de arbitrariedad articulada.

La impugnación constitucional de la primera de dichas normas no es atendible con arreglo a lo resuelto por esa Corte respecto del art. 747 del código de procedimientos civiles de la provincia de Tucumán, de idéntica redacción al precepto procesal cuestionado (conf. Fallos: 244: 66).

En cuanto al segundo de los recursos deducidos cabe señalar que en el presente juicio se pretende la ejecución de una hipoteca constituída originariamente por $ 12.000.000 (testimonio de fs. 8) y ampliada posteriormente a $ 17.000.000 (testimonio de fs. 13). Al iniciarse la respectiva ejecución, la parte actora invocó el vencimiento de la obligación producido el 15 de noviembre de 1962 y la cláusula 5ª, inc. c), de la segunda de las escrituras, según la cual el importe del crédito referido debía ser reembolsado por el deudor de acuerdo con el valor del dólar en el caso de que la cotización del mismo en la indicada fecha superase la suma de $ 84 por cada unidad, en cuyo supuesto debía cancelarse la deuda con el aumento proporcional. En virtud de ello, la acreedora dedujo ejecución por la suma de $ 30.405.597, de la cual corresponden $ 13.090.000 en concepto de aumento proporcional de esa divisa que, según se afirmó era de $ 148,90 por cada unidad, y pidió, además de la condena por intereses y costas, se decretase la venta en pública subasta de los bienes gravados con la base de la suma demandada (fs. 20).

En su presentación de fs. 36, el deudor planteó diversas cuestiones, alegó nulidad de la cláusula de reajuste de capital como contraria al art. 21 del código civil, desconoció el valor del dólar afirmado por la actora, invocó el valor cancelatorio del peso moneda nacional y la ley nacional 1130, denunció la existencia de usura e hizo reserva del caso federal fundado en las garantías constitucionales de la defensa en juicio y la propiedad. Por su parte, el síndico del concurso en el escrito de fs. 54 hizo suyos "los términos de contestación del deudor hipotecario y oponiendo las mismas excepciones, así como la revocatoria y nulidad interesada".

Al respecto, cabe señalar que si bien, en principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, la jurisprudencia de esa Corte ha reconocido excepción para los casos en que lo decidido revista gravedad institucional, excediendo el interés individual de las partes y afectando al de la colectividad (Fallos: 255: 41, sus citas

y otros). Por lo demás, la importancia económica de la ejecución y la seriedad del agravio vinculado con garantías constitucionales atribuye asimismo, en mi opinión, a la causa, interés institucional suficiente en los términos del precedente de Fallos: 248: 189 y otros (confr. "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Giménez Paz de Aguirre, Clementina s/ expropiación" sentencia del 12 de abril último — 5º considerando).

En el presente, las articulaciones del deudor de fs. 36 que hizo suyas el síndico del concurso, a las que me he referido precedentemente, fueron consideradas y resueltas por el juez a fs. 100, no así por la Sala de Apelaciones que decidió que las mismas no revestían el carácter de excepciones en los términos de los preceptos del código ritual.

En tales condiciones, considero que la sentencia apelada en cuanto resuelve no pronunciarse sobre las referidas cuestiones, viola las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Opino, en consecuencia, que corresponde revocarla en ese punto y decidir se dicte nuevo fallo con arreglo a lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. — Buenos Aires, 6 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Guaita, Sociedad Anónima Comercial Industrial y Agropecuaria c/ Bolívar, Francisco Braulio s/ ejecución de hipoteca".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el deudor a fs. 239 se funda en pretendida violación de varias garantías constitucionales, que resultaría de haberse aplicado el art. 824 del Código de Procedimientos de Entre Ríos, contrario, según el deudor, entre otras cláusulas, al art. 67, inc. 11, de la Constitución, en cuanto establece una incapacidad no prevista en el Código Civil.

2º) Que esta Corte se ha pronunciado en Fallos: 244: 66 por la validez de una disposición idéntica, contenida en el Código de la Provincia de Tucumán, con doctrina que el Tribunal comparte. Por lo demás, no se dan, en el caso, los extremos de excepción necesarios para la procedencia del recurso extraordinario en los juicios de ejecución —Fallos: 255: 41 y otros—.

3º) Que los motivos aducidos por el mismo apelante para fundar la arbitrariedad del fallo recurrido no resultan viables, con arreglo al considerando anterior, porque se refieren a defensas

articuladas por quien, según dicho art. 824, no es parte en el juicio, por hallarse concursado. A lo que debe añadirse que las demás cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

4º) Que a fs. 311 el representante de la Sindicatura dedujo igualmente recurso extraordinario que funda, sustancialmente, en la arbitrariedad y transgresión a la garantía de la defensa en juicio, que resultan de no haberse tenido por opuestas excepciones en su escrito de fs. 54, que se remite a las que opuso el deudor a fs. 36. Pero lo resuelto sobre el punto por el fallo recurrido es de orden procesal y de hecho. Y lo atinente a los términos del escrito de fs. 36 y el modo de la enunciación de las defensas allí enunciadas, encuentra fundamento en la causa y no es descalificable por arbitrariedad. Se trata, pues, de cuestiones ajenas al recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos concedidos a fs. 318.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE OLIVETO Y OTROS v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

CONTRATO DE TRABAJO.

La doctrina de la Corte Suprema, con arreglo a la cual la nacionalización de las empresas de servicios públicos no da origen a indemnizaciones laborales, por razón del cambio de la persona del empleador, es aplicable a los supuestos de privatización de las empresas estatales, siempre que medie continuidad sustancial de la relación de trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO.

La preservación de las facultades constitucionales del Estado, en el ámbito de la prestación adecuada de los servicios públicos, debe armonizarse con las demás garantías y derechos de la Constitución Nacional, entre las que figura la estabilidad en el empleo.

CONTRATO DE TRABAJO.

Si los nuevos titulares, adjudicatarios de las unidades licitadas por Transportes de Buenos Aires, no han incorporado a los agentes de las empresas nacionales privatizadas, no ha habido continuidad en el empleo ni razones imputables a los empleados para privarlos del derecho a indemnización.

CONTRATO DE TRABAJO.

La circunstancia de que los agentes estatales resistan su transferencia de Transportes de Buenos Aires a las entidades privadas no basta para consi-

derar que la ruptura del contrato de trabajo les es imputable. El decreto 1347/62 no contiene norma expresa que les obligue a aceptar la transferencia ni ello resulta de la carga impuesta a los terceros adquirentes de pagar las indemnizaciones a que hubiera lugar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Decretada por V. E., a fs. 211 de estos autos, la apertura de la instancia extraordinaria, corresponde considerar los agravios que la demandada ha articulado contra la sentencia de fs. 168 con base en disposiciones de la ley 14.065, y del decreto 1347/62.

Adelanto que, en mi parecer, esos agravios, que se sintetizan en la afirmación de que lo resuelto en autos implica desconocimiento de lo establecido por esos cuerpos normativos, no alcanzan a sustentar la modificación del fallo en recurso.

El art. 17 de la ley 14.065 dispuso que el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ciudad de Buenos Aires, y sus prolongaciones y servicios accesorios fuera del distrito federal, estaría a cargo del Ministerio de Transportes por intermedio de una o varias empresas del Estado organizadas conforme a la ley 13.653, "o por otras formas de prestación que el Poder Ejecutivo determine".

Empero, no hay norma alguna en ese artículo, ni en los restantes de la ley citada, de la que resulte que esa facultad de determinar el modo de prestación del aludido servicio, incluyó el reconocimiento al Poder Ejecutivo de la potestad de ejercitarla sin sujeción a las leyes que, llegado el momento de ese ejercicio, rigieran el desenvolvimiento del organismo estatal cuya creación impuso el mencionado art. 17, en su doble condición de persona pública y privada según régimen de la ley 13.653.

Extraigo de ello que si bien no cabe poner en tela de juicio la facultad del Poder Ejecutivo para disponer la privatización del transporte colectivo de pasajeros en la Capital Federal, y sus prolongaciones fuera de la misma, el decreto 1347/62 no autoriza en cambio una interpretación que exima a la empresa demandada de las obligaciones que le competen de conformidad con el derecho común que le es aplicable. Esa exención, de ser ella admitida sin otra base, comportaría en definitiva la modificación, por decreto de aquel Poder, de las leyes tuitivas de la relación laboral que los jueces de la causa han declarado de aplicación al caso, según interpretación de ella no revisable en esta instancia.

Por otra parte, creo que no cabe asimilar la situación ahora sometida a juzgamiento con la que tuvo lugar en oportunidad de

la estatización de los servicios de referencia. Si en esa ocasión no ofreció dudas que el personal que se transfería al Estado habría de continuar desempeñándose para la misma empresa a la que hasta ese momento había servido, pero bajo distinto titular, vale decir, que sólo existió entonces un cambio de empleador, en la presente media una diferencia sustancial desde el momento que, indudablemente, cada una de las adjudicatarias de los servicios privatizados constituye, en cuanto empresa, una entidad radicalmente distinta con respecto a Transportes de Buenos Aires. Además, obsta a la equiparación de una y otra situación lo siguiente: una expresa disposición de la ley 14.065 —art. 7º— dispuso que la transferencia del activo físico de la ex Corporación de Transportes al Estado Nacional no modificaba la situación del personal, ni comportaba la rescisión de los contratos de trabajo o constituía motivo para su resolución unilateral; y garantizó a ese personal, también, que la continuación de sus servicios tendría lugar con los mismos derechos, obligaciones y beneficios que le acordaban o imponían las leyes, reglamentos y contratos colectivos en vigor.

En la hipótesis actual, en cambio, no existe norma de índole legislativa que haya establecido garantía similar en favor del personal de los servicios privatizados por Transportes de Buenos Aires. Y, por lo demás, tampoco media en el caso cláusula alguna de la jerarquía señalada de la que de algún modo resulte que deban ser descartadas, para la solución de la litis, las leyes comunes que rigen la relación laboral y su disolución, base del pronunciamiento apelado.

Sentado lo expuesto, resta aún examinar la cuestión planteada en autos a la luz de la jurisprudencia establecida por la Corte en supuestos de rescate por el Estado de concesiones de servicios públicos preexistentes —Fallos: 221: 731 y 228: 289, entre otros—, según la cual las normas comunes laborales deben armonizarse con los preceptos constitucionales y legales que rigen las funciones y la actividad de las autoridades.

Como señaló V. E. al fallar el 8 de abril ppdo. la causa "Corral R. V. c/ Transportes de Buenos Aires", de esa jurisprudencia se desprende que, en tanto la nacionalización respete sustancialmente la continuidad del empleo, los cambios inherentes a la sustitución del empleador no autorizan reclamo de indemnización por los agentes, porque ello interferiría seriamente o impediría el acto estatal requerido para la atención indispensable del bien común.

Si bien estos conceptos son también válidos, como principio general, para la privatización de empresas estatales (v. sentencia

recién recordada, considerando 3º sobre la cuestión de fondo allí resuelta), no debe en mi opinión perderse de vista que en los precedentes de Fallos: 221: 731 y 228: 289, la recuperación por el Estado de las empresas concesionarias en nada alteraba la continuidad de éstas como tales, y con relación a su personal sólo había comportado, estrictamente, una variante en la persona patronal. En consecuencia, y asegurada por el propio Estado la continuidad de dicho personal en orden a su primitiva situación, las indemnizaciones venían a pretenderse en función de una estabilidad *en la empresa* que no se había perdido, ni amenazaba perderse.

En la situación de que ahora se trata los presupuestos a considerar son, hasta donde puedo advertirlo, diferentes. El decreto 1347/62 dispuso la disolución de la empresa Transportes de Buenos Aires (art. 1º) y no la transferencia de ese ente estatal a la esfera privada. Las privatizadas fueron "las distintas explotaciones" de aquélla, según terminología del art. 2º del aludido decreto. En consecuencia, las disposiciones de este último no significaron para los actores una mera sustitución del empleador, una variante de la persona propietaria de la empresa a la que servían, sino la desaparición de ésta, con la consiguiente pérdida de su estabilidad en ella.

En tales condiciones, estimo que la circunstancia de que los accionantes hayan contado con la posibilidad de continuar desempeñándose a las órdenes de la nueva entidad que resultó adjudicataria de los servicios de que se trata no alcanza a colocar la cuestión en los términos de la jurisprudencia de la Corte. Conforme lo entiendo, medió en el caso efectiva ruptura del vínculo laboral que los ligaba con la empresa, y a ello debe agregarse la ya apuntada ausencia de norma legal invocable por los actores frente al eventual nuevo empleador, que les asegurara el respeto por éste de los contratos de trabajo en orden a las modalidades preestablecidas para los mismos. Además, conceptúo que en la consideración del punto relativo a la estabilidad del personal de los servicios privatizados, no cabe prescindir totalmente de las manifestaciones que la representación de la parte actora formula, en el apartado 8º) de su expresión de agravios (fs. 132 vta. y sigs.), acerca de la dudosa situación económica de las adjudicatarias, sobre todo en presencia de opinión similar expresada por el Poder Ejecutivo en el mensaje con que remitió al H. Congreso de la Nación, en fecha reciente, un proyecto de ley vinculado con la cuestión origen de estos autos (v. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, junio 17/18 de 1964, pág. 1140, párrafo 6º).

Finalmente, estimo que tienen singular relevancia para el juz-

gamiento del caso las disposiciones del propio decreto 1347/62.

El sistema estructurado por el mismo parte sin duda de considerar que la privatización de los servicios prestados por Transportes de Buenos Aires comportaría la ruptura de los contratos que vinculaban a ésta con sus agentes, y en tal sentido es ilustrativa, en primer lugar, la lectura de los considerandos 1º y 6º del aludido decreto. En segundo término, los arts. 13, 14 y 18 de dicho cuerpo normativo conducen, en mi criterio, a idéntica conclusión.

De ellos resulta, en efecto, que en todos los caso el personal de la empresa *vería rescindidos sus contratos de trabajo y tendría derecho a las indemnizaciones consiguientes*. Las diferentes hipótesis contempladas por esos artículos únicamente tienen relación con las distintas fórmulas adoptadas para que ese *personal recibiera los resarcimientos de ley sin agravar la situación del erario nacional*.

Sin embargo, en dos de las aludidas hipótesis —art. 13, apartado b), y art. 18, apartado b)— el pago quedó a cargo directo de Transportes de Buenos Aires: en el primer caso, sin desembolso del total del efectivo necesario, por vía de acreditar parte de los respectivos importes como pago al contado efectuado por aquellas sociedades adjudicatarias que estuvieran constituídas con participación de ex dependientes; en el segundo, mediante la utilización de fondos provenientes de la realización del patrimonio de la empresa. En consecuencia, la decisión a que se arribe con respecto a la cuestión debatida en el *sub indice*, en modo alguno podría interferir las previsiones adoptadas por el Poder Ejecutivo para ambos supuestos.

En los dos restantes casos —art. 13, apartado a) y art. 14, parte final— sólo se quiso poner a cargo de los eventuales adjudicatarios, según lo entiendo, la obligación de proveer a Transportes de Buenos Aires de los fondos necesarios para el pago de las indemnizaciones. Cuál hubiera sido la naturaleza de esa provisión no es punto que interese elucidar aquí, aún cuando el mensaje del Poder Ejecutivo a que hice referencia más arriba (párrafo 4º) llevaría a pensar que se hubiera tratado de un pago a cuenta del precio de las unidades licitadas. En cambio, importa sí destacar que, frente a esa obligación puesta a cargo de las empresas adjudicatarias, no parece que lo decidido en autos pueda interferir o impedir los propósitos perseguidos por el decreto en cuestión, pues su consecución es susceptible de lograrse por vía de la repetición contra aquéllas de las sumas cuyo pago la sentencia pone a cargo de la demandada.

Estimo, pues, en definitiva que, en atención a las modalidades del caso, los principios sentados por la jurisprudencia de la Corte

a que he aludido tampoco imponen la modificación de lo resuelto a fs. 168. Y, por ello, y demás consideraciones expuestas, me inclino a pensar que corresponde confirmar ese pronunciamiento. Buenos Aires, 27 de julio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Oliveto, José y otros c/ Transportes de Buenos Aires, s/ despido".

Y considerando:

1º) Que en los autos "Corral R. V. c/ Transportes de Buenos Aires", —sentencia de 8 de abril del año en curso— esta Corte estableció que la doctrina de sus precedentes, con arreglo a la cual la nacionalización de las empresas de servicios públicos no da origen a indemnizaciones laborales, por razón del cambio de la persona del empleador, es igualmente aplicable a los supuestos de privatización de las empresas nacionales similares.

2º) Que se reiteró entonces también que es recaudo de la conclusión señalada que medie continuidad sustancial de la relación de trabajo, porque la necesaria preservación de las facultades constitucionales del Estado, en el ámbito de la prestación adecuada de los servicios públicos, debe armonizarse con las demás garantías y derechos de la Constitución Nacional, entre las cuales figura la estabilidad en el empleo.

3º) Que la concordancia constitucional señalada basta para sustentar el derecho a indemnización por parte de los agentes de las ex-empresas nacionales privatizadas, en los supuestos en que los nuevos titulares, adjudicatarios de las unidades laborales de las empresas licitadas, no los han incorporado a su personal. Entonces, en efecto, no ha existido continuidad en el empleo ni razones imputables a los agentes en la quiebra de la relación laboral.

4º) Que tal imputabilidad no es derivable, sin norma legal o reglamentaria, de la circunstancia, que caracteriza al caso de autos, de que los agentes estatales resistan su transferencia a las entidades privadas. Pues si bien una norma que impusiera tal transferencia no sería constitucionalmente objetable, ante la doctrina señalada en los considerandos precedentes —por lo menos, en el ámbito indemnizatorio— no parece discutible que su existencia debe estar fuera de razonable duda.

5º) Que el Tribunal estima que de los términos del decreto nº 1347/62 no resulta la existencia de un precepto semejante.

Desde luego, porque ninguna de sus cláusulas contempla el punto y porque no cabe inducirla inequívocamente de la obligación impuesta a los terceros adquirentes de pagar las indemnizaciones a que hubiera lugar.

6°) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe confirmarse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 168 ~~en lo~~ que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA R. VON DER WALL ANDERSON v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Tal exigencia legal no se satisface con enunciaciones genéricas, no referidas concretamente a los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para el correcto planteamiento de una cuestión federal, base del recurso extraordinario, no cabe prescindir de la demostración de su conexión con la materia del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La decisión de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones articuladas en el escrito en que se interpuso el recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de las leyes locales es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece del debido fundamento el recurso extraordinario que se reduce a la sola aserción de que el art. 26 de la ley 3942 de la Provincia de Córdoba contraría los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos de la demanda interpuesta por expropiación inversa contra la Municipalidad de Córdoba resulta a mi juicio, con toda claridad, que lo que la accionante reclamó como indemnización fué el valor que el bien tuviera al tiempo de la desposesión.

Es éste el criterio que, por otra parte, debe regir en materia de expropiación, ya que es el que invariablemente ha seguido V. E. a través de reiterada doctrina por cuanto, como se ha dicho en Fallos: 237: 38: "De acuerdo con el principio de que la indemnización expropiatoria —precio de la cosa y daños— tiende a establecer un equilibrio entre la situación económica anterior y posterior del expropiado, corresponde fijar el valor de la indemnización con relación al momento de la desposesión de la cosa expropiada" con lo que se cumple la exigencia de que la indemnización sea "justa" (Fallos: 237: 230).

Bien está entonces la sentencia apelada en cuanto reconoce la relevancia que tiene en la causa la determinación del momento en que debe considerarse como producida la desposesión del inmueble de que se trata; pero es precisamente en esa determinación en lo que el a quo se aparta del criterio que en ese punto V. E. ha seguido, y su decisión viene así, por vía indirecta, a dejar de lado el otro principio que la Corte ha sentado.

Entiende, en efecto, el tribunal apelado que, en los casos de expropiación inversa, el acto de la autoridad del cual deriva la restricción que sirve de fundamento a la demanda guarda exacta equivalencia jurídica con la desposesión del inmueble y que esa restricción es análoga a la posesión misma.

No es éste sin embargo el criterio de la Corte de cuya doctrina deduzco (entre otros Fallos: 204: 534) que la fecha de desposesión no puede ser otra que la de ocupación material del inmueble y que ésta, a su vez, no puede ser lícitamente consumada sin la intervención judicial previa cuya exigencia resulta del art. 17 de la Constitución Nacional.

Lo contrario llevaría a admitir que en los juicios de expropiación directa la fecha de desposesión es la de la ley que la autoriza y, lo que es peor, que cualquier habitante de la Nación puede ser privado de su propiedad sin la intervención judicial previa que resulta de la exigencia constitucional de *sentencia* fundada en ley.

En consecuencia, y con este alcance, estimo que corresponde revocar el fallo apelado. — Buenos Aires, 14 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Von Der Wall Anderson María R. c/ Municipalidad de Córdoba s/ expropiación inversa".

Y considerando:

1º) Que el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, luego de advertir que el mismo fué reservado a fs. 89 vta., nº 11, y de recordar jurisprudencia de esta Corte atinente a la posibilidad de referir la inconstitucionalidad alegada de la ley local, a la inteligencia atribuída a ella por los jueces de la causa, afirma que se da en la especie un caso de tal índole.

2º) Que se dice, en efecto, que la Cámara ha interpretado el art. 26 de la ley 3942 de la Provincia de Córdoba en forma tan amplia y dominante que a su alrededor giran los demás textos del estatuto (arts. 25, 34, 48, etc.) y dándole supremacía, incluso, sobre el art. 8 de la misma, 2511 del Código Civil, y 17 y 18 de la Constitución. Tal interpretación excesiva ha negado incluso la posible armonización de los arts. 8 y 26 de la ley, en forma homogénea y concordante, ha ignorado el art. 24 de la misma y el art. 159 del Código de Procedimientos, que autoriza a modificar los términos de la petición del actor, en tanto no resulte un cambio de la acción. En consecuencia, funda el recurso de inconstitucionalidad en que el art. 26 de la ley 3942 y la sentencia dictada en la causa son violatorios de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que resulta de lo expuesto que el recurso concedido a fs. 131 carece de la necesaria fundamentación en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia del Tribunal. Ocurre, en efecto, que el fundamento del recurso extraordinario requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla —Fallos: 256: 281 y sus citas—.

4º) Que, además, es insuficiente la fundamentación del recurso extraordinario que se practica de manera genérica, no referida concretamente a los hechos de la causa —Fallos: 252: 204—. E incluso para la proposición oportuna de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, no cabe prescindir de la demostración de su conexión con la materia del pleito —Fallos: 252: 299—.

5º) Que a ello corresponde añadir que es jurisprudencia reiterada que la decisión de esta Corte debe limitarse a las cuestiones articuladas en el escrito de interposición del recurso extraordinario —Fallos: 256: 71 y 366 y otros—.

6º) Que, por otra parte, es jurisprudencia corriente que la interpretación de las leyes locales es materia ajena a la jurisdicción que acuerda el art.14 de la ley 48 —Fallos: 256: 67, 550, 554 y otros—, además, tampoco existe invocación de arbitrariedad.

7º) Que, así las cosas, el único fundamento del recurso deducido a fs. 130 se reduce a la aserción de que el art. 26 de la ley 3942 de la Provincia de Córdoba contraría los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. El agravio así enunciado no es apto para la apertura del recurso extraordinario.

8º) Que, por lo demás, lo resuelto por la sentencia apelada versa sobre un punto opinable, como es el atinente a la fecha de desposesión en causas de expropiación indirecta.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 130.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. COMPAÑIA QUIMICA v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Los juicios en que es parte la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación son, como principio, de competencia de la justicia ordinaria de la Capital, con excepción de los casos en que ella actúa dentro del territorio de alguna provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La procedencia del fuero federal requiere la prueba de los extremos necesarios para su otorgamiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la conteciosoadministrativa, conocer de la demanda contra Obras Sanitarias de la Nación por cumplimiento de un contrato de suministro de azufre, sino se ha probado que tal contrato es de aplicación fuera del ámbito de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia negativa en razón de que tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como la Cámara en lo Federal y Contenciosoadministrativo, han declarado la incompetencia de sus respectivos fueros para conocer en la acción intentada en autos (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 — ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, la demanda deducida contra la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación pretende el cobro de una suma de dólares en concepto de diferencias de precios por provisión de materiales (fs. 3). El contrato celebrado entre las partes tenía por objeto el suministro de 10.000 toneladas de azufre bruto en piedra a granel para uso de la nombrada Administración General y necesario para la prestación del servicio público —potabilización del agua corriente— a su cargo (fs. 13, 14, 43 y 79 del expediente agregado).

Es jurisprudencia de esa Corte que la repartición Obras Sanitarias de la Nación es una entidad administrativa local en cuanto ejerce su acción en la Capital Federal (Fallos: 184: 67) y nacional cuando actúa fuera de los límites de ella en ejecución de leyes de la Nación (caso citado y 210: 1084).

De los antecedentes de autos y del escrito en que la demandada opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción (fs. 44 del agregado) no resulta demostrado que la actuación de la misma lo haya sido en ejercicio de sus actividades en esta Capital, lo que excluye que el conocimiento de la causa corresponda a la justicia nacional en lo civil. Procede, por lo tanto, así declararlo.

En la resolución de fs. 26 de estos autos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo no se pronunció sobre la competencia *ratione materiae* de los juzgados en lo contenciosoadministrativo por considerar, acertadamente en este punto, que era previo establecer la procedencia del fuero federal.

Por ello opino que corresponde declarar que el conocimiento de la demanda deducida es ajeno a la justicia nacional en lo civil y que corresponde al fuero dependiente de la otra Cámara, y en consecuencia decidir que el tribunal que declaró la incompetencia de la justicia federal (fs. 26) se pronuncie, con arreglo a las normas legales en vigor, sobre la cuestión de competencia por razón de la materia. — Buenos Aires, 22 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que se plantea un conflicto de jurisdicción entre la justicia civil y la federal de esta Capital, pues las respectivas Cámaras de Apelación han declarado la incompetencia de cada uno de esos fueros. Tal conflicto debe ser dirimido por esta Corte (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58, ley 14.467).

2º) Que se trata de una demanda contra Obras Sanitarias de la Nación, por cobro de una suma de dólares, en cumplimiento de un contrato de suministro de azufre, sin que se haya determinado si ese contrato es de aplicación en esta Capital solamente o también en alguna provincia.

3º) Que desde antiguo tiene establecido esta Corte que los juicios en que está interesada la repartición demandada son de competencia de los jueces ordinarios de esta Capital, con excepción de los casos en que ella actúa dentro del territorio de alguna provincia —Fallos: 130: 323; 140: 67; 180: 67; 247: 515; 249: 528, entre muchos otros—. Y debe admitirse, por razón de la condición originaria del primer supuesto, que la regla es, en los juicios en que las Obras Sanitarias de la Nación son parte, la competencia de los tribunales ordinarios de esta Capital y la excepción, la de los federales de la misma. A igual conclusión conduce la regla con arreglo a la cual, la procedencia del fuero federal requiere la prueba de los extremos necesarios al efecto, que en el caso no existe —Fallos: 252: 328; cons. 5º y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la competencia del Juez Nacional en lo Civil de esta Capital para intervenir en los presentes.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BERNARDO HERZER — Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, en principio, materia ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No resulta atendible la tacha de confiscatoriedad cuando los honorarios regulados no guardan manifiesta desproporción con el monto de los intereses comprometidos en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La circunstancia de que la regulación practicada alcance al 70 % de los ingresos netos obtenidos durante la administración judicial, toda vez que aquéllos no son los únicos elementos a contemplar a los fines regulatorios con arreglo al fallo plenario aplicado, no sustenta la impugnación de confiscatoriedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado contra la resolución de fs. 961 de los autos principales no es procedente, por ser lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, ajeno, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 254: 298, 333; 255: 144, 158; 256: 20 y otros).

Por lo demás, la objeción de arbitrariedad, de aplicación estricta en esta materia (primer precedente mencionado y los en él citados) no es atendible en razón de que la regulación de la administradora judicial impugnada se funda en lo dispuesto por el art. 12 del arancel (decreto 30.439/44— leyes 12.997 y 14.170) y en el criterio sustentado por la mayoría del tribunal en el fallo plenario que cita.

En tales condiciones, los agravios del apelante vinculados con la interpretación que, a su juicio, debe darse a la citada norma del arancel no pueden prosperar, por no tratarse de una ley federal.

Por ello, y carecer las cláusulas constitucionales que se invocan en el respectivo escrito, de relación directa e inmediata con lo que ha sido objeto de decisión, opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 27 de julio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marta Elina Herzer y otras en la causa Herzer Bernardo s/sucesión — incidente de administración", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a los cuales corresponde el rechazo de la queja.

Que, cabe agregar, a ellos, que toda vez que los honorarios regulados no guardan manifiesta desproporción con el monto de los intereses comprometidos en el caso, la tacha de confiscatoriedad no resulta atendible —Fallos 255: 283 y otros—. Y que tampoco sustenta dicha impugnación la circunstancia de que la regulación practicada alcance al 70 % de los ingresos netos obtenidos durante la administración judicial, desde que aquellos no son los únicos elementos a contemplar a los fines regulatorios, con arreglo a lo decidido en el fallo plenario aplicado por la resolución en recurso, y cuyas conclusiones no han sido objetadas por el apelante —doctrina de Fallos: 241: 202 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES v. BODEGAS Y VIÑEDOS LA SUPERIORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. La circunstancia de que la resolución apelada haya sido dictada por un tribunal judicial, no obvia la naturaleza no justiciable del punto (1).

JULIO ALBERTO FERNANDEZ

PRESCRIPCION: Principios generales.

Lo atinente al régimen de la prescripción es materia propia de la discreción del legislador. La exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo no es exigencia constitucional.

---

(1) 10 de agosto. Fallos: 238: 283; 255: 379; 257: 139.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La procedencia de la extradición, existiendo tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en el mismo.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 14, 19, inc. 4º), 20, 48 y 49 de la ley 3192 —Tratado de Derecho Penal Internacional—, corresponde hacer lugar a la extradición del acusado de hurto, si de la requisitoria surge que la acción penal no se halla prescripta de acuerdo al art. 340 del Código Penal del Uruguay, país requirente.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 15 de enero de 1964.

Y vistos:

Para resolver sobre el pedido de extradición de Julio Alberto Fernández González, o Luis Enrique Romero o Carlos Zapiola o Carlos Rodríguez o Marcos Zelarrayán Amaya, (a) "Ciruja", argentino, de 45 años de edad, casado, pintor, domiciliado en la calle Nahuel Huapi 1563 de Capital Federal, formulada por el Señor Juez Letrado del Crimen de tercer turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, Dr. Miguel Angel Fernández Viqueira, de las constancias de estas actuaciones

Resulta:

I. A fs. 21 el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con nota recibida en el Juzgado el 8 de agosto de 1963 acompaña 2 exhortos del Magistrado antes citado, librados en los autos caratulados "Luis Alberto Costas y otros" en los que solicita el arresto y luego la extradición del nombrado Fernández González a quien se le imputa el delito de hurto cometido en la Nación vecina el 8 de mayo de 1955.

II. Con anterioridad, por expediente nº 198/63, acumulado por cuerda, tramitó el pedido y la detención provisoria lograda por la Policía Federal, del imputado. El análisis de esas actuaciones carece de relevancia en el estado y momento actual ante el pedido de extradición formal que se ventila.

III. A fs. 21 se dispuso la declaración indagatoria de Julio Alberto Fernández a efectos de dejar establecida su identidad conforme a lo dispuesto por el art. 653 del Cód. de Proc. Penales, acto que tuvo lugar según resulta de fs. 22 y del cual surge que el detenido admite implícitamente ser la persona requerida. Corrido el traslado a la defensa, se arguye por ésta a fs. 41: a) Que su defendido se acoje al derecho de ser juzgado por los Tribunales de nuestro país, que le acuerda el art. 669 del Cód. de Procedimientos Penales y b) Que la acción penal se encuentra prescripta por lo que se establece al respecto en nuestra legislación.

IV. A fs. 45 se expide el Sr. Procurador Fiscal, quien sostiene en síntesis que debe aplicarse en el caso el Tratado de Montevideo conforme al cual Fernández debe ser juzgado por los Tribunales Uruguayos y que de conformidad con el C. Penal de ese país cuya prescripción debe aplicarse (art. 14 del mismo tratado), el término para que ella se opere, respecto al delito de hurto es de 10 años y en consecuencia no se ha cumplido.

V. Abierta la causa a prueba sólo se produce la que se refiere a la identidad del detenido Fernández y a fs. 56 se llamó autos para resolver.

Y considerando:

1º) Las partes no han objetado en modo alguno los requisitos formales del pedido de extradición y por lo demás analizados ellos no aparece defecto esencial que pudiera invalidar la solicitud.

2º) No hay duda que es de aplicación para la solución del caso el Tratado de Montevideo de 1889 en razón de no haber sido aún ratificada por el país vecino la Convención Interamericana de 1933 que contó con la adhesión de la República Argentina y también de la uruguaya.

3º) Ante ello no aparece procedente el acogimiento que formula el requerido Fernández al beneficio de ser juzgado por las leyes de la Argentina previsto por el Código de Procedimientos o por el Tratado Interamericano pero no por el de 1889 aplicable en el caso.

Cabe considerar en consecuencia la otra razón que como impedimento postula la defensa o sea la prescripción de la acción penal.

Si bien es cierto que conforme al art. 14 del Tratado de 1889 "La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito", como también es cierto que por ser en la ley uruguaya, de 10 años, el término que al efecto se establece resultaría improcedente el argumento que esgrime la defensa, el proveyente se inclina por la solución contraria a base de las siguientes razones:

a) La pena máxima establecida para el delito de hurto en nuestro Código Penal, aun agravada por cualquiera de las calificaciones que allí se determinan, es de 6 años. Hurto es el delito imputado al detenido por el magistrado uruguayo y consecuentemente tal es también el plazo para la prescripción.

b) Como el suscripto lo ha sostenido en la causa 272 de 1959 de este mismo Juzgado relativa al pedido de extradición de Juan Nasio la prescripción de nuestro derecho, es una institución de orden público y como tal de aplicación necesaria.

c) Toda la legislación y doctrina sobre extradición está fundada en la necesidad de la persecución de la delincuencia, que es flagelo común a toda la humanidad, y también en principios de cortesía internacional que derivan de la necesidad de convivencia de las naciones civilizadas; no obstante encuentra siempre como límite a su amplitud los derechos emergentes de la soberanía de los Estados requeridos y de los principios irrenunciables que en ellos inspira la legislación penal. Se limita por ejemplo la sanción a aplicar por el país juzgador hasta el máximo de la sanción admitida en el país del refugiado; se acepta la imposibilidad de aplicar la pena de muerte (principio establecido en el art. 667 del Código de Procedimientos).

d) Como ya lo dijera el suscripto en el caso antes recordado "la procedencia de la aplicación de los principios básicos y universalmente aceptados por el derecho penal han sido también sostenidos por la Corte Suprema de Justicia reiteradamente, tal por ejemplo el caso registrado en D.J. 24/3/61.

Interpreta el Juzgado que el art. 6º del Tratado de Montevideo al establecer que "los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes pero que estuviesen penados por la Nación donde se producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción" y a continuación reitera la norma para aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos", hace aplicación cabal y definitoria del mismo principio que se viene enunciando y que en un desarrollo lógico debe interpretarse en el sentido de que el derecho persecutorio de un reo por el país requirente no puede ser más amplio que el que en ejercicio de su soberanía pudiese tener el país del refugiado en el supuesto de haber cometido allí el hecho por el cual se lo persigue.

e) El derecho de juzgar al delincuente por los hechos cometidos lo limita

soberana o imperativamente la legislación del país a un plazo determinado, acompañado de la buena conducta del imputado traducida en el hecho de no haber cometido un nuevo delito, arts. 59 y 67 del Código Penal. En numerosas oportunidades el Supremo Tribunal del país ha sostenido implícitamente, no obstante la existencia de tratados, la preponderancia para los distintos casos de los principios básicos de nuestra legislación. Por ejemplo: En el registrado en el tomo 58, pág. 707 D.J.A. resuelve que la prescripción debe referirse a la acción y no a la pena si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada en rebeldía por el país requirente. Y ello por cuanto nuestra legislación no acepta el juzgamiento en rebeldía.

En síntesis entiende el Juzgado que son similares las situaciones que se presentan y que impiden la extradición o bien porque el hecho imputado no constituye delito en el país del refugiado, o bien que la acción se encuentre ya prescripta en el mismo país.

4º) Los hechos se habrían cometido con anteriordiad a la comprobación dactiloscópica que vinculó a Zelarrayán a los mismos y que lleva fecha 20 de mayo de 1955 —fs. 3 vta.— y el exhorto tiene entrada en el ámbito judicial el 8 de agosto de 1963 —fs. 21— vale decir, después de haber transcurrido con exceso el lapso que establece el art. 62, inc. 2º, del C. Penal, en relación con el art. 162 de dicho texto legal que incrimina el delito de hurto.

Por estas consideraciones y disposiciones legales, oído el Procurador Fiscal y la defensa, Fallo: No hacer lugar al pedido de extradición de Julio Alberto Fernández González o Luis Enrique Romero o Carlos Zapiola o Carlos Rodríguez o Marcos Zelarrayán Amaya (a) "Ciruja", formulado por el Sr. Juez Letrado del Crimen de Tercer turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, Dr. Miguel Angel Fernández Viqueira. — Leopoldo Isaurralde.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de abril de 1964.

Y vistos: Y considerando:

Que estos autos llegan a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal contra la resolución de fs. 57 por la cual no se hace lugar al pedido de extradición de Julio Alberto Fernández González o Luis Enrique Romero o Carlos Zapiola o Carlos Rodríguez o Marcos Zelarrayán Amaya (a) "Ciruja", formulado por el Sr. Juez Letrado del Crimen de Tercer Turno de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Que en las presentes actuaciones ha sido solicitada la extradición del nombrado por parte de las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay en razón de imputársele la comisión del delito de hurto previsto en el art. 340 del Código Penal de dicho país, hecho que se habría perpetrado en la Capital del mismo con fecha 8 de mayo de 1955.

Que al resolver dicha solicitud en forma definitiva (el Sr. Juez a quo la rechaza por entender que a la fecha se ha prescripto la acción penal respectiva. Hace aplicación para ello de las disposiciones de nuestro Código Penal que, a su entender y por tratarse de una institución de orden público, son de aplicación necesaria no obstante lo prescripto en los acuerdos internacionales.

Que, conforme lo ha resuelto el Tribunal entre otras causas en la "Nasio Juan" del 25 de octubre de 1963, deben aplicarse en este caso las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1889, cuyas cláusulas obligan a ambos países por

ser sus signatarios y haberlo ratificado en legal forma. Debe tenerse presente a tal respecto que, de acuerdo con lo prescripto en el art. 31 de la Constitución Nacional, los tratados con las potencias extranjeras integran la ley suprema de la Nación, como los señala también el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 64).

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en el inc. 4º, del art. 19 de dicho Tratado, todo lo relativo a la prescripción se rige "con arreglo a la ley del país reclamante". De conformidad con los antecedentes remitidos por el país requirente y que obran agregados de fs. 1 a 20, resulta que el término para la prescripción de la acción penal emergente del delito que se imputa es de 10 años, con lo que debe concluirse que a la fecha la prescripción no se ha operado y, en consecuencia, no existe impedimento, en tal sentido, al progreso de la extradición solicitada.

Que las argumentaciones vertidas por el Sr. Juez *a quo* en el auto en examen no son jurídicamente procedentes ya que si bien no puede discutirse el carácter de institución de orden público de la prescripción, es evidente que tal argumentación no se opone a la solución a que se arriba, ya que al establecer ambos países en el texto de un convenio que recíprocamente los obliga con igual alcance que una ley, una norma expresa como la contenida en el art. 19 del Tratado antes mencionado, es evidente que el propio legislador ha consagrado una nueva y distinta norma también de orden público que, apartándose de la establecida para el derecho interno, es la que debe regir para los casos que caen dentro de la convención internacional. En consecuencia, el pedido de extradición formulado es procedente a la luz de las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo de 1889, ya que en lo que respecta a la nacionalidad del sujeto no puede constituir un obstáculo para la concesión de la extradición conforme lo que establece el art. 20 de dicho Tratado por lo que el acogimiento formulado en el escrito de fs. 41 no es procedente como lo señalara el Sr. Juez *a quo* en la resolución apelada.

Por ello, habiéndose remitido los recaudos legales establecidos en el art. 651 y concordantes del Cód. de Proc. en lo Criminal, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: Revocar la resolución apelada de fs. 57 y hacer lugar al pedido de extradición de Julio Alberto Fernández González o Luis Enrique Romero o Carlos Zapiola o Carlos Rodríguez o Marcos Zelarrayán Amaya, (a) "Ciruja" formulado por el Sr. Juez Letrado del Crimen de Tercer Turno de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, Dr. Miguel Angel Fernández Viqueira. — ENRIQUE RAMOS MEJÍA — AMBROSIO ROMERO CARRANZA — HERNÁN JUÁREZ PEÑALVA.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara *a quo*, revocando lo resuelto por el inferior, hizo lugar al pedido de extradición del recurrente formulado por las autoridades judiciales de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a fin de juzgar a aquél por el delito de hurto, previsto por el art. 340 del Código Penal de dicho país.

La aludida requisitoria se funda en el Tratado de Derecho Penal Internacional que nos vincula con dicho país (ley nº 3192), y en la circunstancia —entre otras— de que la pertinente acción penal no se halla prescripta, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 117, 120 y 123 del mencionado Código Penal, habiéndose

agregado (fs. 2) copia testimoniada del auto que decreta la orden de prisión y enjuiciamiento del acusado, emitida en 10 de setiembre de 1956.

Contrariamente a los argumentos en que se funda el recurso extraordinario de fs. 73, V. E. tiene reiteradamente decidido que, existiendo tratado, la procedencia de la extradición está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y de los requisitos prescriptos por aquél (T. 216: 285). Por ello, y de conformidad con lo previsto sobre el particular en los arts. 14, 19, inc. 4°, 20, 48 y 49 de la ley 3192, encuentro que la extradición del requerido es legalmente incuestionable.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar, por sus fundamentos, la sentencia de fs. 68 en todo cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 23 de julio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Fernández Julio Alberto s/ extradición"

Y considerando:

Que, en lo que ha sido objeto de recurso y agravio ante esta Corte, en los términos de los escritos de fs. 72 y 73 y del memorial de fs. 82, el Tribunal estima pertinente añadir, a lo dicho en la sentencia apelada de fs. 68 y en el dictamen precedente del Señor Procurador General, que lo atinente al régimen de la prescripción es materia propia de la discreción del legislador.

Que, en efecto, tal como lo declaró el Tribunal en Fallos: 211: 1684 y los precedentes que allí se citan, no es exigencia constitucional la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo, de manera que el punto atinente al régimen legal que gobierna la materia no guarda relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 68.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. ASTILLEROS TIGRE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio de expropiación en que la Nación es parte, excede de un millón de pesos la diferencia entre la condena y las pretensiones de actora y demandada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La simple referencia a escritos presentados con anterioridad no constituye impugnación fundada de la sentencia que imponga su reconsideración por la Corte Suprema, cuando conoce en tercera instancia por vía del recurso ordinario de apelación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la desvalorización de la moneda. El principio es de especial aplicación cuando no se trata de expropiar un bien determinado sino todo el fondo de comercio que constituye el único activo de la sociedad demandada, afectado a un pasivo superior al valor de aquél a la fecha de la desposesión, con lo que la indemnización hubiese sido totalmente insumida por deudas.

SENTENCIA: Principios generales.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La extensión de los recursos concedidos para ante el tribunal de alzada condicionan la jurisdicción devuelta, así como el ámbito de lo decidido con carácter firme en primera instancia.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde el resarcimiento del valor llave, que supone una ganancia superior al rendimiento normal, si los beneficios del astillero expropiado sólo representan algo más del 2 % sobre el capital fijado por la sentencia apelada.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No procede otorgar, en caso de expropiación de un fondo comercial, una indemnización superior a lo que aquél vale por el hecho de estar sujeto a obligaciones que sobrepasan su valor.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede de la

suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es inconstitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No corresponde pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 13.264 si, además de no haberse aplicado en el caso, el memorial presentado ante la Corte en tercera instancia ordinaria no configura agravio, en tanto se remite a escritos anteriores.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 19 de la ley 13.264, reformado por el art. 10 de la ley 14.393, es inconstitucional porque, en su virtud, el acto expropiatorio, que se concreta en el momento en que se produce la transferencia de dominio del particular al Estado, acontece antes de la indemnización y no después, como lo exige el art. 17 de la Constitución Nacional. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero.)

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El art. 19 de la ley 13.264, en cuanto establece una indemnización posterior y no previa al acto expropiatorio, es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, el cómputo del valor monetario del bien expropiado debe fijarse al momento de la efectiva percepción de la suma por el interesado, es decir, en oportunidad en que se consuma la indemnización previa. Tal doctrina, que excluye toda dilación provocada por el demandado, acoge, por implicancia, el caso de desvalorización de la moneda. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero.)

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El valor "llave" integra el capital y no el lucro con él obtenido, pertenece al bien principal y no al accesorio. Por lo tanto, el perjuicio real experimentado con la expropiación, que pone fin al negocio, es daño emergente y debe ser indemnizado. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero.)

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El valor "empresa en marcha" diferente del que constituye la llave, integra el capital de la empresa expropiada y debe ser indemnizable. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero.)

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 932, 1er. ap. y 933 son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E.

la intervención que le corresponde (fs. 965). — Buenos Aires, 9 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional (Empresa Nacional de Transportes) c/ Astilleros Tigre S.R.L. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que ambas partes han interpuesto recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de fs. 925, los cuales fueron bien concedidos, por ser parte en el juicio el Gobierno de la Nación y exceder de un millón de pesos la diferencia entre la condena que contiene el fallo y las pretensiones de actora y demandada, respectivamente (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271).

2º) Que, en su memorial de fs. 965 presentado ante esta Corte, la actora se limita a decir que considera correctos los valores estimados por ella en sus escritos presentados en las instancias anteriores y a pedir la modificación de la sentencia apelada "en lo que ha sido materia de agravio en los memoriales de primera y segunda instancia y se reduzcan por elevadas las regulaciones de honorarios dispuestas". La simple referencia a escritos presentados con anterioridad no constituye impugnación fundada de la sentencia que imponga su reconsideración por esta Corte —doctrina de Fallos: 246: 80—. A pesar de ello, el Tribunal hará referencia a las pretensiones de la actora al tratar los agravios de la parte contraria.

3º) Que esta última comienza por referirse a la actitud que estima contradictoria por parte del Estado, al expropiar el astillero de que se trata, por causas de utilidad pública, y posteriormente haber dictado varios decretos ordenando la subasta de los mismos. Pero ese argumento sólo se trae al efecto de mejor fundar las pretensiones de la demandada con respecto al mayor valor de lo expropiado y a la incidencia de la desvalorización monetaria en el mismo. No discute que procede la expropiación, a la que se allanó durante todo el juicio.

4º) Que el principal agravio de la propietaria del astillero se funda precisamente en dicha desvalorización, a cuyo respecto critica la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que no corresponde tomar en cuenta ese factor en juicios como el de autos. Estima sin embargo el Tribunal que el presente caso es el

que menos se presta para variar dicha doctrina, porque precisamente la apelante hace en todos sus escritos especial hincapié en la circunstancia de no haberse tratado de la expropiación de un bien determinado, sino de todo el fondo de comercio conjunto que constituye el astillero, único activo, por lo demás, integrante del patrimonio de éste. Pero el mismo se halla afectado a un pasivo que, según el informe contable (ver fs. 766 vta.), alcanza a m$n. 48.709.564,62, suma superior al valor que tenía el astillero en conjunto a la fecha de la toma de posesión por la actora. Por lo tanto, si el Estado NNacional hubiera abonado en esa fecha el verdadero y total valor que corresponde, el mismo habría sido completamente insumido por las deudas. Es verdad que la demandada deberá abonar los intereses correspondientes; pero correlativamente tendrá también derecho a percibirlos en este juicio, sobre la diferencia entre la suma ofrecida y consignada en autos y la indemnización que se fije. No debe olvidarse que aquella primera suma fué ya percibida al comienzo del juicio y pudo servir para cubrir parte del pasivo. Además, no ha dicho en ningún momento la demandada que deba pagar a sus acreedores mayor suma que la de sus créditos y ello resulta improbable porque se trata de las llamadas deudas de cantidad. Por lo demás, lo resuelto sobre el punto por la sentencia apelada se ajusta a reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 255: 34; causas "Vialidad Nacional c/ Rey Pastor" y "Banco Hipotecario Nacional c/ Marchese", de 8 de abril y 11 de mayo de 1964 y otros—.

5º) Que el segundo agravio de la demandada se refiere a la indemnización que fija el a quo como valor de las maquinarias y anexos, porque sostiene especialmente que una prensa hidráulica fué valuada por los expertos en una suma inferior al valor real, para lo cual se funda especialmente en el avalúo muy superior del perito ingeniero Cibils Avellaneda en una ampliación de la primitiva pericia, realizada de común acuerdo entre los tres expertos. Tanto la sentencia de primera, como la de segunda instancia, han explicado los motivos por los cuales la opinión del perito nombrado no puede aceptarse, es decir por referirse aquélla a un aparato igual de fabricación extranjera, no comparable con la prensa de que se trata, construída en el propio artillero, con defectos de construcción y poca experiencia en cuanto a su resultado, razones todas que inclinan a esta Corte a decidirse también por el dictamen de los otros dos expertos. Aquí conviene agregar que sobre este aspecto medió en la instancia anterior objeción de la parte actora, a la que, como se dijo en el considerando 2º), se remite nuevamente; pero, aparte la razón procesal allí enunciada, en el sentido de faltar verdadero agravio, la circunstancia de que los

tres peritos coincidieran en reconocer su error inicial, al fijar menor valor, quitaría en cualquier caso asidero a tal pretensión de la actora y, por tanto, debe mantenerse al respecto lo resuelto por el a quo.

6º) Que asimismo pretende la demandada se aumente el valor que éste fija a las usinas e instalaciones, tomando en cuenta el valor de reposición y la desvalorización de la moneda. Pide se eleve la suma de m$n 3.558.746, que admite la sentencia, siguiendo la opinión de los peritos, a la de m$n 14.597.990 "que consignamos a fs. 845 vta.", según se dice a fs. 947 vta. Pero a fs. 845 se determina sí la última cifra por la propia apelante, en concepto de "valor de reposición", sin dar otro fundamento que el resumen de fs. 697 y éste ni siquiera consigna la suma de m$n 14.597.990; de manera que el agravio carece de fundamentación y no puede ser considerado.

7º) Que también se agravia la demandada sobre el valor que fija el a quo a los edificios y anexos y se remite a lo que sostuvo a fs. 845 vta. (IV punto). Pero lo cierto es que allí reclamó la propietaria la suma de m$n 10.316.890, en lugar de los m$n 9.406.562 que fijan los peritos, sin dar las razones de su pretensión. La Cámara teniendo en cuenta las conclusiones a que sobre el particular llegó el Tribunal de Tasaciones y añadiéndole el avalúo que hicieran los peritos de algunos elementos no tenidos en cuenta por aquél, eleva la cifra correspondiente a este rubro a m$n 9.932.472, que, por tanto, es el que debe tenerse en cuenta, ya que falta fundamento al agravio de la demandada y la actora no funda el suyo, ni siquiera en forma indirecta, pues sobre el punto nada dijo en las instancias anteriores y sólo se atuvo a las conclusiones de los peritos (ver memorial fs. 908).

8º) Que objeta la expropiada el valor fijado al terreno donde funciona el astillero y pretende la suma de m$n 18.335.680 que reclamó su representante en el Tribunal de Tasaciones, en lugar de los m$n 5.000.000 fijados por éste y aceptados en la sentencia recurrida. Esta Corte comparte las razones aducidas en el acta final de fs. 81, exp. 201.223 agregado, para rechazar los datos de comparación hechos valer por dicho representante y tiene además en cuenta la amplia mayoría que ratificó ese valor, puesto que sólo aquél votó en contra, entre los componentes del organismo tasador.

9º) Que el Tribunal estima procedente la queja de la demandada, respecto de la sentencia de fs. 925, en cuanto ésta, sin agravio sobre el punto, reduce la indemnización acordada por "Terrenos y Mejoras". Es, en efecto, principio admitido por los precedentes que los tribunales de alzada no pueden exceder la juris-

dicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos —confr. Fallos: 254: 353; causa "L. M. Labayén Fauzón de Sanz y otro c/ José Forte y otro", sentencia de 24 de junio de 1964 y otros—.

10º) Que, consiguientemente, la extensión de los recursos concedidos para ante el tribunal de alzada condicionan la jurisdicción devuelta así como el ámbito de la porción firme del fallo de primera instancia —Fallos: 254: 470 y sus citas—.

11º) Que ante la declaración, por el fallo en recurso, de que ya en primera instancia la actora admitió la cifra impugnada como integrante del valor terreno y que no expresó agravios sobre el particular en la alzada, lo expuesto obsta a la modificación del fallo de primera instancia, con base en la existencia de recurso atinente a otros rubros del pronunciamiento. A ello debe añadirse que la confusión a que se refiere el fallo recurrido no ha sido reconocida por el apelante. Y no parece al Tribunal susceptible de admisión, fuera de toda duda, ni sin debate sustancial.

12º) Que solicita la demandada se le indemnice también una suma por el valor "llave" que pretende representa el astillero que se expropia y, contra la decisión contraria, formula dos argumentos capitales: pago de m$n 5.000.000 por la sociedad que adquirió las acciones de la primitiva dueña del negocio, a pesar de hacerse cargo del activo y pasivo, con la circunstancia de ser éste superior a aquél; en segundo lugar, las ganancias que el astillero produjo durante su explotación posterior a la entrega de posesión a la expropiadora. En cuanto a lo primero, no puede graduarse la posibilidad de ganancia, que es lo que justificaría el valor llave, por una operación hecha con algún particular o entidad, que bien pueden hallarse en error sobre tal posibilidad, máxime si ésta resulta desvirtuada por las constancias de autos, especialmente las de carácter contable. Y el estado deficitario en que se hallaba la demandada, en el momento de entregarse la posesión, no parece constituir un elemento favorable para atribuir al astillero algún valor llave. Las utilidades correspondientes a los ejercicios de 1957 a 1959 a que alude la apelante, sobre la base de las constancias resultantes a fs. 630 del informe contable, no permiten tampoco tener por probada la existencia de un valor semejante, porque, tomando el término medio de los rendimientos, resulta una ganancia inferior al millón de pesos anuales, que representa algo más del 2 % sobre el capital fijado por la sentencia apelada, rendimiento poco aceptable para cualquier inversión y sobre todo para justificar la existencia de "llave", que supone uno superior al normal. También en ese aspecto, corresponde confirmar el fallo

en recurso, pues no hay base para prescindir de la doctrina de Fallos: 242: 254.

13º) Que, en cuanto a la suma que fija la sentencia en concepto de negocio en marcha, no media agravio de la actora y la demandada pretende se fije una mayor, pero sólo funda su existencia en razones vinculadas con el rubro examinado en el considerando anterior; de manera que no existe motivo para variar la decisión en este aspecto.

14º) Que, en cuanto al argumento que pretende obtener a su favor la demandada de la circunstancia de resultar la indemnización fijada por el a quo inferior en varios millones al pasivo, no resiste el análisis. Si el Estado, por causa de utilidad pública, expropia un fondo de comercio, no es posible hacerlo pagar más de lo que el mismo vale por el hecho de que esté sujeto a obligaciones que sobrepasan su valor. No se advierte cuál sería la causa que justificaría esa pretendida plus valía, si la existencia de acreedores es un hecho ajeno por completo al expropiador. El art. 8º de la ley 11.867, que invoca la demandada, se aplica en las negociaciones entre particulares, y obedece a razones ajenas a un caso de expropiación, como el de autos.

15º) Que reitera la apelante las diversas inconstitucionalidades planteadas en el escrito de responde con respecto a disposiciones de la ley 13.264, las cuales fueron rechazadas por el Juez sentenciante a fs. 885. En el memorial de segunda instancia, esa parte dijo que "si bien puede ser exacto lo expuesto, la verdad es que a todo evento reproduzco y mantengo ante V. E. las inconstitucionalidades planteadas por mi parte a los fines pedidos y adecuando el procedimiento al art. 14 de la ley 48" (fs. 923 vta.). Quiere decir que, con arreglo a la doctrina procesal recordada más arriba, no existe al respecto agravio, puesto que no lo constituye la remisión a escritos anteriores. La Cámara se limitó a decir que comparte las conclusiones del Juez (fs. 929), y el memorial presentado ante esta Corte (fs. 963 vta.) vuelve a limitarse a igual reiteración, lo que no permite el examen, por no ser materia de verdadero agravio. Por lo demás, no resulta de los autos la existencia de vulneración al derecho de defensa y el art. 19 de la ley 13.264 no ha sido aplicado al caso. En cuanto al art. 28 de la ley mencionada, es reiterado el reconocimiento de su validez por esta Corte —Fallos: 250: 842 y otros—.

16º) Que, respecto de la forma en que fueron impuestas las costas de alzada y del fundamento que para ello dió la Cámara, no existe agravio de la actora en el memorial de fs. 965.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia apelada de fs. 925 en cuanto al monto de la

indemnización, la que se fija en la suma de cincuenta y dos millones trescientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos con veinticinco centavos moneda nacional (m$n 52.362.784.25). Se la revoca en cuanto reduce los honorarios de primera instancia del Dr. Apeles E. Márquez, los que se elevan a dos millones de pesos moneda nacional (m$n 2.000.000), confirmándosela en lo demás que decide y ha sido materia de recurso. Declárase que las costas de esta instancia se pagarán por su orden, en atención al resultado de los recursos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DR. DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 44/46 se presenta por el Gobierno de la Nación el apoderado de la Empresa Nacional de Transportes y promueve juicio de expropiación contra la firma "Astilleros Tigre S.R.L.", en virtud de la autorización conferida por el decreto-ley 19.700/56, el cual decreto declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles, usinas, instalaciones, maquinarias y construcciones especificados en las piezas que se acompañan, los cuales delimitan el objeto de la expropiación; a cuyo efecto —y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y sigtes. de la ley 13.264— consigna la suma de m$n 17.209.600 en pago de los bienes expropiados —los terrenos, al valor de la tasación fiscal acrecida en un 30 % —arts. 13 y 17— y, las mejoras y bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto por el art. 13, último párrafo, y 16 de la citada ley. En virtud de lo ordenado por el art. 18 de esa ley, estimando de urgente necesidad tomar posesión de los bienes expropiados, peticiona como medida previa la posesión inmediata de ellos.

A fs. 62/69 contesta la demandada y niega el acierto de los valores atribuídos por la actora a los bienes expropiados, a la vez que reclama la previa indemnización que prescriben el art. 17 de la Constitución Nacional, el art. 2511 del Código Civil y disposiciones afines. Estima que el valor de lo expropiado asciende a m$n 68. 927.178 y que en ningún caso ese monto podrá ser inferior al pasivo que se justifique (art. 8, ley 11.867); como así también aduce que se trata de la expropiación de una "empresa en marcha"

("going concern"), cuyo valor ha de sumarse al "costo de reproducción", que sólo comprende el precio de los bienes físicos. Considera inconstitucional a la ley 13.264, por violatoria de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; en especial, el art. 28, en cuanto admite la posibilidad de que las costas no sean a cargo del expropiante, con lo que se consagra un privilegio a favor del Estado que viola la garantía de igualdad, "ya que es inadmisible que una persona reciba un trato distinto según litigue en juicio de expropiación contra el Estado o en otro juicio cualquiera"; el art. 14, en cuanto establece que el representante del expropiado en el Tribunal de Tasaciones deberá desempeñar sus funciones con el carácter de público y honorario. Desconoce también valor a la norma que determina que la indemnización se deberá fijar "en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el Tribunal de Tasaciones. . ."; asimismo impugna de inconstitucionalidad a los arts. 13, 14, 16, 27 y concordantes de la misma ley, en cuanto "consagran limitaciones a la posibilidad de producir pruebas admitidas en otras disposiciones de las leyes procesales, por cuanto se afecta de tal manera la garantía de igualdad, de la propiedad y de la defensa en juicio prescriptas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional". Considera la demandada, desde otro punto de vista, que debe contemplarse en el caso que no se trata de la expropiación de simples bienes muebles o inmuebles sino que "lo que se expropia es un establecimiento industrial, un fondo de comercio, un conjunto de cosas cuyo valor total no ha de resultar necesariamente de la suma de valores individuales, sino de la apreciación del conjunto orgánico de los bienes que lo componen y que es lo que se conoce en doctrina y jurisprudencia bajo la denominación de "empresas en marcha". Ataca también de inconstitucional el art. 19 de la ley 13.264, inclusive su reforma por el art. 10 de la ley 14.393, en cuanto autorizan la transferencia de la propiedad sin el pago de la previa indemnización que prescribe el art. 17 de la Constitución Nacional. Finalmente, demanda las sumas que se vea obligada a abonar por indemnización de despido al personal; y deja planteado el caso federal.

A fs. 829/841 obra la memoria de la actora sobre el mérito de la prueba realizada. En cuanto a la pretendida indemnización del "valor llave", requerida por la demandada, niega su procedencia como asimismo rechaza por inexacta la argumentación del perito ingeniero Cibils Avellaneda, destacando que "seis peritos, tres técnicos y tres contadores no encuentran antecedentes para establecer un 'valor llave' del astillero" y que solamente "un perito acepta que un comprador puede fijar ese 'valor llave' por el simple hecho de comprar". Asimismo, pide se excluyan de la indem-

nización los valores "empresa en marcha", mayor valor de la "prensa hidráulica", "por no poder cumplir un contrato de estampado con la firma Mercedes Benz"; negando también la procedencia de honorarios en favor del perito de la parte expropiada ante el Tribunal de Tasaciones.

A fs. 842/866 hace lo propio la demandada, que reitera las pretensiones deducidas al contestar la acción y mantiene las impugnaciones de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la ley 13.264. Invoca a su favor los resultados a que llegan el ingeniero Cibils Avellaneda en la pericia; y alega el derecho a tener en cuenta la desvalorización de la moneda, como hecho público y notorio a contemplar en la indemnización, ya que resultaría manifiesta la inconstitucionalidad de la expropiación "si resulta que por tomarse el valor de la moneda al momento de la desposesión provisoria, no se paga al expropiado la indemnización previa y justa que debe ser referida a la transmisión del dominio que sólo se opera con la sentencia definitiva". Por otra parte, sostiene que, de acuerdo con la Constitución Nacional, no existe un "poder" expropiatorio sino una facultad legal, cuyo ejercicio está sujeto al control jurisdiccional, que en el caso de autos debe reconsiderar la situación puesto que "la expropiación ha carecido del objeto fundamental que podría haberla justificado: la utilidad pública". A tal fin, invoca los fundamentos del decreto 3695/61, en virtud del cual se dispone la venta "en block", con todas sus instalaciones como empresa en marcha..." (art. 12), de los establecimientos que componen la industria de reparaciones y construcciones navales, desde que se considera que aquélla no constituye prestación de servicios que deban ser a cargo del Estado; todo lo cual impulsa a la demandada a alegar la falta del requisito de la "utilidad pública" en la expropiación sub-examen.

2º) Que a fs. 879/886 se dicta sentencia, "haciendo lugar a la expropiación del inmueble, maquinarias, terrenos, instalaciones, muebles, accesorios, etc., ...declarando transferido el dominio de los mismos al Estado Nacional Argentino, previo pago por éste de la suma de m$n 36.643.274,25 que junto a la suma ...m$n 17.209.600 dados en pago por la actora al iniciar la demanda, constituyen la cantidad de ...m$n 53.852.874,25 que se fija como único y total precio indemnizatorio, con intereses sobre el saldo impago desde la fecha de la desposesión y con costas a cargo de la actora...". Se estima en la sentencia que: el rubro maquinarias suma un total de m$n 23.467.566,25; el de usina e instalaciones eléctricas en playa alcanza al monto fijado por los tres peritos y no impugnado, o sea, de m$n 3.558.746; igualmente corresponde estimar para el rubro "edificio y anexos" ——incluídos los muebles— el monto de m$n

9.406.562; el de "terrenos y mejoras" totaliza m$n 13.900.000 (m$n 5.000.000 para el terreno y m$n 8.900.000 para las mejoras); corresponde hacer lugar a la indemnización del "valor llave", a cuyo efecto se lo fija en la suma de m$n 3.500.000; en cuanto concierne a la privación de beneficios por el contrato que la demandada tenía con la Mercedes Benz —que a raíz de la expropiación quedó inconcluso—, no cabe un pronunciamiento aparte del anterior "sobre todo porque ello implicaría resolver sobre ganancias hipotéticas o futuras, o sobre el lucro cesante, lo que está expresamente prohibido por el art. 11 de la ley 13.264"; en lo alusivo a la desvalorización de la moneda, acata la jurisprudencia de esta Corte que niega la procedencia de tal indemnización, salvando la opinión en contrario; añade que es improcedente considerar los agravios de la demandada fundados en la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 16, 19, 27 y 28 de la ley 13.264, "puesto que en nada afectan sus derechos"; y, finalmente, en cuanto al monto del pasivo de la empresa expropiada, resulta de autos —y sin que ello implique aceptar la tesis de la agraviada— que el precio de la expropiación es superior al pasivo de la citada empresa.

3º) Que apelado el pronunciamiento, la parte actora pide que se revoque la sentencia, reajustándose el rubro "maquinarias y anexos" y eliminándose todo valor en concepto de pago de indemnización por el concepto de valor llave, con costas, (fs. 908/911). Asimismo, hace lo propio la demandada (fs. 912/924), que pide modificar la sentencia, ampliándola en el monto de la condenación de la siguiente manera: a la cantidad de m$n 15.733.021,62, como valor del terreno y mejoras, según dictamen pericial del Ingeniero Cibils Avellaneda; a la suma de m$n 1.031.890, como valor de la usina e instalaciones eléctricas en playa; a m$n 11.000.000, por el valor de la prensa hidráulica, elevando así a la suma de m$n 40.091.444 el capítulo de la indemnización por maquinarias y anexos; a m$n 5.000.000 el monto asignado al "valor llave"; a m$n 7.000.000, en cuanto procede admitir la indemnización respecto al citado contrato con la Mercedes Benz; debiéndose tomar en cuenta en todos los rubros señalados los mayores valores reconocidos, a fin de reparar la injusticia que entraña el acatamiento por el magistrado interviniente de la jurisprudencia de esta Corte, según la cual no procedería tener en cuenta la desvalorización de la moneda. Asimismo, mantiene y reproduce "a todo evento" las inconstitucionalidades planteadas, con la reserva del art. 14 de la ley 48; y solicita que se eleven las regulaciones de honorarios de conformidad con los límites que peticiona.

4º) Que a fs. 925/929 obra la sentencia de la Cámara a quo,

que confirma la decisión del inferior, y la modifica en cuanto al monto de la indemnización, que se fija en la suma de $ 43.462.784,25 y en cuanto a la regulación de honorarios. Estima el a quo que corresponde confirmar el monto de m$n 23.467.566,25 en cuanto al rubro maquinarias y anexos; hacer lo propio en cuanto al rubro usinas e instalaciones, por un total de m$n 3.558.746; fijar con respecto a los edificios y anexos un monto de m$n 9.932.472, que resulta de la suma de los valores estimados por los peritos y por el Tribunal de Tasaciones; establecer para el rubro terreno y mejoras un monto indemnizatorio de m$n 5.000.000 y no la cifra admitida por el inferior (m$n 13.900.000), puesto que las mejoras ya habían quedado comprendidas en la indemnización fijada para el rubro "edificios y anexos"; concluir, a su vez, que no existe un "valor llave" indemnizable en el momento de la expropiación, por cuanto el desenvolvimiento de la empresa era grandemente deficitario y sus cuotas de capital acababan de venderse sin prima alguna, siendo injustificable la asignación de un valor llave a la perspectiva económica resultante de la existencia de un contrato con la Mercedes Benz. Entiende el a quo, en cambio, que corresponde indemnizar el valor correspondiente al concepto "empresa en marcha", fijando a tal efecto la suma estimada por los peritos, o sea m$n 1.484.000. Considera también la sentencia que el pasivo de la empresa no alcanza al monto total de la suma indemnizatoria y que, aunque así fuera, no es aplicable al caso el invocado art. 8º de la ley 11.867 porque éste "regla relaciones de derecho privado, entre particulares y no es de aplicación en la expropiación que es un procedimiento de derecho público, en el que debe fijarse la indemnización a pagar al expropiado, teniendo en cuenta únicamente, el valor real de los bienes de que es desposeído". Y en cuanto a la desvalorización de la moneda y las demás cuestiones fundadas en la inconstitucionalidad de los artículos citados de la ley 13.264, se comparten las conclusiones a que llega el inferior.

Apelada la decisión por ambas partes (fs. 932 y 933), la Cámara a quo concede los recursos ordinarios de apelación ante esta Corte (fs. 934); y hace lugar a fs. 972 al interpuesto por el apoderado de la demandada con respecto a la regulación de sus honorarios (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— modificado por la ley 15.271); de cuya procedencia respectiva se expide favorablemente el Señor Procurador General a fs. 974 y 979 sucesivamente.

A fs. 939/964 obra el memorial de la expropiada, pidiendo la modificación de la sentencia, esencialmente en los mismos términos de sus anteriores presentaciones; mientras que el representante de la actora —Gobierno Nacional— hace lo propio a fs.

965/966, sólo remitiéndose a los agravios expuestos en los memoriales de primera y segunda instancia; y solicitando la reducción de los honorarios regulados.

Se agravia la expropiada del fallo recaído y señala el error que se advierte en la afirmación de que el acto expropiatorio se produjo "a fin de proseguir los trabajos hasta su terminación", con lo que se está denotando una idea de transitoriedad que no condice con el objetivo de utilidad pública, como también conduce a demostrarlo el hecho de que la expropiante haya resuelto vender lo expropiado, según resulta de los decretos 3605/61, 5665/61 y 4001/63 "que no se concilian en absoluto con el concepto de la expropiación". Pide que esta Corte modifique el criterio jurisprudencial seguido y admita a los efectos indemnizatorios la consideración del devalúo monetario, como un hecho público que no necesita probarse; dando por reproducidos los argumentos que sobre el mismo punto desarrollara en sus presentaciones de fs. 855 y vta. 863 y fs. 921 vta., y que no fueron debatidos en las instancias inferiores. En caso contrario, pide se aplique un criterio amplio en la apreciación y fijación de las cifras de los rubros en que se dividen los bienes expropiados, compensando así la reducción experimentada por el a quo, que resta m$n 10.389.000 a la indemnización fijada en primera instancia. Reitera sus anteriores apreciaciones sobre el valor de la prensa hidráulica y el monto que le asignara el Ingeniero Cibils Avellaneda en su pericia, acorde con el costo de una prensa similar y las cotizaciones del mercado internacional, para concluir que el valor correspondiente es de m$n 11.000.000 y que, en consecuencia, cabe elevar el capítulo de la indemnización por máquinas y anexos de la suma de m$n 23.487.526 a la de m$n 40.091.4444. Pide que se eleve de m$n 3.558.746 a m$n 14.597.990 el valor adjudicado al rubro usinas e instalaciones, tomando en cuenta, a un tiempo, el valor de reposición y la desvalorización de la moneda. Igualmente, insiste en la elevación de m$n 9.932.472 a la suma de m$n 10.316.890 del rubro edificios y anexos, sujeta a reajustamiento en concordancia con la depreciación monetaria. En cuanto al rubro terreno y mejoras, rechaza la afirmación del a quo según la cual se mandó pagar por error "dos veces" tal concepto y, como consecuencia, se redujo la suma de m$n 8.900.000, por cuanto "aunque la sentencia de primera instancia hubiera incurrido en ese error, al haber sido expresamente consentida por la contraria... no pudo modificarse en la Alzada", desde que no medió agravio al respecto (ver a fs. 908, 908 vta. y 911). Por ello, de acuerdo con lo pedido a fs. 913 vta. y a fs. 914 vta., y las razones allí expuestas, solicita que se asigne a la tierra expropiada y sus mejoras el valor de m$n 29.633.021,62

con más el acrecentamiento correspondiente a la depreciación de la moneda. Asimismo, se agravia la demandada del fallo del a quo en cuanto éste revoca al de primera instancia por el que se había hecho lugar a la indemnización del "valor llave" por un monto de m$n 3.500.000; y pide que esta Corte declare procedente la indemnización por tal concepto y en la suma de m$n 5.000.000, según el dictamen del Ingeniero Cibils Avellaneda, tomándose en cuenta —además— la desvalorización monetaria como también el ya citado contrato con la Mercedes Benz, del que se desprende un derecho a su favor por m$n 7.000.000, según los elementos probatorios obrantes en autos. En cuanto al valor "establecimiento en marcha", reitera la recurrente los argumentos señalados desde la contestación de la demanda en favor de su pretensión indemnizatoria, estimando incontrovertible el hecho "de que se expropió una 'empresa en marcha'; que así la retuvo la Nación y la explotó por 7 años y así ha decidido revenderla, tal cual la expropió; como surge —entre otras pruebas— de los términos del decreto 4001/63, que manda cumplir el nº 5665/61 que ordenó su venta como empresa en marcha". Afirma la expropiada que el monto de su pasivo asciende a m$n 48.709.564,62 según la pericia contable glosada en el escrito de fs. 859, mientras que la indemnización establecida por el a quo alcanza a m$n 43.462.784,25, de lo que resulta una diferencia de m$n 5.247.780,37 en su contra, que deberá pagar a los acreedores; señalando la irreparabilidad del perjuicio que ello irroga *a fortiori* si se tiene en cuenta que la indemnización fijada en concepto de "valor llave" no alcanza a la mitad de la suma percibida por el Estado como ganancia en la explotación de la misma empresa durante el año 1959. Reitera, a tal fin, "que lo expropiado es un fondo de comercio y que por tanto su adquisición por el Estado equivale a una compra-venta cuyo precio *no puede ser inferior al pasivo*, por la aplicación analógica a que nos hemos referido citando el art. 8 de la ley 11.867, ya al contestar la demanda, fs. 64". Pide al Tribunal que se tomen en consideración las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas al contestar la demanda, y, en particular, la del art. 19 de la ley 13.264 (reformada por el art. 10 de la ley 14.393); señalando al respecto que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la expropiación y sujetó la transferencia del dominio al pago previo por el Estado, que no ha tenido lugar aún; por lo que cuando dicho pago se consuma deberá tener en cuenta que se trata de una deuda de valor, o sea, de aquella clase de obligaciones en que —según Messineo— "la moneda sirve de medio para restaurar, en el patrimonio del acreedor, un determinado valor comprometido por el deudor". De tal modo, procede hacer lugar al reajustamiento de

la indemnización por desvalorización de la moneda, según lo reclama en autos.

5º) Que, como se desprende de lo expuesto, el memorial de la actora no contiene los requisitos que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado como esenciales para decidir que el recurso ordinario se mantiene ante ella (Fallos: 246:80 y los allí citados).

6º) Que, siendo procedente desde el punto de vista formal por ser parte el Gobierno de la Nación, así como por exceder de un millón de pesos la diferencia entre el monto de la condenación y las pretensiones de la recurrente (ley 15.271), cabe entonces penetrar el examen de los agravios extensamente expresados por la demandada, el cual ha de comenzar por la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 13.264 y su reforma, ya que, de hacerse lugar a lo peticionado en esa materia, ello cambiaría las cifras definitivas de la indemnización de manera considerable y con independencia de otras razones concretas que se tuviesen en cuenta a esos efectos. Es dable aseverar a este respecto que, a diferencia de lo expresado por la mayoría, media agravio concreto de la demandada, desde que, por cima de la frase incidental anotada en el voto de aquélla, se encuentra el sentido permanente del citado agravio, sostenido con firmeza por dicha parte a lo extenso del proceso. Y que, aun cuando el art. 19 no fue aplicado en cuanto no se declaró transferido el dominio como esa norma impone, la verdad es que se le hizo regir como pauta para aceptar la jurisprudencia tradicional de la justicia federal.

El art. 19 de la ley 13.264 dice textualmente: "Notificado el propietario de la consignación declarará el juez transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente traslativo, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad. Dicho auto se comunicará al Tribunal de tasaciones con una antelación de veinte días por lo menos a la fecha en que se ha de otorgar la posesión judicial del bien expropiado".

Es decir, que, en virtud de lo dispuesto por esa norma, la expropiación, operada en el momento que se produce la transferencia de dominio del particular al Estado, acontece *antes de la indemnización* y no *después*, como lo exige la Constitución Nacional. Lo que resta es un proceso por saldo de "precio", dando este nombre al monto de la suma indemnizatoria a fijarse por la sentencia. El pago ulterior de la suma, que fija un tercero —el órgano jurisdiccional— retrotrae los efectos "al tiempo" de la expropiación (art. 1352, Código Civil, aplicable por analogía). Ese saldo de precio se rige por el principio del art. 619 del Código Civil.

Como el momento en que se declara transferida la propiedad

al Estado y se le confiere posesión son prácticamente uno solo, la jurisprudencia federal ha establecido con casi absoluta uniformidad que el momento para fijar el valor indemnizatorio es el de la desposesión.

A diferencia de lo que acontece con claridad en esta causa desde la contestación de la demanda, los agravios expuestos sobre este punto en causas anteriores no incluían la petición concreta de inconstitucionalidad del citado artículo 19, norma que rige si no se le priva de efectos en la causa respectiva a través de la expresada declaración de inconstitucionalidad. Por ello es que la Corte ha declarado en varias oportunidades con la firma del suscripto que no había razones para apartarse de la tradicional jurisprudencia. El art. 19, como se vió, era un obstáculo y no se le impugnaba para provocar el pronunciamiento judicial que le privara de efectos en la causa respectiva.

La circunstancia de haberse citado el fallo recaído en la causa "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Tornquist y Bernal Ernesto M. y otros" (Fallos: 241:73) hace necesario puntualizar que tampoco en esa causa se había impugnado de inconstitucional la mencionada norma, de manera que no se podría legalmente dejar de aplicarla y, consecuentemente, no era legítimo computar la desvalorización monetaria producida después de la desposesión. Lo contrario hubiese sido decidir más allá de lo pedido y ello explica que el infrascripto no siguiera en su voto la tesis del voto en minoría.

Desaparecida la vigencia del art. 19 en la causa, los obstáculos normativos cesan y el órgano jurisdiccional puede computar la desvalorización monetaria como se ha de ver en los párrafos siguientes.

Planteada como corresponde, según se vió, la cuestión en esta causa, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 13.264 porque, invirtiendo el orden establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional, establece una indemnización *posterior* y no *previa* al acto expropiatorio. Cabe añadir, asimismo, que, contra lo aseverado a través del voto, recaído en la causa citada, que la recurrente trae a colación, el *cómputo del valor monetario ha de hacerse al momento del pago efectivo*, porque es aquí, donde se consuma la *indemnización previa*, y porque, aún en la faz práctica, puede transcurrir un lapso de tiempo importante dentro del cual la moneda se desvalorice aún en mayor grado.

Esta tesis, que excluye de sus términos toda dilación provocada por el demandado, acoge por implicancia el caso de desvalorización monetaria y siempre, también, que el Estado no hubiese provocado la demora.

Las razones expuestas hacen innecesario penetrar la discutida división entre las llamadas "deudas dinerarias" y las denominadas "deudas de valor", defendida por diversos autores, algunos de los cuales son citados frecuentemente por quienes alegan el cómputo de la desvalorización monetaria, entre otros la recurrente (Nussbaum, A. "Das Geld", ed. 1925, "Derecho Monetario Nacional e Internacional. Estudio comparado en el linde del derecho y de la economía", Bs. Aires, 1954; Ascarelli, "Saggi giuridici", 1949, Cap. X; etc.). El primero de los autores aludidos ha expresado en su citada obra de 1954: "Si bien en caso de alteraciones monetarias se acepta generalmente, por lo menos en principio, la "inmutabilidad del monto nominal de la deuda pecuniaria, se presentan en la práctica situaciones especiales en las cuales el tribunal debe tomar en cuenta las fluctuaciones del valor de la moneda. Salimos aquí de la esfera de la deuda simple de dinero (*ordinary debt*) para entrar en el terreno de lo que hemos designado con el nombre de "deuda de valor" ("*adaptable*" *debt*)... Dentro de estas últimas se destacan las obligaciones emergentes de daños (*damages*). Quien culposa o dolosamente (*negligently or willfully*) destruye la propiedad de un tercero, debe pagar una suma suficiente que permita a éste adquirir una cosa equivalente a la destruída. Si en el ínterin se ha depreciado la moneda, la cosa costará más que en el momento en que se ocasionó el perjuicio. Lo mismo puede decirse, *mutatis mutandis*, con respecto a otros tipos de daños (incumplimiento de contrato, lesiones a la persona, etc.). Mientras los daños no sean "liquidados" —es decir, mientras no haya deuda "líquida"—, no existirá un monto nominal inmutable. Sólo las obligaciones pecuniarias que impliquen el pago de una suma definida de dinero constituyen el objeto específico de la regla de la inmutabilidad. Consecuentemente, la depreciación monetaria debiera ser incluída en el resarcimiento de daños y perjuicios (*recovery of damages*)." (págs. 261/62).

De acuerdo con lo antes expresado y al margen, como se dijo, de la citada división, el agravio de la recurrente en esta materia debe ser acogido; y, como consecuencia, *las cifras que se darán en los diversos rubros han de ser ajustadas*. Es indiferente para ello el hecho de que el Juez no haya declarado transferida la propiedad en esta causa, porque el citado artículo 19 ha significado, como se dijo al principio del presente considerando, igual obstáculo para el cómputo de la desvalorización monetaria.

7º) Que con referencia al agravio sobre las *maquinarias y accesorios*, cabe también hacer lugar a los agravios de la recu-

rrente no sólo en cuanto han de incluirse los gastos que requirió la terminación de la prensa hidráulica y los de reparación que el dictamen de los peritos mencionaran, sino que ha de computarse también la reparación necesaria de las averías, todo lo cual, no habiendo datos precisos, admite una valuación en los términos del art. 220 del Código de Procedimientos Civiles, con lo que se llega a la suma que luego se referirá.

En Fallos: 254:441, 455, 458 el suscripto expresó: "...Que con referencia, pues, a dichos bienes físicos corresponde establecer el justo valor en esta causa mediante la fijación, dentro de la medida posible, de una cifra que exprese lo necesario para obtener un conjunto de bienes iguales o análogos a los tomados —máxime cuando, como se verá, puede afirmarse que se da la existencia de mercado— en este caso a la fecha de la desposesión, computando por un lado la *depreciación monetaria*, y por el otro, la *depreciación de esos bienes y otros factores concurrentes* (Fallos: 244:499, donde declara que no cabe "legitimar un 'privilegio' del Estado expropiador"; 243:237, cons. 6º, donde se expresa que "el valor objetivo que corresponde determinar... según el precitado art. 11, es el corriente en plaza"; 242:150, donde se dice que el valor objetivo es el valor de mercado; y muchos otros; Bombright, *The valuation of Property*, Cap. XVI; Orgel, *op. cit.*, II, pág. 108; Marston A., Winfrey R. y Hampstead, J. C., *Engineering valuation and depreciation*, 2ª ed., 1953, pág. 108 y (sigtes., etc.). No puede olvidarse que, si bien la empresa no podía vender sus existencias en mercado, el Estado hubiese tenido de todos modos que comprarlas en dicho mercado para prestar el servicio público; y, tampoco, que, aun en el caso de bienes que no se producen, el Estado toma *ésos y no otros*, por lo que es justo calcular lo que ellos hubiesen costado "a nuevo" para luego calcular la depreciación correspondiente.

"Esta doctrina —y aun computando que algunos autores separan los conceptos de "costo de reposición", "reproducción a nuevo" y "valor mercado"—, sea que se la funde en la tesis de la indemnización propiamente dicha o en la de la acción "in rem verso", o en ambas, reconoce una vinculación estrecha con la sentada por esta Corte en materia de coeficiente de indisponibilidad. Se dijo en Fallos: 237:707: "Si el factor accidental de la ocupación puede influir en las negociaciones entre particulares para determinar el precio de la tierra vendida, pierde todo significado en el caso de la expropiación, y no cabe computarlo, particularmente durante un régimen de emergencia, como el actual, en que la ocupación se halla prorrogada con independencia de la voluntad del propietario. La disminución del valor de un

inmueble en razón de que está retenido por terceras personas con derecho a ello, se debe a que los adquirentes futuros tienen que respetar esa ocupación, de suerte que no reciben el inmueble con plena disponibilidad material y jurídica. Este no es el caso del Fisco expropiante, dadas sus facultades para conseguir de inmediato el desalojo de quienes ocupan el inmueble (art. 24, ley 13.264). Mantener en este supuesto la reducción del precio, importaría acordar un beneficio injusto al expropiante por cuanto recibiría el inmueble como libre de indisponibilidad, pero pagándolo como ocupado. Si es un principio inconcuso que la expropiación no puede, en caso alguno, ser ocasión de lucro para el expropiado, tampoco debe serlo para el expropiante, por mucho que actúe en beneficio de los intereses generales. Estos intereses generales, que dan fundamento al hecho mismo de la expropiación, no bastan para justificar el pago de una indemnización inferior a la que corresponde" (confrontar Orgel, parágrafo 247).

"Asimismo, es principio de derecho civil aplicable al *sub examen* que los bienes acrecen su valor o lo disminuyen para su dueño —los romanos decían con más amplitud "cuius periculum est, et commodum eius esse debet"—, que en este caso es el concesionario antes del pago de la indemnización.

"La doctrina que se adopta constituye una reacción categórica contra la del costo histórico, ya que, precisamente, en cuanto concierne al criterio para fijar el valor de los bienes expropiados a empresas concesionarias de servicios públicos, la diferencia entre el texto constitucional vigente y el que ofrecía el de 1949 adquiere magnitud tan extensa cuanta es la diferente concepción de ambos textos sobre el *derecho de propiedad*. Lo ha dicho de modo inequívoco Joaquín V. González cuando expresara que la Constitución lo ha rodeado "de las más firmes garantías" (*Manual de la Constitución Argentina*, nº 118).

"En efecto, la Constitución vigente —cualquiera fuese el valor de los juicios que mereciese al respecto— se inspira en el principio que prolonga la libertad individual en el derecho de propiedad y, por ello mismo, que el Estado debe garantizar muy especialmente a los particulares que, como los concesionarios, actúan prestando funciones de incumbencia de aquél.

"Cabe también puntualizar a ese efecto que las citas de fallos estadounidenses —tan comunes en ésta como en otras materias— han de hacerse tomando como punto de partida que muchos de ellos utilizan procedimientos llamados a facilitar la fijación de tarifas o márgenes de utilidades empresarias, pero que no se usan con éxito para valuar bienes que se expropian; que en los Estados Unidos no se experimentó la devaluación monetaria en los térmi-

nos de la moneda argentina y que aun los fallos de este país dictados en épocas de estabilización económica y financiera deben ser computados con esa importante reserva, que no autoriza, de ese modo, su indiscriminada aplicación.

"De otra parte, en los últimos tiempos se han dictado normas inspiradas en el sistema de los *costos actuales*, lo que armoniza con la Constitución vigente. En efecto, el decreto 11.207/59 contiene, entre otras normas, la que sigue: "Art. 1º: La Secretaría de Transporte procederá a ofrecer al personal que presta servicios en la Administración General de Autorrutas Argentinas, la adquisición de bienes muebles que integran dicha empresa, conforme con las bases mínimas que determinará dicha Secretaría de Estado, de acuerdo con las siguientes condiciones: ...b) Determinación de los valores actuales de los bienes por instituciones especializadas en la materia".

"Asimismo, las impugnaciones al método que se utiliza en este voto —que puede estimarse en su versión esquemática como justo y lógico— acerca de su carácter conjetural, alcanzan en medidas diversas a todos los métodos, verbigracia al de los precios implícitos, que maneja un conjunto de elementos heterogéneos —algunos endebles— difícilmente conciliables entre sí, cifras de los libros de la empresa, índices del costo de vida, oscilaciones del valor monetario, etc., y, sobre todo, difícilmente vertibles en cifras adecuadamente expresivas de la realidad. Cabe añadir, todavía, que los índices de los precios implícitos, según se ha sostenido en el caso "Amferp" (pág. 93/4 de la publicación del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, Subsecretaría de Justicia) son anuales y mediaría imposibilidad —puede agregarse que, por lo menos, acentuada dificultad— de establecerlos en una fecha intermedia, al paso que en esta causa, se trata de fijar los valores al momento de la desposesión; asimismo, la fuerte oscilación del cambio hace que el método tampoco exhiba el grado de seguridad que se le atribuye.

"Es de declarar, todavía, que la tesis según la cual no es posible valuar bienes de manera separada —tesis "atomística"— cuando forman un conjunto dentro del cual encuentran explicación adecuada, olvida que la instalación de una empresa se realiza en buena medida de ese modo, y que el Estado expropiador, en su caso, hubiese debido instalar pieza por pieza, o poco menos, un conjunto de bienes como el que se expropia". Ese criterio —en cuanto tiene de general— es aplicable también al *sub lite* y es el que mejor responde al inciso 2 del art. 17 de la "Declaración universal de derechos humanos" de 1948, al expresar: "Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

Con referencia a las edades y demás elementos para calcular la depreciación de los bienes sujetos a expropiación —vida media, vida probable, vida restante o expectante; métodos de la observación directa, de la "línea recta", de la "línea recta" con ajustamiento de vida probable, de Ross, de Georg Küentzle, de Marston y Agg, de la "línea H", de "sinking-fund", de Ross Heideck; la obsolescencia, etc.—, el infrascripto se remite, en lo pertinente y *brevitatis causa*, a lo expresado detenidamente a través del voto producido en el expediente "Tribunal Arbitral. Estado Nacional Argentino y Sociedad de Electricidad de Rosario". Sólo se agrega que surge claramente de las constancias de la presente causa la observación directa por los tres peritos y, en la medida que se acepta en el presente considerando, un adecuado cómputo de los factores de depreciación.

En efecto: Los tres peritos admiten que la prensa hidráulica se terminó de armar y que sus deficiencias son subsanables; asimismo, aseveran que es equitativo acrecentar en 25 % el valor originario de ella por "haber desaparecido la incógnita de su puesta en movimiento". Producida una nueva información técnica, mientras el ingeniero Cibils Avellaneda evalúa en m$n. 11.000.000 (fs. 647), el vicealmirante Mc Lean (fs. 664) y el ingeniero Fiderey (fs. 653) mantienen el valor fijado con anterioridad.

Una lectura detenida de las pericias lleva a conclusión diferente de la sentada por el a quo, ya que la del ingeniero Cibils Avellaneda es más asertiva y categórica que las otras dos. Expresa el perito citado en primer término que se aclaró "en forma terminante" qué deficiencias tenía la prensa hidráulica al momento de quedar concluída, no habiendo en todo el país una de esa capacidad, que es de 2.500 toneladas. De ahí que haya tomado como referencia el valor nuevo de una prensa hidráulica "Vickers" para 2.000 toneladas, la cual, puesta en los Astilleros, asciende a m$n. 9.367.893. En cambio, los otros peritos, que se expiden por separado pero mediante conclusiones análogas, destacan circunstancias de menos peso que las del otro dictamen, como son el que los planos no fueron entregados a la E.N.T. ni los de diseño llevaban una firma responsable, que el material empleado no correspondía al espesor requerido, que todavía la prensa hidráulica no fue sometida a trabajos máximos, habiendo presentado averías y no pudiendo calcularse si se pueden presentar otras (fs. 664/65 y 653). Cabe apreciar que los datos sobre rendimiento y calidad de la prensa hidráulica que contiene el primer dictamen no pueden ser desvirtuados por hipótesis sobre futuras averías y rendimientos ni con las demás aseveraciones contenidas en el otro.

8º) Que con referencia al rubro "Usinas e instalaciones", se estima correcta la fijación máxima de los peritos en m$n. 3.558.746, desde que no se han dado razones bastantes para modificar esa cifra.

9º) Que en lo vinculado con edificios y anexos, la demandada no formula con precisión su agravio sobre la cifra correcta (fs. 948), por lo que permanece firme el monto fijado por el a quo.

10º) Que en materia de terreno y mejoras, cabe separar ambos agravios por la incidencia de un planteamiento procesal acerca del segundo.

Sobre el rubro del terreno, lo aprobado por numerosa mayoría a fs. 81/82 del expediente agregado bajo el nº 20.270 —con la única discrepancia del representante del expropiado— y esencialmente recogido, así como ampliado, a fs. 881 v./883, hacen procedente el mantenimiento del monto fijado.

Sobre el rubro de las mejoras, en cambio, cabe mantener la cifra establecida en primera instancia ante la aceptación de la actora. Por elevada que sea la finalidad perseguida para omitir este último hecho procesal, en el caso la de enmendar lo que se considera un error, se ha transgredido el art. 17 de la Constitución Nacional desde que la demandada habría adquirido un derecho de propiedad mediante aceptación por la actora de lo resuelto en primera instancia.

11º) Que con referencia al valor llave, el suscripto expresó en Fallos: 242:254, 262: "...Que corresponde elucidar, en consecuencia, si el perjuicio experimentado por el recurrente en el valor "llave" constituye daño emergente o lucro cesante, dado que este último, como se dijo, está excluído de la indemnización.

"Que el valor 'llave' reclamado en autos, traduce un complejo de elementos que integran la actividad comercial. En el caso, se trata de un negocio de restaurante de lujo, de probado éxito, compuesto, como todo patrimonio, de objetos corporales con valor económico o "cosas" —tales serían los "muebles"— y de objetos incorporales de ese tipo de valor —como serían los créditos— (arts. 2311 y 2312, C. Civil).

"Que la referida 'llave', tal como se desprende del párrafo anterior, integra el capital y no el lucro con él obtenido, pertenece al bien principal y no al accesorio. Por tanto, el perjuicio real y experimentado con la cesación del negocio es daño emergente, según lo reconoce la propia demandada, al separar el concepto de "llave" del que ilustra el de "lucro cesante" (fs. 124 vta.)". Y en Fallos: 254:441, 454, 463, se dijo que la norma del art. 11 de la ley 13.264 es inconstitucional en cuanto excluye el

lucro cesante, de modo que, aun con la tesis de la mayoría en el recordado antecedente de Fallos: 242:254, debería computárselo.

Estimada la procedencia de computar el rubro *sub examen*, dentro de la indemnización corresponde decidir si procede establecerlo en la presente causa.

A ese efecto resulta decisivo computar las circunstancias particulares en que desarrolló sus actividades la empresa demandada y el hecho de que el carácter "deficitario" muchas veces oculta valores económicos que han de producir ganancias en su oportunidad.

Las dos pericias, la contable (fs. 758/807) y la de los ingenieros (fs. 647/50 y 664/72), admiten la procedencia del rubro "llave" con la única disidencia del Ingeniero Fideney (fs. 653/54), pero establecen que no es posible concretar su monto. Solamente el Ingeniero Cibils Avellaneda fija la suma de pesos moneda nacional 5.000.000.

Ante la falta de elementos concretos que con razón expresa puntualiza la mayoría, y en virtud de lo establecido por el art. 220 del Código de Procedimientos Civiles, se fija el valor llave en la suma de m$n. 5.500.000, la que se considera equitativa.

12º) Que con referencia al rubro del negocio en marcha, el suscripto fijó en Fallos: 254:441, 454, 462: "...Que con alusión al valor de la *empresa en marcha* ("going concern value"), reclamado por la demandada y no incluído por la actora, cabe decidir su inclusión en la cuenta indemnizatoria. Ese valor, diferente del que constituye la "llave" ("good will"), también integrante del capital de la empresa, señala con claridad la diferencia entre un conjunto de valores materiales inertes y uno en plena y eficiente actividad, con todas las ventajas que ello supone. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos expresó al respecto por la voz del Justice Lurton que no debía limitarse "el valor de los huesos desnudos de la planta, sus propiedades físicas, como sus tierras, sus maquinarias, sus cañerías y depósitos... La diferencia entre una planta muerta y una viva es un valor real, independiente de la concesión que falte o de cualquier valor llave entre tal planta y sus clientes" (218 US 180, causa fallada el 31 de mayo de 1910). Y se ha señalado la admisibilidad así como su distinta función según el fin perseguido en numerosos fallos de tribunales de Estados de ese país (Orgel, Lewis: *Valuation under the law of eminent domain*, 2ª ed., parágrafo 216; Witten and Wilcox, *obra citada*, pág. 1347 y sigts.; Patton, *Manual del Contador*, págs. 863 y sigts.; Marston y Agg, *Engineering valuation*, págs. 354 y sigts.). El cálculo hecho por la pericia puede ser elevado, aun computando la cifra de tres años, fijada en ella, elevando el

porcentaje de acuerdo a la jurisprudencia dominante allí mencionada y llegando así a la cifra establecida por la demandada: m$n. 4.100.000, que se estima perfectamente razonable.

"Expresan a ese respecto los peritos, por su parte, que el valor debe fijarse en la causa tomando como base el rendimiento neto de la explotación durante el lapso que hubiere necesitado el expropiador para construir una planta idéntica y análoga a la de la empresa y que calculan en tres años, a razón de moneda pesos nacional 1.300.000 por año que vinculan con porcentajes cuya elevación quedó explicada (fs. 694/95).

"Cabe añadir que no puede asegurarse que el valor de libros u otro elemento obrante en esta causa cubra el de la empresa en marcha ni que, de todos modos —se aplique o no el enriquecimiento sin causa" o la analogía con el principio de "coeficiente por indisponibilidad" ya recordados—, ello deba necesariamente influir para negar el hecho inequívoco de que el "going concern value" es un valor que se incorpora a la Provincia de Buenos Aires y que debería haberlo pagado si hubiese tenido que instalar la empresa".

Admitida, con la base de los conceptos trascriptos en la medida que los hace generales, la procedencia de este agravio, corresponde aplicar el citado artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles y fijar el monto del valor de negocio en marcha en la suma de m$n. 3.500.000.

13°) Que, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 6°, corresponde que se ajusten las cifras correspondientes a cada rubro, con base en el cómputo de la desvalorización monetaria al momento del pago.

14°) Que con referencia a las costas, corresponde imponerlas al Estado en todas las instancias, debiéndose ajustar los honorarios recurridos y fijar los de la presente de acuerdo con las cifras que surgen de los anteriores considerandos.

15°) Que lo expuesto y el resultado a que llega la mayoría hacen innecesario el examen de las demás cuestiones propuestas.

Por lo tanto, declarando inconstitucional el art. 19 de la ley 13.264 —reformado por el art. 10 de la ley 14.393—, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso y con el alcance que surge de los precedentes considerandos. Con costas.— Luis María Boffi Boggero.

S.R.L. SIROTA Y CÍA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema es competente para conocer originariamente de una causa civil seguida contra la Provincia de Buenos Aires por un vecino de la Capital Federal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La responsabilidad del Estado Provincial por la conducta culpable del personal que, en desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, causa un daño, se rige por los principios de la culpa extracontractual.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción prevista por el art. 4037 del Código Civil, en el caso de una indemnización de daños y perjuicios provenientes de un informe erróneo expedido por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, corre desde la fecha en que el error fue conocido por el interesado.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El comienzo del término de la prescripción no se supedita a la discreción del acreedor, supliendo, incluso, su negligencia, sino que se satisface mediante una razonable posibilidad de información. Corresponde, en consecuencia, admitir la excepción de prescripción si transcurrió el plazo del art. 4037 del Código Civil desde que la actora tuvo conocimiento del informe erróneo del Registro de la Propiedad, hasta la fecha de iniciación de la demanda.

COSTAS: Resultado del litigio.

Cuando prospera la excepción de prescripción las costas deben soportarse, en principio, por su orden.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que he dado al dictaminar a fs. 23.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones sometidas a vuestra decisión. Buenos Aires, 17 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1964.

Y vistos estos autos caratulados: "Sirota y Cía., S.R.L. c/ Buenos Aires La Provincia s/cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 6 se presenta el Dr. Samuel Bajarlía por la actora, entablando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de m$n. 25.000, sus intereses y costas y dice:

Que su mandante celebró contrato de locación de obra con el señor Juan Ríos para la construcción de una vivienda económica en el Partido de Campana. Ante el incumplimiento de dicho señor, le demandó ante la justicia comercial de esta Capital y en el respectivo juicio se llegó a una transacción entre las partes, no cumplida la cual, la actora ejecutó las obligaciones resultantes de ella y obtuvo un embargo por m$n. 9.600, que se anotó en el Registro de la Propiedad de La Plata sobre el inmueble de propiedad del deudor, en el cual se hubo de levantar la obra convenida. Posteriormente, obtuvo ampliación del embargo hasta la suma de m$n. 27.500, para hacer efectivo el cual entregó el respectivo oficio al mismo Registro con fecha 29 de junio de 1960; pero dicha oficina informó sobre la imposibilidad de anotarlo porque el inmueble había sido vendido a un tercero en diciembre de 1959, con posterioridad a la anotación del primer embargo. Sostiene que, por culpa de los funcionarios encargados del aludido Registro, se ha visto privada la actora de hacer efectivo su crédito por m$n. 25.000, suma a que equivale el daño que reclama. Funda su derecho en los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil. Pide que oportunamente se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que previo dictamen del Sr. Procurador General —fs. 23— se corrió traslado de la demanda a fs. 23 vta. A fs. 30 el Dr. Juan Carlos Visca, por la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda solicitando su rechazo, pues niega todos los hechos expuestos en el escrito inicial. Sostiene que, en el mejor de los casos para el actor, sólo podría reclamar los 9.600, importe del primer embargo, pues al trabar el segundo, ya la propiedad había salido del dominio del deudor. Niega que exista insolvencia de éste y termina oponiendo la defensa de prescripción porque, desde la fecha en que habrían ocurrido los hechos relatados hasta la del escrito de demanda, transcurrió con exceso el plazo de un año, aplicable a las acciones como la de que se trata. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que a fs. 39 vta. se abrió la causa a prueba, produciéndose la que expresa el certificado de Secretaría de fs. 67. A fs. 70 se agre-

ga el alegato de la actora, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 74. A fs. 74 vta. se llamaron autos para definitiva. Para mejor proveer, se corrió a fs. 79, traslado de la prescripción opuesta, el que fue contestado a fs. 82. A fs. 83 se ordenó correr los autos según su estado.

Y considerando:

1º) Que, tratándose de demanda interpuesta por vecinos de la Capital Federal contra una provincia y de una causa civil por cobro de pesos, corresponde intervenir en los autos a esta Corte en instancia originaria (arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que se debe decidir en primer término respecto de la excepción de prescripción opuesta. A este respecto importa señalar que la demanda se funda en las disposiciones sobre actos ilícitos contenidas en el Código Civil, y que en casos análogos al presente esta Corte ha fundado la responsabilidad del Estado Provincial en la conducta culpable del personal, que en desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, siendo de aplicación al caso los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, es decir los principios que rigen la culpa extracontractual —Fallos: 182: 5; 211: 342—.

3º) Que, siendo ello así, la prescripción aplicable es la anual del art. 4037 del Código Civil a que, por lo demás, se remite la actora a fs. 151.

4º) Que, si bien es cierto que la transmisión de dominio que perjudicó a la actora tuvo lugar a fines de 1959, debe tenerse en cuenta, a objeto del comienzo del curso de la prescripción, el momento en que aquéla se enteró de dicha transferencia —Fallos: 215:346—. Pero debe entenderse que el conocimiento del evento dañoso no requiere noticia subjetiva y rigurosa del mismo, sino que se satisface con una razonable posibilidad de información. Pues, como esta Corte lo declaró en Fallos: 256:87, "la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor supliendo, incluso, su negligencia".

5º) Que se sigue de lo dicho que la presentación efectuada en el mes de julio de 1960 por el apoderado de la actora, según escrito de fs. 40 de los autos agregados por cuerda y referente a la información del Registro de fs. 41 vta. y de fecha 29 de junio de 1960, importa conocimiento bastante del hecho que motiva la causa. Y como quiera la presente demanda se inició el 4 de agosto de 1961 —cargo de fs. 8— la excepción de prescripción debe admitirse.

6º) Que, en tales condiciones, la demanda debe ser rechaza-

da, sin imposición de costas en razón de la naturaleza de la defensa que se admite —Fallos: 256:87—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se decide rechazar la demanda deducida por Sirota y Cía. S.R.L. c/la Provincia de Buenos Aires s/cobro de pesos. Costas por su orden.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BLANCA FLORA BRITOS DE ARCA v. JUAN BENITO VEGA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No reviste carácter federal el punto relativo a la medida en que la ley civil requiere la intervención del Ministerio pupilar, en las causas deducidas por la madre de los menores, dado el carácter común de las normas que rigen el punto. (1)

AURORA SABORIDO DE LITVINOV

FACULTAD DISCIPLINARIA.

La potestad disciplinaria es inherente a los tribunales superiores, desde que responde a la necesidad de preservar el orden jerárquico y el decoro de las autoridades.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La multa impuesta por la Cámara Nacional Electoral, con fundamento en el art. 9 del decreto-ley 7163/62, a un juez federal a cargo transitoriamente de un juzgado electoral, de conformidad con el art. 40 de aquél, no puede exceder de lo establecido en el art. 6 del decreto-ley 1285/58, por ser éste el régimen propio de dichos magistrados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Reitero el criterio que sustenté al dictaminar en el caso de Fallos: 255:10 en el sentido de que la Cámara Nacional Electoral

---

(1) 14 de agosto. Fallos: 221: 292.

carece de poder disciplinario sobre los jueces federales que se desempeñan interinamente como jueces electorales. — Buenos Aires, 26 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Saborido de Litvinov, Aurora s/ se solicita cesantía por abandono de cargo".

Considerando:

Que en presencia de la multa de $ 5.000 m/n. que la Cámara Nacional Electoral, con fundamento en el decreto-ley 7163/62, art. 9, ha impuesto al Juez Federal de La Plata, a cargo del Juzgado Electoral, esta Corte estima —con arreglo a la doctrina de Fallos: 255:10 (considerando 2º)— que le corresponde decidir la cuestión planteada.

Que no cabe desconocer a la Cámara Nacional Electoral la potestad disciplinaria que el mencionado decreto-ley le confiere, aun cuando, como en la especie, esté referido a jueces federales que en virtud de lo dispuesto por el art. 40 de aquél se hallen transitoriamente a cargo de los juzgados electorales. En efecto, la referida potestad es inherente a los tribunales superiores, como en el caso y en materia electoral lo es la Cámara del fuero, desde que responde a la necesidad de preservar el orden jerárquico y el decoro de las autoridades —confr. doctrina de Fallos: 247:495 y 679 entre otros—.

Que, sin embargo, siendo dispares los regímenes que en materia disciplinaria prevén el art. 9 del decreto-ley 7163/62 para los jueces electorales y el art. 16 del decreto-ley 1285/58 sobre organización de la justicia nacional, las correcciones que la Cámara Nacional Electoral aplique —en tanto se trate de jueces nacionales a cargo de juzgados electorales— no pueden exceder de las establecidas en el ordenamiento legal citado en último término, porque ese es el régimen propio de dichos magistrados —confr. asimismo doctrina de Fallos: 254: 184 (cons. 4º)—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así se declara. Notifíquese a la Cámara Nacional Electoral a fin de que se adapte a esta decisión la resolución correspondiente, con devolución de las actuaciones respectivas. Devuélvanse a la Cá-

mara Federal de Apelaciones de La Plata las actuaciones de su procedencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

EYBEL OSCAR NASSIFF

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Si bien la cesantía y la exoneración separan al agente de los cuadros de la administración, las consecuencias de la segunda sobre los derechos jubilatorios y el posible reingreso del afectado, impiden su aplicación alternativa según el criterio discrecional del Poder Ejecutivo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. Así, comprobada por la sentencia la existencia de infracciones que autorizan la remoción del agente —art. 37, inc. i), del Estatuto—, corresponde confirmar la decisión de la Cámara que deja sin efecto la exoneración del mismo y revocarla en cuanto ordena su reincorporación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas del decreto-ley 6666/57 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada declara la ilegitimidad del decreto del Poder Ejecutivo que dispuso la exoneración del empleado de la Dirección Nacional de Aduanas, Eybel Oscar Nassiff, por no considerar configurada la causal prevista por el art. 38, inc. b), del decreto-ley 6666/57 que autorizaría esa medida y, en consecuencia, dispuso la reincorporación del nombrado, en los términos del art. 26 de dicho decreto-ley.

La Cámara sostuvo que el proceder del agente comprobado en el sumario respectivo implicó la violación del art. 7, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración sancionado con cesantía por el art. 37, inc. i), por lo que la aplicación de una sanción más grave no procedía en razón de que las expresiones contenidas en el escrito de fs. 90 y que determinaron aquélla, no configuraban el supuesto previsto por el art. 38, inc. b), del decreto-ley mencionado.

Los agravios que invoca el representante de la Administración con fundamento en el art. 86, inc. 1º, de la Constitución Nacional no son atendibles toda vez que el art. 24 del Estatuto prevé la revisión de los actos firmes del Poder Ejecutivo Nacional que dispongan la cesantía o exoneración del personal, mediante el recurso previsto en dicha disposición legal con el alcance establecido en el art. 26 del decreto-ley 6666/57.

Los demás agravios de la apelante no pueden tampoco prosperar. Al respecto, cabe señalar que son acertadas las conclusiones del a quo respecto de que las expresiones de Nassiff contenidas en el escrito de fs. 90, en el que éste explica su situación, juzgan el comportamiento de un funcionario de la Aduana, y señalan cuál fue la intención del sumariado, no constituyen motivo de exoneración en los términos del art. 38, inc. i), del Estatuto. En efecto, esta norma contempla el supuesto de "falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración" y no resulta, dada la generalidad de su redacción, que la misma se haya cometido, en razón de que el referido escrito dirigido al Superior y en el que el agente pretende justificar su conducta, sin trascendencia fuera de las actuaciones, no constituye, a mi juicio, un perjuicio moral para la Administración, habida cuenta asimismo de las circunstancias de hecho que menciona el tribunal. Por lo demás, dichas conclusiones no han sido impugnadas expresamente como arbitrarias por la recurrente.

En cuanto a la disposición del art. 38 *in fine* del decreto-ley 6666/57 que invoca el decreto del Poder Ejecutivo y también el representante de la Administración como fundamento de la medida aplicada, no puede autorizar la procedencia de la misma. Dicha norma establece que las causales enunciadas en el citado artículo y en los arts. 36 y 37 no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal. En el *sub iudice*, si bien tanto en la sede administrativa, como en la judicial, se ha considerado procedente la cesantía de Nassiff, por violación del art. 7º, inc. a), no lo es menos que en la segunda de ellas se ha juzgado como no configurada la infracción que autorizase la medida más grave, por lo que, la mención genérica del art. 38, *in fine* no puede autorizar, por sí sola, la exoneración decretada.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Nassiff, Eybel Oscar s/decreto 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 134/7 consideró probada la comisión por Eybel Oscar Nassiff de la infracción definida por el art. 7º, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Nación (decreto-ley 6666/57 - ley 14.467), causal de "cesantía" según el art. 37, inc. i), pero no las previstas por el art. 38, específicamente la del inc. b), que dan lugar a "exoneración". La sentencia establece que estas últimas suponen faltas de mayor gravedad que las del art. 37 y que a las imputadas al actor no puede sin arbitrariedad atribuírseles tal carácter, como tampoco encuadrar un hecho, previsto especialmente en un texto, en otro que autorice una sanción mayor. Por estas razones y en ejercicio del control de legalidad que incumbe a la Cámara según el art. 24 del Estatuto, declaró la ilegitimidad del decreto 626/63, que exoneró a Nassiff, y ordenó su reincorporación en los términos del art. 26 del referido Estatuto.

2º) Que contra dicha sentencia el representante de la Administración interpuso recurso extraordinario (fs. 141/5), que fue concedido (fs. 146), con el argumento de que el decreto 626/63 ha considerado la conducta de su agente a la luz de la última parte del art. 38, que establece que las causales enumeradas en éste y el anterior "no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal", como también que el art. 42 del Estatuto "autoriza a la autoridad competente para aplicar sanciones según su libre apreciación de las circunstancias particulares de cada caso y dentro de una cierta elasticidad que es de discrecional valoración" siendo "la cesantía y la exoneración medidas que puede aplicar indistintamente el Poder Ejecutivo, según su personal valoración de la gravedad de la falta cometida..."

3º) Que el recurso no plantea cuestión en punto al alcance de la competencia atribuída al Tribunal a quo por el art. 24 del Estatuto o a su ejercicio en el caso; tampoco impugna la sentencia por "arbitrariedad", pues la discrepancia que expresa respecto de la apreciación por aquélla de los hechos de la causa no alcanza esa específica impugnación, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia. En consecuencia, el examen por el a quo de las faltas imputadas a Nassiff, aparte la del art. 7º, inc. a), es irrevisable en la presente instancia, de-

biendo limitarse, por ello, el fallo a dictar al problema de interpretación del Estatuto que refiere el precedente considerando.

4º) Que si bien la cesantía y la exoneración separan al agente civil de los cuadros administrativos, los efectos complementarios de la segunda sobre los derechos jubilatorios (art. 37, inc. 1, ley 4349, según el art. 35 de la ley 14.370) y el posible reingreso (art. 4º, inc. f), del Estatuto), por ejemplo, impiden admitir que puedan aplicarse sanciones alternativas según el criterio discrecional del Poder Ejecutivo, pues ello no tiene fundamento en el contexto del Estatuto, cuyo art. 34 dispone, por lo demás, que "el personal no podrá ser privado de su empleo... sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determina", enumerando a continuación las sanciones aplicables en escala de gravedad creciente, hasta llegar a la cesantía (ap. e) y luego a la exoneración (ap. f).

5º) Que aunque la tipificación de las faltas no agota los poderes disciplinarios de la Administración, según el art. 38, segunda parte, la estructura del cap. V requiere que las violaciones configuradas por un texto legal guarden relación de gravedad equivalente con las previstas en forma expresa; y no puede haber duda que los ap. a), c), d) y e) del art. 38 suponen una gravedad no equiparable a la de las faltas imputadas que la sentencia examina —énfasis puesto en su defensa y firma de una providencia de pase— cuya apreciación por el a quo, como se ha señalado, no ha sido impugnada por arbitrariedad.

6º) Que el control de la legalidad (art. 24) supone el de la debida aplicación del Estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente, como también que las sanciones se ajusten a su texto. Ello significa que no es necesario ordenar que se incorpore al agente afectado (art. 24), cuando la sentencia comprueba la existencia de infracciones que por sí solas autorizan que se lo separe y, en ese caso, el vicio del acto administrativo debe limitarse al verdadero alcance de tal medida. Nada impide, entonces, que se aplique la sanción prevista por la ley, en tanto la sentencia permita que subsista el acto de remoción, el cual en un caso como el presente aparecería convalidado de antemano. El efecto de la sentencia importa substituir a la Administración en lo que es propio de sus deberes disciplinarios, o sea remover al actor incurso en la sanción del art. 37, inc. i), del Estatuto, que es la que debe aplicarse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 134/7, en cuanto deja sin efecto

la exoneración de don Eybel Oscar Nassiff y se la revoca en cuanto ordena que el mismo sea reincorporado.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JUAN NASIO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La extradición, que posibilita el juzgamiento de los delincuentes por los tribunales del país en que habrían delinquido, no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El sometimiento del encausado a los tribunales del país requirente hace inoficiosa la extradición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La ausencia de gravamen cancela la competencia de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 223 rechaza el pedido de extradición de Juan Nasio por las siguientes razones:

a) Los delitos de libramiento de cheques sin provisión de fondos se habrían cometido, no en el Uruguay, sino en nuestro país, por haberse cumplido aquí el requisito del protesto.

b) No habría responsabilidad para Nasio por la falta de pago de dichos cheques en virtud de haber solicitado su concurso civil.

c) Los delitos de estafa que se imputan a Nasio no se hallarían legalmente configurados por no observarse ardid o engaño de suficiente entidad

Respecto del argumento sub a), basta señalar que, según jurisprudencia reiterada de V. E., se considera lugar de comisión del delito de emisión de cheque sin provisión de fondos aquel en el cual se efectuó la entrega del documento (Fallos: 236: 37; 247: 44 y sentencia del 3 de abril de 1963 *in re* "Diez Andrés", entre otros).

En lo que respecta a los argumentos sub b) y c), es menester recordar que nuestras leyes, a diferencia de las de otras naciones, sólo exigen, para la extradición pasiva, la verificación de ciertas formas extrínsecas, no siendo pertinente un análisis de carácter substancial de los hechos que fundamentan la requisitoria (art. 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Establecido que tanto el libramiento de cheque sin provisión de fondos como la estafa son delitos del derecho criminal tanto en nuestro país como en el requirente, y cumplidos los requisitos formales prescriptos por la ley, no es procedente llevar más allá el examen de las circunstancias concretas del hecho que se imputa al requerido, como lo hace la sentencia apelada. Son los tribunales uruguayos los que deben juzgar si los delitos imputados se hallan configurados en todos sus elementos, objetivos y subjetivos. El criterio del a quo conduciría, en cambio, a denegar la extradición de una persona acusada de dar muerte a otra, si un tribunal argentino considerase que no se halla acreditada la relación causal, o que el autor obró sin dolo o culpa, sosteniendo que, al faltar la comprobación de tales circunstancias, el hecho "no constituye un delito del derecho criminal".

Obvio es que tal criterio importaría una alteración substancial del sistema adoptado por nuestra ley, que se funda en el reconocimiento de la validez intrínseca de los procedimientos judiciales de los países a los que nos une el principio de reciprocidad, y sólo exige la comprobación de las circunstancias taxativamente enumeradas en la ley.

Corresponde por tanto, en mi opinión, revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la extradición que se solicita. — Buenos Aires, 4 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El certificado agregado a fs. 236 no es suficiente, a mi juicio, a los fines expresados en el escrito de fs. 237, los que sólo podrían ser alcanzados mediante un desistimiento formal del pedido de extradición, efectuado por el magistrado competente de la República Oriental del Uruguay.

Procede pues, por ahora, continuar el trámite del presente recurso. — Buenos Aires, 31 de julio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Nasio Juan s/ extradición".

Y considerando:

1º) Que el régimen de la extradición admitido por las leyes y tratados de la Nación, tiene por objeto posibilitar el juzgamiento de los delincuentes o presuntos delincuentes por los tribunales del país en que habrían delinquido, propósito que es de beneficio universal y no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de los términos de las leyes o tratados que rijan el caso —Fallos: 178: 81; doctrina de Fallos: 216: 285 y otros—.

2º) Que se sigue de lo dicho que el procedimiento de extradición carece de objeto en presencia de las constancias fidedignas del sometimiento del encausado a los tribunales del país requirente y, en consecuencia, la decisión de esta Corte respecto de la sentencia apelada que deniega la extradición debe declararse igualmente inoficiosa, conforme al principio de que la ausencia de gravamen cancela la competencia de esta Corte —doctrina de Fallos: 256: 327—.

3º) Que, en tales condiciones, el recurso concedido a fs. 228 es actualmente improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara actualmente improcedente el recurso concedido a fs. 228.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

OSVALDO JOSE RIPOLL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La jurisdicción administrativa, establecida por normas de jerarquía legal, puede cuestionarse compareciendo ante ella o por vía de cuestión de competencia por inhibitoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia, por vía de inhibitoria, son irrevisables en instancia extraordinaria, en tanto no haya privación de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Ripoll Osvaldo José s/ excepción al servicio militar".

Y considerando:

1º) Que tanto la sentencia de primera instancia de fs. 11 como la de alzada de fs. 26, declaran la incompetencia del juzgado para entender en el pedido de excepción al servicio militar formulado en las actuaciones, en razón de la validez del decreto-ley nº 5044/63 y del decreto reglamentario nº 8844/63.

2º) Que la vía escogida en el caso es practicable, conforme al principio, establecido reiteradamente, de que la impugnación de la jurisdicción administrativa, establecida por normas de jerarquía legal, puede cuestionarse ya compareciendo ante ella, ya por vía de cuestión de competencia por inhibitoria —Fallos: 250: 585; doctrina de Fallos: 256: 188 y otros—.

3º) Que, en el segundo supuesto, que es el de autos, es de aplicación la invariable doctrina con arreglo a la cual la decisión que deniega el planteamiento de cuestiones de competencia, por vía de inhibitoria, es irrevisable en instancia extraordinaria —Fallos: 238: 13; 252: 331 y otros—.

4º) Que, en efecto, en el ámbito de las cuestiones de competencia por vía de inhibitoria, y cualquiera sea el fundamento de ellas, la intervención de esta Corte no es pertinente en tanto no haya contienda trabada sobre la jurisdicción o privación de justicia, supuestos que no se dan en las circunstancias del caso —Fallos: 122: 244; 124: 344; 184: 35; 187: 535; 195: 154 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado los Ministerios Públicos, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 30.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JESUS IBRAN NAVARRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la criminal de instrucción, conocer de la publicación de balances supuestamente falsos si de las constancias de la causa no surge que ese haya sido el medio utilizado para concretar otro hecho delictuoso o constituya el elemento de alguna defraudación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El querellante afirmó, al comienzo de la causa, que se habría cometido el delito previsto en el art. 300, inc. 3º, del Código Penal, al omitirse en los balances de la compañía de seguros Argos S. A. la reserva del monto íntegro de una póliza cuyo pago podía tocarle efectuar, en razón del siniestro del que dan cuenta las actuaciones obrantes en copia de fs. 5 a 18.

Ahora bien, la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico ha declarado la incompetencia de ese fuero respecto del hecho aludido sobre la base de la jurisprudencia de Fallos: 249: 246 y 250: 756.

Sin embargo, esta doctrina se refiere a casos en que existen balances, por así decirlo, aparentes, puros medios de engaño con los cuales se busca sorprender la buena fe de personas determinadas, o sea simples elementos del ardid constitutivo de la estafa.

En cambio, los balances aquí impugnados son instrumentos auténticos, destinados al conocimiento del público, cuya falsedad afectaría el bien jurídico protegido por la norma penal antes citada. Además, sería equivocado, en mi criterio, inferir con fundamento en las confusas manifestaciones del escrito de fs. 1, que tales instrumentos pudieran haber servido al propósito de cometer alguna defraudación.

No se me escapa, empero, que la denuncia concerniente al balance falso no es la única sobre la cual todavía no ha recaído pronunciamiento, pues en el escrito de fs. 87, al cual se refiere el auto del señor Juez en lo Penal Económico obrante a fs. 107, se pretende que la falsedad del balance podría provenir de la existencia de asientos fraguados en los libros de la compañía de seguros.

Esto no es óbice, en mi opinión, para que intervengan en los autos los tribunales en lo penal económico.

En efecto, los hechos de referencia están íntimamente vinculados, ya que decidir acerca de uno de ellos significaría abrir juicio respecto del otro, y, por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia de V. E. (v. sentencias dictadas *in re* "Garzo, Luis s/ querella por defraudación c/ Ausonia S. A." y "Descarso, Juan Martín Domingo s/ defraudación", de fecha 24 de noviembre y 10 de octubre de 1963. respectivamente), corresponde atribuir el conocimiento de las dos acusaciones sostenidas por el querellante a un solo magistrado, que, a mi parecer, no debe ser otro que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico, atenta la doctrina de Fallos: 254: 243, aplicable por analogía al caso.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, 12 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. En efecto, del examen de la causa no resulta, en el estado actual de la investigación, que la publicación de balances supuestamente falsos haya sido el medio utilizado para concretar otro hecho delictuoso, ni que las falsedades documentales denunciadas constituyan el elemento de alguna defraudación, situaciones que se presentaron en los precedentes de Fallos: 249: 246 y 250: 756. Ello distingue, también, este caso del que se resuelve en la fecha, causa C. 1165, "Bianchi de Bonfanti y otros".

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

AMELIA LUISA BIANCHI DE BONFANTI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen solamente una infracción al art. 300,

inc. 3º, del Código Penal o estafa, corresponde conocer de ella a la justicia nacional en lo criminal de instrucción —de más amplia competencia— y no a la justicia en lo penal económico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, las circunstancias del caso no autorizan a concluir, por ahora, que la presunta falsedad de los balances de la compañía Alejandro Bonfanti S. A. integrara una maniobra dolosa tendiente a engañar a sus proveedores de materia prima.

Opino, por tanto, que procede dirimir la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Penal Económico para entender en esta causa y en la que corre agregada por cuerda, sin perjuicio de las variaciones que pueda determinar la investigación pertinente. — Buenos Aires, 8 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que en estos autos existe una imputación concreta y precisa de que los querellados habrían cometido el delito de estafa valiéndose de la exhibición de un balance falso.

Que ninguna investigación se ha practicado hasta el momento, que permita suponer la sola existencia del delito reprimido por el art. 300 del Código Penal.

Que, en tales condiciones, de conformidad con lo resuelto en casos análogos, procede que los tribunales de más amplia competencia continúen las averiguaciones del caso —Fallos: 249: 246; 250: 756; 257: 79; sentencias del 26 de diciembre de 1961 en la causa C. 129. "Triana José M." y del 16 de diciembre de 1963 en los autos C. 977, "Gil J. Feleman", entre otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

EDELMIRO BERNABE CASTRO v. S. A. WILSON Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La omisión de toda referencia a un antecedente contradictorio de una Sala del mismo Tribunal, recaído en causa análoga seguida por o contra una de las partes e invocado en ella, destituye al fallo de fundamento (1).

CARLOS F. CHICHARRO

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser rechazadas de plano. Tal ocurre con la deducida en forma que no satisface los requisitos exigidos por el art. 75, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, con la modificación introducida por la ley 5107 (2).

CRISOSTOMO G. TORRES BRIZUELA

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, corresponde poner en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los antecedentes elevados a la Corte Suprema por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que instruyó actuaciones con motivo de irregularidades advertidas en la designación de peritos en un juzgado de ese fuero y entendió que los hechos en aquéllas comprobados pueden configurar mal desempeño de las funciones por el titular de dicho juzgado. (3).

CRISOSTOMO G. TORRES BRIZUELA

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio de las facultades previstas por los arts. 11, inc. 4º. de la ley 4055 y 2º, inc. 4º, de la ley 7099, no requiere necesariamente la intervención del magistrado o funcionario afectado (4).

LUCIA AMELIA LIZONDO DE STEIN v. LIDIA GONZALEZ DE VALDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si ha quedado firme la resolución de la Cámara Federal de Tucumán que declaró su incompetencia con motivo de la sanción del decreto-ley 1638/63,

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 244: 468; 249: 48; 255: 12.
(2) 19 de agosto. Fallos: 207: 228; 220: 780; 225: 577; 256: 601.
(3) 19 de agosto.
(4) 19 de agosto.

por no haberse recurrido de hecho a la Corte Suprema ante la denegatoria del recurso extraordinario, la ulterior declaración de incompetencia de la Cámara Central de Arrendamientos para conocer del caso, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La posibilidad de que la decisión de primera instancia quede firme no configura privación de justicia, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, toda vez que, en el caso, ello se debe a la conducta discrecional del recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Cámara Federal de Tucumán (fs. 224) como la Cámara Central de Arrendamientos y Aparcerías Rurales (fs. 265) declinan jurisdicción en esta causa para actuar como tribunal de grado.

Pienso pues que es de aplicación analógica al caso lo establecido en el art. 24, inc. 7° *in fine* del decreto-ley 1285/58 y que de acuerdo con esa disposición legal corresponde a V. E. decidir cuál es el tribunal competente para fallar la causa en segunda instancia.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. a fs. 218 resolvió que la Cámara Federal debía reasumir jurisdicción en el pleito, y esta solución, contrariamente a lo que entendió dicha Cámara en su pronunciamiento de fs. 224, no sufre variación por la posterior sanción del decreto-ley 1638/63 ya que V. E. tiene resuelto que las cámaras federales tienen competencia para fallar en segunda instancia las causas radicadas ante ellas por recursos concedidos antes de la vigencia del citado decreto-ley (expte. S. 277, L. XIV, sentencia de 18 de setiembre de 1963).

Por lo tanto, y en mérito a lo precedentemente expuesto, opino que la Cámara Federal de Tucumán debe fallar esta causa como tribunal de segunda instancia. — Buenos Aires, 6 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Lizondo de Stein, Lucía Amelia c/ González de Valdez, Lidia s/ restitución de Finca Cañera".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 224 quedó firme luego de la denegatoria del recurso extraordinario de fs. 233, por no haberse, entonces, deducido la pertinente queja.

2º) Que lo resuelto a fs. 265 en cuanto a la inexistencia de jurisdicción de la Cámara Central de Arrendamientos y Aparcerías Rurales es cuestión procesal y de hecho, resuelta sin arbitrariedad y, por consiguiente, insusceptible de revisión por esta Corte.

3º) Que la posibilidad de que la decisión de primera instancia quede firme no configura privación de justicia, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

4º) Que ello es además, así, en razón de que se debe a la actitud discrecional de la parte la irrevisibilidad de lo resuelto a fs. 224 (doctrina de Fallos: 256: 371 y otros).

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo decidido a fs. 265.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 270.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS SEIPPEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la justicia nacional en lo comercial y la provincial, como consecuencia de haber declarado ambas su competencia para conocer de la quiebra de una sociedad anónima.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Con arreglo al art. 8 de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad anónima el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituida, con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial

los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la quiebra de una sociedad anónima a la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la firma desarrolle su principal actividad en la Provincia de San Juan, donde reside la mayoría de sus acreedores, funciona el único establecimiento de la sociedad y se hallan casi todos sus empleados y obreros.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia trabada entre la justicia nacional de la Capital Federal y la ordinaria de la provincia de San Juan, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el Alto Tribunal tiene resuelto que el juez que debe entender en el juicio de convocatoria de acreedores o de quiebra de una sociedad anónima, es el del lugar de la sede social de la misma, por ser en él que el respectivo gobierno local le ha otorgado la pertinente personería jurídica y aprobado sus estatutos, que están inscriptos en el correspondiente registro público de comercio y que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, y en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone, y deben realizar sus reuniones las asambleas de accionistas y el directorio de la sociedad (Fallos: 209: 361 y 256: 330).

En tales condiciones, y toda vez que no está probado que el domicilio establecido estatutariamente sea ficticio o haya sido constituído al solo efecto de dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales, pienso que por aplicación de la doctrina precitada, corresponde entender a la justicia de la ciudad de Buenos Aires, por ser la del domicilio del deudor y lugar en el que se encuentra su sede social, no siendo óbice al respecto el hecho de que su principal actividad se desarrolle en San Juan, pues a los efectos previstos por la ley 11.719, el "domicilio comercial" de la sociedad no puede ser otro que el constituído legalmente en esta Capital.

A mérito de lo expuesto, considero que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 3 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 1º de julio de 1964. — *Ramón Lascano*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que Bodegas y Viñedos Seippel S. A. tiene pendientes juicios de quiebra en la Ciudad de San Juan y esta Capital simultáneamente y, ante el pedido del Juez de ésta al de aquella ciudad en el sentido de que se inhibiera de continuar interviniendo en los respectivos autos, en razón de hallarse la firma domiciliada en Buenos Aires, el requerido se negó a admitir la competencia del exhortante, razón por la cual la presente contienda debe ser dirimida por esta Corte (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Que, no resultando que el domicilio social sea ficticio o se haya establecido estatutariamente para perjudicar a los acreedores, es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 256: 330, en el sentido de que corresponde dar preferencia al juez del domicilio estatutario sobre el del lugar donde funciona el principal establecimiento industrial del fallido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara la competencia del Juzgado Nacional de Comercio nº 3 de esta Capital para intervenir en la quiebra de que se trata.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE LOPEZ ALVAREZ —Suc.— v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las causas que versan entre particulares y la Nación son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (1).

---

(1) 24 de agosto. Fallos: 239: 259; 250: 120; 255: 182.

S. A. PEDRO DOMECQ v. S.R.L. DOMECQ y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La interpretación del art. 44 de la ley 3975 es cuestión federal susceptible de la apelación extraordinaria.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley de marcas de fábrica tiende, primordialmente, a proteger las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Marcas de fábrica

El acogimiento de la defensa de prescripción, admitida por el art. 44 de la ley 3975, debe supeditarse a la prueba de que el uso del nombre comercial se haya efectuado en forma tal de posibilitar el conocimiento de ese hecho por cualquier interesado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pedro Domecq S. A. c/ Domecq & Cía. S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 397.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

1º) Que, a juicio del apelante, la exigencia de que, a los fines de la prescripción, haya mediado un "uso público suficiente" del nombre comercial durante el lapso que la ley establece, no se adecúa a los términos del art. 44 de la ley 3975, que solamente se refiere, con respecto al momento desde el cual corresponde computar el plazo de prescripción de la acción, al día en que el nombre "se empezó a usar por otro".

2º) Que esta Corte ha declarado, reiteradamente, que la ley de marcas de fábrica tiende, primordialmente, a proteger las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor —Fallos: 253; 267 y otros—.

3º) Que es razoable, por consiguiente, que el acogimiento de la defensa de prescripción admitida por el art. 44 de la ley

3975 se supedite a la prueba de que el uso del nombre comercial se haya hecho en forma tal de posibilitar el conocimiento de ese hecho por cualquier interesado, pues lo contrario comportaría facilitar la comisión de maniobras incompatibles con la lealtad y seguridad que la práctica del comercio exigen.

4°) Que lo expuesto basta para la confirmatoria de la sentencia de fs. 391/392, pues los restantes agravios del apelante remiten a aspectos procesales y de hecho de la causa que son insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 391/392 en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARIA ANTONIA ROCA de ARAOZ v. MATILDE EUGENIA BARRAGUE de BAURIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de autos es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

NELIDA VICTORIA COSTA COLOMBO de AZPIROZ GIL y Otra v. JULIA ALIANELLI de CASSANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la calidad de parte, a los efectos de intervenir en juicio, es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria (2).

LUIS BORGHI —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La admisión de posibilidades interpretativas, aun cuando se trate de normas cuya inteligencia no ofrece dudas a juicio del recurrente, no sustenta la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 24 de agosto. Fallos: 253: 465.
(2) 24 de agosto. Fallos: 254: 202.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

No reviste carácter federal lo referente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada o de preclusión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad si la resolución regulatoria de honorarios apelada, en tanto se aparta de los valores fijados en la tasación judicial aprobada, no excede las facultades propias de los jueces de la causa respecto a la apreciación de las circunstancias a contemplar y al alcance de la resolución aprobatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo relativo al monto de la causa y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar, como principio, a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa denegatoria del recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte. Dicha doctrina, si bien admite excepción para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no autoriza a reconsiderar la interpretación acordada a las leyes procesales en lo atinente a la forma de practicarse las notificaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Martín Lerner en la causa Borghi, Luis s/ su sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, de conformidad con reiterada jurisprudencia, es irrevisible por esta Corte la resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término —Fallos: 254: 113 y muchos otros—.

Que si bien dicha doctrina admite excepción en los casos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no justifica la re-

consideración, por esta Corte, de la interpretación acordada a las respectivas leyes procesales en lo que concierne a la forma de practicarse las notificaciones —Fallos: 248: 585 y otros—.

Que, por lo demás, es jurisprudencia corriente de esta Corte que lo relativo al monto de la causa y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 254: 157, 298—.

Que cabe añadir, a lo expuesto, que la tacha de arbitrariedad, cuya aplicación es especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios, no es pertinente para el caso. Porque la resolución apelada, en tanto se aparta de los valores fijados en la tasación judicial aprobada, no excede las facultades propias que incumben a los jueces de la causa en orden a la apreciación de las circunstancias a contemplar y al alcance de la resolución aprobatoria. A lo que corresponde agregar que no es punto de naturaleza federal el referente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada o de preclusión —Fallos: 255: 31, 101, 335 y otros—, y que no sustenta la tacha de arbitrariedad la admisión de posibilidades interpretativas, aun cuando se trate de normas cuya inteligencia no ofrece dudas a juicio del apelante —Fallos: 254: 9 y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

NAPOLEON PEDRO BOER

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vías ordinarias, aptas para la protección de los derechos que se dicen lesionados, excluye la admisibilidad de la denuncia de amparo (1).

RECURSO DE AMPARO.

No procede el recurso de amparo cuando la habilitación del local clausurado, a los efectos de ejercer las actividades referidas por el recurrente, debe ser pedida ante el juez del crimen que conoce en la causa relacionada con el sumario instruído oportunamente.

---

(1) 24 de agosto. Fallos: 254: 377; 255: 58.

S. A. CREDITO HIPOTECARIO LA PLATENSE v. IRENEO ANTINUCCI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La recusación sin causa no es requisito de la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El pronunciamiento que declara improcedente la recusación sin causa contra los jueces de primera instancia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conocen en grado de apelación respecto de las sentencias dictadas por los jueces de paz, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El agravio referente a la inconstitucionalidad de los arts. 66 de la ley provincial 1853 y 318 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que no es requisito constitucional la multiplicidad de instancias judiciales, no comporta cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por no haberse convocado a las partes al juicio verbal previsto en el art. 63 de la ley 1853 de la Provincia de Buenos Aires, si el apelante omite señalar cuáles son las defensas de que se habría visto privado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Felicita Rioja de Méndez en la causa Crédito Hipotecario La Platense S. A. c/ Antinucci, Ireneo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la recusación de los jueces de la causa no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 255: 101 y otros—. A lo que cabe añadir que,

no siendo la recusación sin causa requisito de la defensa en juicio —Fallos: 234: 276 y otros—, no sustenta la apelación el agravio formulado contra lo decidido en los autos principales en el sentido de que no procede la recusación sin causa contra los jueces de primera instancia de la Provincia de Buenos Aires cuando intervienen en grado de apelación respecto de las sentencias dictadas por los jueces de paz.

2º) Que no siendo tampoco requisito de naturaleza constitucional el de la multiplicidad de instancias judiciales, la argüida inconstitucionalidad de los arts. 66 de la ley provincial 1853 y 318 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires no comporta cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso —Fallos: 253: 469 y muchos otros—.

3º) Que, toda vez que la apelante omite señalar cuáles son las defensas de que se habría visto privada con motivo de no haberse convocado a las partes al juicio verbal a que se refiere el art. 63 de la ley 1853, tampoco es admisible el agravio que, con relación a ese aspecto de la causa, aquél funda en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, finalmente, lo decidido por la sentencia en recurso cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarlo; lo que excluye la procedencia de la tacha de arbitrariedad y la priva de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. JACOBO BEGUN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

En presencia de la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal, el agravio referente a la inconstitucionalidad del art. 36, inc. e), de la ley 11.924, resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario [1].

---

(1) 24 de agosto. Fallos: 253: 493.

LUCIANO GONZALEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es inaplicable la doctrina de la Corte, atinente a la admisión del recurso contencioso del art. 70 de la Ley de Aduana, con base en la garantía constitucional de la defensa, si de las constancias de la causa, por presunta infracción al art. 1º del decreto 5426/62, no resulta que el interesado haya deducido el aludido recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien V. E. ha declarado, en las causas "Famularo Hnos. S. C. C. s/ recurso contencioso" y "Luque, José Siglo s/ recurso de queja" (sentencias del 19 de febrero y 24 de junio del corriente año, respectivamente) que es admisible el recurso contencioso establecido por el art. 70 de la Ley de Aduana contra las decisiones fundadas en los decretos 5426 y 7713 del año 1962, pienso que dicha doctrina no obsta a la procedencia del recurso extraordinario en el *sub lite*, sino que, antes bien, lo autoriza. En efecto, tanto por una vía como por la otra se trata de amparar el derecho de defensa que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional, y que se encuentra evidentemente desconocido, —como V. E. lo puso de manifiesto en los casos mencionados—, tanto por las características del procedimiento establecido en los aludidos decretos, como por la supresión, por ellos dispuesta, de todo recurso ante los tribunales judiciales contra las decisiones de la autoridad administrativa.

Pienso, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja y revocar la decisión apelada en cuanto sea materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 23. — Buenos Aires, 10 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luciano González en la causa González, Luciano y otros s/ sumario por pre-

sunta infracción al art. 1º del decreto 5426/62", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es ineficaz el recurso extraordinario cuando se lo condiciona —como ocurre en el caso— al resultado de otros recursos —Fallos: 255: 262 y muchos otros—.

Que, por lo demás, no resultando de las actuaciones principales que el interesado haya deducido, ni que por lo tanto se le haya denegado el recurso contencioso previsto por el art. 70 de la Ley de Aduana, no resulta de aplicación al caso la doctrina de los precedentes de esta Corte a que se refiere el dictamen del Sr. Procurador General.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE JUAN GUAGLIANONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Las impugnaciones constitucionales formuladas luego de la sentencia definitiva, en los procedimientos de su ejecución, son extemporáneas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Lo resuelto respecto de la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisable por la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es inadmisible la aserción de que no existen derechos adquiridos frente a una sentencia firme que los reconoce. La cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe en la causa Guaglianone, José Juan s/ quiromasajista — solicita inscripción en la matrícula", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, son tardías las impugnaciones constitucionales, posteriores a la sentencia definitiva, que ha resuelto los puntos motivo de agravio, cuando tales impugnaciones se formulan en los trámites de la ejecución de la sentencia —Fallos: 256: 188 y sus citas—.

2º) Que es estrictamente concordante la jurisprudencia también reiterada que declara que el recurso extraordinario es improcedente respecto de las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y que se limitan a su cumplimiento —Fallos: 256: 340 y los allí citados—.

3º) Que, asimismo, es irrevisable por esta Corte lo declarado respecto a la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario —Fallos: 256: 540—.

4º) Que, por otra parte, la aserción de la inexistencia de derechos adquiridos frente a una sentencia firme que los reconoce, no es admisible.

5º) Que esta Corte tiene, en efecto, declarado reiteradamente que la cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público —Fallos: 253: 253—.

6º) Que la pertinencia de la doctrina de los precedentes considerandos para la solución del caso resulta de los propios términos del memorial de la queja y de los recaudos acompañados con ella, especialmente en cuanto a la existencia de sentencia final firme y a la deducción del recurso en el trámite de su ejecución.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

NORBERTO SCHWIZER v. BRAULIO SANZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo del art. 208 de la ley 50 no se suspende por la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley (1).

CORNING GLASS WORKS v. JOSE Mª. DAPORTA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado cuando, habiéndose planteado oportunamente en el proceso el punto referente a la falta de prueba acerca del origen de parte de las mercaderías cuestionadas, la sentencia aludida no contiene pronunciamiento alguno al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En principio, es irrevisible en instancia extraordinaria el ejercicio que hagan de sus atribuciones propias los jueces de la causa en la selección y apreciación de la prueba. Pero la regla debe ceder cuando de su aplicación resulta consagrada la falta de consideración de una circunstancia oportunamente alegada y que puede revestir decisiva importancia para la suerte de la acción instaurada. La sentencia que incurrió en semejante omisión es pasible de la tacha de arbitrariedad y cabe, sobre esta base, estimar procedente el recurso extraordinario.

Tal es, a mi juicio, la situación del *sub lite*, máxime que el silencio guardado al respecto por el juzgador importa tanto, prácticamente, como no desconocer la existencia del hecho invocado. En efecto, en el acta de fs. 2 del expediente principal se incluyó entre las mercaderías incriminadas 75 jeringas de 20 cm.^{3} cuya

---

(1) 24 de agosto. Fallos: 251: 524.

procedencia no aparece acreditada con las facturas corrientes a fs. 3, 4, 24, 25, 26, sin que tampoco figuren consignados los objetos de ese volumen en el informe pericial (ver fs. 95).

El querellante hizo mérito de esa circunstancia (cf. fs. 121 vta./122 del alegato), pero ella no fue tomada en cuenta por el fallo del inferior ni por el de la alzada, que declararon la irresponsabilidad penal del querellado Daporta, con el agravante de la imposición de costas al primero.

En estas condiciones no resultan cumplidas, en lo que atañe a la mercadería en cuestión, las exigencias del art. 58 de la ley 3975 que impone a la persona en cuyo poder se encuentren artículos con marca usurpada, imitada o falsificada la obligación de proporcionar al dueño de la marca noticias completas sobre la procedencia de dichos artículos. En este caso, como digo, no se cumplió con esa obligación respecto de las jeringas de 20 cm.³, pese a lo cual la sentencia de fs. 142 y su confirmatoria de fs. 158, sin dar razones satisfactorias para ello declararon exento de dolo la conducta de Daporta, pasando por alto aquella circunstancia.

Pienso que ello significa un apartamiento de las constancias de autos y de lo que manda la ley, por lo que corresponde, en mi opinión, hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Corning Glass Works c/ Daporta, José M. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto —Fallos: 255: 132 y otros—.

Que, no obstante haberse planteado oportunamente en el proceso la cuestión relativa a la falta de prueba acerca del origen de las mercaderías a que se refiere el precedente dictamen del Sr. Procurador General (fs. 121 vta./122), la sentencia en recurso no contiene pronunciamiento alguno sobre ella.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 166.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que, por aplicación de la doctrina de los precedentes más arriba citados, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Los autos deben volver a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, y a lo decidido en la presente sentencia.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 158/159. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a los efectos de lo decidido en el anterior considerando.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

PROVINCIA DE SALTA v. S. A. INMOBILIARIA SAN MIGUEL

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para fijar el precio de la fracción expropiada no procede tomar en cuenta los valores obtenidos en una operación compleja, distinta de la compraventa ordinaria, efectuada mediante crédito otorgado por el Banco Hipotecario Nacional, cuyos precios, por tales circunstancias, superaron al doble del más alto obtenido en operaciones similares realizadas en la zona en la época de la desposesión.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si lo que se expropia es un terreno cuya superficie es algo mayor de 8.000 m², situado en pleno centro de una ciudad, que se proyectó dividir en quince lotes, con superficies variables, es razonable fijar un coeficiente de deducción del 10 % por el beneficio que obtiene el dueño, al percibir directamente la totalidad del precio, sin esperar el resultado de un loteo, siempre sujeto a trabajos y riesgos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En juicios de expropiación no corresponde deducir de la indemnización el importe calculado como coeficiente de indisponibilidad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Procede tomar en cuenta, para la determinación del precio de la fracción expropiada, los intereses durante el lapso necesario para preparar la subdivisión de la misma y su venta en lotes, durante el cual el capital quedaría improductivo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si no se ha podido obtener antecedentes de ventas en la zona de terrenos que, por su ubicación, su superficie y época de operación, permitan comparación con el de autos, resulta razonable recurrir al método llamado "pasaje de lote a bloque" que, al adoptar el promedio de las ventas vecinas, correspondientes a terrenos de menor superficie, resulta el más apropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se tenga en cuenta la desvalorización de la moneda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, como lo declaró a fs. 92, de conformidad con mi dictamen.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones sometidas a vuestra decisión. Buenos Aires, 13 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1964.

Y vistos estos autos caratulados: "Salta. Gobierno de la Provincia de c/ S. A. Inmobiliaria San Miguel s/expropiación", de los que

Resulta:

Que a fs. 13 se presentan el Dr. Farat Sire Salim, Fiscal de Gobierno de la Provincia de Salta y don Rodolfo Tobías, representante legal de la misma, y dicen que, por ley provincial 3619, se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la Ciudad de Salta, catastro 4551, circunscripción 1ª, Sección E, manzana 18, parcela 6, con título inscripto al fº 232, asiento 248 del Libro 12 de Títulos de la Capital, propiedad de la S. A. Inmobiliaria San Miguel Ltda. o de los que resulten sus legítimos dueños. Añaden que vienen a demandar a la propietaria por expropiación de dicho inmueble, cuya posesión solicitan, a cuyos efectos ha depositado la Provincia actora la suma de m$n. 3.770.000, importe de la valuación fiscal más un 30 %, según exige la ley 1336.

Que fundan la acción en las disposiciones pertinentes de las

constituciones Nacional y Provincial, ley de expropiaciones 1336, así como la 3619, que dispone la de que aquí se trata y decreto 18.832 relacionado con este juicio. Piden que oportunamente se haga lugar a la demanda, transfiriéndose el dominio a la Provincia, por el precio ofrecido como indemnización integral, y que las costas sean establecidas conforme al art. 32 de la ley 1336.

Que a fs. 15, se corrió traslado a la demandada, se ordenó la entrega de posesión por el Oficial de Justicia y se fijó audiencia, a los efectos del art. 18 de la ley 1336. A fs. 22 está agregado el mandamiento, debidamente diligenciado, por el cual se entrega la posesión del bien a la parte actora.

Que a fs. 82 se presenta ante esta Corte el Dr. Alberto San Miguel, por la demandada, planteando cuestión de incompetencia de jurisdicción por inhibitoria, pues sostiene que del presente juicio debe conocer este Tribunal en forma originaria, por cuanto se trata de asunto civil entre una Provincia y una sociedad anónima con domicilio en la Capital Federal y cita en apoyo de sus pretensiones los arts. 100 de la Constitución Nacional, 1º, inc. 1º, de la ley 48 y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. Recuerda que no discutirá la procedencia de la expropiación, sino sólo el valor del inmueble que se expropia; de manera que, según jurisprudencia reiterada, corresponde intervenir a la Corte Suprema de la Nación, por tratarse de causa civil. Pide que se haga lugar a la excepción de incompetencia, declarando que la causa es de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Pide costas.

Que a fs. 88 dictamina el Señor Procurador General, recayendo a fs. 92 pronunciamiento de esta Corte que declara la competencia del Tribunal para conocer en la causa, lo que se hace saber al Juez interviniente, así como al Gobernador de la Provincia y al Fiscal de Gobierno de la misma.

Que a fs. 99 se fija audiencia a los efectos del art. 14 de la ley 13.264, se ordena no innovar en el inmueble que se expropia y se dispone que el Juez de la causa practique la transferencia de la suma consignada por la actora.

Que a fs. 114 se presenta la Dra. Marta C. Taboada, en representación de la Provincia de Salta, a quien se tiene por parte a fs. 114 vta. y a fs. 117 vta. se ordena la entrega de cheque por la suma consignada por la actora, el que es retirado, según constancia que corre a fs. 121.

Que a fs. 165 se agrega el memorial presentado por la S. A. Inmobiliaria San Miguel Ltda., en oportunidad de celebrarse la audiencia de fs. 169. Se relatan allí los antecedentes de la ley de expropiación y consecuentemente este juicio y se valúa el terreno expropiado a razón de m$n. 5.500 el metro cuadrado y sus acceso-

rios en m$n. 4.900.000, o sea un total de m$n. 50.000.000, si bien deja a salvo la demandada su derecho al reajuste de tal cálculo según la desvalorización de la moneda durante el juicio. Termina pidiendo que oportunamente se condene a la Provincia de Salta a pagar a su mandante, la S. A. Inmobiliaria San Miguel Ltda., la suma de m$n. 50.000.000, con intereses desde la desposesión y las costas del juicio.

Que, tramitada la causa e incorporado el dictamen del Tribunal de Tasaciones, se agregan a fs. 361 y 368 los alegatos de las partes. A fs. 404 dictamina el Sr. Procurador General, llamándose autos para definitiva a fs. 404 vta.

Y considerando:

1º) Que lo único que se halla en tela de juicio es la fijación del valor que corresponde asignar al inmueble que se expropia, incluidos terreno y mejoras, a cuyo efecto la prueba esencial a tener en cuenta es el dictamen producido a fs. 274 y sgts. por el Tribunal de Tasaciones, conforme lo determina el art. 14 de la ley 13.264, sin que ese dictamen obligue a esta Corte, cuya facultad plena para fijar la indemnización es indiscutible.

2º) Que, producidas las actuaciones internas del caso, dicho Tribunal tasó el terreno y mejoras de que se trata en la suma de m$n. 22.838.852, de la que entiende debe deducirse la de m$n. 2.283.885, en razón de que el inmueble se hallaba ocupado en el momento de la desposesión (acta de fs. 349/354).

3º) Que esas cifras las asigna el organismo aludido para el caso de admitirse la superficie resultante de la medición practicada por la actora, en lugar de la que asignan los títulos de propiedad, que es superior. Como la demandada ha admitido en el memorial presentado a fs. 368 (ver fs. 373) que la primera es la superficie exacta, allanándose a que la misma se tome como base para los respectivos cálculos, así corresponde proceder y sujetarse a la superficie de 8.018,38 metros cuadrados.

4º) Que ambas partes han objetado las conclusiones a que alude el considerando 2º), tanto en lo que se refiere al terreno como a las mejoras la demandante y sólo con respecto al primero la demandada. Corresponde, pues, comenzar por el examen del valor de éste, que es el fundamental en el caso.

5º) Que el memorial presentado a fs. 361 por la actora repite, en lo sustancial, las objeciones formuladas a fs. 320 ante el propio Tribunal de Tasaciones. Éstas consisten, en primer término, en la crítica que formula al valor atribuído a los edificios construídos sobre varios de los terrenos correspondientes a algunas de las ventas tomadas como antecedentes por aquel Tribunal,

pues considera que dicho valor es exiguo y no corresponde a la realidad, por lo cual resultaría inferior al verdadero justiprecio a asignar a los respectivos terrenos y, en consecuencia, disminuiría el promedio tomado en cuenta en los cálculos efectuados por la División Estudios Previos en su dictamen de fs. 274 y sigtes. Pero cabe hacer notar que la Sala 2ª, que intervino en autos, admitió la objeción para dos de las cinco ventas consideradas (ver fs. 339) y la desechó para las tres restantes, ante las particularidades de ellas y su destino, así como la gran antigüedad de las edificaciones. Repetido el planteo en el acta final de fs. 349, el mismo no fue admitido por los restantes componentes del organismo técnico de que se trata, por todo lo cual esta Corte no encuentra motivo para apartarse de su dictamen en el aspecto cuestionado.

6º) Que esta última circunstancia lleva también a desechar los argumentos de la actora relativos a los coeficientes de ubicación.

7º) Que las impugnaciones que formula la demandada serán examinadas separadamente. La primera de ellas se refiere a las ventas tomadas como antecedentes por el Tribunal, coincidiendo en las cinco admitidas por éste, pero exige que, además, se tome en cuenta la del inmueble que aparece con el número 6 en el plano de fs. 312, situado enfrente mismo de la entrada del Mercado que se expropia en autos, que da sobre la calle Florida. Dicha operación arrojó un precio de venta unitario muy superior al de las demás consideradas por el Tribunal, como que llegó a m$n. 12.000 el metro cuadrado. Tanto la Sección Estudios Previos, como la Sala 2ª de aquél, prescindieron de dicho antecedente, por entender se trataba de un negocio muy especial, distinto de cualquiera de las compra-ventas comunes consideradas en el caso. Consistió en la transferencia del 44 % indiviso de una propiedad con superficie de 1185 metros cuadrados, incluído un martillo que da salida a la Av. San Martín, con destino a la construcción de una galería y departamentos. A fs. 338, dicha Sala explica los motivos de la prescindencia: la operación fija el precio a pagar por un grupo de personas que contratan con el dueño, aportando la suma de algo más de seis millones de pesos para tener derecho al 44 % de la propiedad que resultará sobre el terreno y edificación a realizar, y el pago se irá haciendo con el valor de dichas construcciones; además, el citado dueño aportó un préstamo a diez años de m$n. 6.378.000 otorgado por el Banco Hipotecario Nacional (ver certificado de fs. 315). Entiende esta Corte que se trata, en realidad, de una operación compleja, distinta de la compra-venta ordinaria, y, por tanto, re-

sulta prudente el criterio seguido por el Tribunal de Tasaciones, sin más disidencia que la del representante de la demandada. La misma circunstancia de obtenerse un precio superior en mucho al doble del más alto arrojado por las operaciones admitidas por el Tribunal aludido, unida a las demás que se dejan expuestas, es suficiente para considerar justo el temperamento adoptado.

8°) Que sostiene, además, la demandada en su memorial (fs. 376) que también prescindió el Tribunal de otras dos ventas a que alude, situadas a algunas cuadras del inmueble de autos. Pero el propio representante de esa parte ante el organismo tasador prescinde de tales antecedentes a fs. 301, si bien se refiere a ellos "como elemento ilustrativo complementario", sin considerarlos en sus cálculos. Estima esta Corte, sin embargo, que la consideración adecuada de estas ventas justifica alguna elevación de los valores unitarios admitidos por el Tribunal de Tasaciones.

9°) Que, además, formula la misma parte una fundada crítica al criterio seguido por los distintos informes del Tribunal de Tasaciones, que aplican una deducción del 30 %, en concepto de utilidad que se obtendría en el caso de dividir en lotes el terreno de que se trata, sistema que, como se verá, es el seguido en el caso, en lugar de realizar la venta en bloque, como resulta obligadamente de este juicio por expropiación. Discutido el asunto en la reunión final de fs. 349, se admitió que esa utilidad la podría realizar directamente la sociedad propietaria; pero se argumentó en el sentido de que se trata de la "ganancia teórica que obtendría un loteador que afrontara la operación en su calidad de empresario invirtiendo un importante capital, tiempo, riesgo y tarea personal. Deben tenerse en cuenta entre los riesgos inmediatos la prolongación del tiempo de realización, estimado por la Sala en diez meses, con su consiguiente perjuicio. Es decir, que ese beneficio industrial no es intrínseco del inmueble, sino que proviene de la dinámica de la operación inmobiliaria. En consecuencia, el valor final obtenido es el que en venta libre se obtendría por el bloque de terreno (fs. 352).

10°) Que esta Corte ha admitido, en los casos de tasaciones efectuadas, como en el caso, por el procedimiento del pasaje de lote a bloque, la deducción de un porcentaje por el beneficio que obtiene en ocasiones el dueño de un amplio terreno, al percibir directamente la totalidad del precio, sin esperar el resultado de un loteo, siempre sujeto a trabajos y riesgos; pero ese porcentaje ha sido muy variable, según la mayor o menor superficie del terreno: 50 % en Fallos: 238: 206 para 845.000 m², contra 5 % en Fallos: 248:539 para solamente 41.713 m². Debe seña-

larse, además, que en la presente causa, en el Tribunal de Tasaciones, por cinco votos contra tres, se impuso el 30 % aplicado, pues los últimos se inclinaron por sólo el 20 % (fs. 353).

11º) Que, en el caso, no se trata de una subdivisión de grandes dimensiones, sino de la de un terreno situado en pleno centro de la Ciudad de Salta, con algo más de 8000 m². de superficie y que se proyectó dividir en solamente quince lotes, con superficies variables, entre 220 y 797 metros cuadrados (fs. 278). En consecuencia, este Tribunal estima que la solución adecuada para el caso de autos debe acercarse a la admitida por el precedente citado más arriba en último término, con arreglo a la cual la deducción de que aquí se trata debe ser limitada al 10 %, habida cuenta de la diferencia en la apreciación técnica respecto del coeficiente en cuestión.

12º) Que, asimismo, impugna la demandada la aplicación de otro coeficiente del 10 % por indisponibilidad, en razón de estar ocupado el mercado por puesteros. Pero es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de la improcedencia de ese coeficiente, como puede verse en Fallos: 237:707 y 844; 241:58; 242:35; 244:373, entre otros, sin que se aporten fundamentos suficientes para hacer variar ese criterio. Tampoco procede, pues, deducción alguna en dicho concepto.

13º) Que también considera la S. A. Inmobiliaria San Miguel exageradas las deducciones hechas por intereses y gastos necesarios para realizar la división y venta en lotes. En cuanto a los primeros, ya esta Corte se ha pronunciado a favor de su procedencia, teniendo en cuenta el lapso necesario para preparar la subdivisión, durante el cual el capital quedaría improductivo porque claro está que hubiera sido necesario el previo desalojo de los ocupantes —Fallos: 244:373—. Este Tribunal encuentra que la suma de m$n. 850.000 presupuestada para gastos y honorarios se ajusta a la importancia de la operación contemplada y ella fue admitida por todo el Tribunal de Tasaciones, con la sola excepción de quien representaba a la demandada.

14º) Que la expropiada reclama igualmente porque dicho Tribunal hizo sus cálculos sobre la base de m$n. 5.000 el metro cuadrado, cuando, según las cifras de la propia Sala en el cuadro de fs. 346, el promedio de las cinco ventas tomadas en cuenta arroja la suma de m$n. 5.091,78 para dicha superficie. Evidentemente la reducción no se explica sino por razones de comodidad, que no son admisibles, mediando oposición del interesado. Por aplicación de lo dicho en el considerando 8º), el Tribunal estima que la base de m$n. 5.000 el m². debe elevarse a m$n. 5.500, sobre la cual se realizarán los cálculos finales.

15º) Que, tanto la demandada como su representante en el Tribunal de Tasaciones, han objetado el procedimiento adoptado por éste consistente en hacer una subdivisión imaginaria, cuando se trata de un inmueble sin dividir y que, a su criterio, puede venderse en bloque. Pero el aludido Tribunal no ha encontrado elementos de comparación aplicables al caso, es decir, ventas en la zona de terrenos de superficie como la de que se trata y, entonces, adoptó el procedimiento denominado pasaje de lote a bloque, reiteradamente admitido por esta Corte: Fallos: 242: 150; 244:373; causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Giménez Paz de Aguirre", sentencia del 13 de abril de 1964; entre otros. No demostrada la existencia de mercado para una venta en bloque, parece que tal procedimiento es el más apropiado y no perjudica a la propietaria, puesto que se adopta el promedio de las ventas vecinas, correspondientes a terrenos de menor superficie. Es verdad que también objeta la demandada la comparación hecha sobre la base de 330 m².; pero ese procedimiento es seguido corrientemente para las subdivisiones de locales céntricos y no se ha demostrado en autos que fuera inadecuado.

16º) Que, en cuanto a la pretensión de la propietaria de que se tenga en cuenta la desvalorización monetaria, cabe repetir que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de la improcedencia de considerar ese factor —Fallos:241:73; 250:50; 251:140; 254:441; 255:34—. Esta solución es, por lo demás, concorde con el auto de transferencia de la propiedad de fs. 170 —ver también "Gobierno Nacional, E.N.T. c/ Astilleros Tigre S.R.L.", sentencia del 14 de agosto pasado—.

17º) Que, en cuanto al valor atribuído a las mejoras, no es objetado por la sociedad propietaria, pero sí por la actora, quien se basa en el mal estado del edificio, su vetustez y el costo calculado para ponerlo en condiciones. Pero todos esos elementos fueron tenidos en cuenta por la mayoría del Tribunal de Tasaciones para fijar el valor de m$n. 4.441.000, que esta Corte considera correcto.

18º) Que, para la determinación de la indemnización a pagar, conforme a los precedentes considerandos, corresponde partir de la cantidad de m$n. 22.838.852, admitida por el Tribunal de Tasaciones —fs. 342— como total, y sin descuento por desocupación, conforme al considerando 12º.

Deducida la suma de m$n. 4.441.000 correspondientes a mejoras, el valor restante llega a m$n. 18.397.852. A fin de posibilitar el cálculo proporcional subsiguiente y sin perjuicio de su resta ulterior se debe adicionar m$n. 850.000 de gastos y hono-

rarios, según considerando 13º. Se llega así a m$n. 19.247.852.

La variante del valor del metro básico, con arreglo a los considerandos 8º y 14º importa la adición de un 10 % lo que eleva la cantidad anterior a m$n. 21.172.638.

La reducción al 10 % de la deducción del 30 % por razón del pase de lote a bloque, según considerando 10º, lleva a la siguiente proporción: m$n. 21.172.638 por 90 sobre 70.

La cantidad correspondiente a esta operación es la de m$n. 27.221.964. Restando los m$n. 850.000 previamente adicionados, el valor de la tierra queda así determinado en m$n. 26.371.964.

Por último, la incorporación de la suma de m$n. 4.441.000, valor de las mejoras, establece la cantidad total de la indemnización de m$n. 30.812.964.

19º) Que las conclusiones precedentes imponen la aplicación de las costas al expropiador, con arreglo al régimen del art. 28 de la ley 13.264. Los intereses, al estilo bancario y sobre la diferencia entre la suma señalada en la presente sentencia y la consignada en los autos, se pagarán a partir de la fecha de la desposesión.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la Provincia demandada deberá pagar a la expropiada en concepto de total indemnización la suma de treinta millones ochocientos doce mil novecientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional (m$n. 30.812.964) de la que se deducirá la consignada en autos. Con intereses en la forma señalada en el considerando 19º. Y con costas.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

VIOLETA B. de VERGARA VDA. de QUIROGA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

De conformidad con lo dispuesto en los decretos 29.375/44 y 19.285/45 y en la ley 13.536, el derecho a pensión de las hijas de militares, separadas o divorciadas por culpa exclusiva del esposo, se rige por el art. 211, primera parte, del decreto 19.285/45 (ley 12.913), en cuanto establece que los deudos del militar concurren a ejercitar su derecho con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante. El mismo principio rige respecto de las hijas de militares viudas que, como en el caso, cesaron en su derecho a pensión como consecuencia del matrimonio. Corresponde, pues, confirmar la sentencia que deniega tal derecho a la recurrente, que invocó ser hija de militar Guerrero del Paraguay y expedicionario al desierto fallecido en 1911, haber enviudado en 1945 y carecer de medios económicos suficientes de subsistencia.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La actora demanda se le otorgue pensión militar en su carácter de hija del extinto coronel "Guerrero del Paraguay" y "Expedicionario al Desierto" don Evaristo de Vergara —fallecido el 26 de agosto de 1911—, invocando para ello los beneficios de la ley 13.536 y en razón de hallarse en estado de viudez, desde el 22 de junio de 1945, careciendo, además, de suficientes medios económicos de subsistencia.

La cuestión debatida es pues idéntica a la resuelta negativamente por V. E. en Fallos: 246: 15 y 74.

Doy, en consecuencia, por reproducidas las razones hechas valer por mi parte en las instancias anteriores, y por los propios fundamentos del fallo apelado a fs. 53, solicito su confirmación en lo que pudo ser materia del recurso concedido a fs. 56, con costas. Buenos Aires, 2 de abril de 1964. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "De Vergara (Vda.) de Quiroga, Violeta B. c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

Que esta Corte tiene establecido, con particular referencia al régimen estatuído por los decretos 29.375/44, 19.285/45 y la ley 13.536, al resolver una situación atinente al derecho a pensión de las hijas de militares, separadas o divorciadas por culpa exclusiva del esposo, que la situación se rige por el art. 211, primera parte, del decreto 19.285/45, en cuanto establece que los deudos del militar concurren a ejercitar su derecho con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante, disposición ésta que no ha sido modificada por la reforma operada por la ley 13.536 (doctrina de Fallos: 246:15).

Que a la misma conclusión corresponde llegar, por estar regida por las mismas normas, respecto de la situación de las hijas de militares viudas que, como ocurre en la especie, cesaron en su derecho a pensión como consecuencia del matrimonio, por así disponerlo el régimen legal entonces vigente (en el caso, ley 4707) que es el mismo que regía al momento del deceso del causante.

Que las garantías constitucionales que invoca la parte ape-

lante, no guardan así relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 55.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. JORGE BLASSER Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —en el caso, art. 21 del decreto-ley 13.129/57— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 del decreto-ley 13.129/57, no procede exigir al Banco de la Nación la reposición del impuesto de justicia de la parte demandada para poder solicitar, conforme a los arts. 224, inc. c), del Código Fiscal y 32 de la ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires, la sentencia de trance y remate. Tal exigencia, aunque se la declare a cargo del deudor, podría gravitar sobre el Banco y afectar su franquicia legal.

Sentencia de la Cámara de Apelación

Junín, a 20 de diciembre de 1963, reunidos en acuerdo ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, doctores Adrián A. Castro Villamayor, Haroldo R. Gavernet y Jorge Artigas, se trajo al despacho para pronunciar sentencia la causa nº 1790, caratulada: "Banco de la Nación Argentina c/ Blasser Jorge y otra s/ejec. prendaria", procediéndose a efectuar el sorteo de práctica, resultando que en la votación los Señores Jueces debían observar el orden siguiente: Doctores Gavernet, Artigas y Castro Villamayor.

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1º) ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 20 vta.?
2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Gavernet, dijo:

Como ya lo resolviera este Tribunal en expediente nº 1372/63, la parte actora, en este caso, el Banco de la Nación Argentina debe integrar la tasa de justicia correspondiente a la parte demandada (art. 224, inc. c), del Código Fiscal y 32 de la Ley Impositiva).

Que, con relación al caso federal planteado, por primacía de las normas nacionales sobre las provinciales, debo decir, en primer término, que como circunstancia fáctica decisiva, a mi juicio aparece en el *sub indice* el sometimiento de la entidad Nacional a la jurisdicción de la Provincia ya que ocurre a sus Tribunales en demanda de justicia. Cualesquiera sean los motivos de esa ocurrencia, lo cierto es que en la especie nada se ha cuestionado al respecto y a ello debemos estar.

Que aunque el art. 31 de la Constitución Nacional confiere primacía a las leyes nacionales, es evidente que lo hace en la medida que ellas se ajusten a la propia Constitución, de modo que —como lo sostuviera el Sr. Juez Dr. Boffi Boggero *in re* "Municipalidad de Neuquén c/ Adm. General de Ferrocarriles del Estado" *D. J. Argentina* nº 1754, "No sería bastante ampararse en una disposición legal de esa jerarquía para que se concluya necesariamente en la procedencia del derecho reclamado".

Es mi criterio también, siguiendo dicho voto, que no basta la sola alegación de esa potestad para que la exención reclamada sea constitucionalmente válida "ya que la potestad tributaria de la provincia o del municipio no puede quedar a merced de un acto del Congreso que, bajo aparente ejercicio de una facultad constitucional se halla realmente en exorbitancia".

Que, aunque el Sr. Juez apelado denomina al reclamo como "impuesto de justicia", la norma legal lo denomina "tasa" y ello realmente es lo que es el instituto. Se trata de una retribución genérica de servicio de justicia a cargo del demandado, que la ley pone a cargo siempre del actor —lo que no se cuestiona— cuando aquella parte no lo ha hecho.

Que no se ha alegado que dicha tasa retributiva del servicio de justicia obstruya la actividad *Nacional* de la actora, además de que la exención entrañaría una no retribución de servicios prestados por la justicia de la Provincia con beneficio exclusivo para el Banco, que actúa en virtud de un acto de comercio que involucra el lucro inherente al mismo.

Claro está que, aunque el Banco actúa en esta jurisdicción como persona privada, no por ello se presenta el caso de abonar el gravamen o tasa y luego, en su caso, intentar repetirlo —C.S N. Fallos: 91:152; 98:52; 212:587; 217:347 y 223:401—.

Que por lo demás la exención acordada por el decreto-ley 13.129/57, sólo puede ser ejercitada en jurisdicción nacional ya que desde luego, con ese alcance es plenamente válida, pero nunca en cuanto se crea un privilegio en colisión con las facultades impositivas de las Provincias y cuya inobservancia no causa al Estado Nacional en la persona de su Banco, actuante como persona de derecho privada, ningún agravio que menoscabe su soberanía, la que en el peor de los casos, el Banco ha sometido a la de la Provincia, al requerir decisión de sus Tribunales, lo que ciertamente, a mi juicio, no podría hacer como persona de derecho público. Reitero una vez más que en el caso, no existe cuestión sobre la competencia diferida por ley nacional, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto.

Abundando, considero ocioso destacar que cuando hablo de sometimiento a jurisdicción, lo hago en sentido relativo y no dejo de tener presente que las provincias son solamente autónomas, compartiendo al respecto el criterio del profesor Willoughby, quien sostiene "Esta división de las atribuciones gubernamentales o más bien del derecho de ejercerlas, entre el gobierno nacional y los gobiernos estatales, ha sido denominada con el nombre de "división de soberanía", desde la época de la adopción de la Constitución de los Estados Unidos. De lo dicho resulta claro que es y ha sido siempre una descripción jurídicamente impropia y políticamente infortunada. Que es un error jurídico, surge de la naturaleza misma de la soberanía y que sus alcances no pueden ser realizados en la práctica se ha demostrado invariablemente y repetidamente desde que se usó en vigencia la Constitución actual. Esto se verá repetidas veces en esta obra, los estados nunca han sido tratados

sobre base de igualdad con los Estados Unidos como hubiera resultado de una división de soberanía si tal cosa hubiera sido jurídicamente posible, pero en todas las circunstancias ya sea con referencia al uso de los denominados poderes concurrentes o a los muchos casos en que ha habido conflicto en el ejercicio de las atribuciones estatales y federales, los estados se han visto obligados a ceder ante los Estados Unidos. Esta supremacía de la autoridad federal sobre la de los estados ha resultado de la soberanía de los Estados Unidos, como lo ha demostrado su continua aplicación".

El mantenimiento incólume de esta supremacía y la preservación al mismo tiempo de la autonomía e independencia de acción de los estados ha sido tarea difícil, y mientras se mantenga la forma federal, esta tarea continuará exigiendo al máximo las habilidades legales y políticas de nuestros Tribunales y de nuestros cuerpos políticos".

Se puede hacer la afirmación general de que, en los orígenes de nuestro gobierno actual, la Corte Suprema Federal no ha dejado de sentar en ningún caso la supremacía del poder federal cuando su autoridad ha sido atacada por los estados". Pero, en el caso específico. como he dicho, no afecta, en la solución que propugno, la actividad nacional. Podrá disentirse el acierto de la ley al permitir que el banco litigue en jurisdicción provincial, pero ese examen no ha sido promovido por articulación alguna al respecto, por lo que no cabe realizarlo.

Por ende, por tratarse de tasa de justicia y por ello, distinto el caso al decidido por la C.S.N. en "Banco de la Nación Argentina c/ Provincia de Mendoza" —Fallos: 226:408— de donde extraigo la cita de Willoughby, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional:

Y por todo lo expuesto *voto por la afirmativa.*

Los Señores Jueces doctores Artigas y Castro Villamayor, aduciendo análogas razones dieron sus votos también por la afirmativa.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez doctor Gavernet dijo:

Atento al resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso (art. 156 de la Constitución Provincial) estimo:

Que debe confirmarse la resolución apelada de fs. 21 vta. que mantiene lo resuelto a fs. 20 vta. (arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional). Tal es mi voto.

Los señores Jueces doctores Artigas y Castro Villamayor, aduciendo análogas razones dieron sus votos por el mismo pronunciamiento. — *Adrián A. Castro Villamayor* — *Haroldo Ramón Gavernet* — *Jorge Artigas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada declara que el gravamen que debe integrar el Banco de la Nación Argentina para actuar en justicia es una tasa, y no un impuesto como lo pretende el mencionado banco.

En tales condiciones, el recurso extraordinario interpuesto por invocación del art. 21 del decreto-ley 13.129/57 no es procedente por fundarse lo resuelto en la inteligencia de normas locales (código fiscal y ley impositiva de la provincia de Buenos Ai-

res) y en la naturaleza de dicho gravamen, lo cual no ha sido impugnado de arbitrariedad en el respectivo escrito (Fallos: 255: 159, 2º y 3º considerandos y sus citas).

En consecuencia, y toda vez que el pronunciamiento que debe dictar esa Corte, cuando conoce por la vía del ar . 14 de la ley 48, debe atenerse a las cuestiones federales decididas en el pleito y comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso (conf. precedente citado —4º considerando y los en él mencionados—), opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado a fs. 30. — Buenos Aires, 27 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Blasser, Jorge y otra s/ ejec. prendaria".

Considerando:

1º) Que el Banco de la Nación Argentina ha interpuesto recurso extraordinario contra la resolución de fs. 23 y sgtes. que, confirmando la de primera instancia, le impone integrar el impuesto de justicia "de la parte demandada" para poder solicitar se dicte sentencia de trance y remate, conforme al art. 224, inc. e), del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y al art. 32 de la ley impositiva. Funda el recurso en la exención del art. 21 del decreto-ley 13.129/57, que constituye su Carta Orgánica. Por lo tanto, aquel recurso fue bien concedido.

2º) Que el aludido art. 21 establece que todos los inmuebles del Banco, cualquiera que fuese su destino, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal. De su texto resulta, entonces, evidente que la exención es amplia, puesto que no sólo alude a impuestos, sino a toda clase de contribuciones; de manera que, cualquiera sea la naturaleza del impuesto de sellos y más particularmente el de justicia, aplicables en los juicios que tramitan en la nombrada Provincia, el Banco está eximido de su pago.

3º) Que no cambia la solución por la circunstancia de no exigirse a la actora la actuación en papel sellado y sólo el pago del impuesto de justicia que, en los términos de la sentencia apelada, corresponde a su contraria. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que nada autoriza a exigir que una repo-

sición como la que aquí se impone sea hecha con fondos del Banco, aunque se la declare a cargo del deudor, desde que en definitiva gravitaría sobre el Banco mismo cuando, por cualquier causa, no pudiera repetir de aquél el importe pagado, porque ello importaría tanto como afectar las prerrogativas que la ley le acuerda como franquicia en las actuaciones judiciales —Fallos: 177: 305; 220: 364—.

4º) Que la validez constitucional de la exención de impuestos provinciales a los organismos del Estado Nacional ha sido reiteradamente admitida por la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 249:292; 250:666; 256:496 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 23/26 vta., en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SAUL ANGEL FESTORAZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario aunque la resolución apelada verse sobre cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, si la ley de este último tipo nº 4162 reviste carácter federal y lo resuelto a su respecto tiene interés institucional bastante para justificar la intervención de la Corte en el caso.

JUECES.

La ley 4162 y el Reglamento para la Justicia Nacional no excluyen expresamente la posibilidad de que la sustitución de los funcionarios y magistrados de la Justicia Nacional se opere de manera automática. En consecuencia, corresponde revocar la condena impuesta a un fiscal federal de primera instancia que, ante la ausencia temporaria del juez titular y sin designación expresa por la Cámara, decidió recibir una declaración indagatoria y dispuso la libertad provisoria del acusado, en todo lo cual no se ha probado interés personal del funcionario ni daño alguno derivado de ello.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Resistencia, 19 de setiembre de 1963.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Festorazzi, Saúl Angel s/ usurpación de autoridad", expte. 10.905/59, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de nulidad, inconstitucionalidad y apelación, interpuestos por el acusado Saúl Angel Festorazzi, y su defensa, en el escrito de fs. 182, contra la sentencia dictada de fs. 173 a 181 por la que se condena al nombrado Festorazzi a sufrir la pena de un mes de prisión, en suspenso, e inhabilitación especial por doble tiempo, y costas, como autor responsable del delito de usurpación de autoridad (arts. 246, inc. 3º, y 26, del Cód. Penal) y:

Considerando: En cuanto a la nulidad. La defensa plantea la nulidad de estas actuaciones por estimar que no se han observado las prescripciones del art. 179 del Cód. de Proc. en lo Criminal, para la iniciación del sumario, argumentando que tuvo origen por "decisión de un Organismo que no tiene competencia originaria sino de apelación como es la Cámara Federal...".

Es notorio que la defensa interpreta equivocadamente o no ha percibido el real alcance y la razón de ser de la intervención del Tribunal en oportunidad de tomar conocimiento del hecho de que da cuenta esta causa.

No puede escapar a la valoración del caso, que la alzada, en antecedentes de un hecho *prima facie* delictuoso, cuya comisión se atribuía a un funcionario de la Justicia Federal y que podía afectar el desenvolvimiento normal de la administración de justicia, se hallaba ante el ineludible deber legal de tomar las providencias necesarias para que se investigara debidamente.

Fácil resulta apreciar que este proceder, impuesto por la ley y por razones de superintendencia, no implica una inobservancia de las formas procesales —hasta el extremo de pretenderse la nulidad de todo lo actuado—; al contrario, constituye sí el cumplimiento preciso de obligaciones determinadas por la misma ley, que la autoridad interviniente no podía dejar de adoptar (ver F. Cám. Fed. Cap. D.J.A. nº 1647, 3/VIII/63, p. 7).

El planteo de nulidad carece de consistencia jurídica. Basta con remitirse al efecto, a los fundamentos legales dados por el Tribunal que se integró a los fines de conocer y resolver en la recusación oportunamente interpuesta por el acusado (fs. 22/24, del exp. nº 10.113, agregado por cuerda).

Y no surgiendo vicios que por su naturaleza invaliden el procedimiento, y cumplidas las formas en la sentencia recurrida, debe desestimarse la nulidad articulada. Así se resuelve.

Respecto de la inconstitucionalidad: Corresponde señalar en primer término, que esta Cámara ya ha considerado y resuelto sobre la potestad legal del Sr. Juez a quo para conocer y decidir en el hecho de autos (incid. nº 10.905 "Festorazzi Saúl Angel Dr. s/ incidente de recusación c/ Juez Federal Dr. Gaspar R. Bonastre).

No es legalmente procedente que a esta altura del proceso se arguyan motivos ya examinados y que en su momento provocaron resoluciones judiciales que tienen la autoridad de la cosa juzgada (incid. agregado por cuerda).

Este proceso se sustanció, cumpliéndose todas las formas prescriptas a su respecto por la ley.

No se advierte que en el trámite de la causa se haya vulnerado o cercenado alguna garantía fundamental referida al ejercicio de la defensa, o algún otro derecho amparado por la Constitución Nacional.

Precisamente, la amplitud de esos derechos ha dado posibilidad al acusado

para interponer recursos y plantear incidencias, que fueron resueltos, en todos los casos, con sujeción a la ley.

Por estas razones, que surgen muy claras del estudio del juicio, la defensa no puede sentirse agraviada o lesionada en punto al respeto u observancia de las garantías fundamentales ya indicadas. Su planteo es improcedente; así se declara.

En cuanto a la apelación: La investigación practicada demuestra en forma indubitable que el día 27 de febrero de 1959, siendo las 18 horas y 40 minutos, el acusado Festorazzi, que en esa fecha ejercía el cargo de Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de esta ciudad, se constituyó en el Despacho de la División de Investigaciones de la Policía de esta Provincia, y arrogándose funciones de Juez Federal Subrogante, procedió a recibir declaración indagatoria al detenido Gregorio Gómez, a quien se le instruía sumario por doble nacionalidad, con intervención del Sr. Juez Federal Dr. Gaspar R. Bonastre (fs. 5/7, del exp. 271/959, Reg. del Juzgado "Gómez Gregorio s/ doble nacionalidad", agreg. por cuerda, y además, en esta causa, piezas que en testimonio obran de fs. 1/8, declaraciones de fs. 16/20, 20v./24, 25/28, 33v./35). Concluída la declaración, y según decreto de fs. 7 del expediente primeramente citado, el Dr. Festorazzi resolvió la libertad del prevenido Gómez supeditado a las ulterioridades de la causa.

Queda establecido también que el día indicado —27 de febrero de 1959—, el Magistrado titular, Dr. Bonastre, se hallaba investido de las potestades funcionales inherentes al cargo que desempeña (fs. 1, 7v.).

Esta circunstancia no era ignorada por el procesado: la reconoce expresamente; al elevar el informe que se le requiera referente a su intempestiva actuación, dice (fs. 5v.) "Actuábase así sin descartar de modo alguno que el Juez titular se hallaba —en donde se lo hallase— en uso pleno de su potestad...". Vale decir, decidió actuar como Juez Subrogante, sabiendo que no se daban ninguna de las situaciones que prevé la ley 4162.

Si bien es cierto que se trataba del funcionario indicado por la ley para subrogar al Juez titular sólo podía hacerlo en los casos que el mismo ordenamiento legal establece. En autos resulta a todas luces arbitraria la conducta que se juzga, pues el acusado por sí y ante sí se arrogó tales potestades, sin que se hayan dado las condiciones que autoricen dicha sustitución, y sin haber sido investido en tal carácter por el Tribunal competente, que necesariamente debe intervenir en estos supuestos, por motivos de superintendencia.

Las situaciones de hecho que puntualiza la defensa —algunas de ellas no demostradas en la causa—, y con las cuales pretende justificar la improcedente intervención del procesado, no hacen desaparecer la ilicitud de su accionar.

El delito quedó perfeccionado, en el momento en que asume la actividad jurisdiccional como Magistrado subrogante, que se traduce en actos procesales concretos, no obstante tener plena conciencia de que suplanta al titular, Sr. Juez Federal Dr. Bonastre, quien, como el mismo acusado lo admite, se encontraba en ejercicio de sus funciones.

Esa extralimitación, invadiendo la esfera de actividad de otro funcionario (Díaz, "El Código Penal", p. 535), con voluntad de ejercer atribuciones del cargo con conciencia de no hallarse legalmente autorizado para ello, precisa el dolo de su acción.

Por eso, justamente, ha usurpado, es decir que se atribuyó, se arrogó, o se erigió en autoridad que no tenía, y que así "llegó a poseer sin derecho".

Por estos fundamentos, y los contenidos en el fallo de primera instancia, donde se valora correctamente y con acierto la prueba reunida, estando la calificación ajustada a derecho, queda determinada legalmente la responsabilidad de

Saúl Angel Festorazzi como autor del delito de usurpación de autoridad, que prevé y reprime el art. 246, inc. 3º, del Código Penal.

En cuanto al monto de la pena, atento a que el Sr. Procurador Fiscal, al acusar, solicitó el mínimo legal que corresponde al expresado delito (fs. 138 y v.), sanción así resuelta por el Sr. Juez *a quo* en su sentencia, en suspenso (art. 26 C. Penal), y no existiendo agravio fiscal al respecto, se impone su confirmación (Cám. F. "Rodríguez Mario Féderico s/ denuncia —hoy Pujalte, Oscar L. y Medina, José M. s/ malversación caudales públicos", t. XIII, fs. 6232, 6237, 6331, 6352; t. XIV, 6671, 6687; t. XV, 7215, 7492; t. XVI, 7657, 7689).

Por estos fundamentos,

Se resuelve: I. Confirmar la sentencia de primera instancia dictada de fs. 175 a 181, por la que se condena a Saúl Angel Festorazzi, a sufrir la pena de un mes de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo, como autor responsable del delito de usurpación de autoridad, previsto y reprimido por el art. 246, inc. 3º, del Código Penal, y por la que se deja en suspenso aquella sanción corporal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 del mismo cuerpo legal. Con costas. — Leopoldo A. Virasoro — Horacio N. Carlen — Carlos V. Gallino Yanzí.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que, por vía de principio, las cuestiones relativas a la recusación de magistrados no pueden dar lugar al recurso extraordinario (Fallos: 238:303; 241:22 y 37; 243:446; 244:448 y otros), motivo por el cual no cabe considerar el agravio que, en este aspecto, pretende traer el recurrente a conocimiento de V. E., máxime cuando no se advierte que medie en el caso razón para apartarse de la regla antes enunciada.

Por lo demás, la causa ha sido resuelta, a mi juicio sin arbitrariedad, por razones de hecho y prueba y aplicación de normas de derecho común y procesal.

Corresponde, por tanto, en mi opinión, declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 211. — Buenos Aires, 19 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 31 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Festorazzi, Saúl Angel s/ usurpación de autoridad".

Y considerando:

1º) Que si bien la sentencia apelada de fs. 192 versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, la ley de este último tipo 4162 reviste carácter federal y lo resuelto a su respecto tiene interés institucional bastante para justificar la intervención de esta Corte en los autos —Fallos: 248:189; 256:62 y otros—.

2º) Que corresponde, en consecuencia, concluir que la apelación deducida a fs. 200 ha sido correctamente concedida a fs. 211.

3º) Que las normas atinentes a la sustitución de los funcionarios y magistrados federales, al tenor de la ley 4162 y del Reglamento para la Justicia Nacional, no excluyen expresamente la posibilidad de que aquélla se opere de manera automática. Tal posibilidad, que la práctica conoce especialmente para los supuestos que requieren la actuación de urgencia, ha sido además recogida por el decreto 5046/51, que reglamenta la gratificación a que puede haber lugar en casos de reemplazo, según lo dispuesto en el art. 1º, inc. c). A ella responde igualmente el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional y las previsiones genéricas de sus arts. 120, 121 y 126.

4º) Que, en tales condiciones, la sola circunstancia de que, en el caso, la sustitución haya tenido lugar en razón de la ausencia temporaria del titular y sin designación expresa por la Cámara respectiva, no justifica la existencia de objetivo apartamiento de las normas que rigen la materia, con el alcance de infracción penal.

5º) Que la enumeración del art. 1º de la ley 4162 no excluye tampoco la posibilidad del reemplazo por el carácter fáctico del impedimento derivado de la ausencia del titular, del lugar del ejercicio de sus funciones, que de otro modo imposibilitaría la actuación necesaria para el expedito desempeño de la Justicia.

6º) Que, en las circunstancias del caso, el hecho acriminado obedeció a pedido del procesado Gómez, por requerimiento policial y previa comprobación por el funcionario actuante de la ausencia del Juez titular del asiento de su juzgado. No se ha probado interés personal ni daño alguno derivado de ello y la causa respectiva ha terminado con el sobreseimiento definitivo dispuesto por el Juez titular a fs. 62.

7º) Que, en tales condiciones, cualesquiera sean las medidas de orden disciplinario que hubieran podido corresponder, la condena criminal del entonces Fiscal Federal de primera instancia, a raíz de recibir una declaración indagatoria y disponer la libertad provisional del encausado —trámite reiterado por el Juez Titular a fs. 39/41— no puede mantenerse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 192.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. EMPRESA CONSTRUCTORA ALFREDO LUSA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se requiere que se trate de sentencias que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle. No hace excepción a la regla mencionada la circunstancia de invocarse gravamen irreparable (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Las resoluciones dictadas en los interdictos posesorios no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario ante la Corte Suprema (2).

MARIA EMMA LOPEZ v. MARCELO DE PEDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si la sentencia apelada declaró la incompetencia de los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires para entender en la causa, en razón de la calidad de extranjero del excepcionante (art. 100 de la Constitución Nacional), no media en la especie resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional, en los términos del art. 14 de la ley 48, que es requisito para la procedencia del recurso extraordinario tratándose de cuestiones de competencia (3).

---

(1) 31 de agosto. Fallos: 249: 172, 682; 250, 405.
(2) Fallos: 206: 451; 217: 1076; 249: 16.
(3) 31 de agosto. Fallos: 243: 37: 248:518; 250: 204; 253: 437.

RAFAEL ALEJANDRO RUIZ v. S. A. GUILLERMO KRAFT LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si la sentencia en recurso, confirmatoria de la de primera instancia, declaró la incompetencia de los tribunales locales de la Provincia de Entre Ríos para entender en la causa, con fundamento en el art. 100 de la Constitución Nacional y en razón de la distinta vecindad de las partes, no media en la especie resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional, en los términos del art. 14 de la ley 48, que es requisito para la procedencia del recurso extraordinario tratándose de cuestiones de competencia (1).

RAFAEL NUDI y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Promovida oportunamente la inhibitoria por el juez nacional de paz, el juez en lo criminal de instrucción, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 415 a 420 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y 55, 59 a 63 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debió darle el trámite correspondiente y abstenerse de dictar sentencia sobre el fondo del asunto. En consecuencia, el pronunciamiento que admitió el amparo debe ser dejado sin efecto por la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, con base en lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez nacional de paz y otro de instrucción, como consecuencia de haber resuelto ambos su competencia, declarando que el juez de paz, que previno en el caso, debe conocer, en razón de su conexidad, de todas las cuestiones suscitadas en una y otra demanda de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Rafael Nudi y otros, invocando su condición de afiliados a la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines (A.A.T.R.A.), y de miembros de la "Agrupación Nacional Lista Azul" de esa entidad gremial, interpusieron ante el Juzgado Nacional de Paz nº 33 el recurso de amparo que obra a fs. 36 de estas actuaciones.

---

(1) 31 de agosto. Fallos: 243: 37; 248: 518; 250: 204; 253: 437.

Dicha presentación, de fecha 26 de diciembre de 1963, fue deducida por los accionantes a raíz de anormalidades que a juicio de los mismos se estaban produciendo con motivo del acto electoral cumplido en la aludida asociación profesional pocos días antes, fundamentalmente, la adulteración de determinadas actas electorales, maniobra a la que atribuyeron el propósito de alterar el resultado de la elección en perjuicio de los candidatos pertenecientes a la agrupación por ellos representada. Así, luego de historiar el proceso que culminara con la convocatoria a las elecciones de referencia, y después de expresar, asimismo, críticas severas contra la conducción del gremio durante el período anterior al acto comicial, y contra lo actuado en este último por el delegado electoral designado por la autoridad administrativa competente, los actores se detuvieron en el análisis de las cifras contenidas en las actas presuntamente adulteradas, cotejándolos con los resultados provisorios del comicio, consignados en los despachos telegráficos remitidos por los delegados electorales nombrados en cada una de las seccionales. Finalmente, y con invocación de la cláusula constitucional que asegura la organización sindical libre y democrática, solicitaron "la designación de un veedor judicial a los fines del contralor y fiscalización del acto eleccionario, con amplios poderes de verificación para establecer la veracidad de las cifras oficiales publicadas, comparativamente con las informaciones remitidas por los Delegados Electorales en los cómputos provisorios" (v. apartado IV del escrito inicial, a fs. 41 y vta.).

Refirmando la extensión de la tutela judicial requerida, el punto final del petitorio de dicha presentación de fs. 36 fue redactado así: "...4°: Oportunamente, se haga lugar a este recurso de amparo y se proceda de conformidad a lo solicitado en el parágrafo IV del presente escrito".

Luego de producidos los informes que, a petición de los actores, el Juzgado ordenara por resolución de fs. 45, aquéllos efectuaron una nueva presentación el día 3 de febrero del corriente año (fs. 82), en la que manifestaron tener conocimiento, por información del delegado electoral, que el cómputo definitivo de los sufragios acordaba ventaja a la fracción por ellos representada. Consecuentemente, solicitaron varias medidas, y entre ellas, el libramiento de un oficio al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de que informara sobre el resultado del escrutinio; si éste era definitivo o provisorio; en este último supuesto, qué secciones faltaban escrutar; lista triunfante; y qué motivos existían para que, en caso de ser definitivos los cómputos, no se hubiera hecho entrega del gremio a las autoridades electas.

Según constancia de fs. 97, el Ministerio confirmó que las elecciones habían arrojado resultado favorable para la lista Azul, e hizo constar en su informe que las otras dos agrupaciones participantes habían presentado impugnaciones contra ese acto comicial, las que serían elevadas al Tribunal Electoral. Asimismo, hizo saber que el día 13 de febrero se procedería a la entrega del gremio a las autoridades electas. Este informe, sin embargo, recién tuvo entrada en el Juzgado el 14 de febrero (v. fs. 97 vta.).

Ese mismo día los actores presentaron el escrito que corre a fs. 99, al que acompañaron el certificado de fs. 98, suscripto por el Delegado Electoral Central y los representantes de las agrupaciones Azul y Blanca en la Junta Electoral, y expedido en términos coincidentes con el informe ministerial mencionado, tanto en lo relativo al resultado del comicio, como en lo referente a la existencia y trámite futuro de las impugnaciones formuladas contra el mismo. En la oportunidad los accionantes manifestaron que hasta la fecha de la presentación de que se trata —14 de febrero— la Junta Electoral no había hecho efectiva la proclamación de los candidatos electos; y por esa razón, e invocando la situación anormal existente en el gremio a que habían aludido en sus anteriores presentaciones, solicitaron la designación de un interventor judicial que tomara a su cargo "la custodia y administración de todos los bienes societarios".

Esta petición fue favorablemente resuelta por la resolución de fs. 101, luego ampliada a fs. 103, pero su cumplimiento motivó la presentación en los autos de don Omar R. Sedano, presidente de la Comisión Directiva encargada de la administración provisoria de la entidad (v. R. M. nº 510/63 a fs. 116/117), y desplazada por la intervención judicial dispuesta.

El aludido interpuso contra dicha medida los recursos de que informa el escrito de fs. 118/120, ocasión en la cual llevó asimismo a conocimiento del Juzgado que el gremio no había sido entregado a las autoridades electas a raíz de una resolución adoptada por el Juzgado de Instrucción nº 14 en una causa radicada ante él.

Dichos autos, que corren agregados por cuerda, tuvieron origen en la demanda de amparo deducida por el propio Sedano, quien invocó en la oportunidad su condición de candidato a Secretario General del gremio por la lista Celeste, y la acción tuvo por objeto impedir todo acto de funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social destinado a poner en posesión de sus cargos y del local sindical a los componentes de la lista Azul, supuestamente triunfantes —dijo— en los comicios del mes de diciembre de 1963. El pedido se fundó, esencialmente, en que las dos agrupaciones vencidas —lista Celeste y lista Blanca— habían

presentado impugnaciones contra la elección, no obstante lo cual el Ministerio había decidido la entrega del sindicato sin que previamente se expidieran sobre dichas impugnaciones las autoridades competentes para ello conforme a las disposiciones de los arts. 57 y 58 de la ley 14.455, y las del decreto 5822/58. A fs. 34 de los autos agregados se presentó don Carlos Horacio Vargas, y en su carácter de integrante de la lista Blanca adhirió al recurso de amparo interpuesto por Sedano.

Ahora bien, cuando el titular del Juzgado de Paz nº 33 tomó conocimiento de la existencia de la causa iniciada ante el Juzgado de Instrucción nº 14, requirió a éste los informes del caso, y tras recibir copia auténtica de la demanda de amparo allí instaurada, dictó la resolución que corre a fs. 192 de las presentes actuaciones, por la cual solicitó al Sr. Juez de Instrucción se inhibiera de seguir conociendo del amparo iniciado en esa jurisdicción.

Este último magistrado, fundado en las razones que expresa su resolución de fs. 88/95 de los autos agregados, declaró la competencia de su Juzgado para decidir la acción de amparo deducida por Omar Sedano con la adhesión de Carlos Horacio Vargas, "por no existir contienda que pueda ser válidamente trabada con el Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia de Paz a cargo del Juzgado nº 33..."; y, acto seguido, se abocó al estudio de la cuestión de fondo en esos autos planteada, para finalmente admitir, en parte, el amparo intentado.

Ello motivó la nueva resolución del Sr. Juez Nacional de Paz que corre a fs. 227 de los presentes actuados, por la cual el proveyente considera que subsiste el conflicto de competencia que motivara su primera decisión de fs. 192, y solicita el pronunciamiento de V. E. sobre la cuestión.

Y bien, por más que las demandas de amparo deducidas ante la Justicia de Paz y ante la de Instrucción, respectivamente, lo han sido a raíz del mismo acto electoral llevado a cabo el 11 de diciembre de 1963 en A.A.T.R.A., y no obstante que las decisiones de ambas causas pueden tener incidencia recíproca en los intereses de las partes que han recurrido ante uno y otro fuero, no me parece que lo peticionado por aquéllas en cada caso haya sido hasta tal punto idéntico que razonablemente imponga contemplar la eventualidad de pronunciamientos judiciales contradictorios.

Según lo he puesto de relieve en la reseña de antecedentes que he efectuado, el amparo interpuesto ante el Sr. Juez de Instrucción únicamente tendió a impedir que la autoridad administrativa pusiera en posesión de sus cargos y de la sede central

de A.A.T.R.A. a los candidatos electos para integrar la comisión directiva de dicha entidad, sin que previamente se pronunciaran sobre la validez de la elección los organismos que por virtud de las normas aplicables al caso eran los competentes para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza. Sólo en forma subsidiaria, y para el caso de que dichos organismos no produjeran decisión en lapso prudente, se solicitó allí la resolución judicial de las impugnaciones planteadas contra el acto electoral (v. fs. 36 del agregado).

Aun prescindiendo de que esta última petición fue oportunamente rechazada, es lo cierto que en los presentes autos en ningún momento se solicitó que el Juez de la causa se erigiera asimismo en juez de la elección de que se trata.

En efecto, por mucho que se admitiera que las presentaciones de fs. 36 y 82, más allá de las peticiones concretas en ellas formuladas, persiguieron la entrega del gremio a los actores, en modo alguno cabría considerar que entonces quedó sometido a decisión del Sr. Juez Nacional de Paz lo atinente a la validez del comicio frente a las impugnaciones formuladas contra el mismo, pues hasta la fecha del segundo de aquellos escritos ninguna constancia había en los autos de la existencia de esas tachas.

En consecuencia, y estimadas las pretensiones expuestas, repito, con la mayor amplitud, la intervención judicial sólo aparecía, hasta allí, requerida para asegurar en primer lugar, la actuación correcta e imparcial de quienes tenían a su cargo el escrutinio definitivo de la elección del 11 de diciembre, en particular del delegado electoral designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y, en segundo término, el acatamiento por este último organismo del resultado del comicio mediante la puesta en funciones de las autoridades electas en el orden nacional. Sin embargo, las cifras del escrutinio primero, y más tarde el ya mencionado informe ministerial de fs. 97, tornaron carente de objeto útil cualquier mandamiento judicial relativo a una y otra cuestión.

En este orden de ideas, conceptúo que las pretensiones sustentadas en los aludidos escritos de fs. 36 y 82 no pudieron fundar el pedido de inhibitoria formulado en la resolución de fs. 192. Debo ahora agregar que, tocante a la presentación de fs. 99, la conclusión a que debe arribarse es a mi juicio la misma.

Tal como quedó expresado al comienzo, en efecto, los actores se limitaron a solicitar allí la designación de un interventor judicial que tomara a su cargo la custodia y administración de los bienes sociales. No obstante lo que resulta del certificado que entonces acompañaron, no pretendieron que el gremio debía

serles entregado aún en presencia de las impugnaciones formuladas contra el acto electoral, ni sostuvieron que correspondiera al Juez de la causa el resolver acerca de ellas. Su petición, así, sólo estuvo enderezada a lograr la remoción de la Comisión encargada de la administración provisoria del sindicato. En consecuencia, la decisión a dictarse sobre el punto en modo alguno podía entrar en colisión con lo que se resolviere en la causa agregada, en la que únicamente se perseguía —y se resolvió— la no entrega de la entidad a los candidatos triunfantes hasta tanto se pronuncien sobre las impugnaciones los órganos competentes, sin que haya mediado petición o pronunciamiento acerca de la conducción provisoria de aquélla.

A mérito de lo expresado concluyo: 1°) que lo actuado en este expediente no es óbice para el mantenimiento de lo resuelto en el agregado; 2°) que la Justicia Nacional de Paz debe continuar el trámite de estos autos a fin de que se provea lo que corresponda a lo peticionado con respecto a la Seccional Telecom "B" (v. fs. 113), a la cual no alcanza lo decidido en la causa "Sedano Omar B."; y a fin de que, asimismo, se sustancie la apelación interpuesta a fs. 118 y concedida a fs. 204; 3°) que, de quedar firme en definitiva la intervención judicial materia de esa apelación, la misma deberá mantenerse hasta tanto los organismos competentes se pronuncien sobre la validez de la elección, conforme a lo resuelto por las decisiones de fs. 88 y 162 de los autos tramitados ante la Justicia en lo Criminal de Instrucción.

En mi concepto, así corresponde que lo declare V. E. — Buenos Aires, 23 de julio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, mediando en esta causa un concreto pedido de inhibitoria formulado por el Sr. Juez Nacional de Paz (fs. 192), tanto por aplicación de lo dispuesto en los arts. 415 a 420 del Código de Procedimientos en lo Civil como de lo preceptuado en los arts. 55 y 59 a 63 de la ley procesal criminal, el Sr. Juez de Instrucción debió darle el trámite correspondiente y abtenerse de dictar sentencia sobre el fondo del asunto. Las resoluciones recaídas a fs. 88/96 y 162/163 del expediente agregado carecen, en consecuencia, de validez legal y corresponde declararlas nulas —doctrina de Fallos: 244:233 y 255: 135—.

Que, siendo evidentemente conexas las cuestiones planteadas en ambas causas e indudable la pertinencia de la intervención de esta Corte para poner término al conflicto en ellas suscitado —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58; doctrina de Fallos: 250:811; 253:25, entre otros— procede declarar que el juez que ha prevenido en la demanda de amparo conozca y resuelva de todas las divergencias suscitadas en el caso, con arreglo a derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran nulas las resoluciones dictadas a fs. 88/96 y fs. 162/163 del expediente agregado. Y se resuelve que el Sr. Juez Nacional de Paz debe conocer de las cuestiones que han dado lugar a la presente demanda de amparo y a la deducida en los autos agregados por cuerda.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

EUGENIO ZEGLARSKI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en le art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde que la Corte Suprema dirima, a fin de evitar una efectiva privación de Justicia, la cuestión planteada con motivo de haberse declarado incompetentes el Juez Federal de San Nicolás y el de La Plata, para conocer de una solicitud de carta de ciudadanía.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente para conocer de una solicitud de carta de ciudadanía el juez federal con jurisdicción en el lugar donde el peticionante tenía su domicilio al momento de la presentación del pedido, sin que a ello obste el ulterior cambio de dicho domicilio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien es contrario a los principios que rigen la competencia en las causas de la naturaleza de la presente, tanto que los jueces se remitan los autos unos a otros como que promuevan

de oficio contiendas de carácter negativo, estimo procedente, por razones de economía procesal, que V. E. entre a considerar la cuestión planteada y decida cuál es el magistrado que debe entender en el *sub iudice* (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y Fallos: 234:382 y 238:403, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, comparto las razones expuestas a fs. 44 por el titular del Juzgado Federal nº 1 de la ciudad de La Plata, por considerar que cuando el ordenamiento legal en vigencia (art. 11 del decreto del 19 de diciembre de 1931) establece que los extranjeros comprendidos en el art. 2º de la ley 346 se presentarán personalmente por escrito al señor juez federal o letrado del territorio de su domicilio, ha querido referirse al domicilio del interesado *en el momento de su presentación*.

No es razonable, a mi juicio, interpretar el decreto reglamentario en cuestión, en el sentido de que cada vez que el recurrente cambie de domicilio debe dejar de entender el magistrado ante el cual estaba tramitando normalmente la información. Y especialmente en el caso sometido a dictamen, en que, habiéndose iniciado la misma hace diecinueve meses, ya se ha realizado la mayor parte de las diligencias encaminadas a la obtención de la carta de ciudadanía solicitada, pudiendo las pocas que todavía faltan llevarse a cabo en el nuevo domicilio del interesado, por medio de exhorto.

En mérito a lo expuesto considero que, dirimiendo esta contienda, corresponde a V. E. declarar que el señor Juez a cargo del Juzgado Federal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, es el competente para seguir entendiendo de la presente causa. — Buenos Aires, 24 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Zeglarski, Eugenio s/ solicita carta de ciudadanía".

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones a que llega el dictamen de fs. 48, tanto en lo atinente a la procedencia de su conocimiento en los autos, por aplicación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, cuanto a la solución del conflicto configurado en el caso.

Que, en efecto, de lo dispuesto en el art. 11 del decreto reglamentario de la ley 346 no corresponde inferir que, en el caso, cese

la jurisdicción del juez que ha prevenido en la causa, por razón del cambio de domicilio del peticionario. No se alude a que tal cambio pudiera responder a un propósito malicioso o fuese fraguado. Y median al efecto las razones de economía procesal —reiteradamente tenidas en cuenta por esta Corte; Fallos: 254: 280; 256: 344, entre muchos otros— que señala el dictamen precedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Federal de San Nicolás es el competente para seguir conociendo en estos autos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. PAPINI HNOS.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. a), del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia, o extranjero.

PROVINCIAS.

La reserva del ámbito de autonomía de las provincias incluye la aplicación de sus leyes por su propio poder judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Papini Hnos. s/ cobro de pesos".

Y considerando:

Que los términos genéricos del art. 101 de la Constitución Nacional no impiden que, a los efectos de la jurisdicción originaria de esta Corte, en los casos en que es parte una provincia y la materia del pleito no sea sustancialmente federal, se trate de causas civiles en los términos del art. 24, inc. a), del decreto-ley 1285/58.

Que esta conclusión es impuesta por la interpretación con-

certada de la Constitución Nacional y la reserva del ámbito de autonomía propia de las provincias, que incluye la aplicación de sus leyes por su propio poder judicial —véase González, "Manual de la Constitución Argentina", pág. 631 y sigtes.—. Por lo demás, la solución es uniforme desde los primeros fallos de esta Corte —T. 7, pág. 373; T. 155, pág. 134— hasta los más recientes —Fallos: 255: 256 y sus citas—.

Por ello, se declara no haber lugar a la revocatoria pedida, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 7.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F BIDAU.

S. A. DECA IND. Y COM.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento atinente a que el tributo municipal cuya constitucionalidad se cuestiona no reviste el carácter de impuesto sino de tasa, así como a la falta de prueba de la no prestación del servicio, decide puntos de hecho y de derecho local, irrevisibles por vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las alegaciones genéricas con respecto a la irracionalidad del tributo y a la discrecionalidad de que gozaría el órgano recaudador en la fijación de sus respectivos porcentuales, no comportan impugnación eficaz de confiscatoriedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1964.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por Deca Ind. y Com. S. A. en la causa Deca Ind. y Com. S. A. s/ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sóbre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que lo resuelto en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho local, insusceptibles de revisión por esta Corte Suprema en la instancia extraordinaria.

2°) Que son tales, en efecto, las referentes al carácter de tasa, y no de impuesto, que reviste el tributo municipal cuya consti-

tucionalidad se cuestiona en la causa, y a la falta de prueba respecto de la afirmación formulada por la actora en el sentido de que la Municipalidad no prestó los servicios de inspección de que se trata.

3º) Que resulta aplicable al caso, en tales condiciones, la doctrina de los precedentes de esta Corte registrada, entre otros, en Fallos: 255: 66, 159 y 207.

4º) Que la sentencia del caso cuenta con fundamentos bastantes que excluyen su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

5º) Que las alegaciones genéricamente referidas a la irracionalidad del tributo, y a la discrecionalidad de que gozaría el órgano recaudador en la fijación de los respectivos porcentuales, no comporta impugnación eficaz de confiscatoriedad.

6º) Que las restantes cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa principal y no sustentan, por lo tanto, el recurso extraordinario.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

SANTIAGO PABLO FERRANDO y Otros v. RICARDO PANIZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la derogación o vigencia de leyes no federales es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La circunstancia de hallarse en tela de juicio la derogación de normas derogatorias de preceptos legales anteriores y el alegado carácter de orden público que estos últimos revisten, no modifican la conclusión mencionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento por el cual se declara que el art. art. 20 de la ley 13.246, derogado por el decreto-ley 2.188/57, no recuperó su vigencia cuando éste a su vez fue derogado por el art. 29 de la ley 14.451 y que, por no revestir el decreto-ley 1639/63 carácter aclaratorio, sus disposiciones son inaplicables a los juicios iniciados con anterioridad, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ferrando, Santiago Pablo y otros c/ Panizo, Ricardo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que, según jurisprudencia reiterada, lo atinente a la derogación o vigencia de leyes no federales es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 253: 329, sus citas y muchos otros—.

2°) Que no modifica tal conclusión la circunstancia de hallarse en tela de juicio la derogación de normas derogatorias de preceptos legales anteriores, ni el alegado carácter de orden público que estos últimos revisten. El tema, en efecto, no excede el ámbito del derecho común y no justifica, por lo tanto, la intervención de esta Corte en la causa.

3°) Que la doctrina mencionada resulta aplicable a lo decidido en los autos principales en el sentido de que el art. 20 de la ley 13.246, derogado por el decreto-ley 2188/57, no recuperó su vigencia cuando este último fue a su vez derogado por el art. 29 de la ley 14.451, y que, por no revestir el decreto-ley 1639/63 carácter aclaratorio, sus disposiciones no son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su publicación.

4°) Que en tanto no excede lo que es propio de resolución por los jueces de la causa, lo decidido no es susceptible de la tacha de arbitrariedad en los téminos de la jurisprudencia de esta Corte.

5°) Que, en tales circunstancias, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ANGELA MAGDALENA LECHMAN DE RODRIGUEZ v. S.R.L. BONELL HNOS.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES. Jubilaciones.

Para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente fallecido, es indispensable el reconocimiento, por el Instituto Nacional de Previsión Social, de que el empleado se hallaba *prima facie*, a la fecha del deceso, en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra. La sentencia que, ante la falta de prueba de tal extremo, admite la demanda del actor, no adolece de arbitrariedad.

RETROACTIVIDAD.

La ley 15.785 no es inconstitucionalmente retroactiva en cuanto manda computar los años de servicios anteriores a su vigencia para fijar el monto de la indemnización debida por la ruptura del contrato de trabajo. En el caso, ocurrido el deceso del empleado con posterioridad a la vigencia de dicha ley, y resuelto por los jueces de la causa que el empleador no está exento de abonarle indemnización por antigüedad, corresponde aplicar el texto legal cuestionado para liquidar la indemnización por fallecimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Bajo la pretensión de que en el caso se ha desconocido el principio de irretroactividad de las leyes con lesión de su derecho de propiedad, la parte demandada viene en realidad a perseguir, a través de su recurso de fs. 144, que V. E. modifique lo que los jueces de la causa han resuelto en orden al momento a partir del cual nació para la actora el derecho a la indemnización por fallecimiento, que la ley 11.729 le reconoce.

Sin embargo, el señalado es un problema de derecho común ajeno a la jurisdicción extraordinaria de V. E. Y como la decisión recurrida no es susceptible de descalificación como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad, y V. E. debe, por otra parte, limitar su pronunciamiento a los agravios vertidos en el escrito de interposición del recurso extraordinario, pienso que no procede habilitar la instancia que se pretende.

Corresponde, pues, a mi juicio, desestimar esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 146 del principal. Buenos Aires, 15 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez, Angela Magdalena Lechman de c/ Bonell Hnos. S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que los agravios expresados al deducir el recurso extraordinario, según escrito de fs. 144 de los autos principales y reiterados en la queja de fs. 24, son insuficientes para la apertura del recurso extraordinario.

2º) Que, en efecto, según sentencia de fs. 138 la primera pretensión del recurrente ha sido, en la especie, desechada por no existir la prueba pertinente de la comprobación del derecho a jubilarse por parte del causante, a saber, la proveniente de su reconocimiento por el Instituto Nacional de Previsión Social. Tal conclusión se conforma con reiterada jurisprudencia de esta Corte y su objeción no plantea, en consecuencia, cuestión federal sustancial, bastante para el otorgamiento de la apelación —Fallos: 256: 84 y sus citas—.

3º) Que, en cuanto a la alegada retroactividad acordada, en el caso, a la ley 15.785, lo resuelto en la especie es igualmente conforme a la doctrina de esta Corte —Fallos: 251: 39 y 78; 252: 158 y otros—.

4º) Que, consiguientemente, y toda vez que el deceso del causante es posterior a la ley aplicada en el juicio, circunstancia que el recurrente no desconoce, también corresponde declarar insustancial la impugnación fundada a la aplicación de la ley 15.785 en las condiciones del caso.

Que, por lo demás, se trata de una sentencia suficientemente fundada y a la que no es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA CUARTA

SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1964

SETIEMBRE

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL. HABERES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de setiembre del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

El Señor Presidente y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don José F. Bidau y el Señor Procurador General, dijeron:

Considerando:

Que esta Corte Suprema en sus Acordadas de 5 de setiembre y 2 de octubre de 1963, referentes al presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1º de noviembre de 1963 al 31 de octubre de 1964, proyectó un aumento en las remuneraciones del personal administrativo del orden del 40 % respecto de las percibidas hasta el 31 de julio de 1963. Tuvo entonces presente que esos haberes no se habían modificado desde fines de 1961.

Que las mejoras establecidas por el decreto-ley 6336/63, complementadas por el decreto-ley 8725/63 y el decreto 868/63 tuvieron carácter de emergencia. Además, equipararon al personal judicial —en materia de subsidio familiar— con el de la administración.

Que rigiendo el decreto-ley 8871/63 de presupuesto para el ejercicio financiero actual, los aumentos proyectados por la Corte en las Acordadas antes referidas, no han sido objeto de consideración por el H. Congreso.

Que entre tanto el personal de otros organismos del Estado ha sido beneficiado con aumentos de diversa consideración a los que incluso, en algún sector, se ha acordado vigencia desde el 1º de noviembre de 1963. Las remuneraciones fijas así establecidas para las categorías inferiores equiparables a la menor del Poder Judicial (que cuenta con un sueldo mensual de $ 8.300) oscilan entre $ 9.800 y $ 12.000. La de $ 9.800 se devenga para los sectores favorecidos, con arreglo al decreto 4939/64, desde el 1º de agosto del año corriente.

Que en atención —en parte— a esos antecedentes así como al alza considerable del costo de la vida, el Tribunal formuló el proyecto de presupuesto para el ejercicio 1965, remitido al P. E. el 28 de abril del año en curso.

Que, sin perjuicio de la oportuna consideración de dicho proyecto por el H. Congreso con arreglo a los arts. 17 y 83 de la ley 16.432, queda por contemplar el problema de los haberes del personal administrativo de la justicia en el ejercicio actual a fin de que ellos guarden la debida correlación con los de las correspondientes categorías de agentes de otros poderes. Al respecto debe también atenderse —como el Tribunal lo ha señalado reiteradamente— a las condiciones que se requiere al personal judicial y al régimen que le concierne.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Que corresponde, en consecuencia, solicitar del Poder Ejecutivo quiera considerar la situación a que se ha hecho referencia y la adopción de las medidas pertinentes para su adecuada solución, sin que ello importe obstáculo a cualquier posible iniciativa que mejore en mayor medida el régimen de remuneraciones del personal administrativo de la justicia.

El Señor Juez Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que adhiere a las manifestaciones que anteceden, con las mismas salvedades formuladas en las Acordadas del 5 de setiembre y 2 de octubre del año anterior y del 27 de abril del corriente año.

Resolvieron:

Comunicar al Poder Ejecutivo —por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda— a sus efectos la presente Acordada. Comuníquese, asimismo, al Ministerio de Educación y Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LAZCANO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN EN EL PALACIO DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de setiembre del año 1964 reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que la circunstancia de hallarse pendiente de solución el problema de las remuneraciones de los empleados administrativos de los tribunales, no excusa —como es obvio— el grave desorden ocurrido el día de hoy en el Palacio de Justicia y atribuíble a un sector de dicho personal.

Que, en presencia del condenable hecho, y sin perjuicio de las medidas policiales requeridas con anterioridad y reiteradas en la fecha, y de la intervención también dispuesta del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, procede dictar las medidas complementarias correspondientes.

Resolvieron:

1º) Requerir de los tribunales inferiores, por intermedio de las Cámaras de Apelaciones, la adopción de las providencias necesarias para el efectivo cumplimiento de la Acordada de esta Corte de fecha 12 de agosto último, en cuanto dispone que constituye falta grave la ausencia de los empleados de las respectivas oficinas, dentro del horario de trabajo y sin la formal autorización de sus superiores.

2º) Los juzgados de primera instancia y los ministerios públicos informarán

a las Cámaras de Apelaciones respecto de las medidas que dispongan a los efectos establecidos en el dispositivo precedente.

3º) Reiterar al señor Jefe de la Policía Federal el requerimiento de las medidas de prevención adecuadas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1964 — SETIEMBRE

LEMUEL ISAAC F. COVELLO v. FELISA M. A. RIVAS DE PIETROBELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias y la falta de fundamentación válida suficiente, justifica la procedencia del recurso extraordinario.

HONORARIOS: Regulación.

La validez constitucional de la regulación de honorarios no depende solamente de la magnitud del juicio ni del interés de los litigantes, pues la justicia de la regulación requiere que se contemple el intrínseco valor y mérito de la labor cumplida y la responsabilidad profesional que compromete.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, en una causa sobre desalojo, se rebajan los honorarios regulados a los peritos tasadores de $ 34.800 a $ 100 para cada uno, sin otro fundamento que la invocación del art. 935 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario intentado contra la resolución de fs. 113 es procedente por mediar impugnación constitucional *prima facie* fundada contra regulaciones de honorarios y con arreglo a la doctrina de los precedentes de esa Corte a que hice referencia en mi dictamen de Fallos: 253: 340.

En cuanto al fondo del asunto, los dos peritos tasadores de inmuebles estimaron sus honorarios en $ 46.500 para cada uno (fs. 63). El juez fijó los mismos en $ 34.800 (fs. 68 vta.) y la Cámara de Apelaciones por invocación del art. 935 del código de procedimientos civil y comercial de la provincia de Buenos Aires redujo las regulaciones a $ 100 para cada uno de los tasadores.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



En tales condiciones, y toda vez que la variación sustancial de criterio del tribunal carece de fundamentación válida, opino que, de conformidad con la doctrina referida, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 113 y disponer se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 27 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Coviello, don Lemuel Isaac F. c/ Rivas de Pietrobelli, doña Felisa E. A. s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la existencia de una variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias y la falta de fundamento explícito suficiente de ella, justifica la apertura del recurso extraordinario —Fallos: 256: 139 y 206 y otros—.

2º) Que a ello corresponde añadir que la validez constitucional de la regulación de honorarios no depende solamente de la magnitud del juicio ni del interés de los litigantes, pues la justicia de la regulación requiere que se contemple el intrínseco valor y el mérito de la labor cumplida y la responsabilidad profesional que compromete —Fallos: 253: 456 y otros; causa "Geniseto de Giacomone Dominga y otras c/ Giacomone A. J.", fallada el 6 de marzo de 1964—.

3º) Que tales extremos no aparecen satisfechos con la regulación de m$n. 100 para cada perito como compensatoria de la labor de que da cuenta el dictamen de fs. 56.

4º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida de fs. 113 debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 113. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE FERRE v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION

El precepto del art. 7º de la ley 3952 es de aplicación a los juicios de desalojo seguidos contra la Nación, respecto de locales que ocupan sus oficinas, a los fines del cumplimiento de las funciones estatales específicas.

DEMANDAS CONTRA LA NACION

La sentencia que hace lugar al desalojo de un inmueble que ocupa la Nación a los fines del cumplimiento de sus funciones específicas —en el caso, un distrito militar— tiene carácter declarativo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Ferre, José c/ Gobierno Nacional s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 253: 312 y otros análogos, el art. 7 de la ley 3952 es de aplicación a los juicios de desalojo seguidos contra el Estado Nacional, respecto de locales que ocupan sus oficinas, con fines al cumplimiento de las funciones estatales específicas.

2º) Que, consiguientemente, debe establecerse que la sentencia dictada a fs. 119 tiene carácter declarativo.

3º) Que no es óbice a la decisión del punto los trámites pendientes respecto del reajuste del alquiler, porque ellos no hacen a la forma en que el desalojo ha sido dispuesto y que quedaría firme de no admitirse el recurso —doctrina de Fallos: 248: 101; 256: 340 y otros—.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida de fs. 119 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LUCIA AMELIE LECLERC DE LACAVE LAPLAGNE BARRIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no son, por vía de principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable a la regulación provisoria practicada en un juicio de expropiación, ante la falta de sentencia sobre el monto de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución de esa Corte de fs. 421, de conformidad con mi dictamen, se dejó sin efecto la sentencia de fs. 399 por considerar que en el caso la reducción de la regulación de honorarios carecía de fundamentación válida y existía una variación sustancial de criterio entre las sumas fijadas en ambas instancias.

En cumplimiento de lo decidido por el pronunciamiento de V. E., la Cámara de Apelaciones de Mercedes, provincia de Buenos Aires, practicó nueva regulación disminuyendo aún más la cantidad estimada anteriormente (fs. 438).

Contra este segundo fallo el profesional interesado dedujo recurso extraordinario alegando arbitrariedad, violación de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y afirmando que el mismo era contrario al "sentido y voluntad implícita de la sentencia" de V. E.

Al respecto, cabe señalar que el nuevo pronunciamiento del Tribunal califica la intervención del ex mandante del letrado apoderado recurrente como "tercer interesado" en estos autos sobre expropiación, lo que a su juicio configura un incidente cuyo monto aprecia provisoriamente sujeto al pronunciamiento definitivo que deberá dictarse.

En tales condiciones, el remedio federal intentado no es procedente por no tratarse la regulación impugnada, de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, en razón de haber sido calificada por el tribunal como provisoria y sujeta a revisión en la oportunidad indicada y haberse invocado, entre otras, la norma del art. 177 del respectivo arancel, que prevé ese supuesto.

No obsta a esa conclusión la invocación del fallo de V. E. de fs. 421; toda vez que por el momento no existe desconocimiento del mismo, ni la alegada violación de las cláusulas constitucionales referidas y de la doctrina establecida en materia de arbitra-

riedad, que no suple la inexistencia de decisión final de la causa que justifique la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 254: 12 y otros).

Por ello, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 20 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia c/ Leclerc de Lacave Laplagne Barris Lucie Amalie o quien resulte propietario s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no son, por vía de principio, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario —Fallos: 254: 152 y otros—.

2º) Que esa doctrina es de aplicación al caso de autos en razón de que el carácter provisorio de la regulación de fs. 438 obedece a la falta de sentencia referente al monto de la causa.

3º) Que, por motivo de la índole incompleta del pronunciamiento, es igualmente de aplicación el principio con arreglo al cual, en tales casos, el recurso extraordinario debe también ser denegado —doctrina de Fallos: 248: 101 y otros—.

4º) Que a ello corresponde añadir que el Tribunal no estima que la resolución en recurso se aparte sustancialmente de la anterior decisión de esta Corte de fs. 421, en tanto el monto de los honorarios establecidos por la resolución apeláda no es definitivo y porque ella no adolece de las omisiones a que se hizo referencia en el mencionado fallo de fs. 421.

5º) Que las circunstancias mencionadas y el carácter anulatorio del anterior pronunciamiento, impiden igualmente considerar, por ahora, el alegado consentimiento de la sentencia de fs. 399 por la contraparte.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 441.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DECKER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia entre la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y la de instrucción, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia para conocer de una causa suscitada con motivo de la aplicación del llamado "Plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El carácter excepcional de la jurisdicción federal no impide acordarle competencia cuando los hechos que motivan la causa aparecen "prima facie" como propios de esa jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa en que se investigan hechos que no pueden considerarse como aislados, sino como integrantes de un movimiento tendiente a afectar la seguridad de las instituciones nacionales con motivo de la aplicación del llamado "Plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los magistrados en conflicto discrepan acerca de la calificación atribuible a los hechos de fuerza ocurridos en numerosos establecimientos industriales durante el desarrollo del llamado "plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo.

Ahora bien, en primer término, los hechos de referencia ofrecen, a mi juicio, las características típicas de la sedición, en la modalidad prevista por el art. 230, inc. 1º del Código Penal. En efecto, ellos integraron una vasta acción colectiva destinada a alterar la tranquilidad y el orden públicos mediante actitudes de violencia asumidas de modo sistemático y concertado por los adherentes al plan, con el fin proclamado de imponer a los órganos del Estado Nacional la adopción de determinadas decisiones de su exclusivo resorte, bajo la coacción actual de las perturbaciones ya producidas y de la amenaza del caos social y económico que aquéllas comportaban. No es dudoso, pues, en este aspecto, la competencia de los tribunales federales.

Además, no cabe descartar, *prima facie*, que los promotores inmediatos de tales perturbaciones, como los integrantes de los órganos directivos de la entidad gremial antes mencionada, sean responsables por el delito previsto en el art. 36 del decreto-ley 788/63, que reprime la instigación pública a cometer actos de la naturaleza de los que deben ser juzgados. Conviene señalar, en tal sentido, que dadas las características de aquellos hechos, ellos aparecen, tal como lo exige el art. 40 del mismo decreto-ley, como dirigidos a impedir o perturbar la seguridad nacional, que es, sin duda puesta en peligro —según surge de uno de los considerandos de dicho instrumento legal— por quienes "en forma concertada alteran la paz social y hacen vivir al país en un permanente estado de confusión colectiva, con el fin de quebrar las bases institucionales sobre las cuales se asienta".

Por otra parte, la sedición es esencialmente un delito contra la seguridad pública, como lo es, por iguales motivos, el de rebelión (Fallos: 7: 205).

La justicia federal es pues también competente para entender en la causa, por aplicación de lo prescripto en el art. 49 del decreto-ley 788/63.

Lo expuesto no importa, sin duda, que los hechos de que se trata no puedan constituir asimismo infracciones de carácter común contra la libertad individual y la propiedad, sancionadas por los arts. 141 y 181 del Código Penal (artículo 236 del mismo Código), pero, evidentemente, su íntima vinculación con los delitos de orden federal impone que sean juzgados por el mismo fuero. Así resulta de la tradicional doctrina de Fallos: 5: 297; 7: 205, 457; 12: 494; 15: 92; 16: 433; 20: 54; 23: 416; y 106: 394, entre otros.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para conocer del proceso. Buenos Aires, 25 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 48) como el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción (fs. 52) se han declarado incompetentes para conocer de esta causa, suscitándose así una contienda negativa de competen-

cia que la Corte Suprema debe dirimir —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58—.

2º) Que el primero de los magistrados nombrados expresa que los hechos que han dado lugar al proceso con motivo del llamado "plan de lucha de la Confederación General del Trabajo", resultan ajenos a su conocimiento. Sostiene que, pese a la gravedad y generalidad de tales hechos, no se ha visto afectada la seguridad de la Nación ni comprometido intereses eminentemente nacionales, extremos que se requieren, conforme a la inteligencia dada por esta Corte, en el caso que cita (registrado en Fallos: 256: 317), al art. 49 del decreto-ley 788/63, para la procedencia del fuero federal. Termina sosteniendo que las conductas analizadas no pueden encuadrarse en las previsiones del decreto-ley antes citado, por lo que corresponde a la justicia ordinaria conocer del caso.

3º) Que el Sr. Juez de Instrucción, a su vez, entiende que la intención de los acusados no fue despojar de la tenencia o posesión de los inmuebles, sino que sus actos han sido el medio para cometer delitos de mayor gravedad, comprendidos en el decreto-ley 788/63, todo lo cual le lleva a sostener que la justicia federal es la competente en las presentes actuaciones.

4º) Que si bien es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido el carácter excepcional y restrictivo de la competencia de los tribunales federales, también lo es que ello no obsta a su intervención cuando los hechos a que la causa se refiere aparecen, "prima facie", como propios de ese fuero —Fallos: 254: 100 y sus citas—.

5º) Que tal es, en la medida de lo necesario para dirimir el conflicto planteado, lo que resulta de estos autos. Pues, apreciados en su conjunto, teniendo en cuenta las razones que se han invocado para cometerlos (confr., en el caso, acta de fs. 1, declaraciones de los damnificados a fs. 3 y 5 y constancias asentadas por la prevención policial de fs. 7 a fs. 11), los hechos, por lo demás, de pública notoriedad y trascendencia, que se plantean en este expediente y en otros similares radicados en el Tribunal, no pueden considerarse como aislados, en solo perjuicio de particulares —doctrina de Fallos: 252: 346— sino como integrantes de un movimiento que, en el estado actual de la investigación, no cabe descartar haya podido afectar la seguridad de las instituciones nacionales y cuya calificación y juzgamiento definitivos compete a los jueces a quienes está confiada la tutela y el resguardo de los intereses generales de la Nación —doctrina de Fallos: 252: 257 y sus citas y de Fallos: 256: 343 y 257: 79—.

Por estos fundamentos y las conclusiones concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo de esta causa.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ANDRES HORTELOUP v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia, o extranjero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las limitaciones a la jurisdicción originaria de la Corte tienen fundamento en el respeto de la autonomía de las provincias, que exige se reserven a los jueces locales las causas en que lo substancial del litigio versa sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial. Ello no es óbice para que las cuestiones federales que también puedan comprender tales pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa es parte una provincia y se cuestiona el reconocimiento de derechos sobre lotes de tierras otorgados por el Fisco Nacional, bajo el amparo de normas de carácter federal, que no requieren de otra actuación local que la pertinente para su reconocimiento por la actual Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La provincia de Santa Cruz opone la excepción de incompetencia de jurisdicción originaria de V. E. invocando principal-

mente el art. 18 del decreto-ley nacional 14.577/56 y las leyes locales 127 y 230.

En los presentes autos el actor pretende el otorgamiento de título de dominio de un inmueble que era de propiedad fiscal nacional y que le fue adjudicado en venta a aquél por disposición de la Dirección General de Tierras dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, de acuerdo a las prescripciones del mencionado decreto-ley.

Este en el art. 18 dispuso que las situaciones que no podían ser resueltas dentro del régimen de dicho decreto-ley debían quedar a consideración de las futuras autoridades electivas provinciales o comunales, según se tratase de predios rurales o urbanos y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que surgiesen de las situaciones existentes.

La demandada afirma que si bien el accionante ha abonado las cuotas de precio anuales correspondientes y cumplido con las exigencias de la adjudicación de dos lotes establecidas por la autoridad nacional, no lo ha hecho, en cambio, con los requisitos que imponen las leyes provinciales referidas, según las cuales el Consejo Agrario Provincial está facultado para otorgar los títulos de propiedad previa constatación del cumplimiento de las obligaciones legales, entre ellas, la declaración del Poder Ejecutivo Nacional respecto de ese cumplimiento o en su defecto, la declaración del organismo provincial en el mismo sentido.

Mediante el decreto del Poder Ejecutivo provincial, se dejó sin efecto un acuerdo del citado Consejo Agrario y se dispuso que dicho organismo debía proceder a redistribuir los dos lotes entre el actor y otra persona, siguiendo el criterio constitucional y legal provincial que contempla la adjudicación de acuerdo al criterio básico de "unidad económica" o "unidad de producción" (fs. 51).

De acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 para que proceda la jurisdicción originaria de esa Corte en los juicios en que interviene una provincia es necesario, además de la distinta vecindad de la contraparte, que se trate de una causa civil, debiendo entenderse por ésta, la que nace de estipulación o contrato, o en general, la regida por el derecho común (Fallos: 255: 256 y sus citas).

En el *sub indice*, aunque se pretende el otorgamiento de un título de dominio, se requiere de V. E. un pronunciamiento que debe comprender aspectos sustanciales de derecho público local como son los atinentes al examen del cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes provinciales referidas lo que determina que la causa es extraña a la competencia originaria de esa

Corte (Buenos Aires, la provincia c/ Compañía Argentina de Lanchas s/ cobro de pesos"; sentencia del 29 de mayo último, 3er. considerando, su cita y otros). Por lo demás, la demandada ha fundado su defensa, entre otras, en la norma del art. 18 del decreto-ley 14.577/56 que no reviste carácter común (Fallos: 244: 252).

En consecuencia opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 22 de julio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Horteloup, Andrés c/ Santa Cruz, la Provincia s/ otorgamiento título de dominio".

Y considerando:

1º) Que la competencia originaria de esta Corte procede en los supuestos en que es parte en el juicio una provincia cuando, siendo la causa civil, la contraria es extranjero o vecino de otra provincia o cuando en ella se debaten puntos de derecho federal —Fallos: 255: 256 y sus citas—.

2º) Que, sin embargo, en ambos supuestos es requisito que la causa no contemple de manera sustancial, es decir, indispensable para la solución del litigio, cuestiones de orden local, porque entonces el debido respeto de las autonomías provinciales requiere que el juicio sea llevado en primer término a los tribunales de la Provincia, lo que no empece la consideración oportuna de los puntos de derecho federal por esta Corte y por la vía del recurso extraordinario —Fallos: 255: 256; 256: 361 y otros—.

3º) Que, en el caso, la Provincia demandada invoca la expedición de resoluciones al tenor de las leyes locales 127 y 230 mediante las cuales se habría desconocido el cumplimiento, por el actor, de sus obligaciones legales a los fines de la escrituración que éste persigue. Se afirma, además, que el decreto provincial respectivo ha sido expresamente notificado al actor, con fecha 6 de diciembre de 1963 y que ha quedado firme, por no habérsele impugnado en los términos que a tal efecto establece la ley provincial 22.

4º) Que a los fines de la decisión de la causa, en las condiciones en que ha quedado trabada la litis, no parece requerirse, en lo atinente a los aspectos señalados en el considerando precedente, sino la decisión de un punto de orden federal, a saber, la

validez o invalidez constitucional de las normas y actos invocados por la Provincia.

5º) Que a ello corresponde añadir que, con arreglo a la pretensión de la actora, la causa difiere del precedente de Fallos: 244: 252, en lo que hace a la perfección del derecho que invoca, amparado por normas de naturaleza federal y no requerido de más actuación local que la pertinente a su reconocimiento.

6º) Que, en tales condiciones, la jurisdicción originaria de esta Corte debe admitirse —doctrina de Fallos: 257: 159 y 173 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la excepción de incompetencia opuesta a fs. 53 y se declara que la causa es del conocimiento originario de esta Corte Suprema

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BERNARDO OJEDA v. S. A. BEGEBE

PAGO: Principios generales.

La impugnación de la jurisprudencia de la Corte Suprema atinente al efecto liberatorio del pago en materia laboral es insustancial a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario. En efecto, aquélla ha sido establecida con base en el art. 17 de la Constitución Nacional, cuyas exigencias incumbe a la Corte determinar con carácter final. Y no altera el régimen legal de los efectos del pago, sino en la medida que lo requieran las características del derecho laboral y en beneficio de los empleados (1).

FRANCISCO OLMO y Otros v. CONFITERIA ORIENTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la validez de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba, como violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, la sentencia ha decidido a favor de dicha validez.

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 258-294.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

Mediante el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) el Poder central ha convalidado preceptos provinciales referentes al contrato de trabajo —sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura o cierre uniforme, así como la retribución de tales pausas—, atendiendo a las particularidades de cada región. La Nación no ha resignado así facultades legislativas, acordándoselas a las provincias: mediante esa convalidación, sólo ha establecido un régimen plural de acuerdo con las zonas o regiones diversas del país. Tampoco vulnera ese decreto-ley la garantía de la igualdad por el hecho de establecer un sistema distinto en consideración a las características diversas de cada provincia, por cuanto no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias.

RETROACTIVIDAD.

El decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) no es aplicable con efecto retroactivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 190 es procedente, a mi juicio, en razón de que lo agravios invocados por el apelante configuran cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por el Tribunal en la presente instancia de excepción. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 193 por el a quo.

Con respecto al fondo del asunto, el recurrente afirma:

1º) que la ley 3546 de la Provincia de Córdoba es inconstitucional "en cuanto crea pausas y obligaciones de pagar horas no trabajadas" en contra de lo dispuesto por los arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional;

2º) que el art. 2º del decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) es igualmente inconstitucional:

a) porque vulnera las disposiciones fundamentales recién mencionadas, al disponer que las leyes provinciales son compatibles con el sistema de la ley nacional 11.544 en lo que disponen sobre la retribución de pausas en el trabajo, tales como el descanso dominical y el sábado inglés, y

b) porque es contrario al principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, por considerar que los diversos sistemas creados por las leyes laborales de algunas provincias perjudican los intereses de la de Córdoba al encarecer en ella, desigualmente, los costos de producción;

3º) que la sentencia en recurso, al condenar a la demandada a pagar a parte de los actores las sumas reclamadas a partir del día 10 de junio de 1956, ha violado el principio de irretroac-

tividad de las leyes establecido por los arts. 2º y 3º del Código Civil.

En cuanto al primer agravio, V. E. tiene resuelto que no obstante la doctrina de Fallos: 233: 156, 235: 370 y 238: 209 que declaró la inconstitucionalidad de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba, en la actualidad no corresponde reiterar el principio, toda vez que el art. 2º del decreto-ley 10.375/56 —de aplicación a situaciones posteriores a la fecha que entró en vigencia— estableció que la limitación de la duración del trabajo resultante de la aplicación de las leyes provinciales vigentes en el momento de ser dictado, así como la retribución de pausas tales como el sábado inglés, no son incompatibles con el sistema de la ley nacional 11.544 (Fallos: 246: 11).

Con respecto al segundo agravio, también el Tribunal ha decidido que al dictar el precitado decreto-ley, la Nación no ha resignado facultades legislativas propias, delegándolas en las provincias, sino que no ha hecho otra cosa que convalidar las normas provinciales en vigencia, atendiendo a las particularidades de cada región del país; y que en lo que se relaciona con la garantía constitucional de la igualdad, el hecho de que pueda establecerse un régimen distinto en consideración a las características de cada provincia, en manera alguna importa crear un régimen desigual para los iguales en igualdad de circunstancias (Fallos: 246: 11).

Por último, en lo que se refiere a la aplicación en el tiempo del decreto en cuestión, pienso que el apelante está en lo cierto, toda vez que, tal como lo tiene declarado V. E. en forma reiterada, sus disposiciones —con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º del código civil— no deben ser aplicadas con efecto retroactivo (Fallos: 235: 370; 238: 209 y 246: 11).

En consecuencia, considero que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ordena pagar salarios por sábado inglés con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el decreto-ley 10.375/56, y confirmar la misma en lo demás que decide. Buenos Aires, 20 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Olmo, Francisco y otros c/ Confitería Oriental s/ haberes".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada fue bien concedido porque, habiendo puesto en tela de juicio la validez de una ley provincial como violatoria de la Constitución Nacional, la sentencia ha decidido a favor de dicha validez.

2º) Que la recurrente sostiene que la ley 3546 de la Provincia de Córdoba, al fijar la semana de trabajo en 44 horas y hacer obligatorio el pago de las no trabajadas durante la mitad de la jornada correspondiente al sábado inglés, vulnera los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, con arreglo a los cuales es facultad exclusiva del Congreso Nacional dictar los códigos de fondo, dentro de los cuales se halla incluído el régimen aplicable al contrato de trabajo; de manera que, al haber legislado dicho Congreso sobre jornada legal del trabajo en la ley 11.544, cualquier ley provincial sobre el mismo objeto resulta dictada en transgresión a las normas constitucionales aludidas.

3º) Que, si bien anteriormente esta Corte admitió la tesis de la recurrente en Fallos: 233: 156 y 235: 370, después de dictado el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467), ajustó su jurisprudencia al nuevo régimen instituído, en cuanto dispuso que "la limitación de la duración del trabajo por día o semana resultante de la aplicación de las leyes locales vigentes a la fecha del presente decreto-ley sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura o cierre uniforme, así como la retribución de tales pausas, son compatibles con el sistema de la ley 11.544" (art. 2º). Efectivamente, puesto en vigencia dicho decreto-ley, dijo el Tribunal: "que de los términos transcriptos no resulta que el Poder central haya delegado en la provincia facultades que le son propias en orden al contrato de trabajo, sino que simplemente ha convalidado los preceptos provinciales, atendiendo a las particularidades de cada región, según se expone en los considerandos del citado decreto-ley, no puede decirse, por ello, que la Nación haya resignado facultades legislativas, acordándoselas a las provincias, como pretende el recurrente, sino sólo que, mediante esa convalidación, ha establecido su régimen plural de acuerdo con las zonas o regiones diversas del país" (Fallos: 246: 11).

4º) Que sostiene asimismo la apelante que, en cualquier caso, el régimen implantado por la aludida ley provincial está en pugna con la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, porque los patrones que desarrollan en otras provincias y esta Capital una actividad análoga a la de la demandada no están obligados al pago de horas no trabajadas. Pero también en el precedente aludido esta Corte

se hizo cargo del argumento, sosteniendo que el decreto-ley en cuestión no vulnera tampoco dicha garantía si se tienen en cuenta las características diversas de cada provincia, por cuanto ello no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias.

5º) Que, por último, también sostiene la apelante que la inconstitucionalidad alegada sería procedente, por lo menos, en cuanto al período anterior a la entrada en vigencia de dicho decreto-ley. El problema fue también contemplado en el mismo precedente, donde recordó el Tribunal que ya había establecido que aquél no puede ser aplicado con efecto retroactivo —Fallos: 235: 370 y 238: 209— y, en consecuencia, no correspondía el pago de los salarios reclamados correspondientes a sábado inglés devengados con anterioridad al 3 de julio de 1956 (art. 2, Código Civil). Con respecto a dichos salarios procede, por tanto, revocar la sentencia apelada en cuanto condena a su pago.

6º) Que, con referencia a la arbitrariedad de la sentencia apelada, tacha que se articula en el memorial presentado ante esta Corte, ella no fue planteada en ocasión de interponer el recurso extraordinario, por lo cual no corresponde su consideración.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ordena pagar salarios por sábado inglés hasta la fecha en que entró en vigencia el decreto-ley 10.375/56 —3 de julio de 1956— y se la confirma en lo demás que decide.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ELENA SCALESE DE BIANCHI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 1º, inc. 1º, de la ley 48, la Corte Suprema es competente para conocer originariamente de una causa civil por daños y perjuicios, seguida contra la Provincia de Buenos Aires por un vecino de la Capital Federal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La Provincia de Buenos Aires es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de una persona a consecuencia del derrumbe de un artefacto de la iluminación de una sala de espectáculos públicos de propiedad de dicho Estado. A ello no obsta que la actora aceptara de la Provincia un subsidio para los gastos de sepelio y traslado de los restos de la víctima.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Los intereses se deben pagar a partir del día del hecho cuando se trata de la indemnización de actos ilícitos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que he dado al dictaminar a fs. 15.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones sometidas a vuestra decisión. Buenos Aires, 6 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1964.

Y vistos estos autos caratulados: "Bianchi, Elena Scalese de contra Buenos Aires, la Provincia de, sobre cobro de pesos ($ 250.000 m/n)", de los que

Resulta:

Que a fs. 6 se presenta Don Mariano Federico Martínez, en representación de la actora y demanda a la Provincia de Buenos Aires, por cobro de la suma de m$n. 250.000, en que se estiman los daños sufridos por aquélla como consecuencia de la muerte de su esposo D. Armando Narciso Bianchi, ocurrida en circunstancia de hallarse ambos el día 16 de marzo de 1959 en la sala de deportes del edificio construído en la rambla Bristol de la ciudad de Mar del Plata, propiedad de la demandada, presenciando exhibiciones de patinaje. Dice que siendo las 18,45 hs. se produjo el derrumbe de una pesada cortina o armazón que cubre la luz difusa del salón, que cayó desde una altura de 8 metros sobre la accionante, su esposo y otras personas. El Sr. Bianchi resultó, a raíz del accidente, gravemente herido y murió poco

después como consecuencia de ello. Funda su reclamo en los arts. 1109, 1133, inc. 1º, y 1135 del Código Civil.

Que agrega que la Provincia demandada le abonó la suma de m$n. 41.665 por gastos de sepelio y traslado de los restos de la víctima, lo que implica un reconocimiento de responsabilidad por parte de aquélla; pero, como ese pago sólo cubre los referidos gastos, se ve precisada a demandar por el daño que el deceso de su esposo le causó. Funda el monto reclamado en que aquél trabajaba como corredor de importantes casas de comercio, lo que le producía un ingreso mensual aproximado a los m$n. 15.000 y teniendo en cuenta que la actora percibe una pensión de sólo m$n. 2.559,10 mensuales. Termina pidiendo que oportunamente se haga lugar a la demanda, con intereses desde el día del hecho y con costas.

Que, previo dictamen del Señor Procurador General, se corrió a fs. 15 vta. traslado de la demanda, que contesta a fs. 23 el Dr. Pedro Luis Mendy, en representación de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo el rechazo de la acción. Niega todos los hechos afirmados en el escrito de demanda y sostiene que si la Provincia abonó un subsidio a la actora, sin que ésta formulara reserva alguna al recibirlo, carece de derecho a exigir cualquier otra indemnización, atenta la naturaleza y comprensión de aquél. En cualquier caso, considera exagerada la indemnización pedida. Pide, en definitiva, que se rechace la acción, con costas.

Que abierta la causa a prueba a fs. 35 vta., se produjo la que certifica el Actuario a fs. 118 vta. A fs. 125 y fs. 132 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 136. A fs. 136 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la competencia originaria de esta Corte surge de la circunstancia de tratarse de una causa civil por daños y perjuicios, entablada por un vecino de la Capital Federal contra una Provincia.

2º) Que en el alegato de la demandada no se desconoce la responsabilidad de la Provincia, pues sólo se discute la procedencia de la indemnización reclamada, por haber la actora percibido el subsidio que le abonó el Gobierno provincial, sin reserva de ninguna clase, añadiéndose que, si así no se admitiera, debe estimarse elevada la suma que se demanda. Aparte de ello, resulta probado el accidente por el informe que corre a fs. 7 del expediente 11.794 agregado.

3º) Que, habiéndose producido la muerte del esposo de la actora, como consecuencia de la caída de un armazón existente en el techo de un edificio de la demandada, no cabe duda sobre la responsabilidad que a ésta corresponde en los términos del art. 1133 del Código Civil, pues ni siquiera intentó probar que de su parte no hubo negligencia, ni alega razón exculpatoria atendible —confr. causa: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Córdoba la Provincia", sentencia de 12 de junio del año en curso—.

4º) Que, en cuanto a la pretensión de la demandada en el sentido de que la percepción por la actora del subsidio a que alude, sin reserva de ninguna especie, implica su conformidad con ese pago, al que se circunscribiría la obligación de la Provincia, a fs. 15 del expediente 2.800 agregado corre el recibo otorgado por dicha señora, que se limita a consignar la suma de m$n. 41.655, sin indicar concepto; pero del decreto que ordenó el pago, a título de subsidio, resulta que él "se aplicará a la atención de los gastos originados con motivo del sepelio del señor Armando Narciso Bianchi Larrea, esposo de la causante, de acuerdo a los comprobantes agregados a fs. 1 y 2" (ver fs. 11 del citado expediente).

5º) Que no puede, en consecuencia, deducirse de ese pago una conformidad de la actora, en el sentido de darse por satisfecha en cuanto a la indemnización resultante del deceso de su marido. No se invoca norma conforme a la cual la admisión de la subvención o ayuda estatal para el pago de los gastos de entierro importe una renuncia al reclamo de cualquier otra indemnización a que hubiera lugar. Y no existe principio que condicione a tal renuncia la admisión de un subsidio semejante ni ésta resulta del objeto asistencial del acto —doctrina de Fallos: 241: 162—.

6º) Que, en cuanto a la indemnización, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, esta Corte estima que el monto de ella debe ser la suma pedida de pesos doscientos cincuenta mil moneda nacional (m$n. 250.000.—). Los intereses se deben desde el día del hecho —Fallos: 252: 191, consid. 4º y otros—, porque la aserción incidental del alegato, referente al régimen general de su pago, no importa la renuncia explícita requerida por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 191: 523, consid. 8º, ap. final— para la pérdida de un derecho perfecto, máxime no mediando objeción de la demandada y sí un expreso petitorio del acogimiento total de la demanda, que los reclama desde el día del hecho —ver doctrina de Fallos: 221: 249—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se decide hacer lugar a la demanda y declarar que la Provincia de Buenos Aires debe abonar a la actora, en el término de noventa días, la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 250.000.—), con sus intereses desde la fecha del accidente y las costas del juicio.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia de fundamentos*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que coincidiendo en hacer lugar a la demanda entablada, el infrascripto disiente parcialmente con referencia a fundamentos expuestos en el voto de la mayoría.

Que, con referencia al capital, las circunstancias de la causa que surgen de la prueba a que alude la certificación actuaria de fs. 117 v. —pérdida de la vida, situación económica de la esposa sobreviviente, así como hechos jurídicamente afines—, juzgadas de acuerdo con las pautas expresadas por el artículo 1084 del Código Civil (Fallos: 245: 556), llevan a la convicción de que procede se establezca la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 250.000,00), tal como se pide en la demanda *sub examen*.

Que, en cuanto se vincula con los intereses, aun cuando es doctrina aceptada por esta Corte la de establecer la vigencia de ellos desde el momento en que se ha producido cada perjuicio —para así evitar un cómputo que perjudique indebidamente, ya al acreedor, ya al deudor— (Fallos: 246: 73; 252: 191 y otros), en la presente causa los daños reclamados se produjeron en el mismo día del hecho ilícito, lo que hace procedente fijarlos como se solicitó en la demanda premencionada, máxime si, ante la naturaleza del hecho aludido es de aplicación la pauta expuesta en el considerando anterior.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se decide hacer lugar a la demanda y declarar que la Provincia de Buenos Aires debe abonar a la actora, en el término de noven-

ta días, la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, con sus intereses a partir del día del hecho.

LUIS MARIA BOFFI BOGGERO

PARTIDO JUSTICIALISTA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La medida en que la ley acuerde jurisdicción respecto de la actividad de los partidos políticos encuadra entre las cuestiones que, en el orden regular de las instituciones, son ajenas a la jurisdicción de los órganos ordinarios del Poder Judicial ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Por vía de principio, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, y detraídas a éstos por ley, de manera final ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No cabe recurso extraordinario respecto de las resoluciones de las juntas electorales en las cuestiones de su incumbencia específica. En el caso, además, la causa versa sobre la representación de una agrupación política en formación ([3]).

OCTAVIO FEDERICO BURMESTER Y OTROS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Con arreglo al art. 194 de la ley 14.792, la sanción de la introducción clandestina de mercaderías extranjeras no está supeditada a la comprobación del acto del contrabando y puede resultar de presunciones cuya apreciación, así como la valoración de las pruebas, incumbe a los tribunales ordinarios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 194 de la ley 14.792, en cuanto establece que no es necesaria la aprehensión de la mercadería para tener por probada la existencia del contrabando, no es violatorio de la garantía de la defensa en juicio. Corresponde, por ello,

---

(1) 4 de setiembre. Fallos: 253: 485.
(2) Fallos: 254: 20; 258: 34.
(3) Fallos: 245: 571; 246: 68; 252: 102.

confirmar la sentencia que, por presunciones resultantes de la conducta del propio acusado, considera probado el delito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bueno Aires, 7 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Burmester, Octavio Federico y otros s/ contrabando".

Considerando:

1º) Que el procesado en esta causa interpone recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Federal de La Plata y lo funda en la distinta interpretación que atribuye al art. 194 de la Ley de Aduana 14.792 y en presunta violación de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto sostiene que se le condena sin haberse comprobado la existencia del contrabando que se le imputa.

2º) Que el mencionado art. 194 dispone que, para tener por probado el contrabando, no es necesaria la aprehensión de la mercadería, siendo suficiente para ello los hechos acreditados en la causa y agrega que el cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

3º) Que en el *sub indice* no se pudo aprehender la mercadería que se sostiene introducida como contrabando porque ella llegó a la estancia donde trabajaba el procesado en un avión particular, del que fué llevada en bultos a los depósitos cercanos y, antes de intervenir la autoridad competente, fué retirada del lugar. Pero, sobre la base de una serie de presunciones resultantes de la conducta del imputado, el a quo considera probado que se cometió el hecho, que se trataba de mercadería importada y que entró al país por vía no debida.

4º) Que esta Corte tiene reiteradamente decidido que, en los procesos por contrabando, no rigen los mismos principios que para los que tienen origen en otros delitos, lo que se justifica por la propia naturaleza de los primeros, de donde resulta la validez constitucional de disposiciones que, como las contenidas en la ley 14.792, cambian los aludidos principios penales —Fallos: 254: 301; 255: 112 y otros—. La sentencia se compadece, así, con la doctrina de los precedentes del Tribunal —Fallos: 256: 461—.

5º) Que el examen que hace el a quo sobre el valor de las pruebas y presunciones de los autos no es susceptible de revisión por vía del recurso extraordinario, sin que se pueda tachar la sentencia apelada como arbitraria, puesto que se funda en una razonable apreciación de los hechos de la causa.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BANCO ISRAELITA DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio cuando el recurrente no especifica concretamente las defensas y pruebas de que habría sido privado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La falta de enunciación del gravamen concreto por parte del recurrente obsta a la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 al tribunal apelado, respecto de la liquidación de una institución bancaria dispuesta por el Banco Central, es irrevisable en instancia extraordinaria.

BANCO CENTRAL.

No es arbitraria la distinción entre las facultades acordadas al Banco Central por el decreto-ley 13.127/57 con miras a la regulación de la actividad bancaria, de los supuestos en que existe culpa o infracción concreta imputables a los bancos en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 17 declaró bien denegado el recurso interpuesto por el Banco Israelita del Río de la Plata S. A. con-

tra la resolución del Banco Central de la República Argentina que había dispuesto la liquidación de aquél de acuerdo con lo establecido por el art. 33 de la ley de bancos —decreto-ley 13.127/57— (fs. 744 del expediente agregado).

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado no es procedente con arreglo a la doctrina de esa Corte de Fallos: 254: 247 y sus citas; 255: 195 y otros.

Por lo demás, la decisión apelada declara, sin arbitrariedad, y con fundamentos en las constancias de las actuaciones agregadas, que la medida adoptada por el Banco Central no reviste el carácter de sanción que autorice la apelación prevista por el citado decreto ley.

En tales condiciones, y toda vez que las normas de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con el pronunciamiento recurrido, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado a fs. 19. Buenos Aires, 6 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Banco Central de la República Argentina s/ liquidación del Banco Israelita del Río de la Plata S. A.".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio requiere, para su procedencia, que se justifique concretamente las que podrían argüirse y que se enuncien las pruebas de que el procedimiento seguido ha privado al apelante —Fallos: 256: 125, 150 y otros—.

2º) Que, cualquiera sea el interés que los recaudos mencionados puedan tener para la apelación del art. 32 del decreto-ley 13.127/57, es lo cierto que la falta de enunciación del gravamen concreto que lo resuelto causa al recurrente, obsta al otorgamiento del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso legal.

3º) Que, por otra parte, la posibilidad de distinguir entre las facultades acordadas al Banco Central por el decreto-ley citado con miras a la regulación de la actividad bancaria y a la necesaria prevención de los daños que su práctica deficitaria pueda ocasionar a la comunidad, de los supuestos en que existe culpa e infracción concreta imputables a las entidades bancarias

en el cumplimiento de las obligaciones legales respectivas, no es arbitraria.

4º) Que a ello cabe añadir que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la determinación del alcance de la jurisdicción apelada del tribunal del caso, respecto de decisiones administrativas, no importa necesariamente denegación de justicia en términos que haga imprescindible la intervención de la Corte en los autos —confr. causa: "Borro Ricardo H. s/decreto 6666/57", sentencia de 22 de julio de 1964—.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde desechar el recurso extraordinario deducido en los autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 19.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CLARIS v. S. A. ALFRANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la forma del pronunciamiento de segunda instancia respecto de la materia comprendida en la jurisdicción devuelta, es cuestión ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. La posibilidad de que los puntos decididos en primera instancia sean resueltos de manera implícita, no constituye tampoco agravio de orden constitucional cuando, además, en oportunidad de la memoria correspondiente, no se ha hecho cuestión federal al respecto (1).

PEDRO FERNANDEZ ACEVEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La apelación extraordinaria, deducida en subsidio del recurso de reposición, es ineficaz.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes de la Nación o de las provincias.

---

(1) 7 de setiembre. Fallos: 248: 101; 255: 41. Causa "Bonelli, José y otros", sentencia del 31/7/1964.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 2º, ap. f, del decreto-ley 2229/56 de la Provincia de La Pampa, en cuanto autoriza al Superior Tribunal de Justicia local para conocer en la recusación deducida contra sus propios miembros, no configura cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro Fernández Acevedo en la causa Fernández Acevedo, Pedro s/ incidente de recusación contra los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia y Procurador General", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, como surge de los recaudos agregados a la queja, el recurso extraordinario cuya denegatoria la motiva fué deducido en subsidio con respecto al recurso de reposición y es, por lo tanto, ineficaz —Fallos: 254: 336 y muchos otros—.

Que, por lo demás, el escrito respectivo carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48.

Que cabe añadir, a lo expuesto, que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes de la Nación o de las provincias —Fallos: 250: 12; 251: 119; 256: 533 y muchos otros—.

Que la referida doctrina es aplicable a lo decidido en los autos principales por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa en el sentido de que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 19, inc. 2º, ap. f, del decreto-ley 2229/56, aquél tiene competencia para conocer de la recusación deducida contra sus propios miembros. Y en tales condiciones, la argüida inconstitucionalidad de dicha norma no configura cuestión federal substancial que justifique la intervención de esta Corte en la causa.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BALDOMERO FUENTES v. B. FUENTES y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

FELICIANO RODRIGUEZ v. FEDERICO MENDEZ y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La afirmación de que el alquiler fijado por la sentencia absorbe aproximadamente el ochenta por ciento de los ingresos de los recurrentes, no configura impugnación eficaz de confiscatoriedad.

LOCACION DE COSAS.

Las circunstancias personales del locatario no constituyen el único elemento que debe computarse para la fijación judicial del alquiler, en los términos del art. 3, incs. i) y k), de la ley 15.775.

LOCACION DE COSAS.

La fijación judicial del alquiler comporta una alternativa legal que depende, exclusivamente, de la libre voluntad del locatario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si la suma fijada en concepto de nuevo alquiler no excede las facultades propias del tribunal de la causa respecto de las diversas circunstancias de hecho a contemplar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez, Feliciano c/ Méndez, Federico y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

---

(1) 7 de setiembre. Fallos: 255: 78, 100.

Que la afirmación formulada en el sentido de que el alquiler fijado por la sentencia absorbe aproximadamente el ochenta por ciento de los ingresos de los demandados, no configura impugnación eficaz de confiscatoriedad.

Que ello es así por cuanto, en primer lugar, las circunstancias personales del locatario no constituyen el único elemento de juicio que corresponde computar a aquellos efectos, en los términos de las normas que rigen el caso (art. 3, incs. i) y k), de la ley 15.775) —doct. de Fallos 241: 202 y otros—. Y en segundo lugar, porque la fijación judicial del alquiler comporta una alternativa legal que depende, exclusivamente, de la libre voluntad del locatario.

Que, en tales condiciones, toda vez que la suma fijada por la sentencia apelada en concepto de nuevo alquiler no excede las facultades propias que incumben al tribunal de la causa en orden a la apreciación de las diversas circunstancias de hecho a contemplar, y no es, por lo tanto, arbitraria, el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado en la causa principal.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

TERESA GALARRAGA DE ARDOHAIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia no proceden respecto de juicios terminados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si el juicio sucesorio iniciado en La Pampa en 1953 por el cónyuge supérstite y sus hijas entonces menores, estaba concluído luego de haberse dictado declaratoria de herederos, pagado el impuesto sucesorio, practicada la partición de bienes e inscriptas en el Registro de la Propiedad las hijuelas de los herederos y aprobada en 1960 la planilla de gastos y honorarios, es improcedente la inhibitoria planteada por el juez nacional en lo civil con motivo de la sucesión promovida en 1963 por las hijas del causante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La impugnación de la validez de los actos judiciales debe hacerse ante el tribunal donde la causa ha tramitado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante las conclusiones contradictorias de la prueba rendida tanto ante la justicia de la Capital Federal (ver constancias de fs. 49, 54, 55, 59, 59 vta., 68 y 74) como ante la de la provincia de La Pampa (ver declaraciones de fs. 11 y 11 vta. del expediente agregado 735/54 y demás circunstancias señaladas por el juez provincial a fs. 32 del expediente agregado 1346/63) estimo que estamos en presencia de un caso dudoso, toda vez que no está demostrado fehacientemente en autos cuál ha sido en verdad el último domicilio de la causante.

En tales condiciones, pienso que podrían existir en el *sub lite* parecidas razones sobre cuya base la Corte Suprema, interpretando el art. 3285 del Código Civil, ha declarado que siendo poco clara o contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del *de cuius*, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en actuaciones iniciadas ante el juez del domicilio de los mismos y lugar donde sostienen que también lo tenía el causante y en el que falleció, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado en lo que hace a la tramitación del correspondiente juicio sucesorio (Fallos: 133: 240; 172: 158; 247: 209; 251: 285; 255: 95 y 96 y otros).

En consecuencia, toda vez que la causante falleció en esta Capital —en la que está probado que residía desde hacía varios años— y ciudad en la que se domicilian sus tres hijas, pienso que por aplicación de los precedentes recién citados, corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil nº 12 de la Capital Federal, a quien deberán serle remitidos los autos, con noticia del magistrado provincial. Buenos Aires, 4 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que es doctrina reiterada de los precedentes de esta Corte que las contiendas de competencia no proceden respecto de juicios terminados —Fallos: 243: 173; 246: 159; 248: 511; 253: 461 y los allí citados, entre otros—.

Que el 18 de octubre de 1963 se presentaron las hijas de la causante ante la justicia nacional en lo civil promoviendo la suce-

sión de aquélla. Peticionaron que se declarara la nulidad del juicio sucesorio tramitado en la Provincia de La Pampa y de la partición allí practicada, planteando contienda de competencia por inhibitoria.

Que, a esa fecha, el expediente iniciado en La Pampa por el cónyuge supérstite, por sí y en representación de sus hijas entonces menores, el 30 de abril de 1953, estaba concluído luego de haberse dictado declaratoria de herederos, pagado el impuesto sucesorio, practicada la partición de los bienes e inscriptas en el Registro de la Propiedad las hijuelas de los herederos. Tal como resulta de dicha causa, la última actuación data de setiembre de 1960 y consiste en la aprobación de la planilla de gastos y honorarios devengados en el juicio.

Que, en las circunstancias del caso, la promoción del juicio sucesorio ante la justicia de la Capital importa impugnar la validez de los actos cumplidos con intervención del juez provincial y ello debe hacerse, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, ante los tribunales donde la causa ha tramitado —doctrina de Fallos: 184: 660; 187: 221; 235: 93; 254: 280, 483, sus citas y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Santa Rosa, La Pampa, debe seguir conociendo del juicio sucesorio de doña Teresa Galarraga de Ardohain.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. AEROTRANSPORTES LITORAL ARGENTINO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

DEMANDA: Contestación a la demanda. Falta de contestación.

La omisión total de contestación de la demanda constituye presunción favorable a los derechos de la actora, que puede ser desvirtuada por prueba contraria. Si, en el caso, tal prueba en contrario no se ha producido, siendo toda la traída a la causa aportada por el demandante, la circunstancia de que esa prueba no sea perfecta no impide, sin embargo, que baste para llevar al convencimiento de la realidad de los hechos de la demanda, porque la ya aludida omisión total de desconocimiento por parte de la accionada, impide desconocer valor probatorio a las cartas, informes, declaraciones y peritación contable existentes en los autos (1).

---

(1) 9 de setiembre. Fallos: 152: 195; 155: 39; 158: 144; 181: 245.

LEOPOLDO ALVAREZ ZUDAIRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

La condición de prófugo, violatoria de los requerimientos de la justicia y atribuible a voluntad del imputado, obsta a la admisión del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y en la violación de la defensa en juicio (1).

HECTOR FLORENTINO TRUNZO SPINELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.*

Lo referente a si corresponde o no computar un indulto a los efectos de aplicar la medida de seguridad que autoriza el art. 52 del Código Penal cuando se han llenado los extremos que éste prevé, es materia carente de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio (2).

FRANCISCO HAIMOVICH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.*

Si, estando ya en vigencia el decreto-ley 4933/63 la justicia de instrucción declaró su incompetencia por constituir el hecho una infracción al art. 302 del Código Penal, su conocimiento compete a la justicia en lo penal económico y no a la correccional, por no tratarse de la excepión prevista en el art. 3º, apartado final, del citado decreto-ley.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Tal como lo puse de manifiesto al dictaminar, con fecha 25 de octubre de 1963, *in re*: "Hellman Alfredo Saúl s/ infracción al art. 302 del C. Penal", el principio aceptado en punto a las leyes modificatorias de la competencia es el de su inmediata aplicabilidad (Fallos: 249: 343). Sólo excepcionalmente, y por motivos

---

(1) 9 de setiembre: Fallos: 238: 381; 237: 554; 215: 407; 187: 682; 185: 60; 180: 136; 33: 83.

(2) 9 de setiembre. Fallos: 186: 514; 202: 249; 204: 487.

de clara economía procesal, la ley se aparta, como lo ha hecho el art. 3º del decreto 4933/63, del antes mencionado principio, manteniendo la competencia del juez ante quien se encontraba radicada la causa.

Mas las razones de economía no obran, sin duda, cuando —como ocurre en este caso— el proceso no puede continuar su trámite ante el referido magistrado, sino que debe pasar necesariamente a conocimiento o bien del Juez en lo Penal Económico o bien del Juez en lo Correccional. No se ve, en tal supuesto, cuál sería el motivo para que no conociera de la causa el fuero especialmente habilitado por la ley para intervenir en causas análogas.

Opino en consecuencia que, hallándose contestes los magistrados entre quienes se ha trabado la contienda en que se trata de investigar un delito previsto por el art. 302 del Código Penal, procede declarar competente para ello al señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Buenos Aires, 25 de agosto de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, que se ajustan a la doctrina del caso registrado en Fallos: 257: 83. En efecto: declarado por el Juez de Instrucción, a fs. 86/87, con fecha 7 de noviembre de 1963, que los hechos investigados constituirían infracción al art. 302 del Código Penal, los autos debieron ser remitidos a la justicia en lo penal económico que, a esa fecha, era la competencia para conocer de tales hechos, por virtud de lo dispuesto en el art. 3º del decreto-ley 4933/63. La circunstancia de que, por el contrario, fuesen enviados al Sr. Juez en lo Correccional, no importa radicación de la causa ante este magistrado que, por lo demás, el mismo día en que la recibió declaró su incompetencia fundado en razones análogas a las anteriormente expuestas.

Que, por consiguiente, dado que el proceso, radicado anteriormente en la justicia criminal, no puede continuar tramitándose allí por virtud de la incompetencia decretada a fs. 86/87, corresponde declarar que su conocimiento compete al Sr. Juez en lo Penal Económico, pues no se trata de la excepción prevista

en el apartado final del art. 3º del decreto-ley 4933/63 (confr. doctrina de Fallos: 249: 343; 256: 440 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico es el competente para seguir conociendo de esta causa.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

LUIS ALFREDO BARRIONUEVO Y OTROS v. S.R.L. IL BUON MANGIARE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo relativo a la inexistencia de prueba de las actitudes injuriosas imputadas al actor con motivo de su participación en la huelga, así como a la subsistencia del carácter de delegado gremial que aquél revestía al tiempo del despido, son cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

HUELGA.

No resulta aplicable la doctrina de la Corte atinente a la calificación de la legalidad de la huelga, como requisito para que pueda decidirse que haya justa causa de despido, si se ha omitido probar no sólo la conducta injuriosa del delegado gremial que participó en el movimiento de fuerza, sino también la existencia de la previa intimación patronal a reanudar el trabajo y la consiguiente negativa a hacerlo por parte del dependiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, el agravio que el recurrente vincula con la falta de calificación judicial del movimiento de fuerza que dió lugar al despido del actor Luis Alfredo Barrionuevo, configura cuestión federal suficiente para sustentar la apertura de la instancia extraordinaria.

Pienso, por lo tanto, que para el examen de dicho agravio corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Barrionuevo, Luis Alfredo y otros c/ Il Buon Mangiare S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo resuelto en los autos principales son cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

2º) Que son tales, en efecto, las relativas a la inexistencia de prueba que acredite las actitudes injuriosas imputadas al actor con motivo de su participación en la huelga, y a la subsistencia del carácter de delegado gremial que aquél revestía al tiempo de tener lugar el despido.

3º) Que en presencia de lo decidido por el tribunal de la causa acerca de la conducta del accionante, no es aplicable en el *sub lite* la jurisprudencia establecida por esta Corte a partir de Fallos: 251: 472, en razón de que, además, no se ha acreditado la previa intimación patronal a reanudar el trabajo y la consiguiente negativa a hacerlo por parte del dependiente (doctrina de Fallos: 254: 224 y otros).

4º) Que, toda vez que la sentencia recurrida cuenta con fundamentos suficientes que excluyen su descalificación como acto judicial, y que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los términos del art. 15 de la ley 48, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

HUMBERTO PENELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La invocación meramente genérica de una garantía constitucional, sin referencia concreta a los hechos de la causa y a lo decidido en ella y sin especificar en qué ha consistido la violación alegada de aquélla, no constituye fundamento eficaz de un recurso federal ante la Corte Suprema (1).

RAUL HECTOR SIFFREDI y Otros v. S.R.L. COMPAÑIA 25 de MAYO LINEA 7

PAGO: Principios generales.

Desconocida por la demandada la existencia de la relación laboral y admitida ésta por la sentencia, los pagos practicados no revisten la condición de cumplimiento serio de las obligaciones del contrato de trabajo y, por consiguiente, no resulta de aplicación la doctrina atinente a sus efectos liberatorios, con jerarquía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo atinente a la valoración y apreciación de una prueba pericial y del derecho común que la rige, es cuestión ajena al recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad de la ley 5076 de la Provincia de Buenos Aires, atento lo preceptuado por el art. 2º del decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467), no impugnado por el recurrente.

RETROACTIVIDAD.

El decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) no es aplicable con efecto retroactivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 124 es procedente, a mi juicio, en razón de que los agravios invocados por el apelante configuran cuestión federal bastante susceptible de ser exa-

---

(1) 14 de setiembre. Fallos: 252: 204; 251: 16, 439; 249: 317; 248: 137, 205; 236: 168; 244: 65.

minada por V. E. en la presente instancia de excepción. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 131 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, el recurrente afirma:

1º: que el tribunal apelado, al no declarar la extemporaneidad de la demanda, ha desconocido la doctrina elaborada por la Corte Suprema relativa a los efectos liberatorios del pago en materia laboral;

2º: que la sentencia es arbitraria por haberse apartado de probanzas fehacientes, y

3º: que el art. 7º de la ley 5076 de la Provincia de Buenos Aires es inconstitucional: a) por estar en contra de lo dispuesto por el art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, y b) por quebrantar la garantía de la igualdad.

Con respecto al primer agravio, considero que el apelante está en lo cierto, al menos en lo que atañe en la situación de los actores Siffredi, Costa, Roberto, Di Maio, Gabela y Balada, pues surge de las constancias de autos (ver acta de fs. 83 y conclusio- nes de la pericia contable de fs. 101) que desde la fecha en que dichos trabajadores se desvincularon de la empresa hasta el día de la promoción de la demanda, ha transcurrido con exceso el lapso de cuatro meses fijado por V. E. desde Fallos: 248: 733, y sin que los interesados hayan alegado ni probado que en oportunidad de su retiro voluntario hubieran dejado de percibir de conformidad sus últimos salarios.

En tales condiciones, soy de opinión que por aplicación de lo resuelto reiteradamente por el Alto Tribunal sobre el particu- lar (Fallos: 253: 47; 255: 117 y posteriores), el a quo no ha debido acoger, como lo ha hecho, las reclamaciones de los mencionados seis actores.

En lo que hace al segundo agravio, atento lo decidido en el veredicto de fs. 107, en el sentido de que tanto el informe del perito contador como sus ampliaciones "deben ser desechados como pericia contable" teniendo en cuenta que la demandada no lleva libros o planillas de trabajo, ni de recorrido, ni de sueldos y jornales, pienso que no cabe calificar la sentencia de arbitraria —como lo pretende el apelante— por el solo hecho de que, por la razón apuntada, el tribunal llegue a la conclusión de que no está probado en autos que los pagos hechos a los actores hayan sido mayores que los que les hubieran correspondido ajustándose a los convenios de trabajo.

Por último, en cuanto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 7º de la ley provincial 5076 —que dispone que corresponde un descanso compensatorio *pago* al trabajador que realice

tareas entre las 13 del sábado y las 24 del domingo— estimo que la tacha no puede prosperar, sobre la base de lo dispuesto en el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) y la jurisprudencia de V. E.

Dice el decreto en cuestión en su artículo 2º que la limitación de la duración del trabajo por día o por semana resultante de la aplicación de las leyes locales, vigentes a la fecha del mismo, sobre descanso dominical, "sábado inglés" y apertura o cierre uniforme, *así como la retribución de tales pausas*, son compatibles con el sistema de la ley 11.544. Y la Corte, al fallar una causa en cierto modo similar a la presente —se trataba de la ley 3546 de la provincia de Córdoba, que dispone que los sábados deben ser pagados como jornada íntegra de ocho horas a pesar de que sólo se extiende a cuatro— declaró en Fallos: 246: 11, que de los términos del decreto-ley 10.375/56 no resulta que el Poder central haya delegado en las provincias facultades que le son propias en orden al contrato de trabajo, sino que simplemente ha convalidado los preceptos provinciales vigentes, atendiendo a las particularidades de cada región, según se expone en los considerandos de dicho cuerpo legal. No es óbice a lo expuesto —continúa diciendo el Alto Tribunal— los precedentes de Fallos: 233: 156; 235: 370 y 238: 209 en los que se declaró la inconstitucionalidad de la citada ley de Córdoba, por cuanto es a partir de la vigencia del decreto-ley 10.375/56 que deben ser aplicadas sus disposiciones, que por cierto no tienen efecto retroactivo.

Con arreglo, pues, a la actual jurisprudencia de V. E., soy de opinión que corresponde declarar que el art. 7º de la ley 5070 no vulnera ninguna garantía constitucional.

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto hace lugar a la demanda promovida por los actores Siffredi, Costa, Roberto, Di Maio, Gabela y Balada, y confirmar lo demás que la sentencia resuelve respecto de los restantes actores, todo en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Siffredi, Raúl Héctor y otros c/ Cía. 25 de Mayo S. R. L. Línea 7 s/ dif. de salarios".

Considerando:

1º) Que la empresa demandada desconoció la existencia de relación de carácter laboral entre las partes, la que fue admitida por la sentencia dictada en la causa. En tales condiciones, el pago de cuyo efecto liberatorio se trata (Fallos: 253: 47; 255: 117 y otros), no permite referencia a las normas que rigieron el contrato de trabajo que vinculó a los actores con la demandada y, por consiguiente, no resulta de aplicación en la especie la doctrina establecida por esta Corte sobre la fuerza liberatoria del pago en materia laboral que el recurrente invoca (Fallos: 257: 97 y sus citas; autos: "Zapata Julián c/ Weisz S. A.", sentencia del 17 de junio de 1964).

2º) Que, por lo demás, los fundamentos según los cuales el pronunciamiento en recurso se apartó de las conclusiones de la pericia de fs. 72 constituyen cuestión propia de los jueces de la causa y no ha mediado exceso por parte de ellos en la apreciación e interpretación de la prueba y del derecho común que la rige. La sentencia apelada, en las condiciones señaladas, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad que invoca el apelante.

3º) Que, por último, tampoco resulta procedente la impugnación de inconstitucionalidad de la ley local 5076, atento a lo preceptuado por el art. 2º del decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467), no impugnada por el recurrente y la doctrina de esta Corte en los precedentes de Fallos: 246: 11 y autos O.98, "Olmo Francisco y otros c/ Confitería Oriental", sentencia del 4 de setiembre de 1964.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ALDO JUAN BALBI y Otra v. CARLOS VIGORELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las leyes de emergencia en materia de locaciones no son susceptibles de impugnación con miras a aumentar los beneficios que ellas acuerdan, doctrina que resulta igualmente aplicable respecto de las cuestiones de inconstitucionali-

dad de las leyes de prórroga de los contratos de arrendamientos y aparcerías rurales (1).

JOSEFA SIMONETI DE MORBELLI Y OTROS v. ARNALDO COUGET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación intertemporal de las leyes que rigen las locaciones urbanas no constituye cuestión federal ni da lugar a recurso extraordinario, salvo los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad de dichas normas. Tal doctrina no es aplicable cuando, como en el caso, la sentencia reconoce fundamentos de orden común, no referibles a cuestión constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía constitucional de la igualdad, por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 80 no está suficientemente fundado (art. 15 de la ley 48), pues omite la pertinente referencia a los hechos de la causa.

Por lo demás, el fallo apelado decide una cuestión de hecho y de derecho común, por razones de igual naturaleza suficientes para sustentarla con las que no guarda relación inmediata ni directa la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional; y en lo referente a la pretensión fundada en el art. 16 de la misma es doctrina de V. E. que la garantía constitucional de la igualdad no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario a fin de unificar la jurisprudencia en materia no federal (Fallos: 251: 340 y los ahí citados).

En consecuencia la apelación del art. 14 de la ley 48 interpuesta a fs. 80 es improcedente y ha sido mal acordada a fs. 97. Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 11 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 251: 314, 339; 252: 260; 254: 362; 256: 437.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Simoneti de Morbelli, Josefa y otros c/ Couget, Arnaldo s/ desalojo por vencimiento de contrato".

Considerando:

Que esta Corte tiene establecido que lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes comunes de emergencia no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, en tanto lo resuelto versa sobre la interpretación de tales leyes (doctrina de Fallos: 242: 505; 249: 499; 251: 279; 252: 147 y 332; 255: 60), y ha declarado asimismo que lo referente a la derogación o vigencia de las normas contenidas en ellas es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal (sentencia del 5 de junio de 1963 en los autos L.188, "Lázaro, Enrique c/ Pérez, Ideal y ocupantes"; ver sumario en Fallos: 256: 22).

Que la excepción reconocida por la jurisprudencia para los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 251: 307; 253: 169; 255: 60 y otros), no conviene al caso de autos, habida cuenta de que el pronunciamiento en recurso sólo reconoce fundamentos de orden común que no son necesariamente referibles a cuestión constitucional alguna y que, en todo caso, no lo sería explícita (doctrina de Fallos: 255: 60, cons. 2º).

Que, en lo que concierne al agravio que el apelante funda en el art. 16 de la Constitución Nacional, es doctrina de esta Corte que la libertad de criterio de los jueces y la institución constitucional de órganos jurisdiccionales distintos y autónomos para la aplicación de los códigos de fondo, con arreglo a las leyes que les atribuyen competencia, justifica la posibilidad de resoluciones dispares (Fallos: 257: 20, cons. 3º y sentencia de fecha 6 de abril de 1964 en los autos E.277, "Espada, Roberto c/ F.I.A.L.P. S. A. s/ indem. ley 9688 y despido", sus citas y otros). A lo que cabe agregar que, conforme a jurisprudencia reiterada, no procede la unificación federal, por esta Corte, en materia de derecho común, con sustento en la garantía de la igualdad (Fallos: 246: 333; 247: 247; 252: 202 y doctrina de Fallos: 238: 833; 250: 860; 251: 262).

En tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas por el apelante no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido en la causa (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 97.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARCELINO ANTONIO FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez federal y la autoridad militar, como consecuencia de haber declarado ambos su incompetencia para conocer de una excepción militar.

SERVICIO MILITAR.

Si la resolución sobre competencia, fundada en el decreto-ley 5044/63, que atribuye a las autoridades castrenses el conocimiento de las excepciones al servicio militar, se dictó de oficio cuando la causa no se hallaba aún radicada en la justicia federal, corresponde conocer de ella a las autoridades militares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al resolver el expediente M.490-XIV-(sentencia de 30 de abril de 1964) V. E. declaró que en actuaciones como la presente debe entenderse que la causa quedó radicada con la vista fiscal atinente a la procedencia de la excepción pedida.

En estos autos dicha vista fiscal no se ha producido. No hay por lo tanto radicación que se oponga a la nueva competencia y por ello, de conformidad con la expresada doctrina de V. E. corresponde decidir que el conocimiento de esta excepción incumbe a la jurisdicción militar. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que tanto el Sr. Juez Federal de La Plata como las autoridades del Distrito Militar respectivo se han declarado incompetentes para conocer de estas actuaciones sobre excepción del servicio militar, suscitándose así una contienda que incumbe al Tribunal dirimir, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que, al fallar el 30 de abril del corriente año los autos "Mercé Carlos Alberto s/ excepción del servicio militar", esta Corte estableció que las causas de la naturaleza de la presente en que mediara vista fiscal atinente a la procedencia de la excepción pedida debían considerarse radicadas ante la justicia federal y continuar allí su trámite. Y que aquellas en que tal radicación no se hubiera producido debían sustanciarse ante las autoridades militares, con arreglo al régimen establecido por el decreto-ley 5044/63.

3º) Que, como lo señala el dictamen precedente, en estos autos no se ha producido vista fiscal sobre la procedencia o improcedencia de la excepción pedida, habiéndose declarado incompetente de oficio el Sr. Juez Federal, en resolución que se encuentra firme dentro de su jurisdicción. En consecuencia, por aplicación de la doctrina recordada en el considerando precedente, corresponde declarar que el trámite de la presente causa debe continuar ante las autoridades militares.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que las autoridades militares son las competentes para conocer del pedido de excepción al servicio militar formulado en estos autos, que a tal efecto se remitirán al Distrito Militar nº 19, haciéndose saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez Federal de La Plata.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MAURICIO KIESS — Sucesion

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —decreto-ley 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, y su reglamentación— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Las sucesiones indivisas son sujetos del impuesto a los réditos y a las ganancias eventuales.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La derogación de las normas por otras de igual jerarquía, no constituye cuestión constitucional alguna.

IMPUESTO: Principios generales.

A los fines fiscales, el estado de indivisión de una sucesión subsiste mientras no exista declaratoria de herederos, en cuyo caso la sucesión deja de ser el sujeto del impuesto y pasan a ocupar este lugar los herederos.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 31 de octubre de 1963.

Y vistos:

Considerando:

Que sustancialmente se cuestiona en estas actuaciones si la transferencia de la cuota que correspondía al socio fallecido de una sociedad comercial, efectuada por la cónyuge supérstite y la hija en favor del otro socio, antes de dictarse la declaratoria de herederos, se halla gravada con el impuesto a las ganancias eventuales (t. o. 1952) en la medida de la diferencia que podría existir entre el valor que se asigna al "costo" y el de venta de dicha cuota y, en su caso, si se debe deducir el monto del impuesto a la transmisión gratuita de bienes abonado por las vendedoras.

Que según el principio de la personalidad de las sociedades (arts. 1702/1704, 1711 y 1712 del Cód. Civil y 207, 404, 414 y concordantes del Cód. de Comercio) el patrimonio que poseen es totalmente independiente del de los socios; éstos no tienen un derecho real de condominio sobre los bienes sociales sino un derecho personal o de crédito que consiste, fundamentalmente, en participar de los beneficios de la sociedad y en caso de liquidación recibir una parte proporcional del capital.

La naturaleza de la participación de los socios no varía durante la existencia de la sociedad, ni tampoco en el caso de continuar en ella sus causahabientes o disolverse en forma total o parcial (arts. 419, inc. 8°, y 422, inc. 7°, Cód. Com.; 1758 Cód. Civ.); en este último supuesto "los herederos del socio sólo tienen un

derecho de crédito contra la sociedad por la participación ideal que en ella correspondía al causante que habrá de materializarse en la oportunidad que la ley civil o el contrato social han previsto para la liquidación de ese haber" (Corte Suprema, Fallos: 237:431).

Que definida, según los principios expuestos, la naturaleza jurídica del bien material de la cesión, queda por elucidar el valor que al mismo ha debido asignársele.

En el contrato de sociedad, cuya copia obra a fs. 2/6 de los antecedentes, se estableció que en caso de fallecimiento o incapacidad de uno de los socios, el socio supérstite podía optar entre incorporar a los herederos como tales o hacerse cargo del activo y pasivo del negocio abonando a aquéllos la parte que le corresponda. El socio sobreviviente optó por este último temperamento, por lo que las herederas transfirieron a aquél los derechos recibidos por sucesión del causante. La cesión del caso fue documentada mediante contrato en el que se estableció que "se reintegra a doña Teresa Schwartz de Kiess y a doña Alicia Kiess, en su carácter de únicas y universales sucesoras de don Mauricio Kiess, la suma de m$n. 1.133.198,49 que corresponden a los siguientes conceptos: m$n. 647.923,49 como restitución de capital y m$n. 385.275 como utilidad por el derecho de llave, todo de acuerdo al inventario y balance general de cierre de los negocios sociales practicado por las partes con fecha 15 de octubre del corriente año..."

En el contrato a que se hace referencia en el considerando precedente, y que en copia obra a fs. 10/13 del expediente administrativo agregado por cuerda, las partes dieron a la cesión la forma de una liquidación de la sociedad, en la que el socio sobreviviente se quedó con los bienes, haciéndose cargo del activo y pasivo, y abonó su parte a la señora de Kiess y su hija en efectivo.

Toda vez que la transferencia de cuotas sociales estaba (y está) regida por las mismas normas que disponen el tratamiento impositivo aplicable a la disolución de sociedades (art. 23 del dec. 6183/52), a los efectos de dilucidar el problema planteado en autos, tal como las partes lo sometieron al Tribunal Fiscal (fs. 25), carece de importancia pronunciarse acerca de cuál es la verdadera naturaleza del acto realizado. Lo mismo cabe decir respecto de la opinión del vocal disidente en el sentido de que lo documentado fue una cesión de derechos y acciones hereditarios sobre dicha parte social.

Entrando, pues, al análisis del primer problema —si procede o no el pago del impuesto—, conviene señalar que el art. 5º de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, en la parte que aquí interesa, ha sufrido diversas modificaciones. En su redacción originaria el decreto-ley 14.342/46 disponía: "...Para los bienes o inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, se tomará como costo el valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes".

El texto transcripto fue modificado por la ley 12.965, de fecha 2 de abril de 1947, y la nº 12.989 dió a la reforma efecto retroactivo al 1º de enero de 1946. Esta retroactividad, que quitó vigencia en forma total al texto en cuestión, fue declarada válida por la Corte Suprema en Fallos: 218:677. En el presente caso, el hecho carece de trascendencia por la época en que ocurrieron los actos cuestionados.

Por la forma que la ley 12.965 dió a la parte que estrictamente interesa del art. 5º se hace necesario transcribirlo entero, haciendo notar que lo único modificado fue el tercer párrafo que es el aquí aplicable: "El beneficio neto imponible obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos".

"Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946 se tomará como valor de costo (incluido mejoras) el de la valuación fiscal a esa

misma fecha; sin embargo, si ésta fuera inferior al costo real se admitirá este último".

"Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie), adquiridos por herencia, legado o donación, se aplicarán las disposiciones anteriores, con prescindencia del valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. El impuesto aludido será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible".

"En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas a gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo del valor del bien o prestación recibida el costo del bien o prestación entregada o comprometida".

Toda vez que esta fué ya norma vigente hasta el 31 de diciembre de 1954, fecha desde la cual rigió la modificación dispuesta por la ley 14.393, y que el contrato referido es de fecha 26 de octubre de 1954, a su luz debe resolverse la causa *sub examine*.

A juicio del Tribunal, la remisión que la norma transcripta hace a "las disposiciones anteriores", debe interpretarse en el sentido de que atribuye a los herederos el carácter de continuadores de la persona del causante y que, por lo tanto, el costo del bien cedido es para ellos el mismo que correspondería atribuirle si su causante hubiese sido el que llevase a cabo la operación. Y ello es así, porque en caso contrario la modificación no tendría sentido, porque si el valor de adquisición fuese para los herederos el que el bien tenía al momento del fallecimiento, no se prescindiría del "fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita", como dispone la ley, pues ambas coinciden.

La parte actora sostiene que tal interpretación —no discutida en rigor en la demanda— torna inconstitucional a esa norma, por cuanto afirma, "es inadmisible sostener que un patrimonio, considerado como tal para la ley de impuesto a la herencia, pierda esa condición jurídica y se convierta en beneficio sujeto a tributo para la ley de impuesto a las ganancias eventuales".

El Tribunal considera que podrá discutirse la conveniencia del sistema legal pero no estima que con él se afecte el derecho de propiedad o la igualdad ante la ley. En cuanto a la confiscatoriedad, basta considerar que sólo se gravó algo menos del 20 % del incremento operado, para descartarla.

En rigor, de lo que se quejan las accionantes es de que se prescinda de la sucesión como forma de adquirir un bien cuyo costo sería el de ese bien a la fecha del fallecimiento del causante (fs. 8). Bueno o malo, ese es el sistema de la ley y no cabe tacharlo sin más de inconstitucional, ni se dan argumentos que así lo demuestren. La autonomía del derecho tributario sólo permite concluir, en consecuencia, que la operación analizada estaba comprendida en el ámbito del impuesto.

Ello hace indispensable pronunciarse acerca del segundo problema planteado, o sea, si debió o no deducirse el monto del impuesto a la transmisión gratuita de bienes al liquidarse el tributo, como lo sostuvieron las actoras en subsidio.

El art. 5º transcripto más arriba dispone en forma inequívoca que esa deducción procede, pero la Dirección General Impositiva decidió que no era aplicable por tratarse de una sucesión indivisa y porque, a su juicio, la deducción a que se refiere el art. 5º "sólo correspondería en caso de bienes adquiridos por herencia, legado o donación que hubiesen abonado tal impuesto, no siendo procedente en este caso por tratarse, como quedó ya establecido, de una sucesión indivisa".

El Tribunal no comparte ese punto de vista. El art. 5º no distingue entre ventas anteriores o posteriores a la declaratoria de herederos o al pago del impuesto sucesorio y es sabido que los herederos reciben los bienes desde el momento mismo de la muerte del causante. Por lo demás, el art. 19 del decreto

reglamentario (nº 6183/52), prevé el caso de que el importe de ciertos gastos deducibles no se conozca a la fecha en que se debe presentar la declaración jurada anual del impuesto, y lo soluciona mediante otra posterior rectificativa.

Podrá, pues, discutirse si procede o no deducir el monto de un impuesto mientras no se lo abone, pero cuando como en el caso ello ya había tenido lugar a la fecha en que se resolvió por la Dirección Impositiva, se lo debió deducir.

Por lo expuesto, se confirma la decisión recurrida en cuanto a la prescindencia del valor de la cuota social en cuestión fijada en los autos sucesorios del causante, y se la revoca en lo que decide acerca de la deducción del monto del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la que se declara procedente. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Becar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes son procedentes por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 88). — Buenos Aires, 20 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Sucesión Mauricio Kiess s/ apelación (Impuesto Ganancias Eventuales)".

Considerando:

1º) Que los recursos extraordinarios interpuestos por cada una de las partes fueron bien concedidos, por hallarse en debate el alcance de disposiciones de la ley que grava las ganancias eventuales, que tiene carácter nacional.

2º) Que se trata de una demanda tendiente a repetir el pago de la suma abonada por las dos únicas herederas, en concepto de tal impuesto, sobre la ganancia obtenida al transferir la cuota que correspondía al causante en la sociedad que éste tuvo con otra persona. Pretendió la accionante no ser deudora de ese impuesto, porque el haber del difunto en dicha sociedad se valuó, a los efectos del pago del impuesto a la transferencia gratuita de bienes, en una suma superior a la obtenida en la transferencia. Además, sostuvo que, conforme al art. 5º de la ley que grava las ganancias eventuales (T. O. 1952), la suma abonada en concepto

de aquel impuesto a las herencias, debió computarse como gasto para determinar el monto del gravamen.

3º) Que la sentencia apelada no admitió la pretendida exención del gravamen, pero sí el cómputo como gasto de lo abonado en concepto de aquel impuesto.

4º) Que la actora en su recurso impugna la interpretación hecha por el a quo de los arts. 1º y 3º de la ley sobre impuesto a las ganancias eventuales (T. O. 1952), pues sostiene que la sucesión indivisa no existe como sujeto de derecho, pues está formada por los herederos y, en el caso, fueron éstos quienes transmitieron. Agrega que no puede admitirse una incompatibilidad entre los principios sentados por el Código Civil y las normas aplicables a los tributos.

5º) Que, a pesar de lo sostenido por la actora, ya dijo esta Corte, en sentencia dictada con fecha 18 de diciembre de 1963 en la causa L. 186. L. XIV, "Suc. Angel L. Lezica", que, cualquiera sea el concepto civil sobre la personalidad de la sucesión indivisa, no cabe aplicarlo cuando se trata del impuesto a los réditos y a las ganancias eventuales, porque las leyes que los rigen contienen disposiciones distintas, aplicables cuando se trata de esos gravámenes. En efecto: el art. 1º de la relativa al segundo de dichos tributos (T. O. 1952) enumera, entre los sujetos sometidos a su pago, a las sucesiones indivisas, y el art. 1º, inc. d), de su decreto reglamentario aclara que ello ocurrirá mientras no exista declaratoria de herederos. Ese concepto coincide, por lo demás, con el de la ley de réditos nº 11.682 (arts. 32 y 33). Por otra parte, el carácter de especial contribuyente de ese tipo de sucesiones resulta claro del art. 9º de la ley sobre ganancias eventuales, en cuanto admite la deducción de m$n. 6.000 anuales a las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, con lo que no es dudoso el carácter de sujeto de la contribución que reconoce a estas últimas. Por lo demás, la reforma, o derogación de una norma por otra de igual jerarquía, no constituye problema de orden constitucional —Fallos: 256: 235 y otros—.

6º) Que resulta de todo ello que, a los efectos del pago del tributo cuestionado, la ley distingue entre sucesión indivisa sin declaratoria de herederos y aquélla en que esta última fué dictada. En el primero, la ley ha preferido tomar a la sucesión como sujeto especial del gravamen y, entonces, las transmisiones operadas en esa situación lo abonan, como si se tratara de un ente único.

7º) Que el art. 18 de la Constitución invocado no guarda relación con lo que aquí se debate, pues no se trata de que no exista

relación entre el hecho incriminado y el imputado, sino de un acto jurídico expresamente gravado por la ley. Tampoco se advierte qué relación puede tener con la causa el art. 17 de la Carta Fundamental, resuelta como lo ha sido la validez legal del impuesto del caso.

8º) Que, en tales condiciones, tampoco cabe tachar la sentencia en recurso como arbitraria.

9º) Que, en cuanto al recurso de la Dirección General Impositiva, el Tribunal lo estima también improcedente. Porque es exacto que la norma del caso no distingue respecto de la oportunidad del pago del impuesto a la transmisión gratuita. Y porque de la personificación de las sucesiones indivisas, a los solos fines de la aplicación del impuesto, no se sigue el propósito de excepción al régimen legal, que debe estar fuera de razonable duda.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. KATESTER v. PROVINCIA DE SANTA FE

PAGO: Principios generales.

El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave de parte de este último.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas, sobre la base de una modificación posterior e imprevisible de criterio en la aplicación de leyes impositivas, es violatoria del derecho de propiedad.

PAGO: Principios generales.

El contribuyente que formuló la declaración jurada correspondiente al impuesto sobre las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, dejando la determinación del coeficiente a la autoridad fiscal, y que pagó conforme a ello sus contribuciones, tiene derecho a obtener la liberación correspondiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 104 resulta, a mi juicio, procedente, toda vez que el apelante fundó sus agravios en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a sus pretensiones.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión por resolver consiste en determinar si es aplicable al caso de autos la doctrina jurisprudencial de los efectos liberatorios del pago de obligaciones tributarias.

El punto que se trae a decisión de V. E. queda referido —según los términos del escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria— al impuesto a las actividades lucrativas de la provincia de Santa Fe, correspondiente al año 1954, abonado por la sociedad actora con arreglo a la liquidación practicada por la Dirección General de Rentas de la mencionada provincia.

No obstante la suerte adversa corrida por la demanda, quedó establecido en el fallo del a quo que, con referencia al período en cuestión —año 1954—, la declaración jurada presentada por el contribuyente era correcta, en cuanto a la naturaleza y objeto de la actividad imponible que mediante ese acto ponía en conocimiento del Fisco, no conteniendo ocultación ni falsas o erróneas manifestaciones. Está fuera de discusión, asimismo, que el gravamen fué satisfecho de conformidad con la liquidación llevada a cabo por la autoridad administrativa, la cual determinó que para las actividades denunciadas era de aplicación la alícuota básica del cuatro por mil.

Sin embargo de ello, algún tiempo después (agosto de 1956) la citada Dirección de Rentas practicó una inspección en el negocio del recurrente, y si bien no formuló observaciones en cuanto a los hechos que son objeto de la imposición, señaló, en cambio, que había mediado error en la clasificación de las actividades imponibles y que, en consecuencia, debía modificarse el aforo y elevarse la alícuota aplicable al doce por mil, según el criterio fijado en la resolución nº 71 de la repartición interviniente.

Importa señalar, en mi opinión, dos cosas: 1º) que la referida resolución nº 71 resultaría posterior a la presentación de la declaración jurada del recurrente por el período fiscal que se examina, a estar a la fecha —26/10/54— que le asigna el informe del Departamento de Fiscalización (cf. fs. 7 del expediente administrativo agregado por cuerda); 2º) que cuando se aplicó el

nuevo criterio para aforar la actividad imponible, el contribuyente había ingresado ya el importe del gravamen, de conformidad, como dije, con la determinación practicada por la oficina fiscal (ver fs. 9 del expediente administrativo citado).

En las condiciones señaladas, pienso que es de aplicación al *sub lite* la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia tributaria, porque —como lo ha declarado recientemente V. E. (causa C. 830 "Cía. Swift c/ Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez" sentencia del 22/4/64)— es fundamento de dicha doctrina "que el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de éstos".

Estas circunstancias, que enervarían según el pronunciamiento de V. E. la virtud cancelatoria del pago, no son oponibles, a mi juicio, al recurrente cuya conducta, en lo que al período cuestionado se refiere, aparece exenta de tales tachas, conforme lo reconoce el fallo recurrido.

Estimo, por tanto, que el pago efectuado por la actora ha generado a favor suyo el derecho —amparado por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional— a que se la tenga por liberada de la obligación fiscal respectiva, y el de oponerse al reajuste efectuado por el Fisco provincial.

Atenta la conclusión a que llego, juzgo innecesario ocuparme del agravio fundado en la presunta violación del art. 17 de la Constitución.

A mérito de todo ello opino, en definitiva, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 21 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Katester S. A. C. e I. c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora se funda en pretendida violación de las garantías de la propiedad e igualdad que consagran los arts. 17 y 16 de la Constitución Nacional, resultante de no haber respetado la sentencia apelada el derecho de la actora emergente del efecto liberatorio del pago y de

tratar de modo igual, en el aspecto impositivo, a los comerciantes que venden al por mayor y al por menor, a pesar de la diferencia que existe entre ambas maneras de operar. Habiendo sido dicho fallo contrario a las pretensiones de la apelante, el recurso fué bien concedido.

2º) Que, según lo admite el Tribunal apelado, la actora formuló la declaración jurada correspondiente al impuesto local de Santa Fe sobre actividades lucrativas, dejando la determinación del respectivo coeficiente a la autoridad fiscal de la Provincia, la cual aplicó el del 4 por mil y sobre esa base efectuó la apelante el pago de dicha contribución para el año 1954, único que es motivo del recurso interpuesto ante esta Corte. Posteriormente, a raíz de una resolución de carácter general dictada por la misma autoridad, ésta le obligó a aplicar un coeficiente mucho mayor y, en consecuencia, a efectuar el pago complementario, cuya repetición se intenta en autos y es motivo del presente recurso.

3º) Que se infiere de lo expuesto que el pago se hizo sobre la base de una determinación formulada por la autoridad fiscal, sin que mediara dolo o culpa grave equiparable de la accionante, puesto que se ciñó al criterio de aquélla, en materia opinable, como lo demuestra el hecho de mediar un voto en disidencia en el fallo apelado, coincidente con dicho criterio. Sólo algún tiempo después y a raíz de una resolución ulterior, que cambiaba la doctrina antes adoptada, se rectificó la determinación primitiva y se obligó a pagar el suplemento cuya devolución aquí se reclama.

4º) Que resulta, entonces, aplicable al caso la doctrina de esta Corte sobre el efecto liberatorio del pago, en los términos expuestos en la sentencia de fecha 22 de abril del año en curso, en la causa C. 830, L. XIV, "Cía. Swift de La Plata c/ Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez", donde se dijo "que el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de éste" (ver citas que el precedente aludido contiene).

5º) Que es también aplicable al caso la doctrina de Fallos: 242: 309, en el sentido de que exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia imponen el reconocimiento de la existencia de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso.

6º) Que, en efecto, la doctrina atinente al efecto liberatorio del pago, con jerarquía constitucional, ha sido establecida como imperativo de la seguridad jurídica básica que requiere la adecuada convivencia y con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. En los distintos ámbitos de su aplicación reconoce las particularidades que la distinguen que, en materia impositiva, hace fincar en la subordinación del contribuyente, en el carácter de agentes del poder público con que actúan los receptores de la renta estatal, en la especialización de sus conocimientos y en la extensión de sus atribuciones. La posibilidad de error en que así puede incurrirse, no atribuíble a los contribuyentes, no puede, en consecuencia, serles imputada "a posteriori", sin serio detrimento de la garantía mencionada y su razón de justicia.

7º) Que lo expuesto hace innecesaria la consideración de las demás cuestiones comprendidas en la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en lo que fue materia del recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. NEUMATICOS GOODYEAR v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La fundamentación del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, requiere la demostración de la relación existente entre los hechos de la causa y las cuestiones federales en que la apelación se funda. La aserción de que determinados artículos legales y reglamentarios impiden determinar el activo y el pasivo, a los fines impositivos, como lo pretende la actora, no basta para sustentar la apelación, cuando, además, la sentencia apelada encuentra fundamento substancial en la inteligencia atribuída al art. 822 del Código Civil, norma de carácter común (1).

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 256; 281.

ERNESTO DESCALZO Y OTROS v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, para dirimir el conflicto suscitado entre la justicia nacional de paz y la contenciosoadministrativa, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la contenciosoadministrativa, conocer del juicio contra el Consejo Nacional de Educación por desalojo de una finca ubicada en la Ciudad de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo establecido en el inciso 7, "in fine", del art. 24 del decreto-ley 1285/58 corresponde a V. E. decidir sobre el tribunal competente para entender en esta causa, en la que han declinado jurisdicción la justicia federal y la de paz letrada de esta capital.

En cuanto al fondo del asunto disiento con el criterio de la cámara de paz, fundado en la doctrina de V. E. de Fallos: 253: 329, pues de acuerdo con la de Fallos: 236: 9 es inaplicable al "sub indice" toda vez que los jueces de la capital federal son igualmente nacionales.

Por ello, y por lo que dispone el art. 46, inciso 4º, del citado decreto-ley 1285/58, estimo que corresponde a la justicia de paz conocer en este juicio. — Buenos Aires, 23 de junio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que corresponde dirimir la contienda de competencia trabada entre la justicia de paz letrada y la federal de esta Capital, pues ambas han declarado su incompetencia para intervenir en estos autos (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

Que se trata de un juicio contra el Consejo Nacional de Educación por desalojo de una finca ubicada en esta Capital.

Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en favor de la competencia de los jueces ordinarios de la Capital Federal cuando dicha entidad actúa dentro de los límites de aquélla, como ocurre en el caso —Fallos: 243: 568 y sus citas; doctrina de Fallos: 255: 347—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde intervenir en esta causa al Sr. Juez Nacional de Paz.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BERNARDINO BOSCANA v. JULIAN PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la obtención de una condena criminal no es susceptible de amparo en beneficio de los particulares y con fundamento en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional. La admisión del querellante particular, en los procesos que motivan los delitos de acción pública, es cuestión librada a las leyes procesales respectivas y su exclusión no compromete principio constitucional alguno; debiendo entenderse que la defensa de los derechos patrimoniales que pueden asistir al recurrente es susceptible de tutela judicial en los procedimientos civiles a que pueda haber lugar en cada caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la pertinencia de las pruebas ofrecidas durante el sumario, a las facultades del juez de instrucción para la investigación de los delitos que ante él se denuncian y a determinar si los hechos constituyen o no infracción a las normas penales, es materia de hecho y prueba y de derecho común, propia de los tribunales de la causa y ajena a la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La circunstancia de haberse deducido querella, tratándose de un delito de acción pública —como en el caso de los autos principales—, no modifica la naturaleza del proceso penal en lo relativo a las obligaciones que la ley impone al juez respecto de la averiguación del hecho imputado y la determinación de sus autores, cómplices o auxiliadores (arts. 178 y ss., C. P. P.).

Es deber del magistrado interviniente ordenar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de las circunstancias señaladas y proveer a su efectivo cumplimiento, cualquiera sea la forma en que el hecho hubiese llegado a su noticia, entre los modos previstos por la ley (art. 179, C. P. P.).

En el supuesto de mediar querella, la particularidad consiste en que la parte ofendida puede promover y estimular en tal carácter el proceso, y si bien el juez se encuentra habilitado para no hacer lugar a las medidas que repute inconducentes, deberá expresarlo de manera fundada que dé razón bastante de la denegatoria (arts. 170 y 180, C. P. P., modificados por decretos-leyes 2021/63 y 13.911/62).

A mi juicio no se han cumplido tales extremos en el presente caso. La Cámara a quo al revocar el auto de fs. 88 del principal que desestimara originariamente la querella, declaró que el hecho denunciado podía constituir delito (fs. 24, ibid.). A consecuencia de ello el querellante ratificó y amplió su querella, proponiendo, además, una serie de medidas probatorias, a todo lo cual adhirió el señor Agente Fiscal, que solicitó el procesamiento de las personas mencionadas en la vista de fs. 71, y expresó su opinión coincidente en cuanto a las diligencias de prueba indicadas en el mismo dictamen.

A pesar de tales pedimentos, los que desestima implícitamente sin dar —a mi juicio— razón satisfactoria para ello, el instructor resuelve sobreseer definitivamente en la causa, lo que hace, en síntesis, "por no existir elemento de juicio alguno que permita suponer que los documentos firmados en blanco hayan sido confiados al imputado", cuando, justamente, la finalidad perseguida con las medidas de prueba solicitadas por la querellante y el Ministerio Público no es otra que la de pretender alcanzar la demostración de la entrega de tales documentos y de la verdadera razón que la determinó. A lo que cabe agregar, de acuerdo con lo que expresé más arriba, que aún la inacción de aquellas partes del proceso no releva al instructor de efectuar, motu proprio, las diligencias que aparezcan conducentes: por lo menos la que autoriza el art. 236, 2º párrafo, del Código de Procedimientos en lo Criminal reformado por el decreto-ley 13.911/62, art. 6º.

En estas condiciones, pienso que la resolución del juez, confirmada por la Cámara, es arbitraria, no sólo por haber restringido sin fundamento legal el derecho que asiste al querellante a probar la veracidad de sus afirmaciones, sino también porque viene a desestimar las pretensiones de aquél por no haber acreditado precisamente aquello mismo que no se le permitió probar.

Por todo ello opino, en conclusión, que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja es procedente y que, en consecuencia, así corresponde declararlo, revocándose la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del mismo. — Buenos Aires, 30 de julio de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Boscana, Bernardino c/ Pérez, Julián", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que es jurisprudencia de esta Corte que la obtención de una condena criminal no es susceptible de amparo constitucional en beneficio de los particulares, cuya admisión como querellante está librada a las leyes procesales respectivas. Debiendo entenderse que la defensa de los derechos patrimoniales que pueden asistirles es susceptible de tutela judicial adecuada en los procedimientos civiles a que puede haber lugar en cada caso —Fallos: 252: 195 y sus citas; doctrina de Fallos: 253: 31; 254: 353 y otros—.

2º) Que es concordante con la conclusión de las precedentes consideraciones que lo atinente a la pertinencia de la prueba ofrecida durante el sumario, así como las facultades del juez de instrucción en la investigación de los delitos y en su apreciación, en el ámbito del derecho común, es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria, a lo que no obsta la alegada existencia de nulidades de procedimientos —Fallos: 252: 382; 257: 188 y sus citas—.

3º) Que el Tribunal estima que lo resuelto a fs. 72 de los autos principales, confirmado a fs. 96, no excede así de lo que es propio de decisión por los jueces de la causa y no da lugar al recurso extraordinario deducido por el querellante particular por invocación de los arts. 17 y 18 y del Preámbulo de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ROSA CAROLINA JUANA CORA v. ESTEBAN ROGELIO ATUCHA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones mediante las cuales se da por decaído el derecho de contestar la demanda no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

JOSE MASOK v. ROMAN RUYBAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El monto del juicio no determina, exclusivamente, la validez constitucional del honorario (2).

FELIX F. MIRA ROBLES v. LUIS CAYUELA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la admisibilidad de hechos nuevos, alegados en segunda instancia, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (3).

S. R. L. PALADAR v. FRANCISCO ALBERTO SERRAO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la sentencia haya hecho mérito de una prueba que el apelante reputa inexistente no justifica la impugnación por arbitrariedad si, respecto del punto cuestionado, aquélla se funda en otras razones que, con prescindencia de su acierto o error, bastan para sustentarla (4).

S. A. PIANELLO y SANGUINETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación de los arts. 9º de la ley 12.143 y 33 de su reglamentación y la sentencia apelada es contraria al derecho del recurrente, fundado en esas normas federales.

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 249: 251; 255: 261.
(2) 21 de setiembre. Fallos: 241: 202; 255: 283; 257: 142.
(3) 21 de setiembre. Fallos: 254: 246.
(4) 21 de setiembre. Fallos: 254: 186, 296.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Con arreglo a los arts. 17, inc. a), de la ley 11.682 y 15 de la Reglamentación, es facultad del contribuyente formular sus declaraciones, ya sea sobre la base de los réditos percibidos o sobre los devengados, según el sistema contable que habitualmente siga en sus balances, y efectuar las provisiones necesarias a los efectos de hacer frente a obligaciones no cumplidas hasta el cierre del ejercicio fiscal, en los casos en que éste no coincida con el balance comercial del contribuyente. Puede, entonces, al practicar la liquidación del impuesto a los réditos y del que grava los beneficios extraordinarios, deducir el monto de lo abonado por impuesto a las ventas, aunque, al cierre del ejercicio comercial, no se hallara en condiciones de calcular el monto respectivo.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las leyes impositivas deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 132). — Buenos Aires, 10 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Pianello y Sanguinetti, Mármoles S. A. I. y C. s/ apelación (impuesto a los réditos)".

Considerando:

1º) Que la representación fiscal funda su recurso extraordinario en lo dispuesto por el art. 9º de la ley 12.143 sobre impuesto a las ventas y el 33 de su Reglamentación, en cuanto el primero dispone que dicho impuesto es adeudado desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente y se percibirá sobre la base de la declaración jurada, en la forma y plazos que fijará la Dirección, y el segundo que se abonará por año calendario. Deduce de tal régimen que la actora no pudo hacer válidamente provisiones para dicho pago en el momento del cierre de su balance

comercial, es decir al 30 de setiembre de cada año, porque le era imposible todo cálculo, recién practicable al 31 de diciembre, una vez que se conociera, no sólo el monto de todas las ventas del año, sino también el de los conceptos deducibles, según el art. 8º de la ley.

2º) Que el problema consiste en determinar si una sociedad anónima, al practicar la liquidación del impuesto a los réditos y la correspondiente al que grava los beneficios extraordinarios, tiene derecho a deducir el monto de lo abonado al fisco en concepto de impuesto a las ventas, a pesar de que, al cierre de su ejercicio comercial, no se hallaba en condiciones de calcular dicho monto, por las razones que el Fisco aduce y a que se refiere el anterior considerando.

3º) Que no discuten las partes la facultad de tales sociedades de ajustar su declaración anual para el impuesto a los réditos al balance cerrado antes de finalizar el año fiscal, ni tampoco la de deducir el impuesto a las ventas para determinar el rédito neto, conforme con los arts. 5, 63 y 64, inc. b), de la ley 11.682 (T. O. 1956); pero discrepan en cuanto a la manera de proceder cuando no coinciden el cierre del ejercicio comercial y el fiscal, como ocurre en el caso. De manera que, si la actora hubiera deducido el monto del impuesto a las ventas efectivamente pagado durante el primero de dichos ejercicios, la Dirección Impositiva no habría cuestionado la respectiva declaración.

4º) Que, para decidir el asunto, debe recordarse que, conforme con el art. 17, inc. a), de la ley 11.682, se considerarán réditos producidos en el ejercicio los cobrados o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente. La parte final del artículo agrega que las disposiciones precedentes se aplicarán por analogía para la imputación de los gastos, reglas que repite el art. 15 de la Reglamentación. Quiere decir que es facultad del contribuyente formular sus declaraciones, ya sea sobre la base de los réditos percibidos o sobre la de los devengados, según el sistema que habitualmente siga en sus balances y esa facultad de sujetarse a lo devengado se aplica también a los gastos; de manera que la ley permite efectuar las provisiones del caso, a los efectos de hacer frente a determinadas obligaciones aún no cumplidas. La circunstancia de que la liquidación y pago del impuesto a las ventas recién deba realizarse al 31 de diciembre, no impidió, pues, a la actora hacer en sus balances comerciales las provisiones necesarias, teniendo en cuenta las operaciones realizadas en el ejercicio, ya se tratara de ventas o de compras deducibles. Quiere decir que la forma regla-

mentaria de liquidación y pago del impuesto a las ventas debe relacionarse con la indudable facultad legal acordada al contribuyente para acogerse al sistema de réditos devengados y gastos equivalentes.

5º) Que, cualesquiera sean los inconvenientes de este último, lo cierto es que la ley lo permite y, entonces, hay que sujetarse a ella, sin que se advierta peligro grave de perjuicio fiscal, máxime cuando nada impide exigir que, en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectuó la provisión, ésta se ajuste a su monto definitivo, imputándose las diferencias a dicho ejercicio.

Por ello, y demás fundamentos de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma, en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 114/5 resolvió que los montos *adeudados* por la sociedad recurrente, por impuesto a las ventas entre los años 1956 y 1959 a la fecha del cierre de sus ejercicios comerciales —el 30 de setiembre de cada año— y por los que se hicieron en los respectivos balances las correspondientes provisiones, son deducibles en las liquidaciones de impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios efectuadas a esa misma fecha conforme a lo autorizado por el art. 17, inc. a), de la ley 11.682 (t. o. 1956); ello, por haber el contribuyente seguido el método de lo "devengado" para la contabilización de sus réditos y gastos, incluído aquel impuesto y "ser de la esencia de este método la creación de provisiones", sin perjuicio de las posibles "compensaciones en los sucesivos ejercicios fiscales" que la "propia técnica de la ley y su reglamentación autorizan".

2º) Que contra aquella sentencia la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario (fs. 120/1), que le fué concedido (fs. 122), con el solo fundamento, precisado en la memoria (fs. 132/3), de que terminando el ejercicio fiscal para la liquidación del impuesto a las ventas el 31 de diciembre de cada año (art. 9º, ley 12.143 y 32 D. R.), hasta esa fecha no se puede saber si existe obligación tributaria o su monto exacto, no exis-

tiendo disposición legal alguna, por otra parte, que permita hacer provisiones para el pago de ese impuesto a deducir, estas últimas, para el pago de impuestos a los réditos y beneficios extraordinarios en las liquidaciones aludidas.

3º) Que, para decidir la controversia, debe advertirse que conforme con el art. 17, inc. a), de la ley 11.682 y art. 15 D. R. se consideran réditos del ejercicio los *percibidos* o *devengados* en el mismo, según fuese el método seguido por el contribuyente, en el caso, el segundo, estableciendo la parte final del art. 17, inc. b), y el citado art. 15 del D. R. que estas disposiciones deben aplicarse por analogía para la imputación de los gastos con la sola limitación de que una vez adoptado uno de éstos, "no podrá alterarse el sistema, salvo autorización expresa de la Dirección" (art. 15 D. R.). La sentencia apelada deduce con acierto de estas disposiciones que, debiendo imputarse al mismo ejercicio fiscal los réditos y gastos devengados y pudiendo la fecha de aquél coincidir con la del ejercicio comercial cuando éste cierra antes de la terminación del año calendario (art. 17, a), las provisiones para lo que a esa fecha ya es por definición legal deuda cierta (art. 9º, ley 12.143), por un rubro deducible (arts. 63 y 64, ley 11.682), pueden ser hechos valer en las liquidaciones de los impuestos a los réditos y beneficios extraordinarios, como necesaria consecuencia del concepto de "renta neta" y "gasto devengado" que no requiere pago sino que en éste se haya incurrido.

4º) Que la circunstancia de que la liquidación del impuesto a las ventas deba realizarse al 31 de diciembre de cada año (art. 33 de la reglamentación) no puede enervar el derecho que surge de las normas citadas que son básicas en el régimen legal vigente, por la sola razón de que no se haya determinado excepción para los casos de cierre del ejercicio comercial antes de esa fecha. La posibilidad de hacer valer las provisiones hechas sobre la base de los montos reales de ventas y deducciones permitidas hasta el final del ejercicio comercial, lo que no se desconoce que haya ocurrido en el caso conforme a las normas que rigen esas operaciones, surge del concepto mismo de rédito neto (art. 5º de la ley 11.682) que el impuesto a la venta es deducible (arts. 63 y 64) y de que las fechas de cierre de los balances comercial y fiscal pueden coincidir (art. 17, a) y de que este impuesto se adeuda o sea que en el gasto se ha incurrido "desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente", (art. 9º, ley 12.143). Porque las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran (Fallos: 255: 192, cons. 2º y sus citas), y una solución contraria

sobre la base de la ausencia de expresa autorización, lesionaría un derecho emanado del sistema establecido por las citadas disposiciones legales sin que pueda argüirse con que una de ellas, por referirse a deducción de rubros no es susceptible de extenderse más allá de la ley, atento que los preceptos de las leyes impositivas deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 254: 362, cons. 5º).

5º) Que, en punto a esta última consideración, cabe agregar que no se advierte riesgo serio o grave de perjuicio o evasión fiscal, desde que nada impide exigir que, en ejercicios sucesivos, se rectifiquen las liquidaciones y paguen o acrediten las diferencias que surjan de las liquidaciones definitivas del impuesto a la venta.

Por ello, y demás fundamentos de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY.

MANUEL HARZAKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

No existe motivo para presumir la existencia del delito de estafa cuando de la documentación agregada por el denunciante surge que los cheques no fueron dados en pago de ventas al contado sino como un modo de unificar deudas por operaciones a crédito. Corresponde, en consecuencia, a la justicia en lo penal económico conocer de la infracción al art. 302 del Código Penal (1).

HERSCH BERNARDO BITTERMANN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia, aún de oficio, entre la justicia nacional en lo correccional y la criminal y correccional federal de la Capital, fuera de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

---

(1) 22 de setiembre.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Tal como lo señala el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 60 (sin que, por otra parte, en el auto de fs. 82 se expresen qué razones existen para discrepar con el criterio de dicho magistrado), la cuestión de competencia ha sido planteada fuera de la oportunidad prevista en el art. 48 del C. de Proc. en lo Criminal (Fallos: 240: 456).

Corresponde pues, a mi juicio, declarar que el señor Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Correccional debe continuar entendiendo en la causa. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte citada en el dictamen de fs. 79 vta. y en el auto de fs. 80 es estrictamente aplicable a la decisión de la contienda planteada en esta causa. Su estimación por el Sr. Juez Correccional, que a fs. 82 se limitó a reiterar el criterio expresado a fs. 75 vta., hubiese permitido el cumplimiento de los propósitos perseguidos por el art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal que son, a tenor de los fallos del Tribunal registrados en 234: 786; 240: 456, lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Correccional, a quien se remitirán los autos.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es, como principio, de competencia originaria de la Corte.

PRUEBAS: Instrumentos.

Las constancias de los expedientes administrativos oficiales tienen valor de prueba en juicio.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

El término de prescripción de la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de obligaciones emergentes de la ejecución de obras públicas es el de diez años, previsto en el art. 4023 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9 y 25 de la ley 13.577, los gastos efectuados por Obras Sanitarias de la Nación para la remoción de instalaciones sanitarias a fin de permitir la realización de obras de pavimentación por cuenta de la Dirección de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires, deben ser reembolsados por dicha Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa, por tratarse de un juicio por cobro de pesos, deducido por una entidad nacional descentralizada, contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 19 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación c/ Provincia de Buenos Aires s/ cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 8/9 se presenta don Luis P. Bascary Newton, en representación de Obras Sanitarias de la Nación, promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de m$n. 2.256,38, con intereses y costas.

Dice que, con motivo de las obras de pavimentación que se

realizaron en la localidad de Ayacucho por cuenta de la Dirección de Pavimentación de la Provincia demandada, su mandante debió proceder a la remoción de 70 registros para válvulas esclusas y rejillas para desagüe. Agrega que, proyectadas las obras a efectuar por Obras Sanitarias y formulado el respectivo presupuesto, éste fue aprobado por el Consejo de Administración con fecha 12 de noviembre de 1951. En esa resolución se estableció el pago previo de los trabajos por la demandada, lo que se hizo saber a la citada Dirección de Pavimentación. A pesar de no haberse practicado dicho pago, la actora dió comienzo a los trabajos, por razones de urgencia y en atención al carácter público de las obras que realizaba la Provincia.

Que efectuado el reajuste definitivo del costo de los trabajos, se reclamó el pago de la suma resultante ante la Provincia de Buenos Aires. Por resolución de su Ministro de Obras Públicas, la Provincia rechazó expresamente dicho reclamo.

Que funda su derecho en el art. 25 de la ley 13.577, en cuanto dispone que "la remoción de las instalaciones de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación será costeada por quienes la soliciten" y que esa norma rige en la provincia demandada en virtud de lo que establece el art. 9º de la misma ley. Solicita, por último, se condene a la demandada al pago de la suma reclamada, sus intereses y costas.

Que a fs. 24/27 se presenta don Pedro Luis Mendy, en su carácter de apoderado de la Provincia de Buenos Aires, solicitando el rechazo de la demanda. Niega la realización de los trabajos aludidos en la demanda, como así también que ellos tengan relación directa e inmediata con las obras de pavimentación efectuadas. Niega también el monto del costo que de tales trabajos estimara la actora. Manifiesta que la actora debe ser asimilada, en su calificación jurídica, a una concesionaria de servicio público y, en consecuencia, a ella le corresponde el pago de los gastos de remoción de sus instalaciones cuando así lo requieran razones de interés general. Agrega que no es óbice para ello el hecho de ser una entidad nacional la prestataria del servicio público. Afirma que una concesión o permiso no puede restringir las facultades provinciales de realizar las obras necesarias para el logro del progreso y bienestar de la comunidad.

Sostiene que la Provincia tiene derechos preexistentes sobre los lugares que ocupara Obras Sanitarias de la Nación para la instalación de sus cañerías. Por ello, no puede pretenderse que cuando se utilizan esos lugares para realizar una obra pública deban abonarse los gastos que ésta ocasione a la concesionaria o permisionaria por trabajos imprescindibles para posibilitar la

obra pública. Agrega, además, que el art. 25 de la ley 13.577 no es aplicable al caso de autos.

Que concluye, finalmente, peticionando se rechace la demanda entablada y se condene a la actora al pago de las costas.

Que a fs. 30 vta. se abrió a prueba la causa, produciéndose la que informa el certificado de Secretaría de fs. 65 vta. A fs. 67/69 se agrega el alegato presentado por la actora y a fs. 72/74 el de la demandada. Previo dictamen del Procurador General de fs. 76, se llamaron autos para definitiva a fs. 76 vta.

Que a fs. 78 el Tribunal dejó en suspenso el auto de fs. 76 vta. y corrió vista a la parte actora de la defensa de prescripción opuesta por la demandada en su alegato. A fs. 80 el apoderado de la actora contestó el traslado y a fs. 81 vta. se dispuso que corrieran los autos conforme lo decidido a fs. 76 vta.

Y considerando:

1º) Que, de acuerdo a los precedentes del Tribunal, la causa seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es, como principio, de competencia originaria de esta Corte (Fallos: 253: 316 y allí citados).

2º) Que de las constancias de los expedientes administrativos agregados por cuerda y de los informes de fs. 53 y fs. 56 de los autos, como así también de las conclusiones del perito designado de oficio por el Tribunal —fs. 57— se desprende la realidad de los trabajos que motivan el juicio y su relación causal con las obras realizadas por la Provincia. Asimismo, las conclusiones del perito, en cuanto al costo de los trabajos, tienen fundamento en las constancias de las mencionadas actuaciones, que constituyen prueba suficiente —Fallos: 246: 194; 253: 406; 256: 202—, habida cuenta de que no se ha producido otra contraria apta.

3º) Que, teniéndose por probadas las circunstancias señaladas en el considerando anterior, corresponde pronunciarse sobre las defensas argüidas por la provincia demandada: a) la prescripción opuesta en el alegato de fs. 72/74 y b) la falta de derecho al reintegro reclamado, por cuanto los gastos ocasionados por la remoción de las instalaciones sanitarias deberían ser soportadas por la actora.

4º) Que habida cuenta que no han transcurrido diez años desde la fecha de los trabajos cuyo pago persigue la causa y el fundamento de la responsabilidad admitida por la jurisprudencia en casos análogos —Fallos: 253: 316 y otros— la prescripción aplicable al *sub lite* es la establecida por el art. 4023 del Código

Civil. En consecuencia, el rechazo de la defensa de prescripción se impone.

5º)Que, en cuanto al fondo del pleito, es de aplicación la doctrina expuesta en Fallos: 253: 316 y reiterada recientemente en los autos "Obras Sanitarias de la Nación (Adm. Gral. de) c/ Buenos Aires, la Provincia de s/ cobro de pesos" —fallados con fecha 29 de mayo de 1964—, en causas sustancialmente iguales a la de autos.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Buenos Aires debe pagar a la actora la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional (m$n. 2.256,38), dentro del término de 60 días, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la notificación de la demanda. Costas a cargo de la demandada.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MATEO PRIMORAC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es cuestión de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema y carente de relación directa e inmediata con la garantía de la igualdad, la referente a si corresponde o no dar intervención al querellante en el procedimiento establecido por el art. 34, inc. 1º, del Código Penal, para hacer cesar la internación del procesado que fue declarado insano (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La intervención del querellante en el proceso penal por delitos de acción pública no compromete principio constitucional alguno, salvado como queda su derecho a obtener, por la vía correspondiente, el resarcimiento del daño que pueda haber sufrido (2).

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 248: 129, 828.
(2) Causa B. 386 "Bescana, B.", en pág. 388.

S. R. L. H. A. ROBERTS y CÍA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la aplicación de la ley de sellos es ajeno al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional.

IMPUESTO DE SELLOS.

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que, por aplicación del art. 130 de la ley de sellos (T. O. 1952), decidió que la resolución del Ministerio de Hacienda, dictada con motivo de la apelación administrativa interpuesta por el contribuyente contra lo resuelto por la Dirección General Impositiva reviste, por haberse optado por esa vía, carácter de cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones dadas por la apelante a fs. 184 que fueron aceptadas por el tribunal a fs. 187 justifican la jurisdicción extraordinaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 200). Buenos Aires, 20 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "H. A. Roberts y Cía. S. R. L. c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de la Capital, por aplicación del art. 130 de la Ley de Sellos (T. O. 1952), ha decidido que la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, con motivo de una apelación administrativa interpuesta contra lo resuelto por la Dirección General Impositiva, reviste carácter de cosa juzgada,

en razón de haber optado la apelante por dicho recurso, que importa la renuncia del contencioso.

2º) Que contra esa sentencia interpuso la actora recurso extraordinario, que funda en que no es ése el alcance del aludido art. 130 y en que, en caso de serlo, éste se hallaría en pugna con distintas garantías consagradas por la Constitución Nacional. Cita especialmente la de la defensa en juicio (art. 18) y la prohibición que establece el art. 95 para el Presidente de la República de ejercer funciones judiciales; agrega que el art. 89 prohibe a los ministros tomar disposiciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

3º) Que, en lo que concierne al alcance de la ley de sellos, el recurso no procede, por tratarse de una ley de carácter local —Fallos: 237: 270; 242: 275—.

4º) Que, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad por privarse a la actora de acudir ante los jueces, ello obedece a su voluntaria opción por el recurso administrativo que, de acuerdo con el alcance atribuído a la ley de sellos, implica renuncia al contencioso. Por lo tanto, fue privada de éste por propia voluntad, de manera que mal puede alegar la inconstitucionalidad de una ley a cuyos términos se acogió con conocimiento de las consecuencias que le traía, en cuanto a la imposibilidad de acudir a los jueces —Fallos: 255: 216 y sus citas—. Lo mismo cabe decir sobre las facultades que la misma ley otorgó al Ministerio de Hacienda, como pudo concederlas a cualquier otro funcionario de la Administración. Por otra parte, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal con respecto a las consecuencias resultantes de una opción como la de que se trata —Fallos: 257: 31 y sus citas—.

Por ello, y sus fundamentos concordantes, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

SEVERO LAROCCA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatorio de la garantía constitucional de la propiedad el régimen del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos en cuanto establece una dis-

tribución de los honorarios regulados a los abogados y procuradores en determinados trámites judiciales. A ello no obsta que se invoque el ejercicio del poder de policía y el derecho de asociación profesional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Cuando los derechos constitucionales, base del orden jurídico, se ejercen en su auténtico sentido, media entre ellos una coexistencia que permite a cada uno ser realizado sin lesionar el ejercicio de otros derechos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Entre Ríos.

La coparticipación de los honorarios individuales entre los abogados de cada jurisdicción, impuesta por la mayoría de las asambleas de profesionales, que autoriza el inc. e), del art. 17, del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos, aun contra la voluntad de los afectados, es violatoria de la garantía constitucional de la propiedad. En el caso, no existe ninguna relación, en cuanto al origen de los fondos, entre quien aporta y los que se benefician sin haber participado en su formación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La transgresión al derecho de propiedad no se puede apreciar por razones de cantidad sino por motivos de esencia. Así, la privación de parte del honorario, cualquiera sea su monto, afecta de inconstitucionalidad a la norma que la autoriza. A ello no obsta que la extracción se opere en juicios voluntarios, donde el monto de los honorarios puede no guardar proporción con la tarea realizada y la responsabilidad profesional comprometida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El inc. a), del art. 17, del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto destina el 3 % del honorario devengado en los juicios voluntarios para el mantenimiento de la Caja Forense de Entre Ríos, es contrario a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

PREVISION SOCIAL.

Las contribuciones con fines de bien común y de previsión o de seguridad social reconocen fundamento en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Tal principio es también aplicable en los supuestos en que el objeto perseguido tenga naturaleza afín, como en caso de desamparo o de necesidad económica (Voto de los doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El monto de las gabelas no puede exceder de cierta proporción respecto del capital o de la renta, sin incurrir en confiscatoriedad (Voto de los doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

PREVISION SOCIAL.

La contribución con fines de previsión social, dispuesta por el art. 17, incs. a) y e), del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos, de un 30 % de

los honorarios en los juicios voluntarios, con exclusión de los casos contenciosos, importa sólo una distinción del legislador, fundada en su mérito y dificultad intrínseca, no descalificable por razón de arbitrariedad (Voto de los Dres. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultad del Poder Judicial.

No compete al control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema revisar el acierto o la conveniencia del régimen creado por el decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos (Voto de los Dres. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 130 es procedente, toda vez que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta favorable a la validez de normas locales de la provincia de Entre Ríos, impugnadas por el recurrente bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, se impone deslindar, a mi juicio, y como paso previo, la materia del presente recurso a los fines de su consideración por V. E., atento lo declarado por el a quo en el sentido de que algunas de las cuestiones constitucionales articuladas por el interesado en su escrito inicial no fueron mantenidas como corresponde en la expresión de agravios contra el fallo del inferior, el cual ha quedado firme en la parte no objetada debidamente según los principios procesales del caso (cf. sentencia de fs. 118, considerando I, *in fine*).

A igual conclusión llega el a quo en lo que atañe a la presunta colisión de las normas locales cuestionadas con el Código Civil (ibid.).

Por tal razón, de las diversas impugnaciones deducidas contra el decreto-ley 6101/57 que instituyó la Caja Forense de Entre Ríos, la sentencia apelada sólo tomó en consideración la referente al pretendido desconocimiento de la garantía de la propiedad contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional. Por ser ésa la única cuestión constitucional tratada en la sentencia, y dado el fundamento procesal determinante de la limitación establecida, pienso que no cabe, en consecuencia, examinar otras cuestiones en esta instancia (cf. Fallos: 238: 504; 241: 207; 243: 330; 247: 402, entre otros).

El tema por considerar no es otro que la cuestionada vali-

dez del decreto-ley 6101/57, en aquellas de sus disposiciones que afectan presuntivamente la antedicha garantía constitucional, y en cuya virtud se establece un sistema especial de percepción y distribución de honorarios devengados en los juicios sucesorios y trámites conexos, funciones que se encomiendan a la mencionada Caja Forense. Con arreglo a lo establecido en dichas normas el importe de esos honorarios deberá ser depositado indefectiblemente en juicio a la orden de la Caja, la cual procederá a entregar el 70 % al profesional y retendrá el remanente, o sea, el 30 % en la siguiente forma: 3 % para gastos de administración y 27 % para distribución y/o atención de servicios sociales y de previsión, según lo determine la asamblea de afiliados de la sección respectiva.

Estimo que la cuantía de la retención —aunque se admita que su monto es elevado— no representa, de suyo, razón bastante para invalidar el régimen instituído por la provincia de Entre Ríos en ejercicio de facultades que no parecen discutibles. Ello así, mayormente, si se entiende que parte de lo retenido puede retrovertir al profesional en forma de servicios asistenciales o beneficios jubilatorios según está previsto.

En todo caso, tocaría a V. E. —por tratarse de una cuestión de hecho librada a la prudencia de su apreciación—, decidir si la retención cuestionada asume caracteres de confiscatoriedad que la hagan incompatible con la garantía constitucional invocada.

En el supuesto que V. E. no lo entendiere así, correspondería, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 14 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Incidente sobre inconstitucionalidad del decreto-ley 6101/57 M.G.J. "Larocca, Severo por su propio derecho en autos: "Scotti o Scotti Bruzone, Humberto Santiago o Humberto", sucesorio".

Considerando:

1°) Que el Doctor Severo Larocca promovió demanda por inconstitucionalidad e ilegalidad del decreto-ley provincial 6101/57, que creó la Caja Forense de Entre Ríos, por entender que el régimen establecido viola la libertad de asociación, el derecho

a la igualdad y la propiedad privada, el principio del art. 14 nuevo sobre igual remuneración por idéntica tarea, la garantía de los arts. 19 y 28, y la regulación del contrato, así como la del pago por la ley común; y, en consecuencia, para que se condene a la Caja Forense a devolver, con intereses y costas, el monto que retuviese, al tiempo de ser dictada la sentencia, sobre el total de los honorarios regulados al actor en el sucesorio del que los presentes autos son un incidente, Caja a la que fueron girados y que ella percibiera en ejecución del referido régimen.

2º) Que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos —Sala Civil y Comercial— fué contraria a las pretensiones del actor (fs. 118/22) y contra ella se interpuso recurso extraordinario (fs. 125/29), el que fue concedido (fs. 130) y es procedente puesto que se adujo inconstitucionalidad de varias disposiciones del decreto-ley 6101/57 y la sentencia se pronunció en favor de la validez de él.

3º) Que la sentencia en recurso considera que sólo fué cuestionado ante el a quo lo atinente a la violación de la garantía de la propiedad resultante del mencionado decreto-ley, por ser insuficiente el escrito de expresión de agravios en punto a "los fundamentos con los que el Juez desecha la pretendida colisión de las disposiciones legales atacadas con los arts. 14, 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y la transgresión de lo dispuesto en el Código Civil", ante lo cual concluye y decide que debe estimarse firme la sentencia de primera instancia que rechazó las correlativas impugnaciones y consecuentemente que sólo debe considerar "la aducida violación del art. 17 de la Constitución Nacional". Este punto de la decisión recurrida no ha sido impugnado concretamente por arbitrariedad en el escrito de interposición del recurso extraordinario, requisito indispensable para su examen por esta Corte y del que claramente carecen las consideraciones del apartado 6º del escrito de fs. 125/29 (Fallos: 252: 204 y sus citas; 253: 91; 256: 281, entre otros). No corresponde, entonces, pronunciamiento sino sobre la inconstitucionalidad alegada con base en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Cabe también puntualizar que ni el recurso ni, en su oportunidad, la demanda, impugnaron el decreto-ley 6101/57 por razón de su origen, y que no hay cuestión planteada sobre si fué o no ratificado por la subsiguiente Legislatura de Entre Ríos, materia que se encuentra, entonces, fuera de la litis.

4º) Que el referido decreto-ley 6101/57 creó la Caja Forense de Entre Ríos con el objeto de "asegurar a los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula, un mínimo de compensación económica, de seguridad social y un máximo de ética, exi-

gibles en el ejercicio de la actividad profesional, fundados en la solidaridad gremial y la cooperación mutua" (art. 1º).

5º) Que el recurrente ha impugnado los siguientes artículos del citado cuerpo normativo: el art. 1º, en cuanto crea la Caja con las finalidades que indica; el art. 7º, en cuanto a la facultad para intervenir en los trámites de regulación de honorarios, percibirlos y darles el destino señalado (inc. a), así como a convocar a los abogados de la jurisdicción para que resuelvan el destino de los fondos según la norma del art. 17º; el art. 12º, en cuanto impone un régimen especial para la percepción de honorarios devengados en sucesorios, particiones en vida y anticipos de herencia, del mismo modo que en las inscripciones resultantes de tales actos, que se pidan mediante exhortos librados por jueces de otra jurisdicción; el art. 13º, en cuanto niega validez a los pagos no efectuados con arreglo a las normas del decreto-ley; el art. 15º, en cuanto obliga a los jueces y profesionales a comunicar la iniciación de las gestiones indicadas en el art. 12 y, con respecto de los primeros, a notificar a la Caja las regulaciones que practiquen; el art. 16º, en cuanto exige depositar en el Banco de Entre Ríos, y a la orden de la Sección de la Caja correspondiente a la jurisdicción donde tramitó el proceso o se realizó la gestión respectiva, el monto de los honorarios regulados en tales casos; el art. 17º, en cuanto determina la forma de distribución de estos últimos; los arts. 19º y 20º, en cuanto no permiten que se cumplan determinados actos sin que se practique el pago en la forma ordenada; y, por último, los incs. a) y b) del art. 24, en cuanto imponen determinadas sanciones para los casos de incumplimiento de las normas del decreto.

6º) Que, atento lo establecido en el considerando 3º), corresponde examinar, de entre las impugnaciones desarrolladas en la demanda, las atinentes a la violación del derecho de propiedad privada y, en modo especial, la que plantea el art. 17 del decreto-ley citado, con arreglo al cual, una vez depositado el importe del honorario en la Caja forense, él se distribuirá en esta forma: "a) El tres por ciento para gastos de administración, de cuyo monto retendrá el cuarenta por ciento para sus propios gastos y entregará el sesenta por ciento restante a la caja forense de Entre Ríos para gastos de la misma;

... ...;

"c) El veintisiete por ciento para los fines de distribución y/o asistencia y previsión que resuelvan las asambleas de abogados y de procuradores matriculados con domicilio real en la sección respectiva;

"En caso de aprobarse la distribución, la misma se hará separadamente entre los abogados y procuradores, según sea el profesional por cuya cuenta se hizo el ingreso. En los demás casos, la asistencia o previsión se hará en forma igualitaria entre todos los profesionales."

Consideró el impugnante que el régimen del decreto-ley lesiona substancialmente el derecho de usar y disponer del fruto legítimo de su trabajo, que constituye una propiedad de la que sólo es dado disponer conforme con su propio arbitrio, e importa, así, lesión de la garantía de la propiedad, según la cual ésta es inviolable, por cuanto resulta la apropiación, por y para la Caja forense, del 30 % del importe del honorario "sin que atenúe el atropello la circunstancia posterior de que pueda luego participar en la distribución parcial de esos fondos" (fs. 6 vta.).

Insiste el recurrente en que "la totalidad de los artículos del D. L. nº 6101... constituyen parte esencial de una ley atentatoria contra la libertad de disponer del resultado de mi trabajo", y que "las personas a quienes se pretende beneficiar no se encuentran desamparadas en nuestra sociedad", pues la profesión, liberal por excelencia, "ejercida con consagración y con probidad asegura probabilidades de vida que no ofrecen, por cierto, muchas actividades" (fs. 7).

7º) Que, según se desprende de lo expuesto, cada vez que un abogado obtenga regulación de honorarios, como consecuencia de trámites de sucesorios o actos vinculados con particiones o adelantos en vida, debe desprenderse del 30 % de su monto, para que —apartado el 3 % para gastos de administración de la Caja y sus filiales— la asamblea de sus colegas de la localidad resuelva por mayoría el destino del saldo de los fondos así reunidos, el que puede ser, ello librado al criterio de esa mayoría, la distribución lisa y llana entre todos los profesionales o bien alguno de asistencia o previsión.

8º) Que esta Corte entiende que el régimen establecido por el decreto-ley 6101/57 —por noble que fuera la finalidad perseguida— es claramente incompatible con la garantía de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional, garantía que Joaquín V. González, inspirándose sin duda en ese texto y limitándose a la faz económica, llamaba "objeto y fin del trabajo del hombre y... atributo de la personalidad" (Manual, nº 118).

No es posible declarar la validez de la norma impugnada por razones que hacen al ejercicio del poder de policía ni tampoco a propósito del derecho de asociación profesional con fines

sociales —previsión, etc.—, porque ese ejercicio será legítimo en tanto no afecte alguno de los derechos individuales consagrados por la norma fundamental.

A las razones expuestas cabe añadir que la defensa clara y categórica de la mencionada garantía, y de las otras, por la Constitución, a la par que ha sido base del orden jurídico, permitió que se dictaran numerosos decretos y leyes inspirados en los más elevados ideales solidarios sin que se afectasen, a nombre del poder de policía o a cualquier otro título, ni esa garantía ni ninguna otra de las consagradas por la ley fundamental. Es que cuando los derechos constitucionales se ejercen en su auténtico sentido, media entre ellos una coexistencia que permite a cada uno ser realizado sin lastimar el ejercicio de los otros.

9º) Que en el *sub lite* no se está, por otra parte, ante contribuciones exigidas al profesional con fines de beneficio común, verbigracia con referencia al seguro social obligatorio (art. 14 nuevo de la Constitución); ni se trata del ejercicio de las facultades impositivas con el carácter general que ellas conllevan; ni de aportaciones hechas, en función de principios solidarios de carácter gremial, con finalidad jubilatoria por quienes no pueden o no desean jubilarse; ni de otras situaciones semejantes sobre las que no cabe pronunciamiento en esta causa.

Se está, en cambio, ante una coparticipación impuesta por la mayoría de las asambleas profesionales —aun contra la voluntad de los afectados por la medida— entre los distintos abogados de cada jurisdicción sobre las remuneraciones nacidas de labores individuales del profesional. Éste se vería privado de parte del beneficio obtenido y en favor de quienes no participaron en la formación de él, solamente porque así lo decide la mayoría de la citada asamblea profesional.

10º) Que, en esas condiciones, no se da ninguna relación, desde el punto de vista del origen de los fondos, entre quien aporta y quienes se benefician, lo que hace más clara la inconstitucionalidad. Esta alcanza así a la alternativa de afectar los fondos a fines de asistencia o previsión, desde que siempre se está ante una norma —en este aspecto, indivisible— que autoriza a la mayoría de la asamblea para decidir por sí sobre el 27 % de los honorarios.

11º) Que no empece a la conclusión de inconstitucionalidad la circunstancia de que el monto extraído al patrimonio del profesional sea del 30 % del honorario devengado, ya que, aún en la hipótesis de que se le considerase no excesivo, la transgresión del derecho de propiedad no se puede apreciar en causas como la *sub lite* por razones de dimensión sino por motivos de esen-

cia, de modo que es la ya referida privación, poca o mucha, de parte del honorario, la que se halla afectada de inconstitucionalidad.

12º) Que no puede hacerlo tampoco el hecho de que la extracción se opere en procesos voluntarios donde el monto de los honorarios pueda no guardar proporción con la tarea realizada y con la responsabilidad comprometida en el trámite; ya que, fuera de ser ello posible también en materia contenciosa, de modo alguno le quita invalidez constitucional a la norma que incide de la manera antes mencionada sobre un derecho de propiedad que la ley no declara ilegítimo ni injusto en su adquisición.

13º) Que, en virtud de la conexión íntima entre la norma que destina el 3 % del honorario devengado para mantenimiento de la Caja —inciso a) del aludido artículo 17— y el inciso c) antes mencionado, son aplicables las razones expuestas en los considerandos anteriores para declarar también la inconstitucionalidad de la primera.

14º) Que corresponde, por las razones expuestas, declarar la inconstitucionalidad de los incisos a) y c) del artículo 17 del decreto-ley 6101/57 y disponer que se devuelva el 30 % del honorario que se le retuviera al recurrente, con intereses y costas.

15º) Que la decisión a que se llega hace innecesario el examen de otras cuestiones conexas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran inconstitucionales los incisos a) y c), del artículo 17, del decreto-ley 6101 de la Provincia de Entre Ríos y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*en disidencia*) — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres (*en disidencia*) — Esteban Imaz (*en disidencia*) — José F. Bidau — Hernán Juárez Peñalva.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y de los Señores Ministros Doctores Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz

Y considerando:

1º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la pertinencia de la asociación profesional, con miras de previsión

y seguridad social y con fines de bien común, incluso en cuanto sea corolario de ella la imposición de obligaciones económicas —doctrina de Fallos: 250: 610 y sus citas—.

2º) Que esta conclusión, específicamente establecida respecto de organismos de previsión social, es aplicable también en los supuestos en que el fin perseguido tenga naturaleza estrictamente afín, como lo es el amparo en caso de desempleo y de necesidad económica —WILLOUGHBY, *The Constitutional Law of the United States*, V. III, p. 1742 y sigtes.—.

3º) Que, en efecto, la conclusión es consecuencia de la ampliación de la doctrina tradicional sobre el punto —Fallos: 157: 359; 158: 144 y otros— que se requiere luego de la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, que incluye entre los beneficios cuyo establecimiento encomienda a la ley, el de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable y que prevé su administración por entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica y con aportes de los interesados.

4º) Que se sigue de lo dicho que la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional no requiere otra consideración, a los fines de la solución del caso, que la necesaria para la determinación de la validez de la contribución impugnada, por razón de su monto.

5º) Que corresponde en primer término establecer que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido desde antiguo que el monto de las gabelas públicas no puede exceder cierta proporción, ya con el capital del contribuyente, ya con su renta, sin incurrir en confiscatoriedad.

6º) Que conviene también señalar a los fines de la mejor decisión del punto que los honorarios afectados son los devengados en juicios sucesorios, particiones en vida y anticipos de herencia, así como las inscripciones de ellos por exhorto. Y es notorio que se trata de supuestos de trámites voluntarios en que el monto de la retribución profesional puede no guardar proporción con la labor cumplida y con la responsabilidad comprometida en el trámite. Se trata, por lo demás, de un aspecto parcial de las actividades profesionales que excluye la generalidad de los casos contenciosos y que limita notoriamente el porciento sobre el total de los ingresos afectados.

7º) Que es del caso observar todavía que la norma impugnada importa, en el hecho, la reducción de un 30 % del monto de los honorarios legales correspondientes a los supuestos a que hace referencia el anterior considerando. Las razones allí dadas no permiten excluir la racionalidad de una deducción legal seme-

jante, aun sin referencia a los fines de bien común que la ley contempla. Porque la diferencia de naturaleza de las labores así remuneradas importaría sólo una distinción del legislador fundada en su mérito y dificultad intrínseca, no descalificable por razón de arbitrariedad. La inobjetada práctica del art. 7 del Arancel nacional, que establece una reducción igual para los profesionales de la parte que pierda el pleito, demuestra la vigencia corriente del principio.

8º) Que, en tales condiciones, no existe razón bastante para la invalidación constitucional del régimen creado por la Provincia de Entre Ríos, siendo obvio que la calificación de las normas legales que lo establecen en lo que hace a su acierto y conveniencia escapa al control de constitucionalidad de esta Corte —Fallos: 251: 21 y 53 y sus citas—.

9º) Que, por último, la solución concuerda con la doctrina establecida en los autos S.315, "S. A. Compañía de Seguros "El Comercio de Córdoba s/ inconstitucionalidad", sentencia del 29 de mayo de 1964 y sus citas, cuya aplicación al caso es de indudable pertinencia, habida cuenta que las exigencias de la solidaridad son sin duda más urgentes en el ámbito de los mismos profesionales a los que el régimen legal objetado beneficia, incluso con fines de superación de la posible distorsión del ejercicio profesional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 118 en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MUNICIPALIDAD DE SANTA FE v. MARCONETTI LTDA. IND. Y COM.

PROVINCIAS.

La jurisdicción de las provincias en los lugares donde se establecen obras de utilidad nacional no queda excluída en absoluto, sino sólo en cuanto interfiera directa o indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Incumbe a las leyes y sus reglamentaciones la determinación de los fines de interés nacional a cumplir por los establecimientos nacionales instalados en jurisdicción provincial, tanto en cuanto a la forma y medios de cumplirlos

como al ámbito propio de la administración y gobierno de esos establecimientos, porque se trata del cumplimiento de objetivos comunes a toda la Nación sin que pueda admitirse la participación necesaria de una provincia por la sola razón de la ubicación territorial de ese servicio.

PUERTO DE SANTA FE.

El Puerto de Santa Fe está sujeto a la jurisdicción nacional. Su administración y explotación quedan bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Puertos.

TASAS.

La no prestación efectiva de los servicios municipales hace improcedente el cobro de la tasa correspondiente.

PUERTO DE SANTA FE.

Establecido en la causa que la Municipalidad de Santa Fe no presta ni realiza servicio alguno dentro de la zona del Puerto de Santa Fe, que los terrenos en él comprendidos están en su totalidad afectados a la jurisdicción de la Administración General de Puertos y que las atribuciones fiscales están reservadas a la autoridad nacional, la Municipalidad carece de derecho a cobrar tasas de inspección y registro a una empresa particular allí instalada.

PUERTO DE SANTA FE.

En virtud de lo dispuesto en los decretos 27.650/50 y 8416/51, el Puerto de Santa Fe quedó, juntamente con sus bienes e instalaciones, afectado a fines de utilidad nacional, comprendido en el régimen de zonas portuarias nacionales (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

PUERTO DE SANTA FE.

Si dentro de la zona del Puerto de Santa Fe no hubo efectiva prestación del servicio municipal, corresponde revocar la sentencia que condenó al contribuyente el pago de la tasa respectiva (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional, al igual que el ordenamiento jurídico del que es base normativa, constituye un todo coherente y armónico donde cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás, sin que ninguno de ellos pueda ser interpretado aisladamente sino en función del conjunto normativo (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de Constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde al Poder Judicial determinar si medió o no necesidad para someter a un establecimiento de utilidad nacional instalado en una provincia a la jurisdicción exclusiva de la Nación, con prescindencia de la legislación concurrente local (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

PROVINCIAS.

Con arreglo a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, las provincias conservan el poder no delegado mientras no se desprendan de él mediante expresa manifestación de sus órganos competentes para que, a los fines de utilidad nacional, se instituya la legislación exclusiva de la Nación (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la jurisdicción extraordinaria, de conformidad con mi dictamen, corresponde decidir el fondo del asunto.

En estos autos, la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe demandó a la Sociedad Anónima Industrial y Comercial "Marconetti Limitada" por cobro de m$n. 1.015.525 en concepto de derechos de inspección y registro (inspección y contralor sobre condiciones de higiene y seguridad del comercio e industria) correspondientes a los años 1951 a 1959 inclusive (fs. 11).

La demandada opuso varias defensas, entre ellas la de inhabilidad de título, sosteniendo que la actora carecía de potestad jurisdiccional para cobrar derechos en el puerto de Santa Fe, dentro del cual tiene su asiento, por corresponder la misma exclusivamente al Gobierno Nacional y con prescindencia de toda otra legislación concurrente. Asimismo sostuvo que la Municipalidad actora no prestaba ni realizaba ningún servicio dentro de la zona portuaria, a cuyo efecto acompañó una nota de la Administración General de Puertos, dependiente de la Secretaría de Transportes. De la misma surge esa afirmación y también que la nombrada Administración formula a la Sociedad Anónima cargos en concepto de arrendamientos de su establecimiento industrial y por derechos de explotación que cubren los servicios de alumbrado, limpieza, sanitarios, vigilancia, etc. y los distintos servicios de inspección y directos previstos por el cuerpo tarifario vigente (fs. 26).

El juez local de Santa Fe desestimó las excepciones e hizo lugar al apremio. Al tratar la referida defensa consideró que la actora tenía la facultad de imponer tasas dentro del puerto en razón de que el territorio del mismo no había sido federalizado, por lo que la jurisdicción exclusiva de la Nación debía considerarse limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás a la potestad política de la provincia, que posee poderes impositivos concurrentes, a cuyo efecto hizo mérito del precedente de V. E. de Fallos: 240: 311.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con las disposiciones de los decretos 27.650/50 y 8416/51, el Gobierno de la Nación tomó posesión del puerto de Santa Fe con efecto retroactivo al día 1º de enero de 1951 desde cuya fecha han quedado a cargo y en beneficio de la Nación las obligaciones y derechos emergentes de la explotación de dicho puerto.

Por decreto 8803/49 se creó la Dirección Nacional de Puertos dependiente del ex Ministerio de Transportes de la Nación y por decreto-ley 4263/56 se dispuso que la explotación y conservación portuaria debía ejercerse por la Administración General de Puertos, actuando con carácter de empresa del Estado. El decreto-ley 7996/56 aprobó el estatuto de esa Administración General (art. 1º) y declaró que quedaban bajo su jurisdicción, entre otros, los puertos comerciales del Estado que dependían en esa oportunidad del Ministerio de Transportes... y los que se incorporen en el futuro (art. 2º, inc. a).

El estatuto orgánico confirió a la Administración General la facultad de entender en lo referente a la explotación de todos los puertos comerciales de la República y de tener a su cargo los servicios a que se refiere el decreto 8803/49 con excepción de los de amarre, practicaje y seguridad que competen exclusivamente a la Prefectura Nacional Marítima y de cumplir además las funciones de fiscalización y regulación de los servicios autorizados o a autorizar en los puertos, riberas habilitadas o que se habiliten al efecto, de acuerdo a la jurisdicción que corresponde al ex Ministerio de Transportes por el inc. 4º, del cap. VIII, del art. 4º, de la ley 14.303 (art. 2º).

Entre las facultades y obligaciones que dicho estatuto acuerda e impone al Administrador General se encuentra la de concertar y realizar convenios con personas, empresas o entidades oficiales o particulares para el uso de los puertos de su dependencia, de sus instalaciones y de los demás bienes a su cargo, inclusive las plazoletas o terrenos comprendidos en las respectivas zonas portuarias, *que se declaran en su totalidad afectadas a la jurisdicción de la empresa a los efectos de su administración y/o explotación* (art. 4º, inc. b). Debe además dictar el régimen tarifario, entre otros, de arrendamiento de terrenos, depósitos, edificios, muelles y demás instalaciones portuarias, espejos de agua, etc., derechos de explotación a las actividades y/o instalaciones comerciales o industriales.... (art. 4º, inc. d), punto 3º). Este estatuto orgánico ha experimentado recientemente algunas modificaciones que no alteran substancialmente, para lo que en el presente caso interesa decidir, las disposiciones

referidas (decreto-ley 6675/63 —Boletín Oficial del 19 de agosto último—).

De lo expuesto resulta que el puerto de Santa Fe, desde el 1º de enero de 1951, se halla afectado a fines de utilidad nacional y sus instalacions, y demás bienes referidos, bajo la jurisdicción de la mencionada empresa del Estado y por lo tanto sometido a la legislación exclusiva del Congreso (art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional).

En tales condiciones no es admisible la pretensión de la actora de querer someter a su potestad a las instalaciones que la demandada posee en el establecimiento de utilidad nacional, toda vez que las facultades impositivas de los municipios provinciales no pueden proyectarse a los lugares en que la Nación ejerce una jurisdicción exclusiva y excluyente.

Por ello, y teniendo en cuenta, además, que la Municipalidad de Santa Fe no presta ni realiza servicio alguno dentro de la zona portuaria (conf. fs. 26), la demanda por cobro de los derechos aludidos no puede prosperar.

En cuanto a los agravios que la recurrente hace valer respecto de la inconstitucionalidad de la ley local 5066 por violar la garantía de la defensa en juicio, no procede su consideración dadas las conclusiones a que he llegado precedentemente.

En consecuencia, opino que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1963. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bueno Aires, 25 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Municipalidad de Santa Fe c/ Marconetti Ltda. Ind. y Com. s/ apremio".

Considerando:

1º) Que a fs. 175 se declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, entre otras razones, por debatirse en la causa la potestad impositiva respecto de territorios que se dicen sujetos exclusivamente a jurisdicción nacional.

2º) Que la Municipalidad de Santa Fe reclama en autos el pago de la suma de m$n 1.015.525, en concepto de "derecho de inspección y registro" (inspección de contralor sobre condiciones de higiene y seguridad al comercio e industria) correspondiente a los años 1951 hasta 1959 inclusive. La Sociedad Marconetti demandada sostiene que la respectiva tasa no puede co-

brarse porque su establecimiento está instalado dentro del puerto de Santa Fe, donde el Congreso de la Nación ejerce una legislación exclusiva, con arreglo al art. 67, inc. 27, de la Constitución nacional, según el que dicha legislación corresponde sobre los lugares adquiridos en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional. De manera que la actora no puede prestar los servicios que originan el cobro de la tasa, ni los prestó, pues los mismos están a cargo de la autoridad portuaria nacional.

3º) Que para la mejor inteligencia del caso conviene reseñar la jurisprudencia de esta Corte relacionada con el alcance del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. Esta Corte, en Fallos: 155: 104 declaró que no correspondía el cobro de impuestos provinciales a establecimientos ubicados dentro del Puerto de La Plata y sostuvo que "la extensión de la facultad atribuída al Congreso, en el sentido de la disposición en debate, fluye de la misma letra del inc. 27, que equipara los poderes de legislación del Congreso sobre los lugares adquiridos por la Nación para fines de utilidad general, a los que ejerce sobre todo el territorio de la Capital de la Nación, los cuales no pueden discutirse ni se han discutido en su carácter de exclusivos y absolutos"; y agregó después, que los establecimientos instalados en el puerto se hallaban "situados fuera de la jurisdicción territorial de la provincia". La doctrina aparece reiterada en Fallos: 168: 96 y 197: 292.

4º) Que en Fallos: 201: 536 se dijo, en cambio, que "La facultad a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, es sólo la de someter a su legislación exclusiva los lugares que dicho texto menciona, debiéndose evitar escrupulosamente una interpretación extensiva que incluya en esa facultad lo que no está directa y precisamente comprendido en la razón de ser de ella. Criterio restrictivo que debe inspirar especialmente la aplicación del precepto constitucional citado cuando se trata de lugares que por su naturaleza consienten cierta concurrencia de la jurisdicción provincial con la de la Nación, como en el caso de los caminos, según lo reconoce el citado art. 18 de la ley 11.658 y es evidente con respecto al poder provincial de policía mientras su ejercicio no vaya contra lo que estatuye la aludida razón de ser de la jurisdicción nacional en ellos: impedir que la comunicación entre los estados sea obstruída o estorbada de un modo innecesario por la legislación de estos últimos". Agregó el Tribunal que "La legislación exclusivamente propia del Congreso Federal en los lugares adquiridos en las provincias

para establecimientos de utilidad nacional es la concerniente a la realización de la finalidad del establecimiento de que se trata y las facultades legislativas y administrativas de la provincia en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable no quedan excluídas de este último sino en tanto en cuanto su ejercicio interfiera con la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste directa o indirectamente".

5º) Que en Fallos: 215: 250, se ratifica la doctrina del anterior precedente con el importante agregado de que incumbe a la legislación nacional "establecer y delimitar la compatibilidad de dicho ejercicio" "—de la jurisdicción provincial—" con las atribuciones excluyentes de la Nación en todo cuanto concierne a las condiciones bajo las cuales han de desenvolverse las actividades con las que se preste el servicio público de carácter nacional".

6º) Que en Fallos: 240: 311 se dijo que la facultad de ejercer una legislación exclusiva sobre lugares destinados a establecimientos de utilidad nacional es independiente del consentimiento de las legislaturas provinciales, pero que esa prescindencia del consentimiento no puede significar la federalización de los lugares adquiridos. Repitió el Tribunal el principio de que la jurisdicción aneja a la legislación exclusiva queda limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la Provincia sobre el resto de la vida y de la actividad cumplidas en el lugar cedido, el cual continúa dentro de sus límites territoriales. Se concluía entonces afirmando que "el *imperium* y la *iurisdictio* de las provincias donde se establecen obras de utilidad nacional, no quedan excluídos en absoluto sino sólo en la medida en que su ejercicio obstaculice directa o indirectamente el fin de esos establecimientos". En el mismo sentido se expidió el Tribunal en Fallos: 248: 824.

7º) Que la nueva consideración que requiere el punto, para la solución de la causa, conduce a esta Corte a reiterar ahora que la subsistencia de la jurisdicción provincial, en cuanto no interfiera directa ni indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional, constituye una hermenéutica correcta de la Constitución. Ella cuenta, por lo demás, con aquiescencia doctrinaria predominante, como puede verse en GALLI: *Jurisdicción nacional en las provincias* (el caso del Puerto de La Plata), pág. 15; y en BAS: *El derecho federal argentino*, pág. 39.

8º) Que, sin embargo, tal tesis debe ser completada con la

aserción, también ínsita en los precedentes recordados, de que incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria, tanto la determinación de la existencia del fin nacional a cumplir por el establecimiento del caso, cuanto a la forma de su satisfacción y los medios de ella. Y se sigue de esto que aparte el ámbito específico peculiar de cada establecimiento, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza, es también óbice a la jurisdicción provincial el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para la administración y gobierno de cada instituto. Porque, en definitiva, se trata del cumplimiento de objetivos comunes a toda la Nación, cuya gestión no admite la participación necesaria de una determinada Provincia, con la sola base de la ubicación territorial del servicio.

9º) Que, por lo tanto, es necesario decidir en autos si el cobro de las tasas municipales exigidas y que corresponden a servicios que se reclaman de un establecimiento de carácter particular ubicado dentro de la zona portuaria, como consecuencia del arrendamiento convenido con la autoridad a cargo del Puerto de Santa Fe, se compadece con las normas nacionales atinentes a la jurisdicción que sobre esa zona ejerce dicha autoridad y a las características de la institución nacional.

10º) Que corresponde al efecto recordar que las obras para la construcción de ese Puerto se convinieron entre la Nación y la Provincia, como consecuencia de lo establecido en la ley nacional 4269 de 5 de noviembre de 1903. En ella se autorizó la explotación del Puerto de la Ciudad de Santa Fe durante el plazo de 40 años (art. 1º, inc. 7º), a cuyo efecto la Nación cedió, durante ese término, el uso gratuito de terrenos de propiedad de ésta (art. 1º, inc. 2º).

11º) Que, vencido el 30 de diciembre de 1950 el plazo a que alude el considerando anterior, por decreto 27.650 de diciembre 28 de 1950, se adoptaron las medidas necesarias para la entrega del Puerto a la Nación. Dicha entrega se hizo efectiva según ulterior decreto 8416 de 27 de abril de 1951, con efecto retroactivo al 1º de enero del mismo año, lo cual significa que, a partir de esta última fecha, el Puerto pasó a ser de propiedad nacional.

12º) Que, como consecuencia de ello, quedó sujeto al decreto 8803 de abril 12 de 1949, que creó la Dirección Nacional de Puertos. Dice el art. 2º del mismo que la administración y explotación de todos los puertos comerciales de la República quedará bajo la jurisdicción de aquélla. Dentro de sus funciones está la de organizar, ejecutar e inspeccionar la explotación de los puertos (art. 3º, inc. b); la de coordinar todos los servicios de

seguridad policial, fiscal, sanitaria y del trabajo (inc. g). Posteriormente, el decreto-ley 4263/56 dispuso que la explotación de los puertos quedaría a cargo de la Administración General de Puertos, con carácter de Empresa del Estado (art. 1º).

13º) Que, por otro decreto-ley, 7996/56, se aprobó el Estatuto de la referida Administración, por el cual se encomiendan a ésta las funciones de fiscalización de los servicios autorizados en los puertos. Por el inc. b) de su art. 4º, dicho decreto-ley autoriza al administrador general a concertar convenios con particulares para el uso de los puertos, sus instalaciones y demás bienes a su cargo, inclusive plazoletas o terrenos comprendidos en las zonas portuarias, "que se declaran en su totalidad afectados a la jurisdicción de la empresa a los efectos de su administración y jurisdicción". El inc. d) del mismo art. 4º, se ocupa de las tarifas e incluye las que corresponden a arrendamientos de terrenos; derechos de explotación a la actividad e instalaciones comerciales, avisos y carteles de propaganda, inspecciones de obras e instalaciones mecánicas. Alude asimismo a tarifas por servicios varios.

14º) Que, según el escrito de demanda, el reclamo se formula en concepto de "derecho de inspección y registro (inspección y contralor sobre condiciones de higiene y seguridad al comercio e industria)", lo cual significa que se trata de tasas municipales por prestación de dichos servicios.

15º) Que, según comunicación pasada a la Empresa recurrente por la Administración General de Puertos, con fecha 18 de noviembre de 1960, agregada a fs. 26, dicha repartición formula cargos a la sociedad por el establecimiento industrial que funciona dentro del Puerto, en concepto de: arrendamiento, derechos de explotación, que cubren los servicios de alumbrado, limpieza, sanitarios, vigilancia, etc., como también a los distintos servicios de inspección y directos, previstos en el cuerpo tarifario.

16º) Que, en el escrito de fs. 31, la actora no desconoce la autenticidad del documento de fs. 26, ni discute el hecho de que los servicios cuyo cobro pretende no se prestan en la zona portuaria, como lo afirma dicho documento: "dentro de la zona portuaria, la Municipalidad no presta ni realiza servicio alguno".

17º) Que, en las condiciones que se dejan reseñadas, no es dudoso que la Municipalidad actora carece de derecho para exigir los gravámenes que motivan la causa. En presencia de las cláusulas legales antes señaladas y con arreglo a las cuales los terrenos comprendidos en las zonas portuarias se declaran en su totalidad afectados a la jurisdicción de la empresa a los efec-

tos de su administración y jurisdicción, y de las atribuciones fiscales reservadas a la autoridad nacional, no cabe argüir con la inexistencia de cesión conforme a la Constitución provincial ni con la falta de interferencia con el fin específico del establecimiento nacional.

18º) Que la pretensión choca, en efecto, en lo que hace al cobro de las tasas del caso, con el alcance con que las normas nacionales mencionadas organizan el régimen vigente en el Puerto de Santa Fe. Si ello es claro a partir de la vigencia del decreto-ley 7996/56, no parece existir duda sobre la existencia de un régimen análogo de jurisdicción exclusiva de la autoridad portuaria, desde el momento en que la Nación se hizo cargo del Puerto de Santa Fe en 1951, pues el mismo resulta del decreto 8803/49 y, en los hechos, la falta de intervención municipal en la zona resulta del documento de fs. 26 y la admisión del hecho por el escrito contestando las excepciones de fs. 31.

19º) Que, en todo caso, si lo expuesto respecto del lapso anterior al decreto-ley 7996/56 admitiera duda, correspondería añadir que el caso difiere del contemplado en Fallos: 251: 222. Porque no se trata ahora de la falta de interés individual en el servicio ni de la resistencia efectiva a su prestación, no superada por el recurso a medios coactivos, propios del poder de policía, supuestos considerados en el precedente citado. Por lo contrario, la inexistencia del servicio resulta, en la especie, de las constancias ya mencionadas, lo que hace improcedente el cobro de la tasa correspondiente, en los términos de la misma doctrina que informa la sentencia de Fallos: 251: 222 —v. también Fallos: 234: 663; 236: 22 y otros—.

20º) Que, toda vez que las precedentes consideraciones bastan para la revocatoria del fallo recurrido, la decisión de la causa no requiere pronunciamiento respecto de los demás agravios expresados en los autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 92 en lo que fue materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Pedro Aberastury (*según su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que la Municipalidad de Santa Fe promueve juicio de apremio contra la Sociedad Anónima Industrial y Comercial "Marconetti Limitada" por cobro de $ 1.015.525, en concepto de derechos de inspección y registro correspondientes a los años 1951 a 1959 inclusive por sus instalaciones industriales ubicadas dentro de la jurisdicción del Puerto de Santa Fe; a lo que se opone la demandada alegando la inhabilidad del título ejecutivo ya que la actora carece de derechos en esa jurisdicción, que corresponde exclusivamente al Gobierno Federal con prescindencia de toda otra legislación concurrente (art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional), como así también por cuanto la Municipalidad actora no presta ningún servicio dentro de la zona portuaria; no obstante lo cual el Juez provincial interviniente desestima las excepciones y hace lugar al apremio.

Que desde el 1º de enero de 1951 el Puerto de Santa Fe constituye una zona sometida a la jurisdicción nacional y a la legislación del Congreso (art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional) por cuanto, en virtud de los decretos 27.650/50 y 8416/51, el Gobierno Federal tomó posesión del aludido Puerto, quedando desde ese entonces, como también sus demás bienes e instalaciones, afectados a fines de utilidad nacional; y, por lo tanto, comprendido en el régimen de zonas portuarias nacionales que regulan el decreto 8803/49, el decreto-ley 4263/56, el decreto-ley 7996/56, el decreto-ley 6675/63, la ley 14.303 y normas afines, a los efectos de su administración y/o explotación.

Que según se desprende del informe obrante a fs. 26 de los autos *sub-examen*, expedido por el Administrador del Puerto de Santa Fe, dependiente de la Administración General de Puertos de la Secretaría de Transportes de la Nación, y de la contestación de fs. 31, resulta que el establecimiento industrial de la actora, allí ubicado, está sujeto, aparte del arrendamiento, al pago de "los derechos de explotación que cubren los servicios de alumbrado, limpieza, sanitarios, vigilancia, etc., como también a los distintos servicios de inspección y directos..."; como asimismo, "... que dentro de la zona portuaria, la Municipalidad no presta ni realiza servicio alguno".

Que interpuesto el recurso extraordinario, la Sociedad Marconetti alega que la respectiva tasa no puede cobrarse por cuanto su establecimiento está instalado dentro del Puerto de Santa

Fe, donde el Congreso Federal ejerce una legislación exclusiva, en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional; de modo que la Municipalidad actora no puede prestar ni prestó los servicios que originan el cobro de la tasa, pues ellos están a cargo de la autoridad portuaria nacional (fs. 102/109). Rechazado el recurso deducido, con base en el art. 14 de la ley 48, "que establece que el recurso extraordinario procede únicamente contra las sentencias definitivas, carácter del cual no participa la de autos, desde que las recaídas en juicio de apremio pueden ser revisadas en un proceso posterior" (fs. 110); la agraviada ocurre en queja ante esta Corte Suprema (fs. 163/171), que declara procedente el recurso extraordinario (fs. 175).

Que, según expresara el suscripto en su voto de Fallos: 256: 517, 523: "...la jurisprudencia de acuerdo con la cual el recurso extraordinario es improcedente respecto de sentencias dictadas en procesos ejecutivos reconoce excepción en los casos de gravedad institucional —verbigracia, gravamen irreparable—, cuando los agravios en que se funda la apelación son del resorte de la competencia jurisdiccional acordada por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 246: 376 y muchos otros)".

Que, asimismo, aún cuando es jurisprudencia de esta Corte que las cuestiones de hecho no se encuentran previstas en la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 246: 117 y 151, y otros), cabe hacer excepción a ella cuando esas cuestiones tienen relación íntima con el derecho invocado a punto tal que su no consideración sería frustratoria del derecho constitucional o de ley federal invocados (Fallos: 190: 50, 228 y 409; 192: 104 y 308; 193: 135; 194: 220 y otros).

Que, correspondiendo entonces considerar si la Municipalidad actora prestó o no los servicios sobre los que funda la liquidación que encabeza la presente causa, cabe recordar que, de acuerdo con lo expuesto en el considerando tercero, no hubo efectiva prestación de ese servicio ni de ningún otro "dentro de la zona portuaria". En esas condiciones, careciendo el gravamen de toda base y de acuerdo con la doctrina de Fallos: 121: 545 y otros, procede revocar la sentencia recurrida en cuanto fué materia de recurso.

Que, por lo demás, y ante la minuciosa alegación de ambas partes en la causa, cabe expresar algunas razones afines.

Que el inciso 27 del artículo 67 de la Constitución Nacional expone textualmente: "Corresponde al Congreso: ... Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortale-

zas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional". El texto correspondiente de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América dice, también de modo textual: "El Congreso tendrá poder: ... Para sancionar en todos los casos leyes exclusivas sobre el distrito (no mayor de diez millas cuadradas) que pueda, por cesión de determinados Estados y aceptación del Congreso, convertirse en sede del Gobierno de los Estados Unidos, y para ejercer igual autoridad sobre todos los lugares adquiridos con el consentimiento de la Legislatura del Estado en el cual se hallare para la erección de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios necesarios" (cláusula 17, sección 8ª, artículo 1º). Aprobado el texto nacional en 28 de abril de 1853, nada consta en el acta correspondiente que permita conocer el pensamiento del Congreso Constituyente sobre las diferencias con el texto americano, lo que, unido a la ausencia de normas similares en el proyecto de Alberdi, ha originado doctrinas distintas en los autores y fallos anotados a lo extenso de la evolución jurisprudencial de esta Corte. Entre los primeros, mientras publicistas como Matienzo fijan el sentido de la norma con amplitud en favor de la potestad nacional, otros como Bas establecen el alcance normativo conciliando las necesidades nacionales con las de orden provincial. Entre los segundos, cabe remitir a las alternativas reflejadas en Fallos: 240: 311 y en el voto de mayoría de la presente causa.

Que, con cláusula literalmente más categórica que la argentina en favor de la potestad provincial, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha establecido sin embargo que "...donde la jurisdicción federal es exclusiva, la propiedad privada personal no puede ser gravada por el Estado" (281 US 647).

Que la Constitución Nacional —igualmente que el ordenamiento jurídico del que es base normativa— ofrece un todo coherente y armónico donde cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. De tal modo, ninguno puede ser estudiado aisladamente sino en función del conjunto normativo.

Que, al respecto, cabe recordar que en la disidencia de Fallos: 247: 646, 660, 667 y 669, sobre materia que hace a la esencia del régimen representativo, republicano y federal, se ha expresado:

"16º) Que el art. 67, inc. 16, no puede fundar una decisión en contrario. Sin similar en la Constitución norteamericana, proviene de Alberdi (art. 67, inc. 3, de su proyecto), que lo tomó en alguna medida, a su vez, de la Constitución Chilena. Ha de interpretarse cuidando que sus efectos sean compatibles con los demás derechos constitucionales, sean de la Nación o de las Pro-

vincias, o bien se trate de derechos individuales. Cuidando esos límites, el Congreso ha podido dotar al país de leyes que fomentaron su progreso de modo categórico. Pero el ámbito de legislación que puede sustentarse en este inciso 16 no puede confundirse con la legislación común del inciso 11, respecto de la cual la jurisprudencia de esta Corte es, como se vió, categórica. ...".

"18º) Que muy poco se habría avanzado en el país si todo el celo de los constituyentes... pudiese malograrse al poner en manos de una decisión legislativa, por elevada que fuese su finalidad, la muerte de las autonomías provinciales y, con ello, el sistema federal de gobierno —arts. 1, 104, 105 y afines—. ...".

Que, asimismo, el infrascripto señaló en voto de Fallos: 249: 292, 301, 302 y 305, en cuestión igualmente vinculada con nuestro régimen:

"6º) Que la Constitución Nacional, surgida de un extenso y difícil proceso histórico, es una equilibrada resultante de las doctrinas federal y unitaria. Con ese sentido, fiel traducción de la armonía entre los intereses de la Nación y de cada una de las Provincias, ha de interpretarse el artículo 1º de aquélla cuando establece la adopción de la forma de gobierno 'representativa, republicana, federal'.

"7º) Que entre los preceptos fundamentales donde asienta el sistema de las autonomías provinciales se encuentra el art. 104, que categóricamente declara que las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal (Fallos: 1: 170; 7: 373 y otros). Y, por lógica consecuencia, entre las potestades de las Provincias se halla una de las que traduce en su más alto grado ese poder de autonomía: el impositivo, 'esencial e indispensable para la existencia del gobierno' (Fallos: 186: 170; confrontar BAS, A. M.: *El derecho federal argentino*, t. II, págs. 75/76, Buenos Aires, 1927).

"8º) Que la Nación, a su vez, ostenta potestades delegadas por la Constitución y, entre ellas, se encuentran las que competen al Congreso de acuerdo a los términos del art. 67..."; "... y es a esta Corte a la que corresponde en última instancia decidir su interpretación en funciones que, con referencia a la Suprema Corte de Estados Unidos, hizo decir al Justice Brennan: '... la final resolución de conflictos entre un estado y el poder federal, y entre el individual y el poder gubernamental ejercido contra él por los gobiernos estadual o federal es la peculiar responsabilidad de la Suprema Corte' (State Court decisions and the Supreme Court, conferencia pronunciada en Pennsylvania, el 3 de julio de 1960, pág. 14)...

"No basta, así, invocar la potestad del art. 67, inc. 16, u

otra afín para que la Nación actúe legalmente dentro de la esfera de las Provincias. La Constitución es categórica cuando da primacía sobre las constituciones y leyes provinciales a 'las leyes de la Nación' dictadas, en gradación inmediata, *conforme* al texto constitucional (art. 31)...

"9º) Que, conforme a lo expuesto, cabe entender el art. 67, inc. 16, con extremada prudencia, sin generalizaciones excesivas y riesgosas, procurando que a su amparo no se invadan las esferas provinciales con grave lesión de sus autonomías ni se malogren los propósitos de bien público —los cuales también alcanzan a las provincias— que la norma, con alcance general y no siempre preciso, expresa en su letra. Como declaró esta Corte en Fallos: 173: 128: '... las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier otra manera contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno de la Nación, como inversamente, aquél no estaría autorizado para embarazar, impedir o incomodar la acción de los poderes que la Constitución ha dejado exclusivamente a las provincias'. Ese es el sentido —y cualquiera el grado con que lo tradujere— que expresaba Alberdi: '... pedir un gobierno general, es consentir en el abandono de la parte del gobierno provincial que ha de servir para la formación del gobierno general.... la federación, lo mismo que la unidad, supone el abandono de poder local, que se delega al poder federal central...' (*Bases*, pág. 154/55). Sólo así sería posible decir con Justice Chase: '... unión indestructible de Estados (aquí, Provincias) indestructibles'. ...

"12º) Que la Constitución exige, entonces, para la primacía de la ley nacional, no sólo que la potestad en cuya virtud se haya sancionado sea incompatible con una potestad provincial, sino que haya sido dictada en ejercicio *razonable* de esa potestad, pues lo contrario equivaldría a carecer de ella".

En presencia de las razones transcriptas, cabe puntualizar que el inciso 16 del art. 67 reconoce una conexión íntima con el inciso 27 de ese artículo.

Que no basta, en consecuencia, la determinación del fin nacional a cumplir por el establecimiento de que se tratase al amparo del inciso 27º *sub-examen*, ya que siempre será de competencia judicial la determinación de si hubo o no exorbitancia a los fines de reclamar la *legislación exclusiva* por esa norma mencionada y si medió o no necesidad para hacerlo sin consentir la legislación concurrente de Nación y Provincia. En ese sentido se expresó con acierto: "La Corte posee el poder para aprobar o denegar impuestos estatales" (ARTHUR W. MAC MAHON, *Prác-*

tica del federalismo. Estudios comparados entre países con sistema federal experimentado y nuevas federaciones. Buenos Aires, E. B. A., pág. 195).

Que cabe puntualizar lo que dispone la Constitución en materia de cesiones de territorio. El artículo 3º, a propósito del gobierno en la Capital Federal, exige "previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse"; y es sobre ese territorio que comienza mencionando precisamente la *legislación exclusiva* el inciso 27 que se ha examinado. El artículo 13º, a su turno, dispone textualmente: "Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso".

Esas normas revelan con qué celo se ha mantenido la autonomía de las provincias y cómo no basta la voluntad unilateral del Poder Legislativo de la Nación para decidir, sin consentimiento de la parte interesada, que ésta ha perdido su potestad en lo judicial, legislativo y ejecutivo sobre el territorio de que se trate. Entre el texto del inciso 27º ya referido y los más enfáticos de los artículos 3º y 13º premencionados aparece, así, una contradicción literal que ha de armonizarse con el sentido expuesto en considerandos precedentes.

Es lógico concluir, entonces, en que las provincias conservan el poder no delegado (arts. 104, 105 y afines de la Constitución Nacional) mientras no se desprendan de él mediante manifestaciones inequívocas de sus órganos competentes; y que sólo si fuese indispensable, a los fines de "utilidad nacional", que se instituya la legislación exclusiva del poder central, tendría sentido coherente que se la determinase, pero sólo en la medida que esa legislación necesitase de la no concurrencia de la potestad provincial, conservable en la órbita restante del lugar porque, como lo dijo esta Corte, "dominio y jurisdicción no son siempre conceptos equivalentes ni correlativos, pues bien puede existir uno sin la otra, y viceversa (Fallos: t. 103, pág. 403; t. 111, pág. 179)" (Fallos: 155: 113).

Que si bien el artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, a diferencia del texto norteamericano, faculta al Congreso de la Nación para dictar códigos fundamentales del país, esa razón no es tan decisiva para sostener la doctrina contraria, como se ha expresado en alguna ocasión —Fallos: 240: 311, 323— porque la mencionada norma prosigue reservando a las provincias "su aplicación... según que las cosas o las personas cayeren bajo" su respectiva jurisdicción, así como la potestad de dictar

los códigos procesales dirigidos a poner en movimiento judicial a los otros códigos.

Que no se ha demostrado en el *sub examen* que mediase exorbitancia en el ejercicio de la facultad acordada por el artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional.

Que las consideraciones antecedentes hacen innecesario penetrar el problema de decidir cuál es el carácter de los "establecimientos de utilidad nacional" y de hacerlo con otras materias conexas.

Que las razones expuestas, las concordantes de Fallos: 240: 311 y del dictamen del Señor Procurador General, son bastantes —y sin defecto de otras afines— para revocar la sentencia apelada en cuanto ella fué materia del recurso.

Por lo tanto, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 92 en lo que fue materia de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

Que, con arreglo al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, los fundamentos del voto del Dr. Herrera en Fallos: 240: 311, y lo establecido por la opinión mayoritaria respecto del carácter nacional y organización del Puerto de Santa Fe, a partir del 1º de enero de 1951, corresponde revocar la sentencia apelada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY.

MARIA ELBA MEURER DE ALOE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, con la reforma establecida por la ley 15.271, contra las resoluciones dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, cuando ésta conoce por vía de lo que dispone el art. 5º del decreto-ley 5148/55 (1).

ADOLFO WEBER

RECURSO DE AMPARO.

El principio según el cual el *hábeas corpus* no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben es también aplicable a las demandas de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no es el medio de sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les conciernen.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

El juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, carece de competencia para resolver, en la demanda de amparo que ante él se dedujo, la suspensión del lanzamiento dispuesto por la justicia nacional de paz en un juicio de desalojo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente conflicto jurisdiccional ha tenido lugar porque el juez de Mercedes, provincia de Buenos Aires, ha tratado de enervar la ejecución de la sentencia dictada por la justicia de paz de la Capital Federal, acogiendo el recurso de amparo ante él interpuesto.

Sin embargo, dicho magistrado carece de competencia a tal efecto pues es doctrina de V. E. que las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por resoluciones dictadas en causas diferentes, y que el conocimiento del incidente de ejecución de sentencia incumbe a los jueces que la dictaron (Fallos: 254: 95); como también que el principio según el cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben es también aplicable a las demandas de amparo (Fallos: 247: 521 y 242: 112).

Por aplicación al caso de la citada doctrina corresponde declarar que el juez de Mercedes carece de competencia para entender en la petición que, por vía de amparo, le ha sido sometida. Buenos Aires, 6 de agosto de 1964. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 25 de setiembre. Fallos: 248: 416.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que se plantea en estos autos un conflicto entre los jueces de primera instancia de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires y el de paz de esta Capital, con motivo de los siguientes hechos: este último magistrado interviene en el juicio de desalojo iniciado por Giner Eduardo Valerdi, en carácter de comprador de una casa sita en Martínez, contra su vendedor Eduardo Heber, en cuyo juicio recayó sentencia definitiva, haciendo lugar a la demanda. Pero, al pretender ejecutar el lanzamiento, el Alcalde de Martínez no pudo realizarlo, en razón de haber recibido orden de suspensión emanada del referido Juez de Mercedes, dictada en un juicio de amparo iniciado por Adolfo Weber, quien invocó su carácter de inquilino de la finca a desalojar

2º) Que requerido el Juez del amparo por el de esta Capital para que dejara sin efecto la orden de suspensión, se negó a hacerlo y, como el segundo de ellos insistiera en su competencia para intervenir en todo cuanto se refiera al desalojo, se plantea el presente conflicto.

3º) Que, contra lo decidido en primera instancia, la Cámara Nacional de Paz resolvió que procedía la orden de lanzamiento, en razón de haberse practicado las notificaciones del juicio de desalojo en la forma que establece la ley de la materia y no haberse denunciado la existencia de subinquilinos, a todo lo cual se agrega que, notificado en segunda instancia el actor del juicio sobre amparo, omitió comparecer.

4º) Que esta Corte tiene decidido que el principio según el cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben es también aplicable a las demandas de amparo —Fallos: 242: 112; 247: 521—. También ha dicho que el recurso de amparo no es el medio de substituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les conciernen —Fallos: 250: 251; 251: 338; 252: 133; 254: 95—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes carece de competencia para dictar la medida de suspensión del lanzamiento que por vía de amparo le fue solicitada.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA y/o HECTOR MANUEL CARRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluidos, por principio, de decisión judicial. Corresponde confirmar la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que, con fundamento en el art. 56 de la ley 16.432, declaró la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en una demanda por daños y perjuicios propovida contra la Nación por la Municipalidad de Buenos Aires.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 56 de la ley 16.432, ratificado por el decreto-ley 3877/63, no es violatorio de los arts. 18, 67, incs. 7 y 11, y 95 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna.

LEY: Principios generales.

El régimen social, administrativo y económico de la República se rige por la ley.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

El municipio de la Capital Federal está sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional y a la autoridad inmediata del Presidente de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de conformidad con mi dictamen, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

La sentencia de la Cámara a quo (fs. 30), confirmatoria de la resolución del inferior (fs. 22 vta.), declaró la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en la demanda promovida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra don Héctor H. Carrera y/o el Gobierno de la Nación por indemnización de daños y perjuicios.

Fúndase la declaración de incompetencia en lo que dispone el art. 56 de la ley 16.432, en virtud del cual los reclamos de aquella especie entre organismos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluídas las empresas del Estado, entidades autárquicas y la Municipalidad de Buenos Aires, deberán

someterse —cuando el monto de lo cuestionado, como ocurre en el presente caso, exceda de $ 20.000 m/n y no sobrepase la suma de $ 1.000.000 m/n— a la decisión definitiva e irrecurrible del Procurador del Tesoro de la Nación.

La solución dada en la sentencia supone admitir la equiparación de la Municipalidad con un organismo del Estado Nacional. Si ese punto de partida fuera exacto, la conclusión adoptada por el tribunal de la causa resultaría inobjetable.

Pienso que no es así, porque entiendo que a esa equiparación opone un obstáculo insalvable la individualidad institucional, administrativa y patrimonial de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que la distinguen con rasgos inconfundibles de las reparticiones u organismos administrativos nacionales.

La Ciudad de Buenos Aires representa la causa material de dos entidades diferenciables y diferenciadas. Es, por una parte, residencia de las autoridades nacionales según lo declaró la ley 1029 y, como tal, distrito federal, cuyo territorio y población se encuentran sometidos a dichas autoridades, a la formación y elección de las cuales concurre el pueblo del distrito.

Por otra parte, la Ciudad de Buenos Aires constituye un municipio, cuya existencia supone la ley de federalización (arts. 1º y 2º, ley 1029), y el cual representa la Municipalidad, institución dotada por la ley de personalidad jurídica necesaria e investida, asimismo, del carácter de sucesora del antiguo municipio con todos sus bienes y obligaciones (art. 33, Cód. Civil: art. 67, ley 1260; art. 1º, ley 2760).

Estas leyes y sus complementarias, que proveen al municipio federal de órganos de gobierno y administración y fuentes de recursos propios, poseen un carácter institucional, orgánico y aún constitucional, como es el caso de la ley de federalización, que obligan al mismo Congreso a respetar la índole especial de la Municipalidad e impiden confundirla con un mero organismo del Estado nacional, a lo que no podría llegarse sin trastorno de un orden de cosas basado en principios que fluyen de la propia Constitución y de la ley que puso en ejercicio las previsiones de su art. 3º.

Esta apreciación concuerda con la doctrina de reiterados pronunciamientos de V. E.

En Fallos: 185: 66, declaróse que la Municipalidad, con autoridades propias y con régimen y recursos independientes, no puede ser considerada la Nación en los términos del art. 3º de la ley 11.672.

El mismo criterio inspira las decisiones registradas en Fallos: 237: 441 y 239: 495, donde se estableció la diferenciación

entre la Municipalidad y la Nación o sus reparticiones descentralizadas a los efectos del recurso ordinario de apelación fundado en los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la 13.264.

Concluyente y definitorio encuentro lo expresado en Fallos: 192: 20 al decir la Corte textualmente que "... la invocación precisa de los antecedentes históricos, en aquellos actos de los hombres que hicieron la Constitución y las fundamentales leyes orgánicas de 1853; la mención en la última parte del art. 81 de la Carta Fundamental; los preceptos de la ley orgánica 1260 y su discusión parlamentaria (D. de Ss. de la C. de Dip., 1882, t. 1º, p. 816 y ss.; t. II, p. 864 y ss. y D. de Ss. de la C. de Sen., año 1882, p. 1005) demuestran claramente que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no es ni ha sido una simple repartición administrativa nacional, a pesar de las modificaciones legales introducidas en su régimen por las leyes subsiguientes y a pesar de las intervenciones legislativas o administrativas de que ha sido objeto".

Este cúmulo de razones y antecedentes deciden mi opinión en el sentido de que el art. 56 de la ley 16.432 ha creado una equiparación indebida entre la Municipalidad y los organismos de la administración nacional, por lo cual entiendo que la citada disposición no alcanza a la actora en los presentes autos, y sin que ello implique en modo alguno poner en tela de juicio la imparcialidad y eficiencia con que el Sr. Procurador del Tesoro podría haber ejercido las facultades que dicha norma le acuerda.

La conclusión a que arribo hace innecesario ocuparse de las otras objeciones enunciadas por el recurrente.

Estimo, por tanto, que corresponde declarar la competencia de los tribunales de justicia para entender de la presente demanda, revocándose, en consecuencia, la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 24 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Carrera, Héctor Manuel y/o Gobierno de la Nación s/ ordinario".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior

jerárquico único pueden excluirse de decisión judicial —Fallos: 180: 58; 242: 489; 248: 189 y otros—.

2º) Que si bien tal doctrina es de especial pertinencia para las distintas reparticiones de un mismo departamento gubernamental, en razón de la común gestión de los asuntos propios de su competencia institucional, es también factible en caso de una jefatura única de las entidades afectadas.

3º) Que se sigue de lo dicho que lo dispuesto por el art. 56 de la ley 16.432, ratificado por el decreto-ley 3877/63, no es impugnable con fundamento en los arts. 18, 67, incs. 7 y 11, y 95 de la Constitución Nacional.

4º) Que, por lo demás, tampoco constituye agravio atendible la transgresión del art. 18 de la ley de contabilidad, habida cuenta que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna —Fallos: 256: 235 y otros—.

5º) Que es principio admitido por la jurisprudencia de esta Corte que el régimen social, administrativo y económico de la República se rige por la ley —Fallos: 234: 82 y otros—. A ello corresponde añadir que, cualquiera sea el régimen institucional imperante respecto del municipio de la Capital, no es dudoso que aquél está sometido a la legislación exclusiva del Congreso y a la autoridad inmediata del Presidente de la Nación, en los términos de los arts. 67, inc. 27, y 86, inc. 3, de la Constitución Nacional —Fallos: 114: 161—.

6º) Que, consiguientemente, tampoco es óbice a la validezz de la norma impugnada el carácter de persona jurídica de existencia necesaria del municipio, mencionado además por la Constitución Nacional —art. 81—.

7º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 30 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ARTURO E. MERBILHAA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cualesquiera sean las deficiencias del fallo de primera instancia, no es a éste, sino al de segunda, al que han de referirse los agravios que sustentan la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La relación sumaria de la causa no salva la omisión del fundamento de la apelación extraordinaria. No basta, al efecto, la aserción de determinada solución jurídica si ella no está razonada, ni constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio ni contempla los términos del fallo que lo resuelve.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 9 de la ley 11.683 (T. O. 1952)—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Del principio de legalidad en la Administración derivan limitaciones en beneficio de los derechos individuales consagrados por la Constitución Nacional, entre ellos el de propiedad (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos dictados en un caso particular no requieren, para su vigencia, la publicación exigida por la ley (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Para la vigencia de la resolución dictada en un caso particular no es necesaria la publicación en el Boletín Oficial que requiere el art. 9 de la ley 11.683 respecto de las resoluciones normativas generales que también puede dictar el Director de la Dirección General Impositiva, cuando son requeridas por un interés de ese carácter (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asu-

mido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 110). Buenos Aires, 20 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Merbilhaa, Arturo E. s/ apelación (réditos)".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo al escrito de fs. 103, el agravio argüido a los fines del recurso extraordinario es el atinente a la validez del dictamen de 29 de diciembre de 1953, ante lo dispuesto por el art. 9 de la ley 11.683 —T. O. en 1952 y 1956— y "en consecuencia, la procedencia de la Resolución 409 confirmada por la 1031/59". En efecto, lo atinente al error imputado al fallo del Tribunal Fiscal es extraño al recurso deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de fs. 99 —Fallos: 250: 408 y otros—.

2°) Que, en cuanto al fundamento subsistente de la apelación, el Tribunal lo estima concebido en términos tales que imponen la declaración de su insuficiencia. No basta, en efecto, la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo que lo resuelve. No satisface la mencionada exigencia, en el caso, la relación sumaria de la causa —doctrina de Fallos: 254: 92 y 186 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 103.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury (*según su voto*) — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1°) Que la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 99/100 en cuanto ésta acuerda carácter definitivo a la resolución dictada con fecha 29 de

diciembre de 1953, medida en la cual la apelante hizo suyo el dictamen de su Asesoría Letrada, que declaraba que la suma reconocida a determinados profesionales en favor de una entidad estaba exenta del pago del impuesto a los réditos y del que grava las ganancias eventuales. Como el recurso se funda en el distinto alcance que la demandada atribuye al art. 9º de la ley 11.683 (t. o. 1952) y es ésta una norma de carácter federal, cabe declarar que aquel recurso fué bien concedido.

2º) Que la resolución administrativa de que se trata se dictó a raíz de la consulta que formularon una serie de profesionales favorecidos por sendas regulaciones de honorarios correspondientes a trabajos realizados en la liquidación de las empresas del grupo Bemberg, quienes donaron la totalidad de ellos a la entidad aludida en el párrafo anterior. Esta, luego de aceptar la respectiva cesión gratuita, reconoció a los mismos donantes el derecho a un 25 % sobre las sumas así trasmitidas. La consulta tendía a que se aclarara si ese porcentaje se hallaba sujeto al impuesto a los réditos o, en su caso, sobre ganancias eventuales. Girada ella a la Asesoría Letrada, el sub-asesor dictaminó con fecha 28 de diciembre de 1953 que, tratándose de una donación no remuneratoria, el aludido porcentaje se hallaba exento del impuesto a los réditos y, además, del que grava las ganancias eventuales, en ambos casos por tratarse de una donación manual. Al día siguiente recayó una providencia que se limitaba a decir: "De acuerdo", con la firma del Director General.

3º) Que el recurso interpuesto lo está en términos bastantes para declarar su procedencia formal.

4º) Que la cuestión de fondo a decidir consiste en determinar si la resolución a que se alude en el considerando segundo debe conceptuarse firme y si, consecuentemente, ha otorgado para el apelante un derecho adquirido que, como tal, no podría serle válidamente sustraído de su patrimonio.

5º) Que es doctrina constitucional recogida categóricamente por esta Corte el principio de legalidad en la Administración, del que derivan limitaciones en beneficio de los derechos individuales consagrados por la Constitución Nacional (en materia impositiva, a través de Fallos: 253: 332; 255: 360; y en voto del subscripto en Fallos: 254: 337) y que corresponde a esta Corte asegurar en la plenitud de su uso y goce.

6º) Que uno de los derechos constitucionales reconocidos frente a exorbitancias del Poder Administrador es el de propiedad (votos del infrascripto en Fallos: 245: 146, 160; 250: 816, 823; 251: 7, 11), cuya transgresión se produce muchas veces cuan-

do el Poder Administrador desconoce por sí un derecho que antes reconociera en favor del contribuyente.

7º) Que el artículo 10 de la ley 11.683 (t. o. 1952) establece: "Son atribuciones del director general, además de las previstas en los artículos anteriores: a) Dirigir la actividad del organismo administrativo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomiendan a él, o asignen a la Dirección General Impositiva, para los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver los impuestos, derechos y gravámenes a cargo de la entidad mencionada, o interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren; b) Ejercer las funciones de juez administrativo, sin perjuicio de las substituciones previstas en los arts. 5, 6 y 11, en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resolución de los recursos de reconsideración". De ello se sigue que quien firmó la resolución de que derivaría el derecho alegado por el recurrente tenía potestad para hacerlo.

8º) Que la resolución de fs. 58 vta., aludida en el considerando 2º, fué dictada en un caso particular, de modo que su carácter individual hacía innecesaria la publicación que la ley exige (arts. 8º y 9º de la ley citada). Poco interesa para la solución de esta causa, entonces, el fundamento de la falta de publicidad y sí, en cambio, reconoce importancia el derecho subjetivo acordado por la propia Administración en favor del recurrente (Fallos: 245: 406 y fallos que allí se citan).

9º) Que los fundamentos mencionados y los concordantes de la sentencia del a quo hacen procedente su confirmación en lo que fué materia del recurso.

Por lo tanto, se confirma la sentencia apelada en cuanto fué materia del recurso.

LUIS MARIA BOFFI BOGGERO

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 99/100 confirmó la resolución del Tribunal Fiscal (fs. 74/83) revocatoria de la del Jefe de Delegación de la Dirección General Impositiva (fs. 39 de las actuaciones agregadas) que por aplicación de la resolución general 409 de esa misma Dirección, del 10 de enero de 1956 (B. O. 10-2-56), confirmada por la de la Secretaría de Hacienda del 13 de mayo de 1959 (B. O. 2-6-59) intimó al apelado el ingreso de

m$n. 182.487,32 por impuesto a los réditos y recursos, a cuyo pago decidió estaban sujetas las sumas distribuídas por la Fundación Eva Perón —a aquél entre otros— posteriormente a la "donación" que también aquél, junto con otros profesionales, le habían hecho de los honorarios devengados a su favor en las liquidaciones de las empresas Bemberg. Una resolución anterior del Director General de Impositiva del 29 de diciembre de 1953 había decidido que no lo estaban, como tampoco al impuesto a las ganancias eventuales; la Cámara Federal entendió que esta última resolución, no cuestionada en su validez, había creado a favor del apelado un derecho del que no podía ser privado por la otra posterior del mismo organismo, que había sustentado una interpretación distinta de las referidas leyes impositivas. "No cabe, pues, concluyó la sentencia, reabrir la discusión sobre el fondo del asunto" (fs. 100 vta.). Contra esta sentencia la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario (fs. 103/5) que fué concedido a fs. 106.

2º) Que el mencionado recurso extraordinario carece de la suficiente fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 en cuanto no contiene demostración que controvierta el específico argumento decisorio, que se ha mencionado, de la sentencia que se apela. No es válido fundamento remitirse a los de la expresión de agravios contra la resolución del Tribunal Fiscal que no es la sometida, como es obvio, a examen de esta Corte, y no suple la carencia de fundamentación autónoma, lo dicho en la memoria (Fallos: 256, 281 y 489; 255: 182 y 211; 254: 186). Coincido, en consecuencia, con la opinión mayoritaria, que concluye por la declaración de improcedencia del recurso.

3º) Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar en punto al argumento de falta de competencia y forma de la exposición de la memoria, que la resolución del 29 de diciembre de 1953 tuvo obvio fundamento, aunque inexpreso, en el art. 10 de la ley 11.683 y que por ser resolución circunscripta al grupo de profesionales a los que se refiere, no es necesario para su vigencia la publicación en el Boletín Oficial que requiere el art. 9º para las resoluciones normativas generales que también el Director tiene competencia para dictar si son requeridas por un interés de este carácter. (Confr. Fallos: 251: 401; 252; 19).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 103.

PEDRO ABERASTURY.

JOSE A. C. LISTA E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo concerniente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de apelación, incluso respecto de resoluciones administrativas, es cuestión de orden procesal ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto excepcional de que lo decidido restrinja alguna garantía constitucional o comprometa las instituciones básicas de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara improcedente la multa aplicada por la Dirección de Policía del Trabajo, en virtud de no hallarse vigente el convenio colectivo cuyo incumplimiento motivó la sanción administrativa, es insusceptible de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marcelo T. Argüero en la causa Lista, José A. C. e Hijos s/ infracción", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo concerniente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de apelación, incluso respecto de resoluciones administrativas, es una cuestión de orden procesal, ajena, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 249: 250; 253: 91; 254: 353 y otros—.

2º) Que la excepción que los precedentes de esta Corte admiten para los supuestos en que lo decidido restrinja alguna garantía constitucional o comprometa las instituciones básicas de la Nación —Fallos: 242: 55 y otros—, no resulta aplicable a lo resuelto en los autos principales por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el sentido de ser improcedente la multa aplicada por la Dirección de Policía del Trabajo, en virtud de no hallarse vigente, en los términos del art. 4 de la ley 14.250, el convenio colectivo cuyo incumplimiento motivó la sanción administrativa.

3º) Que en tanto lo decidido cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo y no siendo inadmisible la solución acordada al caso, la tacha de arbitrariedad no resulta procedente.

4º) Que, por otra parte, lo resuelto en los autos principales acerca de la inadmisibilidad del planteamiento formulado por el recurrente con respecto a la inautenticidad de la firma puesta en el escrito de apelación, tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarlo y excluyen la procedencia de la arbitrariedad invocada.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARINO MALPELI v. ADRIAN IRIBARREN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión referente a que la fijación del nuevo alquiler debe tener lugar mediante la substanciación de un incidente por separado, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre en razón de que aquélla no pone fin al pleito, respecto del punto, ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación, pues no reviste este carácter la necesidad que impone al recurrente de seguir actuando en juicio [1].

---

[1] 30 de setiembre. Fallos: 247: 120.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

CH

D

E

F

G

T

V

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1. Del principio de legalidad en la Administración derivan limitaciones en beneficio de los derechos individuales consagrados por la Constitución Nacional, entre ellos el de propiedad (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 436.
2. Los actos administrativos dictados en un caso particular no requieren, para su vigencia, la publicación exigida por la ley (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 436.

ADUANA (1).

Infracciones.

Contrabando.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 196, 197 y 198 de la ley 14.792, para la represión del contrabando no es indispensable la conservación de la mercadería secuestrada, como cuerpo del delito, a disposición de la justicia penal.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18, 29; Recurso extraordinario, 16, 37; Recurso ordinario de apelación, 3.

Corresponde revocar la sentencia que absuelve a los imputados de contrabando por no haberse podido comprobar, mediante pericias, la procedencia de la mercadería: p. 154.

2. Con arreglo al art. 194 de la ley 14.792, la sanción de la introducción clandestina de mercaderías extranjeras no está supeditada a la comprobación del acto del contrabando y puede resultar de presunciones cuya apreciación, así como la valoración de las pruebas, incumbe a los tribunales ordinarios: p. 355.

ALEGATO.

Ver: Sentencia, 2, 4.

APORTES.

Ver: Constitución Nacional, 36.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

ARBITRAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 2.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 9, 10, 20, 41, 42, 52, 70, 108, 113, 114.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 8, 53; Previsión social, 2.

AUTOMOVILES.

Ver: Compraventa, 1; Jurisdicción y competencia, 29.

B

BALANCE COMERCIAL.

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Jurisdicción y competencia, 58, 59.

BALANCE IMPOSITIVO.

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

BANCO.

Ver: Banco Central, 1.

BANCO CENTRAL [1].

1. No es arbitraria la distinción entre las facultades acordadas al Banco Central por el decreto-ley 13.127/57 con miras a la regulación de la actividad bancaria,

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34.

CESANTIA.

Ver: Constitución Nacional, 39; Empleados públicos, 1, 2; Recurso de amparo, 6; Recurso extraordinario, 29, 30, 35, 54.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de carta de ciudadanía, fundada en que la prueba aportada a la causa revela la participación del interesado en actividades comunistas. La mención del decreto-ley 4214/63, a fin de caracterizar la figura comprendida en el art. 10, inc. f), del decreto reglamentario de la ley 346 que rige el caso, constituye una interpretación coherente de preceptos de leyes conexas, que no es incorrecta ni guarda relación con el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 100.

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 5.

COEFICIENTE DE SUPERFICIE.

Ver: Expropiación, 8.

COLEGIO DE ABOGADOS.

Ver: Constitución Nacional, 53.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (2).

1. Las provincias, en el ejercicio de sus poderes de legislación interna, no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial, o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación, con el carácter de una facultad exclusiva (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 43.

COMISO.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

COMPENSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 182.

COMPRAVENTA.

1. Corresponde hacer lugar a la demanda por cumplimiento del contrato de compraventa de un automóvil y condenar al comprador a pagar el saldo del precio en el momento en que el vendedor le transfiera el dominio si, durante el curso del juicio, se ha producido la nacionalización del vehículo y no hay, en consecuencia, óbice alguno para la solución actual del diferendo: p. 76.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 15, 22.
(2) Ver también: Transporte, 2.

COMUNISMO.

CONCESION.

Principios generales.

1. Los usuarios no están capacitados para discutir el régimen de la reglamentación legal de la concesión de un servicio público de utilidad general: p. 157.

CONCURSO CIVIL.

CONDOMINIO.

CONFESION.

CONFISCACION.

CONGRESO NACIONAL.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES.

CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES.

CONSENTIMIENTO.

CONSIGNACION.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Facultad reglamentaria, 1; Jurisdicción y competencia, 20; Municipalidades, 1; Previsión social, 1; Provincias, 5; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 21, 38, 86, 119, 120, 128, 129, 161; Transporte, 1.

Principios generales.

1. La derogación de las normas por otras de igual jerarquía, no constituye cuestión constitucional alguna: p. 377.
2. La Constitución Nacional, al igual que el ordenamiento jurídico del que es base normativa, constituye un todo coherente y armónico donde cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás, sin que ninguno de ellos pueda ser interpretado aisladamente sino en función del conjunto normativo (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 413.
3. La modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna: p. 432.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

4. Toda vez que es opinable la exégesis legal, bajo el régimen de las normas aplicables al caso y en atención al tiempo en que ocurrieron los hechos que motivan la causa, corresponde desechar el agravio de inconstitucionalidad: p. 27.
5. Es inadmisible, en materia de inconstitucionalidad, la declaración de oficio: p. 157.
6. No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 204.
7. Las alegaciones genéricas con respecto a la irracionalidad del tributo y a la discrecionalidad de que gozaría el órgano recaudador en la fijación de sus respectivos porcentuales, no comportan impugnación eficaz de confiscatoriedad: p. 322.
8. No compete al control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema revisar el acierto o la conveniencia del régimen creado por el decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos (Voto de los Dres. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 403.
9. Corresponde al Poder Judicial determinar si medió o no necesidad para someter a un establecimiento de utilidad nacional instalado en una provincia a la jurisdicción exclusiva de la Nación, con prescindencia de la legislación concurrente local (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 413.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

10. La impugnación de las leyes, con base constitucional, no puede contemplarse en abstracto. Cuando, como ocurre en el caso, la aplicación de la norma del art. 240 del Código de Procedimientos criminales de Santa Fe no produjo agravio sustancial a la defensa del recurrente, que tuvo oportunidad de información, audiencia y prueba de descargo, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la invalidez de dicha norma porque la causa de la detención y el derecho de nombrar defensor se hicieran saber al procesado después de prestar declaración indagatoria: p. 69.

11. No corresponde pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 13.264 si, además de no haberse aplicado en el caso, el memorial presentado ante la Corte en tercera instancia ordinaria no configura agravio, en tanto se remite a escritos anteriores: p. 237.

Derechos y garantías.

Generalidades.

12. Cuando los derechos constitucionales, base del orden jurídico, se ejercen en su auténtico sentido, media entre ellos una coexistencia que permite a cada uno ser realizado sin lesionar el ejercicio de otros derechos: p. 403.

Defensa en juicio.

Principios generales.

13. En tanto se acuerde a los procesados oportunidad bastante de defensa y prueba de descargo, las disposiciones del art. 198 de la ley de Aduana, represivas del contrabando, no constituyen restricción sustancial del derecho de defensa y son, por lo contrario, normas específicas válidas y adecuadas a la índole y peligrosidad del género de delincuencia de que se trata: p. 154.

14. La jurisdicción apelada de los tribunales de grado tiene carácter legal. La determinación del alcance de esa jurisdicción no importa privación de justicia ni violación del derecho de defensa. Tampoco se vincula con la prohibición del art. 95 de la Constitución: p. 173.

15. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de acudir ante algún tribunal en procura de justicia, pero no requiere la institución de un recurso especial como el que legisla el decreto-ley 6666/57: p. 173.

16. La jurisprudencia de la Corte referente a las limitaciones de la jurisdicción administrativa, establecida por ley, se refiere específicamente a la sustracción, a los órganos del Poder Judicial, de la decisión de las causas regidas por el derecho común. Distinto es el caso del recurso instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, derogado en los supuestos que contempla el decreto-ley 11.159/62: p. 173.

17. La medida en que la ley acuerde jurisdicción respecto de la actividad de los partidos políticos encuadra entre las cuestiones que en el orden regular de las instituciones, son ajenas a la jurisdicción de los órganos ordinarios del Poder Judicial: p. 355.

Procedimiento y sentencia.

18. Es pertinente la admisión del recurso contencioso del art. 70 de la ley de Aduana, no obstante lo dispuesto en los decretos simples 5426 y 7713 del año 1962: p. 81.

19. La doble instancia judicial no es requisito constitucional de la defensa en juicio: p. 89.

20. La imposición de prestar declaración indagatoria al presidente o a los miembros del directorio de una sociedad anónima, sin posibilidad de sustitución por persona debidamente autorizada, con motivo del juzgamiento de infracciones a las normas de fomento industrial, imputables a las personas jurídicas, puede importar efectiva obstrucción de la defensa en juicio: p. 107.

21. La sentencia que rechaza elementos probatorios, en virtud de estimarlos inconducentes para la decisión del pleito, no ocasiona agravio substancial a la garantía de la defensa en juicio: p. 151.

22. La recusación sin causa no es requisito de la garantía de la defensa en juicio: p. 286.

Ley anterior y jueces naturales.

23. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 11.
24. La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes de la Nación o de las Provincias: p. 359.

Derecho de propiedad.

25. No es violatoria del derecho de propiedad la sentencia que, al conceder el reajuste del 82 % con relación a la remuneración referente al cargo comprendido en el régimen del personal del Estado, lo deniega respecto del desempeñado por el afiliado en actividades comprendidas en el sistema de previsión para el personal del periodismo, por no haberse justificado la simultaneidad mínima de servicios exigida por el art. 17 de la ley 14.499: p. 15.
26. Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos. Es violatoria de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que, sin mediar apelación por altos, reduce los honorarios que habían sido recurridos, por bajos, por el profesional beneficiario de la regulación: p. 58.
27. La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo decidido, con carácter firme, en primera instancia. No obsta a la observancia de tales límites, que revisten jerarquía constitucional, el carácter de orden público asignado a las leyes de locaciones urbanas: p. 149.
28. No resulta atendible la tacha de confiscatoriedad cuando los honorarios regulados no guardan manifiesta desproporción con el monto de los intereses comprometidos en la causa: p. 229.
29. La circunstancia de que la regulación practicada alcance al 70 % de los ingresos netos obtenidos durante la administración judicial, toda vez que aquéllos no son los únicos elementos a contemplar a los fines regulatorios con arreglo al fallo plenario aplicado, no sustenta la impugnación de confiscatoriedad: p. 229.
30. La extensión de los recursos concedidos para ante el tribunal de alzada condicionan la jurisdicción devuelta, así como el ámbito de lo decidido con carácter firme en primera instancia: p. 237.
31. Es inadmisible la aserción de que no existen derechos adquiridos frente a una sentencia firme que los reconoce. La cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público: p. 289.
32. La afirmación de que el alquiler fijado por la sentencia absorbe aproximadamente el ochenta por ciento de los ingresos de los recurrentes, no configura impugnación eficaz de confiscatoriedad: p. 361.
33. La reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas, sobre la base de una modificación posterior e imprevisible de criterio en la aplicación de leyes impositivas, es violatoria del derecho de propiedad: p. 382.
34. El monto del juicio no determina, exclusivamente, la validez constitucional del honorario: p. 391.
35. Es violatorio de la garantía constitucional de la propiedad el régimen del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos en cuanto establece una distribución de los honorarios regulados a los abogados y procuradores en determinados trámites judiciales. A ello no obsta que se invoque el ejercicio del poder de policía y el derecho de asociación profesional: p. 403.

36. La transgresión al derecho de propiedad no se puede apreciar por razones de cantidad sino por motivos de esencia. Así, la privación de parte del honorario, cualquiera sea su monto, afecta de inconstitucionalidad a la norma que la autoriza. A ello no obsta que la extracción se opere en juicios voluntarios, donde el monto de los honorarios puede no guardar proporción con la tarea realizada y la responsabilidad profesional comprometida: p. 403.
37. El inc. a), del art. 17, del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto destina el 3 % del honorario devengado en los juicios voluntarios para el mantenimiento de la Caja Forense de Entre Ríos, es contrario a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 403.
38. El monto de las gabelas no puede exceder de cierta proporción respecto del capital o de la renta, sin incurrir en confiscatoriedad (Voto de los doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 403.

Estabilidad del empleado público.

39. La facultad acordada por los arts. 1 y 2 del decreto-ley 11.159/62 de decretar, en supuestos excepcionales, cesantías e, incluso, la exoneración de empleados públicos, sin forma de sumario, no es necesariamente inconciliable con el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 173.

Igualdad.

40. La norma del art. 52, inc. a), de la ley 11.924, en cuanto impone limitaciones al recurso de apelación en la justicia nacional de paz, no establece una discriminación irrazonable que vulnere el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 89.
41. La circunstancia de que la legislación provincial establezca un régimen distinto del adoptado por la ley nacional para la representación en juicio, no importa desconocimiento de la garantía constitucional de la igualdad: p. 135.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

42. El art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es inconstitucional: p. 237.
43. El art. 19 de la ley 13.264, reformado por el art. 10 de la ley 14.393, es inconstitucional porque, en su virtud, el acto expropiatorio, que se concreta en el momento en que se produce la transferencia de dominio del particular al Estado, acontece antes de la indemnización y no después, como lo exige el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 237.
44. El art. 56 de la ley 16.432, ratificado por el decreto-ley 3877/63, no es violatorio de los arts. 18, 67, incs. 7 y 11, y 95 de la Constitución Nacional: p. 432.

Varias.

45. No es inconstitucional la ley 10.996, en cuanto exige a los abogados que pretendan desempeñarse como procuradores, el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella: p. 135.
46. El art. 194 de la ley 14.792, en cuanto establece que no es necesaria la aprehensión de la mercadería para tener por probada la existencia del contrabando, no es violatorio de la garantía de la defensa en juicio. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que, por presunciones resultantes de la conducta del propio acusado, considera probado el delito: p. 355.

Decretos nacionales.

47. Las resoluciones ministeriales, adoptadas en el ámbito de las funciones propias del Ministerio y con fundamento normativo en ley, no adolecen de invalidez constitucional: p. 157.

Contrato de trabajo.

48. Mediante el decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) el Poder central ha convalidado preceptos provinciales referentes al contrato de trabajo —sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura o cierre uniforme, así como la retribución de tales pausas—, atendiendo a las particularidades de cada región. La Nación no ha resignado así facultades legislativas, acordándoselas a las provincias; mediante esa convalidación, sólo ha establecido un régimen plural de acuerdo con las zonas o regiones diversas del país. Tampoco vulnera ese decreto-ley la garantía de la igualdad por el hecho de establecer un sistema distinto en consideración a las características diversas de cada provincia, por cuanto no importa crear un régimen desigual para los iguales en análogas circunstancias: p. 346.

Impuesto a los réditos y a las transacciones.

49. No es inconstitucional el art. 18 del decreto 10.321/52, en cuanto dispone que el impuesto sustitutivo a la trasmisión gratuita de bienes que recaiga sobre el capital gravado al cierre de cada ejercicio, no será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos, toda vez que las normas legales vigentes en los períodos fiscales 1954 a 1957, no imponían la deducción de dicho gravamen ni contenían una determinación precisa de los conceptos de "gastos necesarios" o "impuestos para adquirir, mantener o conservar réditos o capitales": p. 53.

Varios.

50. No son violatorios de la Constitución Nacional el decreto del Poder Ejecutivo 7430/60 ni la resolución 1222/60 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dictados con fundamento en las leyes 750½ y 4408, en cuanto atribuyen a la Nación jurisdicción para fijar las tarifas telefónicas, incluso en el ámbito provincial, de una empresa que presta servicios locales conectados con servicios interprovinciales: p. 157.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

51. Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad de la ley 5076 de la Provincia de Buenos Aires, atento lo preceptuado por el art. 2 del decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467), no impugnado por el recurrente: p. 369.

Entre Ríos.

52. Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad del art. 824 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Entre Ríos fundada en que, al prohibir al deudor concursado intervenir en el juicio que se le sigue por ejecución hipotecaria, habría creado una incapacidad no prevista en el Código Civil: p. 215.

53. La coparticipación de los honorarios individuales entre los abogados de cada jurisdicción, impuesta por la mayoría de las asambleas de profesionales, que autoriza el inc. c), del art. 17, del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos, aun contra la voluntad de los afectados, es violatoria de la garantía constitucional de la propiedad. En el caso, no existe ninguna relación, en cuanto al

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 6; Recurso de amparo, 3.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 48, 75.

CORTE SUPREMA (1).

1. La Corte Suprema, órgano capital del Poder Judicial de la Nación, tiene facultades implícitas para la preservación de la autonomía de los tribunales que lo integran frente a los avances de otros poderes. Tal doctrina no justifica la extensión de esas facultades en el ámbito de la autonomía reservada a las provincias. Por ello, no procede el recurso extraordinario contra la resolución del tribunal superior de una provincia que se niega a plantear un conflicto de poderes al Ejecutivo con motivo de no haberse solicitado el acuerdo para un magistrado judicial que quedó en comisión a raíz de la intervención federal a la provincia: p. 11.

COSA JUZGADA (2).

1. El carácter de orden público de las leyes de emergencia sobre locaciones no modifica los efectos de la cosa juzgada.
Si en la causa se ha decidido, por sentencia firme, que el contrato de locación está excluído del régimen de emergencia y regido por el derecho común, lo resuelto en el sentido de que el inquilino no puede enervar la ejecución de aquélla, pretendiendo que se aplique retroactivamente el art. 3, inc. i), de la ley 15.775, no da lugar a recurso extraordinario con fundamento en la garantía del derecho de propiedad: p. 88.

COSTAS (3).

Resultado del litigio.

1. Cuando prospera la excepción de prescripción las costas deben soportarse, en principio, por su orden: p. 261.

CUENTA CORRIENTE.

Ver: Recurso extraordinario, 145.

CUERPO DEL DELITO.

Ver: Aduana, 2, 46.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39; Recurso extraordinario, 159, 162, 163, 168.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; División de los poderes, 1; Jurisdicción y competencia, 14, 35, 41, 48; Pago, 6; Recurso extraordinario, 95.
(2) Ver también: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 27, 30, 31, 33, Recurso extraordinario, 58, 59, 60, 61, 152.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 42; Impuesto a los réditos, 3; Recurso extraordinario, 64.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 3; Pago, 8.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 53, 54, 55, 56, 57.

D

DAÑO.

Ver: Daños y perjuicios, 3.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Generalidades.

1. La provincia demandada debe indemnizar los daños ocasionados por cosas inanimadas de su propiedad, conforme a lo dispuesto por los arts. 1113 y 1133 del Código Civil, cuando no ha invocado ni demostrado la existencia de fuerza mayor bastante para eximirla de responsabilidad: p. 37.

2. La posibilidad de la caída de un cable distribuidor de energía eléctrica, como evento ordinario, no excluye la responsabilidad del dueño y guardador, en los términos de los arts. 1113 y 1133 del Código Civil: p. 37.

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

3. La responsabilidad del Estado Provincial por la conducta culpable del personal que, en desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, causa un daño, se rige por los principios de la culpa extracontractual: p. 261.

Obras públicas.

4. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9 y 25 de la ley 13.577, los gastos efectuados por Obras Sanitarias de la Nación para la remoción de instalaciones sanitarias a fin de permitir la realización de obras de pavimentación por cuenta de la Dirección de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires, deben ser reembolsados por dicha Provincia: p. 398.

Casos varios.

5. La Provincia de Buenos Aires es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de una persona a consecuencia del derrumbe de un artefacto de la iluminación de una sala de espectáculos públicos de propiedad de dicho Estado. A ello no obsta que la actora aceptara de la Provincia un subsidio para los gastos de sepelio y traslado de los restos de la víctima: p. 350.

---

(1) Ver también: Demanda, 1; Expropiación, 11; Jurisdicción y competencia, 3, 46; Prescripción, 2, 4; Prueba, 1.

DEMANDA (1).

Requisitos de la demanda.

1. Si bien es necesaria la fijación concreta en la demanda del monto de lo que en ella se reclama, cabe reconocer que ello es, a veces, imposible por la naturaleza de los perjuicios sufridos. En tales supuestos, a fin de no incurrir en plus petitio, quien demanda ha de solicitar lo más concretamente posible la suma indemnizatoria, dejando librada a la prueba la apreciación definitiva del monto. (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 169.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 170.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 47.

DESISTIMIENTO.

Ver: Sentencia, 4.

DESOBEDIENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

DESPIDO.

Ver: Contrato de trabajo, 1, 3, 4; Huelga, 1; Pago, 2; Recurso extraordinario, 40, 44, 93, 109, 112, 161; Retroactividad, 2.

DESPOSESION.

Ver: Constitución Nacional, 11, 43; Expropiación, 4.

DIPLOMATICOS.

Ver: Compraventa, 1; Jurisdicción y competencia, 36, 37.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (1).

1. Para la vigencia de la resolución dictada en un caso particular no es necesaria la publicación en el Boletín Oficial que requiere el art. 9º de la ley 11.683 respecto de las resoluciones normativas generales que también puede dictar el Director de la Dirección General Impositiva, cuando son requeridas por un interés de ese carácter (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 436.

DIRECCION NACIONAL DE PUERTOS.

Ver: Puerto de Santa Fe, 1.

DIRECTORES DE SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 22.

DIVISION DE LOS PODERES.

1. La independencia de los poderes judicial, ejecutivo y legislativo es uno de los principios esenciales del ordenamiento jurídico. Ese principio obsta a que el Poder Ejecutivo expida decretos reglamentarios de las leyes alterando el espíritu que las informa y se vincula con el que erige a la Corte Suprema en el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 121.

DIVORCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 126.

---

(1) Ver también: Impuesto de sellos, 1.

E

EMPLEADOS PUBLICOS (1).
Sistema disciplinario.

1. Si bien la cesantía y la exoneración separan al agente de los cuadros de la administración, las consecuencias de la segunda sobre los derechos jubilatorios y el posible reingreso del afectado, impiden su aplicación alternativa según el criterio discrecional del Poder Ejecutivo: p. 266.

2. El control de legalidad —art. 24 del decreto-ley 6666/57— supone el de la debida aplicación del Estatuto del Personal Civil de la Nación, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. Así, comprobada por la sentencia la existencia de infracciones que autorizan la remoción del agente —art. 37, inc. i), del Estatuto—, corresponde confirmar la decisión de la Cámara que deja sin efecto la exoneración del mismo y revocarla en cuanto ordena su reincorporación: p. 266.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39; Recurso extraordinario, 29, 30, 31.

ERROR.

Ver: Pago, 8; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 106, 172.

ESCRITO.

Ver: Recurso extraordinario, 122.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Recurso extraordinario, 29, 30, 31.

ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL (1).

1. Incumbe a las leyes y sus reglamentaciones la determinación de los fines de interés nacional a cumplir por los establecimientos nacionales instalados en jurisdicción provincial, tanto en cuanto a la forma y medios de cumplirlos como al ámbito propio de la administración y gobierno de esos establecimientos, porque se trata del cumplimiento de objetivos comunes a toda la Nación sin que pueda admitirse la participación necesaria de una provincia por la sola razón de la ubicación territorial de ese servicio: p. 413.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Contrato de trabajo, 2.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 54, 55, 57, 58.

ESTATUTO DEL DOCENTE.

1. El art. 52, inc. e), de la ley 14.473, al no calificar el carácter del cargo en cuyo ejercicio puede continuarse, es comprensivo de todos los supuestos de acumulación y de jubilación parcial de quien ejerce funciones docentes y desempeña simultáneamente un cargo administrativo. En consecuencia, el ap. XV del art. 52 del decreto reglamentario 8188/59 excede el ámbito del art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional, en cuanto limita ese derecho al caso de continuar en el cargo docente exclusivamente: p. 121.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 15, 16, 39; Empleados públicos, 2; Recurso extraordinario, 29, 30, 31, 32.

EVICCION.

Ver: Recurso extraordinario, 144.

EXCUSACION.

Ver: Jueces, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Provincias, 4; Puerto de Santa Fe, 1, 3; Recurso extraordinario, 129.

EXHORTO (1).

Cumplimiento.

1. La circunstancia de alegar el juez exhortado que no cuenta con personal suficiente para confeccionar testimonio, en caso de resultar imposible enviar las actuaciones originales, pudo justificar una prudencial demora, pero no la negativa a diligenciar la rogatoria, tanto más si, ante el prolongado lapso transcurrido desde que se informó que la causa estaba en estado de sentencia, cabe presumir què no existe en la actualidad obstáculo que impida la remisión del expediente: p. 73.

2. Toda vez que la actitud asumida por el juez provincial exhortado comporta una traba a la acción de la justicia nacional, procede que la Corte Suprema, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7, de decreto-ley 1285/58, resuelva que el juez local requerido, en el término de diez días, debe dar cumplimiento a la rogatoria y remitir los autos solicitados o en su defecto copia testimoniada de las piezas pertinentes indicadas: p. 73.

EXONERACION.

Ver: Empleados públicos, 1, 2.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Prueba, 2.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 117, 170.

EXPROPIACION (2).

Indemnización.

Generalidades.

1. No procede otorgar, en caso de expropiación de un fondo comercial, una indemnización superior a lo que aquél vale por el hecho de estar sujeto a obligaciones que sobrepasan su valor: p. 237.

Determinación del valor real.

Generalidades.

2. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la desvalorización de la moneda. El principio es de especial aplicación cuando no se trata de expropiar un bien determinado sino todo el fondo de comercio que constituye el único activo de la sociedad demandada, afectado a un pasivo superior al valor de aquél a la fecha de la desposesión, con lo que la indemnización hubiese sido totalmente insumida por deudas: p. 237.

3. El art. 19 de la ley 13.264, en cuanto establece una indemnización posterior y no previa al acto expropiatorio, es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, el cómputo del valor monetario del bien expropiado debe fijarse al momento de la efectiva percepción de la suma por el interesado, es decir, en oportunidad en que se consuma la indemnización previa. Tal doctrina, que excluye toda dilación provocada por el demandado, acoge, por impli-

(1) Ver también: Provincias, 2.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 42, 43; Recurso extraordinario, 148, 180; Recurso ordinario de apelación, 6.

cancia, el caso de desvalorización de la moneda (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 237.

4. Para fijar el precio de la fracción expropiada no procede tomar en cuenta los valores obtenidos en una operación compleja, distinta de la compraventa ordinaria, efectuada mediante crédito otorgado por el Banco Hipotecario Nacional, cuyos precios, por tales circunstancias, superaron al doble del más alto obtenido en operaciones similares realizadas en la zona en la época de la desposesión: p. 293.

5. En juicios de expropiación no corresponde deducir de la indemnización el importe calculado como coeficiente de indisponibilidad: p. 293.

6. Si no se ha podido obtener antecedentes de ventas en la zona de terrenos que, por su ubicación, su superficie y época de operación que permitan comparación con el de autos, resulta razonable recurrir al método llamado "pasaje de lote a bloque" que, al adoptar el promedio de las ventas vecinas, correspondientes a terrenos de menor superficie, resulta el más apropiado: p. 293.

7. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se tenga en cuenta la desvalorización de la moneda: p. 293.

Valor de la tierra.

8. Si lo que se expropia es un terreno cuya superficie es algo mayor de 8.000 m², situado en pleno centro de una ciudad, que se proyectó dividir en quince lotes, con superficies variables, es razonable fijar un coeficiente de deducción del 10 % por el beneficio que obtiene el dueño, al percibir directamente la totalidad del precio, sin esperar el resultado de un loteo, siempre sujeto a trabajos y riesgos: p. 293.

9. Procede tomar en cuenta, para la determinación del precio de la fracción expropiada, los intereses durante el lapso necesario para preparar la subdivisión de la misma y su venta en lotes, durante el cual el capital quedaría improductivo: p. 293.

Otros daños.

10. No corresponde el resarcimiento del valor llave, que supone una ganancia superior al rendimiento normal, si los beneficios del astillero expropiado sólo representan algo más del 2 % sobre el capital fijado por la sentencia apelada: p. 237.

11. El valor "llave" integra el capital y no el lucro con él obtenido, pertenece al bien principal y no al accesorio. Por lo tanto, el perjuicio real experimentado con la expropiación, que pone fin al negocio, es daño emergente y debe ser indemnizado (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 237.

12. El valor "empresa en marcha", diferente del que constituye la llave, integra el capital de la empresa expropiada y debe ser indemnizable (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 237.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. La extradición, que posibilita el juzgamiento de los delincuentes por los tribunales del país en que habrían delinquido, no admite otros reparos que los

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 4.

FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Ver: Actos administrativos, 1.

FUERZA MAYOR.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

G

GOBIERNO NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 5; Teléfonos, 1.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2, 14

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Recurso de amparo, 10.

HECHO NUEVO.

Ver: Recurso extraordinario, 73, 80; Sentencia, 3.

HIJUELA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

HIPOTECA.

Ver: Constitución Nacional, 52; Recurso extraordinario, 76, 153.

HONORARIOS [1].

Regulación.

1. Para que las regulaciones de honorarios sean susceptibles de recurso extraordinario, en el supuesto de existir cuestión federal bastante al efecto, se requiere que el auto regulatorio tenga carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 65.

2. La validez constitucional de la regulación de honorarios no depende solamente de la magnitud del juicio ni del interés de los litigantes, pues la justicia de la regulación requiere que se contemple el intrínseco valor y mérito de la labor cumplida y la responsabilidad profesional que compromete: p. 335.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Constitución Nacional, 8, 26, 37, 53; Previsión social, 2; Recurso extraordinario, 62, 63, 68, 143.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 34, 36; Recurso extraordinario, 65, 66, 67, 100, 103, 115, 118, 149.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Honorarios, 2; Recurso extraordinario, 111.

HUELGA [1].

1. No resulta aplicable la doctrina de la Corte atinente a la calificación de la legalidad de la huelga, como requisito para que pueda decidirse que haya justa causa de despido, si se ha omitido probar no sólo la conducta injuriosa del delegado gremial que participó en el movimiento de fuerza, sino también la existencia de la previa intimación patronal a reanudar el trabajo y la consiguiente negativa a hacerlo por parte del dependiente: p. 367.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 40, 41, 48, 51; Recurso extraordinario, 88, 120, 123.

IMPUESTO [2].

Principios generales.

1. Nada impide que la ley admita figuras propias del derecho fiscal, diferentes de las de orden común que, por lo demás, sólo importan, en último término, un modo especial de determinar el monto del gravamen, con definitiva incidencia sobre el patrimonio de personas físicas: p. 63.

2. El legislador puede crear, a los efectos impositivos, un régimen distinto del que se aplica en el derecho común a las relaciones entre el ente social y los socios. Tales leyes son nacionales y tienen la misma jerarquía que los códigos de fondo: p. 141.

3. A los fines fiscales, el estado de indivisión de una sucesión subsiste mientras no exista declaratoria de herederos, en cuyo caso la sucesión deja de ser el sujeto del impuesto y pasan a ocupar este lugar los herederos: p. 377.

Interpretación de normas impositivas.

4. Las leyes impositivas deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 391.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 54; Pago, 9; Recurso extraordinario, 138, 160; Transporte, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 6, 40, 93, 112.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7, 33; Ley de sellos, 1; Pago, 8; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 56, 90, 91; Retroactividad, 1.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES (1).

1. Las sucesiones indivisas son sujetos del impuesto a los réditos y a las ganancias eventuales: p. 377.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 49.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 27.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Constitución Nacional, 49; Impuesto a los réditos, 2, 3; Recurso extraordinario, 65.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 21.702/44 y al art. 5 del decreto reglamentario 21.703/44, el impuesto alcanza a ciertos beneficios de la empresa o explotación considerada como unidad económica, cualquiera sea la condición jurídica de los propietarios y de cuyo pago éstos son los responsables. La imposición es a la empresa o explotación por separado, con independencia del patrimonio conjunto del titular, doctrina que vale también para el supuesto de que aquélla pertenezca a más de una persona física, en **condominio: p. 63.**
2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1º y 3º de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios (T. O. en 1952) y 3º de la Reglamentación, la norma del art. 68, inc. b), de la ley 11.682 es aplicable al impuesto que grava los beneficios extraordinarios: p. 141.

IMPUESTO A LOS REDITOS (3).

Deducciones.

Comercio e industria.

1. Con arreglo a los arts. 17, inc. a), de la ley 11.682 y 15 de la Reglamentación, es facultad del contribuyente formular sus declaraciones, ya sea sobre la base de los réditos percibidos o sobre los devengados, según el sistema contable que habitualmente siga en sus balances, y efectuar las provisiones necesarias a los efectos de hacer frente a obligaciones no cumplidas hasta el cierre del ejercicio fiscal, en los casos en que éste no coincida con el balance comercial del contribuyente. Puede, entonces, al practicar la liquidación del impuesto a los réditos y del que grava los beneficios extraordinarios, deducir el monto de lo abonado por impuesto a las ventas, aunque, al cierre del ejercicio comercial, no se hallara en condiciones de calcular el monto respectivo: p. 391.

Sucesiones.

2. Para la determinación del impuesto a los réditos no es deducible lo pagado en concepto de impuesto sucesorio y expensas del juicio, necesarios para perfeccionar la adquisición de los bienes hereditarios: p. 127.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 26.
(2) Ver también: Impuesto a los réditos, 1.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 49; Impuesto a las ganancias eventuales, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2; Recurso extraordinario, 28.

3. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 62, 66, inc. d), de la ley 11.682 (t. o. 1952) y 22 de la Reglamentación, no son deducibles, para el pago del impuesto a los réditos, los gastos causídicos en que el contribuyente debió incurrir para evitar el cobro indebido del impuesto a la transmisión gratuita sobre los mismos bienes productores de esos réditos: p. 127.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

1. A efecto de determinar el impuesto de justicia que debe abonarse en un juicio de reivindicación de tierras contra una provincia deben tomarse en cuenta, en el caso, en que no existe tasación fiscal, las siguientes circunstancias: 1º) las tierras han de considerarse urbanas, por su ubicación y caracteres de las zonas adyacentes; 2º) no debe computarse el promedio de los valores de fraccionamientos adyacentes, por constituir un bloque lo reivindicado; 3º) debe apreciarse la tierra como conjunto, por no mediar subdivisión ni proyecto o comienzo de ella; 4º) ha de considerarse la diferencia frecuente entre las tasaciones fiscales y los valores venales de los fundos gravados: p. 79.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 del decreto-ley 13.129/57, no procede exigir al Banco de la Nación la reposición del impuesto de justicia de la parte demandada para poder solicitar, conforme a los arts. 224, inc. e), del Código Fiscal y 32 de la ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires, la sentencia de trance y remate. Tal exigencia, aunque se la declare a cargo del deudor, podría gravitar sobre el Banco y afectar su franquicia legal: p. 303.

IMPUESTO DE SELLOS (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que, por aplicación del art. 130 de la ley de sellos (T. O. 1952), decidió que la resolución del Ministerio de Hacienda, dictada con motivo de la apelación administrativa interpuesta por el contribuyente contra lo resuelto por la Dirección General Impositiva reviste, por haberse optado por esa vía, carácter de cosa juzgada: p. 402.

IMPUESTOS INTERNOS.

Principios generales.

1. Para dar por configurado el supuesto de vinculación económica previsto por el art. 92 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956), son suficientes las circunstancias de común origen de capitales, común dirección y reparto de utilidades. Las presunciones a que se refiere el párrafo tercero de dicho artículo, susceptibles de prueba en contrario, consideran una situación independiente y distinta: p. 60.

2. Para que corresponda liquidar el impuesto sobre el mayor precio de venta obtenido basta la comprobación del hecho objetivo del conjunto económico. Aunque los porcentajes que alcancen las operaciones entre las firmas involucradas no autoricen a sospechar el propósito de evasión fiscal, la regla no deja por ello de aplicarse. La comprobación objetiva no requiere, en estas materias, el examen de intenciones subjetivas: p. 60.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Provincias, 2.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 56.

INTERESES [1].

Relación jurídica entre las partes.

Actos ilícitos.

1. Los intereses se deben pagar a partir del día del hecho cuando se trata de la indemnización de actos ilícitos: p. 350.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Corte Suprema, 1.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 25.

JUBILACION DEL PERSONAL DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Jubilaciones.

1. Para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente fallecido, es indispensable el reconocimiento, por el Instituto Nacional de Previsión Social, de que el empleado se hallaba *prima facie*, a la fecha del deceso, en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra. La sentencia que, ante la falta de prueba de tal extremo, admite la demanda del actor, no adolece de arbitrariedad: p. 325.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ver: Constitución Nacional, 25.

JUBILACION Y PENSION [2].

1. Es incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios a los que no se tenía derecho: p. 15.

JUECES [3].

1. En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia: p. 27.
2. La ley 4162 y el Reglamento para la Justicia Nacional no excluyen expresamente la posibilidad de que la sustitución de los funcionarios y magistrados de la Justicia Nacional se opere de manera automática. En consecuencia, corresponde revocar la condena impuesta a un fiscal federal de primera instancia que, ante la ausencia temporaria del juez titular y sin designación expresa por la Cámara, decidió recibir una declaración indagatoria y dispuso la libertad provisoria del acusado, en todo lo cual no se ha probado interés personal del funcionario ni daño alguno derivado de ello: p. 307.

---

(1) Ver también: Expropiación, 9; Recurso extraordinario, 152.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 23, 25; Empleados públicos, 1; Estatuto del docente, 1; Recurso extraordinario, 23, 120; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

(3) Ver también: Recurso de amparo, 11; Recusación, 1; Recurso extraordinario, 33, 95, 118; Superintendencia, 2, 3, 4, 5, 6.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23, 27, 30; Recurso de amparo, 1, 7; Recurso extraordinario, 7, 9, 14, 133, 134, 135, 136; Sentencia, 5; Servicio militar, 1.

Principios generales.

1. Lo atinente a la validez de la competencia de un organismo jurisdiccional, establecido por la ley, debe cuestionarse en el curso de los procedimientos ante el mismo: p. 13.

2. La impugnación de la validez de los actos judiciales debe hacerse ante el tribunal donde la causa ha tramitado: p. 362.

3. Los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluídos, por principio, de decisión judicial. Corresponde

confirmar la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que, con fundamento en el art. 56 de la ley 16.432, declaró la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en una demanda por daños y perjuicios promovida contra la Nación por la Municipalidad de Buenos Aires: p. 432.

Prórroga.

Trámites judiciales.

4. La conformidad con el conocimiento del tribunal, ocurrida en el curso del procedimiento, importa prórroga tácita de jurisdicción: p. 157.

Conflictos entre jueces.

5. El juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, carece de competencia para resolver, en la demanda de amparo que ante él se dedujo, la suspensión del lanzamiento dispuesto por la justicia nacional de paz en un juicio de desalojo: p. 430.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

6. La jurisdicción administrativa, establecida por normas de jerarquía legal, puede cuestionarse compareciendo ante ella o por vía de cuestión de competencia por inhibitoria: p. 272.

7. Las cuestiones de competencia no proceden respecto de juicios terminados: p. 362.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

8. Promovida oportunamente la inhibitoria por el juez nacional de paz, el juez en lo criminal de instrucción, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 415 a 420 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y 55, 59 a 63 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debió darle el trámite correspondiente y abstenerse de dictar sentencia sobre el fondo del asunto. En consecuencia, el pronunciamiento que admitió el amparo debe ser dejado sin efecto por la Corte Suprema: p. 313.

9. Si el juicio sucesorio iniciado en La Pampa en 1953 por el cónyuge supérstite y sus hijas entonces menores, estaba concluído luego de haberse dictado declaratoria de herederos, pagado el impuesto sucesorio, practicada la partición de bienes e inscriptas en el Registro de la Propiedad las hijuelas de los herederos y aprobada en 1960 la planilla de gastos y honorarios, es improcedente la inhibitoria planteada por el juez nacional en lo civil con motivo de la sucesión promovida en 1963 por las hijas del causante: p. 362.

10. Es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia, aún de oficio, entre la justicia nacional en lo correccional y la criminal y correccional federal de la Capital, fuera de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 396.

Intervención de la Corte Suprema.

11. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda: p. 42.

12. Es facultativo de la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda: p. 188.

13. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la justicia nacional en lo comercial y la provincial, como consecuencia de haber declarado ambas su competencia para conocer de la quiebra de una sociedad anónima: p. 279.

14. Procede la intervención de la Corte Suprema, con base en lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez nacional de paz y otro de instrucción, como consecuencia de haber resuelto ambos su competencia, declarando que el juez de paz, que previno en el caso, debe conocer, en razón de su conexidad, de todas las cuestiones suscitadas en una y otra demanda de amparo: p. 313.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde que la Corte Suprema dirima, a fin de evitar una efectiva privación de justicia, la cuestión planteada con motivo de haberse declarado incompetentes el Juez Federal de San Nicolás y el de La Plata, para conocer de una solicitud de carta de ciudadanía: p. 319.

16. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia entre la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y la de instrucción, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia para conocer de una causa suscitada con motivo de la aplicación del llamado "Plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo: p. 340.

17. Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez federal y la autoridad militar, como consecuencia de haber declarado ambos su incompetencia para conocer de una excepción militar: p. 375.

18. Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, para dirimir el conflicto suscitado entre la justicia nacional de paz y la contenciosoadministrativa, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia: p. 387.

Competencia territorial.

Divorcio.

19. El juicio de divorcio promovido por la esposa ante los tribunales de La Plata, donde los cónyuges tenían entonces su domicilio, que no fue desistido ni se declaró perimida la instancia, debe seguir su trámite no obstante el nuevo juicio iniciado por el marido en Rosario, aunque sea exacto el cambio de domicilio conyugal aducido por éste: p. 71.

Competencia nacional.

Principios generales.

20. La doctrina según la cual las disposiciones de la Constitución Nacional y de la ley 48 no se oponen a la exclusión de la competencia federal, por la escasa importancia de los asuntos o por otros motivos atendibles, sólo se refiere al ámbito de la jurisdicción federal establecida por razón de las personas y entre particulares, y no es aplicable a causas en que la Nación o una entidad nacional es parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales: p. 9.

21. La procedencia del fuero federal requiere la prueba de los extremos necesarios para su otorgamiento: p. 227.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

22. Es competente para conocer de una solicitud de carta de ciudadanía el juez federal con jurisdicción en el lugar donde el peticionante tenía su domicilio al momento de la presentación del pedido, sin que a ello obste el ulterior cambio de dicho domicilio: p. 319.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

23. Los juicios en que es parte la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación son, como principio, de competencia de la justicia ordinaria de la Capital, con excepción de los casos en que ella actúa dentro del territorio de alguna provincia: p. 227.
24. Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la contenciosoadministrativa, conocer de la demanda contra Obras Sanitarias de la Nación por cumplimiento de un contrato de suministro de azufre, si no se ha probado que tal contrato es de aplicación fuera del ámbito de la Capital Federal: p. 227.
25. En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la contenciosoadministrativa, conocer del juicio contra el Consejo Nacional de Educación por desalojo de una finca ubicada en la Ciudad de Buenos Aires: p. 387.

Por las personas.

Nación.

26. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales. Ello no obsta a la jurisdicción reconocida a la justicia del trabajo de la Capital, dado el carácter nacional de esos tribunales: p. 9.

Causas penales.

Por el lugar.

27. Corresponde al Juez Federal de Tucumán, y no a la justicia de la Capital, conocer de la defraudación que se atribuye a un cabo de la Policía Federal por haber percibido indebidamente las asignaciones del salario familiar mientras desempeñaba funciones en la delegación de Tucumán: p. 42.
28. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 43 de la ley 13.998, modificado por el art. 1º de la 14.180, los jueces federales de la Ciudad de Buenos Aires, no son competentes para entender de las causas por delitos cuyo conocimiento les atribuían las leyes anteriores por razón del lugar en que aquéllos se habían cometido: p. 137.
29. Corresponde al Juez Federal de Catamarca, no al de Rawson, Chubut, conocer de la posible infracción que se habría configurado con la transferencia a particulares, efectuada en Catamarca, de los automotores introducidos con destino a uso oficial, por la Aduana de Puerto Madryn: p. 186.

Violación de normas federales.

30. El carácter excepcional de la jurisdicción federal no impide acordarle competencia cuando los hechos que motivan la causa aparecen "prima facie" como propios de esa jurisdicción: p. 340.
31. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de

la Capital, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa en que se investigan hechos que no pueden considerarse como aislados, sino como integrantes de un movimiento tendiente a afectar la seguridad de las instituciones nacionales con motivo de la aplicación del llamado "Plan de lucha" de la Confederación General del Trabajo: p. 340.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

32. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la de instrucción, conocer del hurto de accesorios de un automotor de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Guerra, si de las constancias de la causa no surge que dicho bien estuviere afectado a la prestación de servicios locales, circunstancia que no puede presumirse en razón de la naturaleza del bien y de pertenecer a una Secretaría de Estado de la Nación: p. 90.

33. La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa instruida con motivo de haberse librado un cheque sobre cuenta cerrada con anterioridad y por firmante desconocido, lo que excluye la posibilidad de que el Banco de la Nación, girado, experimente perjuicio: p. 119.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

34. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, aún de oficio. Tal declaración no es pertinente cuando ella sería resultado de la prórroga convencional de jurisdicción: p. 157.

35. Las causas que versan entre particulares y la Nación son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 281.

Agentes diplomáticos y consulares.

36. El estado diplomático de los componentes de las representaciones extranjeras acreditadas en el país, a los fines de la jurisdicción respectiva, se determina mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: p. 25.

37. Acreditado el estado diplomático del acusado mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, procede, a los fines de la jurisdicción originaria de la Corte —art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58—, solicitar la conformidad del gobierno respectivo: p. 25.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

38. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa seguida por una entidad autárquica nacional contra una provincia, por cobro de servicios sanitarios prestados a inmuebles de propiedad de la demandada que, en el caso, no ha demostrado que ellos pertenecieran a una municipalidad: p. 166.

39. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia o extranjero: p. 202.

40. No corresponde a la Corte Suprema, en instancia originaria, conocer de la demanda de amparo por la que se pretende la nulidad del decreto 166/63 de la

Provincia de Salta, con fundamento en su inconstitucionalidad, ilegalidad y arbitrariedad: p. 204.
41. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia, o extranjero: p. 321.
42. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia, o extranjero: p. 343.
43. Las limitaciones a la jurisdicción originaria de la Corte tienen fundamento en el respeto de la autonomía de las provincias, que exige se reserven a los jueces locales las causas en que lo substancial del litigio versa sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial. Ello no es óbice para que las cuestiones federales que también puedan comprender tales pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario: p. 343.
44. La causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es, como principio, de competencia originaria de la Corte: p. 398.

Causas civiles.

Distinta vecindad.

45. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema es competente para conocer originariamente de una causa civil seguida contra la Provincia de Buenos Aires por un vecino de la Capital Federal: p. 261.
46. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 1º, inc. 1º, de la ley 48, la Corte Suprema es competente para conocer originariamente de una causa civil por daños y perjuicios, seguida contra la Provincia de Buenos Aires por un vecino de la Capital Federal: p. 350.

Causas regidas por el derecho común.

47. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas que derivan de estipulación o contrato o, en general, las regidas por el derecho común: p. 202.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

48. No es causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la demanda promovida por la Provincia de Buenos Aires por cobro de las penalidades impuestas con arreglo a la ley 6265 y decreto 7.627/59, locales, con motivo del incumplimiento de una contratación directa efectuada por la Dirección de Energía de la Provincia con una sociedad anónima de la Capital Federal. La solución no varía porque se invoquen aspectos de orden común del litigio, ya que sería necesario pronunciarse sobre cuestiones regidas por el derecho público y administrativo provincial: p. 202.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

49. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal, como son las normas contenidas en las leyes 750½ y 4408 y la contraparte es una sociedad anónima, con domicilio en la Capital Federal: p. 157.
50. Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 101

de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, cuando en la causa es parte una provincia y se cuestiona el reconocimiento de derechos sobre lotes de tierras otorgados por el Fisco Nacional, bajo el amparo de normas de carácter federal, que no requieren de otra actuación local que la pertinente para su reconocimiento por la actual Provincia: p. 343.

Competencia penal.

Lugar del delito.

51. La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de los delitos comunes —en el caso, robo— perpetrados en una residencia para militares: p. 137.

52. Si el delito presuntamente cometido consiste en no haber dado cumplimiento a la orden del Juez Nacional de Paz de poner a su disposición los bienes embargados —que lo fueron mediante exhorto, en la Provincia de Buenos Aires—, o la infracción a los arts. 35 y 45, inc. g), del decreto 15.348/46 (ley 12.962), por no haber manifestado si aquéllos estaban o no gravados con prenda, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia en lo correccional de la Capital Federal, donde debió cumplirse el acto omitido: p. 152.

Pluralidad de delitos.

53. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Código de Procedimientos en lo Criminal —modificado por el decreto 2021/63—, no procede unificar el conocimiento de las causas seguidas a una misma persona ante la justicia en lo penal económico con las que tramitan ante la justicia correccional o criminal de instrucción. Tales causas deben sustanciarse por separado, en forma independiente y simultánea, sin atender a ningún orden de prelación: p. 190.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

54. Corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la penal económico, conocer del proceso instruido con motivo de haberse pagado, en moneda nacional, un cheque por esa cantidad en dólares, librado contra un banco extranjero que lo rechazó por falta de fondos: p. 120.

55. Si las circunstancias de la causa —entrega, en pago de títulos del empréstito nacional "9 de julio", de cheques carentes de fondos que fueron sustituidos por otros librados sobre distinta cuenta, igualmente desprovista de fondos— son suficientes como para promover la investigación por hechos que exceden, en principio, la competencia de la justicia correccional o de la penal económico, corresponde declarar competente para seguir conociendo del caso a la justicia de instrucción: p. 188.

56. Si, estando ya en vigencia el decreto-ley 4933/63 la justicia de instrucción declaró su incompetencia por constituir el hecho una infracción al art. 302 del Código Penal, su conocimiento compete a la justicia en lo penal económico y no a la correccional, por no tratarse de la excepción prevista en el art. 3º, apartado final, del citado decreto-ley: p. 365.

57. No existe motivo para presumir la existencia del delito de estafa cuando de la documentación agregada por el denunciante surge que los cheques no fueron dados en pago de ventas al contado sino como un modo de unificar deudas por operaciones a crédito. Corresponde, en consecuencia, a la justicia en lo penal económico conocer de la infracción al art. 302 del Código Penal: p. 396.

Defraudación.

58. Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen solamente una infracción al art. 300, inc. 3º, del Código Penal o estafa, corresponde conocer de ella a la justicia nacional en lo criminal de instrucción —de más amplia competencia— y no a la justicia en lo penal económico: p. 275.

Delitos económicos.

59. Corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no a la criminal de instrucción, conocer de la publicación de balances supuestamente falsos si de las constancias de la causa no surge que ése haya sido el medio utilizado para concretar otro hecho delictuoso o constituya el elemento de alguna defraudación: p. 274.

Quiebra.

Domicilio del deudor.

60. Con arreglo al art. 8 de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad anónima el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en el que ha sido constituida, con personería jurídica otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la quiebra de una sociedad anónima a la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la firma desarrolle su principal actividad en la Provincia de San Juan, donde reside la mayoría de sus acreedores, funciona el único establecimiento de la sociedad y se hallan casi todos sus empleados y obreros: p. 279.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Pago, 6; Recurso extraordinario, 99.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 109, 116, 123.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Recurso extraordinario, 125.

JUSTICIA ELECTORAL.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 8.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 20, 21, 26, 27, 28, 30, 31; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 135; Servicio militar, 1.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Servicio militar, 1.

L

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 4, 10; Facultad reglamentaria, 1; Recurso de amparo, 3.
(2) Ver también: Impuesto de sellos, 1; Recurso extraordinario, 57.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 48, 51; Provincias, 3; Recurso extraordinario, 15, 38, 43, 55, 126, 128, 129.

LEY EX POST FACTO.

Ver: Recurso extraordinario, 123.

LITISCONTESTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 143, 162, 163; Sentencia, 1, 3.

LOCACION DE COSAS (1).

1. Las provincias, como todo inquilino con bienes de fortuna que les permitan adquirir o alquilar vivienda, si se allanan a abonar el precio locativo razonable que se conviniere o fijare judicialmente, pueden ampararse en la norma del art. 3°, inc. k), de la ley 15.775: p. 144.

2. Los inquilinos que, con arreglo al art. 3°, inc. k), de la ley 15.775, se allanan a pagar el nuevo precio locativo que se conviniere o fijare judicialmente, quedan condicionalmente incluidos en la prórroga legal. Por ello, antes de procederse al desalojo, debe el locador formular liquidación total de capital, intereses y costas adeudados, conforme lo dispone el art. 19 de la ley 15.775, sin que sean aplicables las normas del Código Civil que autorizan a obtener la rescisión del contrato por falta de pago de dos períodos de alquiler: p. 144.

3. Las circunstancias personales del locatario no constituyen el único elemento que debe computarse para la fijación judicial del alquiler, en los términos del art. 3, incs. i) y k), de la ley 15.775: p. 361.

4. La fijación judicial del alquiler comporta una alternativa legal que depende, exclusivamente, de la libre voluntad del locatario: p. 361.

LUCRO CESANTE.

Ver: Expropiación, 11.

LL

LLAVE.

Ver: Expropiación, 10, 11.

M

MANDATO (2).

1. En razón de las limitaciones de la Corte cuando conoce por vía del recurso extraordinario, en caso de producirse el fallecimiento de una de las partes durante el trámite respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil: p. 53.

2. La presentación de un mandatario con base en un apoderamiento formal, autorizado por los respectivos estatutos de la persona jurídica, excluye la nulidad del procedimiento a instancia de su principal: p. 107.

---

(1) V. también: Constitución Nacional, 27, 32; Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 22, 29, 42, 53, 119, 153; Sentencia, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 41, 45; Recurso extraordinario, 184.

MARCAS DE FABRICA [1].
Principios generales.

1. La ley de marcas de fábrica tiende, primordialmente, a proteger las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor: p. 282.

MATRIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS [2].

1. La multa impuesta por la Cámara Nacional Electoral, con fundamento en el art. 9 del decreto-ley 7163/62, a un juez federal a cargo transitoriamente de un juzgado electoral, de conformidad con el art. 40 de aquél, no puede exceder de lo establecido en el art. 6 del decreto-ley 1285/58, por ser éste el régimen propio de dichos magistrados: p. 264.

MENOR DE EDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 49, 50, 148.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 51; Pensiones militares, 1.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 37.

MINISTERIO PUBLICO.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

MINISTROS.

Ver: Constitución Nacional, 47.

MONEDA.

Ver: Expropiación, 2, 3, 7.

MONEDA EXTRANJERA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 54.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 28, 34; Recurso extraordinario, 62, 63, 65, 66, 67, 115, 143, 149, 170; Recurso ordinario de apelación, 6.

MULTAS.

Ver: Ley de sellos, 1; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 37, 75, 121.

---

(1) Ver también: Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 24.
(2) Ver también: Facultad disciplinaria, 1; Superintendencia, 6.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (1).

1. El municipio de la Capital Federal está sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional y a la autoridad inmediata del Presidente de la Nación: p. 432.

MUNICIPALIDADES (2).

1. El régimen legal de los municipios provinciales no es cuestión regida por la Constitución y las leyes de la Nación, sino propia del ordenamiento jurídico provincial, en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional, con la sola reserva del art. 5: p. 166.

N

NACION.

Ver: Constitución Nacional, 9, 50; Demandas contra la Nación, 1; Establecimientos de utilidad nacional, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 20, 26, 35; Provincias, 4, 5; Recurso ordinario de apelación, 6.

NEGLIGENCIA.

Ver: Prescripción, 3; Recurso extraordinario 85.

NOMBRE COMERCIAL.

Ver: Prescripción, 5.

NOTIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 172; Sentencia, 2.

NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Mandato, 2; Recurso extraordinario, 77, 79, 142; Recurso ordinario de apelación, 4.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Daños y perjuicios, 4; Prescripción, 4; Provincias, 4.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 16, 39; Daños y perjuicios, 4; Jurisdicción y competencia, 23, 24, 38.

OPCION.

Ver: Impuesto de sellos, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Jurisdicción y competencia, 3.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 91; Tasas, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

ORDEN PUBLICO.

P

PAGO.

Principios generales.

1. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago en materia laboral requiere, para su invocación útil, entre otros requisitos, que haya mediado un pago serio de haberes percibidos por el empleado u obrero sin observación o reserva expresada en dicha oportunidad. No es tal el caso en que, según resulta de la sentencia apelada, de manera irrevisable por tratarse de una cuestión de hecho y prueba, y no mediar alegación de arbitrariedad, el pago, de cuyo efecto liberatorio se trata, fue percibido "bajo protesta" por el actor: p. 18.

2. Para la invocación útil de la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia laboral se requiere, entre otros recaudos, la existencia de un pago serio, referible y referido al contrato de trabajo que medió entre las partes, aun cuando su exactitud sea opinable: p. 51.

3. El pago fundado en otros contratos que no sea el de trabajo, no es hábil para la liberación del deudor, con jerarquía constitucional, de obligaciones laborales: p. 51.

4. Las sumas pagadas por el empleador a "título graciable" no pueden ser eficazmente invocadas para la satisfacción de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo: p. 51.

5. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago, en materia laboral, exige, para su invocación útil, que el pago haya sido percibido sin observación o reserva por el obrero y que la demanda judicial reclamando diferencias, se promueva pasados cuatro meses desde el día del pago, siempre que no medie causa que justifique la demora en iniciar la acción. Tal doctrina no es aplicable cuando, como en el caso ocurre, los últimos pagos percibidos lo fueron con la reserva del derecho de los empleados a reclamar lo que les correspondiera en definitiva y la demora en iniciar la acción resulta justificada por las tratativas, documentadas en el expediente, para llegar a un acuerdo entre las partes: p. 133.

6. La impugnación de la jurisprudencia de la Corte Suprema atinente al efecto liberatorio del pago en materia laboral es insustancial a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario. En efecto, aquélla ha sido establecida con base en el art. 17 de la Constitución Nacional, cuyas exigencias incumbe a la Corte determinar con carácter final. Y no altera el régimen legal de los efectos del pago, sino en la medida que lo requieran las características del derecho laboral y en beneficio de los empleados: p. 346.

7. Desconocida por la demandada la existencia de la relación laboral y admitida ésta por la sentencia, los pagos practicados no revisten la condición de cumplimiento serio de las obligaciones del contrato de trabajo y, por consiguiente, no resulta de aplicación la doctrina atinente a sus efectos liberatorios, con jerarquía constitucional: p. 369.

8. El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perju-

dica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave de parte de este último: p. 382.

9. El contribuyente que formuló la declaración jurada correspondiente al impuesto sobre las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, dejando la determinación del coeficiente a la autoridad fiscal, y que pagó conforme a ello sus contribuciones, tiene derecho a obtener la liberación correspondiente: p. 382.

PARTES.

Ver: Recurso extraordinario, 83.

PARTICION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 8.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 184.

PAVIMENTO.

Ver: Daños y perjuicios, 4.

PENA.

Ver: Ley de sellos, 1.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a deudos de militares.

1. De conformidad con lo dispuesto en los decretos 29.375/44 y 19.285/45 y en la ley 13.536, el derecho a pensión de las hijas de militares, separadas o divorciadas por culpa exclusiva del esposo, se rige por el art. 211, primera parte, del decreto 19.285/45 (ley 12.913), en cuanto establece que los deudos del militar concurren a ejercitar su derecho con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante. El mismo principio rige respecto de las hijas de militares viudas que, como en el caso, cesaron en su derecho a pensión como consecuencia del matrimonio. Corresponde, pues, confirmar la sentencia que deniega tal derecho a la recurrente, que invocó ser hija de militar Guerrero del Paraguay y Expedicionario al Desierto fallecido en 1911, haber enviudado en 1945 y carecer de medios económicos suficientes de subsistencia: p. 301.

PERITOS.

Ver: Superintendencia, 1, 5.

PERITO TASADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 111.

PERMUTA.

Ver: Superintendencia, 3, 4.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Constitución Nacional, 20; Mandato, 2.

PLAZO.

Ver: Prescripción, 2, 3; Recurso extraordinario, 173.

PODER DE POLICIA (1).

1. Es pertinente el ejercicio de las facultades de policía en materia atinente a salubridad, moralidad y conveniencia comunes: p. 191.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 47, 50; División de los poderes, 1; Recurso de amparo, 6.

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 9, 17; Corte Suprema, 1; Jurisdicción y competencia, 3; Recurso de amparo, 7.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

POLICIA DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 75.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

PREAVISO.

Ver: Recurso extraordinario, 44.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 59.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

PRESCRIPCION (2).

Principios generales.

1. Lo atinente al régimen de la prescripción es materia propia de la discreción del legislador. La exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Teléfonos, 1.
(2) Ver también: Costas, 1; Extradición, 2; Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 24.

no es exigencia constitucional: p. 231.

Comienzo.

2. El plazo de la prescripción prevista por el art. 4037 del Código Civil, en el caso de una indemnización de daños y perjuicios provenientes de un informe erróneo expedido por el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, corre desde la fecha en que el error fue conocido por el interesado: p. 261.
3. El comienzo del término de la prescripción no se supedita a la discreción del acreedor, supliendo, inclusо, su negligencia, sino que se satisface mediante una razonable posibilidad de información. Corresponde, en consecuencia, admitir la excepción de prescripción si transcurrió el plazo del art. 4037 del Código Civil desde que la actora tuvo conocimiento del informe erróneo del Registro de la Propiedad, hasta la fecha de iniciación de la demanda: p. 261.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción decenal.

4. El término de prescripción de la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de obligaciones emergentes de la ejecución de obras públicas es el de diez años, previsto en el art. 4023 del Código Civil: p. 398.

Leyes especiales.

Marcas de fábrica.

5. El acogimiento de la defensa de prescripción, admitida por el art. 44 de la ley 3975, debe supeditarse a la prueba de que el uso del nombre comercial se haya efectuado en forma tal de posibilitar el conocimiento de ese hecho por cualquier interesado: p. 282.

Varias.

6. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.585, el plazo para la prescripción de las contribuciones nacionales es de 10 años: p. 166.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 14; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1.

PRESUNCIONES.

Ver: Aduana, 2; Constitución Nacional, 46; Demanda, 2.

PREVISION SOCIAL (1).

1. Las contribuciones con fines de bien común y de previsión o de seguridad social reconocen fundamento en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Tal principio es también aplicable en los supuestos en que el objeto perseguido tenga naturaleza afín, como en caso de desamparo o de necesidad económica (Voto de los doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 403.
2. La contribución con fines de previsión social, dispuesta por el art. 17, inc. a)

---

(1) Ver también Constitución Nacional, 35.

y c), del decreto-ley 6101/57 de la Provincia de Entre Ríos de un 30 % de los honorarios en los juicios voluntarios, con exclusión de los casos contenciosos, importa sólo una distinción del legislador, fundada en su mérito y dificultad intrínseca, no descalificable por razón de arbitrariedad (Voto de los Dres. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 403.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 40; Jurisdicción y competencia, 4; Mandato, 1; Recurso extraordinario, 33, 120, 146.

PROCURADOR.

Ver: Constitución Nacional, 35, 41, 45.

PROFUGO.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

PROTESTA.

Ver: Pago, 1, 5.

PROVINCIAS (1).

1. El derecho que asiste a las provincias para darse sus instituciones y regirse por ellas y, consecuentemente, para establecer los tributos propios de su jurisdicción y los medios, incluso judiciales, para su percepción, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuando se requiere el pago de anualidades numerosas de un gravamen, circunstancia que impide diferir la consideración de las prerrogativas constitucionales en que se ampara el recurrente para oponerse a su cobro: p. 43.

2. Los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 73.

3. La reserva del ámbito de autonomía de las provincias incluye la aplicación de sus leyes por su propio poder judicial: p. 321.

4. La jurisdicción de las provincias en los lugares donde se establecen obras de utilidad nacional no queda excluida en absoluto, sino sólo en cuanto interfiera directa o indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que

---

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 9, 48, 50, 51, 54; Corte Suprema, 1; Daños y perjuicios, 1, 3, 4; Establecimientos de utilidad nacional, 1; Exhorto, 2; Impuesto de justicia, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 23, 38, 39, 40 41, 42, 43, 44, 45, 46; 47, 48, 49, 50; Locación de cosas, 1; Municipalidades, 1; Pago, 9; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 5, 38, 54, 129, 130; Teléfonos, 1; Transportes, 1, 2.

requiere el establecimiento nacional: p. 413.

5. Con arreglo a los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, las provincias conservan el poder no delegado mientras no se desprendan de él mediante expresa manifestación de sus órganos competentes para que, a los fines de utilidad nacional, se instituya la legislación exclusiva de la Nación (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 413.

PRUEBA (1).
Instrumentos.

1. Las constancias de los libros oficiales, respecto de las reparaciones practicadas, constituyen prueba suficiente del daño sufrido, cuando no han sido desvirtuadas por elementos de juicio contrarios: p. 37.
2. Las constancias de los expedientes administrativos oficiales tienen valor de prueba en juicio: p. 398.

PUERTO DE SANTA FE (2).

1. El Puerto de Santa Fe está sujeto a la jurisdicción nacional. Su administración y explotación quedan bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Puertos: p. 413.
2. Establecido en la causa que la Municipalidad de Santa Fe no presta ni realiza servicio alguno dentro de la zona del Puerto de Santa Fe, que los terrenos en él comprendidos están en su totalidad afectados a la jurisdicción de la Administración General de Puertos y que las atribuciones fiscales están reservadas a la autoridad nacional, la Municipalidad carece de derecho a cobrar tasas de inspección y registro a una empresa particular allí instalada: p. 413.
3. En virtud de lo dispuesto en los decretos 27.650/50 y 8416/51, el Puerto de Santa Fe quedó, juntamente con sus bienes e instalaciones, afectado a fines de utilidad nacional, comprendido en el régimen de zonas portuarias nacionales (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 413.
4. Si dentro de la zona del Puerto de Santa Fe no hubo efectiva prestación del servicio municipal, corresponde revocar la sentencia que condenó al contribuyente al pago de la tasa respectiva (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 413.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 86, 88, 89.

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1? 60; Recurso extraordinario, 147.

---

(1) Ver también: Aduana, 1, 2; Constitución Nacional, 13, 21, 46; Demanda, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 11, 17, 56, 80, 85, 87, 93; 94, 105, 106, 110, 117, 140.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 129.

R

REBELDIA

Ver: Recurso extraordinario, 78, 150.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

Ver: Impuesto de sellos, 1; Recurso extraordinario, 21.

RECURSO CONTENCIOSO.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 18.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 174.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. La demanda de amparo no altera las instituciones vigentes ni amplía la jurisdicción legal y constitucional de los jueces nacionales: p. 11.
2. Para la procedencia de la acción de amparo, la ilegalidad del acto impugnado debe ser manifiesta: p. 191.
3. La demanda de amparo es, por principio, improcedente para la declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de los actos normativos generales, es decir, de las leyes y decretos. Esta doctrina es igualmente aplicable a las ordenanzas, en la órbita municipal: p. 191.
4. La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguarda de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales: p. 196.
5. La demanda de amparo sólo procede en caso de agravio por acto concreto de irregularidad manifiesta y en ausencia de vía legal para la tutela del derecho lesionado: p. 196.
6. El decreto del Poder Ejecutivo 7753/63 que dispuso, en ejercicio de una facultad privativa, no desconocida, la intervención del Instituto Nacional de Cinematografía y la remoción de sus directores, no adolece de irregularidad manifiesta ni puede dar lugar a que, por vía de amparo, se los reponga en sus cargos: p. 196.
7. La demanda de amparo no amplía la competencia judicial a supuestos ajenos a ella ni altera las instituciones vigentes: p. 204.
8. La existencia de vías ordinarias, aptas para la protección de los derechos que se dicen lesionados, excluye la admisibilidad de la demanda de amparo: p. 285.
9. No procede el recurso de amparo cuando la habilitación del local clausurado, a los efectos de ejercer las actividades referidas por el recurrente, debe ser pedida ante el juez del crimen que conoce en la causa relacionada con el sumario instruído oportunamente: p. 285.
10. El principio según el cual el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5, 8, 14, 40; Recurso extraordinario, 4.

RECURSO DE APELACION.

RECURSO DE CASACION.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

RECURSO DE NULIDAD.

RECURSO DE QUEJA [1].

RECURSO DE RECONSIDERACION.

RECURSO DE REPOSICION.

RECURSO DE REVISION.

RECURSO EXTRAORDINARIO [2].

Indice sumario

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 70.
(2) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1; Jurisdicción y competencia, 43; Mandato, 1; Pago, 6; Recurso de queja, 1, 2.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. El decreto del Poder Ejecutivo que rechaza el recurso jerárquico deducido contra la resolución de la Dirección General de Relaciones del Trabajo, por la cual se tuvo por constituida la comisión paritaria de revisión de la convención colectiva para la industria del pan, no comporta ejercicio de específicas facultades judiciales a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 94.

2. Las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son insusceptibles de recurso extraordinario. La circunstancia de que los estatutos de la Bolsa de Comercio impongan la jurisdicción aludida, como medio de dirimir los conflictos entre sus miembros, no descarta la preexistencia de un acto voluntario de adhesión a dicho régimen, cuya realización comporta renuncia a la vía judicial y, por lo tanto, al recurso extraordinario en que ésta culmina: p. 145.

3. Por vía de principio, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, y detraídas a éstos por ley, de manera final: p. 355.

Cuestión justiciable.

4. La aplicación de medidas de superintendencia no constituye, por lo común, cuestión justiciable, y la falta de tal carácter no se allana mediante la deducción de recursos de amparo: p. 9.

5. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer en cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales, carácter que debe reconocerse también a los supuestos de negativa al planteamiento de un conflicto de poderes en el orden provincial. Ello, con fundamento en la autonomía de las provincias en el ejercicio de las atribuciones no delegadas al gobierno federal: p. 11.

6. Las decisiones dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario. La circunstancia de que la resolución apelada haya sido dictada por un tribunal judicial, no obvia la naturaleza no justiciable del punto: p. 231.

7. Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia, por vía de inhibitoria, son irrevisables en instancia extraordinaria, en tanto no haya privación de justicia: p. 272.

8. No cabe recurso extraordinario respecto de las resoluciones de las juntas electorales en las cuestiones de su incumbencia específica. En el caso, además, la causa versa sobre la representación de una agrupación política en formación: p. 355.

Gravamen.

9. La impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa formulada luego de la radicación de la causa, es extemporánea. Tal doctrina vale cuando ha mediado anterior renuncia a la impugnación constitucional de la competencia, en causas que guardan conexidad, referentes a la misma relación jurídica, como ocurre en los juicios de consignación y desalojo: p. 13.

10. El art. 3º del decreto-ley 1638/63 no excluye, a los fines de la radicación de la causa, la posibilidad del consentimiento, proveniente de la anterior renuncia a la alegación de inconstitucionalidad de los organismos paritarios: p. 13.

11. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia ape-

lada habría omitido considerar ciertas pruebas, si en el escrito en que se interpuso el recurso no se mencionan las que se dicen ignoradas: p. 33.

12. La impugnación constitucional de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que acuerdan, no autoriza el recurso extraordinario: p. 147.

13. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda deriva de la propia conducta discrecional del apelante: p. 185.

14. La ausencia de gravamen cancela la competencia de la Corte Suprema: p. 270.

15. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por no haberse convocado a las partes al juicio verbal previsto en el art. 63 de la ley 1853 de la Provincia de Buenos Aires, si el apelante omite señalar cuáles son las defensas de que se habría visto privado: p. 286.

16. Es inaplicable la doctrina de la Corte, atinente a la admisión del recurso contencioso del art. 70 de la Ley de Aduana, con base en la garantía constitucional de la defensa, si de las constancias de la causa, por presunta infracción al art. 1º del decreto 5426/62, no resulta que el interesado haya deducido el aludido recurso: p. 288.

17. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio cuando el recurrente no especifica concretamente las defensas y pruebas de que habría sido privado: p. 357.

18. La falta de enunciación del gravamen concreto por parte del recurrente obsta a la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio: p. 357.

19. La condición de prófugo, violatoria de los requerimientos de la justicia y atribuíble a voluntad del imputado, obsta a la admisión del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y en la violación de la defensa en juicio: p. 365.

20. Las leyes de emergencia en materia de locaciones no son susceptibles de impugnación con miras a aumentar los beneficios que ellas acuerdan, doctrina que resulta igualmente aplicable respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes de prórroga de los contratos de arrendamientos y aparcerías rurales: p. 372.

21. El voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional: p. 402.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

22. Procede el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, contra la resolución que, al declarar nula la indagatoria del apoderado general de una sociedad anónima, en causa por infracción a la ley de granos, determina que debe prestarla el presidente de la compañía: p. 107.

Interpretación de las leyes federales.

23. Es procedente el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance de la ley 14.499, la decisión definitiva ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquella norma: p. 15.

24. La interpretación del art. 44 de la ley 3975 es cuestión federal susceptible de la apelación extraordinaria: p. 282.

25. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligen-

cia de normas federales —en el caso, art. 21 del decreto-ley 13.129/57— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 303.

26. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —decreto-ley 14.342/46, ratificado por la ley 12.922, y su reglamentación— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 377.

27. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la interpretación de los arts. 9º de la ley 12.143 y 33 de su reglamentación y la sentencia apelada es contraria al derecho del recurrente, fundado en esas normas federales: p. 391.

28. Procede el recurso extraordinario cuando cuestionada la inteligencia de normas federales —art. 9 de la ley 11.683 (T. O. 1952)—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 436.

Leyes federales de carácter procesal.

29. La determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 al tribunal apelado es cuestión procesal, irrevisable en instancia extraordinaria: p. 173.

30. Lo resuelto por el tribunal apelado en cuanto a que los arts. 1 y 2 del decreto-ley 11.159/62, que autorizan la aplicación de sanciones disciplinarias, incluso de cesantía y exoneración, sin sumario, y suspenden las disposiciones legales que se le opongan, importan la supresión de la apelación que, para el control de legalidad, otorga el art. 24 del decreto-ley 6666/57, constituye una cuestión de carácter procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 173.

31. La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, con fundamento en los arts. 1 y 2 del decreto-ley 11.159/62 se limita a comprobar la inexistencia de jurisdicción en los términos de los arts. 24 y 25 del decreto-ley 6666/57, resuelve una cuestión procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 183.

32. Lo atinente a la determinación del alcance de la competencia acordada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, por el decreto-ley 6666/57, constituye una cuestión de orden procesal ajena al recurso extraordinario: p. 186.

33. Procede el recurso extraordinario aunque la resolución apelada verse sobre cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, si la ley de este último tipo nº 4162 reviste carácter federal y lo resuelto a su respecto tiene interés institucional bastante para justificar la intervención de la Corte en el caso: p. 307.

34. La determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 al tribunal apelado, respecto de la liquidación de una institución bancaria dispuesta por el Banco Central, es irrevisable en instancia extraordinaria: p. 357.

Interpretación de otras normas y actos federales.

35. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la validez de un acto de autoridad nacional —en el caso, decreto 7753/63—, la sentencia definitiva es adversa a ella: p. 196.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

36. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la impugnación constitucional del mismo fallo apelado: p. 18

37. Si la Aduana impuso penas de comiso y multa por supuesto contrabando y el juez denegó los recursos contra esa resolución, fundado en los decretos 5642/62

y 7713/62, tachados de inconstitucionales por el apelante, la sentencia de la Cámara que, admitiendo la constitucionalidad de tales decretos, desestima el recurso de hecho deducido ante ella, es susceptible de apelación extraordinaria, pues lo decidido excede las meras cuestiones procesales y de hecho invocadas para denegarla, en tanto se halla en cuestión la validez de decretos simples impugnados por suprimir recursos otorgados por una ley: p. 81.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

38. Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la validez de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba, como violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, la sentencia ha decidido a favor de dicha validez: p. 346.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

39. Lo atinente a la aplicabilidad de la norma contenida en el art. 2º del Código Penal no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 7.

40. La sentencia que, con fundamentos que no exceden el ámbito del derecho común, califica de "ilegal" una huelga es, por principio, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 18.

41. Lo atinente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, reglamentario de una ley de carácter común, con base en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, no constituye cuestión federal que autorice la revisión de lo decidido en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 20.

42. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con suficientes fundamentos y sin arbitrariedad, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, como son las atinentes a si la fracción de campo ofrecida para obtener la efectividad del desalojo reúne o no la condición de unidad económica: p. 20.

43. Lo atinente a la interpretación de normas comunes y locales, así como a la apreciación de los hechos de la causa, son cuestiones irrevisables en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad: p. 33.

44. Lo resuelto en la causa acerca del momento en que finalizó el contrato de trabajo que vinculó a las partes, es cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena al recurso extrarodinario: p. 51.

45. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones laborales y ventiladas ante los tribunales del fuero respectivo, no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 85.

46. El pronunciamiento que declara improcedente el cobro de las remuneraciones correspondientes a la jerarquía de la que fue sacado el recurrente, con motivo de la reclasificación del personal efectuada por la empresa, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando arbitrariedad: p. 85.

47. El agravio atinente a la interpretación de la ley 15.775 practicada por la sentencia apelada, que desconocería la primacía de la ley 3952, no sustenta el recurso extraordinario. Ello es así porque los actos sucesivos de una misma autoridad, incluso la legislativa, constituyen problemas de derogación, ajenos a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48. Y porque siendo la norma posterior de orden común, su exégesis escapa a la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 132.

48. La aplicación e interpretación de los convenios laborales no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, aun cuando se invoque el art. 19 de la Constitución Nacional: p. 133.

49. La ley 15.244 de creación del Consejo Nacional de Protección de Menores no obsta al ejercicio de las específicas facultades judiciales, en las causas propias del conocimiento de los jueces, ni reviste carácter federal en cuanto interesa al problema de si dicho Consejo debe o no reintegrar a un menor a la jurisdicción del magistrado que conoce del juicio sobre su tenencia: p. 206.

50. No reviste carácter federal el punto relativo a la medida en que la ley civil requiere la intervención del Ministerio pupilar, en las causas deducidas por la madre de los menores, dado el carácter común de las normas que rigen el punto: p. 264.

51. Lo atinente a la derogación o vigencia de leyes no federales es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La circunstancia de hallarse en tela de juicio la derogación de normas derogatorias de preceptos legales anteriores y el alegado carácter de orden público que estos últimos revisten, no modifican la conclusión mencionada: p. 323.

52. El pronunciamiento por el cual se declara que el art. 20 de la ley 13.246, derogado por el decreto-ley 2188/57, no recuperó su vigencia cuando éste a su vez fue derogado por el art. 29 de la ley 14.451 y que, por no revestir el decreto-ley 1639/63 carácter aclaratorio, sus disposiciones son inaplicables a los juicios iniciados con anterioridad, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 323.

53. Lo atinente a la aplicación intertemporal de las leyes que rigen las locaciones urbanas no constituye cuestión federal ni da lugar a recurso extraordinario, salvo los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad de dichas normas. Tal doctrina no es aplicable cuando, como en el caso, la sentencia reconoce fundamentos de orden común, no referibles a cuestión constitucional: p. 373.

Interpretación de normas y actos locales en general.

54. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, no impugnada de arbitrariedad, que declaró bien denegado por el Poder Ejecutivo local el recurso contenciosoadministrativo que, en subsidio del de reconsideración, interpusiera el ex escribano mayor de gobierno ante dicha autoridad, contra el decreto que dispuso su exoneración con efecto retroactivo a la fecha de aceptación de su renuncia, resuelve una cuestión de derecho público local irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 194.

55. Lo atinente a la interpretación de las leyes locales es materia ajena al recurso extraordinario: p. 224.

56. El pronunciamiento atinente a que el tributo municipal cuya constitucionalidad se cuestiona no reviste el carácter de impuesto sino de tasa, así como a la falta de prueba de la no prestación del servicio, decide puntos de hecho y de derecho local, irrevisibles por vía del recurso extraordinario: p. 322.

57. Lo atinente a la aplicación de la ley de sellos es ajeno al recurso extraordinario: p. 402.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

58. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena, por principio, a la apelación extraordinaria: p. 67.

59. La determinación del alcance de la cosa juzgada constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 92.

60. Lo decidido acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 147.

61. No reviste carácter federal lo referente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada o de preclusión: p. 283.

Costas y honorarios.

62. Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 95.

63. Lo atinente a la determinación del monto de la causa y a la interpretación del arancel respectivo son cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 139.

64. La cuestión referente al cargo de las costas, correspondientes a las instancias ordinarias, es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, no mediando arbitrariedad: p. 149.

65. Decide cuestiones de hecho y de derecho procesal, con las que no guarda relación directa e inmediata el art. 17 de la Constitución Nacional, la sentencia que dispone que la regulación de honorarios debe practicarse, en el caso, conforme a la liquidación del impuesto sucesorio respecto de los bienes ubicados en jurisdicción nacional. La determinación del monto del juicio es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 207.

66. Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, en principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 229.

67. Lo relativo al monto de la causa y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 283.

68. La variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias y la falta de fundamentación válida suficiente, justifica la procedencia del recurso extraordinario: p. 335.

Doble instancia y recursos.

69. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 149.

70. Si ha quedado firme la resolución de la Cámara Federal de Tucumán que declaró su incompetencia con motivo de la sanción del decreto-ley 1638/63, por no haberse recurrido de hecho a la Corte Suprema ante la denegatoria del recurso extraordinario, la ulterior declaración de incompetencia de la Cámara Central de Arrendamientos para conocer del caso, con fundamentos de hecho y de derecho procesal, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 277.

71. La posibilidad de que la decisión de primera instancia quede firme no configura privación de justicia, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, toda vez que, en el caso, ello se debe a la conducta discrecional del recurrente: p. 277.

72. Lo atinente a la forma del pronunciamiento de segunda instancia respecto de la materia comprendida en la jurisdicción devuelta, es cuestión ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. La posibilidad de que los puntos decididos en primera instancia sean resueltos de manera implícita, no constituye tampoco agravio de orden constitucional cuando, además, en oportunidad de la memoria correspondiente, no se ha hecho cuestión federal al respecto: p. 359.

73. Lo atinente a la admisibilidad de hechos nuevos, alegados en segunda instancia, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 391.

74. Lo concerniente a la extensión con que las leyes respectivas regulan la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de apelación, inclusive respecto de resoluciones administrativas, es cuestión de orden procesal ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto excepcional de que lo

decidido restrinja alguna garantía constitucional o comprometa las instituciones básicas de la Nación: p. 441.
75. El pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara improcedente la multa aplicada por la Dirección de Policía del Trabajo, en virtud de no hallarse vigente el convenio colectivo cuyo incumplimiento motivó la sanción administrativa, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 441.

Casos varios.

76. No constituye cuestión federal, a los efectos del recurso extraordinario, lo atinente al alcance del art. 513 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y a la legitimación procesal de los adquirentes de unidades del inmueble hipotecado: p. 92.
77. Lo referente a la naturaleza de las nulidades, decidido por aplicación del art. 50 de la ley 14.237, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 92.
78. Lo atinente a los efectos de la declaración de rebeldía no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 95.
79. Lo atinente a las nulidades de procedimientos es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 102.
80. Lo relativo a la admisibilidad y prueba de hechos nuevos, alegados en segunda instancia, no constituye en principio, cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 145.
81. Lo atinente a los efectos de la incomparecencia del absolvente, así como al alcance de la confesión ficta, no constituyen cuestiones federales que autoricen el recurso extraordinario: p. 185.
82. Lo decidido acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la acumulación de autos es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 283.
83. Lo atinente a la calidad de parte, a los efectos de intervenir en juicio, es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria: p. 283.
84. Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 286.
85. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 361.
86. Lo atinente a la obtención de una condena criminal no es susceptible de amparo en beneficio de los particulares y con fundamento en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional. La admisión del querellante particular, en los procesos que motivan los delitos de acción pública, es cuestión librada a las leyes procesales respectivas y su exclusión no compromete principio constitucional alguno; debiendo entenderse que la defensa de los derechos patrimoniales que pueden asistir al recurrente es susceptible de tutela judicial en los procedimientos civiles a que pueda haber lugar en cada caso: p. 388.
87. Lo referente a la pertinencia de las pruebas ofrecidas durante el sumario, a las facultades del juez de instrucción para la investigación de los delitos que ante él se denuncian y a determinar si los hechos constituyen o no infracción a las normas penales, es materia de hecho y prueba y de derecho común, propia de los tribunales de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 388.
88. Es cuestión de derecho común y procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema y carente de relación directa e inmediata con la garantía de la igualdad, la referente a si corresponde o no dar intervención al querellante en el procedimiento establecido por el art. 34, inc. 1º, del Código Penal,

para hacer cesar la internación del procesado que fue declarado insano: p. 401.
89. La intervención del querellante en el proceso penal por delitos de acción pública no compromete principio constitucional alguno, salvado como queda su derecho a obtener, por la vía correspondiente, el resarcimiento del daño que pueda haber sufrido: p. 401.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Impuestos y tasas.

90. Es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo referente a si el gravamen establecido por una ordenanza impositiva municipal reviste carácter de impuesto o de tasa: p. 102.
91. El pronunciamiento que, con fundamentos de hecho, prueba y de derecho procesal y local, no hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de tasa municipal, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 102.

Varias.

92. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, ajustándose a lo resuelto por la Corte en casos análogos y fundada en razones de hecho y prueba, hace lugar a la excepción del servicio militar basada en la circunstancia de que el convocado contribuye con su trabajo al sostenimiento del grupo familiar, compuesto por sus padres y cinco hermanos menores en edad escolar, y que dicha ayuda es indispensable por ser insuficiente la remuneración que percibe su progenitor para subvenir a las necesidades del hogar: p. 97.
93. Lo relativo a la inexistencia de prueba de las actitudes injuriosas imputadas al actor con motivo de su participación en la huelga, así como a la subsistencia del carácter de delegado gremial que aquél revestía al tiempo del despido, son cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 567.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

94. La discrepancia del apelante con respecto a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 7.
95. La doctrina de la arbitrariedad no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 20.
96. La doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a la inteligencia que el tribunal de alzada atribuya a los hechos y a las leyes comunes (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 20.
97. El pronunciamiento que está debidamente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 33.
98. Las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso, razonadamente derivado del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa: p. 55.
99. La circunstancia de que la resolución recurrida sea contradictoria con opiniones doctrinarias y precedentes judiciales, invocados por el recurrente, no configura impugnación atendible de arbitrariedad: p. 92.
100. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios: p. 139.

101. Cabe la posibilidad de que la sentencia tenga fundamentos autónomos, coincidentes en la solución del caso: p. 140.
102. La admisión de posibilidades interpretativas, aun cuando se trate de normas cuya inteligencia no ofrece dudas a juicio del recurrente, no sustenta la tacha de arbitrariedad: p. 283.
103. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios; p. 283.
104. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 291.
105. Lo atinente a la valoración y apreciación de una prueba pericial y del derecho común que la rige, es cuestión ajena al recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad: p. 369.
106. La circunstancia de que la sentencia haya hecho mérito de una prueba que el apelante reputa inexistente no justifica la impugnación por arbitrariedad si, respecto del punto cuestionado, aquélla se funda en otras razones que, con prescindencia de su acierto o error, bastan para sustentarla: p. 391.

Procedencia del recurso.

107. La sentencia que, al rechazar la demanda tendiente a obtener el depósito de la indemnización por accidente de trabajo, omite pronunciarse sobre la cuestión sustancial referente a la aplicación, al caso, del decreto del 21 de mayo de 1918, expresamente invocado como fundamento jurídico de la acción, conjuntamente con el art. 9 de la ley 9688, modificado por el decreto-ley 4834/58, adolece de arbitrariedad y debe ser dejada sin efecto: p. 31.
108. Carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto la resolución de la Cámara Central Paritaria que rechaza la demanda por reajuste de precio del arrendamiento, aplicando el art. 8 de la ley 14.451 sobre la base de la sola afirmación de que se trata de "una estructura de colonia de renta", conclusión que fue controvertida ante la Cámara: p. 55.
109. La omisión de toda referencia a un antecedente contradictorio de una Sala del mismo Tribunal, recaído en causa análoga seguida por o contra una de las partes e invocado en ella, destituye al fallo de fundamento: p. 277.
110. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado cuando, habiéndose planteado oportunamente en el proceso el punto referente a la falta de prueba acerca del origen de parte de las mercaderías cuestionadas, la sentencia aludida no contiene pronunciamiento alguno al respecto: p. 291.
111. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, en una causa sobre desalojo, se rebajan los honorarios regulados a los peritos tasadores de $ 34.800 a $ 100 para cada uno, sin otro fundamento que la invocación del art. 935 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires: p. 335.

Improcedencia del recurso.

112. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la omisión de pronunciamiento acerca de la inconstitucionalidad del decreto 5547/59, si el fallo apelado consideró pertinente el despido de los empleados bancarios intervinientes en una huelga por aplicación de las leyes 12.637 y 14.786 y del decreto 20.268/46: p. 18.
113. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la resolución de la Cámara Paritaria que, para determinar la extensión de una unidad económica, a los fines de la ley de arrendamientos, invoca el conocimiento

personal, propio de su especialización, que tienen de la zona los integrantes del organismo, si el fallo también tiene fundamento en las pericias practicadas en la causa: p. 20.

114. La aserción de que el rechazo firme de una anterior demanda por formalización de contrato y una posterior de consignación de arrendamientos, por carecer el actor de derecho para permanecer en el predio, sustentan el desalojo, es punto insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 101.

115. Correspondiendo los honorarios regulados al patrocinio de la totalidad de los demandados en el juicio, la regulación por referencia al valor venal del inmueble cuyo presunto despojo motivó el pleito, no es impugnable por razón de arbitrariedad: p. 139.

116. La circunstancia de que el tribunal de la causa haya modificado su jurisprudencia, o la de que existan precedentes contradictorios, respecto de la interpretación de normas de derecho común, no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 143.

117. La sola circunstancia de que el fallo de la Cámara eleve el monto de la indemnización conforme a lo pedido en su alegato por la actora, no da lugar al recurso extraordinario basado en la arbitrariedad y en la violación al derecho de propiedad, si en la demanda —en que se solicitó una cantidad menor— se dejó librado el monto definitivo de la indemnización a las resultas de la prueba (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 169.

118. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad si la resolución regulatoria de honorarios apelada, en tanto se aparta de los valores fijados en la tasación judicial aprobada, no excede las facultades propias de los jueces de la causa respecto a la apreciación de las circunstancias a contemplar y al alcance de la resolución aprobatoria: p. 283.

119. No procede el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, si la suma fijada en concepto de nuevo alquiler no excede las facultades propias del tribunal de la causa respecto de las diversas circunstancias de hecho a contemplar: 361.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

120. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 52, inc. a), de la ley 11.924, fundada en las limitaciones que impone al recurso de apelación en la justicia nacional de paz, no constituye cuestión federal substancial que habilite la instancia extraordinaria: p. 89.

Disposiciones constitucionales.

121. El agravio atinente a la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 14.878, no alegándose que el requisito del previo pago de la multa para la concesión del recurso revista desproporcionada magnitud, en relación con la concreta capacidad económica de la empresa recurrente, resulta insubstancial para sustentar el recurso extraordinario, en presencia de los precedentes de la Corte sobre el punto: p. 148.

122. El agravio referente a la inconstitucionalidad del art. 67 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto autoriza a devolver los escritos de que debe darse traslado cuando no se acompañan las copias respectivas, resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario, en presencia de lo decidido por la Corte en supuestos análogos: p. 186.

Art. 16.

123. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la garantía constitucional de la igualdad, por la existencia de jurisprudencia con-

tradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 373.

Art. 18.

124. El art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto proscribe las leyes "ex post facto", resulta manifiestamente ajeno a la cuestión referente a la aplicación de una pena por usurpación de patente de invención no obstante haberse operado la caducidad de aquélla durante la tramitación del proceso: p. 7.
125. El pronunciamiento que declara improcedente la recusación sin causa contra los jueces de primera instancia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conocen en grado de apelación respecto de las sentencias dictadas por los jueces de paz, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la defensa: p. 286.
126. El agravio referente a la inconstitucionalidad de los arts. 66 de la ley provincial 1853 y 318 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que no es requisito constitucional la multiplicidad de instancias judiciales, no comporta cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 286.
127. En presencia de la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal, el agravio referente a la inconstitucionalidad del art. 36, inc. e), de la ley 11.924, resulta insubstancial para fundar el recurso extraordinario: p. 287.
128. Lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 2º, ap. f, del decreto-ley 2229/56 de la Provincia de La Pampa, en cuanto autoriza al Superior Tribunal de Justicia local para conocer en la recusación deducida contra sus propios miembros, no configura cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 359.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

129. La cuestión atinente a que los aportes al fondo provincial de Asistencia Social contradicen lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, habiéndose comprobado que el embarcadero donde el personal respectivo prestaba servicios no es de propiedad de la Nación, resulta insustancial a los fines del recurso extraordinario, toda vez que no se ha impugnado la doctrina de la Corte referente a que la facultad aludida en la norma constitucional señalada es únicamente la de someter a la legislación exclusiva del Congreso los lugares que menciona, sin perjuicio de las atribuciones de las provincias que no interfieran en la realización de la obra nacional: p. 33.
130. Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos irrevisables por la Corte y suficientes para sustentarla, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, es improcedente. Tal ocurre con la sentencia que descartó la aplicación del art. 4 del decreto 1958/55, reglamentario de la ley 14.370, por no ser manifiestos, en el caso, los extremos a que éste se refiere: p. 98.

Fundamentos de orden común.

131. La sentencia condenatoria en causa criminal no tachada de arbitraria, que tiene fundamentos de hecho y de derecho común, suficientes para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 69.
132. Lo referente a si corresponde o no computar un indulto a los efectos de aplicar la medida de seguridad que autoriza el art. 52 del Código Penal cuando se han llenado los extremos que éste prevé, es materia carente de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 365.

Resolución contraria.

133. Las decisiones que admiten la procedencia del fuero federal no son susceptibles de recurso extraordinario, pues no importan resolución contraria al derecho o privilegio de orden nacional a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 11.
134. Por vía de principio, las resoluciones que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal son insusceptibles de recurso extraordinario, en razón del carácter nacional de todos ellos, pues no media, en el caso, privilegio específico bastante para el otorgamiento del recurso: p. 110.
135. Si la sentencia apelada declaró la incompetencia de los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires para entender en la causa, en razón de la calidad de extranjero del excepcionante (art. 100 de la Constitución Nacional), no media en la especie resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional, en los términos del art. 14 de la ley 48, que es requisito para la procedencia del recurso extraordinario tratándose de cuestiones de competencia: p. 312.
136. Si la sentencia en recurso, confirmatoria de la de primera instancia, declaró la incompetencia de los tribunales locales de la Provincia de Entre Ríos para entender en la causa, con fundamento en el art. 100 de la Constitución Nacional y en razón de la distinta vecindad de las partes, no media en la especie resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional, en los términos del art. 14 de la ley 48, que es requisito para la procedencia del recurso extraordinario tratándose de cuestiones de competencia: p. 313.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

137. Las posibles cuestiones federales, resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte Suprema en ocasión del recurso que pueda deducirse contra el fallo final de la causa: p. 65.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo

138. Los pronunciamientos dictados en juicios de apremio son susceptibles de recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de servicios públicos, a lo que no obsta el carácter particular de la empresa recurrente. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, en juicio de apremio, condena a una empresa concesionaria del servicio de transporte interprovincial de pasajeros al pago de numerosas anualidades del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, del que afirma estar exenta en virtud de la ley 12.346 y del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, a fin de que las cuestiones de orden federal y constitucional contenidas en la causa sean debidamente tramitadas y resueltas en las instancias ordinarias: p. 43.
139. El recurso extraordinario es, por principio, improcedente respecto de decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio: p. 215.

Varias.

140. Las resoluciones que admiten la producción de elementos probatorios, durante el período respectivo, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 13.
141. La resolución que restablece el secreto del sumario y niega vista de las actuaciones al defensor no constituye sentencia definitiva, a los efectos del re-

curso extraordinario. pues no pone fin a la causa, ni impide su prosecución, ni ocasiona agravio irreparable al recurrente. La invocación de garantías constitucionales no autoriza, como principio, a prescindir de aquel requisito de la apelación: p. 26.

142. Las providencias que desestiman el pedido de nulidad de actuaciones no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 51.

143. Las resoluciones dictadas en el curso del trámite de la regulación de honorarios no son, por lo común, definitivas a los efectos del recurso extraordinario. Tal es la que establece que, en una acción de reivindicación se tomará en cuenta, para fijar el monto de los honorarios, el valor del inmueble a la fecha de trabarse la litis: p. 65.

144. La resolución que declara improcedente la citación de evicción, pedida por el recurrente, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 151.

145. La resolución por la cual se decide que las cuestiones ajenas al depósito del saldo de la cuenta personal del causante deben ventilarse en expediente separado, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 185.

146. La circunstancia de que la resolución apelada imponga al recurrente la necesidad de continuar actuando en juicio, no ocasiona agravio insusceptible de reparación en las instancias ordinarias: p. 185.

147. La calificación pronunciada por los jueces de la quiebra, en tanto se halla supeditada a lo que se resuelva en la jurisdicción represiva, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 185.

148. La orden judicial de restituir un menor a la jurisdicción del juez de la causa, sin que exista pronunciamiento sobre los derechos a la tenencia cuestionados en el juicio, no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 206.

149. Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no son, por vía de principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable a la regulación provisoria practicada en un juicio de expropiación, ante la falta de sentencia sobre el monto de la causa: p. 338.

150. Las resoluciones mediante las cuales se da por decaído el derecho de contestar la demanda no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 391.

151. La decisión referente a que la fijación del nuevo alquiler debe tener lugar mediante la substanciación de un incidente por separado, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal ocurre en razón de que aquélla no pone fin al pleito, respecto del punto, ni ocasiona agravio insusceptible de ulterior reparación, pues no reviste este carácter la necesidad que impone al recurrente de seguir actuando en juicio: p. 442.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

152. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella. No es éste el caso del fallo de la Cámara que decide que el juez no puede modificar un pronunciamiento anterior de la alzada, relativo a intereses, que pasó en autoridad de cosa juzgada: p. 67.

153. La interpretación que los tribunales de la causa hacen de sus propias resoluciones es, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. Tal ocurre, en el caso, con el pronunciamiento que, sin arbitrariedad, fija el alcance

de lo decidido con anterioridad en los autos acerca de la forma en que debió ser anunciada la subasta del inmueble hipotecado: p. 92.
154. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario: p. 289.

Tribunal Superior.

155. El recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que desestimó el recurso de casación —interpuesto con arreglo a la ley local nº 4163, contra la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo— es improcedente por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 51.
156. Es requisito para la procedencia del recurso extraordinario, entre otros, que el escrito de interposición de la apelación haya sido presentado ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto: p. 87.
157. Cualesquiera sean las deficiencias del fallo de primera instancia, no es a éste, sino al de segunda, al que han de referirse los agravios que sustentan la apelación extraordinaria: p. 436.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

158. Para el correcto planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, se requiere la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito. Tal requisito no se cumple con la reserva del caso federal que formula el recurrente para ocurrir en su oportunidad ante la Corte Suprema por vía del art. 14 de la ley 48: p. 194.
159. Para el correcto planteamiento de una cuestión federal, base del recurso extraordinario, no cabe prescindir de la demostración de su conexión con la materia del pleito: p. 224.

Oportunidad.

160. Consentida por las partes la incorporación oficiosa por el tribunal de la cuestión de constitucionalidad de la norma aplicable, procede que la Corte Suprema se pronuncie sobre el punto. Tal doctrina es aplicable aun en un juicio de apremio si, como en el caso ocurre, se planteó y discutió por las partes la inconstitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, en colisión con la ley 12.346, y el órgano jurisdiccional estimó la improcedencia de su juzgamiento en el juicio de apremio (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 43.
161. La invocación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no excusa la proposición oportuna de la cuestión atinente a su alegado efecto derogatorio de cláusulas de derecho común: p. 110.
162. La cuestión federal, base del recurso extraordinario debe, por principio, proponerse en la oportunidad de trabarse la litis: p. 169.
163. Excepcionalmente y por causa justificada, la cuestión federal puede plantearse en ocasión posterior a la traba de la litis. Tal posibilidad se halla condicionada a la circunstancia de hacerlo en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento: p. 169.
164. La admisión de las pretensiones que formulan las partes constituye una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que de esa circunstancia pudieran derivar: p. 169.
165. Las impugnaciones constitucionales formuladas luego de la sentencia definitiva, en los procedimientos de su ejecución, son extemporáneas: p. 289.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

166. La decisión de los tribunales de la causa en el sentido de haberse planteado extemporáneamente la cuestión federal, es irrevisable por la Corte: p. 95.
167. La resolución del tribunal apelado por la cual se declara no haberse planteado oportunamente la cuestión federal, referente a la inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 14.878, es insusceptible de revisión por la Corte: p. 148.
168. Lo resuelto respecto de la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisable por la Corte: p. 289.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

169. El recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia de alzada sustancialmente confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como arbitraria: p. 101.
170. Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fundado en la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional cuando, al contestar agravios en segunda instancia, el recurrente omite formular cuestión federal expresa alguna referente al mayor monto de la indemnización, solicitado por la actora en el alegato y en la expresión de agravios: p. 169.

Interposición del recurso.

Término.

171. El incidente de nulidad, declarado improcedente por el tribunal de la causa, no suspende el término establecido por el art. 208 de la ley 50 para interponer apelación extraordinaria para ante la Corte: p. 94.
172. La resolución del superior tribunal de la causa denegatoria del recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es irrevisible por la Corte. Dicha doctrina, si bien admite excepción para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no autoriza a reconsiderar la interpretación acordada a las leyes procesales en lo atinente a la forma de practicarse las notificaciones: p. 283.
173. El plazo del art. 208 de la ley 50 no se suspende por la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley: p. 291.

Forma.

174. Es improcedente el recurso extraordinario cuando se lo condiciona al resultado de los recursos de aclaratoria y nulidad: p. 147.
175. El recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz: p. 288.
176. La apelación extraordinaria, deducida en subsidio del recurso de reposición, es ineficaz: p. 359.

Fundamento.

177. La aserción genérica de que la sentencia se ha dictado "contra legem", no basta para fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 33.
178. La alegación genérica de arbitrariedad no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 146.
179. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre

éstos y aquélla. Tal exigencia legal no se satisface con enunciaciones genéricas, no referidas concretamente a los hechos de la causa: p. 224.

180. Carece del debido fundamento el recurso extraordinario que se reduce a la sola aserción de que el art 26 de la ley 3942 de la Provincia de Córdoba contraría los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 224.

181. La invocación meramente genérica de una garantía constitucional, sin referencia concreta a los hechos de la causa y a lo decidido en ella y sin especificar en qué ha consistido la violación alegada de aquélla, no constituye fundamento eficaz de un recurso federal ante la Corte Suprema: p. 369.

182. La fundamentación del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, requiere la demostración de la relación existente entre los hechos de la causa y las cuestiones federales en que la apelación se funda. La aserción de que determinados artículos legales y reglamentarios impiden determinar el activo y el pasivo, a los fines impositivos, como lo pretende la actora, no basta para sustentar la apelación, cuando, además, la sentencia apelada encuentra fundamento substancial en la inteligencia atribuida al art. 822 del Código Civil, norma de carácter común: p. 386.

183. La relación sumaria de la causa no salva la omisión del fundamento de la apelación extraordinaria. No basta, al efecto, la aserción de determinada solución jurídica si ella no está razonada, ni constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio ni contempla los términos del fallo que lo resuelve: p. 436.

Trámite.

184. La circunstancia de haber fallecido el apelante no autoriza a suspender el término del art. 8º de la ley 4055, pues es obligación del apoderado de aquél continuar interviniendo en los autos: p. 53.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

185. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal: p. 173.

186. La decisión de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones articuladas en el escrito en que se interpuso el recurso: p. 224.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera Instancia.

Generalidades.

1. La simple referencia a escritos presentados con anterioridad no constituye impugnación fundada de la sentencia que imponga su reconsideración por la Corte Suprema, cuando conoce en tercera instancia por vía del recurso ordinario de apelación: p. 237.

Sentencia definitiva.

Concepto.

2. A los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se requiere que se trate de sentencias que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle. No hace excepción a la regla mencionada la circunstancia de invocarse gravamen irreparable: p. 312.

Resoluciones anteriores.

3. No es definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación, la sentencia que admite la excepción de inhabilidad de título fundada en que la nota o liquidación de deuda no reúne los requisitos del art. 101 de la Ley de Aduana para la viabilidad del apremio: p. 84.

4. No es definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, la resolución de la Cámara que anula actuaciones en un expediente de extradición por no haberse cumplido los recaudos de los arts. 646, inc. 2º, y 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 91.

5. Las resoluciones dictadas en los interdictos posesorios no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario ante la Corte Suprema: p. 312.

Juicios en que la Nación es parte.

6. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio de expropiación en que la Nación es parte, excede de un millón de pesos la diferencia entre la condena y las pretensiones de actora y demandada: p. 237.

7. No procede el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, con la reforma establecida por la ley 15.271, contra las resoluciones dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, cuando ésta conoce por vía de lo que dispone el art. 5º del decreto-ley 5148/55: p. 429.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA

1. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como tribunal de grado de las Cajas y del Instituto Nacional de Previsión Social tiene, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, competencia para entender de los recursos por retardo o denegación de justicia proveniente de la demora injustificada en el pronunciamiento administrativo previo al judicial previsto por el art. 14 de la ley 14.236: p. 105.

RECUSACION [1].

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser rechazadas de plano. Tal ocurre con la deducida en forma que no satisface los requisitos exigidos por el art. 75, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, con la modificación introducida por la ley 5107: p. 277.

---

(1) **Ver también: Constitución Nacional, 22; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 84, 125, 128.**

RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2.

RETIRO MILITAR (1).

1. La inteligencia atribuída a la modificación introducida al art. 65 de la ley 13.996, por la ley 14.163, de que permite la reglamentación que distinga los supuestos del retiro activo de los incisos 1º y 2º del texto, encuentra base suficiente en los términos de la ley y en una prudente y discreta interpretación: p. 27.

RETROACTIVIDAD (2).

1. En materia de impuestos, es admisible la retroactividad de la convalidación de reglas impositivas establecidas por normas de constitucionalidad estimada dudosa: p. 53.
2. La ley 15.785 no es inconstitucionalmente retroactiva en cuanto manda computar los años de servicios anteriores a su vigencia para fijar el monto de la indemnización debida por la ruptura del contrato de trabajo. En el caso, ocurrido el deceso del empleado con posterioridad a la vigencia de dicha ley, y resuelto por los jueces de la causa que el empleador no está exento de abonarle indemnización por antigüedad, corresponde aplicar el texto legal cuestionado para liquidar la indemnización por fallecimiento: p 325.
3. El decreto-ley 10.375/56 (ley 14.467) no es aplicable con efecto retroactivo: ps. 346 y 369.

ROBO.

Ver: jurisdicción y competencia, 51.

S

SABADO INGLES.

Ver: Constitución Nacional, 48, 51.

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 51.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 30.

SECRETARIA DE GUERRA

Ver: Jurisdicción y competencia: 32

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 25; Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 39, 52.

SECUESTRO.

Ver: Aduana, 1.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 72, 74.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. La suma requerida en la demanda limita, en materia civil, la cantidad a fijar judicialmente: p. 40.

2. El nuevo arrendamiento del inmueble objeto del juicio de desalojo, conforme al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, no puede exceder la suma reclamada en la demanda, aunque en el alegato se pretenda una mayor con base en los resultados de la prueba efectuada, inclusive la pericial. Tal solución corresponde toda vez que, con anterioridad a la notificación de la demanda, no se ha producido ningún acontecimiento del que eventualmente podría haberse hecho mérito para aumentar oportunamente la reclamación: p. 40.

3. La sentencia judicial debe remitirse al estado de cosas existente a la fecha de trabarse la litiscontestación. Este principio admite excepción cuando en el curso del pleito sobrevienen hechos que modifican tal situación, están documentados en la causa y requieren un nuevo juicio para elucidar definitivamente el derecho de las partes. Esta excepción, fundada en razones de economía procesal, es admisible siempre que la consideración de los hechos sobrevinientes no afecte el derecho de defensa: p. 76.

4. La omisión total en el alegato, de cuestiones propuestas al contestar la demanda, importa el desistimiento de ellas y excusa al tribunal de pronunciamiento al respecto: p. 157.

5. Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos: p. 237.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario: 19, 42, 43, 46, 64, 68, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 131, 153, 169, 178.

SERVICIO DOMESTICO.

Ver: Recurso extraordinario, 161.

SERVICIO MILITAR (2).

1. Si la resolución sobre competencia, fundada en el decreto-ley 5044/63, que atribuye a las autoridades castrenses el conocimiento de las excepciones al servicio militar, se dictó de oficio cuando la causa no se hallaba aún radicada en la justicia federal, corresponde conocer de ella a las autoridades militares: p. 375.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27; Impuesto de justicia, 2; Recurso extraordinario, 72, 154; Recurso ordinario de apelación, 2.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 92.

SERVICIOS MUNICIPALES.

SERVICIOS PUBLICOS.

SOBERANIA.

SOCIEDAD.

SOCIEDAD ANONIMA.

SUBASTA.

SUCESION.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

SUMARIO CRIMINAL.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. Lo relativo al título que deben poseer los traductores para ser designados como peritos constituye materia atinente a disposiciones orgánicas o procesales y, en consecuencia, las impugnaciones que al respecto se formulen deben ser objeto de resolución, por la correspondiente vía jurisdiccional, en los casos concretos que se plantean: p. 97.

2. A fin de que la Cámara respectiva, en ejercicio de sus atribuciones de superintendencia inmediata, adopte las medidas conducentes a la averiguación de los hechos y, oportunamente, informe a la Corte Suprema al respecto, procede remitirle las actuaciones por irregularidades que se denuncian contra un juez nacional del trabajo: p. 140.

3. La participación que los reglamentos atribuyen a los jueces en la designación del personal de su inmediata dependencia, es de implícita observancia en

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 4.

casos de permuta o traslado que puedan disponer los tribunales superiores: p. 195.

4. El traslado de personal de un juzgado dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con la anuencia, aunque condicionada, del Juez, y el ejercicio que aquélla ha hecho en el caso de su potestad disciplinaria, no autorizan a usar de la facultad de avocación, reservada para supuestos excepcionales: p. 195.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, corresponde poner en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los antecedentes elevados a la Corte Suprema por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que instruyó actuaciones con motivo de irregularidades advertidas en la designación de peritos en un juzgado de ese fuero y entendió que los hechos en aquéllas comprobados pueden configurar mal desempeño de las funciones por el titular de dicho juzgado: p. 277.

6. El ejercicio de las facultades previstas por los arts. 11, inc. 4º, de la ley 4055 y 2º, inc. 4º, de la ley 7099, no requiere necesariamente la intervención del magistrado o funcionario afectado: p. 277.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PAMPA.

Ver: Recurso extraordinario, 128.

T

TARIFAS.

Ver: Constitución Nacional, 50; Teléfonos, 1.

TASACION.

Ver: Impuesto de justicia, 1; Recurso extraordinario, 118.

TASAS (1).

1. La no prestación efectiva de los servicios municipales hace improcedente el cobro de la tasa correspondiente: p. 413.

TELEFONOS (2).

1. Las provincias no pueden objetar la solución dada por el Gobierno Nacional al régimen tarifario de los servicios telefónicos de jurisdicción nacional, aun cuando se invoque el poder de policía que les asiste y la defensa de los intereses de los habitantes de la provincia: p. 157.

TENENCIA DE HIJOS.

Ver: Recurso extraordinario, 147.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Puerto de Santa Fe, 2, 4; Recurso extraordinario, 56, 90, 91.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 50.

TRANSPORTE (1).

1. El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República es una actividad protegida, en cuanto a las personas y a las cosas, por los arts. 14, y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 43.

2. No corresponde computar, a los fines del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Santa Fe, en viajes interprovinciales, el valor correspondiente a la parte del trayecto recorrido dentro de la jurisdicción local. Lo contrario implicaría gravar de modo indirecto el tráfico entre provincias (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 43.

(1) Ver también: Provincias, 1; Recurso extraordinario, 138, 160.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Declaración Universal de Derechos del Hombre

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo

(1889 - ley 3192)

Derecho Penal

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 346

Ley 697

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA PRIMERA
JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA SEGUNDA

JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA TERCERA
AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 259 – ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964